
10
5-a
11
10
1 E
25




n'è autore fr. Joseph Nicolas Cavero

INFORME

DE LA VERDAD,

POR

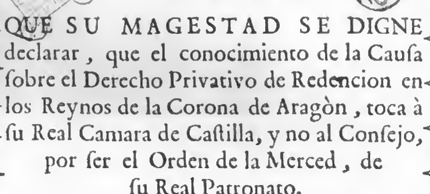
EL REAL, Y MILITAR ORDEN

DE NUESTRA SEÑORA

DE LA MERCED,

REDENCION DE CAUTIVOS.

SOBRE

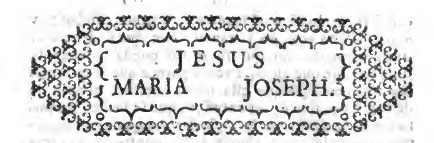


QUE SU MAGESTAD SE DIGNE declarar, que el conocimiento de la Causa sobre el Derecho Privativo de Redencion en los Reynos de la Corona de Aragòn, toca à su Real Camara de Castilla, y no al Consejo, por ser el Orden de la Merced, de su Real Patronato.



Ostendimus totum statum nostrum, & quibus modis probare possimus ita esse, sicut ostendimus, ex fide scilicet, & antiquitate....... literarum.

Quis nos revincere audebit, non arte verborum, sed eadem forma, qua probationem constituimus de veritate? Tertullian. Apologet. cap. 46.



DISCURSO PRELIMINAR.

I.



OMO es facil que persuada el Venerable, y Sagrado Nombre de vna Religion, con que se lee adornado vn *Informe* contra las pretensiones de la Merced; debemos prevenir lo que ello sea en verdad. Quien habla, es el Autor que lo ha compuesto: este es quien dize lo que en èl se dize de la Merced, y contra la Merced. La Religion de la Trinidad es, en cuyo nombre se habla, haziendole dezir por este camino lo que no dize; y lo que por su sabiduria, moderacion, y piedad, no es capaz de dezir, ni pensar. Tanta violencia le trahe la confianza, que hizo del Autor, à quien encargò la defensa de su pretension, creyendo que la adaptaria con la noticia conveniente de las cosas, y con la gravedad, templanza, y cortesia que requiere vna Christiana Controversia entre dos Partes tan honradas, y dignas de respeto, como son dos Religiones.



II.

Esta justa discrecion, y diferencia, abre camino à la Merced para el examen de dicho *Informe*, aviendo estado no poco tiempo suspensa, por dos razones. La primera: porque papeles, que se escriven con el arrojo, y la desemboltura que esse, no merecen la memoria, ni la honra de que se les responda.

III.

La segunda: porque viendole con el nombre de vna Religion, de que no es digno, no hallaba nuestra modestia el modo de dezir lo que èl es, sin obscurecer el respeto, y decoro, que se deben al sagrado cuerpo de dicha Religion. Y assi avia determinado la Merced padecer como Christiana, y como Religiosa, dexando à Dios su defensa, antes que rozarse en punto tan delicado.

IV.

Por esso, llenos de veneracion à las dos Familias Calzada y Descalza del Orden de la Trinidad, las ponemos desde luego muy en salvo, y lexos de los errores, y excessos del *Informe*, atribuyendolos à su Autor. Ellos bastan, y sobran, para conocer, qual sea el ca-

caracter, y humor de la pluma, que nos combate, y avisan à clara voz, de la cautela con que se debe leer dicho *Informe*; sin que su Autor pueda justamente quexarse, de que algunas vezes parece que le tratamos con aspereza: porque esta no es nuestra, ni nace de de nosotros, sino de los excessos, que se vèn en proposiciones, y frases de su *Informe*: las quales no podemos dissimular, en perjuicio de los puntos, que se tratan, ni del honor, y buen nombre de la Religion, à quien ofenden contra justicia, y verdad.

V.

Luego, y desde el principio diò muestras infelices del estilo, aplicandonos en la buelta de su primer folio las palabras: *Romam cum MENDACIORUM SUORUM MERCE navigaverunt*; y repite: *MENDACES LINGUAS*. Dixolas San Cypriano, con otras, hablando de Fortunato, y Felicissimo: mas no las escriviò, para que el Autor del *Informe* las trovasse, como las trova.

VI.

Para no incurrir en este excesso, bastabale la policia, con que lo educaron sus Padres, y despues su santa Religion. Pero no la tuvo presente, quando escrivia: y esso le sirva de escusa. Nosotros se la admitimos benignamente, perdonandole tambien las reincidencias, quando dixo: 1 Que los Religiosos de la Merced *en el interior de sus conciencias, no tienen* al Rey *por su Patron*; y despues: 2 *Sin tener* (la Merced) *esperanza para si, ni ajustar lo que dize à su interior*.

1. *Fol. 18. pag. 2. en el principio.*

2. *Fol. 37 pag. 2. vers.* Cierto.

VII.

El año de 1727. solicitò la Merced en Roma, que el Papa Benedicto XIII. no confirmasse cierto Breve de Urbano Octavo, dando à su Santidad un Memorial tan sencillo, y de tanta detencion, que solo puede ser reprehensible por lo que no dixo. Añadiò à esto la solicitud con el señor Cardenal Bentivollo, para que como Ministro de la Corona, representasse lo sucedido con ocasion del dicho Breve de Urbano Octavo, en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Quarto; è hiziesse presentes al Papa los passos, que entonces diò este Monarca, à favor del Derecho Privativo de la Merced, como se dexa vèr por lo que dezimos en el Articulo I. de la Dissertacion VIII.

VIII.

Pero veamos algo de lo que el Padre Maestro Fray Atilano Perez de Arroyo, y el Padre Fray Ildefonso de Jesus Maria, Procuradores Generales de las Familias Calzada, y Descalza de la Trinidad, representaron à dicho Eminentissimo Cardenal Bentivollo. Dizen en su Informe, ò Memorial: 1 *Obligados aora los Padres Mercenarios por el Supremo Consejo de Castilla, à instancia de la Religion Trinitaria, para que exhiban Instrumento authentico, que pruebe ser del Real Patronato, y tener Derecho Privativo en Aragòn; nada de esto han podido mostrar.* Y despues concluyen diziendo: *Por esso en este mismo año de 1727. el dicho Supremo Real Consejo de Castilla les negò* lo

1. Nunc à Supremo Consilio Castellæ, ad instantiam Religionis Trinitariæ requisiti, ut exhibeant Instrumentum authenticum, quo probent suum Patronatum, & Ius in Aragonia privativum Patres Mercenarij; neutrum horum potuerunt ostendere.

Et ideo hoc ipso anno 1727. in Supremo Regio Consilio Castellæ præfato à Ministris Regijs negata sunt ipsis illa, quæ petebant, allegantes, & non probantes, nec suum Patronatum, nec suum Ius privativum.

lo que pedian, alegando, y no probando, ni el Patronato, ni el Derecho Privativo.

IX.

No ay necessidad de que hablemos nosotros, quando es muy claro à los Señores de la Real Camara, y tambien de la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, que ni vna verdad siquiera dizen los Padres Procuradores Trinitarios en su referido texto: tan siniestramente los informaron de los hechos. Vea el Autor del *Informe*, como, siguiendo su estilo, pudieramos aprovecharnos de las palabras, que falsamente nos acomoda. Pero nuestra honra, y buena crianza no lo permiten, aunque era muy proprio de la ocasion, segun aquella sentencia de Sophocles:

Etenim solet qui dicta temere iecerit,
Audire nolens verba, quae dixit volens.

X.

Y todavia el abuso de dichas palabras puede llamarse ligero desahogo, si se compara con otros dicterios. Dize de nosotros: 4 *Nos ponen en tantas ocasiones, que parece quieren fundar hazienda propria sobre hypoteca de paciencia agena; pero como es espiritual nuestra Milicia, agradecidos à Dios, que nos la diò, PUEDE SEGUIR LA SUYA LA MERCED.* No es nada la satyra! Y para refinarla, abusa de la Santa Escritura, trayendo las palabras de San Pablo: 5 *Arma militiae nostrae, non carnalia &c.* Assi honra este Autor, quando haze de hombre espiritual.

4. *Fol. 36. pag. 1. vers.* En todo.

5. *Cita* 4154

XI.

No pàra aqui: pues baxando à puntos particulares, trata à la Merced, como à inhumana para con los Cautivos de la Corona de Aragòn. 6 Dize: Que sin temer las Censuras, contraviene à la Bula de la Cena: Que no se sujeta à Tribunal, hasta que determine à su favor; y que no baxa humildemente la cabeza à las Sentencias Pontificias. 7 Tambien intenta tiznarla con la infame *nota de Heregia*: 8 como todo consta por sus formales palabras, que damos copiadas en los lugares, que se citan à la margen.

6. *Pag.* 301. *num.* 74.

7. *Pag.* 296. *num.* 35. & 36.

8. *Pag.* 291. *num.* 2.

XII.

Todo ello persuade, que pensaba en otra cosa, quando escriviò esto. Assi lo creemos sin duda alguna nosotros, llevados del verdadero espiritu de la caridad, que aun siendo tan ingeniosa para el beneficio de los proximos, no puede hallar otro camino de escusarle.

XIII.

Pues què dirèmos de los palpables engaños, sobre que camina, y abulta su *Informe*, como si fuessen verdades fundamentales? Dize: Que la Merced se interes-

sa, por vn Privilegio de Leon Dezimo, en la tercera parte de caudales de Redencion, que le entran. Y siendo este vn error notorio, haze sus delicias, y ocupa no pequeña parte de su papel. Vease el Articulo II. de nuestra Dissertacion V.

XIV.

Dize: Que la Merced, segun sus Leyes, no pueda redimir Cautivos forasteros de las Provincias, de donde son los caudales, aunque estèn en inminente peligro de renegar: assi habla, cerrando los ojos à las evidencias contrarias. Inconsideradamente denigra à hombres muy conocidos por su merito y graduacion, quales son nuestros Religiosos de Castilla y Andalucia, que hizieron Redencion en Tunez el año de 1725. Veanse los Articulos I. y IV. de nuestra Dissertacion IV.

XV.

A esto añade el estudio, ò la ignorancia de atribuir al cuerpo de nuestra Orden, lo que dize este, ò aquel Escritor suyo: como lo advertimos en muchos lugares. Adelantarèmos aqui vn exemplo en sus siguientes palabras: 9 *Hablando contra el que fue oraculo en esta Corte, General de su Religion, el Padre Fray Rafael de San Juan, quien dexò impressa su modestia en sus palabras, expressiones, y estilo, como consta de sus mesmas Obras, le trata LA MERCED indignamente, le llena de dicterios, y oprobrios.*

9. *Fol.* 55. *pag.* 3. *vers,* No se puede.

XVI.

La Merced jamàs tomò en boca al Padre Rafael, antes que escriviesse el Autor del *Informe*: y assi es impostura lo que dize de ella. Aora habla la Merced del Padre Rafael, y con tanta moderacion, que pudiera avivar vn poco mas su estilo, sin que desdixesse del que practicò dicho Padre en su Libro *de la Redencion de Cautivos.* Y siendo cierto que el Padre Rafael, con todas sus buenas calidades, no fue mas digno de atencion, que la Religion de la Merced; debiera esto servir de freno al Autor del *Informe*, para no escrivir como escrive.

XVII.

Sobre què, pues, fundarà lo que imputa à la Merced? Reducese todo al Padre Maestro Ribera, de quien dize, 10 que tratò asperamente al Padre Rafael. Sea esto assi: pero hablar el Padre Ribera, no es hablar la Merced. Y si dicho Autor intenta, que deba atribuirse à vna Religion, lo que dize qualquiera de sus Escritores, nos lo declare, y verà lo que le sucede.

10. *Cita* 417.

XVIII.

Tampoco faltan à su estilo sales chocarreras, muy agenas del presente argumento, y de quien escrive en nombre de vna Religion. Referimos algunas en nues-

nuestro Informe: y basta copiar aora del suyo las palabras que se siguen: 11 *Con este estilo* (dize de nosotros) *tratan tambien à otros muchos, quando los encuentran contra si, ò se oponen en algo A SU MERCED.* Notese el equivoco truhanesco, *à su Merced.*

11. *Fol.* 55. *pag.* 1. *vers.* No se puede.

XIX.

Enfin, su methodo es, escrivir sin methodo: de manera, que su *Informe* es, en gran parte, vn confuso monton de especies, que parece se escrivieron para soltar la rienda à la fantasia (no para ceñirla al argumento de la presente Controversia) hasta acordarnos la Question de si Christo muriò, para que supiessemos Logica: 12 Y lo ridiculo es, que introduce en cabeza de la Merced punto tan impertinente, como algunas otras respuestas, que èl se idea, y finge.

12. *Fol.* 4. *pag.* 2. *vers.* No es: *y Cita* 52.

XX.

Lo dicho basta, para juzgar del caracter de esta pluma: y se conocerà mas por nuestro Informe; donde se vèn llenamente sus falacias, artificios, puerilidades, y tambien otras muchas imposturas. Su desorden, y tanto hablar fuera del caso, nos ha obligado à escrivir diez Dissertaciones, cuyo assunto y orden es en suma el que se sigue:

XXI.

Primera y segunda: De los Fundadores, y Fundacion de la Merced.

Tercera: De su ser y govierno en la primera Centuria.

Quarta: De sus Leyes, quarto Voto, y exercicio de Redencion.

Quinta: De lo que ha hecho, y haze en beneficio de la misma Redencion.

Sexta: De las Terceras partes del Sagrado Orden de la Trinidad.

Septima y octava: De la Privativa en la Corona de Aragon, y en las Indias.

Nona: Del Real Patronato de la Merced.

Dezima: De las Historias de ambas Religiones.

XXII.

Y para que nadie tropieze, adelantamos aqui la enmienda de algunas erratas.

Pag. 21. num. 103. *Cap. Non est.* Diga: *Cap. Ubi non est.*

Pag. 51. *num.* 51. Del Rey, las otras. *Diga*: las otras del Rey.

Pag. 68. *num.* 143. Sub Inocencio III. Diga: *Sub Innocentio III.*

Pag. 82. *num.* 60. Distinguiendo. *Diga*: y distinguiendo.

Pag. 94. *num.* 132. Año 1216. *Diga*: Año 1217.

Ibid. Año 1266. *Diga*: Año 1267.

Pag. 102. *num.* 175. Nos dice, ò que. *Diga*: ò nos dice, que.

Pag.

Pag. 268. *num.* 225. *y* 226. Marcè. *Diga*: Marcèr.

Pag. 275. *num.* 272. por R. Obispo. *Diga*: Por el R. Obispo.

Pag. 277. *num.* 280. Como se dixo num. 277. *Se supriman estas palabras.*

Pag. 278. *num.* 285. Año de 1584. *Diga*: Año de 1484.

Pag. 283. *num.* 318. *Dize en unos pocos exemplares*: Publicado. *Diga*: publicado alli.

Advertencias. *Pag.* 102. *num.* 176. dize: *Aunque no la hallemos otra vez.* Veaſe ſu declaracion en la *pag.* 227. *num.* 106.

En la *pag.* 166. *num.* 43. dezimos: *Fernando el Dezimo de Castilla.* Veaſe en la *pag.* 187. *num.* 164. la razon de aver hablado aſsi en eſſe lugar.

DIS-



DISSERTACION I.

DE LOS FUNDADORES DEL ORden de la Merced.



ES muy dilatado el assunto de esta, y las dos siguientes Dissertaciones, para que le tratassemos aora llenamente: diremos lo que baste, para responder al Autor del *Informe*, que saliendose de lo que haze la controversia, se derrama sin methodo en muchas cosas, que miran al origen, ser, y systema de la Merced en su primera Centuria: y frequentemente con tanta ligereza, y libertad, que à imitarla, pudieran ponerse en question, con menos que dos quartillas de papel, los cimientos de su Sagrada Orden.

ARTICULO I.

DE LA APARICION DE LA VIRgen Maria para la Fundacion de la Merced.

§. I.

EXAMINASE, SI ESTA APARICION FUE PERSONAL, ò impersonal.

1 APareciose la Madre de piedad, y Misericordia en vna misma noche al Señor Rey Don Jayme, Primero de Aragon, à S. Raymundo de Peñafort, y à S. Pedro Nolasco: y les revelò, que seria muy agradable à sì, y à su Unigenito Hijo, la Institucion de vn Orden Religioso, cuyo intento, y cargo fuesse la Redencion de Cautivos. Consta por antiquissimos documentos: lo dice asservativamente la Iglesia en la Decretal 1 de Canonizacion de San Raymundo de Peñafort: y lo repite en los Rezos vniversales de Nuestra Señora de la Merced, del mismo San Raymundo, y San Pedro Nolasco.

1 Beatissima Virgo Dei Mater eidem Petro.. serena fronte se conspiciendam dedit, & acceptissimum sibi, ac vnigenito suo Filio fore dixit, si suum in honorem institueretur Ordo Religiosorum, quibus cura incumberet captivos è tyrannide Turcarum liberandi; ac illa ipsa nocte eadem Virgo Sanctissima Beato Raymundo, & Jacobo Primo Aragoniæ Regi apparuit, idipsum de religiosis admonens. *Constitut.* Romana *la* 77. *de Clem. VIII.* Bullar. Rom. tom. 3.

ricion de Dios à Moyses en la zarza, 12 fue por ministerio de Angel, no fue personal: y con todo esso se dice en persona de Dios: 13 *Descendi, ut liberem eum de manibus Ægyptiorum.* Esto es. *Baxè, para librar al pueblo de mano de los Egypcios.* En la que se hizo à Abrahan, 14 dixo el Señor: *Descendam, & videbo: Baxarè, y verè* los pecados de Sodoma. Y se cumpliò el *descendam*, baxando despues los Angeles. 15

12 Exodi 3.

13 Vers. 8.

14 Gen. 18. v. 21.

15 Ibid. cap. 19.

18 Todo justifica abundantemente el vso de la Merced en llamar *Descension* à la aparicion de la Madre de Dios, para que se fundasse: y muestra, que puede llamarse assi, aunque no fuesse personal. Mayor energia nos parece, que tiene otra expression del Oficio proprio, que reza la Orden en la festividad de nuestro Santo Patriarca: dice vno de los hymnos: *Indicat cœlo cui lapsa Virgo.* Esto es: *La Virgen que* se desprendiò *del Cielo à la tierra, muestra à Nolasco.*

19 Pero es sin duda mucho mas poderosa, para ofrecer el concepto de aparicion personal, la que tenemos en la quarta leccion del Officio vniversal en la festividad de Nuestra Santissima Madre: pues no dice solo, que con afable, y muy clara presencia se dexò vèr de Nolasco la Santissima Virgen, ò la misma Virgen: dize tambien, que fue la misma mismissima Virgen: *Ipsamet Beatissima Virgo serena fronte se conspiciendam dedit.* Y si preguntamos à Calepino, quanta sea la energia, y fuerza de significacion en el pronombre demostrativo *ipse*, quando se le junta la particula, *met*, nos responde con estas palabras: 16 *Si addatur met, discretio signatur, hoc est; ipse per se, & non per alios.* Quiere decir. Quando se habla de vna persona, aunque se diga *ipsa, la misma*; todavia la accion, que se le atribuye, puede no ser personal; pero quando se dice, *ipsamet, la mismissima*, significa, que por sì y no por intermedios, ò sustitutos hace, exerce, &c.

16 In Dictionar. Verbo *Ipse.*

20 Y sin embargo de esto, y lo demàs que se ha dicho, la Merced no hace suya vna, ni otra opinion, y dexa à sus Religiosos la libertad de escrivir por la personalidad, ò impersonalidad en la aparicion, segun parecerà à cada vno.

21 Esto haze conocer el engaño, y falacia, con que procede el Autor del *Informe*, diciendo: 17 *No tendremos por Descension aquella aparicion de la Virgen, como la Merced la publica.* Como, y quando la publica la Merced? Cita al Maestro Ribera 18 que dice, aver sido personal. Y decirlo el P. Ribera, es acaso decirlo la Merced? No. Pero es ordinario error suyo, poner en cabeza de la Merced, lo que dice qualquier de sus Escritores. Denos su Sagrada Orden licencia, para que se le trate assi, y le harèmos decir, lo que no dice, lo que no puede decir; y en fin, le harèmos decir contradictorios à cada passo. La Merced publica lo que escriviò San Raymundo de Peñafort, y lo que le ordena, y manda decir la Santa Sede, ya en sus Constituciones, yà en la Santa Missa. Vea el Autor, si en esto halla, que reprehender.

17 *Fol. 32. pag. 2. & fol. 33. pag. 1.*

18 *Cita 387.*

22 Prosigue diciendo, *aunque està mandado borrar.* Oyendo esto, quien no creyera delinquente à la Merced, en lo que le atribuye que *publica*? Pero es vno de sus conocidos artificios. Què fue lo que se mandò, y por què, lo dirèmos luego, y no es del caso. Se hà por ventura jamàs prohibido el decir, ò escrivir, lo que dice el Maestro Ribera, à quien nos remite con su cita? No. Pues como escrive, que Ri-

bera, y la Merced, publican lo que *està mandado borrar*? Porque quiere, y para confundir la verdad con expressiones equivocas: artimaña que pudiera permitirse à vn muchacho, bien que sea muy agena de hombres de sèr, y mucho mas de quien toma el nombre de dos Venerables, y gravissimas Familias Religiosas.

23 Lo curioso es, que no se niega redondamente à tener por *Descension* dicha aparicion, sino con cierta cortapisa. Y qual es? *Sin que lo consienta* (dice) *la Iglesia de Toledo.*

24 La Santa Iglesia de Toledo se gloria muy señaladamente de la aparicion de la Beatissima Virgen: por la personalidad, que yà la haze rara: por la certeza que nos ha quedado de ella, que es rarissima: y en fin, por las circunstancias de todo el sucesso, que sin ayudarlo con exageracion, es vno de los mas admirables, y prodigiosos, que refieren las Historias. Mas no pretende, ni ha pretendido, que sea vnica y sola personal, ni sobre ello tuvo jamàs question, ò encuentro con la Merced, ni con otro alguno: à nadie impide, que llame *Descension* à otra aparicion de la Beatissima Virgen, ni que la estime como personal: y assi el Autor del *Informe*, con lo que tacitamente supone, abusa del sagrado nombre de tan grave, y juiciosa Iglesia, tomandolo en pluma, para meter bulla.

25 Aora veamos en què estriva la preñez, con que nos habla: 19 *Viendo* (dice) *la Iglesia de Toledo.. que se avian estampado en Roma, y en Castilla Officios de Nuestra Señora de la Merced, con el nombre de* Descension *en los años de* 1679. y 1680. *se opuso la dicha Santa Iglesia, y à su instancia lo mandò borrar del dicho Officio el Ilustrissimo Don Antonio de Benavides, Comissario General de Cruzada, por Decreto del dia* 23. *de Junio de* 1680. Lo mismo escriviò el Padre Rafael.

19 Cita 388.

26 Es engaño, que en Roma se imprimiesse dicho Oficio con el nombre de *Descension*; y quando no huviera otras pruebas, la tenian ambos Autores en el *Nihil Novum* de su Fray Pedro de la Assuncion. 20

20 Tit. 8. num. 11. pag. 82.

27 Es engaño lo demàs que añade en la misma cita, diciendo, que la Santa Iglesia de Toledo, como viesse que la Merced vsaba de la voz *Descension*, y que decia aver sido personal la aparicion de la Beatissima Virgen à los tres Fundadores, se opuso, è hizo la referida instancia, para mantener la prerrogativa de que solo sea *Descension*, y personal la aparicion en Toledo.

28 Consta del engaño por lo que diximos *à numer.* 13. & *numer.* 24. Es muy sabia, y prudente aquella Santa Iglesia, para hazer tal empeño, ni tomar sobre sì la molestia de contender con los que, ò llamen *Descensiones*, ò tengan por personales otras apariciones de la Virgen. Ademàs: al Tribunal de Cruzada no toca, ni pertenece examinar, ò decidir, si esta, ò la otra aparicion es personal, ò impersonal: por donde se ve la falacia, con que procede el Autor, para confundirlo todo.

29 Y no es menos artificiosa la otra, de que se sirve en su texto. La Iglesia de Toledo no hizo oposicion, ni el Comissario General de Cruzada metiò la mano, porque en el Rezo impresso el año de 1680. se huviera puesto el nombre *Descension*, sino porque se puso sin estàr en la concession, ò Decreto de Roma. Pues como se queda corto el Autor, y no dice esto? Porque en diciendolo, se descubre la ambiguedad, y engaño de sus clausulas. No lo hi-

hizo assi el Padre Rafael, pues lo dixo todo. El sucesso en verdad es como se sigue.

30 En 18. de Marzo del año de 1679. se concedieron à la Orden las Lecciones Historiales de Nuestra Señora de la Merced, que aora se rezan en toda la Iglesia, y juntamente con el Decreto se imprimiò el Officio en la impression Cameral de Roma, y en España, con este solo titulo: *Officium in Festo B. Mariæ de Mercede.* En 16. de Diciembre del mismo año, se concediò la extension para los Dominios de España, la qual autorizò despues Inocencio XI. por su Breve de 25. de Febrero de 1680. 21: en este mismo año (no en el de 1679.) se imprimiò en Madrid el Officio con el Decreto à la letra, para la extension: y entonces, se viò añadida en el titulo la palabra, *Descension.*

21 *Bular. Moderno de la Orden. Constit.* Cum itaque *la 5. pag. 373.*

31 Quien fuesse la causa de esto, se ignora hasta oy: es cierto, que no lo sugeriò la Orden, ò sus Prelados, como se hizo constar: y se atribuye à la inconsideracion de algun Religioso particular; como en el Orden de la Trinidad sucediò assi el averse introducido el titulo, *& Captivorum*, en muchos exemplares del Diploma de Inocencio III. que contiene la Regla, donde solo da à dicha Orden el titulo, *Sanctæ Trinitatis.*

32 La Santa Iglesia de Toledo viendo, que el titulo de *Descension*, que lleva su Officio, no lo tenia el de la Merced, ni se lo daba el Decreto de la concession para la la Orden, como tampoco el de la extension para los Dominios de España, resintiòse con justa razon de verlo puesto en el Officio, impresso año 1680. Y el Comissario General de Cruzada mandò recogerlo, y enmendarlo conforme el tenor de la concession; siendo como es de su cargo, no permitir en esta materia discrepancia alguna, que haga variar el significado, aunque fuesse certissimos ò que solo varîe las palabras: porque en todo, y por todo debe estarse à la letra de lo que se concede. Este es el sucesso, que nada sirve al intento de dichos Escritores.

33 Aora resta, echarnos de encima otra impertinencia contra la Epoca particular, que se pone en las datas de los despachos de la Orden, al modo que lo practicaron tambien algunas veces nuestros antiguos Padres, conforme se dixo, *num.* 5. contando desde la Fundacion, y Descension. El Autor del *Informe*, 22 dice: *Sin que la publica autoridad, à quien toca el modo de computar los años en las Escrituras, è Instrumentos, no podemos tener por verdaderos, ni dàr alguna fè à los computos, que voluntariamente usa la Merced en Escrituras, y Libros.* Aqui falta algo por descuydo de Amanuense, ò Impressor, pero assi està en el *Informe.*

22 *Fol. eod. pag. 1. & 2.*

34 La Orden data sus despachos en la forma referida, *num.* 5. con autoridad, y por ley Pontificia para hazerlo assi; y antes, y sin ella lo hallamos tambien. Todo viene desde su primer tiempo, en que la fresca memoria del beneficio recibido de la Santissima Virgen nuestra Madre, prorrumpia alguna vez en essa expression. Buen testimonio es Estevan de Corbera, 23 de la antiquissima Carta de Hermandad, despachada con la data: *Idibus Septembris anno Domini 1219. ab Ordinis fundatione, & Sanctissima Maria Descensione anno secundo.*

23 *Vida de Santa Maria de Cervellon, cap. 32. fol. 74.*

35 Y quando este piadoso pensamiento no huviera nacido tan presto en la Orden; lo excitaria el exemplo, que leemos en la carta privada, y familiar del Señor Rey Don Jay-

Jayme el Fundador à nuestro Santo Patriarca, escrita desde su exercito sobre Mallorca, posseida entonces de los Mahometanos. Su data es: *En la bost Daragò à vuit de Setembre, mil doscents vint y nou, de la Santa Religiò de la Verge, onse.* Quiere decir: *En la Armada de Aragon à ocho de Setiembre del año 1229. y de la Santa Religion de la Virgen, onze.* 24

24 *Manuscrito de Conquistas por Reyes de Aragon*, cuya antiguedad de quatrocientos años, està judicialmente calificada. Nuestro Archivo de Barcelona.

36 Ni en ello se vsurpaba la Orden autoridad alguna, pues solo era Epoca domestica, è introducida para memoria, y reconocimiento del beneficio recibido de Dios por el medio de la Beatissima Virgen, datando siempre, y en primer lugar con la comun y publica. Y como el documento no desmereceria fe del año deste computo domestico, enunciandolo en el cuerpo de èl, tampoco la desmerece, poniendolo por data. Fuera de que el año de Christo acredita el de nuestra Epoca particular en su principio, y assi quedò regulada para adelante; pues admitido el documento en la data de Setiembre v. g. del año 1219. de la Epoca Christiana, no ay dificultad en creer, que sea el año segundo de la Orden.

37 Abalanzòse à mas el Padre Rafael, 25 diciendo, que parecen *sospechosas las Escrituras* antiguas de la Merced, en que se halle esse modo de computar: *Porque el computar los años en las Escrituras, siempre se ha regulado por la publica potestad, y no por el libre alvedrio de las Religiones, ò Comunidades Ecclesiasticas, ò Seculares.* Pues esto, quando mucho, pudiera tener lugar, si se mudasse, ò descuydasse el computo comun, y publico: no passa, ni sucediò assi en la Merced. Observese la facilidad de este Autor en derramar sospechas contra nuestros documentos, para que à su tiempo se vea la desigualdad, con que procede, teniendo vna medida para sus cosas, y otra y muy otra para las de la Merced.

25 *Num. 393. pag. 291.*

§. III.

SE EXAMINA, SI LOS FUNDADORES RECIBIERON ensueños, ò en vela, el favor de Nuestra Señora.

38 EL Padre Rafael, 26 dice: „ *Dandole nombre* de „ revelacion en sueños, à la que tuvo San „ Raymundo de Peñafort, toda la Gravissima, y Doctissima Orden de Predicadores, en la Festividad, y Rezo del „ dicho Santo en la primera leccion del tercer Nocturno; „ mientras la Iglesia no expressàre lo contrario, serà voluntario el decir, que diferentemente se apareciò la Madre de Dios à San Pedro Nolasco, y al Rey Don Jayme, „ que al dicho San Raymuudo *de Peñafort.* „

26 *Num. 391. pag. 290.*

39 No alcanzamos la conexion de este discurso, de que se hablarà despues: como ni el que sea necessario esperar expression de la Iglesia, si la diferencia constasse por documentos, ò algun otro medio: pero respecto de San Pedro Nolasco, tenemos tambien la expression, que desea el Padre Rafael: teniala este mismo Padre quando escriviò, y la repetia dos veces en cada vn año, rezando el Oficio Divino. Vna en el vniversal de dicho Santo, donde se

Personal, y Real presencia la Reyna de los Angeles, de que se pueden ver los Autores margenados. Estos son „ *Juan* Bautista „ Davila de la Compañia de Jesus, en la aprobacion „ à la segunda parte de la Historia de Toledo del Conde de „ Mora, y D. Christoval Lozano, *lib.* 1. de los Reyes Nue- „ vos de Toledo, *cap.* 10. „ Tambien los alega el Autor del *Informe* para lo mismo. 8

8 *En la cita* 388.

9 En la cèlebre, y muy señalada aparicion de la Santissima Virgen, quando diò la vestidura Sacerdotal à San Ildefonso Arzobispo de Toledo (la qual celebra aquella Santa Iglesia con el nombre de *Descension*) reconocemos los Españoles la prerrogativa de Personal, creyendo piadosamente, que la Reyna del Cielo baxò, no ya en sustitucion, ò representacion, sino realmente, y en sì misma. Esto viene recibido de la antiguedad, por el medio de vna venerable tradicion, que debemos entender tuvo principio en señas, que diò el Cielo de la verdad, que nos ha conservado. Mas no es assi de lo que modernamente dize el Padre Rafael, intentando, que sea la vnica, y sola aparicion personal de la Beatissima Virgen, despues de su Assuncion gloriosa.

10 Este pensamiento es voluntario, y no se acompaña del fundamento, que convenia para persuadirlo. Porque la mano del Señor no se abreviò: su Magestad no lo ha revelado: no consta por camino alguno, que assi lo decretasse: tampoco lo ha decidido, quien para ello tenga autoridad: los Escritores Trinitarios, ni otros, no han hecho el examen, y cotejo de todas, y las inumerables apariciones de la Santissima Virgen, para que despues, y con conocimiento de causa, pudiessen decir, que la vnica, y sola personal es la de Toledo; y en fin, enseñandonos muy comunmente los Theologos, que las apariciones de la Virgen, y de los Santos, por lo ordinario, son impersonales, no se adelantaron à darnos instruccion, con que, examinadas, podamos discernir, y decir de cada vna: *Esta es personal, aquella impersonal.*

11 Todo esto tendria muy presente la gran sabiduria, y exacto juicio del Eximio Padre Suarez, quando aviendo dicho, que las apariciones de la Gloriosissima Virgen, y de los Santos: 9 *Regulariter non fiunt à propriis personis eorum, qui apparere videntur per se ipsos*: añade: *Dixi autem* regulariter: *quia incertum est, an interdum ex peculiari benevolentia personalis apparitio alicujus sancti fiat, & presertim Beatissimæ Virginis, quando Ildephonso sacerdotalem vestem attulit, vel alia simili.*

9 *Lib.* 6. *de Angelis, cap.* 21. *num.* 13.

12 Hemos dado entero, y sin traduccion, este Texto, para confirmar, y declarar lo antecedente, y para que por sus mismas palabras se deshaga la equivocacion, que padeciò el dicho, y docto Padre Juan Bautista Davila en la aprobacion citada, diciendo 10: *Enseña nuestro Suarez, que no ha avido otra aparicion personal de Maria en el mundo, despues de su gloriosa Assuncion.* Pues este Eximio Doctor no dice, ni por señas, que sea vnica, y sola, aunque la cuenta entre las que son raras, y suceden algunas veces, *interdum*, fuera de lo ordinario, y de lo que haze regla. Lo que dà à entender es, que suceda menos, y sea mas raro, el aparecerse la Virgen personalmente, que los Santos.

10 Verf. *Fuera de que.*

13 Y assi se vè el excesso del Padre Rafael en decir, que se

dicē: 27 *Apareciosele la Bienaventurada Virgen, quando oraba en la noche, y ocupaba muy oficiosamente su animo, pensando en el socorro de los Cautivos.* Otra, casi con las mismas palabras, en el Oficio de Nuestra Señora de la Merced, que ya entonces se rezaba en España. Esso es decirnos claramente, que velaba, y no dormia el Santo, quando le favoreciò la Madre de Dios con su aparicion. Fue desgracia, no venir à la memoria del Padre Rafael, lo que tenia leìdo antes.

27 Noctu oranti, & de Christianorum in captivitate degentium subsidio multa animo volventi, beata Virgo apparens, &c.

40 Veamos los perfiles, con que el Autor del *Informe* 28 intenta adornar el discurso, diciendo: *Sin que la Orden de Predicadores lo permita, aunque nos lo assegure la Merced, nunca nos pondremos de su parte, para decir, que la Virgen se apareciò al Rey Don Jayme, al modo que quiere la Merced, no en sueños, sino estando despierto.* Y por què motivo? Lo añade seguidamente: *Porque la Sagrada Religion Dominicana en Oficio, que aprobò la Iglesia, reza de San Raymundo de Peñafort otra cosa, y pudiera con razon sentir, que nos citasse luego la Merced.*

28 Fol. 33. pag. 13

41 No dude que se lo *permita* el Orden de Predicadores, pues con su permission, y licencia lo estamparon sus doctos Historiadores. Vicente Domenec, 29 dice: *Estando el Rey Don Jayme en lugar secreto, pidiendo à Dios la libertad de muchos Cautivos Christianos, que estaban en tierra de Moros, le apareciò la Reyna del Cielo Maria, &c.* El Maestro Diago: 30 *Diez dias antes... avia aparecido la Reyna del Cielo al Rey, y le avia certificado de este tan prospero sucesso, estando èl vna noche en oracion, pidiendo à Dios, &c.* Lo mismo escriviò Abrahan Bzovio en la Continuacion de los Anales de Baronio. 31

29 *Hist. de los Santos &c. de Cataluña impressa año 1602. lib. 2. fol. 25. pag. 2.*

30 *Annal. de Valencia, al año 1223. lib. 1. cap. 2.*

31 *Ad An. 1223. num. 10.*

42 Aora contemos los engaños de su Texto. *Primero.* Donde, ò quando ha dicho la Merced, que la Santissima Virgen se aparecielle al Rey Don Jayme, estando despierto? Nos llama para prueba al Padre Ribera, 32 que dice, no averse hecho la aparicion *entre las sombras de vn alegre sueño*, &c. y decirlo el Padre Ribera, es decirlo la Merced? No. Pero esta engañosa troba es muy ordinaria en el Autor, como se ha yà visto, y verà en adelante.

32 *Cita 383.*

43 *Segundo.* Qual es essa *otra cosa*, que *la Religion Dominicana reza de San Raymundo*? Es, segun dice, que se le apareciò la Virgen, *in somnis*, en el reposo del sueño, no velando, ò estando despierto. 33 La Religion de Predicadores no reza tal cosa, ni lo hallarà el Autor del *Informe* en el Breviario, que yà de muchos años vsa esta Sagrada Orden, como se lo asseguramos, por averlo registrado, y visto. La aparicion se refiere à la letra, como en el Romano dia 23. de Enero, en que no ay, *in somnis*; y assi, aviendo dexado la Orden de Predicadores lo que antes rezaba, es inutil, y ocioso, quanto escrive dicho Autor.

33 *Cita 370.*

44 *Tercero.* Serialo tambien, aunque rezasse lo mismo que antes; y la ofende, no la obsequia, adoptandole el dictamen de que la aparicion se hiziesse al Rey Don Jayme, estando dormido, y no despierto: pues hasta aqui no ha hecho suya tal opinion; y menos es capaz esta doctissima Orden de adoptar la mala Logica del Autor, qual es sin duda la de este su discurso: *Apareciòse la Virgen à San Raymundo in somnis: luego no*

se aparecio al Rey Don Jayme, estando despierto. Porque no ay ilacion, ni conexion entre vno y otro, como el hecho mismo lo demuestra en San Pedro Nolasco, à quien se apareciò, estando despierto, y orando: y pues dicho Autor reza esto dos veces al año en el Breviario Romano, debiera escusar tales voluntariedades: tanto mas que parece lo tuvo presente, supuesto que hablando el Maestro Ribera igualmente de los tres, el Autor solo encamina su discurso al Rey Don Jayme, y no à San Pedro Nolasco.

45 De donde se ve, que imitando la Logica de este Autor, se le convence para lo contrario de lo que dice. Porque si averse aparecido la Virgen à San Raymundo *in somnis*, como antiguamente lo rezaba el Orden de Predicadores, prueba que assi tambien se apareciesse al Rey Don Jayme; con mayor razon, rezando la Iglesia Vniversal, que se apareciò à San Pedro Nolasco estando despierto, se prueba, que assi se apareciò al Rey: y si para negar lo primero, pide licencia al Orden de Predicadores, para negar lo segundo, debiera solicitar, y obtener antes la licencia de la Santa Iglesia. Tambien se ve, que nadie puede sentirse de lo que dice el Maestro Ribera, y el Autor atribuye à la Mèrced; mas lo que no puede dar gusto al gravissimo, y siempre serio Orden de Predicadores, ni tampoco à la Merced, es, que dicho Autor introduzca à vnos y otros en el juego de sus pueriles discursos, y afectadas cortesias.

46 Pero no queda en esto: luego despues sin pedir à nadie nueva licencia, quizà porque nadie se la daria, introduce à San Raymundo en otro peor juego. Prosigue diciendo: *Pudiera con razon sentir la Religion Dominicana, que aora nos dexassemos llevar, de lo que dice el Maestro Ribera, con vna tan insuficiente probanza, como es citar para testigo à San Raymundo de Peñafort, testigo dormido en aquel caso.* Y trahe 34 las palabras de San Agustin, increpando la insipiencia de los Judios, quando instruyeron à las Guardias del Sepulcro, para que dixessen, que estando dormidas, avian ido los Discipulos de Christo, y llevadose el cuerpo.

34 *Cita* 391.

47 Comete no vn solo yerro en tan pocas lineas. *Primero.* San Raymundo supo lo que passò à los tres, apareciendoles la Virgen: lo que passò à si, por experiencia: lo que passò à Nolasco, porque tenia la llave, y era Maestro de su espiritu: lo que passò al Rey, porque se lo manifestò con el candor de su tierna edad: à esto acompañaba su grande sabiduria, y discrecion. Y todavia se escrive, que era testigo de *insuficiente probanza*, para hacer fe de la disposicion, en que se hallaba el Rey Don Jayme, quando le apareciò la Reyna de los Angeles? Piense vn poco mas el Autor del *Informe*, antes de escrivir.

48 *Segundo.* El Maestro Ribera alega por testimonio la carta de San Raymundo à San Pedro Nolasco, que es muy cierto no la escriviò durmiendo, sino velando. Luego malamente dice, que *es insuficiente probanza, citar para testigo à San Raymundo*, porque era *testigo dormido en aquel caso.* Y es mas de estrañar; que hable de esta manera, llamandonos à la cita 391. en que trahe las palabras del mismo Ribera, y algunas, pero no todas las que este tomò de San Raymundo. Da-

49 Darèmos enteras las que copia Ribera 35 en su libro del Patronato Real de la Merced. Dize San Raymundo: 36 *Acuerdate, carissimo Pedro, de aquella felicissima noche, à que alegrò el dia eterno, teniendo yo por tus merecimientos la suerte de ser compañero de los celestiales Ciudadanos, quando vimos à aquella, con cuya hermosura se glorifican los Cielos, de cuya belleza se admiran el Sol, y la Luna. Como puedes entristecerte, si assi te alegraron los Coros Angelicos, y te recreò el aspecto de la que concibiò al Verbo, y honrò à la Trinidad*? :...

50 Si el Autor del *Informe* cree, que todas estas expressiones de San Raymundo caben igualmente, ò tuviessen la aparicion en sueños, ò estando despiertos, respondiera en buen hora al Maestro Ribera, que el Texto del Santo no es de bastante significacion, para determinar esta circunstancia; como parece insinuarlo en vna cita 37 sin andarse à buscar la excepcion de *testigo dormido en aquel caso*.

51 Y de donde tomaria ocasion para echar por esse camino? Tomòla, segun parece, de las palabras del mismo M. Ribera, 38 que dice: *Circunstancias, que todas las citò la alta, ilustrada pluma, de quien todo lo viò, que fue San Raymundo, en la referida aurea Epistola, que escrivio à Nolasco*. Y prosigue refiriendo el Texto, que poco antes dimos copiado.

52 Las palabras, *de quien todo lo vio*, fueron de tropiezo al Autor: porque suponiendo, aunque sin probanza segura, que San Raymundo recibiò el favor de la aparicion, no despierto, mas en la quietud del sueño, forma la contraposicion de este su juego entre *ver*, y *dormir*; como quien dice. *Vio*, escriviste, quando dormia? Insuficiente probanza: pues alegas como testigo de vista vn testigo *dormido en aquel caso*, al modo que lo hizieron los Judios con las Guardias del Sepulcro; y assi te digo, lo que les dixo San Agustin: *Defecerunt scrutantes scrutationes::: dormientes testes adhibes*.

53 He aqui su concepto, falso, ridiculo, y osado. El Maestro Ribera cree, que San Raymundo recibiò el favor de la aparicion, y lo que en ella le dixo, y revelò el Cielo, estando despierto: y assi mal se le acomodan las palabras de San Agustin, y tan mal se le arguye con la antimonia de vèr, y dormir.

54 El Maestro Ribera, para probanza de que la aparicion se les hizo en vela, no en sueños, trahe las palabras que escriviò San Raymundo al Santo Nolasco: y para autorizar mas el testimonio, dice, que son *de quien lo viò todo*. Dixerale el Autor del *Informe*, que aunque San Raymundo vio, y entendio en la aparicion, y revelacion lo que tocaba à sì, no consta, que tuviesse alli luz de todo lo que miraba à los otros, y señaladamente al Señor Rey Don Jayme; pues habla solo de sì mismo, y del Santo Nolasco; pero decir, que por dormido no lo viò, y que es alegar *vn testigo dormido*, y por esso de *insuficiente probanza*, son despropositos: pues para el intento de que se trata, no viera mas, porque estuviesse despierto.

55 No solo vemos con los ojos del cuerpo: tiene el alma tambien sus ojos, con que, quando Dios quiere, percibe y ve aunque tenga dormidos los de el cuerpo. *Vimos* (dice San Raymundo) à la Madre de Dios,

35 *Num.* 18. §. 10. *pag.* 98. & 99.

36 Reminiscere, Petre charissime, illius felicissimæ noctis, cui arrisit æterna dies, cum ego tuis meritis factus sum cęlestium civium consors, cum eam vidimus, cuius pulcritudine cæli facti sunt gloriosi, cuius decore Sol, & Luna lætantur. Unde enim potes tristari, si sic te lętificarunt Angelici chori, jucundarunt aspectus illius, quæ & Verbum concepit, Trinitatem honoravit?

37 *Cita* 391.

38 *Vbi supra.*

Dios, *vidimus eam*, aunque el Autor lo suponga *dormido en aquel caso*; y si los equivocos y juegos, de que vsa, valiessen algo, igualmente podria decir, que San Raymundo tampoco merecia fe, en lo que dixesse de si, porque era *testigo dormido en aquel caso*.

56 Advierta à donde lo llevan sus pueriles travesuras, cuyo remate son lo que se sigue: *Y consiguientemente testigo, que solo pudiera declarar, que viò soñando, que no soñaba el Rey, y esto queda, en que tambien fue sueño, el ver que el Rey no soñò.*

57 Para llegar à estos juguetes, que entretienen su gusto, rodeò el camino, siendo expressiones muy fuera de lo que dictan la Theologia, el respeto, y la piedad; y assi justifica mas la razon con que ponemos en salvo, y à parte de lo que dice este Autor, el nombre de sus dos Venerables Familias. Si piensa (que no lo pensarà) que los sueños infusos, y sobrenaturales son desvarios de la fantasia, que solo merecen el desprecio, no es bien que se le responda, ni oyga. Si entiende, que enseñan, ilustran, y asseguran, como favores, y destellos de la divina luz, sin que embaraze el que duerman los ojos del cuerpo, esso basta para respuesta, y convencimiento; remitiendolo al Angelico Doctor, y à otros Maestros, que le instruiràn largamente de mejor lenguaje, que el que aqui gasta.

ARTICULO II.

DEL SEñOR REY DON JAYME.

§. I.

EL SEñOR REY DON JAYME, PRIMERO DE ARAgon, fundò la Orden de la Merced.

58 NAcio este gran Rey al mundo por vna muy particular providencia de Dios, que lo escogiò para abatir el orgullo de los Mahometanos, y propagar la Religion Christiana, educandolo antes en trabajos, y dandole à gustar desde su niñez, si no el cautiverio, por lo menos hartas semejanzas de èl: yà en la custodia de la agena, aunque muy Catholica mano, del Conde Simon de Monforte en Francia: yà despues en su mismo Reyno, con el retiro de dos años y algunos meses en el Castillo de Monzon, para preservarse de infaustas contingencias, que podian traherle las pretensiones de los que aspiraban à la Corona.

59 Parece que el Señor lo deparò estas experiencias, à fin de hacerlo tierna y vivamente sensible, à las que acompañan en el cautiverio de los Christianos, debaxo la tyrania de los Infieles; y disponerlo por este medio à la buena suerte, de ser digno instrumento de la Reyna, y Madre de Misericordia en la Fundacion de la Merced para la Redencion de los Cautivos, llegando con el oro de la caridad, à donde no alcanzasse la espada, y heroyco valor de su brazo. Aora dirèmos lo que mira à este proposito.

60 Es verdad tan firme, sentada, y vniversalmente recibida, la de aver fundado este gran Rey la Orden de la Mer-

Merced, que hazerle contradiccion, ò sembrar dudas contra ella, no debe estimarse por razon, sino como vltimo esfuerzo de la porfia. Por esso en Barcelona el Tribunal de la Baylia General, y Real Patrimonio, en pleyto entre Padres Trinitarios de vna parte, y nosotros de otra, dia 27. de Octubre del año 1702. decretò lo que se sigue: 1 *Se borren y cancelen por el Escrivano de la presente causa, assi en el processo, como en los traslados, y de modo que no puedan leerse, todas las palabras, con que se niega al dicho Serenissimo Rey de Aragon, Jayme Primero, la calidad de Fundador de dicha Sagrada Religion de la Bienaventurada Virgen Maria de la Merced, Redencion de Cautivos.*

61 Como se mandò, assi se executò, y todo à instancia del Procurador Patrimonial, corrigiendo de esse modo la inconsiderada licencia de los defensores de Padres Trinitarios Descalzos, olvidados de la plausible moderacion, con que muchos años antes, por parte de esta Venerable Familia, fueron reformadas essa, y algunas otras proposiciones, *que los Causidicos en diferentes peticiones avian dicho* en el pleyto ante el Supremo Consejo de Aragon. 2

62 Dexarèmos los inumerables Escritores, las repetidas Bulas, ò Constituciones Pontificias, y los tres Rezos de la Iglesia Vniversal en los dias de la Virgen de la Merced, San Raymundo de Peñafort, y San Pedro Nolasco, que vniformemente contestan esta verdad; reduciendonos à la classe de documentos Reales, en casi continuada serie desde el Señor Rey Fundador; de los quales acordaremos vnos pocos, como quien mas intenta exornar, que probar cosa tan clara, y assegurada.

63 El mismo Señor Rey Don Jayme en Carta escrita al Papa Gregorio Nono (de la qual nos conservò algunas clausulas el Manuscrito del año 1323.) hablandole de la Fundacion de la Orden, dice: 3 *Como en todo lo que mira à esta obra, nos diesse el Cielo à Raymundo por CONFUNDADOR, Y COMPAÑERO, ESTUVO AL LADO de Nos, que PRINCIPALMENTE AVEMOS FUNDADO esta Orden.*

64 En el Instrumento de Donacion de la Iglesia, Casa, y Priorato de San Vicente de la Roqueta en Valencia, hecha en 30. de Setiembre de 1255 (que se halla registrada en su Curia Arzobispal ha mas de cien años, y nos la acordò tambien el diligentissimo Escritor Padre Maestro Diago. 4) dice el Rey: 5 *Viendo, y considerando, que el Orden llamado de la Merced, por la gracia de Dios camina mas de cada dia, y se adelanta felizmente; por esso Nos, que somos PATRONOS, Y FUNDADORES del mismo Orden, queriendo favorecerlo, y honrarlo; y teniendo juntamente muy segura esperanza, de que siempre crecerà en aprovechamiento, por sus modos honestos, vida laudable de sus Religiosos, y por la piadosa obra de Redencion, en que se emplean, &c.*

65 Suscitaronse dificultades por esta Donacion, y lo que es mas, calumnias tales contra el decoro del Rey, y nuestro, que se viò obligado à bolver por sì, y por nosotros, con cartas Encyclicas, ò Vniversales de 29. de Abril, del año siguiente 1256. dirigidas à los Prelados Eclesiasticos, y Reales Ministros, cuyo texto es tan precioso para el intento, que no fastidiarà por largo. 6 Dice: *Sabreys como ha llegado à nuestra noticia, que el Frayle, que fue Prior del* Mo-

1 Deleantur, & abradantur per Scribam præsentis causę, tam in processu, quàm in translatis, taliter quod legi non possint, omnia verba, cum quibus denegatur dicto Serenissimo Regi Aragonum Jacobo Primo, qualitas Fundatoris dictæ sacræ Religionis Beatæ Marię Virginis de Mercede Redemptionis Captivorum. *Processo del Pleyto.*

2 *Resumen, y Adicion al Memor. part. 2. n. 28. fol. 21. pag. 1.*

3 Cum autem in omnibus Raymundus hujus operis è cælo datus fuerit Confundator, & Socius, & nobis astitit, QUI PRINCIPALITER ET HUNC FUNDAVIMUS ORDINEM. *Manuscrito de las vidas de* San Raymundo de Peñafort, Santa Maria de Socòs, y otros Santos, *cuya antiguedad de quatro siglos està judicialmente examinada, y declarada. En nuestro Archivo de Barcelona.*

4 *Lib. 7. de los Annales de Valencia, cap. 50.*

5 Attendentes, & videntes, quod Ordo vocatus *de la Mercè*, per Dei gratiam quotidie prosperatur, & proficiscitur; ideo NOS qui eiusdem Ordinis PATRONI, & FUNDATORES sumus, volentes ipsum beneficiis prosequi, & honore, sperantes firmiter, quod de bono in melius sic semper procedat per honestam conversationem, & vitam laudabilem fratrum eiusdem, necnon & pium opus, quod iidem circa Redemptionem Captivorum exercent. *En el Archivo de Predicadores de Valencia. Rib. 6. 5. num. 18. pag. 40. del Real Patronato.*

6 Ad aures nostras noveritis pervenisse, quod Frater quondam Prior Monasterii Sancti Vincentii Valentiæ, & quidam alii maligno spiritu ducti, Magistrum, & Fratres Ordinis de Mercede per provincias, & loca multipliciter diffamarunt, à qua diffamatione personam nostram non reliquerunt immunem; dicentes publicè, & firmiter asserentes, quòd

Monasterio de San Vicente de Valencia , y algunos otros , llevados del espiritu de malignidad ,han desacreditado por Lugares , y Provincias al Maestre , y Religiosos del Orden de la Merced , sin dexar nuestra persona en salvo , diciendo y afirmando publica y firmemente , que los dichos Maestre , y Religiosos obtuvieron de Nos dicho Monasterio por dinero. Queriendo pues enteraros de la verdad en esta materia,os decimos,que nada creays siniestro; porque dichos detractores mienten en todo ello.

66 *Sabed en pureza de verdad, que Nos considerando , QUE AVEMOS CREADO ESTA ORDEN , y viendo manifiestamente su laudable vida , y obras de piedad , en que se exercitan dichos Maestre, y Religiosos ; por esso deseando adelantar à ellos, y su Orden ; y queriendo reparar dicho Monasterio (dilapidado por el Religioso antes Prior, y sus compañeros) pagando Nos sus debitos , y poniendolo en buen estado, y con la debida assistencia; justamente lo dimos à Dios Nuestro Señor , à la Orden, Maestre, y Religiosos sobredichos , y sus Successores perpetuamente , de nuestra espontanea voluntad, como conviene à la Magestad de vn Rey.*

67 El Señor Rey Don Jayme Segundo de Aragon, nieto del Primero(y que segun la edad, 7 en que aun le alcanzò , pudo saberlo de su misma boca) en Carta dada en Teruel dia 4. de Mayo de 1310. y dirigida al Magistrado de Barcelona , 8 dice : *No creemos , que ignoreys , como en el tiempo passado el Ilustrissimo Don Jayme , de feliz memoria, Rey de Aragon , Abuelo nuestro , pensando tan devota , como piadosamente en la Redencion de los Christianos , Cautivos debaxo de la mano de los Barbaros , determinò para el servicio de Dios , abrir el camino de que dichos Cautivos fuessen redimidos del poder , y prision de los Barbaros , por Religiosos destinados à esta laudable obra , y por el medio de las limosnas , que recogiessen de los Catholicos. Y para poner en execucion idea tan digna , el mismo Rey ESTABLECIO el Orden de la Merced de los Cautivos, &c.*

68 El Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon , en Carta escrita al Papa , en 11. de Enero de 1318. 9 dice: *Como nos ha constado evidentemente por las Actas , y otros documentos legitimos (y dignos de todo aprecio) de los Ilustres Señores Reyes de Aragon nuestros Progenitores ; el Serenissimo Principe Don Jayme , Rey de Aragon , nuestro Rebisabuelo de indeleble memoria , INSTITUYO la Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos , LA QUAL EN MUCHAS PARTES ES LLAMADA ORDEN DE SANTA EULALIA.* Y añade : *NO CONSIDERANDO DICHO MAESTRE , QUE ESTA ORDEN TUVO EN NUESTROS DOMINIOS SU PRINCIPAL FUNDAMENTO POR EL DICHO REY JACOBO , despues de Dios , &c.* En los mismos terminos escriviò al Maestro General Fr. Poncio de Barelis.

69 El Señor Rey Don Juan Primero de Aragon en Despacho de 16.de Diciembre de 1390.10 dice à sus Ministros : *Perjudicays no poco à los privilegios , y libertades , à ellos* (los Religiosos de la Merced) *concedidos por los Serenissimos Reyes de Aragon , nuestros Progenitores , y especialmente por Don Jayme nuestro Rebisabuelo , de memoria indeleble , el qual INSTITUYO esta Religion , y su HABITO , para alabanza de Dios , y HONOR DE NUESTRA REAL CASA.*

70 El Señor Rey Don Martin en Carta de 1. de Marzo de 1400. al Magistrado de Perpiñan , 11 dice : *Al qual*

prædicti Magister & Fratres præfatum Monasterium habuerunt à nobis pecunia mediante. Volentes igitur super his vos reddere certiores , dicimus vobis , quòd nihil super hoc credatis sinistrum: quoniam ipsi detractores in prędictis omnibus mentiuntur. Sciatis enim in veritate , quod Nos intendentes *qualiter hunc Ordinem creavimus* , ac manifeste videntes vitam laudabilem , & pia opera, quæ dicti Magister , & Fratres exercent : ideo volentes eos , & suum Ordinem , de bono semper ad maius & melius promovere , ac volentes etiam prædictum Monasterium (propter dilapidationem & dissipationem dicti Fratris quondam Prioris ac sociorum eiusdem destitutum penitus. ..)solutis debitis de nostra pecunia restaurare,& in bono statu, ac debito servitio reformare;illud Domino Deo, Ordini , Magistro , & Fratribus prædictis , & eorum successoribus jure , ac rectè obtulimus in perpetuum possidendum voluntate spontanea , sicut Regiam Majestatem decebat. *En nuestro Archivo de Barcelona. Ribera sup.* §. 18. *num*.4.*pag*. 105.

7 Zurita en los Annales , lib.6.cap. 75.

8 A vestra non credimus fore notitia alienum , qualiter olim Illustrissimus Dominus Jacobus felicis memoriæ Rex Aragonum, Avus noster erga Redemptionem Christianorum sub Barbarorum nationis fœdę existentium captione , suum tam piè , quàm devotè dirigendo intuitum , ad Dei servitium viam cogitavit assumere ; vt per fideles Christi ad huiusmodi laudabile opus devotos sub Religionis habitu , eleemosynis à diversis Catholicis exquisitis , dicti Captivi ex dictis eleemosynis redimerentur , ac à dictorum liberarentur manu , & carcere barbarorum ; & propterea ad hujusmodi dignè cogitatum propositum exequendum , *Rex idem Ordinem Mercedis constituit Captivorum* , &c. *Archivo Real de Barcelona, Registro* , Commune , de an. 1309. ad 1310. *fol*. 234.

9 Sicut ex gestis , & aliis documentis legitimis , & meritò commendandis Illustrium Dominorum Regum Aragonum, Progenitorum nostrorum,nobis clare innotuit,Serenissimus Princeps Dominus Jacobus Aragonum Rex,Abavus noster memoriæ recolendæ. .. *Ordinem Sanctæ Mariæ de Mercede Captivorum* (qui in multis mundi partibus Ordo Beatę Eulalię nuncupatur) *constituit.*
Nec inspecto etiam , quòd idem Ordo in nostro dominio , & à dicto Domino Rege Jacobo bonæ memorię , post Deum principale habuerit fundamen um. *En el mismo Archivo, Registro* Diversorum primum Alphonsi , & Petri Tertij de an. 1330. ad 1359. *fol*. 309. *Ribera vbi supr.* §. 18. *num*. 6. *pag*. 306. & 307. dòde por descuydo de impression esta errado el mes,yenmendado en la Fè de erratas.

10 Præjudicatis non parum privilegiis , & libertatibus , eis indultis per Serenissimos Dominos Progenitores nostros Reges Aragonum,& pręsertim per Dominum Jacobum Abavum nostrum memoriæ recolendæ , qui habitum , & Religionem hujusmodi ad Dei laudem, & Regiæ domus nostrę honorem instituit. *En el mismo Archivo,Regist.* Commune de anno 1390 vsque 91. *fol*. 101. Ribera ibid. §. 19 *num*. 20 *pag*. 383.

qual Orden tenemos gran devocion, y amor, por aver sido nuestros predecessores sus FUNDADORES, PATRONOS, Y DEFENSORES, como tambien NOS LO SOMOS; y ademàs, por la excelente caridad, que se contiene en la Fundacion de esta Orden, y por el bonor que concilia à nuestra Real Magestad entre Christianos, è Infieles, trayendo la Insignia de nuestras victoriosas Armas, que demuestran su Real Fundacion, y que con ternura grande acuerdan à los Reyes el IUS PATRONATO de la misma Orden, a fin de que con mayor voluntad la defiendan en todas sus cosas.

71 El Señor Rey Don Alonso Quinto de Aragon, en Carta de 23. de Noviembre de 1439. à los Padres de Basilèa, [12] dice: *Creemos, que sabeys, como aquel antiguo Rey Jacobo, nuestro Predecessor de celebre recuerdo, al qual por sus grandes virtudes, y esclarecidas hazañas, nunca suele llamarsele sin el renombre de* buena memoria, *INSTITUYO, Y FUNDO la Orden de Santa Maria de la Merced, para pedir, y recibir limosnas de los Fieles de Jesu Christo, y emplearlas despues en la Redencion de los Christianos, que estàn Cautivos en poder de Barbaros, y Sarracenos.*

72 El Señor Rey Don Felipe Quarto, con el Antiguo Supremo Consejo de Aragon, en la confirmacion de la Concordia de Valencia, despachada en 12. de Junio de 1660. [13] dice: *Entre todas las Religiones de nuestros Reynos, atendemos siempre con particular afecto* à la Orden de la Bienaventurada Virgen Maria y Madre de la Merced, *como de INSTITUCION, ò mejor FUNDACION, becha por los Serenissimos Reyes de Aragon, Predecessores nuestros, los quales, la bermosearon, y protegieron con muchas gracias, y privilegios: y Nosotros le concedemos muy gustosamente todo lo que Nos parece conducir à su quietud, y conservacion.* Y despues dice: *Nos atendiendo, que dicha Orden, desde el Inclyto y siempre celeberrimo Conquistador, el Serenissimo Rey Jacobo, està incluida en nuestro REAL PATRONO; por esta causa queriendo favorecer à la misma Orden, damos la siguiente provision.*

73 Antes, y en el cèlebre privilegio de 20. de Agosto del año de 1622. con cuya ocasion se excitò el pleyto, que aun pende, avia dicho: *Estando Nos muy assegurados por legitimos privilegios, è instrumentos, exhibidos en nuestro sacro Supremo Consejo de Aragon, de que el dicho Orden, y Convento* (de Barcelona) *fue instituido por el Invictissimo Rey Don Jayme Primero. &c.* [14]

§ II.

DEDUCCIONES QUE SE DERIVAN DE DICHOS testimonios.

74 TOdo convence, que desde el principio de la Orden viene constante, y heredada esta persuasion de los Señores Reyes: y muestra la verdad, con que la Iglesia, en la Decretal de Canonizacion de San Raymundo de Peñafort, no solo dixo que se apareciò la Santissima Virgen, y revelò al Rey, al mismo San Raymundo, y à S Pedro Nolasco, la voluntad del Señor en la Fundacion de la Merced con el Instituto del Rescate, mas tambien contò al Señor Rey D. Jayme por vno de los Fundado-

11 Lo qual Nos avem en subirana devociò, è affecciò percò com nostres Predecessors forèn *Fundadors, è Patrons, è defenedors*, axi com *Nos som* del dit Orde, è no res menys per sa excelencia de Caritat, qui es en la fundaciò de aquest Orde, è encara perque es gran honor à la nostra Reyal Mayestat en totes parts de Christians, è Dinfels, per tal com porten lo nostre victoriòs senyal, en lo qual es demonstrada la dita Fundaciò Reyal del dit Orde, comanants ab gran afecciò à ells, lo IUS PATRONAT del dit Orde, perçò que fossen pus afectuosos en tota lur defensiò. *En el mismo Archivo, Registro*, Diversorum de an. 1397. vsque 1407. *fol.* 172. *Rib. ibid* §. 18. *num.* 75. *pag.* 319.

12 Scire vos credimus, quemadmodum ille Rex JACOBUS celebris memoriæ antiqus, Prædecessor noster, quem ob egregias virtutes suas, & prçclara facinora, nunquam sine cognomento bonç memoriç appellare solent, *Ordinem Sanctæ Mariæ de Mercede*, pro petendis, & ex Christi fidelibus piis eleemosynis recipiendis, in redemptionem postea Christianorum servorum fidelium apud Barbaros & Sarracenos detentorum erogandis.... *instituit, atque fundavit*

En el mismo Archivo, Regist. Commune de an. 1439. ad 40. *fol.* 29. *Ribera ibid.* §. 15. *pag.* 196 *num.* 167.

13 Inter cæteras nostrorum Regnorum Religiones ORDINEM BEATÆ VIRGINIS MATRIS MARIÆ DE MERCEDE, speciali semper affectu (UT INSTITUTIO, seu potius FUNDATIO Serenissimorum Regum Aragonum, Prçdecessorum nostrorum) prosequimur, à quibus Ordo ipse variis favoribus, & Privilegiis decoratus, & munitus extitit, & ea quæ quieti suç, & eius conservationi comperimus expedire, grato animo concedimus. *Epitome, y Adicion al Memorial part.* 4. *num.* 958. §. 1. *fol.* 158 *pag.* 1 & 2.

Et Nos attendentes, dictum Ordinem sub nostro Regio *Patronatu* ab Inclyto & celeberrimo, ac semper debellatore, vulgò *el Conquistador*, Rege Serenissimo Iacobo, existere, & hanc ob causam volentes eumdem Ordinem favore nostro etiam prosequi, sequentem facimus provisionem. *Ibid.* §. 3.

14 Cum certiores facti simus ex legitimis Privilegiis, & Instrumentis in nostro Sacro Regio Aragonum Consilio exhibitis.... dictum Ordinem, & Conventum per Serenissimum, Invictissimumque Regem Iacobum huius nominis Primum, institutum, & erectum. *Rib. Patronat.* §. 23. *num.* 54. *pag.* 488.

dores, concluyendo con estas palabras: *Por lo qual aviendose conferido entre sì* (los tres) *de vnanime consentimiento, fundaron el Orden de Santa Maria de la Misericordia, ò Merced.* 15

75 A cuyo significado se refieren sin duda las del Señor Rey Don Pedro el Quarto, quando dice: *Post tractatus aliquos.* Especialmente juntando las que nos dexò escritas, en Carta de 2. de Marzo de 1368. al Papa, donde 16 dice: *Significa à vuestra Santidad vuestro hijo Pedro, Rey de Aragon, que de mucho tiempo arriba* sus Predecessores instituyeron el Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos... *cuyo IUS PATRONATO toca, y pertenece al Rey, por disposicion de los que instituyeron la misma Religion.*

76 Señalanse tambien otras cosas, que seria descuydo el no observarlas. *Primera.* Que S. Raymundo era el Angel del Consejo, de cuya direccion estaba pendiente el Rey, *Num. 63. Segunda.* Que el Rey, governado de San Raymundo, era entre todos el que daba eficacia à la execucion, con el peso de su Real autoridad, y voluntad; sirviendo asi al designio revelado por la Santissima Virgen, como lo expressa la Iglesia en el Oficio Vniversal de la Merced, diciendo: 17 *El Rey Jacobo determinò, que se pusiesse por obra el dia* 10. *de Agosto del año* 1218. *la Institucion antes concebida por los mismos Santos Varones.*

77 *Tercera.* Que el Rey por essa razon fue el principalmente encargado de esta solicitud, y accion, y el principal entre los Fundadores, como èl mismo lo dixo, *num.* 63. y despues lo repitiò el Señor Rey Don Pedro: *Non inspecto, quòd idem Ordo in nostro dominio, & à dicto Domino Rege Iacobo bonæ memoriæ, post Deum principale habuerit fundamentum. Num.* 68. Con los quales concuerdan el Maestro General Gaver en su breve Historia de la Orden, llamandole, *Primus Fundator*: el Padre Mariana, 18 *Præcipuus eius Ordinis Auctor esse creditur.* El Señor Cardenal Petra, 19 dice: *Præcipuus autem hujus Ordinis promotor fuit Iacobus Rex Aragonum.* Y otros muchos Autores, que por la misma causa, le atribuyen absolutamente la Fundacion, como si fuesse solo; al modo que lo han hecho los Señores Reyes en sus rescritos, y despachos.

78 *Quarta.* Que de este justo titulo y derecho son hijas las tiernas y cariñosas expressiones, que dimos del Señor Rey D. Felipe Quarto, *num.* 72. imitando las de sus gloriosos Progenitores, en instrumentos originales, cuyos registros, y folios cita el Maestro Ribera en dicho libro. El Señor Rey Don Juan Primero, dixo: 20 *Deseamos entrañablemente mantener, y conservar à la Orden, y à sus Religiosos, como à hijos adoptivos nuestros, en sus derechos, y privilegios.* Lo mismo, y con estos formales terminos repitiò el Señor Rey Don Juan Segundo, 21 y otra vez dice: 22 *La Orden à Nos solo tiene por Patron, Padre, y Protector.* El Señor Rey Don Martin la llamò: *Nuestra Orden.* 23

79 *Quinta.* Que la Religion se fundò con el Instituto de Redencion de Cautivos, sin señalarle otros fondos, ò medios de llegar à tan santo fin, que el de las limosnas, para cuya colecta fue dedicada, y privilegiada por su misma Fundacion, è intencion del Señor Rey Fundador. *num.* 67.

80 *Ultima.* Que con la Fundacion de la Merced se abriò en aquellos Reynos el camino de esta piadosa, y es-

15 Consentientibus animis, Ordinem Beatæ Mariæ de Misericordia, seu de Mercede fundaverunt *ubi supra num.* 1.

16 Significat Sanctitati vestræ filius vester Petrus Rex Aragonum, quòd per prędecessores suos ab antiquo, Ordo BEATÆ MARIÆ MERCEDIS CAPTIVORUM fuit institutus, IUS PATRONATUS cujus ad ipsum Regem ex ordinatione instituentium ipsum Ordinem pertinet, & spectat. *En el mismo Archivo Real Regist.* Curiæ de an. 1367. ad 68. *ol.* 170. *Ribera ibid.* §. 15. *num.* 41. & 42. *pag.* 157.

17 Die decima Augusti anno Domini millesimo ducentesimo decimo octavo, Rex idem Jacobus eam Institutionem jam pridem ab iisdem sanctis viris conceptam exequi statuit.

18 *Lib.* 12. *cap.* 8.

19 *Tom.* 2. *in Commentar. ad Constitut. Gregorij IX. incipient.* Devotionis Vestrę *num.* 3.

20 Nosque, qui... eumdem (Ordinem) ipsiusque Fratres tamquam nostros filios adoptivos manutenere, & conservare cupimus affectanter.

Ribera §. 3. *num.* 17.

21 *Ibid.* §. 18. *num.* 132.

22 Ordo ipse NOS PATRONUM, & vt Patrem, ac Protectorem solum habet.

Ibid. §. 23. *num.* 87.

23 NOSTRE ORDE. *Ibid* §. 18. *num.* 69.

estable industria, y solicitud para el remedio y consue-lo de los Cautivos Christianos, *num. 67.* y consiguiente-mente, que entonces no avia en aquellos Reynos Religion alguna otra, que entendiesse en ello. Dexamos para otro lugar vna insigne Fabula, que introduce el Padre Figueras.

§. III.

SE DESVANECEN LAS SOMBRAS, QUE DERRAMA el Autor del Informe.

81 HAblando del tiempo, en que se fundò la Orden, dice: 24 *Pudieramos... inclinarnos à mas antigue-dad, diciendo que la fundò mucho antes* (que huviera Rey Don Jayme) *Don Alonso segundo de Aragon, como lo ha sos-pechado la Merced.* Quando, ni donde lo ha sospechado? Nos remite à vnas palabras del Maestro General Salme-ron. 25

82 Hasta aqui pudo llegar la velocidad de esta pluma, y el abuso que haze de las cosas, y nombre de la Mer-ced; pues intenta, que ni esta tiene por seguro, que la fun-dasse el Señor Rey Don Jayme. Demos que el Maestro Sal-meron huviera sospechado lo que le impone, esso no era sospecharlo la Merced; pero esta es impostura familiar al Autor.

83 El Padre Alonso de San Antonio, de su Familia Des-calza, defiende, y muy determinadamente, 26 que el Or-den de la Trinidad se fundò quarenta años antes del Pon-tificado de Inocencio Tercero. Luego assi lo entiende, y assi lo dice su Orden, ò su Familia Descalza? Responda el Autor del *Informe*, y no tendremos necessidad de res-ponderle nosotros.

84 El Maestro Salmeron en el lugar, 27 que le cita, ha-blando de la fundacion por el Señor Rey Don Jayme, di-ce: *Siendo esto verdad llana, como lo es.* Quien assi escrive, no sospecha de lo contrario. Pero aun son de mayor seguri-dad las palabras que el Autor traslada en su cita: *Si las Bulas de los Pontifices, y las historias autenticas no llamàran* (el Informe dice *llamaron* por error de impression) *Fundador de la Orden absolutamente al Rey Don Jayme el Primero de Ara-gon, se pudiera dar por Autor de ella al Rey Don Alonso.* Quien la tiene por verdad llana, y autentica, lexos està de sos-pechar otra cosa; si ya no es, que con nueva, y desconoci-da Filosofia se intente, componer con la firme, y segura adhesion à vna verdad las sospechas de lo contrario.

85 Examinemos otra sombra, que derrama. 28 Parece creer, que el Rey fundasse la Orden, *aunque arreglados* (di-ce) *à la Merced en los computos, solo tenia nueve años.* Y con què persuade este computo? Con la Vida que escriviò el Rey de sì mismo. 29 Dice el Rey, que quando se casò: *Po-diem haver la hora XII. anys complits, è entraven en lo XIII.* Y, que por no tener *la edad* conveniente, aunque casado, *non-dum erat idoneus rei vxoriæ.* El casamiento, segun Vargas, y *las Historias de Aragon,* fue en el *año de 21. La Merced dice que se fundò el año de 18... Quitando tres de los 21... quedan 18. pa-ra la Merced, y como el Rey tenia doce, quando se casò, no que-dan mas que nueve para el Rey.* Hasta aqui discurre con se-riedad, pero cediendo luego al humor de sus juegos, y niñerias, añade: *Si de estos nueve quisieren quitar seys, y de-*

24 *Fol. 36. pag. 1. Vers.* Esta.

25 *Cita* 424.

26 *En el Prologo à los* Gloriosos Titulos *Vers.* El principio.

27 *Sig. 1. Recuerd. 3. §. 2. pag. 17. col. 2.*

28 *Fol. 32. pag. 1. vers.* Para que

29 *Cita* 377. 378.

xar al Niño Rey de tres años, fundando la Religion en el año de doce, encontraràn favor de su Fundacion en dicho año à Casa-nèo, y otros que cita.

86 Dirèmos à lo vltimo, para entrar desembarazados en lo demàs. El Autor con estudio quiere aprovecharse de opiniones las mas descaminadas, para jugar con las cosas de la Merced, sin acordarse de que le pudieramos bolver las veces con Autores de su misma Orden: pues algunos ponèn la fundacion de ella, quando no avia nacido, ò apenas avia nacido San Juan de Mata. Parecele que falta materia para juguetes, si fuera decoroso escrivir con ellos? A la frente de essa opinion infeliz, que tràhe, ponga otra, que cuenta los años del Rey Fundador desde el de 1197. ò tambien desde el de 1194.

87 Convengamos por aora en el computo, que haze sacado de la Historia, que le atribuye. Segun èl tenia nueve años y medio en el Agosto de 1218. en que se fundò la Merced: edad muy propria por la inocencia de la vida para que le favoreciesse la Reyna del Cielo con su aparicion, y lo encargasse de fundar la Orden, haciendo valer su autoridad Real (que no seria mayor aunque tuviesse cinquenta años) para poner en obra el designio, governandose por la direccion del Santo, y sabio Raymundo, que le fue dado como Pedagogo, si es que ya juntamente no era su Confessor.

88 Pues què si atendemos à las ventajas, con que madrugaron en aquella alma del Rey el valor, y el juicio? Ellas lo acreditaron con los principales del Reyno por Principe de altas esperanzas, y con tan temprano efecto 30 que aun no cumplido el año decimo de su edad, determinò governar por sì mismo lo politico, y lo militar. Esto basta para convencer de escrupulo el reparo, que nos propone el Autor del *Informe*, como tambien algun otro Escritor. Pero añadiremos algo, declarando mas la Chronologia.

30 *Zurita en los Indices Latinos ad an.* 1217. Annum agens decimum Rex, cujus mirifica indoles virtutis magnis rebus spem afferebat, animos optimatibus addidit, ut rem publicam capessant. Y *despues.* Rem publicam gerere, atque etiam bellicam, ductu imperioque suo exercere, vix decimo ætatis anno exeunte parat.

§. IV.

EXAMINASE LA CHRONOLOGIA, DE QUE SE SIRVE dicho Autor.

89 LOS Comentarios que se atribuyen al Rey, y en que se le figura hablando de sì, y en primera persona, son pieza estimable; y para entenderlo, sobra el mucho aprecio, en que los tiene Geronymo de Zurita; pero no se persuadiò de que sean obra del Rey, como se vè por la cautela, con que en esta parte habla. En los Indices Latinos, dice: *En los Reales Comentarios, que se dicen escritos por el mismo Rey Jacobo.* 31 Y antes acordandolos muchas veces en los Anales, vsa de diversas frasses, guardandose siempre de prohijarselos, y de citar al Rey como Autor. Bastaràn dos en comprobacion. 32 *De cuyos nombres se dice en aquella Historia, que el Rey Don Jayme no se acordaba.* Y despues: *Afirmase por cosa cierta en esta Historia, en nombre del Rey Don Jayme.*

31 In Regiis commentarijs, qui ab ipso Jacobo Rege scripti feruntur. *Ad An.* 1213.

32 *Lib. 2. de los Anales, cap. 63.*

90 Y cierto que con solo leer el Prologo, y los postreros capitulos de dicha Historia, qualquier buen juicio resentirà la dificultad. El Prologo es breve, pero armado de

Sagra-

Sagrada Escritura, de manera que por sì manifiesta la erudicion, y cultura de su Autor en las letras: la qual no tuvo el Rey, ni tiempo para ella, como se lo persuadira quien leyere en la misma Historia, y en los Anales 33 de Zurita, los embarazos, y cuydados, que le ocuparon desde su primera edad.

91 Tenemos tambien el testimonio del Papa Clemente IV. que antes ya de su exaltacion al Pontificado, fue intimo amigo del Rey, como se lo acuerda en vna Epistola de el año 1265. que la trahen en su coleccion los Sabios Benedictinos, Martenne y Durand. 34 Dicele el Papa: *Avemos recibido con alegria los dones embiados de Tu Serenidad, preciosos verdaderamente en la materia, y no menos por su artificio, que la excede: los quales renovando la memoria de la antigua amistad, dan prueba, de que no olvidaste el afecto, que tuvimos à tu Excelencia, quando nos hallabamos en inferior grado.*

92 Este, pues, gran Papa, que conocia intimamente las calidades del Rey, en otra Epistola del año 1266. 35 le dice: *Como entre los Principes del Mundo, que no tuvieron cultura de letras, te haya dotado el Señor de vn ingenio natural excelente, y ayas aprendido mucho con la experiencia; y oido agradablemente las sentencias de los Sabios, y encomendadolas à tu firme memoria, nos admiramos en grande manera, &c.*

93 En los vltimos Capitulos de la Historia se le hizo llevarla tan allà, y tan cerca de la muerte, que quien se detenga en considerar las circunstancias de la vltima enfermedad, y christianas resoluciones, que tuvieron al Rey, felizmente sumergido en la expiacion de sus defectos, dificultosamente podrà creer, que pensasse en rematar los Comentarios; y de modo, que casi no le quedasse por decir, sino es: *Morì en Valencia dia XXVII. de Julio del año* 1276. Sin hacernos mas adentro, se conocerà, que nuestra duda es muy razonable: que escrivimos por la verdad, y sin afecciones: y que estamos en libertad de juzgar de essa Historia, como de las otras escritas por terceras personas: y todo se confirmarà mas con lo que vamos à decir en razon de la Chronologia.

94 Para cuya averiguacion deben ponerse por basa algunas proposiciones ciertas en esta materia. Primera: *El Señor Rey Don Jayme naciò el primero dia de Febrero.* Segunda: *El Señor Rey Don Pedro su padre, muriò en el mes de Setiembre del año de* 1213. Tercera: *Algunos meses despues, y à instancia del Papa Inocencio III. el Conde Simon de Monforte hizo suelta del Rey D. Jayme, y lo entregò en Narbona à los Cathalanes y Aragoneses, año de* 1214. Vltima: *El Rey casò la primera vez con la Infanta Doña Leonor de Castilla, entrado yà de algunos dias el mes de Febrero del año de* 1221.

95 Con la luz de estas verdades ciertas, y constantes, facilmente se descubre por la misma Historia, escrita en persona del Rey, que quando casò, tenia mas edad, que la que se le dà en ella, pues hablando de la entrega hecha por el Conde Simon de Monforte, se dice 36 en nombre del Rey: *Y Nos podiamos tener entonces seys años y quatro meses*: y como la entrega se hiciesse en el año de 1214. se sigue por buena cuenta, que quando casò, entrado Febrero de 1221. tenia cumplidos trece años, y comenzado el catorce, pues avia nacido en el dia primero del mismo mes.

96 Y segun el computo del grande, y exactissimo Zu-

Zu-

33 *Lib.* 1. & 3.

34 Missa nobis tuæ serenitatis pretiosa munera, ipsa quidem materia, nec minus opere superante materiam, lætanter accepimus, quæ veteris amicitiæ renovantes memoriam, in tuo probant animo non elapsum, si quid ad tuam Excellentiam devotionis habuimus, cùm minori officio fungeremur. *tom.* 2. Thesaur. Nov. Anedotorum. *Epist.* 126. *col.* 182. & 183.

35 Sanè cum inter alios mundi principes, quos literalis scientia non instruxit, te Dominus excellenter ingenio naturali dotaverit, & experientia multa didiceris, & libenter audieris Sapientum sententias, & tenaci memoriæ commendaveris; miramur plurimùm, &c. *Ibid. Epist.* 230. *col.* 277. & 278.

36 E Nos podiem haver la horà sis anys, è quatre mesos. *cap.* 9.

rita 37 tenia el Rey vn año mas: porque dice, que nació *en Mompeller en la casa de los de Tornamira, en la Vispera de la Purificacion de nuestra Señora, del año M.CC.VII.* Confirma lo mismo en los Indices à este año, y concuerda la cuenta que haze allí en el año de 1217. y como de siete à veinte y vno van catorce, es consiguiente, que quando casò el Rey, tuviera catorce años cumplidos, y comenzado el quince.

37 *Lib. 2. cap. 59.*

97 Mas para hazer verdad, que por muy advertidos, y cuydadosos que sean los Escritores en estas materias, dexan siempre algo que enmendar à los venideros; el mismo Zurita se olvidò del año de siete, que avia prefixado como cabeza, y principio de la Epoca, y años del Señor Rey D. Jayme; y assi hablando despues del matrimonio, celebrado año de 21. se dexa llevar 38 de la Historia, que se le adopta, y dice: *Tenia entonces doce años, y entrava en estos mismos dias de las fiestas de su matrimonio, y Cavalleria en el treceno año.* En lo qual no concierta consigo: porque de siete à veinte y vno van catorce: ni concierta con el primer computo, que señalò dicha Historia, y que tambien lo recibe el mismo Zurita, hablando de la entrega en el año de 1214. 39 *Era (dice) segun en su Historia se escrive, en aquella sazon, de edad de seys años y quatro meses*: porque assi entraria en el año catorce de su edad, quando casò.

38 Eod. *Lib. 2. cap. 75.*

39 *Cap. 66.*

98 Todo esto prueba la inconsequencia de Zurita, y de la dicha Historia, pero no declara bastantemente, y con la seguridad, que quisieramos, la edad que tenia el Rey, quando celebrò su matrimonio, mientras no tengamos mayor luz del año en que naciò. Siempre es de mucho peso, que Zurita señalasse absoluta y decretoriamente el año de siete, y nos haria mayor autoridad, si huviera despues regulado por esse los demàs años del Rey.

99 Pero tenemos otro Autor, que merece ser muy atendido por todas sus circunstancias, que es Guillelmo de *Podio Laurentij*, ò *Puy Laurens*, llamado assi por el lugar de este nombre en Lenguadoc, y que fue el de su nacimiento: passò la vida en aquellas Regiones: escriviò viviendo el Rey Don Jayme, y al año 1245. se le halla firmado en vn Instrumento 40 con el titulo de Capellan del Conde de Tolosa: nos assegura en el Prologo 41 à su Chronicon, ò Historia de los Albigenses, *que solo escrive lo que vio, y oyò muy cerca de las cosas, y sucessos*; y en fin, todos lo estiman como Escritor exacto, y de buena fe.

100 Este, pues, 42 dice: *Año del Señor de 1204. Pedro, Rey de Aragon, recibiò por muger à Doña Maria, hija de Guillelmo de Mompeller*; y despues hablando de la Reyna, añade: 43 *Concibiò à este Jacobo, que aora reyna.* Y concluye: 44 *Naciò dicho Rey Jacobo en el año del Señor de 1208.*

40 *En el Prologo de la historia de los Condes de Tolosa, escrita por Guillermo Catèl.*

41 De his, vel quæ ipse vidi, vel audivi è proximo, duxi aliqua in scriptis posteris relinquenda.

42 Petrus Rex Aragonum duxit Dominam Mariam filiam Guillelmi de Monte-pessulano. *cap. 11. an. Domini* 1204.

43 Eam... de isto Jacobo, qui modò regnat, gravidavit.

44 Natusque est dictus Rex Jacobus anno Domini 1208. *Ibid.*

101 Quien se hallàre instruido de la vicissitud de aficion, y disgustos del Rey Don Pedro con la Reyna Doña Maria (dignissima señora por la belleza de su alma, y de su cuerpo) facilmente convendrà, en que el señor Rey Don Jayme no naciò antes del año de siete, ni mas tarde que el año de ocho. Entre estos dos sentimientos, que parecen los solos, que puedan hazer opinion, inclinamos à la de Guillelmo de *Puy Laurens*, por la autoridad que le concilian las circunstancias, referidas, *num. 99.* siendo el Lenguadoc donde naciò, y se criò el Rey, y donde residia la Reyna su madre; y assimismo, porque este sentimiento conforma con el primer computo, que se acuerda en la Histo-

to-

toria, que lleva su nombre, diciendo, que tenia seys años y quatro meses al tiempo de la entrega. Segun esto, en el Agosto de 1218. en que se fundò la Merced, tenia el Rey diez años y medio; y en el Febrero de 1221. quando casò, comenzaba el año catorce de su edad.

102 Todavia resta, que desvanecer vn reparo. La edad del Rey era notoria en el Reyno: segun los Canones (que no se ignoraron) eran necessarios catorce años cumplidos, para contraher vàlido matrimonio: si es verdad lo que se dice en la Historia del Rey, *malitia non supplebat ætatem*: de que se pidiesse dispensacion, no se vè aun ligera seña: luego el Rey quando casò, tenia catorce años cumplidos, y consiguientemente naciò el año de 1207.

103 Pero esto no obsta; pues como dicen essa Historia, y Anales de Zurita, la necessidad publica, y contingencias de aquel Reynado requerian, que el Rey se casasse quanto antes; y en tales circunstancias los Canones mismos hazen excepcion de la Regla en la edad, 45 segun la comun inteligencia del *Cap.* Non est *de Desponf. Impuber.*

104 Olvidamos en fin la frialdad de los discursos, y la amplificacion popular, con que intenta 46 sembrar dudas, por no averse hecho memoria de la Merced en la Historia del Rey: pues el argumento negativo es de ningun peso, y valor, y le toman por vltimo recurso los que, no teniendo pruebas competentes, insisten con porfia. Son muchas las cosas, y muy dignas, que no se acordaron en dicha Historia. Y para desengaño del Autor, hallarà en essos Comentarios expressa memoria de la Iglesia de Santa Maria de el Puche de Anàso, ò Cebolla; y siendo assi, que el Rey la diò à la Orden, fundò el Convento, y tuvo gran devocion à aquel Santuario; nada se dice de el Convento, ni de la Orden. 47

45 Districtius inhibemus, ne aliqui, quorum vterque, vel alter, ad ætatem Legibus vel Canonibus determinatam non pervenerit, conjungantur, nisi fortè aliqua vrgentissima necessitate intercedente: utpote pro bono pacis talis conjunctio toleretur.

46 *Fol.* 45. *pag* 1. *Vers.* Nó hemos, *y Citas* 528. 529. 530. 531.

47 *Vease à Ribera* §. 5. *del* Real Patronat. *à num.* 14.

§. V.

EL SEñOR REY FUNDADOR DIO A LA ORDEN desde su Fundacion el Escudo, compuesto de sus Armas y de la Cruz, como aora lo trahemos.

105 ESte Escudo puso en mucho cuydado al Autor del *Informe*; y por esso emplea cinco folios enteros, en examinar su sèr, principio, calidades, circunstancias, y efectos, y todo con rasgos de Declamador (que son muy oportunos para cubrir engaños, y desfigurar la verdad) 48 probando lo que la Merced confiessa llanamente y sin fuerza, como si lo negasse; è impugnando lo que no dice, como si lo dixera. Hablarèmos de todo en este, y el §. siguiente: y serà con methodo, distribuyendo la materia en diversas proposiciones, para mayor distincion, y claridad.

48 *A fol.* 11. *ad* 15.

106 Proposicion I. *El Señor Rey Fundador diò à la Orden el Escudo de Armas, compuesto de las suyas, y de la Cruz blanca.* Consta por Instrumentos del mismo Rey, dados en Zaragoza dia 13. de Junio de 1251. y 16. de Octubre de 1256. en que 49 dice: *Concedemos, loamos, y perpetuamente confirmamos... à todos los Religiosos de la misma Orden, presentes, y venideros, que traygays en adelante aquel habito, ò señal, à saber es, el Escudo de nuestras Reales Armas, puesta encima de ellas*

49 Cum præsenti Carta concedimus, laudamus, & perpetuò confirmamus tibi fideli nostro, fratri Guillermo de Basso, Maiori Ordinis Captivorum redimendorum, & omnibus Fratribus eiusdem Ordinis, præsentibus, & futuris, habitum, sive signum illud,

quod de cętero deferatis, Scutum scilicet signi nostri Regii, & Crucem desuper positam albam: & hoc signum sive habitum liceat tibi & Fratribus omnibus & singulis eiusdem Ordinis habere, & portare perpetuò, in tui Ordinis honestatem, ad honorem Dei, & nostræ Regiæ Majestatis.

ellas la Cruz blanca; y que tu (el Maestro General) *y todos, y cada vno de los Religiosos de la misma Orden podays tener, y traher perpetuamente este Escudo, ò habito, para decoro de vuestra Orden, honra de Dios, y de nuestra Real Magestad.*

107 Ambos documentos se hallan insertos à la letra, y especificamente confirmados en otros de los Señores Reyes Successores. El de 1251. en documento de 11. de Enero de 1388. del Señor Rey Don Juan Primero; 50 y en otro del mismo Rey 51 dado en 10. de Febrero de 1394.

108 El de 1256. en vno del Señor Rey Don Pedro el Quarto 52 dado en 27. de Abril de 1354. En otro del Señor Rey Don Juan Primero 53 de 11. de Marzo de 1389. y en vno del Señor Rey Don Martin, 54 de 14. de Febrero de 1396. Ni es de estrañar, que faltando en aquel Real Archivo los Registros del Reynado del Señor Rey Fundador, desde el año de 1218. adelante por muchos años (menos los que miran à las conquistas de Mallorca, y Valencia) no exhibamos de por sì, y separados los dichos dos Instrumentos.

109 El grande Geronymo de Zurita, por la concision de que vsò, correspondiente al titulo de su Libro: *Indices Rerum Aragoniæ*: dexa esto en alguna ambiguedad, como si el Escudo sirviesse solo à los Maestros Generales, 55 diciendo: *Eiusque Antistites... decorantur*: si ya no es que hablasse assi, porque dichos Instrumentos se dirigen en primer lugar al Maestro General. Pero en los Anales, al año de 1218. muy clara, y vniversalmente, 56 dize: *Dioseles el Habito blanco con el Escudo de las devisas Reales, que fueron las Armas antiguas de los Condes de Barcelona con la Cruz de plata en el campo roxo, por memoria de la Iglesia Cathedral de Barcelona, que trae aquella Insignia.*

110 Proposicion II. *El señor Rey Fundador diò su Escudo Real entero, y no disminuido, para el Escudo de la Merced.* Consta del *num.* 106. pues enunciando vna parte del Escudo, 57 la llama: *El Escudo de nuestras Reales Armas.* Y el Señor Rey Don Pedro el Quarto, 58 dice, que *el Señor Rey Fundador prescribiò el Habito, y lo diò con vn pequeño Escudo, poniendo encima la Cruz, y debaxo de ella la insignia Real.*

111 Assi otros Señores Reyes: y menos que dando enteras sus Armas, y sin diminucion, no pudiera decirse, que nos diò el Escudo Real, la Insignia Real, las Armas Reales, sino parte, ò algun quartel de ellas.

112 Lo confirma, y muestra à los ojos el Escudo, que vsa, y ha siempre vsado la Orden sin diferencia alguna: donde se ven las Barras, que fueron en su principio el Escudo de los Señores Condes de Barcelona, y despues de los Reyes de Aragon: essas eran las solas, y enteras Armas de aquella Corona, quando el Señor Rey Don Jayme honrò con ellas à su Religion de la Merced; y de manera, que si se compara esta parte de nuestro Escudo con las pinturas, y sellos del de los Señores Reyes de Aragon, no se hallarà diferencia alguna.

113 Por esso equivòca, y se engaña 59 el Autor del *Informe*, quando dice, que en el Escudo de la Merced se ve *la clara diminucion, aunque precisa, de estar cortadas las Barras por mitad, para partir el campo con la Cruz.* Y otra vez dice: 60 *El Escudo Real de Aragon tiene en el suyo, aunque disminuido, vn quartel.* Porque no es diminucion de las Barras, sino aumento de el Escudo: es no estàr solas, pues van acompa-

50 *Archivo Real de Barcelona Registro* Gratiarum 4. de an. 1387. ad 88. *fol.* 87.
51 *Ibid. Registro* Diversorum 5. de an. 1393. ad 94. *fol.* 147.
52 *Ibid. Registro* Gratiarum 22. de an. 1353. ad 54. *fol.* 84.
53 *Ibid. Registro* Gratiarum 6. de an. 1388. ad 89. *fol.* 241.
54 *Ibid. Registro* Gratiarum 5. *de an.* 1399. *ad* 400 *fol.* 58. *Ribera* §. 3. *n.* 49. & 50. del Real Patronato *pag.* 21. & §. 3. de la Milicia. *n.* 2. *pag.* 24. & 25.

55 *Ad An.* 1218.

56 *Lib.* 2. *cap.* 71.

57 Scutum scilicet signi nostri Regii.

58 Quibus habitum ordinavit, & tradidit, scuto quodam modico sub signo Sanctæ Crucis superius, & inferius signo suo tunc, nuncque nostro Regali apposito in eodem. *Vbi supra num.* 68.

59 *Fol.* 15. *pag.* 1. *Vers.* Pues.

60 *Ibid. Vers.* Pero.

pa-

pañadas de la Santa Cruz; pero eſtàn enteras: y enteras las diò y puſo el Rey; y enteras quiſo què las trageſſemos, dando con eſſo teſtimonio de que eramos ſuyos, hechura ſuya, y filiacion de ſu Real Caſa. Y ſi cree el Autor, que las Barras en el Eſcudo Real eſtuvieron ceñidas à alguna determinada longitud, ſe engaña: ni ſe engañaria menos, ſi entendieſſe, que la deſigualdad que tienen en el Eſcudo de la Merced, es diminucion: porque la miſma deſigualdad obſervan en el Eſcudo Real, à imitacion de la que tienen los dedos en la mano.

114 Propoſicion III. *El Señor Rey Fundador ideò, y diò à la Merced el Eſcudo, compueſto de ſu Real Blaſon, y de la Cruz Inſignia de la Igleſia de Barcelona, ſin que jamàs la Cruz ſola haya ſido Diviſa de la Merced.* De eſto dudarà, quien eſcrive para hacernos queſtion de todo. Ni en lapida, ni en ſello, ni en pintura, ni en documento, ò Autor alguno antiguo, ſe repreſenta, ò expreſſa otra coſa; y eſſo baſta para entenderlo aſsi. Ademas lo dicen los documentos Reales, *num.* 106. 110. en que ſe habla de la Cruz, y de las Barras, como ſimultaneas, y contemporaneas en el Eſcudo de la Merced: *Aquel Eſcudo* (dicen) *en cuya parte ſuperior eſtà la Cruz, y en la inferior la Diviſa Real.*

115 Lo miſmo repitiò el Señor Rey Don Martin en Deſpacho de 1. de Marzo de 1400. diciendo: 61 *Quiſieron nueſtros Progenitores, que dichos Religioſos trageſſen en ſu veſtidura exterior vn Eſcudo, en que ſe repreſentaſſe nueſtra Real, y Victorioſa Inſignia, y en la parte ſuperior de èl la Cruz.* Sin que vez alguna ſe ſignifique, que fueron añadidas las Armas Reales à Diviſa, ò Inſignia antecedente de la Merced. Aſsi, y en el miſmo tiempo lo diſpuſo el Señor Rey Don Jayme, para dexar claro teſtimonio de que avia fundado la Orden, ſegun la expreſsion del Señor Rey Don Martin *num.* 70. y que la avia fundado en la Igleſia Cathedral de Barcelona, intitulada *de Santa Cruz.* Por donde ſe conoce la voluntariedad del Autor del *Informe*, 62 quando dice que el Rey diò à la Merced ſus Armas, *ſin concederle la Cruz perteneciente à aquella Cathedral, de que ya vſaba antes.*

116 Propoſicion IV. *El Señor Rey Fundador ordenò el habito, que debian traher los Religioſos de la Merced: diòſeles, y con èl tambien el Eſcudo, como parte del miſmo habito.* Conſta por los Inſtrumentos del Rey, *num.* 106. en que al Eſcudo le llama *habito*, diciendo: *Habitum, ſive ſignum illud*: y deſpues otra vez: *Hoc ſignum ſive habitum*: Y el Señor Rey Don Juan el Segundo en el cèlebre Privilegio del año de 1477. dixo: 63 *Trahen nueſtras Armas por habito en el pecho.*

117 El Señor Rey Don Pedro Quarto, inſtruido por las Actas, y documentos Reales, 64 y tratando del acto miſmo de la Fundacion de la Merced (*num.* 110.) dice: *El Sereniſsimo Principe Don Jayme.... les ordenò el habito, y ſe les diò con vn pequeño Eſcudo, en cuya parte ſuperior eſtaba la Inſignia de la Cruz, y debaxo de ella la Inſignia Real, entonces ſuya, y aora nueſtra.*

118 El Autor del *Informe*, que vende por hechos ſus libres imaginaciones, declarando à ſu modo la conceſsion de eſte Eſcudo, 65 dice: *Es vna pura conceſsion de Eſcudo, compueſto del honor de las Armas, debaxo de la Santa Cruz, diciendo*: Puedan traher debaxo de la Ctuz mi Sello: *porque no le traxeſſen puro, ni abuſaſſen de la Conceſsion, metiendoſe la Cruz al interior del pecho, y dexando à la luz el Real Eſcudo.*

No

61 Inter cætera quidem eis libuit, ut dicti Fratres pro ampliori illuſtratione ipſius Religionis, in ſuperiori veſte ſeu habitu dictorũ Fratrum, quoddam Scutum victorioſiſsimo Regio ſigno ipſorum noſtrorum Anteceſſorum figuratum ſeu depictum gererent... & in illius ſcuti ſummitate .. crucem. *Archivo Real de Barcelona*, *Regiſtro* Diverſorum de anno 1397. ad 1407. *fol.* 142. Libro del *Patro*nato. §. 18. *pag.* 333. *num.* 64. & 65.

62 *Fol.* 14. *pag.* 2. *En el principio.*

63 Noſtraque Arma pro habitu in pectore portant. *Ribera ſupr.* §. 23. *n.* 87.

64 Sereniſsimus Princeps Dominus Jacobus Aragonum Rex.... Habitum ordinavit, & tradidit Scuto quodam modico ſub ſigno Sanctæ Crucis ſuperiùs, & inferiùs ſigno ſuo tunc, nuncque noſtro Regali appoſito in eodem.

65 *Fol.* 14. *pag.* 2. *Verſ.* Aſsi.

119 Notarèmos lo que es digno de notarse. Primeramente: El Rey no diò sus Armas, y el Escudo, para que segun nuestro alvedrio le traxessemos, ò no le traxessemos, que es lo que significan las palabras, *puedan traher*: diole para que le traxessemos: y basta decir, que es habito, para entenderlo assi.

120 Lo segundo: el Rey no dixo, ni otro alguno ha dicho, que pusiesse su sello debaxo de la Cruz, para que no abusassemos, metiendonos *la Cruz al interior del pecho, y dexando à la luz el Real Escudo*. Pues de donde lo saca el Autor? De su fantasia, que le lleva à mezclar satyras. Fuera de que si alguno quisiesse abusar, tan facil es quitar del Escudo la Cruz, y dexar solo el Sello Real; como era facil ocultarla, si se llevasse separada del Escudo, en que va el mismo sello.

121 Lo tercero: ò lo que dice con sus clausulas, ofrece vn ridiculo sentido, ò quiere significarnos, *que el Rey puso las Armas debaxo de la Cruz, y juntas con ella, no fuesse que concediendolas puras, y sin entrar la Cruz en el Escudo, abusassemos de la concession, ocultando la Cruz, que deberia traherse separada, y en otro lugar.* Y en esse caso, ningun abuso avria de la concession: porque esta solo seria de las Armas Reales, puras, y solas, sin que entrasse con ellas la Cruz; à diferencia de como las diò, y se trahen en el Escudo de la Orden. Y si solo por esso dexò de conceder, que traxessemos sus Armas, puras, y sin mezcla; inutilmente recoge erudicion el Autor, para persuadir, que no pueden los Reyes conceder al vassallo su Escudo puro, y llano.

122 Lo vltimo: va errado, suponiendo que la Merced traxo primero la Cruz, y que despues se añadiò el Sello Real, formando de todo el Escudo que vsamos: pues no fue assi, como ya se ha visto, y se verà; nunca tuvimos otra Insignia, que la de aora: el Rey la dispuso, y el Rey diò el Escudo con la Cruz, y con sus Armas, ordenando que estas fuessen debaxo de la Cruz.

123 Proposicion V. *El Señor Rey fundador hizo todo esto desde el principio, y Fundacion de la Orden.* Consta por lo antecedente; pues entonces comenzò el habito de la Orden, y se le diò la forma, y disposicion, en que debian traherle sus Religiosos; y quando se diò el habito, se les diò el Escudo, como todo lo dice el Señor Rey Don Pedro: ni se podrà señalar despues tiempo alguno, en que tuviesse principio el traherle. Assi lo han entendido, y escrito vniformemente los Autores de dentro, y fuera de la Orden, à excepcion de algunos pocos Padres Trinitarios Descalzos, que andan à buscar ñudos al junco

124 Como lo haze el Autor del *Informe* 66 diciendo, que *el año de 1251. y treynta y tres despues de fundada la Orden, nos diò el Rey por la primera vez el Escudo*, porque en el Instrumento de aquel año, *num.* 106. dice, *concedimus*: como si esto no se vsasse tambien en las Confirmaciones de lo antes concedido, para la mayor fuerza, y firmeza de ellas, significando assi la enixa voluntad del Principe, que confirma: segun se ve claramente por las palabras, que se siguen: *Laudamus & confirmamus*: que todo dice: *Concedemos, loamos, y confirmamos.*

66 *Fol. 11. pag. 2. Vers.* Verdad es.

125 Pero es mas convincente, que en el Instrumento del año de 1256. vsa de las mismas palabras: *Concedimus, lau-*

laudamus, & confirmamus; y no por esso significa, que començaba entonces. Al modo que este es Instrumento de confirmacion, y repetida concession, lo es tambien el de 1251. añadiendose en vno y otro el *concedimus*, para significar, que no confirma como quiera lo que tiempo antes avia concedido, sino es que tambien de nuevo lo concede, en quanto fuesse necessario.

126 Y quando no bastasse todo esto para persuadir, lo convenceria el pronombre demonstrativo, de que yà se vale en la confirmacion del año de 51.: *Concedemos* (dice) *loamos, y confirmamos aquel habito, ò Escudo*. No dice, *este*, como debiera, si entonces y no antes lo huviesse dado: *Illud*, dice, *aquel*, esto es, aquel que de tiempo antes traheys y vsays; esse, pues, mismo, que hasta aqui aveys trahido, os concedemos y confirmamos para siempre: *Quod de cetero deferatis... & liceat perpetuò portare*. Es bien advertir, que el Rey introduxo en dichos Instrumentos las confirmaciones, no porque fuessen necessarias para la subsistencia, y continuacion de este habito, y Escudo, sino porque en ellos concede algunos privilegios por razon del mismo Escudo, y anexos à su vso.

127 Compruebalo todo el Señor Rey Don Jayme el Segundo, en Carta de 30. de Agosto de 1306. al Papa Clemente Quinto (à favor de nuestros Cavalleros) en que hablando de la confirmacion de la Orden, hecha por Gregorio Nono, 67 dice: *A humildes ruegos del Magnifico Rey Don Jayme, nuestro Abuelo, aprobò con inmensa misericordia dicha obra, y confiriò y concediò à dichos Fraylet Legos la Regla de San Agustin, y el Habito blanco, en que traxessen al pecho las Armas de nuestra Real Dignidad, debaxo de la Cruz del Señor.*

128 Es cierto, que la Merced obtuvo su confirmacion, quando mas tarde en el año de 1235. Luego antes, y antes del año 1251. trahia, y vsaba el Escudo de Armas Reales, y Cruz, y no esperò el Rey Fundador à darsele hasta el año de 51. Viò el Autor del *Informe* dicho texto, lo refiere, 68 y sin embargo dice lo que dexamos escrito, *num.* 124. Esto demuestra bien, que su intento es molestarnos con *dicherias*, que assi llamaba vn hombre grande de nuestra España à tales discursos, castellanizando la palabra Italiana, *dicerie*.

129 Dice el Rey, que el Papa Gregorio Nono, aprobando, y confirmando la Orden, concediò el habito blanco, y que en èl se tragesse la Insignia, ò Divisa compuesta de la Cruz y Barras de Aragon: *concessit*: no porque esto comenzasse entonces, mas porque confirmando la Orden, como avia sido fundada, con el Habito que trahia, y demàs modos de que vsaba, lo aprobò todo, y le diò firmeza Apostolica.

130 Proposicion VI. *Las Armas Reales, que trahemos en nuestro Escudo, son reclamo, y argumento del Patronato Real.* Assi nos lo enseñò, y dexò autorizado el Señor Rey D. Martin, cuyas palabras serà bien repetir: 69 *Al qual Orden* (dice) *tenemos gran devocion, y afecto; porque nuestros Predecessores fueron sus Fundadores, Patronos, y Defensores, como tambien Nos lo somos; y ademàs por el bonor que concilia à nuestra Real Magestad entre Christianos, è Infieles, trayendo la Insignia de nuestras victoriosas Armas, que demuestran su Real fundacion, y con ternura grande acuerdan à los Reyes el* IUS

67 Ad humiles preces Regis Magnifici Domini Jacobi Avi nostri, præfatum opus immensa misericordia approbavit, & Regulam B. Augustini; albumque Habitum præfatis Fratribus Laicis contulit, & concessit, in quo portarent signum nostræ regiæ Dignitatis sub Cruce Domini ante pectus. *Archivo Real de Barcelona Registro* Legationum de an. 1300. ad 1310. *fol.* 25. *Ribera* §. 15. *num.* 10. & 11. del Real Patron. & §. 69. de la Milicia. *num.* 65. *pag.* 307. & 308.

68 *Fol.* 12. *pag.* 1. *Vers.* Que es.

69 Lo qual Nos avem en subirana devociò, è affecciò, perçò com nostres Predecessors foren FUNDADORS, è PATRONS, è DEFENEDORS, aixi com Nos som del dit Orde, è..... perque es gran honor à la nostra Reyal Magestat en totes parts de Christians, è Dinfels, per tal com porten lo nostre victorios Senyal, en lo qual es demonstrada la dita Fundaciò Reyal del dit Orde, comanants ab gran affecciò à ells, lo IUS PATRONAT del dit Orde, perçò que fossen pus affectuosos en tota lur defensiò.

*IUS PATRONATO de la misma Orden , para que con mayor voluntad la defiendan en todas sus cosas.*Num. 70.

131 Sin que ofenda para este efecto , que no traygamos las Armas Reales puras , y sin mezcla: porque como la Cruz,que se les añadiò , y aumentò , señala el lugar donde el Rey fundò la Orden ; ayuda , excita la memoria , y demuestra mas con las Barras el *porque* de aver sido el Señor Rey Fundador constituido en Patron de ella.

§. VI.

SE DECLARAN LOS ENGAÑOS DEL AUTOR DEL Informe.

70 *A fol.* 13. *pag.* 2.

71 *Vers.* Creemos.

132 ESte Autor, haciendose materia 70 con vna impostura , se ocupa largamente en la impugnacion: esto es,*fingere hostem,quem ferias.* Dice,71 que el Padre Ribera en los dos Tomos del Patronato y Milicia *à su honroso Escudo se atreve à publicarle Escudo Real, contra el derecho inamisible de su Soberano Rey y Señor ; dexando contra su Religiosa Madre la nota , de que han querido persuadir al pueblo, que el Escudo Real de Aragon no es el puro, que sus Reyes vsan, sino el mixto , con que adornan su pecho.*

72 *Pag.* 1. *fol.* 15. *Vers.* Pero.

133 Tan adelante van las animosidades,è invectivas de esta pluma. Tira directamente al Maestro Ribera , y de reflexion à la Orden , implicandola despues 72 otra vez en lo mismo , à modo de quien intenta escusarla. Donde dixo el Padre Ribera lo que le atribuye ? No cita lugar alguno, contra su costumbre en darnos à cada passo las citas de otras cosas ; y es , que como dicho Padre no publica lo que quiere significar el Autor , antes todo lo contrario, no puede darse la cita : porque en señalando lugar, se ofrece à los ojos el desengaño. Quien notò à la Merced, de que sus Religiosos *han querido persuadir* al pueblo , lo que les imputa este Autor ? Nadie , y sin embargo se ve lo que dice.

73 §. 3. *à num.* 45.
74 §. 3. *per tot. à pag.* 14.

134 El Maestro Ribera haze assunto de nuestro Escudo en su libro del Patronato , 73 y en el otro de la Milicia: 74 donde casi con impertinencia , y molestia repite , que el Escudo Real de Aragon son las solas Barras , y que el de la Merced son estas mismas Barras , no solas , sino acompañadas de la Cruz blanca de la Santa Iglesia de Barcelona, puesta en campo roxo ; distinguiendo assi vno y otro Escudo. Jamàs dixo, señalando el todo del nuestro : *Este es el Escudo Real de Aragon* ; pero dice , lo decimos , lo dixo el Señor Rey Fundador , y despues otros Señores Reyes, que en nuestro Escudo llevamos el Escudo Real de Aragon ; y señalando las Barras , decimos ; *estas son aquel* : porque assi es verdad.

135 Y no satisfecho aun con averlo escrito tantas veces , para que nadie pueda engañarse , lo dexò representado tambien con lamina , al principio de sus dos libros. A la mano derecha de la Beatissima Virgen se ve la Santa Cruz con la Inscripcion : *Insignia Sanctæ Cathedralis Ecclesiæ Barchinonæ.* A la mano izquierda estàn las Barras con la Inscripcion . *Insignia Regum Aragonum , Comitum Barchinonæ.* Y debaxo se ve el Escudo de la Merced , compuesto de Cruz y Barras , y pendiente de dos cintas , que en su dilatacion tocan el Escudo Real de Aragon , y el de la Iglesia de

de Barcelona; y està en las mismas cintas la siguiente inscripcion: *Scutum Regij & Militaris Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede.* Quierese mayor claridad, y distincion?

136 Bien que atendiendo à que la idea de nuestro Escudo fue del Rey, y que el Rey le diò, señalandonos con esta Divisa, lo llama vna ù otra vez *Escudo Real*: y esto no puede equivocar la significacion de quien tantas, y tan cuydadosa, y advertidamente declarò la diferencia: fuera de que en los mismos lugares, donde le llama *Escudo Real*, claramente lo distingue. Y como los pueblos de aquellos Reynos tienen ojos, con que à cada passo ven, miran, y observan el Escudo de sus antiguos Reyes con las Barras solas; nadie es capaz de decirles, que no es aquel, sino el de la Merced, el Escudo Real de Aragon.

137 Persuadase el Autor del *Informe*, que grangea poco honor, quien siembra cabilaciones, à fin de adelantar su causa. No imponga à la Merced, y ocupe su pluma en corregir lo que con mayor piedad, que examen, han escrito respectivamente Autores de su Sagrada Orden, hablando de la Cruz, è Insignia, con que la adornò Inocencio Tercero. Essa, dicen, que apareciò en la batalla de las Navas, y que era con la que iban cruzados aquellos soldados: essa la de los Cruzados contra Albigenses: essa con la que en aquellas partes ensambenitaban los Inquisidores à los penitenciados por sus errores: essa con la que se armaron mas de veynte mil niños en Francia, congregados à impulso superior para pelear en defensa de la Fè. Y en fin enmiende lo que con el Titulo de *Santissima Trinidad* acarrean à su gravissima Religion, sin que le toque, ni lo necessite, pues tiene tanta honra verdadera: y despues discurrirà en si son los libros de la Trinidad, ò son los de la Merced, donde *todo se halla*.

138 Passemos à otra discussion. Escrive 75 que el General Barelis *intentò quitar las Barras del Escudo, ò juntar las Barras con otro: y que sobre esto acudiò à Roma el General, y se opuso el Rey*, como si contendiessen el General, y el Rey. Se engaña en esta relacion, à que nos llama tambien con sus citas. 76 Lo mismo atribuye el Maestro Ribera al General: ocasionado todo de las Cartas del Señor Rey D. Pedro Quarto, escritas en 11. de Enero de 1358. vna al Papa, otra al General, y son las que citamos *num. 68.*

139 Dice el Rey al General Barelis, 77 Francès de Nacion: *Ha llegado à nuestros oìdos por relacion fidedigna de muchas personas, que Vos, que soys forastero, y no de nuestra Nacion; procurays con el Sumo Pontifice, y por otros medios, que al dicho Orden de la Merced se vna cierta otra Religion, y que con pretexto de esta vnidad se quite nuestra Insignia Real de los dichos Escudo, y habito, ò que se le añada otra Insignia, lo qual si se executasse, redundaria ciertamente en desdoro nuestro.*

140 Esto ocasionò el engaño al Maestro Ribera, y al Autor del *Informe*, dando por hecho lo que dice el Rey, que le avian referido del Maestro General; pero el Rey, como quien tenia dos oìdos, aunque no despreciò la relacion, tampoco la recibiò como segura; y assi despues dice: 78 *Os amonestamos, que si huviereys dado algun passo en este assunto, lo deshagays, y reduzgays las cosas à su debido, y primitivo estado.* El General, que recibiò en Francia la carta, sentido amarguissimamente de que se le imputasse lo que no avia pensado; luego y sin detencion buscò al Rey, le

75 *Fol. 14. pag. 2. Vers. Assi.*

76 *Cit. 150. 181. 182.*

77 Multorum nostris auribus perduxit relatio fidedigna, quod vos, qui non nostræ, sed extraneę nationis existitis .... cum Domino Summo Pontifice; & aliàs nitimini procurate; ut dicto Ordini quidam Ordo alius uniatur, & sub istius unitatis colore signum nostrum à dictis Scuto & Habitu auferatur; vel aliud Signum ibidem apponatur: quod si fieret, quod non credimus, in nostri dedecus proculdubio redundaret. *En el mismo Archivo Real, Registro* Diversorum primum Regum Alphonsi, & Petri Tertij *que nosotros llamamos Quarto; como en verdad es el Quarto Rey de Aragon de este nombre*) de an. 1333. ad 1359. *fol.* 109. *Ribera §. 15. del Patronato num.* 35.

78 Vos monemus, quod si in prædictorum aliquo processistis; illud statim reducatis ad statum debitum, & primævum.

le hizo constar de su inocencia, y de que no tenia parte alguna; y aun añade la Historia General de la Orden, dada à luz por los Padres de Nuestra Congregacion de Paris, 79 que en testimonio de lo mismo expidiò el Papa vn Breve. Y quien haga reflexion à la prudencia, con que el General governò, y à la particular confianza, que antes, y despues de este sucesso, merecio al Señor Rey Don Pedro, sin dificultad se persuadirà de ello.

141 Además lo convence el Memorial, dirigido al Papa por los que intentaron la extravagante novedad, de que habla el Rey en sus Cartas. Contiene diez Capitulos, en que se concordaron para hacerse de vna misma Religion; y toda su contextura pone en clara luz este passo de historia. Tràhelo entero, y à la letra en sus Memorias Chronologicas, 80 que se guardan manuscritas en nuestro Archivo General de Madrid, el P. M. Fr. Juan de Antillon, que escrivia ha mas de cien años, Autor muy diligente, de severa critica, y de aquella indiferencia, que se halla en pocos.

142 La idea no era de vnirse las dos Religiones, sino los de vna sola Provincia, como consta por el Capitulo 8. y 9. Y por el 7. y 8. se conoce claramente, que ni el General de la Trinidad, ni el de la Merced tenian parte alguna en ello. Las variaciones meditadas para llegar à su vnidad, eran accidentales, menos vna, que miraba à la Regla, y se expressa en el capitulo 3. aviendo concordado 81 en que fuesse la de nuestro Padre San Agustin. Lo qual sin duda haria, que los Padres Trinitarios, dexando su propria Regla, y acomodandose à la nuestra, dexassen de ser del Orden de la Trinidad, y fuessen de la Merced.

143 Vengamos al capitulo 4. en que trataban de las Insignias. 82 Dice, que *las Insignias de ambas Religiones se presenten al Sumo Pontifice, para que à su arbitrio y voluntad haga de las dos vna.* Parece que ninguno queria abandonar el contenido de su Divisa, sino que se juntassen vna y otra, dexando al alvedrio del Papa el modo de esta composicion.

144 Para que proyecto tan desbaratado quedasse sin efecto, era de sobra que el Rey lo contradixesse; pero en la contradiccion, y motivos de ella nos diò insigne testimonio, de que atendia à la Merced, como suya en todo; pues qualquier mudanza, ò novedad la reputaba por desdoro, y perjuicio de la Magestad: *In nostrum præjudicium verteretur*: como despues añade. Y en Carta del mismo dia, y para el mismo intento, escrita al Cardenal de San Sixto, 83 dixo, que seria perjudicial à su Real Diadèma: *Præjudicialem nostro Diademati Regio.* Lo qual persuade, que el Escudo no es solo gracia hecha para el decoro, è ilustracion de la Orden; mas tambien vna Real marca de los particulares derechos de la Corona para con la Merced misma.

145 Resta declarar otra impostura del Autor. Vno de los Titulos Canonicos, que radican Patronato, es la dotacion: y tratando de ella, dice, 84 que la Merced alega por dotacion, para su pretendido Real Patronato, el Escudo, la calidad de Militar, con que se fundò, y el derecho privativo en la Corona de Aragon. Y esto es como lo dice el Autor? No. La Merced, sin necessidad de grande estudio, sabe que no es la honra, sino los fondos de interesses, lo que

79 Il ne se contenta pàs de l'assûrer de son innocence .. il pria mesme le Pape d'avoir la bontè de l'en vouloir encore assûrer par vn Bref exprès... Il partit de Avignon avec le Bref de Sa Santitè, et il se rendit incessantement a Valence en Espagne, ou il vit le Roy, quifut ravy d'apprendre son innocence. *Lib. 2. cap. 5. §. 5. pag. 297. & 298.*

80 *Lib. 4. cap. 3.*

81 Quod hic Ordo subjaceat Regulæ Beati Augustini.

82 Quod signa hujusmodi Ordinum, crux videlicet S. Trinitatis, & Scutum Sanctæ Mariæ de Mercede, ambo Summo Pontifici præsententur, vt ex his vnum conficiat ad sui nutum, seu voluntatem.

83 *En el mismo Archivo vbi supr. n. 139. Riber. ibid. §. 18. num. 7.*

84 *En muchos lugares de su Inform.*

que haze la dote para el Patronato; y como ninguna de dichas cosas es renta, ni sirve de mantenimiento; aunque dice que ha sido dotada de essas honras y privilegios, y de otros muchos, al modo que se dice, que alguno està dotado de bellas calidades, quando el Cielo le adornò con ellas; mas no alega esso por dotacion para el Patronato Real.

146 Pues de donde viene, que el Autor del *Informe*, atribuya à la Merced esso, que no alega, ni dize? Le viene del abuso, y frequente error, con que pone en cabeza de la Merced, lo que escriviò qualquier de sus Autores, como si las Religiones hiciessen suyo quanto ellos dizen; ò saliessen à la eviccion. El P. Ribera à la dote Canonica (de que ay repetidos testimonios de Señores Reyes, y assimismo huvo Instrumento formal junto con el de la Fundacion, como lo harèmos ver) acumulò tambien lo demàs, que se ha dicho, como parte de esse Titulo para el Patronato; y como si este Escritor tuviesse la voz de la Orden, ò su representacion, luego el Autor del *Informe* nos adopta esse dictamen, y lo supone como dictamen de la Merced.

147 Pero lo admirable es, que emplea muchos discursos, y folios en impugnarlo, deteniendose poco, ò nada, en examinar la verdadera dote. Y no estamos fuera de sospechar, que el Maestro Ribera dixo con sus expressiones, mas de lo que intentò decir, reduciendose todo su concepto à lo que dexamos declarado, *num.* 145.

148 Ni es bien passar por alto en esta ocasion el argumento, que llama la Escuela *ad hominem*, y que con mayor fundamento milita contra el Autor del *Informe*. El Padre Rafael dà por sentado el Patronato Real de la Merced de Aragon.85 Luego assi lo entiende el Orden de la Trinidad, por lo menos en su Familia Descalza? No paramos aqui, porque tenemos la voz de los Causidicos, que por parte, y en nombre de la misma Orden, siguieron el pleyto ante el Supremo Consejo de Aragon. Hablando de la Merced en vn alegato, se les escaparon estas palabras; *sea, ò no del Patronato Real*; y pareciendo que con ellas se ponia en duda, ò question el Patronato Real de la Merced, se arguyò por nuestra parte, y del Fisco como de crimen, ò excesso à los Defensores del Orden de la Trinidad.

149 Los quales para purgarse, y ponerse en salvo, respondieron lo que se sigue: *Que las palabras, sea, ò no del Patronato Real, no se dicen por negar la verdad del Patronazgo, sino por mera locucion, para dar à entender, que aunque el* „*Orden de la Merced* pertenece à dicho Patronato, por razon „de su fundacion, no se infiere el derecho que pretende pri„vativo; porque dexandole en la verdad de ser de dicho „Patronato, puede la Religion de la Trinidad redimir *cu*„*mulative* por sus *Privilegios*.86 La confession no puede ser mas clara, y puntual; y quien la ponga al lado de lo que intenta el Autor con su *Informe*, conocerà, quanta sea la humana vicisitud, è instabilidad.

85 *Cap.* 22. *num.* 595. 602.

86 *Resumen, y Adicion al Memorial part.* 4. *n.* *n.* 396. *fol.* 176. *pag.* 1.

ARTICULO III.

DE SAN PEDRO NOLASCO, FUNdador de la Merced.

§. I.

EXAMINASE CIERTA REVELACION, O INTELIgencia sobrenatural, que se dice aver tenido Santo Domingo.

150 HUyendo Nolasco del Pais infestado con los errores de los Albigenses, passò à Cataluña; y aunque no podemos determinar con seguridad el año, es cierto que esto fue algunos antes de la fundacion de la Orden; pues en esse tiempo hizo seys Redenciones: quatro, consumiendo en ellas su opulento patrimonio, y dos ayudado de las limosnas de los Fieles, como consta 1 del instrumento original de los sellos, hecho en el año de 1260. Assi le iba el Señor disponiendo para cumplir su designio, y darnosle por Patriarca de la Religion. Aora declararèmos lo que haze à nuestro proposito.

151 Llorando cierta muger amargamente la desgracia de vn hermano suyo, que le cautivaron los Moros, fue à ella el Patriarca Santo Domingo; y como no tuviesse que darle, la rogò que lo vendiera, y se ayudasse con el precio para rescatar al hermano: esto solicitaba aquel noble pecho abrasado de la caridad; aunque no quiso el Señor que se cumpliesse. Hasta aqui es hecho y passo cierto.

152 Algunos, y entre ellos nuestro Fr. Melchor Rodriguez de Torres, Obispo de Rossè en la primera Centuria de la Orden, 2 (que dexò manuscrita, y se conserva en el Archivo General de el Convento de Madrid) añaden que Santo Domingo oyò vna voz interior, que le decia: *Non tibi, sed Petro.* Que quiere significar: *Domingo, esso no te toca à ti, y lo tengo reservado para Pedro*: y viendo que el Santo Patriarca Nolasco, cuyo nombre es *Pedro*, fue destinado despues por el Cielo para el ministerio de Redencion, infieren que aquella voz significaba esto. Afianzado en la autoridad del Señor Obispo de Rossè, refiere el Maestro Colombo lo mismo en la vida de nuestro Patriarca, 3 poniendo mudamente à la margen, y en correspondencia del principio de su relacion, lo siguiente. *M. Cast. Hist. de S. Dom. lib. 1. cap. 4.*

153 Por razon de esta cita cargan à Colombo, el Padre Rafael, y el Autor del *Informe*, como que atribuye 4 al Maestro Fray Hernando del Castillo lo que no dice: y consiguientemente añade el P. Rafael, *siendo falsa el fundamento, no subsiste la assercion voluntaria del non tibi sed Petro.* El Autor del *Informe* con su acostumbrada ligereza, como si el error de alguna cita en vn Escritor de la Merced fuera pecado original, que se transfundiesse en los demàs, 5 dice: *A vista, pues, de este citar* (de Colombo) *sin miedo, quando puede estar tan cerca el desengaño, y dar con èl en los ojos, què se, què credito se ha de dar à vnos libros* (son los del Maestro Ribera) *que nos dizen lo que no se puede*

1 Vexabatur anxiè pro Captivis, ad quos redimendos quinquies abiit Valentiam, & semel Majoricam, vnde quater propriis sumptibus trecentos ferme qualibet vice liberavit: bis autem adjutus fidelium eleemosynis eduxit quos potuit. *Nuestro Archivo de Barcelona.*

2 *Lib. 2. cap. 6. §. 5.*

3 *Lib. 2. cap. 11. pag. 82. col. 1.*

4 *Cap. 8. num. 103. pag. 409.*

5 *Fol. 10. pag. 1. En el principio.*

averiguar sin gasto, &c. Esto es hablar, y olvidarse de sus citas.

154 Admiramos la inadvertencia de estos Escritores. El Maestro Colombo trahe como fiador al Señor Obispo de Rossè, con cuyo nombre comienza la relacion; no al Maestro Castillo, de quien no hace memoria en el cuerpo, ni reclamo à èl; siendo muy cierto, que no le dexaria mudamenre à la margen, si le citasse para la circunstancia de que tratamos: porque es vno de los mas acreditados Historiadores de la Orden de Santo Domingo: citòle asi para acreditar la relacion del sucesso en sus primeros passos, y especialmente la circunstancia del lugar, que dice fue *Palencia*, lo qual niegan otros; y asi colocò la cita al lado de esto: y esse modo de citar es frequente en los Escritores.

155 Aora veamos lo que escriven de este sucesso Autores de la Trinidad. Comenzaron à decir en el siglo passado, que miraba à San Juan de Mata, añadiendo que la voz fue de vna Imagen de Christo, ante la qual oraba Santo Domingo. Quien lo refiere asi: *No à ti, sino à Juan*: Quien asi: *No à ti, sino à Juan Doctor de Paris*: Quien añade: *Hijo no te toca à ti lo que me pides, sino à Juan Doctor de Parìs, y à sus compañeros, à quien tengo encargado este ministerio. Para ti està reservado otro no menos principal, que exercitaràs con los tuyos.* Y con què fundamento se escrive esto? Con el solo de decirlo, y en esta classe el de mayor aprecio es el que alega el Padre Rafael, 6 diciendo: *Assi lo refiere Trajano Maffei, Cavallero de San Estevan, en las Vidas que compuso de nuestros dos Santos Patriarcas San Juan de Matha, y San Felix de Valois, en lengua Toscana, dedicadas à la santa memoria de la Santidad de Inocencio X. diciendo que lo sacò de vn libro antiguo de la Biblioteca del Gran Duque de Toscana.* Tengase presente esto para lo que dirèmos *n.* 164. *& seq.* observando aora, que no cita el lugar de Maffei, aunque cite los de otros.

6 Num. 101. pag. 48.

156 Visto ya lo que dicen los de vna y otra parte, qual de estas opiniones debera preferirse? Si fuera bastante para decision la autoridad de los que se citan, tendria el primer lugar el Señor Obispo de Rossè, como mas antiguo entre todos, pues escrivia, e imprimia sus libros muy al principio del siglo passado, como puede verse en la Bibliotheca de Don Nicolàs Antonio. 7 Porque la cita del libro de la Bibliotheca del gran Duque, es muy incierta y vaga, especialmente no aviendonos dado los PP. Trinitarios despues de tantos años mayor luz, y seguridad de aquel libro, antes si añadido confussion el Maestro Lopez, 8 diciendo en sus Noticias Historicas: *Maffei afirma, averlo sacado de vn libro antiguo de la Vida del Gloriosissimo Padre Santo Domingo en la Libreria de vn Convento de su Orden.* Y tampoco cita el lugar de Maffei.

7 Tom. 2. pag. 100.

8 Not. 1. lib. 2. cap. 2. pag. 7.

157 Pero el juicio verdadero, y decisivo en esta materia es, que ninguna de dichas opiniones tiene el fundamento, que era necessario para lo que afirma; porque no se apoya en documento alguno antiguo, ni en Autor que baste para hacer fe; siendo todos los que se alegan, quatrocientos años, quando menos, despues del sucesso; y nadie por sì, y por su sola autoridad es capaz ni digno de acreditar hecho tàn remoto, y apartado de su alcanze. De otra parte Escritores muy antiguos del Orden de Predica-

dos

dores refieren el caso, sin memoria ni seña del *Non tibi, sed &c.*

158 Este methodo de discernir las relaciones historicas, nos lo enseña el Padre Rafael, arguyendo à Escritores modernos de nuestra Orden, que hablan de cosas pertenecientes casi al mismo tiempo, que el sucesso de Santo Domingo.9 Dice: *Assi discurrieron estos Escritores, sin otra guia, que sus proprias ideas, sin Autor, sin luz, ni Escritura de aquellos tiempos, ni de los cercanos a ellos, siendo necessaria alguna, para que mereciessen credito en lo que afirman.* Y poco despues: 10 *Es tan alto el silencio de los Escritores, y Escrituras de aquellos tiempos, y de los cercanos à ellos, que nada se puede saber, ni afirmar con fundamento.* Pero es achaque del Padre Rafael, olvidarse de esta Regla, quando se interesa su Orden.

9 *Cap. 4. num. 66. pag. 28.*

10 *Num. 67. pag. 29.*

159 El Padre Maestro Fray Serafin Miguèl toca el punto en la Vida, que escrivio de su glorioso Patriarca Santo Domingo con tan diligente averiguacion, y examen, que si todas las historias de los Santos se escriviessen assi, se les haria mayor obsequio. Este, pues, docto, y prudente critico resuelve lo que llevamos dicho, y por los mismos motivos. Nos harèmos honra de copiar vna, ù otra clausula. 11 Dize: *Empieza empero al cabo de tantos siglos de silencio à correr vna debil voz, que algunos Modernos passan ya à la pluma... esta especie se reconoce sin el menor apoyo, ò fundamento... Diganme... de donde han tomado tal noticia, ò quien se les ha revelado? Es totalmente increible, que circunstancia tan admirable, y que aun seria lo mas sustancial del sucesso, la callassen quantos por el discurso de essos siglos han escrito.*

11 *En las Notas al lib. 1. cap. 11. num. 121.*

160 Parece, que el Padre Vega, Trinitario Calzado, quiso tacitamente responder; pues tratando del sucesso con relacion à su Santo Patriarca San Juan, en la Chronica de la Provincia de Castilla, 12 trahe para apoyo dos Autores mucho mas antiguos, vno Ingles llamado *Juan BlanKeney*, y otro de Escocia llamado *Jorge Inès*. Pero este nuevo auxilio es mas obscuro, incierto, y sospechoso, que el punto de que tratamos, como se hara conocer en la vltima Dissertacion.

12 *Part. 1. lib. 1. cap. 10. num. 104.*

161 Lo que no podemos olvidar es, lo que este Escritor refiere 13 diciendo: *Este sucesso tan maravilloso, que ya se lee en cierto Autor* (sera Colombo) *apropriado à otro grande Santo* (es San Pedro Nolasco) *no bien satisfecho de su asserto el Maestro Fray Serafin Miguèl en las Notas à la Vida de su gran Padre Santo Domingo de Guzman, dice, preguntò al Autor que escriviò esta novedad, de donde avia adquirido tal noticia? Y le respondiò vna friolera: por esto dice la despreciò dicho Maestro Serafin; viendola desnuda de suficiente autoridad, para trasladarla à su papel.*

13 *Ibid. num. 105.*

162 Notable confusion. El P. Maestro Serafin igualmente se descontenta de lo que en esta parte escriven los Autores de la Trinidad, y Merced: de todos habla, sin que pueda dudarlo quien lo leyere; y en medio de esso el Padre Vega, no solo se desentiende, por lo que mira à su Orden; pero desfigura, y refiere al rebès el hecho, diciendo mudamente que passò con Escritor Mercenario, lo que solo fue con Trinitario: no diò la cita, y la darèmos nosotros con las palabras formales. 14

14 *En las Notas al cap. 12. del lib. 2. num. 178.*

163 Dice Serafin: *Ni huvo vision, ò revelacion alguna, como quieren, y aun passan à escrivir algunos.* Y despues: *A*

vno de estos Autores preguntè en la Corte, con què fundamento avia impresso semejante novedad? Y me respondiò, que vn Religioso, que vino de Roma, le dixo, como en la libreria del Duque de Florencia avia vn manuscrito, en que se referia.

164 Ni Colombo, ni otro alguno de los nuestros acordò jamàs tal manuscrito: quien lo acuerda es el Padre Rafael, como lo dexamos copiado *num.*155. y assi era Trinitario, y no Mercenario el Autor, à quien preguntò Serafin.

165 Prosigue: *Preguntèle, si el dicho Religioso era por sì persona de autoridad? Y respondiendome, que no, añadi. Pues como aviendo correo para Florencia, se imprime sin mas averiguacion especie tan peregrina, siendo punto, y gloria, sea verdadera ò no, que pretende para sì* (esta es la Merced) *otra Religion? Cosas de menos monta procuro yo me vengan autenticadas. Callò à esto el Autor, que era varon ingenuo, y exemplar.* Què no diria el del *Informe*, si en Mercenario encontrasse cita, y relacion tan al rebès, como la del Padre Vega?

§. II.

EL SEñOR REY DON ALFONSO SEGUNDO DE ARAgon fundò Religion Militar, no Hermandad, para Redencion de Cautivos.

166 ALgunos Escritores del Orden de la Trinidad, y de la nuestra, aviendo tenido luz muy escasa, y confusa de la Fundacion, que en el año de 1188. hizo el Señor Rey Don Alonso Segundo de Aragon, y que se halla enunciada por èl mismo en el año 1192. se descaminaron mucho en sus discursos, y conjeturas, llevando cada vno (como se acostumbra decir) el agua à su molino: lo mismo le sucede al Autor del *Informe*. Y porque este punto conduze al examen de las cosas de Nuestro Santo Patriarca, y fundacion de la Orden, lo declararèmos.

167 El Instrumento de la fundacion fue hecho en Huesca, y signado por Pedro Novals Notario en el mes de Octubre del año del Señor 1188. Era 1226. presentes muchos Obispos, y Señores del Reyno, que se nombran en èl; y està en el Real Archivo de Barcelona, en el lugar y Registro que señalarèmos despues. Trahe muchos trozos el Maestro Ribera en su libro de la Milicia Mercenaria, 15 y nosotros le tenemos entero.

168 Dice el Rey: 16 *Enseñanos la Sagrada Escritura, que es agradable el que se compadece, y presta; pero mas agradable es al Señor aquel, que tiene misericordia, y dà, porque es feliz el que entiende en el socorro del pobre, y necessitado, pues en el dia del juicio le guardarà el Señor de la terrible sentencia.* Y despues de otras piadosas consideraciones, 17 prosigue: *Por esso en reverencia del Santo Redentor tenemos firme intento de construir Casa, con la invocacion del Santo Redentor.* Aora la Institucion. 18

169 *Queremos, pues, que sea notorio à los presentes, y venideros, que yo el dicho Ildefonso, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, Conde de Barcelona, y Marques de Provenza, à honra de Dios Omnipotente dispongo, que en la Villa de Teruel se edifique desde los cimientos Casa de Hospital, que se intitule con este*

15. § 33. *à num.* 1. *& à pag.* 141.

16 Testante Sacra Scriptura, didicimus, quod jucundus est homo, *qui miseretur, & commodat*; sed jucundior est Domino qui miseretur, & donat. *Beatus enim qui intelligit super egenum & pauperem*, quoniam in die malorum ab auditione mala liberabit eum Dominus.

17 Propterea cordi nobis est.... ob reverentiam Sancti Redemptoris domum construere invocatione Sancti Redemptoris nuncupatam.

18 Omnibus hominibus, tam præsentibus quàm futuris, notum fieri volumus, qualiter ego præfatus Ildefonsus Dei gratia Rex Aragonum, Comes Barchinonæ & Marchio Provinciæ: ad honorem Omnipotentis Dei in Villa de Teròl Domum Hospitalem à prima radice ædificare dispono felici nomine

este feliz nombre: Hospital del Santo Redentor: *donde con la asistencia del Señor se observe Religion, Caridad, y Redencion de Cautivos, segun la possibilidad, y haberes de la misma Casa.* Y despues: 19 *Queremos para siempre, que la cabeza de esta Orden estè en Teruel, y que todas las otras Casas, y los Religiosos, en qualquier parte del Mundo que estuvieren, respondan, y obedezcan al Maestre, que presidirà en Teruel.*

170 Y descendiendo à lo especifico de la Regla, y observancia, 20 dice: *En esse Hospital se guarde la Orden, y Religion de los Frayles de Alfambra.* Y despues: 21 *Todos los dichos respondan, y obedezcan al Maestre del Hospital del Santo Redentor, y todos assimismo guarden, y observen diligentemente la Regla del Orden del Cister, que el Papa Alexandro de santa memoria confirmò, y estableciò al Conde Rodrigo, y sus Religiosos.*

171 Por donde parece, que la fundacion de esta nueva Orden era filiacion, y ampliacion de la Orden Militar llamada de *Monte-gaudio*, pues de ella fue primer Maestre el Conde Rodrigo, à quien el Papa Alexandro Tercero dirigiò el Breve de Confirmacion de la Orden, y assignacion de la Regla Cisterciense, como puede verse en el Cister Militante del Maestro Zapater: 22 y la Casa de Alfambra, de que se habla, pertenecia a la misma Orden. Pero lo declara mas, el que haciendo vna dotacion al Hospital del Santo Redentor, convienen en ella, y se añade, 23 *el consentimiento, y voluntad de Rodrigo Gonzalbo Comendador en Castilla, y Lugarteniente del Maestre en Alfambra, y de Juan Garcès Comendador en el mismo Alfambra; y el de todo el Convento, &c.*

172 Es bien verdad, que la Milicia del Redentor tenia de mas que la de *Monte-gaudio* el cargo de Redencion de Christianos, Cautivos debaxo del poder de los Paganos: para cuyo efecto, aviendo antes el Rey hecho memoria de 24 *que todos los bienes del Hospital, se distribuyessen en la Redencion, Hospitalidad, y mantenimiento de los Militares*; señaladamente ordena despues, 25 *que de todas las rentas, y entradas, que tengan las Casas de la Orden se separe la quarta parte para la Redencion de Cautivos, y que la reciba vn Religioso fiel para dicho fin, &c.* Prosigue declarando en particular la practica, que debia tenerse en la segregacion de esta quarta parte.

173 Hace al mismo Hospital donaciones, y concede privilegios considerables: de los quales acordarèmos vno muy singular, que conviene saberlo para lo que se dirà *num.* 183. y es, que en todas las poblaciones de Cataluña, Aragon, Provenza, &c. y en las que adelante se adquiriessen por sì, ò los Successores, en las quales huviere ciento, ò mas habitadores; de cada ciento les concede vno con todos sus bienes y possessiones, de tal manera que quede essento de la potestad Real, y que solo sirva, y contribuya al mismo Hospital, con lo que era acostumbrado hacer para con el Rey; y que si algunas poblaciones no tuvieren cien hombres, se cuenten vnas con otras, y de cada ciento tenga el dicho Hospital vno, que sea libre è ingenuo; y al fin declara, 26 que esse vno de cada ciento *se entiende de Sarracenos, y Christianos, y que queden libres de toda pecha Real, exceptis leudis.*

174 Està en clara luz, que la fundacion del Rey Don Alonso fue de Religion Militar con el titulo del Santo Re-

id est, Hospitale S. Redemptoris de cætero nuncupandam, ubi, præstante Domino, & Religio & Caritas observetur, & Captivorum Redemptioni secundum possibilitatem & facultates, &c.

19 Volumus autem.... quod caput huius Ordinis sit in Teròl, & quod omnes domus & Fratres vbicumque terrarum fuerint, Magistro qui præerit in Teròl, respondeant & obediant.

20 In eodem Hospitali Ordo & Religio Fratrûm Alfambræ observetur.

21 Prædicti omnes respondeant, & obediant Magistro hospitalis Sancti Redemptoris, & omnes pariter observent, & diligenter custodiant illam Regulam Cisterciensis Ordinis, quam Dominus Papa Alexander sanctæ memoriæ confirmavit, & stabilivit Comiti Rudrico & Fratribus eius observandam.

Dicho Archivo, Armar. 7. intitulado: Instrumenta facientia pro negotiis S. Ioannis Hierosolym. & Ordinis Templi, *fol.* 103. de vn Libro de Pergamino, intitulado: *Templariorum; y en otro Registro especial del Arca segunda grande, fol. 68. que cita Ribera, num. 9. pag.* 141.

22 Cavalleria de Calatrava, *cap.* 11. *pag* 199.

23 Interveniente assensu & voluntate Rudrici Gonzalbi Commendatoris in Castella, & Locum præcipui Magistri in Alfambra obtinentis, & Ioannis Garcez Commendatoris in Alfambra, & insuper totius Conventus. *Ubi supr.*

24 Illa bona, quæ pietate Dei illi Hospitali evenerint, in Redemptione Captivorum, in hospitalitate fratrum, in expensas militum... distribuantur. *Ibid.*

25 Ordinamus autem... quatenus de vniversis redditibus seu proventibus, lucris quæ prædicto Hospitali quocumque modo evenerint, per omnes domos eorum quarta pars in Redemptionem Captivorum segregetur, & ad hunc vsum ab aliquo fideli Fratre suscipiatur. *Ibid.*

26 Quod autem diximus, quod de centum hominibus habeant unum, intelligimus hoc de Sarracenis, & Christianis, & quod illi sint liberi ab omni honore regali, exceptis leudis. *Ibid.*

Redentor, y con los modos y forma, que se ha declarado; y essa era de la que como reciente hablò año de 1192. en la Constitucion de Tregua, y Paz, hecha cerca de Barbastro, y que se lee en las Constituciones de Cataluña, 27 donde acordando las Religiones de sus Reynos, dice: *Los Monasterios, assi del Orden del Cister, como de los otros Monges de San Benito; del Hospital, y tambien las Casas del Templo, y de la Milicia del Sepulcro de Nuestro Señor, y de todos los Reglares, y de la Redencion de los Christianos nuestra moderna planta.*

27 Los Monastirs axi del Orde de Sistell, com de altres Monjos de Sant Benet, del Hospital, è encara los Lochs del Temple, è de la Milicia del Sepulcre de Nostre Senyor, è de tots los Reglars, è de la Redempciò dels Christians nostra novella plantaciò. *Lib. 10. tit. 8.* de Pau y Treva.

§. III.

DEDUCCIONES QUE RESULTAN DE LO DICHO.

175 PRimera. Que la que algunos Escritores cuentan como Hermandad, fundada en Cataluña por el Señor Rey Don Alonso para la Redencion de Cautivos, fue desde su principio Religion fundada en la Ciudad de Teruel, del Reyno de Aragon: y assi no ha lugar lo demàs, que siguiendo su engaño dicen, de que San Pedro Nolasco, antes que fundasse su Orden, la administrò, &c.

176 *Segunda.* Que es otra, y muy verdadera la junta, ò compañia de los que congregò San Pedro Nolasco, antes de fundar la Orden, para que con èl, y à su imitacion, y exemplo se empleassen en la Redencion de Cautivos: ya dando lo que tenian: ya mendigando, y recogiendo limosnas, como se vè por legitimos, y antiguos documentos.

177 En el de los sellos del año de 1260. despues de aver dicho, que el Santo con su patrimonio, y con limosnas recogidas de los Fieles hizo algunas Redenciones, se añade, 28 que *padeciò muchas persecuciones, porque inducia à algunos Jovenes, para que se empleassen en obra tan piadosa.*

28 Multas multorum persecutiones sustinuit, eo quod juvenes ad tam pium opus induceret. *Nuestro Archivo de Barcelona.*

178 En las memorias, que el Cavallero, y Maestre General Fray Pedro Amerio dexò escritas de la Vida, y hechos del Santo (cuya copia sacada del original està judicialmente examinada, y declarada su antiguedad de tres siglos) se dice: 29 *No es facil referir quantos, y quan grandes fueron sus trabajos, no solo en la juventud, quando viendo su santo exercicio* (de redencion) *y que muchos de los conciudadanos, à imitacion suya, vendian sus bienes, y redimian los Cautivos; estas santas, y piadosas obras le ocasionaron gran tempestad, &c.*

29 Tanti, & tam magni fuerunt labores illius, ut fas non sit de illis habere sermonem, non solum in juventute, cum videntes sanctum ejus exercitium, & multos concives, ad sui imitationem, propria vendere, & captivos redimere; quę sancta & pia opera magnam in eum tempestatem excitarunt, &c. *En el mismo Archivo.*

179 Esto es sin duda à lo que miraba el Señor Rey D. Jayme el Segundo, quando en la carta al Papa Clemente V. de que se hizo memoria *supra num.* 127. sin señalar à ninguno en particular, dixo: 30 *En el tiempo passado algunos seglares de nuestro dominio, devotos de Jesu Christo, vendiendo todos sus bienes, para redimir à los Cautivos Christianos del poder de los Barbaros, convirtieron el precio en su Redencion; y despues pidiendo publicamente limosnas à los Fieles en las Iglesias, redimian con ellas los dichos Cautivos del poder de los Moros... Y como el Serenissimo Don Jayme de clara memoria Rey de Aragon, nuestro Abuelo, aplicasse su devota consideracion à dichas obras de caridad, les diò el Hospital de Santa Eulalia de Barcelona, para que en èl llevassen adelante lo que con tanta piedad avian comenzado.* Este es el Hos-

30 Olim quidam Laici Terræ nostræ gerentes devotionem ad Christum, pro redimendis Captivis Fidei Orthodoxæ à captionibus Barbarorum bona sua omnia distrahentes, in redemptionem ipsorum pecuniam converterunt, ac demum publicè per Ecclesias à Christi Fidelibus eleemosynas exposcentes, pręfatos Christianos Captivos à Maurorum captionibus ex acquisitis eleemosynis liberabant.... Cumque ad prędicta opera charitatis Serenissimus Dominus Jacobus claræ memoriæ Rex Aragonum, Avus noster, devotus oculos convertisset; Hospitale Sanctæ Eulaliæ Barchinonę prædictis Laicis, pręfatum

exercentibus pium opus, contulit, atque dedit, ut in ipso Hospitali, quæ devotissimè incœperant, adimplere valerent.

31 *Fol. 36. pag. 2. Vers.* Cierto.

Hospital, y primera Casa de la Orden, que nos diò en el dia de la Fundacion el Señor Rey Don Jayme Primero. Esto es lo que dice la Merced, no lo que con su error acostumbrado le atribuye el Autor del *Informe*. 31

180 *Tercera.* Que la Fundacion hecha por el Señor Rey Don Alonso, no fue de Cavalleros de la Trinidad, como lo han pensado algunos Escritores Trinitarios. Pues era de Militares del Santo Redentor, sin que suene, ni se oyga apellido, ò titulo de Trinidad. Fue fundacion de Orden, à la qual nuevamente se le diò el empleo de Redencion; y essos Cavalleros de la Trinidad, y con cargo de Redencion, segun dichos Escritores, fueron de mucho antes, *& si Diis placet*, comenzaron al principio del quinto siglo Christiano, como puede verse en el cuerpo, y citas de el *Informe*, afianzadas en los hallazgos, 32 y nuevos descubrimientos de Lupian Zapata. Basta nombrarle, para que los hombres eruditos, fuera del Orden de la Trinidad, hagan concepto.

32 *Cita* 405. 406.

181 Los pretendidos Militares Trinitarios, segun la idea de los mismos Autores, duraban en su propria Religion, y Cavalleria; quando los del Redentor, fundados por el Señor Rey Don Alonso, dexaron de ser lo que eran, haziendose Templarios. Pues la Cavalleria de el Redentor, que año 1188. tuvo principio en Teruel, se vniò à la de Templarios año 1196. Consta en el Real Archivo de Barcelona 33 por Instrumento, con que Fr. Fraylino de Luca, Maestre del Orden de *Monte-gaudio*, y del Hospital del Santo Redentor de Teruel, y de la Casa de Alfambra, con consejo, y voluntad del Señor Rey D. Alonso, hizo donacion à la Milicia del Templo, del Castillo de Alfambra, y otros, y de la Casa del Santo Redentor de Teruel y sus haberes, &c.

33 *En el Armario de los Templarios. Ribera, lib. de la Milicia, §. 71. pag. 522. n. 613.*

182 Confirmòlo todo el Papa Celestino Tercero, con su Epistola dada *sexto idus Augusti, Pontificatus nostri anno sexto.* La qual està en el mismo Archivo, y en el dorso de ella se lee la siguiente inscripcion: 34 *Confirmacion del Papa Celestino, sobre la vnion del Orden de la Milicia del Templo, y del Santo Redentor.*

34 Confirmatio Cælestini Papæ super vnione Ordinis Militię Templi, & Sancti Redemptoris. *Armario* 23. *carta de num.* 148.

183 Es manifiesta consequencia, y comprobacion del sucesso, lo que se lee en el mismo Archivo, en despacho del mes de Marzo del año de la Encarnacion de 1212. por el qual el Señor Rey Don Pedro concede 35 à Fray Guillen Cadell, Maestre de la Casa del Templo, vn Ciudadano de Lerida llamado *Arnaldo Miravet*, y sus descendientes, eximiendolos de todos derechos, y pechos; y dice, executarlo assi, por constarle, que la Casa del Templo por donacion, y concession hecha al *quondam* Orden, y Religiosos del Santo Redentor, debe tener en todas sus poblaciones vn hombre proprio, &c. Vease *supra num.* 173.

35 Cum nobis firmissimum constet, quod domus Militiæ Templi ex donatione & concessione... q. (esto es *quondam*) Ordini & Fratribus Sancti Redemptoris de omnibus & singulis Villis Regni nostri, vnum habere debeant hominem proprium & specialem, &c. *fol.* 105. *pag.* 2. *Vbi supra cit.* 21.

184 Hemos dado tanta declaracion, para que se conozca mas otra Fabula. Como algunos de nuestros Escritores entraron al Santo Patriarca Nolasco en la imaginada hermandad instituida por el Señor Rey Don Alonso; el Autor del *Informe*, (que con otros de su Orden cree con manifiesto engaño, que la fundacion fue de Cavalleros Trinitarios) quiere decirnos, que San Pedro Nolasco fue Cavallero Trinitario, y añade, que los nuestros 36 *huyen tambien de que San Pedro Nolasco fue Militar Trinitario de esta Religion Militar, que fundò el Rey Don Alonso.*

36 *Cita* 418.

185 Ningun desmedro traheria al Santo, aver sido Militar

litar de otra Religion antes de fundar la suya, pero como à los Santos se les honra con la verdad, y no con relaciones fabulosas, no podemos decir, que fue Militar de la Orden del Redentor, que fundò el Rey D. Alonso; y menos podemos decir, que lo fuesse de la pretensa Cavalleria Trinitaria, que ni la fundò dicho Rey, ni hasta aora se ha descubierto fundamento solido de ella. Y quando le tuviesse, nada tocaba à la Religion Trinitaria, que oy vemos, fundada por San Juan, y San Felix, si ya no es que el titulo de Trinidad, sirva de titulo à algunos de sus Escritores, para hacerla suya, como se experimenta en otras, y no pocas cosas.

186 No acabamos aun con la fabula. El Padre Fray Juan de San Felix Trinitario Descalzo (que nos lo acuerda el Autor del *Informe*, 37 con el titulo de su *Chronista General de Alemania*) en el libro *Triumphus Misericordię* prohibido por la Sagrada Congregacion del Indice, trahe 38 vna pieza tomada del nuevo socorro, que diò Lupian Zapata, en la Adicion à los *Titulos* del Orden de la Trinidad, 39 al año 1235. y se detiene queriendo acreditarla. Es vna Carta, que dice Lupian, la sacò del Archivo de Ciervo-frio, primer Monasterio de esta Orden, y que *la trahe Pierre en los Obispos Meldenses*, y se dirige al Ministro General Guillelmo con esta expression Latina *R. P. M. N. Generali Guillerme.*

37 *Cita 405.*

38 *Cap. 8. num. 71.*

39 *Pag. 173.*

187 Luego se dà à conocer la estrafalaria, y necia fantasia de quien hizo tal composicion. No supieron los Padres Trinitarios lo que tenian en Ciervo-frio, hasta que se les hizo vèr Zapata en Madrid: ignoraba el arquitecto de esta pieza, que el Ministro General Fr. Guillelmo avia muerto en el mes de Mayo del año 1222. esto es, treze años antes del de 1235. en que se dice escrita la carta: è ignorò, que todavia no se vsaban en aquel tiempo la cortesia, y cifras que nos dà: dexamos lo de *Pierre*, que ayuda à reir mucho.

188 Aora darèmos traducida la carta, dexando en Latin vna palabra, que no acertamos à traducirla: 40 *Nos* (dice) *el Maestre, y Militares del Orden de la Santa Trinidad de los Cautivos* functi *en la Cofradia de Santa Maria de la Merced, y en particular Fr. Pedro Nolarch, Fray Guillermo de Moncada, Fr. Arnaldo de Rocafull, y los demas Militares de la misma Cofradia, los quales avemos obtenido de Nuestro Padre Gregorio Nono Pontifice Maximo la aprobacion, y autoridad de Milicia de Santa Maria de la Merced, te la hazemos saber, y es de este tenor.* Ponese aqui la Bula de Gregorio Nono, en que nos diò la Regla de Nuestro Padre San Agustin, y prosigue: 41 *Por lo qual humildemente os pedimos licencia, y beneplacito para que entre nosotros podamos nombrar, y eligir Maestre. Dat. en Barcelona à 30. de Setiembre, en el año arriba dicho.*

40 Nos Magister & Milites Ordinis Sanctę Trinitatis Captivorum functi in Confraternitate Sanctæ Marię de Mercede, nominatim Fr. Petrus Nolarchus, Fr. Guillermus de Montecateno, Fr. Arnaldus de Rupefolio, & cæteri Milites eiusdem confraternitatis, qui consequuti sumus approbationem & authoritatem Militię Sanctæ Mariæ de Mercede à Patre nostro Gregorio Nono, Pontifice Maximo, notoriam eam tibi facimus, cujus tenor sic est.

41 Ea propter humiliter tibi petimus licentiam, & beneplacitum, ut nominare, & Magistrum inter nos eligere possimus. Dattis Barchinonæ pridie Kalen. Octobris, anno quo supra.

189 Antes no se pone año alguno, pero en la dicha Adicion à los Titulos se le puso el sumario, que dice: 42 *à 30. de Setiembre de* 1235. Conque parece, que la data de la carta se refiere al año declarado en el sumario, y assi el sumario, y la carta seràn de vn tiempo y capricho: si ya no se refiere à la data del Pontificado de Gregorio: *anno octavo*: que seria otra insipiencia. No nos dedignamos de acordar tales ficciones, y delirios, para justificar mas nuestra causa, y que se vea hasta donde llega el encantamien-

42 *Pag. 173.*

to de algunos Escritores Trinitarios, arrastrados de Lupian Zapata.

190 Como podremos menos de acusar la licencia, con que el dicho Chronista Trinitario de Alemania muda el apellido de nuestro Santo Patriarca 43 llamandol e *Nolarch*? Como no harèmos lo mismo con la vaga idea del Padre Figueras, quando dice, que el apellido era *Nonascus*, y no era *Nolascus*? Su apellido es, y siempre fue *Nolasch* en Catalan, *Nolasco* en Castellano, y *Nolascus* en Latin. Assi le apellidaron, y no de otra manera, Instrumentos, Memorias, y Escritores, hasta que se vieron en el mundo Lupian Zapata, y el Padre Figueras.

43 S. Petro *Nolarch*, hodie *Nolasco*.. apparuit Beata Virgo. *Eod. cap.* 8. *num.* 2. *pag.* 51.

191 Y con què prueba el Padre Figueras su sueño? Con otro de vna carta, que dice aver escrito el Señor Rey D. Jayme estando en el assedio sobre Valencia: de la qual solo trahe 44 lo siguiente: *Jayme por la gracia de Dios Rey de Aragon, Conde de Barcelona, y à ti Pedro Nonasco Ministro del Hospital de Santa Eulalia de Barcelona (perperam Nolasco) Et Datum in obsidione Valentia anno* 1238.

44 Iacobus Dei gratia Rex Aragonum, Comes Barchinonæ, & tibi Petro Nonasco Ministro Hospitalis Sanctæ Eulaliæ Barchinonę (perperam Nolasco) & Datum in obsidione Valentię anno 1238. *In Chronico, pag.* 624.

192 No dice de donde huvo tal carta, que la ignora la Merced hasta oy: no pone el mes, ni contenido de ella: indicios de la libre fantasia de aquel Padre, y mas constando lo contrario por firmes, y muy constantes documentos del mismo Rey, que miran al tiempo del Cerco de Valencia, y en los quales dice: *Fratri Petro Nolasch*, y no como sueña Figueras. Pueden verse 45 en el libro del Patronato.

45 §. 5. *num.* 95.

§. IV.

SE RECHAZA OTRA FABULA, Y SE TRATA DE San Raymundo de Peñafort.

193 Como el Autor del *Informe* escrive sin methodo, y sin orden, divirtiendose conforme le sugiere la soltura de su imaginacion; aunque para responderle procuramos vnir, y distribuir las materias, dando à cada vna su lugar, todavia no podemos executarlo tan ajustadamente como quisieramos. Aora llama con otra fabula.

194 Dixeron algunos, que San Pedro Nolasco fue casado; y el Autor del *Informe*, no queriendole negar que fuesse Virgen, dice 46 *que no ay porque quitarle este realze* de aver juntamente sido vno y otro. Pero embarazando à su idea, que la Iglesia en el Rezo vniversal 47 dice: *Aviendo hecho voto de virginidad, guardò perpetua castidad*: añade 48 esta sublime agudeza: *Nota, que no dice que este Voto le hizo seglar*. Admitamos que no dixesse tambien: *Nota, que no dice que hiciesse voto de castidad, sino de Virginidad.*

46 Cita 381.

47 Edito virginitatis voto, illibatam perpetuò servavit castitatem.

48 Cita 380.

195 Y esto à què viene? Conduce acaso à la discussion del Patronato, Privativa, y Tribunal, en que deba juzgarse la causa? No. Pero conduce mucho al genio de su pluma: hace mucho al cuydado, con que para darnos disgusto, recoge las heces de las opiniones, sin advertir que tomandonos la libertad de que vsa, pudieramos redarguirlo con discursos, que le cociessen vn poco mas. En otra ocasion se hizo materia de S. Raymundo de Peñafort para sus

sus dicherias, y pucrilidades, y aora la hace de San Pedro Nolasco, de sus virtudes, y de la narracion del Breviario.

196 La Iglesia se detendria en decirnos, como cosa notable, que San Pedro Nolasco siendo Religioso hizo voto de castidad, ò que le hizo en su profession Religiosa? Y que serà, que expressa este solo, y no los otros que constituyen dicha profession? Es porque habla de otro voto de castidad, hecho antes, y antes en su estado secular; menos que el Autor del *Informe* quiera acreditarse de Notador, haciendo irrisible, y ridiculo el Breviario Romano.

197 Es error en Historia, decir que S. Pedro Nolasco fuesse casado, como sin prueba, y engañados lo han escrito algunos. Basta el testimonio del Instrumento de los sellos 49 del año 1260. *El voto de Virginidad, que hizo siendo muchacho, le guardò con su perpetua castidad. Por esso aunque muchos nobles quisieron darle sus hijas en matrimonio, despreciandolo todo estimò en mas su castidad.* Y nadie dixo, que fuesse casado y juntamente virgen, como lo finge el Autor del *Informe*, 50 constituyendo à su capricho en arbitro de las virtudes del Santo.

198 Digamos ya algo de San Raymundo de Peñafort, Fundador tambien de la Merced, reservando para otro lugar lo demàs. Con muy señalada providencia fue escogido del Cielo con el Rey, y con San Pedro Nolasco para la fundacion, como quien deseaba con encendida caridad el consuelo, y reparo de los Cautivos Christianos; y para que siendo compañero en la verdad de fundador, fuera solo el Angel, de cuya direccion pendiessen el Rey, y el Santo Nolasco, en poner por obra lo que les dictò, y revelò la Santissima Virgen: y anduvo tan diligente, que aviendo sido la aparicion en el principio de Agosto, y tratandose de la fundacion de vna Orden, se viò servida la Madre de Misericordia en el dia diez de el mismo mes.

199 Todo esto significan las palabras del Señor Rey Don Jayme, que hemos copiado, *sup. num.* 63. Dize: *Como en todo lo que mira à esta obra, nos diesse el Cielo à Raymundo por Confundador y Socio, estuvo al lado de Nos, que principalmente avemos fundado esta Orden.* El Autor del Manuscrito del año 1323. que diò este texto, 51 dize hablando de S. Raymundo: *Ayudò mucho para la Fundacion.* La Sagrada Congregacion de Ritos en vna concession, confirmada por Inocencio XI. 52 aviendo sido Poniente el Señor Cardenal *Capisuchi*, diò por motivo, ser San Raymundo *Confundador de la Orden.*

200 No seria bien, que en esta ocasion dexassemos al silencio algunas clausulas de la Carta, que este Santo escriviò à Nolasco, manifestando en ella la ternura de corazon con que le amaba, y nos amaba. Su argumento es, persuadir que no le imite en renunciar el Oficio de Maestro General: la vncion de espiritu, que respira toda ella, es la mayor prueba de la oficina, en que se dictò: Raymundo, que era el director de Nolasco, lo canoniza, y à Raymundo le canoniza la humildad, y profundo abatimiento, con que habla de si. 53

201 *Carissimo Padre* (le dize) *teniendote presente siempre en mis Oraciones, para que guardes, y ampares el rebaño que te se ha confiado, y que sin cansarte lo apacientes, le dès el agua de la vida, y lleves adelante la obra del Señor hasta el dia de Christo Jesus, he creido conveniente escrivirte esta.*

49 Virginitatis votum, quod puer fecerat, perpetua castitate servavit. Propterea quamvis multi nobiles viri suas cuperent ei filias in matrimonium dare, ipse omnibus contemptis, cælibatum amavit.

50 *Fol. 31. pag. 2. en el principio.*

51 Multum in fundatione adjuvit.

52 Eo quod fuit confundator. *Constitut.* Emanavit. *la 12. en nuestro Bular. Modern. pag. 379.*

53 In omnibus memoriam tui faciens, charissime, & desideratissime Pater, ut commissum tibi gregem custodias semper, & protegas, indefessoque animo pascas pingues, aquam vitæ tribuens, perficias opus Domini usque in diem Christi Iesu, necesse habui hanc tibi scribere.

San

Cum enim certò scias, diversas esse cælorum vias, secundum diversas vocationes, nollem à te me miseru m imitari, qui constitutus ab hominibus, & in supremum Religionis officium assumptus, ab eo me abdicavi; non ut vacarem otio, sed ut inutilis servus, quæ Sanctorum, & virorum nomina orum sunt, vané non tenerem. Timui tamen, ne & tu alios reputans meliores, ut orationi vacares, quod debui ego facere, faceres.

Ego assumptus ab hominibus, tu tamen à Virgine cęlitus electus, sic cęlum observa, quia ut eligereris, cęlorum culmine descendit Virgo. Parce mihi, quæso, Pater charissime, & temeritati ne quæ audis adscribas. Ego inutilis & tu bonus: tu viam veritatis tenens, & ego sicut ovis errans. Ores, obsecro, tuam charissimam Matrem, ut mihi negligentias, in tanto commissas officio, ignoscat.

Gaude, frater charissime, & noli super tibi commissum gregem tristari: non enim tibi assumpsisti honorem; nec virgæ florentis indicio, sed Matris Sanctissimæ descensu. Cui enim aliquando Pastorum dixit Virgo; PASCE AGNOS MEOS? Fortè ergo Virgini contradices? Non ego spero. Rogo ergo te per Virginis Sanctissimæ viscera, ut suum tibi commissum gregem custodias.

Reminiscere, Petre charissime, illius felicissimę noctis, cui arrisit æterna dies, cum ego tuis meritis factus sum cælestium civium consors: cum eam vidimus, cujus pulcritudine cæli facti sunt gloriosi.

Si humilitatis specie à Virginis officio volueris te abdicare, motum cæli sequere, reverenter pristinam vocationem intuere: non enim est Sanctus motus animi viam Domini non pertransiens, cujus semitam cæli indixerunt. Perfice igitur viam tuam, imò melius dicam Domini: quia quę te ad tantam dignitatem dignata est sublevare, inde te à cælesti gloria non dejiciet, sed perducet, ubi cum Trinitate gloriatur in sęcula sæculorum. Amen.

Saluta filios tuos, & fratres meos nominatim. *Nuestro Archivo de Barcelona.*

202 *Sabiendo, pues, como ciertamente sabes, que son diversas las sendas del Cielo, segun la diferencia de vocaciones, no quisiera que me imitasses à mi miserable, que puesto por los hombres y elevado al supremo Oficio de la Religion, lo renunciè, no para darme a la ociosidad, sino para no tener sin merito (como siervo inutil que soy) lo que es proprio de los Varones grandes, y Santos. He temido no sea que tu, estimando a los demàs como mejores, para entregarte todo à la oracion, executasses lo que yo he debido hazer.*

203 *Yo fui exaltado por los hombres, pero tu fuiste celestialmente escogido por la Virgen; y assi atiende al Cielo, pues para elegirte descendiò la Virgen desde la cumbre de los Cielos. Te ruego, carissimo Padre, me perdones, y que no atribuyas à temeridad lo que digo: yo inutil, y tu bueno: tu el que guardas el camino de la verdad; yo soy como oveja errante: te pido encarecidamente, que ruegues a tu Madre carissima, para que perdone los descuydos, que he cometido en tan alto Oficio.*

204 *Gozate, hermano carissimo, y no quieras entristecerte, porque te se ha encomendado la grey; pues no te arrogaste tal honra, ni entraste en ella por el indicio de alguna floreciente vara, sino por el de la Descension de la Santissima Madre. A qual otro de los Pastores dixo jamàs la Virgen:* Apacienta mis corderillos? *Por ventura resistiràs à la Virgen? No espero yo de ti esto; y assi te ruego por las entrañas de la Santissima Virgen, que contiǹues en ser custodio del rebaño suyo, que te encomendò.*

205 *Acuerdate, Pedro carissimo, de aquella felicissima noche, en que amaneciò el dia eterno, quando yo por tus meritos fui compañero de los celestiales Ciudadanos: quando vimos à aquella, con cuya hermosura se hizieron gloriosos los Cielos.*

206 *Si con pretexto de humildad te viniere el deseo de renunciar el oficio, que quiso de ti la Virgen; en todo caso sigue el movimiento del Cielo, y pon reverentemente la mira en tu primera vocacion; porque no es santo el movimiento de el animo, que no anda en el camino del Señor por la senda, que señalaron los Cielos. Lleva, pues, adelante tu camino, y diciendolo mejor, el camino del Señor: porque la que te levantò à tan alta dignidad, te llevarà desde ella à la gloria, no te abatirà.*

207 *Saluda à tus hijos, y hermanos mios vno por vno.* Assi se digno de familiarizarnos consigo, tratandonos de Hermanos suyos, quando todos le miraban, y le miramos, con el respeto, y obligaciones de hijos. Puede verse toda la carta en el libro de nuestra Milicia, y en el Bulario del Orden de Predicadores, *vbi supra num.* 4.

208 Viendo el Autor del *Informe*, que à cada vno de los tres, à saber es, Señor Rey Don Jayme, San Raymundo, y San Pedro Nolasco, llamamos Fundador, sale al encuentro, 54 diciendo: *Aqui serà preciso permitir, para passar de largo otro litigio, que llamen à cada vno Fundador, aunque la Iglesia solo nos lo dice en comun; y sabe bien sin duda el Padre Mercenario Ribera, pues buelve à sus verdores Escholasticos de aquellos sus antiguos silogismos, que nunca se atribuye a cada vno, lo que se ha de atribuir à muchos juntos; y que por esso siendo doce los Apostoles, ninguno de los Apostoles es doce, ni sonò la voz de cada vno en todo el mundo, aunque en todo el mundo sonò la voz de todos.*

209 Estos primores pueriles dàn al travès con el Autor, y le hacen olvidar, aun de lo que tiene dentro de casa. S. Juan y S. Felix juntos, y à vna fundaron su Orden, y aunque cada vno

54 *Fol.* 56. *pag.* 2. *Vers.* Quedemos.

vno de los dos no sea dos, à cada vno le llama la Iglesia Fundador. En el Martyrologio dia 8. de Febrero: *Sancti Ioannis de Matha Institutoris*: y dia 17. de Diciembre: *Fundatoris*. Dia 4. de Noviembre: *Sancti Felicis de Valois Fundatoris*. En el Rezo vniversal de San Juan, dice: *Ordinis Institutor*; y despues: *Sancti Fundatores*. Y no puede ser, que los dos se llamen, y sean Fundadores, sin que cada vno sea, y se llame Fundador. Assi los llama el Autor, y demàs Religiosos de su Orden, y assi los llamamos todos.

210 Y por què? Porque ambos juntamente fundaron, y consiguientemente vno y otro son Fundadores, y cada vno es Fundador; pero ninguno de ellos es vnico, y solo Fundador. Haga cuenta que se ha escrito todo para la Merced. La Iglesia dice, que el Señor Rey Don Jayme, San Raymundo, y San Pedro Nolasco, juntos y à vna fundaron la Merced: *Fundaverunt*. Y esso no impide, antes persuade, que los tres son, y se llaman Fundadores, y cada vno Fundador, aunque no vnico, y solo. Y assi en el Martyrologio de Predicadores dia 23. de Enero 55 à San Raymundo se le llama *Fundador* de la Merced. Y en el Romano dia 25. de Diciembre, à San Pedro Nolasco llama la Iglesia Fundador. *Fundatoris*. Vea el Autor el engaño, y descuydo con que dice: *aunque la Iglesia solo nos lo dice en comun*.

55 Qui Ordinem Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum fundavit.

211 El Señor Rey Don Jayme se llamò à sì mismo Fundador, repetidas veces. 56 Tal le llamaron tambien los otros Señores Reyes, ni los Papas se han dedignado de hacer suya esta Gramatica; pues hablando de la Orden Clemente VII. y Paulo V. dixeron, 57 absolutamente: *Instituida por Jacobo de clara memoria Rey de Aragon*. Y en medio de esso sale aora vn Aristarco de gusto tan fastidioso, que quiere darnos nuevo lenguaje; y arguye a la Merced en el Padre Ribera por la Gramatica, de que en esta parte vsa, siendo la misma que practica, y autoriza la Iglesia. No respondemos al exemplo que trahe, muy distante de lo que se trata, esperando que èl mismo responderà por todos; pues ò no hace contra la Merced, ò igualmente hace contra su Sagrada Orden.

56 *Dissert. 1. num. 63. 64. & 66.*

57 A claræ memoriæ Iacobo Aragonum Rege Institutus. *Nuestro Bular. Moderno, pag. 175. & 198.*

DISSERTACION II.

DE LA FUNDACION DEL ORDEN de la Merced.



Omo la Madre de Dios notificò al Señor Rey D. Jayme, S. Raymundo, y S. Pedro Nolasco, que era voluntad de su Santissimo Hijo el que se fundasse la Orden para Redencion de Cautivos, en la qual de mucho tiempo antes entendian, y se exercitaban el Santo Nolasco, y los compañeros (que le acrecentaron su persuasion, y exemplo) estuvieron prontos, y à la mano professores del Instituto, que vistiessen el habito, abrazassen sus obligaciones, y diessen principio à la Orden. Esto conduxo mucho, y facilitò, para que el dia diez de Agosto, grande, y muy cèlebre en la Iglesia, por la memoria del Inclyto Martyr San Loren-

zo, se executasse la fundacion revelada, y encargada pocos dias antes.

ARTICULO I.

DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS de la Fundacion; y de la calidad Militar de la Orden.

§. I.

DEL CONCURSO, Y DIA DE LA FUNDACION.

1 UNA de las pèrdidas mas sensibles para la Merced ha sido la del Instrumento de su Real fundacion, y dotacion, sin que hasta aora se aya podido reparar este perjuicio con el recurso à los Registros del Reynado del Señor Rey Fundador: porque faltan, como es notorio, en el Real Archivo de Barcelona, contando por muchos años adelante desde el de 1218. en que se fundò la Orden.

2 Decimos que se perdiò, porque oy no parece, siendo cierto que le huvo: como consta por dos Cartas de vn mismo tenor, y data, que el Señor Rey Don Jayme el Segundo escriviò en 22. de Julio del año 1313. al Maestre General Cavallero Fray Arnaldo Rossiñol, y al Prior General Fray Raymundo Albert, ò Alberto, llamandolos para apagar las dissensiones, que se avian suscitado entre los Frayles Cavalleros de vna parte, y los Frayles Clerigos de otra. Dice 1 el Rey à cada vno de los dos: *Os decimos, requerimos, y mandamos, que vengays à Nos, donde quiera que estuvieremos, de manera que llegueys dentro del mes de Agosto proximo, sin que en esto haya mudanza, ò dilacion alguna. Queremos tambien, que traygays con Vos el Instrumento de la FUNDACION, Y DOTACION de la Orden.*

3 Es muy clara la expression, para que nadie tergiverse; y el modo de ella muestra como cosa presupuesta, que era notoria al Rey, y à los Maestre, y Prior Generales, la existencia del Instrumento de fundacion, y dotacion de la Orden. Pues què serà, que el Autor del *Informe*, hablando en diversos lugares de la dotacion, jamàs acuerda este documento, y testimonio, que copia el Maestro Ribera en sus libros repetidas veces? No es solo esse: lo mismo hace con otros, y en otros puntos: porque apenas quiere que suene cosa en contrario en su *Informe*, como si fuesse vnico en esta causa, ò escriviesse para las Gentes del Gran Mogol, donde no ay Religion de la Merced que hable; pero acredita la razon de su contendor, quien huye de la dificultad.

4 El Señor Rey Don Pedro Quarto de Aragon (no menos exercitado en las letras, que en las armas) en Carta escrita al Papa Inocencio VI. con data de 11. de Enero de 1358. refiere la fundacion de la Orden por el Señor Rey Don Jayme, individuando muchas circunstancias, 2 y dice que de todo ello *le consta con evidencia por las Actas Reales, y documentos legitimos de los Señores Reyes sus Progenitores.* Y es

1 Idcirco vos requirimus, & vobis dicimus, & mandamus, quatenus ad Nos, ubicumque fuerimus, veniatis, sic quod sitis nobiscum hic per totum mensem Augusti proximè venientem: & hoc aliquatenus non mutetis, seu etiam differatis. Præterea volumus, quòd apportetis seu afferatis vobiscum Instrumentum FUNDATIONIS ET DOTATIONIS ipsius Ordinis. *Archivo Real de Barcelona. Regist.* Curiæ de anno 1313. vsque ad 1314. *fol.* 14. *Riber. lib. de la* Milic. §. 69. *pag.* 319. *num.* 98.

2 Sicut ex gestis, & alijs documentis legitimis, & meritò commendandis, Illustrium Dominorum Regum Aragonum, Progenitorum nostrorum, nobis clarè innotuit, &c. *Vbi sup. Dissert.* 1. *pag.* 14. *n.* 68.

es de creer, que el dicho Instrumento fuesse vno de los que sirvieron, para assegurar que le era claro lo que dice: porque ninguno en la presente materia merecia con mayor propriedad el titulo de *Actas Reales*, de que vsa.

5 Tiene con esto grande consonancia lo que diez años despues, y en el de 1368. dixo tambien, en Carta escrita al Papa, 3 por estas palabras: *Significa à Vuestra Santidad vuestro hijo Pedro, Rey de Aragon, que de largo tiempo antes fue instituido por sus Predecessores el Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos... el qual con la assistencia de la Divina gracia se ha propagado en diversas Regiones, y su IUS PATRONATO toca, y pertenece al Rey, POR LA DISPOSICION DE LOS QUE INSTITUYERON EL MISMO ORDEN.*

6 Muy cierto parece, que el Rey no hablaria con esta formalidad, y distincion, sin la luz de Instrumentos Reales, teniendo tan vistos, y examinados, como antes nos dixo, los que miraban al sèr, y constitucion de la Merced; y consiguientemente nos lleva à entender con mucho fundamento, que por lo menos era vno de ellos el Instrumento, llamado *de la fundacion, y dotacion*; pues estos son terminos que respiran Patronato.

7 Aora aprovechandonos de las antiguas memorias, que se conservan, darèmos en terminos precisos la sencilla narracion de el principio, y fundacion de la Orden, poniendo à la letra los textos, y añadiendo nuestros breves Comentarios.

8 Despues de averse aparecido la Santissima Virgen, confirieron entre sì el Rey, San Raymundo, y Nolasco, la idea, y execucion de lo que les fue revelado, y ordenado, que era la fundacion de vna Orden para la Redencion de Cautivos. A esto aludiò el Señor Rey Don Pedro el Quarto, diciendo: *Post tractatus aliquos*: despues de averlo pensado, consultado, resuelto todo, y prevenido, se determinò el dia para dàr principio à tan alto designio, y de vnanime consentimiento fundaron la Orden de Nuestra Señora de la Merced, ò Misericordia, como lo dice la Decretal de Clemente VIII.

9 Y quando, y donde la fundaron? El Instrumento 4 de los Sellos del año 1260. *El dia diez de Agosto del mismo año* (es de mil docientos diez y ocho, que poco antes expressò, hablando de la Aparicion) *en la Iglesia de Santa Eulalia, que es la Cathedral de Barcelona, fue solemnemente instituido el dicho Orden, assistiendo el Ilustrissimo Rey, Berenguer Obispo, Raymundo con los demàs Canonigos, y toda la Ciudad.*

10 El manuscrito del año 1323. aunque con otras palabras, dice lo mismo, determinando claramente el año de M.CC.XVIII. y deteniendo vn poco su Autor la consideracion en que el Rey, el Obispo, y San Raymundo Canonigo, concurrieron en vestir à Nolasco el habito, añade, 5 *que fue para que nadie dexasse de tener parte en esta fundacion, el grado de la Clerecia representado en Raymundo, el Pontifical en el Obispo, y el Secular y Real en el Rey Don Jayme.*

11 Ni se estrañe, que siendo la Santissima Cruz el titulo de la Iglesia Cathedral de Barcelona, se le llame, *de Santa Eulalia*, pues tambien lleva esse titulo, aunque el primero y principal sea el de la Cruz. Por esso el Obispo Don Fray Pedro, del Orden de Predicadores, con el Cabildo de dicha Iglesia, hablando de nuestra Orden 6 en Ins-

3 Significat Sanctitati vestræ Filius vester Petrus Rex Aragonum, quod per prædecessores suos ab antiquo *Ordo Beatæ Mariæ Mercedis Captivorum* pro redimendis Captivis Christianis... fuit institutus. Qui quidem Ordo, Divina gratia suffragante, est per mundi climata diffusus, IUS PATRONATUS cuius ad ipsum Regem ex ordinatione instituentium ipsum Ordinem pertinet, & spectat *En el mismo Archivo, Regist.* Curiæ de ann. 1367. ad 68. fol. 170. *Rib.* §. 15. *del* Real Patronato, *num.* 41.

4 Anno, qui fuit millesimus ducentesimus decimus octavus apparuit Beata Virgo Maria .. Quarto idus Augusti eodem anno in Ecclesia Sanctę Eulalię, quæ est Cathedralis Civitatis Barchinonensis, institutus est Ordo prędictus solemniter coram Rege Illmo. & D. Berengario Episcopo, & Domino Raymundo, & reliquis Canonicis, & cuncto populo. *Nuestro Archivo de Barcelona.*

5 Ut innotescat sæculis futuris, quid factum fuerit ab anno millesimo ducentesimo decimo octavo, in quo fuit illa veneranda Religio fundata .. Tres pariter Nolascum induerunt, ut nullus ab hac fundatione secerneretur; sic Raymundus pro Clericorum cœtu convênit: Episcopus pro Pontificali: tandemque Rex pro Regali & Sæculari. *En el mismo Archivo.*

Instrumento del año de 1249. dixo: *Atendiendo que vuestra Orden, que es llamada de Santa Eulalia de Barcelona, y que se ha dilatado en diversas Regiones, tuvo su origen en la Ciudad de Barcelona, y que se le diò la Insignia, y el nombre de nuestra Iglesia Cathedral de Santa Cruz, y de Santa Eulalia, &c.*

6 Attendentes, quod Ordo vester, qui dicitur Ordo Sanctæ Eulaliæ Barchinonæ, jam per Dei gratiam in diversis mundi partibus dilatatus, in Civitate Barchinonę contraxit originem, & à nostra Cathedrali Ecclesia Sanctę Crucis, Sanctæque Eulaliæ... nomen & signum accepit &c. *En nuestro Archivo de Barcelona. Rib. en la* Milicia. §. 1. n. 17. *pag.* 8.

§. II.

SE DESVANECEN ALGUNOS REPAROS.

12 AUnque sean tan claros, y antiguos estos testimonios con otros, que se copiaràn adelante, todavia estamos à cargo de responder en particular al reparo, de que la circunstancia del *año de 18. y mes de Agosto*, no parece poderse concordar con la existencia del Rey, del Obispo, y de San Raymundo en Barcelona.

13 Algunos se ayudan de Zurita, que dice 7 en sus Anales: *En principio del mes de Julio del año de M.CC.XVIII. estuvo el Rey en Tarragona, celebrando Cortes à los Catalanes, y de alli se partiò para Lerida, adonde se juntaron tambien à Cortes Catalanes y Aragoneses, por el mes de Setiembre*. Segun esto, por el mes de Agosto de dicho año, no estaba el Rey en Barcelona.

7 *Lib. 2. cap. 73.*

14 Assi arguye el Padre Rafael, 8 muy amartelado por Lupian Zapata, y sus descubrimientos: entre los quales, como se vè en las Adiciones à los Titulos, 9 se halla vn pretendido Instrumento à favor de Padres Trinitarios, confirmado en Huesca por el Señor Rey Don Jayme en 9. de Agosto de 1218. Pues si lo que dice Zurita no embarazaba la existencia del Señor Rey Don Jayme en Huesca à 9. de Agosto, tampoco debiò el Padre Rafael traherlo por impedimento, para que se hallasse en Barcelona el dia diez. Quien leyere dicho documento, y el Chronicon del Padre Figueras, 10 conocerà luego sus muchas nulidades, y que se fabricò en apoyo de la falsa idea, con que este Escritor puso en Barcelona Convento de su Orden, siglos antes que le tuviesse.

8 *Cap. 20. num. 379.*
9 *Pag. 171. al año de 1218.*
10 *Pag. 56.*

15 Dexemos ficciones, y trabajemos por la verdad. Consta por el Archivo del Insigne Monasterio de Monserrate en Cataluña, 11 vn privilegio del Señor Rey Don Jayme, con que toma debaxo de su proteccion al dicho Monasterio, sus Villas, haciendas, y vassallos, y concede salvaguardia à los Peregrinos, que fueren à aquella Santa Casa. Su data en Barcelona à 20. de Julio del año de 1218. *Dat. Barchinonæ tertio decimo Kal. Augusti anno Dominicæ Incarnationis millesimo ducentesimo octavo decimo.* Tenemos en nuestro Archivo de Barcelona copia de dicho Privilegio, sacada, y authenticada en 16. de Julio de 1729. por el R. P. Fray Miguèl Noviàla, Monge, y Archivero de el mismo Monasterio.

11 *Caxon 3. legajo 1.*

16 Ay tambien otro Privilegio del mismo Rey, con que concede franquezas à los Moleros, ò Canteros de Barcelona: su data en la misma Ciudad *quarto idus Septembris* del mismo año de 1218. Vease al Padre Roig Jalpi del Sagrado Orden de los Minimos, 12 Chronista Real de la Corona de Aragon. Por donde se conoce, que si las Cortes de Tar-

12 Dulce Desengaño, *pag.* 34. 103. *y* 104.

Tarragona en Julio, y las de Lerida en Setiembre no estorvaban, que el Rey se hallasse en Barcelona al 20. de Julio, y 10. de Setiembre, menos impedian que estuviesse por el mes de Agosto.

17 Y si se atiende à todo con madura consideracion, lo que parece por la serie de los tiempos, y sucessos es. Que las Cortes se comenzaron en Villa-franca de Penadès, donde se hizo la Constitucion de Tregua, y Paz, *à ocho* de las Kalendas de Julio, que es dia 24. de Junio, en el año de Nuestro Señor de mil docientos y *diez y ocho*, como se vè 13 en el Cuerpo de Constituciones de Cataluña. Que despues se continuaron en Tarragona, donde el Rey hizo vn reconocimiento el primer dia de Julio del mismo año, advirtiendo que lo hacia en la junta de Cortes: *In solemni CURIA CONSTITUTI*: de que se hablarà *num. 26. & 27.*

18 Que al 20. de Julio se avian trasladado las Cortes à Barcelona: pues en esse dia hallamos al Rey alli. Y de otra parte la Constitucion de *Esponsales, y Matrimonios*, hecha en aquella Ciudad el mismo año (como lo dicen 14 su inscripcion: *Jayme primero en Barcelona año* 1218. su principio: *Como estuviessemos en la celebre Corte de Barcelona*: y su fin: *Hecha el año de Nuestro Señor M. CC. XVIII.*) es clara confirmacion; no descubriendose aun ligera seña de otras Cortes en esse año, y lugar.

19 Lo que dispuso el Cielo assi, para solemnizar mas con el concurso la fundacion de la Merced. Advirtieron à esto Beuter, 15 quando dixo: *Llamando Cortes en Barcelona, instituyò el Orden de los Frayles de Nuestra Señora de la Redencion de los Cautivos... año del Señor de* 1218. Y Onofre Menescal 16 casi con las mismas palabras: *El año* 1218. *tuvo Cortes en Barcelona, y fundò la Orden de la Merced de Redencion de Cautivos.*

20 Hallamos al Rey tambien en Barcelona el dia diez de Setiembre, *num. 16.* ò celebrasse, ò no celebrasse Cortes en Lerida dentro de esse mes, aunque las convocò segun Zurita. De donde clarissimamente se infiere, que ni las Cortes de Tarragona, ni las convocadas para Lerida, impedian al Rey su residencia en Barcelona por el Agosto.

21 Zurita no se opone à esto, y lo conocerà quien considere sus palabras, y estè advertido de la incomparable detencion, con que escrivia, dexando quebrada la relacion de algunos sucessos, quando no tuvo entera la luz. Ojala le imitassen todos los Historiadores. Solo dice, que en el principio de Julio celebraba el Rey Cortes en Tarragona: que desde alli fue à Lerida (y pudo ser para publicar las futuras Cortes à Catalanes, y Aragoneses) y que las Cortes se celebraron en Lerida por el Setiembre: mas esto no es decir, que el Rey estuvo desde el Julio hasta el Setiembre en Tarragona, y Lerida.

22 Y el mismo Zurita en los Indices, que escriviò despues, se declara; supuesto que no ocupa al Rey con las Cortes en Tarragona, y Lerida desde el Julio al Setiembre, antes discontinua los tiempos, 17 diciendo: *Al principio de Julio celebra el Rey Cortes en Tarragona. Por el Setiembre las celebra à Catalanes, y Aragoneses en Lerida.*

23 Pedro Miguèl Carbonell, que no *fue Secretario del Rey D. Jayme*, sino Escrivano, y Archivero del Real Archivo de Barcelona, en *sus Chronicas de España*, que comẽzò à escrivir

M à

13 *Volum. 3. tit. 3. lib. 10.*

14 De Sposalles y Matrimonis.
Jacme Primer en Barcelona.
Com en la cèlebre Cort devès Barcelona estiguessem.
Feta lo any de Nostre Señor M. CC. XVIII. *Constituciones de Cataluña. lib. 5. tit. 5.*

15 *Lib. 2. cap. 4.*

16 *Ap. Roig Jalpi. pag. 34.*

17 Julii Mensis initio Rex Tarraconę Catalanorum Conventum agit, Septembri Ilerdæ Catalanis & Aragonensibus Conventus celebrat. *Ad ann. 1218.*

à tres de Febrero del año 1495. y las acabò à 26. de Marzo del año 1513. como el mismo lo dice, 18 no solo no ocupa al Rey por el dicho tiempo en las Cortes de Tarragona, y Lerida; pero ni hace memoria de ellas. De la fundacion de la Merced por el Rey Don Jayme habla muy largamente, como tambien de San Raymundo de Peñafort, y de San Pedro Nolasco, 19 y dice: *La fundacion de esta Orden fue en el año, como ya se ha dicho, de mil docientos diez y ocho.*

24 Escrivimos esto con tanta particularidad, para deshacer las equivocaciones que padece, y la estremada consequencia que deduce 20 vn Autor grave, à quien, además de otros titulos, professamos singular atencion, y respeto, por la templanza, y modestia de su pluma.

25 Passando del Rey al Obispo Berenguer, y San Raymundo, se idea la misma dificultad, diciendo, que el Obispo en la buelta de Roma à España se traxo à San Raymundo, que residia en Bolonia; y no llegaron hasta el año 1219. ò muy cerca de èl.

26 El Ilustre, y muy exacto Historiador Padre Maestro Diago, del Sagrado Orden de Predicadores, posseìdo de este pensamiento, trasladò 21 nuestra fundacion de el año 18. al 23. y toda su diligencia no pudo preservarle de que padeciesse engaño, dexando à los venideros que descubrir. Governòse por congeturas, para retardar tanto el arribo del Obispo à España; pero es verdad cierta, que llegò tiempo antes. Consta por Instrumento del Real Archivo de Barcelona 22 su data *en Tarragona dia primero de Julio del año de* 1218. Contiene vn reconocimiento hecho por el Señor Rey Don Jayme al Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia de Tarragona.

27 En el principio, dice: *Nos Jacobo por la gracia de Dios, Rey de Aragon &c. estando en la solemne junta de Cortes, assistiendonos el Venerable B. Obispo de Barcelona, Canciller de nuestra Corte, &c.* Despues en las subscripciones, que hacen el Rey, y el Obispo, dice este assi con la entera expression de su nombre: *Yo Berengario Obispo de Barcelona, y Canciller de la Casa Real subscribo.*

28 La diligencia de Zurita lo hallò antes, pues nos dice 23 en los Anales: *De Monzon vino el Rey à Zaragoza, adonde fue recibido con gran solemnidad, y fiesta, y assistiendo en su Consejo Don Sancho Ahones Obispo de Zaragoza, D. Bernaldo Obispo de Barcelona, su Canceller &c. por el mes de Mayo de* 1218. *se procurò de pacificar las diferencias que avia entre algunos Ricos hombres, que tenian puesto el Reyno en gran division.*

29 Compruebase la Chronologia de Zurita, y assistencia del Obispo de Barcelona, por Privilegio del Rey, con el qual concediò à la Casa de Ganaderos la jurisdicion criminal, y entre otros testigos, vno es: 24 *B. Obispo de Barcelona, y Canciller del Palacio del Rey*: Su data es: *En Zaragoza à 18. de Mayo, debaxo la Era mil docientas cinquenta y seys*: que corresponde puntualmente al año 1218. Se guarda original en Zaragoza, y la bondad del Señor Don Diego Franco, Oydor de aquella Real Audiencia, se ha dignado de remitirnos vna copia.

30 Restanos examinar la dificultad, de que se resiente Zurita 25 respecto de San Raymundo. Refiere la concurrencia del Rey, y San Raymundo à la fundacion de la Or-

18. *Fol.* 257. *pag.* 2.

19 *A fol.* 64. Aquella fundaciò del qual Orde fonch en Lany, com ya es dit, M. CC. XVIII.

20 P. Maestro Medrano *t.* 2. *de su Historia lib.* 4. *cap.* 9. §. 3. *n.* 115.

21 *Historia* de la Provincia de Aragon. *lib.* 2. *cap.* 9. *y en la* Vida de San Raymundo. *cap.* 6.

22 Nos Iacobus Dei gratia Rex Aragonum &c. in solemni Curia constituti, assistentibus nobis Venerabili B. Barchinonæ Episcopo, nostræ Curiæ Cancellario &c. Datum Terracone Chalendas Iulij, anno Domini millesimo ducentesimo octavo decimo.

Ego Berengarius Barchinonen Episcopus, & Aulæ Regiæ Cancellarius, subscribo. *Armario de Tarragona en vn Registro intitulado*: Regestrū antiquissimum, à fol. 10. *En nuestro Archivo de Barcelona ay trasunto sacado de su original, y autenticado por* D. Juan Bautista Aloy, *Archivero Real*: y Roig Jalpi *copia entero el Instrumento supr. à pag.* 45.

23 *Lib.* 2. *cap.* 69.

24 B. Eps. Barchinonen. & Cancellarius Regis Curię.

Dat. Cęsaraugustę decimo quinto Calend. Iunii sub Era milesima duocentesima quinquagesima sexta *Archivo de la Casa de Ganaderos, en vna Caxa de hoja de Lata, puesta en el primer Caxon.*

25. *Lib.* 2. *Annal. cap.* 71.

Orden, en que no pone duda. Refiere tambien el parecer de los Autores, que colocan la fundacion en el año 18. y no lo desecha, ni señala otro; pero concluye la narracion, y el capitulo, diciendo: *Aunque no parece, que sufra la razon de los tiempos, que Fray Ramon de Peñafort pudiesse este año* (de 18.) *hacer este ministerio que dicen* (de dàr el habito à San Pedro Nolasco) *teniendo consideracion al año que falleciò.*

31 No se ha podido alcanzar hasta aqui la mente de Zurita con claridad: pues aunque se conoce que habla del año, en que falleciò San Raymundo; lo obscuro es, que el computo de este año, no sufra el concurso del Santo en el año 18. à la Fundacion de la Merced. Darèmos nuestra congetura para declaracion.

32 Antes que se examinassen las cosas de San Raymundo, para proceder en su Canonizacion, fue muy comun y recibido el error, de que en el año de 1218. ya era Religioso de Predicadores, y consiguientemente que lo era en la fundacion de la Merced, hecha esse mismo año. Zurita (que escriviò lo que hemos referido, antes que se tratasse de dicha Canonizacion) haziendo cuenta con el año, en que muriò el Santo, y con los que hallò que tenia entonces de Religioso, sintiò dificultad en componer este estado, con el año 18. y por esso no teniendo las luces, que quisiera su gran juicio, no negò, ni asseguró la fundacion de la Merced, ni el estado Religioso del Santo en dicho año, contentandose con darnos à entender la dificultad, que le punzaba, de que San Raymundo fuesse ya *Fray Raymundo* al tiempo de fundarse la Merced; que segun la opinion de los que viò el mismo Zurita, avia sido el año de 1218. Esto es lo que nos parece sin parcialidad alguna.

33 Pero como apenas ay cosa, aun de las mas ciertas, que no se vea sujeta à algunas dificultades; à fin de que por ellas no se ponga en question lo que no la tiene, deseamos hazer presentes las proposiciones, que se siguen, y que uniformemente estàn apoyadas de Instrumentos, antiguas Memorias, y Escritores. *Primera.* La Religion de la Merced se fundò en Barcelona. *Segunda.* Su Fundacion se hizo en el mes de Agosto. *Tercera.* Dicha Fundacion fue el dia de San Lorenzo, diez del mismo mes. *Quarta.* Concurrieron à la Fundacion el Señor Rey Don Jayme, San Raymundo de Peñafort, y San Pedro Nolasco. *Quinta.* Berenguer Obispo de Barcelona assistiò en la Fundacion, y la autorizò. *Ultima.* La Virgen aparecio à los tres en el principio de Agosto del mismo año, en que se fundò la Merced. La luz de estas verdades, ayudarà para no remover del año 1218. nuestra fundacion.

34 Sobre este punto se disputa pacifica y amigablemente entre los Escritores del sabio, y Sagrado Orden de Predicadores, y los nuestros: aquellos quieren comunmente, que nuestra Fundacion no fuesse hasta el año 1223. en que ya San Raymundo era Religioso, y en esto nos hazen honra. Los nuestros no hallan falta esta circunstancia, para que la Merced professe al Orden de Predicadores las mismas obligaciones, que si San Raymundo huviera sido ya Religioso el año 1218. Porque siendolo despues, viene à ser lo mismo: supuesto que con el Santo vàn todas sus cosas: y como el Orden de Predicadores no haze menos suyas las acciones grandes, executadas por su Santo Patriarca antes de serlo, que despues; tampoco debe mirar por me-

nos

nos suya à la Merced, ò se fundasse el año 1218. quando aun no era San Raymundo Religioso de Predicadores, ò se fundasse el año 1223. quando ya lo era; y assi por lo que mira à esta circunstancia, creemos que sea ociosa la question: por lo demàs *vnusquisque in suo sensu abundet*.

§. III.

VISTESE A NOLASCO EL HABITO.

35 A Fundacion tan pia, y tan señaladamente ordenada por la Santissima Virgen, quisieron que no faltasse solemnidad alguna. El Señor Obispo Berenguer 26 dixo la Missa: y aviendo determinado, que se diesse à Nolasco el habito dentro de ella, San Raymundo antes de llegar à este passo, predicò, exponiendo a aquel numeroso, y de todos modos ilustre concurso, las calidades, y el Instituto de la Orden, que se iba à fundar: como nos lo assegura el Manuscrito del año de 1323. y despues el antiguo *Speculum Fratrum.*

36 El habito debia ser blanco, segun la voluntad expressa de la Santissima Virgen, conforme nos lo afirma el Instrumento de los Sellos 27 diciendo, que apareciò *à Nolasco.... y le mandò, que fundasse la Religion, en que pudiera exercitar la caridad, redimiendo los Cautivos, y que el habito fuesse blanco, y le vistiesse el primero.* Assi se executò, y despues lo aprobò Gregorio Nono confirmando la Orden, 28 y assi se ha observado siempre, y observa inviolablemente.

37 Mas no se sabe, que la Santissima Virgen declarasse la forma del habito; y parece que la dexò al arbitrio de los Fundadores; de manera, que con la direccion de S. Raymundo, y consentimiento de Nolasco, la prescriviò el Rey, y quiso que en el habito, y como parte de èl se traxesse tambien el Escudo de Armas compuesto del Escudo Real, y Cruz de la Santa Iglesia de Barcelona, como lo dice el Señor Rey Don Pedro Quarto en proprios terminos hablando del acto, y solemnidad de la fundacion, è instruido de ella por las actas, y documentos Reales. 29

38 Concluido el Sermon, fuese San Raymundo ante el Altar mayor de la Santa Cruz, donde estaban el Obispo, y el Rey, y alli se le diò el habito à Nolasco; y porque nos ha quedado noticia de la distincion, con que esto se executò respecto del Escapulario, y de la Toga Militar, dirèmos aora lo que mira al Escapulario, dexando lo que pertenece à la Toga para el §. siguiente.

39 El Manuscrito mismo del año 1323. refiere 30 puntualmente este passo: *Tomando* (dice) *el Obispo, y el Rey el Escapulario por delante, y Raymundo por la Espalda, los tres juntamente, y à vna vistieron con èl à Nolasco.* Parece que bastaba, para creerlo assi el testimonio de este Autor pio, docto, diligente, Catalan, que escrivia en aquel Principado (como todo ello se vè por sus Obras) y en tiempo tan proximo à la Fundacion de la Orden, que podian muy bien vivir, y sin duda vivian algunos de nuestros Religiosos, que alcanzaron à los primitivos, y por lo menos al Maestre

26 *Manuscrito del año* 1323. In die Sancti Laurentii, cum Missam celebraret Episcopus, & volebat dare habitum, prius Raymundus prædicavit.
El antiguo Speculum Fratrum *añade:* In quo sermone ::: manifestavit, novum Ordinem ad tam piissimum opus ibi incipiendum fore: & ad hoc congregatos esse ibidem omnes.

27 Eodem anno, qui fuit millesimus ducentesimus decimus octavus, quarto nonas Augusti... apparuit Beata Virgo Maria, & præcepit, ne in solitudinem discederet, sed potius fundaret novam religionem, in qua posset pro captivis suam exercere charitatem, illos redimendo; & quod ipse primus habitu albo vestiretur.

28 *Supr. Dissertat.* 1. *n.* 127.

29. *Sup. Dissert.* 1. *num.* 110.

30 Episcopus autem & Rex accipientes Scapularium pro anteriori parte, & Raymundus posteriori, tres pariter Nolascum induerunt.

tre General Fray Pedro Amerio, que fue intimo, y familiar del Santo Patriarca, y falleciò el año 1301.

40 Estas circunstancias en los preceptos de la critica mas rigurosa acreditan grandemente al Autor: pues entonces, y en aquel Païs no podia averse aun obscurecido la noticia de lo que passò en la fundacion de la Merced; y mucho menos conservandose, como es creible, que todavia se conservaba el Instrumento de la Fundacion, de que diximos, *num.* 2. A que se añade la clausula que trahe, entre otras, de Carta del Señor Rey Don Jayme escrita al Papa Gregorio Nono, y conducida por las manos de San Raymundo, cuya copia assegura se la mostraron los Padres de Predicadores de Barcelona. Dice el Rey 31 hablandole del mismo Santo: *Tomando por la espalda el habito, vistiò con Nos, y con el Obispo al primer Religioso.*

31 Accipiens à tergo habitum, nobiscum & cum Episcopo primum Religiosum induit.

41 Y tratandose, no de accion material, y puramente servil de vestir, como pudiera executarla qualquier otro, sino de accion que era muy reservada, y que contenia, y significaba especial ministerio, caracter, y autoridad; no hallamos camino de entender, que llenamente fuesse de San Raymundo, y que solo, y de por sì diesse el habito à Nolasco; antes bien nos parece, que el modo referido era natural, congruente, proprio de las circunstancias, y que derivò en San Raymundo, y en el Rey todo el esplendor, è influxo, que podian esperar.

42 Porque es cierto, que San Raymundo no se arrogò, ni tenia titulo para hacer suya tal accion: ella era propria de superior, y Prelado Ecclesiastico, y assi del Obispo, en cuyo territorio, è Iglesia, y debaxo de cuya autoridad, y govierno, se fundaba, comenzaba, y quedaba la Orden. De otra parte no ay vestigio alguno, de que el Obispo cometiesse la accion al Santo; ni es verosimil que se excusasse de exercerla por sì mismo, y de autorizarla con sus manos, assi por lo plausible de la obra, como por la atencion al Rey, que estaba presente, y tenia tanta parte en la fundacion. Por esso correspondiendo à lo que era proprio de su alta dignidad, y deseando admitir por compañeros, y participes al Rey, y à Raymundo, los honrò, y se honrò concurriendo los tres en vna misma accion de dàr el habito à Nolasco, vistiendole el Escapulario, que llevaba consigo el Escudo, y que siempre es, y fue la parte mas principal, y sagrada del mismo habito.

43 El Autor del *Informe*, que ha hecho empeño de interesarse, en quanto sea contradecir à la Merced, aunque nada sirva à su causa, nos 32 dice: *Esto imprimen, aunque la Bula de Canonizacion de San Raymundo ha cien años, que dixo lo contrario; y aunque las lecciones del Breviario tambien lo dicen; y expressamente añaden, que no como ayudante del Rey, sino es como el todo, y principal en dàr el habito, le puso San Raymundo con sus proprias manos à San Pedro.*

32 *Fol. 36. pag. 1. en el principio.*

44 Perdonamosle engaños tan grandes, que no los cometiera, si escriviesse con aplicacion, y examen de las cosas. Quanto dice desde las palabras, *y expressamente añaden, &c.* Es notoriamente falso; pues nada de ello se hallarà en la Decretal de Canonizacion, ni en Breviario, sea Romano, ò sea del Orden de Predicadores. En la cita 420. à que nos llama, las palabras: *Monitu sacræ Virginis, &c.* del antiguo Breviario de Predicadores, dice que son de dicha Decretal, donde no estàn.

45 Las primeras palabras de su Texto que hèmos copiado, tambien son fallas, ò refieranse à dàr el habito, de que luego hablarèmos, ò refieranse, como las refiere, à que San Raymundo fuesse ya Religioso de Predicadores, quando fundò la Merced: pues ni Decretal, ni Breviario dicen tal cosa; aunque el Autor quiere que lo digan, porque primero hablan de que San Raymundo se hizo Religioso de Predicadores, y despues cuentan la concurrencia en la Fundacion de la Merced. Pero este motivo es muy flaco para quien sabe, que en las narraciones historicas, sean profanas, sean Ecclesiasticas, sean Divinas, como son las de la Sagrada Escrirura, à cada passo se cuenta antes lo que sucediò despues, y se cuenta despues lo que fue antes; y mas quando el Rezo vniversal de Nuestra Señora de la Merced, sacado en parte de la misma Decretal, dice, que se fundò el año de 1218. en el qual es cierto, que San Raymundo no era aun Religioso de Predicadores.

46 Aora bolvamos à nuestro assunto. Las palabras de la Decretal repetidas en el Rezo vniversal de San Raymundo, 33 son: *Creò Maestre General à Pedro aviendole tambien con sus manos vestido el habito.* Dicese acaso, què le vistiò, ò que le diò el habito solo? No: y solo se dice, que le diò el habito; significando el concurso que tuvo en aquella accion: lo mismo decimos, y diria la Iglesia del Rey, y del Obispo, si hablasse de ellos en particular: porque aviendo los tres dado à vna, y vestido el habito à Nolasco, con verdad se dice de qualquier de ellos, que le vistiò: como se dice con verdad que el Rey fundò, que San Raymundo fundò, aunque no fundò cada vno de por sì, y à solas.

33 Dictum Petrum primum Generalem Ordinis Magistrum suis ipse manibus habitu eodem indutum creavit.

47 Lo mismo decimos de averle creado Maestre General: porque los tres le designaron, y vistiendole èl primero le señalaron por guia, y superior de los demàs; y los tres determinaron, que llevasse el titulo de Maestre, proprio entonces de las Ordenes Militares; aunque el Santo por su insigne humildad no quiso vsar de esse titulo, ni despues que se lo confirmò la Santa Sede, y se llamaba *Procurador, Ministro, &c. de los Cautivos.* Mas en esto, y en lo antecedente es necessario reconocer la principalidad, y superioridad en el Obispo, por lo dicho, *num.* 42. Esto es llanamente, y sin otro arcano, lo que contienen y significan aquellas palabras.

48 Algunos Escritores han dicho, que confirmada la Religion por Gregorio Nono, y aviendo buelto San Raymundo de Roma, diò à San Pedro Nolasco solemnemente la embestidura de Maestre General, creandole tal con la imposicion de las manos, &c. Todo en consequencia de facultad que para ello trahia; y que esso es, à lo que mira el Texto de la Decretal, y no al dia primero de la fundacion.

49 Pero se dice sin fundamento alguno, y sin apoyo de la antiguedad, siendo el Maestro Vargas el primero que lo pensò por su sola idea, y propria congetura contra la regla elemental de la critica, que tenemos insinuada. 34 Tampoco puede servir para inteligencia de la Decretal por la misma razon: pues la narracion de semejantes hechos se haze sobre la fè de testimonios, que resultan de Escritores, Instrumentos, &c. y no de otro modo. Y como antes de la Decretal de Canonizacion de San Raymundo ni se viò,

34 *Dissert. 1. num. 157. & 158.*

vio, ni exhibiò Autor, Documento, &c. que excitasse la memoria de tal hecho; ni en el processo de la Canonizacion se hablò de èl; es manifiesto, que las palabras de dicha Decretal no se refieren, ni pueden referirse à lo que se ha pensado despues.

50 Por donde se conoce la falsedad, è inconsequencia del Autor del *Informe*, quando mirando 35 à esto dice: *Lo que consta de sus Historias es, que su primer Maestro General le hizo San Raymundo de Peñafort, por autoridad Pontificia; y esto mismo dice la Iglesia.* Donde lo dice la Iglesia? En ninguna parte. Nadie refiriò à diversos tiempos el vestir solo S. Raymundo el habito à Nolasco, y el crearle Maestre; y pues el Autor quiere, como se ha visto, *n.* 43. que solo S. Raymundo le vistiesse en el dia de la fundacion, malamente dice aora, que le creò Maestre diez y siete años despues. Pero passa por todo, como arguya contra la Merced.

35 *Fol.* 45. *pag.* 1. *Vers.* Pero.

§. IV.

VISTESE A NOLASCO LA TOGA, CON QUE SE DEclara la calidad Militar de la Orden.

51 LLegando à esto, dice 36 el mismo Manuscrito: *Que Raymundo tomò la Toga Militar, y dandosela al Rey, la vistiò à Nolasco.* Parece entenderse, que sea el Rey solo, quien vistiò con ella à Nolasco; si ya no es, que San Raymundo lo executasse juntamente con el Rey, queriendole este hacer la honra de admitirlo por compañero en aquella accion, aunque por ser de Cavalleria pareciesse propria del Rey, y fuesse solo suya. Vno y otro cabe sin violencia en la frase, y modo de las palabras, y ayudan la segunda inteligencia del Rey, las otras que hemos dado diversas veces: *Como el Cielo* (decia) *nos diesse à Raymundo por Confundador, y Socio en toda esta obra, estuvo siempre con Nos, y à nuestro lado.*

36 Accepit militarem togam, & tradens eam Regi, induit eam Nolasco.

52 Sea lo que fuesse de la forma, y modo de esta vestidura, y de las ceremonias que acompañaron, quando el Señor Rey Don Jayme adornò con ella à Nolasco; claramente nos enseña, que la Orden se fundò, è instituyò con la honra, y calidades de Militar, y Equestre, como nos lo dexò expressado el mismo Señor Rey Fundador en otra clausula de la Carta escrita al Papa Gregorio Nono, informandole de la Fundacion, y estado de la Orden. Trahela el dicho Manuscrito 37 del año 1323. y dize el Rey: *Nos principalmente avemos fundado esta Orden &c. estableciendola con los modos de las Militares.*

37 Qui principaliter & hunc fundavimus Ordinem sub militari more constituentes, &c.

53 No ignoramos, que algunos, y entre ellos vno, ù otro de nuestra Orden, poco noticiosos, è instruidos en esta parte, han dudado, y tambien negado, que se fundasse Militar, dandoles ocasion la tardanza en publicar nuestras cosas; pero el Maestro Ribera la ha compensado abundantemente con vn volumen de este argumento, y de tan exquisita diligencia, que no dexa que desear. Quien lo leyere, verà la semejanza en el govierno, y modos de la Religion de la Merced en su primera Centuria con las otras Religiones Militares. Aora nos contentamos con apun-

apuntar, y añadir a lo antecedente algunos testimonios que hazen fè de esta verdad, siguiendo el orden de los tiempos.

54 Estevan de Corbera en la Vida que escriviò de Santa Maria de Socòs, impressa año 1629. nos assegura aver visto vna antiquissima Carta de Hermandad, concedida por Fray Guillen Bas Vicegerente del Santo Patriarca; su data en el Oratorio de Santa Eulalia Virgen y Martyr, en el Palacio Real (que fue nuestra primera habitacion) à 13. de Setiembre de el año mil docientos diez y nueve; 38 en la qual Fray Guillen se intitula, *MILES Sanctæ Mariæ de Mercede Captivorum.* Quiere decir: *CAVALLERO de Santa Maria de la Merced de los Cautivos.*

55 El Señor Rey Don Jayme Segundo 39 en Privilegio de 26. de Octubre de 1292. que se guarda en nuestro Archivo de Barcelona, dice: *El fervor de la especial devocion, que professamos al Monasterio de CAVALLEROS de Santa Maria de la Merced de Barcelona, y Capilla nuestra de la misma Casa, &c.*

56 El Autor del Manuscrito del año 1323. ademàs de lo antes dicho, que lo escriviò en la Vida de San Raymundo de Peñafort; concluida despues la de Santa Maria de Cervellon, ò Socòs, 40 añade: *La devocion al Orden de MILITARES de Santa Maria de la Merced, y la especial relacion de amistad à la Casa de Cervellon, me llevaron à escrivir la Vida de dicha Santa Virgen.*

57 Donde debe observarse con particular cuydado el tiempo, en que escriviò, que fue vn siglo despues de la Fundacion: quando no podia en Cataluña averse confundido la noticia de esta circunstancia, y calidad. Escriviò en el año 1323. como se dice en el mismo Manuscrito, y entonces la Orden constaba, en gran parte de aquellos Legos, que ò eran Militares, ò nunca los huvo. Nadie pues creerà, que el Autor llamasse Religion de *Militares* à la Merced, donde y quando podian los de aquel Pais y tiempo, sin pena, y sin trabajo convencerlo de Impostor y Fabuloso, sino fuesse como lo decia.

58 Comprueba esto vn Instrumento autentico de 29. de Setiembre de 1317. que 41 dice: *Notorio sea à todos, que Yo Jayme Benedicti, Donado del Orden de Santa Maria de la Misericordia de los Cautivos, confiesso, y en verdad reconozco madura, y consideradamente, que para la salud de mi alma, y en servicio MILITAR de Dios, me dì, y ofrecì al Señor Dios, y à la gloriosa Virgen Maria su Madre, &c.* Se vè que dicho Jayme, aunque no frayle Cavallero, era Donado de condicion Militar, à diferencia de otros, que servian en empleos mas humildes, y eran de inferior classe.

59 El Escrito de la Vida de Santa Maria de Socòs por Fray Guillen Vives Prior de Barcelona, y presentado al Capitulo General celebrado en Lerida año 1401. hablando de Fray Bernardo de Corbera, 42 que fue Confessor de la Santa, dice: *Como Fray Bernardo de Corbera, varon lleno de espiritu, y admirable santidad huviesse passado de la classe de los Frayles MILITARES à la de los Frayles Clerigos, y oyesse las confessiones de, &c.*

60 Y despues refiriendo vn milagro, que hizo la Santa con dos de nuestros Cavalleros, 43 dice: *Andaba sobre las ondas del Mar, y libraba de sus peligros à los Redentores, como se*

38 *Cap. 32. fol. 74.*

39 Fervor devotionis præcipuę, quem ad Monasterium MILITUM Sanctæ Mariæ Mercedis Barchinonæ, & eiusdem domus Capellam nostram, &c. *Ribera §. 4. pag. 31. de la* Milicia, *y §. 21. del Real Patronat. n. 11.*

40 Devotio, quam in Ordinem MILITUM Sanctæ Marię de Mercede, & specialis respectus amicitię ad Cervilionen. Domum, me compulerunt, ut vitam Sanctæ Virginis prædictæ describerem.

41 Sit notum cunctis, quod ego Iacobus Benedicti Donatus, & Devotus Ordinis Beatæ Marię de Misericordia Captivorum, confiteor, & in veritate recognosco prudenter, & consultè, pro salutè animæ meę, & in Dei servitium MILITARE, quod donavi, & obtuli me Domino Deo & gloriosæ Virgini Marię Matri eius, &c. *Nuestro Archivo de Barcelona, Riber. pag. 132. de la* Milicia, *num. 6.*

42 Cum autem vir spiritu plenus sanctitate admirandus Fr. Bernardus de Corbaria ab ordine MILITUM ad ordinem transisset Clericorum, eius confessiones audiret. &c. *En el mismo Archivo Rib. ibid. pag. 133. n. 9.*

43 Super vndas ambulabat, & Redemptores à periculis maris liberabat, ut fas est videre in Fratre Emmanuele de Alburquerque

se viò en Fray Manuel de Alburquerque Castellano, y Fray Arnaldo Libinerio Catalan MILITARES el dia 24. de Noviembre del año 1291. à los quales no solo librò, pero tambien alcanzò que los tratasse con humanidad el Rey Barbaro.

61 Los Vocales de aquel capitulo despues de averse leido en su presencia esse Escrito con otros, ordenaron se hiciesse el Auto, y testimonio siguiente: 44 *Viendo todos y considerando las Escrituras authenticas, que estan en el Archivo de Barcelona, autorizadas con los Sellos de los antiguos Religiosos MILITARES... hallaron, que concordaban con ellas... y pareciò à todos dexar este authentico testimonio.* Esto de por sì bastaba; pues algunos de los dichos Padres Capitulares alcanzaron aun à Legos, que ò fueron Militares, ò no los huvo jamàs; supuesto que el año 1317. la mitad de los Frayles era de essos Legos.

62 La Ciudad de Barcelona en Carta de 5. de Enero del año 1447. al Papa Eugenio Quarto, dice: 45 *La honestidad de vida, la ciencia, laudables modos, y otros meritos de virtud, y religiosidad, con que el Altissimo ha ilustrado, assi para el govierno en el Officio, de que està encargado, como en lo demàs, al Reverendo Religioso Fray Nadal Gavèr, Professor en Artes, y Sagrada Theologia, y Maestro General del Orden MILITAR de Santa Maria de la Merced de los Cautivos, &c.*

63 El Canonigo de Barcelona Francisco Tarafa; muy conocido por los escritos que andan en la *España Ilustrada*; en su Obra de *Vitis Pontificum Barchinonensium* (que la acabò año de 1547. y se conserva original) tratando del Obispo Berenguer, quarto de este nombre, que es, de quien se hablò arriba, acuerda la Fundacion de la Orden, 46 y dice: *Jacobo hijo del Rey Don Pedro... fue el Autor del Orden de* Militares *de Santa Maria de la Redencion de Cautivos, ò Merced.* Tenemos en nuestro Archivo de Barcelona esta, y otras clausulas autenticamente sacadas del original.

64 Sobra lo referido para conocer la verdad de nuestra Milicia, y la razon, con que hasta oy se ha continuado su noticia en documentos, è inumerables Escritores de España, y de fuera: por lo que Angel Manrique, 47 dixo, *que todos ellos uniformemente la afirman*: y este Autor no la negò.

65 El del *Informe* con su ayre truhanesco escrive 48 de los nuestros: *Algunos, quando necessitan de Martyres, dicen que su Milicia fue passiva.* No acordarèmos la question importuna, que apunta, 49 de si los que mueren peleando, puedan contarse entre los Martyres. Quando fuesse de la ocasion el discurrir en ella, tomariamos luz de nuestro Angelico Maestro. Vealo en el lugar de la margen, 50 y vea en el Cardenal Capisuco 51 la razon, porque la Santa Iglesia, aunque pueden muy bien ser martyres para con Dios, no entra en esta discussion, ni trata de ponerlos en los Altares.

66 Pero no es bien olvidar la invectiva licenciosa, que nos hace segun su costumbre, de que solo copiarèmos 52 las siguientes palabras: *Esto que no fuera razon, lo practica la Merced assi, vistiendo à su gran Padre en estos tiempos el habito regular de sus Hijos, aunque el Santo fue Militar.* Hallaràlo algunas veces con el habito, y trage de Militar; y no advierte que se clava con el discurso; mas nada le empece, como diga contra la Merced.

67 Consideremos vn poco el habito primitivo del Sagrado

Castellano, & Fr. Arnaldo Libinerio Gotolano MILITIBUS, octavo Calend. Decembris anni millesimi ducentesimi nonagesimi primi: & non solum liberavit, sed etiam Barbarus Rex humaniter eos tractavit. *En el mismo Archivo, libro y Cita, num.* 10. & 11.

44 Hi omnes videntes, & attentè aspicientes auctenticas scripturas in Archivio Barchinonensi repertas, & sigillis antiquorum FRATRUM MILITUM munitas.... invenerunt concordare cum his... & placuit multitudini hanc auctenticam mandare scripturam. *Libro tercero Manuscrito de las cosas de la Orden, cuya antiguedad de tres siglos està judicialmente examinada, y declarada. En el mismo Archivo.*

45 Morum honestas, gradus scientificus, laudabilis conversatio, Religionis aliaque probitatis, ac virtutum merita, quibus Altissimus insignivit, tam super regimine officii sibi commissi, quàm aliàs Reverendum Religiosum Fratrem Natalem Gaver MILITARIS Ordinis Beatæ Mariæ Mercedis Captivorum, &c. *En el Archivo de dicha Ciudad, Regist. de Cartas desde el año* 1445. *hasta* 1447. *fol.* 131. *Rib. pag.* 137. *num.* 1.

46 Jacobus eius filius.... Ordinis MILITUM Sanctę Marię de Redemptione Captivorum, sive de Mercede Auctor fuit. *Fol.* 34. *Archivo de la Santa Iglesia de Barcelona: cajon* 16. *de la primera Sala.*

47 Quam Militarem à principio fuisse.... concordes scriptores *omnes* affirmant. *In Annal. Cisterciens. ad an.* 1218. *cap.* 5. *n.* 7.

48 *Fol.* 17. *pag.* 2. *Vers.* Dice.

49 *Ibid. cita* 115. & 116.

50 *En la* 2. 2. *quæst.* 124. *art.* 5. *ad* 3.

51 *In controv. select. controv.* 27. §. 11. & 16.

52 *Vers.* Pues. *fol. eod. pag.* 2. & *fol.* 18. *pag.* 1.

grado Orden de la Trinidad. La regla Inocenciana, expressamente ordena: 53 *Que las vestiduras sean blancas, y de lana*, y despues, que *traygan en las capas la insignia de la Orden*, que es la Cruz mezclada de los dos colores, azul y roxo. Assi vistieron los Santos Patriarcas, y demàs Religiosos por siglos enteros, y oy lo observan en algunas Provincias. Pues como aviendo vestido de esta manera los Patriarcas, y establecido en la Regla, que todos vistiessen assi, los Padres Calzados de las tres Provincias de España visten de blanco, y negro? Y si los Padres Descalzos se glorian de aver sido fundados modernamente, para la exacta observancia de la Regla primitiva, por què visten de blanco, y obscuro?

53 Vestimenta sint lanea & alba...In cappis Fratrum imponantur signa.

68 No cessa la pregunta. Vistan en buen hora como santa, è irreprehensiblemente visten. Mas por què à cada passo los de vna, y otra Familia visten à los gloriosos Patriarcas à su modo, y no como vistieron? No increpamos que lo hagan, y solo rogamos, se dignen de declarar, por què lo practican?

69 Hagamonos mas adentro. Aviendo aparecido el Angel con ropage blanco, y la Cruz de color azul, y roxo; à imitacion de este original se estableciò que fuesse el habito de la Orden; y tambien, para que comprehendido todo el de los dichos, y solos tres colores, se simbolizasse la Trinidad Santissima, y la Religion tomasse este titulo. Oygamos à la Iglesia en el rezo vniversal 54 de San Felix: *Vistiòlo el Pontifice* (Inocencio) *y juntamente à su Compañero* (era San Juan) *con los habitos blancos, adornados con la Cruz de ambos colores, al modo que apareciò vestido el Angel; y ademàs quiso, que la nueva Religion en correspondencia de los tres colores, de que consta el habito, se honrasse con el titulo de la Santissima Trinidad.*

54 Ab ipso Pontifice, simul cum Socio candidis vestibus, bicolore cruce signatis, induitur, ad eam formam qua Angelus indutus apparuit: & insuper voluit Pontifex, ut nova Religio juxta triplicem colorem, quo habitus constat, Sanctissimæ Trinitatis titulo decoraretur.

70 Y como en Dios ay Trinidad, y no Quaternidad, añadido el nuevo, y quarto color al habito, perdiòse, y acabò aquella pia, y mysteriosa significacion, que antes ofrecia, constando de solos tres colores. Doliase de esto el Docto Escritor Bernardino de San Antonio, Calzado de la Provincia de Portugal, que conserva su antiguo habito, quando en el *Epitome Generalium Redemptionum*, 55 dixo: *Yo, salvo mejor juicio, afirmaria que es de essencia del habito, que la capa sea blanca: porque trayendola de color obscuro, se añade quarto color al blanco, azul, y roxo, y assi se quita del todo la representacion del mysterio de la Beatissima Trinidad, la qual, segun el testimonio de muchos Autores, quiso el Cielo que se significasse en nuestro habito.*

55 Ego tamen prædictam cappam (salvo meliori judicio) de essentia habitus albam esse affirmarem. Nam apposita cappa bruni coloris tribus aliis (albo scilicet, rubeo, ac cæruleo) quartus additur color, quo Beatissimæ Trinitatis mysterii adumbratio tollitur omnino, quod ex plurimorum auctorum testimonio in habitu nostro cælitus adumbratum prænotatur. *Lib.1.cap.8.§.3.*

71 Por què, pues, sin embargo de lo referido los Padres Trinitarios, con quienes disputamos, no visten como prescribiò la antigua Regla, y vistieron los Patriarcas, y por què à estos los visten de otro modo?

Quando respondiere el Autor del Informe, avrà respondido abundantemente por nosotros.

AR-

ARTICULO II.

DE LA REGLA, Y PRIMERA CAsa, que se dieron à la Orden.

§. I.

SE DA A LA MERCED LA REGLA DE SAN Agustin.

72 VEstido el Santo con el habito, acompañaronle otros, como se refiere 1 en el antiguo *Speculum Fratrum*, diciendo: *Pedro* (Nolasco) *desde el punto que vistiò el habito de la Gloriosissima Virgen Maria, Madre de Nuestro Salvador Jesu Christo, se llamò Fray Pedro Nolasco, y trabajò tanto con sus compañeros, que fueron Fray Guillelmo de Bàs* (*à quien el mismo Fray Pedro Nolasco diò inmediatamente el habito*) *Fray Bernardo de Corbera, Fray Pedro de Pasqual, y otros muchos, cuyos nombres darèmos en su lugar, &c.*

73 Y siendo consiguiente à la fundacion de la Orden, el dàr à sus Professores Regla, y modo de vivir, para que caminassen à la perfeccion, conforme el nuevo estado, è Instituto de Redencion, declarado por la Santissima Virgen, nos dice 2 el Manuscrito del año 1323. lo que se sigue: *Raymundo aun hizo mas* (que lo antes dicho) *porque aviendo concurrido muchos Prelados, y dudandose què Regla professarian aquellos Religiosos, prevaleciò el dictamen de Raymundo, y les diò la Regla de San Agustin para su observancia.*

74 El Señor Rey Fundador nos dexò dos testimonios, que confirman la designacion, y professión de dicha Regla, desde el principio de la Orden. Vno en Carta de Agosto al Papa Honorio III. dandole cuenta de la fundacion hecha, donde 3 dice: *No han tomado otra Regla que la de Augustino.* Y otro en la que escriviò al Papa Gregorio Nono para la Confirmacion de la Orden, 4 diciendo: *Resplandece en ellos tanta santidad, que professan à la letra la Regla de Augustino.* Nuevas demonstraciones de que todo se executaba segun el parecer, y sabio dictamen de San Raymundo de Peñafort: tanto es lo que le debe la Orden, y tantos los titulos, porque le venera como à Padre, y vno de sus Fundadores, sin lo demàs que despues hizo.

75 Esta es la sola Regla, que desde entonces professaron todos los Frayles de la Orden, assi Clerigos, como Cavalleros, ò Militares, sin que jamàs huviesse, ni se aya oìdo otra. Y se la confirmò despues el Papa Gregorio Nono, por su Constitucion *Devotionis Vestræ*, dirigida al Maestre General, que era San Pedro Nolasco, y à los Frayles de la Casa de Santa Eulalia de Barcelona. 5 Dize: *Concedemos:::: que podays professar la Orden de San Agustin*: Esta es la Regla. Y por esso Inocencio, Vrbano, Clemente, y Nicolao Quarto en sus Constituciones, *Religiosam Vitam*, dirigidas à los Maestres Generales *del Hospital de Santa Eulalia*, que en-

1 Qui prædictus Petrus fuit vocatus ex tunc Frater Petrus Nolascus, post receptionem habitus gloriosissimæ Virginis Mariæ Matris Salvatoris nostri Iesu Christi. Et in tantum profecit unà cum sodalibus suis, qui fuerunt scilicèt Frater Guillermus de Baso, cui immediatè ipse Frater Petrus Nolascus dedit habitum, frater Bernardus de Corbaria, frater Petrus Paschasi, & alii multi, quorum nomina suo loco describentur, &c.

2 Raymundus aliquid amplius præstitit. Cum enim dubitarent multi Prelati simul juncti, quam Regulam profiterentur Religiosi illi, prævaluit Raymundus, & tradidit eis Augustini Regulam observandam.

3 Cum tamen aliam, quàm Augustini Regulam non admiserint. *Ibid.*

4 Tanta inter eos fulget sanctitas, ut ad literam Augustini profiteantur Regulam. *En el mismo Manuscrito.*

5 Præsentium vobis authoritate concedimus, ut... beati Augustini possitis Ordinem profiteri. *Bular. Modern. de la Orden, pag. 2.*

entonces eran Legos, y Cavalleros, 6 dicen: *Ordenamos en primer lugar, que la Orden Canonica, que ha sido establecida en el mismo Hospital, segun Dios, y la Regla de San Agustin, se observe perpetua, è inviolablemente.*

76 Pudieranse traher otras muchas de los tiempos siguientes, que con las de arriba estàn en el Bulario Antiguo y Moderno de la Orden, segun la serie de los Pontificados. Pero no puede olvidarse vna, que en muy proprios terminos haze al fin, porque nos detenemos en declarar este punto: comienza, *Suscepti Cura*, dada en Aviñon à 5. de Enero de 1318. con la qual el Papa Juan XXII. nombra el primer Maestro General, que huvo Frayle Sacerdote, 7 y dice: *Al amado hijo Raymundo Maestro General de los Frayles del Orden de Santa Maria de los Cautivos, Professores de la Regla de San Agustin.* Y despues: *Aviendo fallecido Arnaldo Rossiñol* (este fue el vltimo General Cavallero) *Maestre General de los Religiosos del Orde Santa Maria de la Merced de los Cautivos, professores de la Regla de San Agustin.*

77 Y en otra del mismo tenor, y data, en que notifica à todo el cuerpo de la Orden la eleccion que hizo de Fray Raymundo, 8 dice: *A los amados Hijos todos los Comendadores, y Religiosos, assi Clerigos, como Legos del Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos, professores de la Regla de San Agustin.* Por donde es muy claro, que vniformemente Frayles Clerigos, y Militares professaron la Regla de San Agustin, ni en la Orden sonò voz de otra; y bastaba para entenderlo la successión de sus Constituciones, en cuyo principio se vè la Regla, y sola Regla de San Agustin.

78 Pero nada es bastante, para que alguno ò algunos Escritores de la Familia Descalza de la Trinidad desechen vna curiosa fabula. Acuerdala el Autor del *Informe*, y no la desdice, aunque no la apoye, porque como su principal estudio es confundir las cosas de la Merced, de todo hace monton; pero no advirtiò, que le podia salir à la cara.

79 Dos viandantes, 10 ò fuessen verdaderos ò fingidos Religiosos de la Merced, al fin del siglo diez y seys tuvieron vna conversacion con Arnaldo Uvion, Monge Benito en Italia; y fue à tiempo, que adaptaba el Tratado de las Religiones, que professan la Regla del gran Padre San Benito: ellos, que segun lo muestra el caso, no parecian bobos, paladeando el gusto de Uvion, le dixeron, que eran Militares de la Merced: que se distinguian de nosotros: y que la formula de su profession era como se sigue: *Yo Fray N. Militar del Orden de Santa Maria de la Merced, hago profession, y prometo à Dios observar obediencia, pobreza, y castidad, vivir y comer segun la Regla de San Benito; y que si necessario fuere, quedarè en rehenes por la Redencion de los Fieles Christianos.*

80 Como se lo dixeron, assi lo creyò y escriviò incautamente Arnaldo, errando y aviendo hecho errar à otros *torpemente*, como dice 11 Angel Manrique. Pues sobre la fè de Uvion la admitieron Haefteno, y Ascanio Tamburinio Benedictinos; y lo mas digno de admiracion es, que modernamente el Padre Honorato de Santa Maria, Carmelita Descalzo, ilustre Escritor, y gran Maestro en la Critica, haya sido sorprendido del mismo error, fiandose

6 In primis... statuentes, ut Ordo Canonicus, qui secundum Deum, & Beati Augustini Regulam in eodem Hospitali constitutus esse dignoscitur, perpetuis ibidem temporibus inviolabiliter observetur. *Ibid. pag.* 3.14. 17.28.

7 Dilecto Filio Raymundo Magistro Generali Fratrum Ordinis Sanctę Marię de Mercede Captivorum, secundum Regulam Sancti Augustini viventium, &c

Dudum siquidem quondam Arnaldo Rosignol Generali Magistro Fratrum Ordinis Sanctæ Marię de Mercede Captivorum, secundum Regulam Sancti Augustini viventium, vita functo, &c.

Sacada del Archivo Secreto Vaticano, y authenticada en 27. de Enero de 1718. por Pedro Bonino de Pretis, Custodio, y Prefecto de dicho Archivo. Està en el nuestro General de Madrid.

8 Dilectis Filiis, universis Commendatoribus & Fratribus, tam Clericis, quàm Laicis Ordinis Sanctæ Mariæ de Mercede Captivorum, secundum Regulam Sancti Augustini viventibus. *En el mismo Archivo, y sacada, y authenticada como la antecedente.*

9 *Fol. 34. pag. 2. en el principio.*

10 Transeuntibus enim duobus huius Ordinis Religiosis Militibus Hispanis...& Romam versus tendentibus, cum illis sermo à nobis habitus de Fundatione Ordinis sui, & Regula, quam sequerentur. Responsum, normam Divi Benedicti sequi. Opposui, eius Ordinis Religiosos Hispanos, Divi Augustini institutis subesse... at illis, diversos à suis esse, respondentibus, &c.

Et ut fides dicto esset, forma professionis eorum ab illis mihi relicta, quæ dubitationem omnem antè conceptam de S. Augustini instituto, procul à me removit. Hanc igitur sic accipe. *Ego Frater N. Miles Ordinis S. M. de Mercede, facio professionem, & promitto Obedientiam, paupertatem, castitatem observare Deo, vivere, & comedere secundum Regulam B. Benedicti, & in Saracenorum potestate, si necesse fuerit ad redemptionem Christi fidelium, detentus manebo.* Lib. 1. *Ligni vitæ*, cap. 86. Edit. Venetę ann. 1595.

11 Turpiter errant. *In Annal. ad an.* 1218. *cap.* 5. *num* 7.

se

se ciegamente de Ascanio. Tanto es el perjuicio que produce el escrivir sin peso, y sin examen, y tan facilmente se acreditan las Fabulas, siendo esta vna de las menos verosimiles, que pudieron fingirse; como se vè por lo arriba dicho.

81 Y excede à toda opinion, que Padres Trinitarios de España, que tienen à sus ojos las cosas de la Merced, y que sin trabajo pueden instruirse, adopten estos engaños. Nos increpan diciendo, que los Sacerdotes de la Merced destruyeron la Cavalleria en el siglo catorce: sirvense para ello de la Carta del Señor Rey Don Jayme el Segundo al Papa Clemente V. y despues olvidandose, ò desentendiendose de sì mismos, y no haciendo cuenta con el testimonio, que ella misma dà, de que los Cavalleros professaban la Regla de San Agustin; quieren que en el siglo diez y seys bolviessen de la otra vida con la Regla de San Benito. Todo ello nos hace honra, manifestando la poca reflexion, con que se escrive contra la Merced.

82 Y cierto que si la Merced quisiera *vicem rependere*, puede hacerlo en la materia, de que se trata, y no ya sobre relaciones de hombres viandantes, è inciertos, mas sobre testimonios de primera linea, y autoridad. Dicen los Padres Trinitarios, que tienen Regla propria, dada, y confirmada por Inocencio III. Oygan aora lo que hallamos escrito.

83 San Antonino de Florencia, 12 cuenta las Reglas, con que vivian todas las Religiones de su tiempo, y no hace memoria de tal Regla propria del Orden de la Trinidad. El P. Roman en sus Republicas, 13 escrive: *Professan la Regla de Sant Agustin, como lo dice la Regla de la Cancellaria Romana, y lo mismo dice Ambrosio Coriolano en la Oracion que hizo al Papa Pio Segundo, y Cardenales.* Renato Chopino, en medio de que era vecino, y muy familiar de los Padres Trinitarios de Parìs, dice lo mismo; 14 y asi tambien el Padre Azor, y otros no pocos.

84 Subamos à los Papas. Bonifacio IX. en su Constitucion, *Ad audientiam*, dice: 15 *Ha llegado à nuestros oìdos que assi los amados Hijos, el Ministro, y Religiosos de la Casa de la Santa Trinidad, y Redencion de Cautivos de Lisboa, que viven debaxo de la Regla de S. Agustin, &c.* Trahela Bernardino de San Antonio 16 advirtiendo que esta y las demàs, que publica, pertenecientes à su Orden en Portugal, las ha sacado de los Archivos de aquellos Conventos. 17 Trahela tambien el Bulario de dicha Orden, y es la Tercera, pero el Colector se comió 18 las palabras, *Sub Regula Sancti Augustini degentium*, y dice 19 en el Escolio, que lo ha hecho, porque contienen engaño contra la Constitucion de Inocencio III. Esso era bueno para que lo anotasse, mas à nadie es permitido suprimir vn apice.

85 Clemente VIII. en su Constitucion, *Ex omnibus*, en la suma que hace de la suplica, 20 dice: *Y para el sustento, y manutencion de algunos pios, y honestos varones del Orden de la Santissima Trinidad de Redencion de Cautivos, debaxo de la Regla de San Agustin, y professores de Theologia, &c.* Trahenla el mismo Bernardino, 21 y Bulario, donde es la Tercera, 22 suprimiendo tambien el Colector las palabras: *Sub Regula Sancti Augustini*, sin decir por què, siendo assi que la copia del dicho Bernardino.

86 Si imitassemos al Autor del *Informe*, que no pudiera-

P

12 *In Sum. part. 3. tit. 16. cap. 1. §. 53*

13 *Lib. 6. cap. 12. al fin.*

14 *Lib. 2. Monast. tit. 1. n. 17.*

15 Ad audientiam nostram pervenit, quòd tam dilecti Filii Minister & Fratres domus Sanctæ Trinitatis & Redemptionis Captivorum sub Regula Sancti Augustini degentium Ulixbonensis, &c.

16 *Lib. 3. cap. 3. §. 3. num. 2.*

17 *Initio eiusd. cap.*

18 *Pag. 138.*

19 *Pag. 139.*

20 Necnon pro sustentatione & manutentione nonnullorum piorum, & proborum virorum Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum, sub Regula Sancti Augustini, & Theologiæ professorum, &c.

21 *Lib. 3. cap. 1. §. 27. num. 4.*

22 *Pag. 327.*

ramos decir con solo esto? Quantas Religiones de la Trinidad contariamos? Què no escriviria este Autor, si pudiesse hacer vna tal pressa contra la Merced? Y la Merced què dice? Que no habla sin examen de las cosas: que ama la verdad; y que segun ella no puede dudarse por tiempo alguno de la Regla propria del Orden de la Trinidad. Sea lo que fuere de la porfia, y proposiciones cabilosas en boca, ò pluma de Procuradores, no es decente à vna Religion el trasladarlas à la suya.

87 Aqui es preciso desechar otra Fabula que tiene parentesco con la de arriba, y la introduxo el Padre Figueras, 23 cubriendose con vna falsa cita de Angel Manrique. Dice: *El Rmo. Angel Manrique Cisterciense afirma en el tomo segundo de los Anales de su Orden, que los dichos Militares* (de la Merced) *estuvieron sugetos por espacio de cien años à los Monges Cistercienses.* Angel Manrique ni donde lo cita, ni en parte alguna escriviò tal delirio, ni dice cosa de donde aun remotamente pueda sospecharse. Esta con otras fabulas de dicho Padre Figueras muestran el genio, que le llevaba la pluma.

23 Reverendissimus Pater Angelus Manrique Monachus Cisterciensis asserit in Annalibus Cisterciensis Ordinis, prædictos Militares centum annis obedientiæ Monachorum Cisterciensium subjecisse: hęc ille tom. 2. Annalium dicti Ordinis. *Padre Figueras in Chronico, pag. 610. 611.*

§. II.

DEL PRIMER CONVENTO DE LA ORDEN.

88 Como desde la Revelacion hecha, para que se fundasse la Orden, hasta la fundacion de ella, passaron solos nueve dias, no era possible que estuviesse prevenida nueva casa, y edificada de intento para habitacion, y Convento de los Religiosos; pero se nos diò otra cuna la mas ilustre, la mas honrada, y correspondiente al origen, y circunstancias de la Orden, y fue el antiguo Hospital intitulado de *Santa Eulalia*, y fundado siglos antes; de manera que viendolo ya casi arruinado los piadosos Condes de Barcelona Don Ramon Berenguer, primero de este nombre, y su consorte Doña Isabèl, lo repararon, y aumentaron, como consta 24 por Instrumento de 28. de Mayo del año 1045.

24 *Ribera §. 4. del* Real Patronato, *n. 5. & 6. pag. 27.*

89 Este, pues, Hospital, que era parte del Real Palacio donde habitaba el Señor Rey Fundador, lo diò para primer suelo, y Convento à su reciente planta de la Merced. Y aunque es hecho sin controversia, bolvemos à la memoria, para comprobacion la carta de Hermandad despachada por Fray Guillen Bàs (*supra num. 54.*) Vice-gerente del Santo Patriarca, 25 cuya data era: *En el Oratorio de Santa Eulalia Virgen y Martyr, en el Palacio Real, à quince de Setiembre del año del Señor de 1219.*

25 Apud nostrum Oratorium Sanctæ Eulaliæ Virginis & Martyris in palatio Regio, Idibus Septembris, anno Domini millesimo ducentesimo decimo nono.

90 El Señor Rey Don Jayme el Segundo en la Carta al Papa Clemente V. 26 dice: *El Serenissimo Señor Don Jayme Rey de Aragon nuestro Abuelo... diò à dichos Legos, que se exercitaban en la piadosa obra de Redencion, el Hospital de Santa Eulalia de Barcelona, para que en el continuassen lo que devotissimamente avian comenzado*, antes de fundarse la Orden.

26 Serenissimus Dominus Jacobus clarę memoriæ Rex Aragonum Avus noster... Hospitale Sanctę Eulaliæ Barchinonæ prędictis Laicis, præfatum exercentibus pium opus contulit, atque dedit; ut in ipso Hospitali quę devotissimè incœperant, adimplere valerent. *Vbi supr. Dissert. 1. pag. 25. num. 67. de la margen.*

91 Dan testimonio los tres antiquissimos Escudos de Armas, puestos sobre la puerta del dicho Hospital, que to-

todavia se conserva cerrada de cal y canto : en medio està el Escudo Real de Aragon, à saber es, las Barras solas : y en el vno y otro lado està el Escudo de la Orden, compuesto de las Barras, y Cruz de la Santa Iglesia de Barcelona.

92 Comprehendiòlo todo brevemente el Padre Maestro Diago en su Historia de los Antiguos Condes de Barcelona, 27 diciendo : *No se me podra negar, que el Hospital de que el Conde habla, es el que despues se llamò de Santa Eulalia, que el Rey de Aragon Don Jayme el Conquistador diò por morada, y Casa à los primeros Religiosos de la nueva Orden de Nuestra Señora de la Merced.* Y despues : *Aun se vè alli vna puerta cerrada à cal y canto, y encima de ella el Escudo de Armas de aquella Religion.*

27 *Lib.2.cap.38.*

93 El Señor Rey Don Jayme el Segundo despues de las palabras copiadas, *n. 90.* celebra la piedad, 28 con que los Fieles daban muchos de sus bienes à aquellos primeros Religiosos del Real Hospital de Santa Eulalia para la Redencion de Cautivos ; pero baste por señal, y à nuestro intento, acordar la limosna, que el noble Guillen de Entenza diò 29 por Instrumento hecho ante Raymundo de Ulmo Notario.

28 Gentes etiam Catholicæ Terrę nostræ summam devotionem habétes adChristum,quamplurima bona,nedum mobilia, sed etiam stabilia contulerunt fratribus Laicis pro dicto opere peragendo.

94 Dice : *En el nombre del Señor. A todos sea manifiesto, que yo Guillen de Entenza, en remedio de mi alma, de las de mis Padres, y todos los Fieles doy, y ofrezco al Señor Dios, à la limosna de los Cautivos, y à ti Fray Pedro Nolasco, Procurador de dicha limosna, de mi libre, y espontanea voluntad, y no forzado, cien sueldos de plata* (era entonces cantidad considerable) *los quales me debe Pedro Arquer del lugar de Molins de Rey.... entregando à ti Fr. Pedro Nolasco la Carta de debito, que tengo de dicho Pedro Arquer, &c. Hecho en Barcelona dia 28. de Marzo del año del Señor de mil docientos y diez y nueve.*

29 In Dei nomine.Sit omnibus notum, quod ego Guillermus de Entença,ob remedium animę meæ, & Parentum meorum, & omnium fidelium defunctorum, dono & offero Domino Deo, & eleemosynę Captivorum, & tibi *Fr. Petro Nolasch*, Procuratori Eleemosinæ prædictę ex mea libera & spontanea voluntate non coactus,centum Solidos argenti, quos mihi debet Petrus Arquer, ex villa Molendinæ Regis... tradens tibi Fratri Petro Nolasch Cartam debitorii, quam habeo à dicto Petro Arquer, &c.
Actum est hoc Barchinonæ quinto Kalend. Aprilis anno Domini millesimo ducentesimo decimo nono. *En el Archivo de nuestro Convento de la misma Ciudad.*

95 Por la data de este documento se confirma tambien de passo la razon, con que subsistimos en que la Orden se fundò el año 1218. Es documento original, examinado judicialmente, visto, y comprobado por Notarios peritos y jurados, con la letra, signo, y firma de otros Instrumentos de dicho Raymundo Ulmo ; y en vista de todo sin dificultad alguna declarado por sentencia como legitimo, y libre de toda sospecha. Del mismo modo està examinado, y calificado el Instrumento de los Sellos del año 1260. Pero aunque este no tuviera la autenticidad de Instrumento legal, bastaria la fè de algunos(por lo menos) de los que subscriven en èl, para assegurarnos de la fundacion en el año 1218. como se dixo, *num. 9.* pues eran de los primeros que recibieron el habito, despues del Santo Patriarca ; y vno de ellos es Fray Guillen Bàs, que le recibiò en el dia mismo de la fundacion. Si esto no basta, acabòse la fè humana.

96 Aqui tiene el Autor del *Informe* el primer suelo, y Convento dado por el Señor Rey Fundador, que es lo que tanto busca, 30 como necessario para que fuesse Patron de la Orden ; y lo que por su antojo niega, si ya no es que piense, que no pueda servir al Patronato, el dar la casa, y habitacion antes hecha, y que sea necessario dar el suelo sin edificio, ò edificar de nuevo, que seria opinion extravagante.

30 *Fol.43.pag.1.Vers.*Todo.

97 Lo mas estraño es, que hallando falta esse titulo 31 para el Patronato Real de la Merced, quiera de otra par-

31 *Ibid. Vers.* Pero. *con lo que dice en otros lugares.*

parte que el dar primer suelo, ò levantar edificio, nada puede servir à esse intento. Y por què? Oygase en terminos claros la suma de su discurso, que es. O se da el primer Convento à la Religion antes que estè formada, y confirmada en ser de Religion, ò se dà despues? Si antes, no aprovecha para el Patronato de la Religion, porque aun no es Religion. Si despues, tampoco sirve, porque sobreviene despues que ya es Religion.

98 Bello pensamiento para destruir en buena parte los titulos, que radican Patronato. Para el nuestro no es necessario detenernos en estas discusiones, como se dirà en su lugar; y baste por aora declarar la falacia. El edificio no es Iglesia, hasta que despues de hecho se formaliza en Iglesia con los Ritos y ceremonias, que dispone la autoridad espiritual, y sagrada; y sin embargo de esso, el aver edificado para que despues fuesse Iglesia, sirve de titulo al Patronato de ella, ya formada y constituida en el ser de Iglesia. Luego si el dar el primer suelo, y Convento era necessario, como lo piensa el Autor del *Informe*, para què el Señor Rey Don Jayme fuesse Patron de la Religion de la Merced, bastò aversele dado para que tomasse cuerpo, y despues se animàra en Religion por quien tuviesse autoridad para ello; siendo muy cierto, que fundò la Merced para Religion, y no para Hermandad, ò Cofradia.

99 Dexadas tales inutilidades, bolvamos à seguir nuestro camino. En aquel Convento, y Hospital residia el Santo Patriarca con sus hijos, quando el Señor Rey Fundador le escriviò desde la Armada sobre Mallorca el villete, ò Carta familiar, de que se hizo antes memoria [32] con data de 8. de Setiembre del año 1229. encomendando à sus oraciones el sucesso. [33] Dize: *Como vos teneys tanto valimiento con Nuestro Señor, que os embiò la Santa Virgen, ayudadnos con vuestras incessantes oraciones, &c.* Y dandole cuenta de vna accion peligrosa con los Sarracenos, añade: *Aqui experimentè (lo que me teneis dicho) que Dios està con nosotros; y pues Dios tendrà misericordia de nosotros, assi como lo avemos entendido de vos, &c.*

32 *Dissert. 1. num. 35.*

33 Com vos haiau tant ab nostre Señer, qui à vos la Verge Santa tramès, aitant las vostres Oracions ne haurets de continuo, &c. Aqui fou lo que me aviats dit, que Deus era bò ab nos, è pus Deu ne haurà de Nos misericordia, axi com de vos ne auem entès, &c.

§. III.

TRASLADASE AQUELLA PRIMERA COMUNIDAD à otra habitacion.

100 ALli permaneciò aquella Comunidad Religiosa, hasta que el Noble Raymundo de Plegamans, [34] aviendo comprado de Guillen de San-Tiago, y de su muger *Dulce*, la porcion de Arenal, que tenian junto al Mar, y dadola à nuestro Santo Patriarca el dia de San Lorenzo del año 1232. (catorce cabales de la Fundacion de la Orden) edificò vn Hospital. Entonces pues, dexando los Religiosos el del Palacio, se trasladaron à aquel terreno, quando mas tarde en los vltimos meses del año de 1234. como se verà luego.

101 Esta pia, diligente, y costosa obra para vn particular, se divulgò, y diò al noble Plegamans tanto nombre, como se conoce por algunas Escrituras publicas de donaciones, hechas poco despues. Una, con que Ferrario Portel,

34 Raymundus de Plicamanibus dono, & offero Domino Deo, & eleemosynę Captivorum, & vobis fratri Petro *Nolasch* Procuratori eleemosynę prædictę, & successoribus tuis procurantibus ipsam, totum illud Arenale, quod ego emi à Guillelmo de S. Jacobo, & vxore sua Dulcia, &c. Actum quarto idus Augusti anni Domini M.CC. XXXII. *En el mismo Archivo.*

tel, y su Muger Escalona [35] dieron sus bienes en 25. de Octubre de 1234. y dicen: *Damos, y ofrecemos al Señor Dios, à la Virgen Maria, y al Hospital, que ha hecho en Barcelona Ramon de Plegamans, y à los Religiosos de èl &c.*

102 Otra con que Domingo Dolit de Mallorca en 13. de Enero del año de la Encarnacion de 1234. que era el 1235. del Nacimiento, diò todos sus bienes à la Redencion, [36] y se dedicò como perpetuo Donado, y sirviente de aquel Hospital. Dice: *Yo Fray Juan de Laès, Vicegerente en Mallorca de Fray Pedro Nolasco, Comendador del Hospital de los Cautivos, que ha construido Raymundo de Plegamans, &c.*

103 Qual fuesse el motivo de dexar el Santo Patriarca la morada del Palacio, y passarse à esta, no consta por documento, ni Escritor antiguo. El Autor del *Informe* lo refiere [37] à su modo, y gusto. Los que nosotros congeturamos con mucha verosimilitud son. *Primero.* La situacion del Convento, y Hospital del Palacio no permitia el ensanche, que la del Arenal. *Segundo.* La Institucion del antiguo Hospital (si acaso permanecia entonces su observancia) era solo para acogimiento de Peregrinos; pero la del Hospital de Plegamans era mucho mas dilatada, como lo hacen vèr diversas Constituciones de Papas, y documentos de aquellos tiempos; y basta señalar la Constitucion, *Si juxta*, de Inocencio IV. la Quarta, dada el año de 1246. donde [38] se refieren las muchas obras de piedad, que los nuestros exercitaban alli con los necessitados.

104 *Tercero.* La quietud, y santa, è inocente libertad, que trahia la habitacion del Arenal, fuera del poblado, y la primera que alli se edificò, segun lo advierte [39] el antiguo Maestro General Gaver. Esto es lo que no permitia el antiguo Hospital, puesto en el Palacio y centro de la Ciudad; y lo que observò el Santo Patriarca en las demàs fundaciones, haciendo los Conventos, ò muy fuera del poblado, ò à la orilla, de manera que las vistas pudieran caer al campo.

105 Diòse à este nuevo Hospital, y Convento el mismo titulo de *Santa Eulalia*, que tenia el otro, y que hasta oy conserva, como se vè por inumerables rescritos Pontificios, y otros documentos, que seria ocioso acordar individualmente.

106 Este fue el Convento de Barcelona, que nunca se trasladò à otra parte alguna, y cuya habitacion engrandecieron, repararon, è ilustraron el Señor Rey Fundador de la Orden, y los Señores Reyes Successores; de modo que el Señor Rey Don Jayme el Primero fue, y con justo titulo se le llama su Fundador. Esto es lo que olvida el Autor del *Informe*, aunque ha leìdo los libros del Maestro Ribera, de donde tomaremos las memorias seguras, antiguas y modernas, que lo comprueban.

107 El Señor Rey Don Jayme Segundo en privilegio de 26. de Octubre del año 1292. dice: [40] *El fervor de la grande devocion, que professamos al Monasterio de Militares de Santa Maria de la Merced de Barcelona, y Capilla nuestra de la misma Casa, nos obliga, à que con tanto mayor gusto atendamos al aumento de sus vtiles, quanto para ello nos persuaden muchas, y muy eficaces razones. Pues nos solicita nuevamente la memoria de su celebre fundacion hecha por el Ilustrisimo Rey D. Jayme nuestro abuelo, que no somos capaces de olvidar, la qual ha producido en Nos vna aficion muy propensa à dicho Monasterio,*

35 Damus, & offerimus Nos Domino Deo, & Virgini Mariæ, & Eleemosynæ, & Hospitali, quod Raymundus de Plicamanibus fecit in Barchinona, & fratribus eiusdem. *Nuestro Archivo de Barcelona. Rib.* §.4. *num.* 24. *pag.* 31. del Patronato.

36 Ego Fr. Joannes de Laès, Tenens locum in Maiorica *Fr Petri de Nolasco*, Commendatoris Hospitalis Captivorum, quod construxit Raymundus de Plicamanibus. *En el mismo Archivo. Riber.* §. 25. *de la* Milicia, *n.*8. *pag.* 128.

37 *Fol.* 40. *pag.* 1. *Vers.* Passados.

38 *Nuestro Bular. Moderno. Pag.* 5.

39 In loco vbi nunc est monasterium, erat Arenale, & primus qui ibi vnquam edificavit &c. *En su breve hestoria de la Orden.*

40 Fervor devotionis præcipuę, quem ad Monasterium Militum Sanctæ Mariæ Mercedis Barcinonæ, & eiusdem Domus Capellam nostram habere fatemur, Nos astringit, ut ipsius utilitatibus ampliandis, tanto libentius intendamus, quanto ad id pluribus, & efficacioribus rationibus invitamur. Ad hoc enim nos noviter invitat ipsius celebris fundationis memoria ab Illustrissimo Domino Rege Jacobo Avo nostro, quæ ipsius

rio,

rio, y tambien la obligan de muchos modos el frequente trato, familiar, y agradable comunicacion, y gratos obsequios de vosotros, nuestros amados Prior, y Religiosos de dicho Monasterio... para que sien do como soys Capellanes nuestros por concession del dicho Señor Rey, tengays lo que siempre tuvisteys.

108 Aora oygase lo que sea esto, y lo que ordena: *Por el tenor de esta nuestra Carta de perpetuo valor, os concedemos, que percibays de nuestros bienes, y rentas Reales lo que fuere necessario para vuestro mantenimiento, vestido, edificacion, reedificacion, ò reparacion de dicha nuestra Capilla, y Casa.*

109 Claro testimonio de que el Señor Rey Don Jayme Primero fue fundador del Convento de Barcelona; y tambien de su Iglesia, pues no se conocio en èl otra Capilla Real: y muy cierto es, que nunca destinaria para esto Iglesia, que no le tocasse por fundacion. Pero crece la evidencia, considerando, quien y en que tiempo nos lo assegura. Es vn Nieto del mismo Señor Rey, y que le alcanzò de bastantes años y razon, para averlo sabido de su misma boca, y conservado la memoria, quando todo lo demàs faltasse. Lo dice en el año de 1292. esto es solos diez y seys años despues que muriò el Señor Rey su Abuelo. Y nadie podrà pensar, que ya entonces se huviesse obscurecido, y confundido la noticia de la fundacion en la misma Ciudad de Barcelona, donde se expidio el referido despacho.

110 Despues de prueba tan positiva, facilmente se conoce, que miran al mismo origen otros testimonios de los Señores Reyes Don Martin, y D. Alonso Quinto, quando expressan, que dicho Convento fue fundado por sus Predecessores. El Señor Rey Don Martin [41] en Carta de 10. de Agosto de 1401. al Magistrado de Barcelona, dice: *Como por la gran devocion, que nuestros predecessores de loable memoria han tenido, y Nos tenemos al Orden de Santa Maria de la Merced, y especialmente al Monasterio de essa Ciudad, el qual edificaron nuestros predecessores, por cuya edificacion toca a Nos SU IUS PATRONATO &c.*

111 Poco despues escriviò al Obispo de Barcelona, el qual molestaba à los Religiosos, sin que bastasse para contenerle la solicitud, que à este fin encargo el Rey à la Ciudad, por la Carta antecedente, [42] y le dice: *Os asseguramos, que en razon de las cosas dichas obraremos de manera, que hagamos vèr, que vuestros procedimientos ofenden nuestro interès, como de quien es FUNDADOR, CONSTRUIDOR, DOTADOR, y Protector de los dichos Frayles, Monasterio &c.*

112 Y los Religiosos dieron manifiesto testimonio de esta verdad, pues llevando el Obispo adelante sus novedades, dice el Rey [43] en Carta de 20. de Setiembre del mismo año a Don Ramon Alamani de Cervellon, Governador de Cataluña: *Aora los dichos Prior, y Religiosos han venido à Nos llorando, y entregandonos las llaves del Convento.* Como quienes desertandolo, reconocieron con la entrega de las llaves, que pertenecia al Rey por su fundacion, y Real Patronato.

113 El Señor Rey Don Alonso Quinto en Carta de 2. de Setiembre de 1441. à Rafael Ferrer, Tesorero de la Reyna, el qual litigaba con el Convento de Barcelona, [44] le dice: *Nos parece, que Vos debeys dàr todo el lugar, y consentimiento, que podays, por atencion à la Gloriosa Virgen Maria, y à tan pia, y necessaria Obra; y por esso Nos, à quien principalmente*

nos fore immemores non permittit. Hæc quidem in nobis ad illud promptum creavit affectum: illumque vestri Religiosorũ, & dilectorum nostrorum Prioris, & Fratrum Monasterii supradicti conversatio diuturna, vestraque familiaris, & grata notitia, placidaque obsequia multipliciter compulerunt.... Ut qui ex concessione prædicti Domini Regis nostri Capellani estis, ea semper quæ habuistis habeatis.

Thenore Cartæ nostræ hujusmodi perpetuo valituræ, concedimus, damus, & donamus vobis, ut quęcumque deinceps vobis necessaria fuerint, sive ad victum, sive ad vestitum, aut ad prædictæ nostrę Capellę, & Domus ædificationem, reædificationem, sive reparationem, ex nostris sumptibus, & redditibus Regiis habeatis. *En el mismo Archivo, Ribera §. 21. pag. 417. & 418.* del Real Patronato.

41 Com per la gran devociò, que nostres Predecessors de loable memoria, & Nos han hagut, & avem al Orde de Santa Maria de la Merce, & especialment al Monastir de aqueixa Ciutat, *lo qual los dits nostres Predecessors edificàren, per rahò de la qual edificaciò* LO IUS PATRONAT de aquell pertany à Nos. *Archivo Real de Barcelona, Registro* Diversorum 2. de an. 1400. ad 1401. fol. 109. *Ribera ibid. §. 18. pag. 343. num. 87. &* 88.

42 Vos certificàm, que en coses demunt dites procchirèm per tal forma, que nos demonstrarem, quels dits procchiments toquen nostre interesse, & axi *com daquell, qui es Fundador, Construidor, Dotador*, & Protector dels dits Frares, Monastir, & Orde General. *En el mismo Registro, fol. 121. Rib. Ibid. pag. 344. num. 90*

43 Ara los dits Prior, & Frares son recorreguts à Nos plorant, & lagrimejant, & oferintnos les claus del Convent. *Ibid. fol. 122. Rib. Ibid. n. 97 pag. 345.*

44 Nos par, vos per esguart de la gloriosa Verge Maria, è en tant pia è necessaria obra, deure donar tot loch, è comport, que bonament puxats, è perçò Nos, à qui principalment la direcciò, è conservaciò del dit Orde, & singularment del dit Monastir de Barchanona, qui es Cap, se especta, attès que la primera fundaciò de aquell fou feta per nostres

mente toca la direccion, y conservacion del dicho Orden, y muy en particular del dicho Monasterio de Barcelona, atendido que su primera fundacion fue hecha por los Señores Reyes de Aragon predecessores nuestros, os rogamos caramente, y encargamos &c.

114 En Carta 45 al Papa Eugenio IV. de 15. de Marzo de 1435. dice: *Creemos que V. Santidad tiene noticia de que nuestros Illustrissimos progenitores fundaron antiguamente, y dotaron con mucha liberalidad el Monasterio de Santa Maria del Orden de la Merced de la Ciudad de Barcelona, para honra, gloria, y alabanza de Dios, para salvacion de las almas de los Cautivos Christianos, &c.*

115 Y en otra escrita al Papa Nicolao Quinto le decia lo que repite el mismo Papa 46 en su Constitucion, *Laudibus* la Quarta dada en 9. de Agosto del año 1448. *Nuestro carissimo Hijo en Christo Alfonso, ilustre Rey de Aragon nos ha significado, que.. sus Predecessores Reyes de Aragon... levantaron y fundaron el Monasterio Barcinonense de Santa Maria de la Merced de Redencion de Cautivos.*

116 En publico Instrumento de 30. de Abril de 1488. Notario Pedro Triter, leemos 47 lo siguiente: *Yo Bernardo Turell Cavallero domiciliado en Barcelona, considerando, que mis predecessores juntamente con el Ilustrissimo Don Jayme Rey de Aragon, fundador del Monasterio de Santa Maria de la Merced, Redencion de Cautivos de dicha Ciudad de Barcelona, tuvieron parte en la edificacion de la Iglesia de dicho monasterio &c.* Y despues diciendo que los suyos edificaron la Capilla de los Santos Bernardo, y Honorato, se añade: *Como lo demuestran las Armas mias, y de mis predecessores puestas, y esculpidas en la clave de piedra.* Lo mismo sucediò con alguna otra Capilla de la misma Iglesia, edificada por personas Nobles en compañia del Rey.

117 Lo que hace vèr el engaño del Autor del *Informe*, 48 y la plausible naturalidad de aquellos tiempos, en que los Reyes, mas que del poder, se gloriaban de la bondad, y condescendencia con sus vassallos, admitiendolos en parte de esta piedad, y honra: de lo qual ay tambien exemplares en otras Iglesias de Cataluña, que sin controversia son de fundacion, y Real Patronato. Pero quedò siempre superior, y preeminente la fundacion Real, de manera que el Rey se llevasse el nombre del todo; y por esso; aunque en vna, ù otra Capilla de aquella nuestra Iglesia se vean las Armas de algun noble Cavallero, las del Rey quedaron, y estàn en la frontera, y encima de las puertas de ella; y su mucha antiguedad es por sì sola demonstracion de nuestro intento.

118 El Señor Rey Don Phelipe Tercero en Despacho de 23. de Noviembre de 1613. con que continua las assistencias antes hechas, para el reparo, y adelantamiento de fabrica de aquel Convento, 49 dice: *Del Monasterio del Orden de Santa Maria de la Merced, fundado en nuestra Ciudad de Barcelona, por el Serenissimo Rey Jacobo nuestro predecessor, &c.* Pueden verse en el lugar, que citamos del Padre Maestro Ribera, las quantiosas sumas que aquel grande, y piadosissimo Rey consignò antes y despues para el mismo fin. 50

119 Pero no podemos dexar en silencio otra confirmacion de nuestro argumento; y es, que buena parte de essas cantidades fueron empleadas en reparar, y poner en mejor, y mas ilustre forma, qual oy se ve, los apartamientos

Predecessors Reys de Aragò, vos pregàm carament, è encarregàm, &c. *En el mismo Archivo, Registro.* Commune de Littera A. & ann 1441. ad 42. *fol.* 110. *Rib. Ibid.* §. 19. *n.* 30. *pag.* 588.

45 Ad vestræ Sanctitatis notitiam credimus pervenisse, qualiter Progenitores nostri Illustrissimi Monasterium Beatæ Mariæ Ordinis de Mercede Civitatis Barchinonæ, ad Dei laudem, gloriam, & honorem, ac ad salutem animarum Captivorum Christianorum, & ut ministerio Redemptionis eorum continuè intenderetur, ab antiquo fundarunt, & largiflue prædotarunt. *Ibid Registro* Commune de 1434. ad 35. *Fol* 81. *Riber. ibid* §. 17 *n.* 31. & 32. *pag.* 301.

46 Charissimus in Christo Filius noster Alphonsus, Rex Aragonum Illustris, nobis significari curavit, quod... dudum Prædecessores sui Reges Aragonum...:.. Monasterium Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum Barcinonense de novo fundaverunt, & erexerunt. *Bular. Moderno de la Ord. pag.* 76.

47 Ego Bernardus Turell, Miles, Barchinonæ Domiciliatus, considerans prædecessores meos, unà cum Illustrissimo Domino Jacobo Rege Aragonum, Fundatore Monasterii Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum dictæ Civitatis Barchinonæ, fuisse participes in ædificatione Ecclesiæ dicti Monasterii, &c.

Prout Arma mea, & prædecessorum meorum sculpta, & apposita in clave lapidea, hæc designant, & demonstrant. *Rib. ibid.* §. 4. *num.* 32. *pag.* 33. & 34.

48 *Fol.* 41. *pag.* 1. *Vers.* Demàs.

49 Conventus Monasterii Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede in nostra Civitate Barchinonæ per Serenissimum Regem Jacobum prædecessorem nostrum, eiusdem Ordinis, & Monasterii primum Institutorem, in eodem fundati. *Ibid. Registro,* Diversorum 9. de an. 1610. ad 14. *Riber.* §. 4. *num.* 17. & §. 21. *n.* 85. *pag.* 416.

50. *Eod.* §. 21. *à num.* 83. *vsq. ad* 86.

tos destinados para habitacion de los Señores Reyes, y de que ya antiguamente se dignaron servirse, como de la Señora Reyna Doña Violante, 51 Viuda del Señor Rey D. Juan Primero, nos lo assegura como testigo ocular el Maestro General Gaver, 52 diciendo: *Desde que me vistieron el habito; el qual recibì año del Señor de 1406. dia 23. del mes de Mayo, Dominica infraoctava de la Ascension, y me le diò el Reverendo en Christo Padre Fray Antonio Caxal Maestro General, presentandome para recivirlo la Ilustrissima Reyna Doña Violante, que habitaba entonces en este Monasterio; siempre he deseado morir en èl.* Consta por documento escrito de su misma mano, que se guarda en nuestro Archivo de Barcelona, y lo copia el Maestro Ribera.

120 El vltimo testimonio, que los abraza todos, y bastaria de por sì, es del Señor Rey Don Felipe Quarto en el celebre Privilegio de 20. de Agosto del año 1622. con cuya ocasion se excitò el pleyto. Dice 53 el Rey: *Estando muy assegurados por legitimos Privilegios, è Instrumentos exhibidos en nuestro Sacro Supremo Consejo de Aragon... de que el dicho Orden, y Convento* (de Barcelona) *fue instituido, y fundado por el Invictissimo Rey Don Jayme Primero, &c.*

51 *Zurit. lib. 3. Indic. ad an. 1384. & 1395.*

52 A pueritia mea, & post receptionem Habitus, quem in ipsa Ecclesia recepi anno Domini 1406. die vero 23. mensis Madii, Dominica infraoctavas Ascensionis, quem mihi contulit Reverendus in Christo Pater Fr. Antonius Caxal, Magister Generalis & me præsentavit ad receptionem dicti Sancti Habitus Illustrissima Regina Violans, quę tunc in dicto Monasterio trahebat moram, semper desideravi ibi mori. *Riber. ibid. §. 4. n. 11. pag. 30. & 31.*

53 Cum certiores facti simus ex legitimis Privilegiis, & Instrumentis in nostro Sacro Regio Aragonum Consilio exhibitis... dictum Ordinem & Conventum per Serenissimum Invictissimumque Regem Jacobum huius nominis Primum institutum & erectum.

§. IV.

SE DESVANECEN LOS REPAROS DEL AUTOR DEL Informe.

121 EL M. Ribera, guiado de todas estas piezas, dixo primero en su libro de el Patronato, 54 que nuestros primitivos Padres passaron del Palacio Real à casa fundada por el Señor D. Jayme en el Arenal, y en el otro libro de la Milicia 55 dice, que passaron al Hospital, que hizo edificar Plegamans: y todo es verdad, pues no queriendo el Rey ahogar en su nacimiento la gloria, que le producia à Plegamans la piedad de su Obra, dexòle edificar lo que convenia à vn hospital no grande, reservando para sì la fabrica de Convento, correspondiente à las creces con que de cada dia iba tomando mas cuerpo la Orden; ò la executasse poco despues, que Plegamans levantò su Hospital, ò tardasse mas: sobre lo qual no podemos determinar à punto fixo, no aviendose hasta aora descubierto documento, que nos lo assegure.

122 El Autor del *Informe* emplea sobre esto paginas enteras, 56 desatandose en varias cosas, que por la mayor parte no tienen mas fundamento, que el de quererlas decir, ò el de citar al Maestro Vargas, como si nos fuesse texto, aunque nada pruebe; no advirtiendo que à la sencilla cita de vn Autor se satisface sin trabajo con la de otro y otros, que digan lo contrario. A esto añade muchas equivocaciones en lo que Vargas escrive, y lo mas admirable es el denuedo, con que lo dice, como si fuessen verdades llanas y constantes; pero es moda suya executarlo assi, quando và mas descaminado, como lo observaremos en otros lugares.

123 Para descifrar el centro de algunos de sus discursos, vamos al origen. Engañariase mucho, quien creyesse que

54 *Ibid. §. 4. n. 12.*

55 *§. 25. à pag. 126.*

56 *A Fol. 46.*

que las Religiones, aun despues de confirmadas, tuvieron la independencia de Parrocos, y Señores Obispos para administrar los Sacramentos à los suyos, dàr sepultura en sus Iglesias, ò Cementerios &c. mientras la Santa Sede no las privilegiò, y les hizo gracia: porque el Estado Religioso no lleva de suyo estas facultades, como no las lleva el de Eclesiasticos seculares; de manera que atendido el Derecho comun, el Parroco del territorio, donde estaban los Conventos, igualmente era respecto de Religiosos, y no Religiosos, lo que el mismo Derecho llama *proprio Sacerdote*.

124 Y como el Rey aunque sea Patron de vn Convento, no por esso es su Ordinario, ni se darà vn assomo de Texto Canonico, por donde conste que los derechos de Patronato Real producen, ò requieren en la comunidad patronada las independencias de que se ha dicho en el numero antecedente; pierde tiempo el Autor del *Informe* 57 en querer persuadir, que el Rey no era Patron del Convento, porque este no tenia aquellas libertades.

125 No son menos reprehensibles los engaños que comete, y con que lo confunde todo mas adelante, 58 diciendo, que *no tuvo el Rey Don Jayme el exercicio de presentar vn Sacerdote, que dixesse Missa à aquellos Hermanos Congregantes, que habitaban aquellos años la dicha fundacion de Plegamans*. Y de donde lo infiere? *Consta claro* (añade) *de que el Cura lo resistia*. Tales son sus falacias.

126 La resistencia, que hazia el Parroco, fue despues de los Privilegios que nos concediò y concediò à aquel Convento el Papa Inocencio IV. año 1245. de la Encarnacion, como se verà, y es lo que dice Vargas, 59 à quien toma el Autor por texto; y entonces los Conventuales no eran *Hermanos Congregantes*, sino cumplidamente Religiosos, aviendose ya confirmado la Orden el año de 35. quando mas tarde. El Parroco no resistiò, ni podia resistir, que en el Convento huviera Religiosos Sacerdotes; pues ni esto ofendia à sus nativos derechos, ni era alegable pretexto alguno para resistirlo. Las molestias con que exercitò al Convento, miraban al derecho de sepulturas, y administracion de Sacramentos, que pertenecen al proprio Parroco, y à quien por esta razon llaman los Canones *proprio Sacerdote*. Pero el Autor descuyda de esta diferencia, confundiendo el Sacerdocio, ò Presbyterado de los Religiosos con lo que era mucho mas.

127 El caso fue como se sigue. A suplica del Maestre General, y Religiosos de aquel Convento, el Papa Inocencio Quarto en el mes de Abril del dicho año 1245. expidiò la Constitucion, *Religiosam vitam*, la Primera, con la qual entre otros privilegios concede 60 señaladamente à aquel Convento, y Religiosos, que *quando fuere puesto entredicho General, si no huviessen dado causa para èl, les sea licito celebrar los Divinos Oficios en voz baxa, cerradas las puertas de la Iglesia, sin tocar campanas, y echados fuera los descomulgados, y entredichos*. Lo que demuestra, que avia en el Convento Frayles Clerigos, y Sacerdotes, que oficiassen: que avia Iglesia, y que tenian campanas. 61

128 Concediòles tambien, que *ninguno sin su consentimiento, y el del Obispo pudiera edificar Oratorio, ni Capilla dentro los limites de su Parroquia, salvo los que para ello tuviessen privilegio Apostolico*. Otra demonstracion de que tenian Igle-

R

57 *Fol. 42. pag. 1. Vers.* Verdad es.

58 *Fol. 44. pag. 1. Vers.* No tuvo.

59 *Lib. 1. cap. 25. ad an. 1248.*

60 Cum autem generale Interdictum terræ fuerit, liceat vobis, clausis januis, exclusis excommunicatis & interdictis, non pulsatis campanis, suppressa voce Divina Officia celebrare, dummodo causam non dederitis Interdicto. *Nuestr. Bular. Modern. pag. 3. n. 7.*

61 *Informe fol. 42. pag. 1 initio dize.* No tenian campanas.

Prohibemus insuper, ut infra fines Parochiæ vestræ nullus, sine assensu Diœcesani Episcopi, & vestro, Capellam, seu Oratorium de novo construere audeat, salvis Privilegiis Pontificum Romanorum. *supr. n. 9.*

Iglesia. Añadiò, que *qualquier pudiera eligir sepultura en el Convento, y que nadie resistiesse à la devocion, y voluntad de los que assi lo determinassen, menos que fueran descomulgados, entredichos, ò publicos usureros; y salvos tambien los derechos de las Iglesias, que llevan, y acompañan à los cuerpos de los difuntos.* Buena prueba de que avia campanas, pues nadie pensaria de sepultarse en la Merced sin ellas.

Sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus, ut eorum devotioni, & extremæ voluntati, qui se illic sepeliri deliberaverint, nisi excommunicati, vel interdicti sint, aut etiam publici usurarii, nullus obsistat, salva tamen iustitia illarum Ecclesiarum, à quibus mortuorum corpora assumuntur. *Ibid. num. 11.*

129 Este vltimo privilegio exasperò al Parroco, y fue ocasion de excitarse molestias, y controversias; pero el Obispo, y Capitulo de la Iglesia Cathedral las ahogaron, como se vè por Instrumento de 29. de Abril del año 1246. con el qual, aviendo el Convento cedido de dicho Privilegio en mucha parte, *le concedieron in perpetuum la administracion de Sacramentos para sus Religiosos, y sirvientes*; y tambien que *pudieran edificar Oratorio, ò Capilla con campanas*: declarandolo assi todo para evitar questiones; no porque antes careciessen de campanas, como tampoco carecian de Iglesia, ù Oratorio. Observe el Autor de el *Informe*, que dicen *construere*, no *retinere*, y enmendarà la Nota de su cita 493.

Concedimus vobis, & vestris in perpetuum, quòd in Domo vestra... positis *construere* Oratorium, seu capellam cum campanis .. & proprium Sacerdotem habere, qui vobis, atque servitoribus in expensis eiusdem domus ibidem commoràtibus, pœnitentias injungat, Eucharistiam conferat, & in morte extremam faciat vnctionem &c. *Nuestro Archivo de Barcelona.*

130 Aora dexando lo que hizo Plegamans, veamos lo que discurre 62 contra la fundacion hecha por el Señor Rey Don Jayme: *Consta (dice) ciertamente, que ni el Convento, ni la Iglesia fueron fabricas del Señor Rey Don Jayme para poderle titular Patron.* Por lo que llevamos dicho desde el *num.* 107. consta de todo lo contrario. Pues què serà por lo que habla tan decisivamente?

62 *Fol. 41. pag. 2. Vers.* Pues.

131 Serà por ventura la falta de Escritura authentica, *por donde conste de la dicha fabrica*, segun piensa 63 que lo pide el Concilio Tridentino? Esto en los terminos de Patronato Real no pide mas prueba, que la que basta segun Derecho comun, y essa no nos falta, especialmente tratandose como se trata de vn hecho tan antiguo, y de otra parte acreditado con la tradicion.

63 *Ibidem.*

132 Serà, porque solo fue aumento de lo que avia hecho Plegamans? 64 Tal aumento fue necessario, y ademàs tan grande, como si de vna chica Ermita, y habitacion se hiciesse vna muy cumplida Iglesia, y Casa; y al modo que fundar sobre ageno suelo, y el suplemento de la primera dote en su caso, dan titulo para el Patronato, le puede tambien dàr el aumento, y suplemento de la fabrica: fuera de que Plegamans edificò el Hospital, y el Rey el Convento, como diximos, *num.* 121. y son cosas muy diversas.

64 *Fol. 40. pag. 2. Vers.* Aquella & *fol. 41. pag. 1. Vers.* Excluido.

133 Serà porque segun el Maestro Vargas, *despues se fabricò aquel sumptuoso, y gran Convento, que se dexaba vèr de todos el año 1619*? Esse es el mismo antiguo edificado por el Señor Rey Don Jayme, y en el año 1619. 65 reparado, ilustrado, y aumentado à largas expensas del Señor Rey Don Felipe Tercero, con el motivo de ser Casa Real, y fundada por dicho Señor Rey Don Jayme. A esto alude el Maestro Vargas, aunque no lo declara. Vease el *num.* 118. y al Maestro Ribera, en el lugar, que se citò alli.

65 *Fol. 41. pag. 1. Vers.* Demàs

134 Lo que dice 66 de translaciones del cuerpo de San Pedro Nolasco, y à diversas Iglesias del mismo Convento de Barcelona, lo admitieramos, si se probasse, porque solo buscamos la verdad, y no escrivimos de porfia. No es lo mismo hacer alguna mexora, ò mudar algo, que hacer nuevas, y distintas Iglesias. El cuerpo del Santo ya no pa-

66 *Fol. 41. pag. 2. Vers.* Esta, & *fol. 42. pag. 1. Initio.*

recia por los años de 1323. y assi no podian trasladarlo despues del año 1357. à que nos llama. Si dixeramos lo que consta por seguros, y antiquissimos Manuscritos, se haria vèr la misteriosa providencia de Dios en aver borrado la memoria del lugar, en que fue sepultado su cuerpo: y lo mas verosimil es, que fue la Cathedral.

135 Huviera errado menos el Autor desde el fol. 41. hasta el 45. si antes de hacer suyas las proposiciones, las examinasse, no contentandose para vna tal adopcion con que lo escriva qualquier otro. Dice [67] que el Santo Patriarca muriò el año de 1249. y es certissimo que muriò el de 1256. Dice que el año 1219. fechaba desde el primer Convento, que tuvo en el Palacio, y esto no concuerda con querer, que San Raymundo de Peñafort fuesse ya Religioso de Predicadores quando se fundò la Merced. Vease lo que antes llevamos dicho, dexando lo demàs para otro lugar. Y de donde le viene todo esto? De que hace à todas manos para impugnar. Nos molesta con esta su habilidad, mas crea que no se la embidiamos. Ella podrà halucinar al vulgo de los Lectores, pero no à otros.

67. *Fol. 42. pag. 1. initio.*

§. V.

DEL ESTADO DE LA MERCED ANTES DE SU Confirmacion Apostolica por Gregorio IX.

136 DIce el Autor del *Informe*, [68] que *los catorce años, y algo mas, despues que se instituyo la Religion, ò que tuvo aquel principio, y ser, que se llama primera Institucion, se mantuvo San Pedro en hospedaje como Administrador del Hospital; alli tenia sus juntas, y exercitaba su ardiente caridad, sin mas ser de aquel, que tienen oy en el Hospital General los Hermanos, que fundò en Madrid el Noble Bernardino de Obregon.*

68 *Fol. 39. pag. 2. Vers.* Los *&* *fol. 40. pag. 1.*

137 El Rey diò (no prestò) para Convento aquel Hospital, pegado à su Palacio, y lo declaramos con este cuydado, para evitar la significacion equivoca de *Hospedaje*, con que habla el Autor: el qual es preciso, que si escrive consiguiente y sin parcialidad, tampoco dè à su Sagrada Orden; antes que la confirmasse Inocencio Tercero, mas ser que el que concede à la Merced.

138 Sin que pueda sufragarle la prevencion, con que dice antes, [69] que *en los diez y siete años, en que estuvo la Religion de la Merced hecha sola Congregacion, como lo fueron todas las demàs, que se instituyeron posteriores al Concilio Lateranense, antes que la Iglesia con su aprobacion las confirmasse &c.*

69 *Fol. 39. pag. 2. Vers.* En

139 Porque antes y despues del Concilio Lateranense mientras la Iglesia no las confirmò, eran solo Congregaciones, y no Religiones formadas; pues no interviniendo la autoridad, y aprobacion Ecclesiastica, ningun modo de vivir pudo formarse en Religion, por mas que le pareciesse; y como no se halle vestigio de que el Orden de la Trinidad fuesse confirmado en Religion, antes que assi lo executàra Inocencio III. ò la Merced en su principio tuvo mas sèr, que el que tienen los Hermanos de Obregon, ò no le tuvo el Orden de la Trinidad.

La

140 La Merced comenzò, y se fundò para Religion, como el Orden de la Trinidad, y no para Hermandad. La Santissima Virgen en su aparicion, y revelacion hablò de Orden Religioso: *Si suum in honorem institueretur Ordo Religiosorum*, y no de otra cosa: los que la fundaron, à esso miraban, y no à dexar establecida vna Congregacion: las circunstancias, modo, y solemnidad, con que se instituyò, como se ha visto en lo antecedente, esso significaron, y demostraron: desde el principio se le llamò Orden y Religion; y de manera, que el Señor Rey Don Jayme su Fundador no se abstuvo de intitularla assi 70 en Cartas escritas à los Papas. La que escriviò à Honorio Tercero en el año 1218. comenzaba: *De la Religion de Cavalleros, que baxando la Virgen del Cielo, &c.* En la que escriviò à Gregorio Nono, decia: *Principalmente hemos fundado esta Orden.*

70 De Religione Militum, quam è cælo descendente Virgine, &c. *En el Manuscrito del año 1323.* Principaliter & hunc fundavimus Ordinem. *Ibid.*

141 Y en fin la Santa Iglesia, que no ignora los Canones del Concilio Lateranense, en la Decretal de Canonizacion de San Raymundo de Peñafort, y en los Rezos vniversales no dice del mismo Santo, del Rey, y del Patriarca Nolasco, que fundaron, y que instituyeron la Hermandad, sino la Orden, y la Religion de la Merced, aunque no le pudieran dar ser formado de Religion, porque este debe traherse de otro principio: assi como decimos con verdad, que vn hombre produce à otro, bien que solo Dios sea el que le anima, y dà la forma, y proprio sèr de hombre.

142 El Autor, pues que ha escrito en Madrid su *Informe*, sabrà la idea y modo, con que el Noble Bernardino de Obregon fundò sus Hermanos; y en confirmacion de ello darà mas ser à la Merced, antes que fuesse confirmada por la Santa Sede, ò tampoco le darà à su Orden, mientras no la confirmò Inocencio Tercero.

143 Escriviò el Padre Maestro Ribera, que el Santo Patriarca hizo su profession Religiosa con los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad, y el quarto de quedar en rehenes, el mismo dia que se fundò la Orden. Y arguye contra ello el Autor del *Informe* 71 con el Concilio Lateranense sub Inocencio III. que tres años antes, esto es, el de 1215. *avia mandado que no se instituyesse Religion, antes de la Confirmacion Apostolica*; y assimismo dispuso, 72 que *quien quisiera hacerse Religioso, eligiesse vna de las Religiones aprobadas.*

71 *Fol. 39. pag. 1. & 2. Vers.* No era

72 *Cita 467.*

144 Aqui es bien distinguir entre profession de votos, y votos que constituyessen profession Religiosa. Nosotros no dudamos, que desde luego que se fundò la Orden, se hazian los quatro votos, con que fue ideada: porque desde el principio se viviò en ella al modo con que se vive en las Religiones, professando, y practicando lo que es de cada vna. Persuadelo la Regla de San Agustin, y las demàs formalidades, con que se fundò, como se ha visto. Por esso el Señor Rey Fundador, escriviendo 73 al Papa Gregorio IX. le decia: *Resplandece en ellos tanta santidad, que professan à la letra la Regla de Agustino.* Y assi, no puede negarse, que antes de confirmarla el dicho Papa, era quando menos vna imitacion y ensayo del Estado Religioso en sus practicas, y profession.

73 Tanta inter eos fulget sanctitas, ut ad literam Augustini profiteantur Regulam. *Dicho Manuscrito*

145 La Iglesia parece assegurarlo claramente en el Rezo vniversal de Nuestra Señora de la Merced, en el qual describiendo muy por menudo la fundacion, y primero

sèr,

ser, 74 dice: *El mismo Rey Jacobo determinò, que la Institucion, antes ideada, se pusiesse por obra el dia diez de Agosto, año del Señor 1218. quedando los professores obligados con el quarto voto de quedarse en rehenes.*

146 Esto nada tenia contrario al Concilio Lateranense, pues para ello bastaba la aprobacion del Ordinario: y en prueba sobra acordar, que dos siglos despues lo executaron assi S. Francisco de Paula y sus Compañeros, congregados en el primer Monasterio de su Sagrada Orden, interviniendo la autoridad, y aprobacion de Pyrrho, Arzobispo de Cosencia, expressada con vna solemnissima Constitucion, que expidiò; la qual estuvo tan lexos de hacerlo reprehensible, que passados algunos años, el Papa Sixto Quarto confirmò la Orden, confirmando la Constitucion del Arzobispo. Todo lo refiere, y trahe el Padre Peyrinis. 75

147 Muy largos años antes que los Padres Servitas obtuviessen la confirmacion Apostolica, executaron lo mismo, dando assi principio à su Orden el año de 1234. con autoridad y aprobacion del Obispo de Florencia, llamado *Ardingo*: y porque es muy del intento el tenor de la profession que hicieron, y los Anales de esta Orden, compuestos por el Padre Angelo Gianni, y Escoliados por el Padre Aloysio Maria Garbi, trahen à la letra la del Beato Bonfilio (que fue el primero que professò) la copiarèmos. 76

148 Dice: *Yo Fray Bonfilio, antes llamado N. de Monaldis, hago profession, y prometo à Dios omnipotente, à la Bienaventurada Virgen Maria, y à toda la Corte Celestial, y à ti el Señor Obispo en lugar de los Superiores de esta Orden, obediencia, castidad, y vivir sin proprio, segun la Regla de San Agustin, por todo el tiempo de mi vida en esta Religion de los Siervos.*

149 Si para defender nuestras cosas, creyeramos bastante la autoridad de qualquier Escritor, como la cree frequentemente muy poderosa para combatirlas el Autor del *Informe*, estabamos muy fuera de su dificultad con el dictamen de vn Theologo, *non è media plebe*, sino insigne, de primera linea, y muy versado tambien en los Canones, que es el Padre Gabriel Vazquez, 77 cuyas notables palabras copiarèmos.

150 *No entendemos* (dize) *que en estos tiempos pertenezca à los Obispos la Institucion y aprobacion de las Religiones, sino que en algun tiempo pertenecio a cada vno de ellos, por lo que miraba à su Diocesis, como se vè claro en las Historias; porque ya ninguno duda, que esto es de solo el Sumo Pontifice. Pero no es cierto el tiempo, en que comenzò esta reservacion; pues lo que dizen algunos de aver tenido principio desde el tiempo de Inocencio Tercero, en el Concilio Lateranense, cap. 13. el qual se refiere* Cap. vlt. de Religiosis domibus, *no tiene fundamento: porque alli solo probibe el Papa en el Concilio, que nadie en adelante introduzca nueva Religion, ordenando que quien quisiere hazerse Religioso, abraze vna de las aprobadas. Ni es otro lo que se decretò en el Concilio Lugdunense, como se refiere* in Cap. vlt. de Religiosis domibus in 6. *Es sin embargo cierto, que ha ya de largo tiempo prevalecido el vso, y la costumbre, de que solo el Sumo Pontifice apruebe Religiones.* Hasta aqui el Padre Vazquez, dexandonos el sentimiento de que no tratasse el punto con mayor extension, y declaracion.

74 Die igitur decima Augusti anno Domini millesimo ducentesimo decimo octavo, Rex idem Iacobus eam institutionem iam pridem ab iisdem sanctis viris conceptam exequi statuit, sodalibus quarto voto adstrictis manendi in pignus sub Paganorum potestate, si pro Christianorum liberatione opus fuerit.

75 *Tom. 1. de* Offic. subd. Regul. *Constit. vgl. Pyrrhi: & 1. ac 2. Sixti IV.*

76 Annales Servorum B.M. *ad an.* 1239. & 1240.

Ego Fr. Bonfilius, olim N. de Monaldis, facio professionem, & promitto Deo Omnipotenti, B. M. Virgini, & vniversæ curiæ cælesti, & tibi Domino Episcopo, loco huius Ordinis superiorum meorum, obedientiam, castitatem, & vivere sine proprio, secundum Regulam Beati Augustini, toto tempore vitę meæ in hac Religione Servorum.

77 Porrò autem cum dicimus, hanc jurisdictionem fuisse derivatam ab Episcopis, non intelligimus hoc tempore institutionem & approbationem Religionum ad Episcopos pertinere: sed aliquando in sua diœcesi pertinuisse, ut ex historiis compertum est: jam enim ad solum Pontificem id pertinere, nemo dubitat: tametsi à quo tempore hoc cœperit, certum non sit. Quod enim aliqui dicunt incœpisse à tempore Innocentii III. in Concilio Lateranensi cap. 13. & refertur *cap. vlt. de Religiosis domibus*, sine fundamento est: ibi enim solum prohibet Pontifex in Concilio, ne quis de cętero novam Religionem inveniat; sed quicumque voluerit Religiosus esse, unam de approbatis ingrediatur. Neque quidquam aliud decernitur in Concilio Lugdunensi, ut refertur *in cap. vlt de Religiosis domibus in 6.* Certum tamen est, longo usu & consuetudine jamdiu obtentum fuisse, ut Religiones solum à Summo Pontifice approbarentur. *In 1. 2. D. Th. q. 96. art. 4. disp. 166. cap. 4. num. 38.*

S Sea

151 Segun este parecer, como al tiempo que se fundò la Merced, no avia obtenido ni prescrito la costumbre, contra la facultad antigua de los Obispos en aprobar Religiones, nada embarazaba el Canon del Concilio Lateranense, para que fuesse Religion verdadera y formada, antes de la aprobacion, ò confirmacion Apostolica: porque de otra parte no fue Religion introducida de hecho, y sin autoridad del Ordinario, ni tampoco tomò nueva, y no aprobada Regla, pues se le diò la de Nuestro Padre San Agustin: lo qual parece ser el todo, à que podia mirar la inteligencia, con que el Padre Vazquez interpreta el Canon de dicho Concilio.

152 En confirmacion de esto, y para entender que fuesse, lo que intentaron significar los Concilios Lateranense y Lugdunense, con los terminos, *nueva Religion*, pueden verse [78] los Anales del Orden de los Siervos de Nuestra Señora, y la Bibliotheca de los Escritores del Orden de Predicadores, [79] compuesta por los dos Jacobos Quetif, y Echard.

153 El docto Padre Peyrinis aprovechandose de la doctrina del Padre Vazquez, defiende, [80] que su Sagrada Orden, fundada en el siglo quince, fue confirmada por Pyrrho Arzobispo de Cosencia. Y cierto es que tendria menos dificultad, si se tratasse de la Merced, que naciò tres años despues del Concilio Lateranense: especialmente si sus Canones, en lo que mira à govierno, y disciplina, no tuvieron vso en los Reynos de Aragon, hasta que vino el Cardenal Obispo de Sabina, y Legado de la Santa Sede, como lo han dicho algunos, y no modernos Autores.

154 Pero como escrivimos con indiferencia, y sin empeño de abanzar nuestras cosas; y la presente discussion (que pide mucho papel y juicio) tampoco es necessaria para el Patronato, ni privativa, de que se controvierte, queremos mas dexarla, que tomar por aora partido en ella, ni hacemos nuestra la sentencia del doctissimo Vazquez: y solo insinuaremos vna cosa, muy digna de considerarse.

155 Es cierto, [81] que los Padres de la Sagrada Orden de San Francisco fundaron en Zaragoza el año 1219. Es tambien cierto que la precedencia en el lugar de las Comunidades Religiosas, que concurren à las Processiones, se regula en aquella Ciudad por la antiguedad de Convento, y no de la Orden. Es ademas cierto, y evidente, que la Merced precede alli al Orden de San Francisco, sin que jamàs sobre esto se aya excitado question alguna entre los dos Conventos.

156 De donde parece inferirse primeramente, que la Merced ya se hallaba establecida en Zaragoza el año 1219. y antes que se fundasse el Convento de San Francisco. Lo segundo, que ya entonces era tenida por Religion formada, y confirmada; pues de otra manera no se hace verosimil que llevasse tal precedencia, ni que el Orden de San Francisco se la cediesse: supuesto que este, quando entrò en Zaragoza, era cumplida, y perfectissimamente Religion.

157 Lo qual excita vna sospecha no ligera de que el Orden de la Merced estaba ya confirmada en Religion dentro del año 1219. ò fuesse por los Obispos de donde fundaba, ò fuesse por *vivę vocis* Oraculo de Honorio Tercero, de que ay vestigios; ò fuesse trayendo el origen de al-

78 *Ad ann.* 1286. *&* 1304.

79 *Tom.* 1. *In* vita S. Dominici *à F. Iordano composita, in Nota ad verba*: Regulam aliquam approbatam eligerent. *pag.* 12.

80 *Supr. ad Constitut. Pyrrhi, à num.* 2.

81 *Zurit. lib.* 2. Annal *cap.* 73. *Hebrera part.* 1. *l.* 1. *cap.* 4. *num.* 10. de la Chron. *de la Provincia de Aragon.*

algun Privilegio Apostolico, concedido à los antiguos Reyes de Aragon para la fundacion de Religion, ò Religiones: pues siendo cierto, que no la huvo especifica para fundar la Merced, algunos Reyes han assegurado que el Señor Rey Don Jayme la fundò con autoridad Apostolica. Pueden verse los testimonios en el libro del Real Patronato. [81]

[81] §. 1. *num.* 11. *&* §. 11. *à num.* 14.

158 Aora veamos lo que añade el Autor en el lugar, que se diò quebrado *num.* 138. Dice que *en los dichos diez y siete años, en que estuvo la Religion de la Merced hecha sola Congregacion... no tuvo en que hacer pie, ni el Rey tenia de que ser Patron: porque sobre las personas, è individuos, aunque se reconozca proteccion, nadie ha imaginado Patronato; y porque aunque tuviesse en su intencion fundar, fuera invertir el Orden de las cosas, llamarse ya Patron de lo futuro, y no tener el Orden suelo proprio.*

159 No alcanzamos que quiera ser esto. La Merced en essos años constaba de individuos que hacian cuerpo, y comunidad, pues el mismo la llama Congregacion. No vivian en los espacios imaginarios, ò en suelo prestado: vivian en sus Conventos, y tenian sus Iglesias. El Rey pudo ser Patron de la Merced hecha Religion: pues por què no lo pudo ser de la Merced hecha Congregacion, como dice? Quien soñò, què el Rey fuesse Patron del Orden, ò Religion, antes que huviesse Orden, ni Religion? Basta: que es malograr tiempo, el ocuparlo en responder à bagatelas.

DISSERTACION III.

DE LA CONSTITUCION, Y GOvierno de la Merced, en su primera Centuria.



Copiaremos en esta Dissertacion parte de lo que dixo nuestro Convento de Zaragoza en su Papel intitulado, *Authentica Respuesta*, haciendo convencimiento de algunos puntos, pero sin el debido efecto para con el Autor del *Informe*: porque le es ordinario desentenderse de lo que tiene contra sì.

ARTICULO I.

DEL GRADO, Y CONDICION DE los Frayles Cavalleros, y los Frayles Clerigos.

§. I.

LA MERCED DESDE SUS PRINCIPIOS CONSTÒ de Frayles Clerigos.

1 DAlo à entender bastantemente la Carta del Señor Rey Don Jayme el Segundo escrita al Papa Clemente V. año 1306. con que se intenta arguir en

en contrario. Escriviola para que el Papa en el encuentro de dos elecciones de Generales, vno Cavallero, ò Lego (que tomaremos por vna misma cosa) y otro Sacerdote, confirmasse la del Lego; alegando que el Papa Gregorio Nono, quando confirmò la Orden, 1 *constituyò vno de los Legos en Maestre General, prefiriendolo à todos los demàs*; y esto supone, que avia Sacerdotes, porque de otro modo no entraba la preferencia de la calidad de Lego, ni venia para persuadir, que en el caso fuesse preferido el Lego al Sacerdote.

1 Alterum ex Fratribus Laicis memoratis omnibus aliis prætulit in Magistrum.

2 Concuerda el antiguo Escritor de la Vida de S. Raymundo de Peñafort, que copia Monseñor Peña; pues hablando de la Fundacion de la Orden, y de lo que en ella hizo el Santo, dice, 2 *que aconsejò à aquellos primeros Padres, que tomassen el Oficio y Breviario del Orden de Predicadores*: lo qual es muy cierto, que miraba à los Frayles Clerigos, que llamamos de Coro, y no à los Cavalleros.

2 Consulens eis, quod reciperent Officium & Breviarium Ordinis Prædicatorum, c. 37.

3 Pero las Constituciones de la Orden publicadas el año 1327. lo dicen en su Prologo, tan claramente, que no era necessaria otra prueba. Son sus palabras: *El Comendador, si le pareciere conveniente alguna vez, pueda dispensar con los de su Convento, en las cosas que no fueren prohibidas por el Derecho, y principalmente en aquellas, que parezcan impedir el Divino Oficio, la Redencion de los Cautivos, y vtilidad de la Orden: pues... desde su principio fue instituida especialmente para el Divino Oficio, y Redencion de los Cautivos Christianos.* Y assi desde el principio huvo y debiò aver Frayles Clerigos, y dedicados al Coro y Altar.

3 In Conventu suo Commendator dispensandi cum Fratribus habeat (nisi in jure prohibitis) potestatem, cum sibi aliquando videbitur expedire: in iis præcipuè, quę Divinum Officium, vel Captivorum Redemptionem, vel Ordinis commoditatem videbuntur impedire: cum Ordo noster specialitèr ob Divinum Officium, & Redemptionem Christianorum Captivorum ab initio noscatur fuisse institutus.

4 De esta idea y cargo son consequencias y efectos tantas otras cosas, como tenemos de aquella primera Centuria, que comprueban lo mismo. El Instrumento de los Sellos dice 4 del Santo Patriarca: *Assistia con mucha frequencia en el Coro à las Horas Canonicas, y especialmente a los Maytines, que se cantaban à media noche.* Y despues: *Quando yà por su ancianidad y caimiento de cuerpo, quebrantado de los trabajos, no podia ir por sì solo à los Maytines de media noche, lo llevaban los Angeles.*

4 Frequentissimus in Canonicis horis erat in Choro, præsertim ad Matutinas media nocte cantandas.
Cum jam ob senium, & corporis laboribus extenuati infirmitatem, non posset media nocte Matutinis interesse, ab Angelis in Chorum portabatur.

5 Tan puntual era la observancia del Coro, como se muestra por la Coleccion que se hizo en el Capitulo General de Barcelona, año 1272. de las Constituciones de el tiempo antecedente, con algunas que alli se añadieron. Tratando de lo que debia hacerse el primer dia del Capitulo General, se ordena, 5 que todos los Religiosos que concurran al Capitulo, *se levanten à Maytines, y acabados, se lean las Constituciones.* Oficio Canonico en Comunidad, y con Maytines à media noche, era y es proprio de Frayles Clerigos.

5 En aquest dia tots los Frares se leven à les Matines, è finides Matines, sien legides aqui bè è entesament è aspau totes aquestes Constitutions. *Cap. 3. En nuestro Archivo de Barcelona.*

6 Y esto es tan evidente, que los Cavalleros como se vè por las mismas Constituciones, tenian señaladas otras preces, y distribuidas con alguna imitacion de las Canonicas en la forma 6 que se sigue: *Las horas de los Frayles Legos. Los Frayles Legos, el dia que no se dicen sino tres lecciones, diràn diez* Pater noster *por Maytines de Difuntos, cinco por Laudes: y quince por Maytines y Laudes de Santa Maria: y quince por Maytines y Laudes del dia. Ademàs, tres* Pater noster *por* Pretiosa: *à la Prima de Santa Maria, y del dia diez* Pater noster, *y à la Missa treynta &c.* Assi prosiguen, y acaban ordenando, que *digan cada dia tres* Pater noster *por el Rey de Aragon, y sus Hijos.*

6 *Les Ores dels Frares Lechs.* Los Frares Lechs el dia, que no diu hom sino tres Liçons, digan deu Pater nostres per Matines defunctorum, è cinch per Laudes. E quince per Matines, è per Laudibus de Sancta Maria. E quince per Matines, è per laudibus del dia. Apres Matines tres Pater nostres per *Pretiosa*. A la Prima de Sancta Maria è del dia, deu Pater nostres. E à la Missa trenta &c... è tres por lo Rey Daragò, è per sos Fills. *Ibid. cap. 49.*

El

7 El Privilegio, con que Inocencio Quarto, año de 1245. de la Encarnacion, concediò 7 à nuestros Religiosos, que en tiempo de entredicho general, sino huviessen dado causa para èl, les fuesse licito celebrar en voz baxa los Divinos Oficios, cerradas las puertas, sin sonar las campanas, y echados fuera los Descomulgados y Entredichos.

7 *Constitut.* Religiosam vitam. *La 1. Bul. Mod. de la Orden, pag. 3. n. 7.*

8 El Mandato de Alexandro IV. en su Constitucion *Querelam*, la Tercera, dada año de 1255. y dirigida à los Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados: 8 *Os mandamos* (dice) *por estas nuestras Letras Apostolicas, que obligueys, y contengays, con pena de privacion de oficio y beneficio, à todos los Curas sujetos à vuestra jurisdicion, para que sin contradiccion alguna permitan à los dichos Frayles* (de Santa Eulalia de Barcelona y de los Cautivos) *pedir y predicar en sus Iglesias la limosna para la Redencion de los Cautivos, como les està concedido por la Sede Apostolica.* Eran Frayles Legos, ò Frayles Clerigos los que predicaban en las Parroquias?

8 Universitati vestræ per Apostolica scripta mandamus, atque pręcipimus, quatenus universis Presbyteris, vestrę potestati subjectis, sub pœna privationis officii & beneficii injungatis, ut prædictos Fratres in Ecclesiis suis ad opus captivorum prædicare, & eleemosynas quærere, iuxta quod eis Sedes Apostolica indulsit. *Ibid. pag. 9. n. 4.*

9 Dexamos otros muchos testimonios de esta calidad, contentandonos con dos Memorias del Señor Rey Fundador. Una es, que à nuestra Iglesia de Barcelona la hizo Capilla suya, è instituyò en Capellanes à los Frayles de aquel Convento. Da testimonio de ello su Nieto el Señor Rey Don Jayme Segundo, 9 y nadie dudarà (si acaso no lo duda el Autor del *Informe*) que los Frayles Capellanes fuessen Frayles Clerigos.

9 *Supr. Dissert. 1. num. 107.*

10 Otra es la Donacion, que en 30. de Setiembre de 1255. hizo à la Orden de la Casa, è Iglesia de San Vicente de la Roqueta en Valencia. 10 Dice: *Donamos y concedemos à vos Fray Guillen Bàs Maestre, y à los Religiosos del dicho Orden &c.* Y declarando los cargos prosigue: *Con cargo que vosotros, y vuestros Successores sirvays à dicha Iglesia de San Vicente, y hagays que sea servida bien, decorosamente, y como lo pide la decencia, teniendo alli cinco Sacerdotes, que celebren especialmente por nuestra alma, y las de nuestros Progenitores, y ademas otros cinco entre Diaconos, y Subdiaconos de vuestra Orden, para el servicio de dicha Iglesia.*

10 Damus & concedimus vobis Fratri Guillelmo de Bas Magistro, & Fratribus jam dicti Ordinis, &c. *Vbi sup. Dissert. 1. num. 4. & 5. de la margen.*
Hoc tamen adjecto, quod vos & Successores vestri benè & honorificè Ecclesię prædictæ Sancti Vincentii deserviatis, & deserviri faciatis ut decet; tenendo ibi quinque Presbyteros, qui pro salute nostra, & Progenitorum nostrorum specialiter Divina celebrent, & quinque alios Fratres inter Diaconos & Subdiaconos Ordinis vestri ad prædictum servitium faciendum.

11 Buena comprobacion de que la Merced abundò desde sus principios en Frayles Clerigos; pues el mismo Rey su Fundador, que no ignoraba el estado y condicion de ella, pide para vna nueva Casa diez Frayles ordenados *in Sacris*, y de todas Ordenes respectivamente; à saber es, cinco Sacerdotes, y otros cinco entre Diaconos y Subdiaconos: siendo cierto, que los Conventos de las Religiones, entonces modernas, no eran comunmente tan copiosos de Frayles, como lo fueron despues, y lo son aora.

12 Pues què si hacemos la comparacion con el Orden de la Trinidad, segun su Regla primitiva? Presixaba esta el numero, à que podian llegar los Religiosos de cada vn Convento, señalando siete: vno para Ministro, y seys subditos, de los quales debian ser *tres Frayles Clerigos, y tres Legos*, hasta que despues del Pontificado de Inocencio Tercero, fue abrogada esta limitacion. De lo qual nos dexò memoria el sabio y Santo Umberto de Umbertis, Maestro General de Predicadores (que floreciò en el siglo trece) en vn Sermon, 11 ò exhortacion à los Religiosos de la Trinidad, donde acordando diversos ternarios, como analogias del Mysterio de la Santissima Trinidad, dice: *Tambien desde sus principios tenian en los Conventos tres Frayles Clerigos*

11 A principio habebant tres Fratres Clericos, & tres laicos in domibus suis, licèt modò plures habeant, vbi sustentari possunt. *Lib. 2. de Modo prompte cudendi Sermones, Tit. 17. tom. 25. Biblioth. Max. Veter. PP.*

y tres Legos, aunque aora tengan mas, donde pueden sustentarlos.

13 Segun esto el mayor numero de Frayles Clerigos que avia en cada Convento era de quatro; y assi para la Casa de Valencia, daba la Merced el numero de Frayles Clerigos, que bastaban para dos Conventos y medio de los mas copiosos, que podia tener el Orden de la Trinidad, conforme su primitivo establecimiento. Dexamos lo demàs para los §§. siguientes.

14 Oygamos ya al Autor del *Informe*, que hablando de la Merced en la primera Centuria, 12 dice: *Aquella Religion toda de Legos; porque los Reyes lo dixeron assi.* Hase visto, y se verà mas en adelante, que no era Religion *toda de Legos*, y que el Señor Rey Don Jayme su Fundador tenia à los ojos, y suponia todo lo contrario; pero contendemos con quien escrive sin instruirse; ò sea que se desentiende de lo que lee, mal conducido de lo que se llama, *impugnandi, & contradicendi libido.*

15 Los Reyes que nos cita, 13 son el Señor Don Jayme Segundo en la Carta escrita à Clemente V. Y el Señor Don Pedro el Quarto en la que escriviò à Inocencio VI. Hase visto *num.* 1. que el Señor Rey Don Jayme no dice lo que se le attribuye, y se vè mas claro por lo que despues añade, diciendo 14 en terminos expressos: *Como ya de mucho tiempo aya discordia entre los Frayles Legos, y Frayles Clerigos del mencionado Orden sobre la eleccion de Maestro General.* Habla largamente de los Cavalleros: porque escriviendo para que el Papa confirmasse la eleccion hecha en vno de ellos, y no la del Sacerdote, dixo lo que conducia, y podia servir para recomendarlos, declarando el grado, y alta condicion que tuvieron en la Orden desde su principio, lo que trabajaron en cumplimienro del Instituto de Redencion, y que el General avia sido siempre de su gremio.

16 Atendiendo à lo que dexamos dicho, y demonstrado, se conocerà la mente del Señor Rey Don Pedro en sus palabras, que tienen alguna obscuridad. Las que refiere 15 el Autor del *Informe* son: *El Serenissimo Don Jayme despues de algunas conferencias instituyò el dicho Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos, y ordenò que en ella huviesse Frayles Legos.* Aqui para, aunque estas palabras nada prueben de lo que dice; pues aver puesto en la Orden desde el principio Frayles Legos, ò Cavalleros, que es lo que el Rey quiso significar con essa frasse, no es lo mismo que instituir la Orden para solos Legos, ni quita que con ellos huviera, como los huvo, Frayles Clerigos.

17 Lo que ofrece alguna especie de dificultad, es lo que se sigue, y que la sinceridad, con que escrivimos, no permite dissimularlo: 16 *Pero despues, como la dicha Orden con la assistencia de Dios creciesse, y fuesse tomando cuerpo ayudada de los Privilegios, y liberalidades del dicho Rey Don Jayme, de otros nuestros Predecessores, y tambien de otros fieles Christianos, fueron constituidos en ella Religiosos Clerigos, y Presbyteros, de los quales se ha acostumbrado eligir vno en Maestro General de la misma Orden.*

18 A tomar estas palabras crudamente, y como Gramaticos literales, significarian, que hasta despues, y mucho despues del Señor Rey fundador, que muriò el año 1276. no huvo en la Orden Frayles Clerigos; que es contra la evidencia. Juntando, pues, vno y otro texto, y comparandolos

12. *Fol. 34. pag. 1. in principio.*

13 *Cita 399.*

14 Cum igitur inter Fratres prędicti Ordinis *Laicos & Clericos*, super electione Magistri Generalis Ordinis supradicti (diù est) discordia sit exorta.

15 Serenissimus Princeps Dominus Iacobus Aragonum Rex.... post tractatus aliquos *Ordinem Sanctæ Mariæ de Mercede Captivorum constituit*, & in ipso Fratres Laicos ordinavit.

16 Processu verò temporis, cum dictus Ordo ex Dei dono, intervenientibusque munificentiis, Privilegiis, tam dicti Domini Regis Iacobi, quam aliorum nostrorum Prædecessorum, & aliorum Christi fidelium, suscepisset augmentum, fuerunt Fratres Clerici & Presbyteri in præfato Ordine constituti, quorum, & dicti Ordinis Magister semper consuevit..ordinari.

los con lo que certissimamente consta del principio, y progresso de la Orden, su inteligencia es. Que el Señor Rey Don Jayme la comenzò con Cavalleros, ò Legos. Y si se intenta, que todos los que entraron, y se vistieron en el dia de la fundacion, eran de esta calidad, lo concederemos sin repugnancia, y sin perjuicio de lo demàs que decimos; porque los cuerpos, assi civiles como naturales, se forman poco à poco, no de vna vez, ni en vn momento, de manera que el Autor vea cumplida y llena su idea en la primera accion; y para exemplo pueden traherse los principios, que tuvieron otras Religiones.

19 Que despues se aumentò, y perficionò con Frayles Clerigos. Que los Cavalleros fueron Maestros Generales en el primer siglo de la Orden, esto es, desde el año 1218. hasta el de 1317. pero que de entonces en adelante recayò en los Sacerdotes el Maestrazgo. Todo ello constarà mas por lo que vamos à declarar.

§. II.

DE LA UNIFORMIDAD DE LOS FRAYLES CAVAllleros, y de los Frayles Clerigos en los empleos de la Orden.

20 A imitacion de otras Religiones Militares, al General de la Orden se le diò el titulo de Maestre, y lo confirmò la Santa Sede, quando mas tarde, en el año 1235. y *octavo del Pontificado* de Gregorio IX. que es la data de la Constitucion, [17] con que nos diò la Regla de San Agustin, dirigiendola: *A los amados hijos el Maestre, y Frayles de la Casa de Santa Eulalia de Barcelona*: sin declarar al Maestre por su nombre, como era preciso hacerlo, si aquella fuesse la primera Institucion de este titulo: porque de otro modo no determinaria, quien ò qual era el Maestre con quien hablaba.

21 El Santo Patriarca, que fue el primer General, y Cavallero, no quiso, por su humildad, servirse de tan honroso titulo, menos vna, ù otra vez, que por las circunstancias le pareció debido el vsarlo: de que tenemos exemplo en el Instrumento de concordia, [18] authorizada el año 1249.* por el Obispo, y Cabildo de Barcelona de vna parte, y de otra el Santo. Dice: *Atendiendo que vos Fray N.* (Nolasco) *Maestre.* Y despues: *Yo N. Maestre &c.*

22 Governo el Santo la Orden hasta el fin de esse mismo año, en que con aprobacion de San Raymundo de Peñafort, [19] de cuyo arbitrio pendia su alma, renunciò el Oficio, quedando assi mas libre para el santo ocio de su amada y alta contemplacion: aunque ya algunos años antes avia tomado por auxiliar à Fr. Guillen Bàs Cavallero, delegandole su jurisdicion, y el nombre tambien de Maestre General, con que se le halla intitulado en muchas escrituras de esse tiempo; de que ay exemplos en la Orden de Calatrava. [20]

23 Prosiguiò la Religion con Maestres Legos hasta el año de 1317. sin que huviera ley alguna, que coartasse à su calidad, antes bien declarada por la Santa Sede la indiferencia, como se vè por la ya citada Constitucion de Inocencio IV. año 1245. en la qual [21] hablando con el Maes-

17 Pontificatus nostri Anno octavo.

Dilectis Filiis Magistro & Fratribus Domus Sanctæ Eulaliæ Barchinon. *Bular. moderno de la Orden, pag. 1. col. 1.*

18 Attendentes quod vos Frater N. Magister &c.

Ego N. Magister &c. *En nuestro Archivo de Barcelona.*

* *No 46. como se dixe por descuydo en algunos exemplares de la pag. 66. num. 129.*

19 Ex Raymundi consilio à Magistratu libenter se abdicavit. *Memorias de Fr. Pedro Amerio, en el mismo Archivo.*

20 *Ribera en la Milicia* §. 69. n. 13. *pag.* 193.

21 Obeunte verò te nunc eiusdem loci Magistro, vel tuorum quolibet successorum, nullus ibi qualibet subreptionis astutia, seu vio-

Maestre General, dice: *Quando fallecieres tu, que aora eres Maestre General, y assimismo tus successores, nadie se introduzca por violencia, ò fraude: y aquel solo serà preferido, y puesto en el oficio, que los Religiosos de comun consentimiento, ò la mayor, y mas sana parte de ellos eligieren segun Dios, y la Regla de San Agustin.* Lo mismo dixeron Urbano, Clemente, y Nicolao IV. 22

lentia præponatur, nisi quem Fratres communi consensu, vel Fratrum maior pars consilii sanioris, secundum Deum, & B. Augustini Regulam providerint eligendum. *En el Bular. nuevo de la Orden, pag. 3. num. 13.*

22 *Ibid. pag. 15. n. 13. & pag. 19. n. 13. & pag. 32. n. 13.*

24 Donde es bien observar, que esta Constitucion fue concedida à instancia y suplica del Santo Patriarca, entonces Maestre General, que tenia muy presente y fresca la idea, con que se fundò la Orden, y el establecimiento de su govierno: vivian tambien los otros dos Fundadores, esto es, el Señor Rey Don Jayme, y San Raymundo de Peñafort. Lo qual persuade, que esta indiferencia venia desde el principio, ò por lo menos que se creyò conveniente establecerla.

25 Avia, como en otras Religiones Militares, la alta dignidad de Prior General, que era Sacerdote, y que manejaba toda aquella jurisdicion espiritual, que no conviene à los Legos, con otras muchas prerrogativas: pues tenia la segunda voz en los Difinitorios: visitaba los Conventos: governaba la Orden en la vacante de General: convocaba para la eleccion: presidia en ella &c. Todo consta por antiquissimos Instrumentos, y las Constituciones Lemosinas, que copia el Maestro Ribera. 23

23 *Libro de la Milicia en diversos lugares.*

26 Los Religiosos de Coro tenian, como los Cavalleros voz, y sufragio en la eleccion de General: el Difinitorio constaba del Maestre, y Prior General, con quatro mas, de los quales debian ser dos Frayles Clerigos, y los otros dos Legos. Uno de sus cargos era dàr las encomiendas, las quales indiferentemente obtenian Legos y no Legos, como se vè por los documentos citados. De donde resulta la igualdad, que Legos, y Clerigos tenian en la policia, honores, y empleos de la Orden: y esso hace evidencia, de que los Frayles Clerigos eran de muy otra, y superior condicion, no solo à los que aora llaman Freyles en las Religiones Militares, pero tambien à los que florecian en ellas por todo el primer siglo de la Merced.

§. III.

DE LA PRIMERA DISCORDIA DE ELECCIONES entre Frayles Cavalleros, y Frayles Clerigos.

27 MUriò el Venerable Fray Pedro Amerio, Maestre General Cavallero en el mes de Junio del año 1301. y encontrados en la Orden los dictamenes: porque vnos querian General del Gremio de los Cavalleros, como hasta entonces lo avia sido, y otros del gremio de los Sacerdotes: se dividieron, è hicieron dos elecciones: la vna en 29. de Setiembre del mismo año, eligiendo la parcialidad de Cavalleros à Fr. Arnaldo Amerio, que era de su gremio, y la de Sacerdotes en 18. de Octubre à Fr. Pedro Formica, tambien Sacerdote.

28 Deducida esta question al Juicio de la Santa Sede, falleciò el General Formica dia 25. de Marzo del año 1302. y los de su partido, siguiendo el mismo derecho que antes

tes, eligieron dia 5. de Junio à Fr. Raymundo Alberto, del gremio de los Sacerdotes, cuya eleccion tuvo la suerte que la de su antecessor. El juicio de la Santa Sede se retardò por diversos accidentes; de manera que el Señor Rey Don Jayme el Segundo, favoreciendo à los Cavalleros, escriviò, año 1306. al Papa Clemente V. la Carta, de que se ha hecho repetida memoria, suplicandole que confirmasse la eleccion hecha en el Cavallero: y la resulta fue, que anulando su Santidad *de plenitudine potestatis* las dos elecciones, sin nota de las personas, nombrò en Maestro General, no à Fr. Arnaldo Amerio, sino al Cavallero Fr. Arnaldo Rosiñol; y à Fr. Raymundo Alberto lo hizo Prior General, como se vè en su Constitucion *Cælestis*, la Segunda, 24 expedida en 12. de Febrero de 1308.

24 *Nuestro Bul. modern. pag. 36 n. 5.*

29 Aqui deben observarse dos cosas. *Primera*, que el Papa y Colegio de Cardenales, calificaron el grande merito de Fray Raymundo Alberto, con el elogio que se lee en dicha Constitucion: 25 *Avemos puesto*, dice, *nuestra atencion en la persona del dicho Alberto, que para con Nos, y nuestros Hermanos la recomiendan grandemente el zelo de la Religion, la limpieza de vida, la circunspeccion de prudencia, y otros muchos meritos de sus virtudes.*

25 Ad personam dicti Raymundi de Religionis zelo, vitæ munditia, & prudentia circumspecta, aliisque virtutum meritis Nobis, & Fratribus nostris multipliciter commendatam, direximus oculos mentis nostræ. *Ibid.*

30 *Segunda*: Que se han engañado algunos, poco instruidos en la formula de Rescritos Apostolicos, pensando, que por las palabras, *ea vice*, puestas en el nombramiento que el Papa hizo de General en el Cavallero Rosiñol, quedaban los Cavalleros excluidos del Maestrazgo en adelante. Porque solo significan, que el Papa no se reservaba la eleccion de General en lo futuro: y que antes bien la dexaba à los que tocasse en la Religion segun el Derecho ordinario, y establecimientos de ella, aunque por aquella vez se la huviesse arrogado, y reservado à sì.

31 El Autor del *Informe*, tropezando segun su costumbre, nos ocupa 26 con discursos inutiles y falaces. Dize: *El Padre Mariano, Mercenario en el dicho llamado Sylogismo, pone Sacerdotes Priores Generales desde el principio; pero lo contrario consta de la Bula de Clemente V.* (es la misma, de que hemos hablado, *num* 28. & 29.) *que trahe el Ilustrissimo Linas Mercenario*, en el Bulario de la Orden, *fol.* 35.

26 *Cita* 399.

32 No es necessario mas que leer la Bula, para desengañarse; pues hecho el nombramiento de Fr. Raymundo Alberto en Prior General, declara, que no por esso deberà durar mas en el oficio, que lo que segun estatutos, ordenanzas, y costumbres de la Orden, pareciere à los Difinidores. Son sus palabras: 27 *No por esto intentamos derogar de modo alguno à los estatutos, ordenaciones y costumbres de dicha Orden, segun los quales puedan los Difinidores de ella remover à dicho Raymundo del govierno del Priorato.* Lo qual evidentemente supone, que antes avia en la Orden Priores Generales.

27 Per hæc autem non intendimus statutis, ordinationibus, & consuetudinibus prædicti Ordinis in aliquo derogare, quin idem Raymundus possit à regimine huiusmodi Prioratus juxta statuta, ordinationes, & consuetudines easdem, per Diffinitores ejusdem Ordinis amoveri. *Bul. nuevo de la Orden, Ibid. num. 6.*

33 Es digno de observarse, que no cita el lugar del Sylogismo del Padre Ribera, contra su costumbre. Quizà lo olvidaria, porque en citandole sale al encuentro la verdad, pues el dicho Padre remite para prueba al §. 17. de su Libro de la Milicia, donde trahe vn monton de documentos, è instrumentos publicos, por los quales evidentemente consta de la existencia de Priores Generales, antes y antes que lo fuesse Fray Raymundo Alberto por nombramiento Apostolico año 1308. Bastanos acordar la Co-

28 El Prior del Orde escombrech tots los propietaris del Orde. *cap.* 3.
29 Lo ters dia del Capitol General lo Maestre, è lo Prior &c. *cap.* 6.

leccion Lemosina de Constituciones hecha el año 1272: donde se dice: 28 *El Prior de la Orden descomulgue à todos los proprietarios &c.* Y despues. 29 *El tercer dia del Capitulo el Maestre General, y el Prior &c.*

34 Prosigamos con lo que arguye, diciendo, que el Papa Clemente V. *dividiò lo temporal de lo espiritual, por contentar los dos electos: lo hizo por aquella vez: fue la primera que diò autoridad de Prior General à Sacerdote, y lo confiessa este mismo Autor en el Indice à las Bulas de Clemente V. ibi: secunda* (Bulla) *Magistratum Generalem inter Fratrem Raymundum Alberti, & Fratrem Arnaldum Rosiniol dividit.*

35 El Illustrisimo Linàs no es Author de esse Indice, ni ay cosa suya en el Bulario, menos la Epistola que se vè al principio. El Indice, con otras cosas, fue trabajo del Presentado Bernal, cuyo nombre està en la primera pagina del mismo Bulario. Como eran diversos los Oficios de Maestro, y Prior General, eran tambien diversas las personas, y estaban dividas las jurisdiciones. El Papa no dixo, *hac vice*, porque entonces comenzasse esto; sino porque se assumio aquella vez el nombramiento, que segun derecho ordinario era de la Orden, como arriba diximos de la eleccion de Fr. Arnaldo Rosiñol en Maestre. Las palabras de Bernal, ò contienen vn engaño manifiesto de su Autor, ò solo significan lo que se advertirà *num.* 39. & 40.

36 Quiere tambien ayudar su intento, con que el Maestro Vargas *pone por titulo en el capitulo* 1. *del lib.* 2. estas palabras: *De primo Generali Magistro Clerico, & de primo Priore Conventuali.* Si se instruyesse antes de hablar, no erraria tan crassamente, y nos escusaria la cansera intolerable de responder à quien escrive *more Andabatarum.* Aora se trata del Prior General de la Orden, y no del Prior Conventual de Barcelona, el qual quedò en estos precisos terminos de Conventual, quando se eligiò Maestro Sacerdote, porque en este se consolidaron las jurisdiciones de el Prior General y del Maestre, cessando la razon de estàr antes divididas, que era la de ser Lego el Maestre.

37 Y assi el Papa Juan XXII. quando nombrò en Maestro General al Sacerdote Fr. Raymundo Alberto, expressamente le diò la jurisdicion plena en lo temporal y espiritual. Todo lo dice tambien el Maestro Vargas en esse capitulo, con cuyo titulo nos intenta arguir el Autor del *Informe*: en que se dà à conocer mas y mas su descuydo, ò su estudiado disimulo.

38 Concluye diciendo: *Y el mismo Rib. Mercenario, en su lib. de Milic. en la Cent.* 1. §. 21. *pone esta division, hecha solo por aquella vez: las dificultades de su practica, y quince declaraciones, para resolver las dudas de ambos goviernos: señal evidente de que no la avia antes.*

39 El Maestro Ribera dice lo mismo que hemos dicho y dirèmos. Los Frayles Clerigos y los Cavalleros estaban muy discordes y encontrados; y de aqui nacieron las questiones y dudas sobre los limites de la jurisdicion de el Maestre y del Prior, ayudadas de la clausula que el Papa Clemente V. añadiò en el nombramiento de General, diciendo: *Quoad temporalia tantum Ordinis supradicti*: con la qual parece que limitaba la potestad del Maestre à lo que era puramente temporal, como lo advirtiò el Maestro Gaver en su Historia, 30 que la escrivia año 1445.

30 *In Relatione Tertij Schismatis.*

40 Esto diò ocasion à las nuevas declaraciones que se hi-

hicieron; y pudo darla tambien à Bernal para decir, que el Papa en aquella ocasion dividiò el Magisterio entre el Cavallero y el Sacerdote: porque es cierto, que antes no se oyò en la Orden la limitacion *quoad temporalia*: y el Maestre, aunque Lego, entendia tambien en lo espiritual, y usaba de toda aquella potestad, que no requiere la calidad de Clerigo en el sugeto.

§. IV.

DE LA SEGUNDA DISCORDIA, Y DEL NOMBRAmiento Apostolico de General Sacerdote.

41 AViendo fallecido el Maestre General Cavallero Fray Arnaldo Rosiñol, el dia tres de Mayo de 1317. bolviò à encenderse la contienda entre Frayles Clerigos, y Legos. Convocò el Prior General Fray Raymundo Alberto para la futura eleccion: y obedeciendo los Vocales de ambos gremios, concurrieron en la Casa Capitular, que fue la de Valencia. La mayor parte de los Cavalleros, haciendo cuerpo separado, pretendiò, que el Maestre debia elegirse Cavallero, porque assi se avia observado desde el principio. Respondieronles los Clerigos, que tambien podian elegirlo entonces; pero que la eleccion no estaba coartada à su calidad, alegando lo que diximos *num.* 23. & 24. Y aunque estos passaron los oficios mas fraternales y respetosos, que pueden imaginarse, para persuadir à dichos Cavalleros, todo fue en vano, obstinandose estos en que no se congregarian, ni harian cuerpo con los demàs Capitulares, mientras no se les diesse palabra, y seguridad de eligir Maestre Cavallero.

42 Con la dura experiencia de esta resolucion, hechas las protestas convenientes, y observada la debida forma, el Prior General Fr. Raymundo Alberto, y los demàs Frayles Clerigos, y con ellos algunos Cavalleros, procedieron à la eleccion, y se hallaron ciento y catorce Votos de Legos y Clerigos à favor de dicho Fr. Raymundo, siendo este numero la mayor parte no solo de los que sufragaron en la eleccion, pero tambien de los que tenian Voto, contando los Cavalleros, que no quisieron congregarse.

43 Este Varon de Dios estaba tan ageno de apetecer el Maestrazgo, 31 que se resistiò à consentir en la eleccion hecha de su persona, pidiendo tiempo para pensarlo, y deliberar. Pero las instancias repetidas, è importunas de aquella Congregacion le doblaron para que acetasse, y no los tuviesse suspensos: y assi admitiò con esta formalidad de palabras: 32 *Yo Fray Raymundo Alberto, sobredicho Prior, no queriendo resistir à la divina voluntad, à la qual me sujeto, consiento en la eleccion que aveys hecho de mi: pero consiento, no por mandar, sino por aprovechar.*

44 Despues, y en el mismo dia, el partido separado de Cavalleros eligiò en Maestre al Cavallero Fray Berengario de Ostalès, y puestas ambas elecciones en el juicio de la Santa Sede, el Papa Juan XXII. con su autoridad Apostolica las anulò, y en 5. de Enero del año 1318. hizo *de plenitudine potestatis*, Maestro General al Rmo. Fray Raymundo Alberto, uno de los electos en discordia. He aqui el sucesso, en que se estallò infelizmente el Autor del *Informe*.

31 Electione hujusmodi dicto Priori electo præsentata, moxque per me dictum Fratrem Domenech vice mea, & omnium Fratrum, qui in eum consensimus, petito ab eo præsente, ut suum eidem electioni præstaret assensum, & non solum semel, sed secundò & tertiò cum magna importunitate & instantia requisito, ipsoque volente deliberare super hoc, & petente instanter ad huiusmodi inducias sibi dari tempus, propter nimiam, & importunam nostri instantiam, tandem dixit, nolle se Divinę resistere voluntati.

32 Ego Frater Raymundus Alberti Prior prędictus, nolens Divinæ resistere voluntati, cui me submitto, electioni de me factæ per vos consentio, non ut præsim, sed ut prosim. *Actas originales en nuestro Archivo de Barcel. Rib. en el lib. de la* Milicia *pag.* 331.

45 Se oye acaso al Señor Rey Don Jayme Segundo, interpuesto à favor de los Cavalleros, como en la otra ocasion? No: antes dexò correr las cosas, sin adherirse à partido alguno, y como se verà *num.* 52. ay gran fundamento para discurrir, que mostrò su indiferencia al Papa, rogandole que dexados los procedimientos judiciales, vsasse de su autoridad, y nombrasse General al que le pareciera mas oportuno. Y de qualquier de los dos modos que ello sucediesse, persuade, que conociò en fin la poca razon, con que los Cavalleros pretendian derecho privativo al Generalato.

46 Tambien se hace claro, que los Sacerdotes nada obtuvieron *contra la resistencia* del mismo Señor Rey Don Jayme, como escrive el Autor del *Informe* 33 con mucho ruido de palabras, que es su ordinario valedor. Pues en la primera contienda nombrò el Papa General Cavallero, condescendiendo à la suplica del Rey, y en la segunda no passò aquella Magestad à su favor ni vn oficio: y assi falsamente cita el Autor al Maestro Ribera para apoyarse, quando este no dice sino lo que decimos.

47 Demos en suma la Constitucion Pontificia 34 de Juan XXII. sacada del Archivo Vaticano, como ya se advirtiò en otro lugar. La dirige *Al amado Hijo Raymundo Maestro General de los Religiosos del Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos, debaxo de la Regla de San Agustin.* Y despues. *Haviendo fallecido Arnaldo Rosiñol Maestro General, los amados hijos Comendadores, y Frayles del dicho Orden, en que ay Clerigos, y Legos, aviendose juntado el dia señalado &c.* Prosigue narrando la discordia de las elecciones.

48 Los puntos de la controversia eran dos: vno, si el General debia ser Cavallero; y otro, si las elecciones, ò los electos tenian ademàs algun vicio de nulidad. En el examen de este no se detuvo el Papa, 35 determinado à proceder por nueva eleccion, y no por sentencia: y assi dice, que las irrita, *sin aver examinado llenamente los meritos de ellas, ni de los electos.* Al contrario, en lo que miraba à la primera question, previene, 36 *que se oyò, y considerò todo muy cuydadosamente.*

49 Esto muestra, que el Papa no intentaba passar por encima del derecho privativo, si le tuviessen los Cavalleros; y que con el hecho mismo de nombrar General Sacerdote, diò practico testimonio de que no avia tal derecho: y mas si se considera la formula, y tenor de su Constitucion. Primeramente; porque no se puso clausula alguna revocatoria, la qual no se omitiria, teniendo los Cavalleros esse derecho. Lo segundo; porque tampoco se añadiò clausula preservativa de èl para adelante, y à fin de evitar la discordia en las futuras elecciones, como se avia experimentado en las antecedentes. Todo ello comprueba, que se tuvo por sentada la facultad de hacer General Sacerdote.

50 La conveniencia que de aquella eleccion resultaba à la Orden, la manifiesta el Vicario de Jesu Christo, quando dice: 37 *Nos deseando, que dicha Orden no padezca por la mayor tardanza en tener Maestro, y queriendole dar hombre, que convenga à su honor, y peso, avemos puesto los ojos en ti, à quien fidedignos informes hacen recomendable para con Nos, y nuestros Hermanos, por el zelo de la Religion, pureza de vida, sabiduria de letras, providencia circunspecta, y otros meritos de tu virtud: y esperando que la dicha Orden por ti, à* quien

33 *Fol. 17. pag. 1. Vers.* Pues

34 Dilecto Filio Raymundo Magistro Generali Fratrum Ordinis Sanctæ Mariæ de Mercede Captivorum, secundum Regulam Sancti Augustini viventium ... Dudum siquidem quondam Arnaldo Rosignol Generali Magistro.... vita functo, dilecti Filii Commendatores, & Fratres dicti Ordinis, in quo Clerici & Laici noscuntur existere, die ad eligendum præfixa, convenientes in unum &c. *En nuestro Archivo General de Madrid.*

35 Nec de illarum, vel electorum meritis plene discussum extitit.

36 Tam privilegio ab Apostolica Sede prædicto Ordini concesso, quam aliis circa id attendendis diligentius inspectis & auditis.

37 Nos eidem Ordini, ne ex prolixiori Magistri carentia discriminosa detrimenta subiret; de persona eius honori, & oneri congruenti providere volentes, ad Te, qui Religionis zelo, vitæ munditia, litterarum scientia, & providentia circunspecta & aliis virtutum donis Nobis & Fratribus nostris fidedignis relatibus commendaris, oculos mentis nostræ convertimus: Et sperantes, quod

quien los Religiosos de ella muestran ansiosos deseos de tener por su Maestro, sera ensalzada espiritual y temporalmente con tu feliz govierno, dirigiendo tus acciones el que todo lo conoce, y prosperando tu ministerio el que todo lo puede &c. Prosigue nombrandole en Maestro General, y dandole la *administracion de la Orden en lo espiritual, y temporal.* 38

51 Moviò ademàs el animo del Papa, para cortar pleytos y dàr General à la Orden por su sola autoridad, la instancia que el mismo acuerda: 39 *Compadeciendo*, dice, *à la Orden, llevados especialmente de la piadosa instancia de algunas PERSONAS SUBLIMES, hemos puesto nuestro estudio, y consideracion en la vtilidad de ella, dandole por via de sencilla provision Maestro idoneo, echadas fuera todas las controversias.*

52 La expresion de *Personas sublimes*, nos lleva à entender, que se referia al Señor Rey Don Jayme Segundo: pues nadie mas interesado en las cosas de la Orden, y en apagar quanto antes aquel cisma, que la afligia à sus mismos ojos. Pero la instancia, como se colige por lo que dice el Papa, era sin adhesion à partido alguno, y solo se encaminaba à que quanto antes nombrasse General, al que fuesse mas de su aprobacion.

53 Hecha esta eleccion por su Santidad, comenzò à decaer la Cavalleria, y acabò aquella condicion de Legos dentro del mismo siglo; no porque la Religion la acabasse, sino porque aviendo passado el supremo govierno de la Orden à los Sacerdotes, las gentes de nobleza no pensaron ya mas de entrar en la Merced para el grado de Militares. Tampoco alegaron los Cavalleros derecho alguno privativo al oficio de Maestro General en las elecciones que se siguieron; y esto confirma lo que llevamos dicho.

Ordo prefatus per Te, quem ipsius Ordinis Fratres desideranter affectare videntur in eorum habere Magistrum, actus tuos illo dirigente, qui novit, & regimen tuum prosperum faciente, qui potest &c.

38 Te... præfato Ordini præficimus in Magistrum, curam & administrationem ipsius Ordinis tibi in spiritualibus, & temporalibus committendo.

39 Compatientes Ordini, ducti presertim pia nonnullarum sublimium instantia Personarum, ad id convertimus Apostolicæ solicitudinis studium, ad hoc aciem considerationis nostre direximus, ut eidem Ordini circa id utiliter præcaventes, per viam provisionis simplicis præficeremus illi Magistrum idoneum, rejectis penitus concertationis cujusque procellis.

§. V.

SE DECLARAN, Y ENMIENDAN ALGUNAS CLAUsulas de vn reciente Escritor.

54 DEspues de lo que hemos escrito, viene à nuestras manos la quinta parte de la *Succesion Pontificia*, compuesta, y dada al publico por el docto y R. Padre Fray Joseph Alvarez de la Fuente, del Orden Serafico de San Francisco: el qual en la Vida y Pontificado del Papa Juan XXII. (à quien siguiendo otra cuenta, llama XXI.) hace memoria del sucesso que se ha referido; pero con circunstancias para nosotros tan nuevas, que nos obligan à detener vn poco la pluma en su examen; y todo servirà para testimonio del buen tratamiento, que los Sacerdotes de la Merced hicieron à sus Cavalleros, y de la vnion y quietud con que estos vivieron, perseveraron, y murieron en la Orden, despues de aver entrado los Sacerdotes en el Maestrazgo.

55 Dice: 40 *Por este tiempo* (es el del nombramiento que hizo el Papa de General Sacerdote) *separò el Papa Juan XXI. à los Cavalleros Militares de la Merced, del gremio de los Religiosos, dexando todo el govierno, y manejo en poder de dichos Padres Mercenarios, aviendo estado vnidos desde el año*

40 Pag. 205

de su fundacion, que fue el de 1218. y todo esse tiempo avia sido el Maestro General del Estado Secular, pero desde esse tiempo es el Maestro General vno de dichos Padres Religiosos.

56 Quien lea estas clausulas, y de otra parte no se hallàre instruido de lo que verdaderamente fueron los Cavalleros de la Merced, creera que no eran Religiosos; pues se les contrapone al *Gremio de los Religiosos*: al General Cavallero se le distingue diciendo, que era *del Estado Secular*: y mas adelante, diferenciando à vnos y otros, se repite, que tuvieron tres años de inquietud *Religiosos, y Seculares de dicha Orden.*

57 Pero no acabamos de persuadirnos, que sea essa la mente del Autor; y debemos entender, que suponiendo el Estado Religioso de Cavalleros y no Cavalleros, de Legos y Clerigos, hablò asi para distinguir entre vnos y otros; y por esso à los Cavalleros, los quales eran Frayles Legos, y no de Coro, ò destinados à la condicion Clerical, llama *Seculares*; al modo que ordinariamente llamamos Legos a los Religiosos, que no son de Coro, aunque la palabra *Legos* se aplique tambien à los Seculares, para distinguirlos de las Personas Ecclesiasticas; trayendo origen toda esta equivocacion de la palabra Latina *Laicus*, de que nos valemos para significar las personas del siglo, y los Legos de las Religiones.

58 Ni es tan estraña la voz, *Seculares*, en la presente materia, que no la ayan vsado Escritores de la Merced, y fuera de la Merced, hablando de los Cavalleros de las Ordenes Militares Religiosas. El Maestro Ribera se vale de ella, y la aplica à nuestros Cavalleros alguna vez, en lugar de llamarles *Legos*; pero como à cada passo los supone Religiosos, essa expresion à nadie ofrece la idea de lo que comunmente intentamos significar con la voz, *Seculares*: menos al Autor del *Informe*, cuya pluma padece esta, con otras muchas excepciones.

59 Pues hablando del Maestro Ribera, dice: 41 *En el lib. del Patronat. §. 4. num. 9. llama à los Cavalleros Seglares, ibi.* Los cavalleros Mercenarios Seglares, à diferencia de los Sacerdotes: *Assentando de este modo vna Religion de Seglares con Sacerdotes, que por Sacerdotes, no se prueba que eran Religiosos.*

41 *Cita 406.*

60 Notable agudeza! Si por Sacerdotes quisiera probar Ribera, que eran Religiosos, tenia lugar el argumento; como tambien si por *Seglares* entendiesse otra cosa que Legos; pero supone, y declara cien veces el Estado Religioso de vnos y de otros, distinguiendo en el lugar que se cita, sus calidades con essas breves palabras, à vnos llama *Sacerdotes*, y à otros llama *Seglares*, por Legos. Mas el Autor del *Informe*, olvidandose de la gravedad, que vn Escritor, y mas siendo Sacerdote, debe respirar en sus discursos, juega de las palabras: dexemosle que haga coro con los que se ocupan en niñerias, y bolvamos al Padre Alvarez.

61 Padeciò engaño en decir, que el Papa separasse à nuestros Cavalleros del resto de la Orden, pues no hizo tal cosa, ni hasta aqui tenemos noticia, que lo escriviesse Autor otro alguno. El Papa nombrò General à vn Sacerdote, para governar à todos los Religiosos de la Orden, Cavalleros y no Cavalleros, sin que suene cosa, que oliesse à separacion, ò desmembramiento, como se ve por su Constitucion, de que se hablò arriba.

Y

62 Y mas claramente por la otra, casi del mismo tenor, con que notifica la eleccion à Cavalleros y no Cavalleros, para que la reciban, y obedezcan à Fr. Raymundo Alberto, como à su Maestro General. Dice: 42 *Joan Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos, todos los Comendadores, y Religiosos, assi Clerigos, como Legos del Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos.*

63 Prosigue dandoles cuenta de la eleccion, que avia hecho, y concluye, diciendo: *Por lo qual os mandamos à todos vosotros, que por el respeto, que debeys à Nos, y à la Sede Apostolica, recibiendo benignamente, y tratando con decoro al mismo Raymundo Maestro, le deys la debida obediencia, y reverencia, y que recibays con alegria, y cumplays con la obra sus saludables avisos, y mandamientos: de manera que entre vosotros y èl mismo abunde la caridad reciproca, el gozo de la dileccion, y se aumente la deseada prosperidad: porque haciendo lo contrario, la sentencia que diere el mismo Maestro contra los rebeldes, la confirmaremos, y con la assistencia del Señor haremos, que inviolablemente se observe hasta la condigna satisfaccion.*

64 Comprueban lo mismo seguros, y firmes documentos de la Orden. El Papa expidiò sus Constituciones en el Enero de 1318. Y en el Noviembre de 1319. se celebrò Capitulo General en Cuenca, al qual, presidiendolo el General Alberto, concurrieron Cavalleros y Clerigos, como antes: pues hablando en el Capitulo Provincial de Lerida, celebrado el año siguiente de 1320. de vna Constitucion hecha en esse Capitulo de Cuenca, dicen sus Actas. 43

65 *Assi como todas y cada vna de las cosas sobredichas, mas largamente se contienen en la misma Constitucion aprobada, firmada, y para mayor firmeza tambien jurada por los dichos Difinidores, y todos los demàs Religiosos, assi Clerigos, como LEGOS existentes en dicho Capitulo... y puesta en publica forma dia catorce del mes de Noviembre, Era de mil trecientos y cinquenta y siete años, por mano de Blacheo Eximenez, Notario publico de la Ciudad de Cuenca.*

66 En el dicho Capitulo Provincial de Lerida del año 1320. concurrieron, y subscrivieron como Difinidores Fray Francisco Zacosta, y Fray Raymundo de Bompay Cavalleros, y nueve otros del mismo gremio, con la calidad de Comendadores: entre los quales estàn Fray Berengario Dostalès (que en el año de 1317. avia sido electo en Maestre por el partido de los Cavalleros) y Fray Poncio Bañez, muy solicito y acalorado Procurador del mismo partido: cuyo catalogo damos à la margen, traducido del Latin. Consta todo por las Actas Originales, testificadas y authenticadas, conforme lo observaban algunas veces, por Notario publico, que fue Borràs Casalà: 44 su data en Lerida dia 5. de Mayo del año 1320.

67 Adelante, y en los años siguientes hallamos tambien à los Cavalleros atendidos y ocupados en los empleos; de que para muestra, serà suficiente la memoria del Cavallero Fray Francisco Zacosta, el qual era Comendador de el Convento de Nuestra Señora del Olivar en Aragon, en los años de 1332. 1333. y 1337. como consta por Escrituras originales y authenticas. 45

68 Todo ello manifiesta, que no huvo la separacion, que creyò el Padre Alvarez; y tambien que los Frayles Cle-

42 Joannes Episcopus, Servus Servorum Dei. Dilectis filiis vniversis Commendatoribus, & Fratribus, tam Clericis, quàm *Laicis* Ordinis Sanctæ Mariç de Mercede Captivorum.

Quocirca vniversitati vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus eumdem Raymundum Magistrum pro nostra, & Apostolicæ Sedis reverentia, benignè recipientes & honeste tractantes, sibi obedientiam, & reverentiam debitam impendatis; ejusque salubria monita, & mandata recipiatis hilariter, & efficaciter adimplere curetis: ita quod mutua inter vos & ipsum abundet charitas, & dilectionis gaudium, ac optatæ prosperitatis consurgere valeat incrementum: alioquin sententiam, quam idem Magister tulerit in rebelles, ratam habebimus, & faciemus, auctore Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari.

43 Prout omnia, & singula supradicta in ipsa Constitutione approbata, & firmata, & ad majorem firmitatem iurata per Diffinitores iam dictos, & omnes alios Fratres, tam Clericos, quàm *Laicos*, in dicto Capitulo existentes, ac propriis subscriptionibus ipsorum roborata, & in publicam formam redacta, quarta decima die mensis Novemb. Era de mille, & trezientos, & cinquenta & siete años, per manum Blachei Eximenez Notarii publici Civitatis Conchæ, latius continetur.

Fr. Pedro de Estagèl Lego, Comendador de Narbona

Fr. Berengario de Ostalès Lego, Comendador de Gerona.

Fr. Guillen Esteban Lego, Comendador de Vique.

Fr. Esteban de Luch Lego, Comendador de Barbastro.

Fr. Miguèl de Calatayud Lego, Comendador de Tarazona.

Fr. Bernardo de Ostalès Lego, Comendador de San Pedro de los Griegos.

Fr. Juan de Estella Lego, Comendador de S. Miguèl del Monte, y de Zaragoza.

Fr. Pedro de Amerio Lego, Comendador de Daroca.

Fr. Poncio Bañez Lego, Comendador de Santa Maria del Olivar

44 *En nuestro Archivo de Barcelona.*

45 *Escritura* de Donacion de Don Blasco de Alagon en 15. de Octubre de 1332.

Escritura de Protesta en 25. de Octubre de 1331.

Escritura de Concordia con Don Martin Eximenez de Ayn en 24. de Febrero, Era 1375. que es año 1337. *En nuestro Archivo del Olivar.*

46 *Vbi suprà.*

Clerigos de la Merced, aunque el Maestro General fuesse de su gremio, no desecharon, no desatendieron, ni olvidaron la honrada calidad y el merito de sus Hermanos los Frayles Cavalleros; y que vnos y otros prosiguieron vnidos con el espiritu de Religion y caridad, à que les exhortò el Papa, *suprà num.63.*

69 Y assimismo se engañò este Autor en lo que añade, diciendo: 46 *Por esta separacion tuvieron tres años de inquietud Religiosos y Seculares de dicha Orden; pero los sossegò y acallò el Rey Don Jayme* (Segundo) *à los Cavalleros, con la nueva fundacion del Orden Militar de la Montesa.*

70 Esto vltimo confirma la inteligencia que dimos *num.* 56. porque si los Cavalleros Mercenarios no fuessen Religiosos, era duro, aspero y violento, el quererlos acallar y sossegar, con la entrada en el Orden de Montesa, que se fundò en verdadera y cumplida Religion. Hase visto desde el *num.* 27. el tiempo que duraron las inquietudes, y la causa, ù ocasion de ellas, y que no se pensò en separacion.

71 Por lo que mira à la entrada de nuestros Cavalleros en Montesa, solo puede hacerse question de si passaron algunos, porque quisieron passarse, como cada dia se vèn transitos de Religiosos de vna Religion à otra: y aunque esto no hace, ni deshace para nuestro intento, dirèmos en suma lo que nos parece.

47 Multos ex Laicis ad Ordinem Montesiæ Cisterciensis familiæ, tunc recèns inchoatum, transmigrasse, suo nos etiam tempore dicemus. *In* Annal. Cisterciens. *ad an.* 1218. *cap.* 5. *num.* 7.

72 Angel Manrique, hablando de nuestra Fundacion en el año 1218. acuerda el sucesso de aver entrado los Sacerdotes en el Maestrazgo, y con esta ocasion dice 47: *A su tiempo dirèmos, como muchos de los Legos* (de la Merced) *se trasladaron al Orden de Montesa de la Familia Cisterciense, que comenzaba entonces.*

73 Este es el fundamento de mayor peso, que hasta aora se alega, para persuadir el transito, por la grande autoridad de este Escritor; pero como no llegò despues su pluma al tiempo de la Fundacion de Montesa, à que se remite, ni dixo mas del assunto; no consta de los motivos que tendria, y nos dexò à escuras.

74 Lo que podemos decir con certeza es, que todavia no se ha descubierto documento alguno, ni Escritor antiguo, que hable de esse transito de muchos, pocos, ò alguno de los Cavalleros de la Merced; y esto debilita, ò anonada su credibilidad, tratandose como se trata de vn hecho de quatrocientos años arriba; tanto mas que la presuncion siempre està à favor de la permanencia del Religioso en su primitiva Religion, mientras no se dà prueba positiva, y muy poderosa de lo contrario.

48 *Sampèr* Montesa Ilustrada, *part.* 1. *Art.* 3. *num.* 115.

75 Vemos de otra parte, que fundandose la Milicia de Montesa 48 el dia 22. de Julio de 1319. se hallan despues nuestros Cavalleros en los Capitulos de nuestra Orden, como antes: que fuera de esso, à poca diligencia que se ha hecho, se encuentran de ellos, passados muchos años: y lo que es mas, que los Cavalleros Fray Berengario Dostalès, y Fray Poncio Bañez, de quienes se hablò *num.* 65. vivieron, y perseveraron en la Orden, conforme nos lo assegura el Maestro General Gaver; 49 siendo assi, que ningunos tenian tantos estimulos, para passarse à otra Religion.

49 In pace quiescant. Quare postmodum bene, pacificè, & quietè vixerunt. *In quarto Schismate.*

76 Este testimonio del General Gaver es concluyente, no solo por la exaccion, que se vè en su breve Historia, sino tam-

tambien porque aviendo entrado en la Orden el año 1406: estaban aun muy frescas las memorias de los Cavalleros; y sin duda conoció à Religiosos, que los alcanzaron; y assi todo conspira à persuadir el buen acogimiento, que se les hizo. Veale al Ilustre Historiador de Montesa, Fray Hipolyto Samper. 50

50 *Num. 158. (que por error es 154.) pag. 85. & 86. ubi sup.*

ARTICULO II.

DE LA IDENTIDAD DE LA Merced.

COmo el Autor del *Informe* apenas tiene otra regla, que su libre imaginacion, para opinar contra la Merced; quiere hacerla trozos en su principio, y en su progresso; con motivos que si se estimassen en algo, abren camino muy ancho de intentar esta question à todas las Religiones; y muy señaladamente à su Sagrada Orden. Sin embargo como diga contra la Merced, no hace cuenta con mas.

§. I.

ESTADO RELIGIOSO DE LA MERCED, DESPUES DE su Confirmacion por Gregorio IX.

77 SE estrañarà, que empleemos tiempo èn declarar esto: pero nos obliga el arrojo de dicho Autor, excitando dudas, y sospechas en algunos lugares; aunque en otros parezca que supone todo lo contrario. Porque es methodo suyo tergiversar en las cosas mas claras de la Merced, y destruir con vna mano, lo que edifica con otra.

78 El Papa Gregorio IX. en su Constitucion, *Devotionis vestra*, dada en Perusia el año VIII. de su Pontificado, concediendonos, y confirmandonos la Regla de San Agustin, 1 dice: *Como hasta aqui no ayays tomado alguna de las Religiones aprobadas, os concedemos, que podays professar el Orden de San Agustin.* Esta Constitucion la dirige *A los amados Hijos el Maestro, y Religiosos de la Casa de Santa Eulalia de Barcelona*, y la expidiò *à ruegos suyos.*

79 El Papa Inocencio IV. en su Constitucion, *Religiosam vitam*, expedida año de 1245. dice: 2 *Establecemos, que perpetuamente se observe, y guarde el Orden Canonico, establecido en el mismo Hospital segun Dios y la Regla de San Agustin.*

80 Y despues. 3 *Prohibimos, que Religioso alguno de los vuestros, hecha la profession en vuestro Hospital, pueda sin licencia del Maestro passar à otra Religion, que no sea mas estrecha.* Dirige la Constitucion 4 *al Maestre del Hospital de Santa Eulalia, y à sus Religiosos presentes y venideros, perpetuamente.*

81 Pudieramos alegar vna resma de testimonios, con que se prueba, que Frayles Legos, y Frayles Clerigos de la Merced professaban Religion Canonica; y estado Religioso: y que el Cuerpo de la Orden no constaba de otros; pues no se hace memoria de ellos, ni se acuerda distincion alguna de professiones. Y como el estado Religioso indispensablemente conste de los tres votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad (dexando para otro lugar lo que mi-

1 Præsentium vobis authoritate concedimus, ut cum nondum aliqua sit à vobis ex Religionibus approbatis assumpta, Beati Augustini possitis Ordinem profiteri.

Dilectis Filiis Magistro & Fratribus Domus Sanctæ Eulaliæ Barchinon. Devotionis vestræ precibus inclinati &c. *Nuestro Bul. nuevo, pag. 2.*

2 In primis statuentes, ut Ordo Canonicus, qui secundum Deum, & Beati Augustini Regulam in eodem Hospitali constitutus esse dignoscitur, perpetuis ibidem temporibus inviolabiliter observetur. *Ibid. pag. 2. n. 2.*

3 Prohibemus insuper, ut nulli Fratrum vestrorum, post factam in Hospitali vestro professionem, fas sit sine Magistri sui licencia, de eodem loco, nisi arctioris Religionis obtentu, discedere. *Ibid. n. 6.*

4. Magistro Hospitalis Sanctæ Eulaliæ, ejusque Fratribus, tam præsentibus, quàm futuris Regularem vitam professis in perpetuum. *In principio Bullæ.*

ra al quarto Voto) es consequencia que los professaron.

82 Y para demonstracion practica de esta verdad, daremos el texto de las Constituciones Lemosinas, recogidas en vn cuerpo el año 1272. Uno de sus Capitulos es : 5 *De la profession de los Novicios.* Tratase en èl de la expresion, y formalidades, con que la hacian el segundo dia del Capitulo General, que se congregaba todos los años : es comun à Frayles Legos, y Clerigos, sin que se acuerde la menor diferencia ; y assi en terminos vniformes, y vniversales ordena, y dispone *de la profession de los Novicios.*

83 Dice : 6 *Que se haga al tiempo de la Missa del Espiritu Santo : que antes de darles la profession, se les propongan todas las mortificaciones y asperezas de la Orden : que se les pregunte, y examine, si tienen algun impedimento; y que si juran, no tenerle, y se ofrecen à llevar por toda su vida las dichas penalidades y mortificaciones por el amor de Jesu Christo, entonces hagan la profession solemne en las manos del Maestre.*

84 El Maestro Ribera, discurriendo en vna circunstancia de esta profession, se sirviò de las palabras del texto Lemosino : *Facen vot solempnial en les mans del Maestre* : porque no necessitaba entonces de otras. Y luego el Autor del *Informe*, sin pensar mas, ni detenerse, 7 hace esta glossa; *Nota, que no son votos : porque en Catalan se añade la letra s. al plural, y hace reclamo à lo que dicen los estraños, que constan de la cita 616.* Quiere insinuar, que se professaba vn solo voto, y no los tres, que constituyen Religion. A que tambien se refiere el reclamo de su cita, como verèmos *num.* 87. A tanto se abalanza contra la Merced esta precipitada pluma, haciendo aqui suyo, lo que pareciò desechar en otra parte ; 8 y esto quando se trata indiferentemente de Legos, y no Legos.

85 Pero lo admirable ès, que essas pocas palabras: *Facen vot solempnial en les mans del Maestre* : le instruyen de lo contrario à su nota. Nada tan frequente en el Derecho Canonico, y en las Constituciones Papales, como la frase de *Voto solemne de profession*, para significar en suma la profession Religiosa. Y por esso aquellos nuestros Mayores tratando de ella, se sirvieron del lenguage Canonico para significarla en general, y despues declararon particularmente los votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad. Con que conocerà el Escritor del *Informe*, que tiene que aprender mucho de los primitivos Padres de nuestra Religion, por el tiempo y quando la llama *Religion de Legos.*

86 Aora lo que se sigue de dichas Constituciones, para que oyga la verdad en Castellano, y en Catalan. Dicen, 9 inmediatamente : *Y prometen Obediencia, Castidad, y Pobreza &c.* Son votos en plural ? son con s. ò sin s ? Assi professaban todos sin limitacion, y sin diferencia alguna. Podràse pensar desproposito semejante al que respira dicho Autor ? Por esse mismo texto se convence tambien, que los Cavalleros professaban Castidad total y perfecta ; pues à no ser assi, se expressaria la limitacion, ò se prevendria en la instruccion, como se vè en las Religiones Militares, cuyos Legos professan la sola Castidad conjugal, ò mitigada. Oy professamos con essa expression de *Castidad*, y assi se dà por entendido, que es Castidad perfecta, y total la que se professa.

5 De la professiò dels Novicis. *cap. 5.*

6 A aquesta Missa poran esser reebuts los Novicis à professiò, denant los quals los deben esser posades totes les aspreses del Orde, è les pobreses. E deven esser requests, è demanats, si son obligats per vot, ò alguna Orde, ni si son deutòs, ni fermances per altres deutes, ni obligats à retre compte à alguna persona per rahò de ballia, ò de cura que aien tengut de algu. E si daçò juren veritat que no hi sia en ells, è prometen per amor de Jesu Christ totes aquestes asperitats de tota lur vida assoferre, ladonch facen vot solempnial en les mans del Maestre. *Ibid.*

8 *Fol. 34. pag. 3. En el principio.*

9 E prometen obediencia, castitat, è pobrea &c. *Vbi supr.*

§. II

§. II.

CORRIGENSE LOS YERROS DE ALGUNOS ESCRItores.

87 POr lo dicho se enmendaràn los engaños de algunos, que refiere el Autor del *Informe* en las citas, à que nos llama, y reclama. Son la 402. en que el Padre Mendo dice: que nuestros Cavalleros *professabā Castidad conjugal, Obediencia, y Redencion de Cautivos*, y no acuerda el voto de Pobreza. Y la cita 592. en que copiando de Miguel Marquez lo mismo; añade segun su costumbre: *Nota, que no dice*, Pobreza.

88 Demos que huvieran excluido este voto: esso probaria que erraron, y no otra cosa. Si nos fuera licito imitarle, facilmente pondriamos en duda el sèr de su Sagrada Orden, cuya Regla dice que sus Professores: 10 *Vivan en Castidad, sin proprio, y debaxo la obediencia del Prelado de su Casa*. Nota: se dice, que vivan en Obediencia, Pobreza, y Castidad; mas ni en esse lugar, ni en otro alguno de dicha Regla se dice, que las voten, ò prometan; y sin votos no ay estado Religioso. Esto seria delirar, no discurrir: ponga, pues, el Autor del *Informe* à par de ello algunas de sus Notas.

89 Que dichos Autores no expressassen el voto de Pobreza, no fue excluirlo; y el Padre Mendo no parece que era capaz de esso, pues supone que nuestros Militares professaban Religion confirmada por Gregorio IX. y muy bien sabia, que sin voto de Pobreza no ay Religion. El Autor del *Informe* arguye muchas veces con esta misma confirmacion de la Merced en verdadera Religion; y esso quando dice, que toda ella constaba de Legos: y aora la olvida.

90 Marquez trahe tambien la Confirmacion de la Orden (que professaron los Cavalleros) por Gregorio IX. y no ignoraria, que sin voto de Pobreza no ay Religion. Pero aun quando se tratasse de algun punto menos claro, seria de muy poco aprecio la autoridad de este Escritor nada exacto. Oygale lo que dice en el mismo lugar que le cita, hablando 11 de nuestros Cavalleros: *El instituto de estos preclarissimos Cavalleros es juntar limosnas, y en persona ir à redimir Cautivos, y lo referido. El Estandarte que llevan en la guerra, tiene de vna parte la Virgen Santissima, y de la otra la insignia de la Religion.* Como si existiessen, los que ha quatro siglos que acabaron: y esto lo dice quien (segun parece) escriviò en España.

91 Pero oyga mas para su desengaño. El Padre Mendo tratando de los Templarios dice, 12 que professaban castidad conjugal, y no hace memoria de obediencia, ni pobreza: y nadie por esso dirà que no las professaron, ò que el Padre Mendo excluyesse de su professsion essos votos. Dice tambien, tratando de los Theutonicos, 13 que votaron obediencia, y castidad conjugal, y no expressa el voto de pobreza: y es innegable, que lo professan desde su principio, ni se puede atribuir al P. Mendo, que lo niegue, porque no lo declara. Lo mismo, pues, decimos para nuestros Cavalleros.

10 Fratres domus Sanctę Trinitatis sub obedientia Pręlati domus suæ in castitate & sine proprio vivant.

11 *Fol. 58. pag. 2. del* Thesoro Militar, *impresso en Madrid, año 1642.*

12 *Disquis. 1. quest. 2. §. 6. n. 27.*

13 Cęlestinus Tertius approbavit sub Regula S. Augustini, votis emissis obedientiæ & castitatis conjugalis. *Ibid. §. 9. n. 31.*

Exa-

92 Examinemos lo demàs que dice el Autor del *Informe* en otro lugar: 14 *Con estos y otros fundamentos, especialmente, con que la professlon era de obediencia, Redencion, y castidad conjugal, sin voto de pobreza, dice el Padre Mendo Jesuita, con Benedicto Haesteno y Arnaldo Uvion, que la Religion de la Merced, aunque algunos la han confundido, es distinta de la que fue de Legos. Asst de Instit. Ordin. Milit. disp. 1. q. 4. num.* 100.

14 *Cita* 113

93 Tantos son los engaños y equivocos de este texto, que por ventura no se hallarà en èl vna verdad pura y limpia. *Primero.* El Padre Mendo no dice, que nuestra Religion sea distinta de la que professaron los Cavalleros: solo refiere, 15 que algunos la han tenido por vna, pero que Haesteno muestra que sean distintas. Aqui pàra, refiriendo y sin decidir, y luego remite à nuestro Salmeron, donde no se hallarà sino vna Religion de la Merced.

15 Aliqui hos duos Ordines in vnum confuderunt, sed diversos esse *ostendit* Benedictus Haestenus in Disquis. Monast. l. 1. tract. 6. Disquis. 5. Videndus tamen Rev. F. Marcus Salmeron &c. *Disquisit.* (no disp.) 1. *quaest.* 4. *num.* 99. no 100.

94 Y para que se vea mas, que esto es asi, nos lo dixò el mismo Autor muy claramente en su Obra de *las Ordenes Militares*, escrita en vulgar (despues de la Latina) è impressa en Madrid año 1681. *Algunos han confundido estas dos Ordenes, Militar, y Religiosa observante, discurriendo que fue vna sola. No me toca el decidirlo.* 16

16 *Lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 87. *pag.* 291

95 *Segundo* engaño. Benedicto Haesteno no dice lo que le atribuyen Mendo, y el Autor del *Informe.* Darèmos todas sus palabras que son: 17 *El quarto Orden Militar es de Santa Maria de la Merced, y Redencion de Cautivos, que se dice instituido por Jayme Primero, Rey de Aragon; despues de el qual, Pedro Nolasco, de Nacion Francès, fue guia à los demàs, y diò à la nueva Familia santas leyes, conforme la Regla del Padre San Benito. Gregorio IX. con su Diploma aprobò la Institucion. Ay otro Orden del mismo nombre, que milita debaxo de la Regla de San Agustin, el qual confunden muchos con este; pero nuestro Uvion intenta, que sean absolutamente distintos.* Esto, y nada mas dice Haesteno.

17 Quartus Ordo Militaris S Mariç de Mercede & Redemptione Captivorum institutus dicitur à Jacobo Primo, Aragoniæ Rege, post quem Petrus Nolascus, homo Gallus, Ducem sequentibus se præbuit: optimis legibus, & & institutis ad S. P Benedicti normam nascentem familiam temperavit. Gregorius IX. institutam vivendi rationem suo Diplomate probavit. Alius est Ordo huic cognominis sub S. Augustini Regula militans, quem cum hoc multi confundunt, sed distinguendos prorsus esse, *contendit* noster Uvion. *Tom.* 1. Disquisit. Monast. *lib.* 2. *tract* 6. *disquis.* 5. *pag.* 171. *edit. Antuerp. ann.* 1644.

96 Donde se vè, que aun procediendo con el engaño de que los Militares seguian la Regla de San Benito, no se atreve à declarar la distincion de Religiones, y solo escrive que Uvion quiere, que sean distintas. Adviertase, que Mendo dice de Haesteno, que *ostendit*, y Haesteno solo dice, que Uvion *contendit*, que nos distingamos de los Cavalleros en el ser de Religion.

97 Pero lo mas notable es, que Haesteno, Tamburinio, Honorato de Santa Maria, * y Uvion acuerden, que Gregorio Nono confirmò la Religion de los Cavalleros; y que digan en medio de esso, que siguieron la Regla de San Benito; siendo el Diploma, que citan de confirmacion, el mismo, con que concede à los Cavalleros, y à toda la Orden la Regla de San Agustin, y no otra. En que se manifiesta el descuydo, y halucinacion, con que escrivieron; y assimismo la mucha razon de Angel Manrique, quando dixo, 18 que *yerran torpemente* los que tal piensan.

* *Vid. pag.* 56. *num.* 86.

18 Turpiter errant. *In Ann. ad an.* 1218. *cap.* 5. *num.* 10.

98 *Tercer engaño.* Uvion distingue, por el tenor de profession, que le dieron los Viandantes: 19 en ella està expresso el voto de pobreza, y el de castidad sin limitacion alguna: por lo mismo que Uvion, dice Haesteno, que los Cavalleros siguieron la Regla de San Benito. Luego falsamente escrive el Autor de el *Informe*, que el Padre Mendo, *especialmente* fundado en que la profession de los Cavalleros *era de castidad conjugal, sin voto de pobreza*, dice con *Haesteno y Uvion*, que la *Religion de*

19 *Supr. Dissert.* 1. *num.* 72.

la

la Merced es distinta de la que fue de Legos: y lo mas es, que Mendo no hace memoria de Uvion, ni Haesteno la haze de *castidad conjugal, y sin voto de pobreza.*

99 Si el Padre Mendo huviera entendido, que los Cavalleros no votaban pobreza, ninguna dificultad tenia para decir, no solo que su estado se distinguia del nuestro, mas tambien que no eran Religiosos; pues sin voto de pobreza, es cierto que no ay estado Religioso; y assi la suspension que muestra, le naciò de otra parte, y no quiso detenerse en examinar el punto, por no ser de su intento, ni proposito.

100 Porque es bien distinguir en su Obra el assunto principal y el blanco de ella, de lo que no lo es: aquel fueron las tres Ordenes de San-Tiago, Alcantara, y Calatrava: este, todas las demàs Ordenes Militares, de que le pareciò dar en el principio de su Libro alguna noticia, pero tan ligera y tan de passo, como se dexa ver.

101 Restanos solo examinar las primeras palabras del Autor del *Informe*, que son: *con estos y otros fundamentos.* Quales son *estos*? Lo que el Maestro Vargas dice, no como hecho historial, sino haciendo vna oracion en persona de los Cavalleros; y aunque toda ella nada sirve à lo que intenta el Autor del *Informe*, es ademàs conocida flaqueza, tomar semejantes rasgos y amplificaciones por hechos, y traherlos en prueba; pero assi se socorre, mas de vna vez.

102 Y quales son los *otros fundamentos*, que atribuye al Padre Mendo, fuera del que despues particulariza con el *especialmente &c.*? Menos que teniendo la gracia de penetrar interiores, no puede señalarlos: porque el Padre Mendo no decidiò, como le imputa, ni explicò, por què se quedaba assi, y lo que mas dixo, fue, que no le tocaba el decidir. Lo que convence de engañoso el aparato y ruido de palabras, con que habla el Autor del *Informe*, como si el Padre Mendo huviera escrito alguna Dissertacion muy cumplida sobre el punto.

103 Corrigese tambien el engaño, de que nuestros Cavalleros professassen castidad conyugal, y no perfecta, como sin prueba alguna lo escrivieron dichos Autores. Lo mismo dixo Mendo de los Templarios, y no fue assi, pues el Cardenal Jacobo Vitriaco, que los tratò en la Palestina, [20] dice, que *professaban al modo de los Canonigos Reglares, Obediencia, Castidad y Pobreza.* San Bernardo en la Exhortacion que les escriviò, [21] dice: *Vivìs en comunidad con agradable y templado trato, sin mugeres y sin hijos.* Pruebanlo dos Cartas de San Pedro de Cluni. [22] Vease à Zapater, [23] que trahe la formula de la Profession.

104 Tambien cayeron Marquez y Mendo en el mismo engaño respecto de los Theutonicos, que todavia duran en Alemania; y es certissimo, que professan castidad perfecta, como los Cavalleros de Malta. Si, pues, hablando de estas Milicias erraron, no es de admirar que errassen, diciendolo de nuestros Militares, cuyas particularidades eran entonces menos conocidas.

105 Si examinamos las Leyes, Definiciones, y Actas Capitulares de la primera Centuria, y el modo de vivir, y exercer los Cavalleros sus empleos, que por ellas se vè, convencen, que sin diferencia alguna professaban la castidad que los Frayles Clerigos. El habito y vestiduras de blanco, y lana, que sin excepcion se les ordenaba, eran co-

20 Professione, & voto solemni sese astrinxerunt... more Canonicorum Regularium, in obedientia, & castitate, & sine proprio. *In Hist. Hierosolym. abbrev. cap. 65.*

21 Vivitur planè in communi, jucunda, & sobria conversatione, absque vxoribus, & absque liberis. *In exhortat. ad Milites Templi cap. 4.*

22 *Epist. 26. & 27. lib. 6. tom. 22. Bibliot. Maxima PP.*

23 Cister Militante, *cap. 3. pag. 4. de la* Cavalleria del Templo.

cosas impropias para casados. Ellos vivian conventualmente con los Frayles Clerigos, sin que se lea palabra alguna que pueda referirse a Cavalleros, que hiciessen vida separada; siendo assi, que Claustrales, y no Claustrales deberian distinguirse mucho en el govierno, modo, y practica de las observancias regulares.

106 Los Comendadores no eran al modo que oy en las Ordenes Militares, pues vivian en Comunidad, y con sus Frayles subditos, como aora se observa en la Merced. Todo consta de seguros y antiguos documentos en el Libro de la Milicia, y quita la mas ligera sospecha de que professassen castidad conyugal, aun quando no tuvieramos claro el tenor, que dimos de su profession.

§. III.

SE DECLARA, Y DEMUESTRA LA IDENTIDAD de la Religion de la Merced.

107 Segun la enseñanza Theologica, vna es substancial, y essencialmente la Religion, mientras es vna su profession, vna su Regla, vno y el mismo su instituto, y no ha padecido quiebra en la succession de Professores: porque si todos faltassen, la reproduccion, ó renovacion la haria distinta en el numero, aunque no en la especie, segun la frase de la Escuela. Y como en la Merced se verifica todo ello, ociosa y voluntariamente se pone en question su identidad.

108 Desde el momento en que comenzò, se han ido succediendo con perpetua continuacion los professores de ella; y no como quiera, pero siempre congregados, y vnidos debaxo de vna, y sola cabeza. Los Cavalleros, y los Frayles Clerigos, y assi mismo la otra condicion de Legos, tuvieron siempre, y tienen vn mismo tenor de Profession. La Regla siempre fue y es vna, y la misma de Nuestro Padre San Agustin; y de manera que en la Merced nunca se oyò distincion de Regla primitiva, y Regla mitigada.

109 El instituto siempre fue vnico, y el mismo, que es el de redimir. Esse fue el blanco, y centro, à que siempre se dirigiò todo: esse el que expressò la Santissima Virgen 24 al Señor Rey Don Jayme Primero, San Raymundo de Peñafort, y San Pedro Nolasco: *Que seria* (dixo) *cosa muy agradable à sì, y à su Unigenito Hijo, si en honor suyo se instituyesse vn Orden de Religiosos, cuya intencion, y cargo fuesse el de la Redencion de los Cautivos.* Esse el que enunciaron, y declararon los Papas en sus Rescritos, y en los Rezos, assi particulares, como vniversales: esse el que asseguraron los Señores Reyes desde el Señor Rey fundador en innumerables Privilegios, y documentos; y esse en fin el que contestaron vniformemente los Escritores, hablando de la Religion de la Merced, sin que jamas se oyesse ni acordasse otro.

110 Contra esto nada puede alegarse, que tenga peso, que tenga solidèz, o probabilidad, para decir, que la Orden de la Merced, que florece en la Iglesia, no es la primitiva, y la misma que fundaron el Señor Rey Don Jayme, San Raymundo de Peñafort, y San Pedro Nolasco,

24 Acceptissimum sibi, ac vnigenito suo Filio fore dixit, si suum in honorem institueretur Ordo Religiosorum, quibus cura incumberet captivos liberandi.

y la que professaron aquellos nuestros antiguos Cavalleros; aunque algunos Autores, por error y con engaño, hayan distinguido entre la Religion de dichos Militares, y la nuestra.

111 Pero es digno de observarse, que nunca tomaron por motivo el que fuessen Militares, sino la distincion fabulosa de Reglas, despues que la introduxo Arnaldo Uvion, como se dixo: 25 ò quando mas, la diferencia de profession en los votos, que es engaño manifiesto: y assi pierde tiempo y trabajo el Autor del *Informe*, ocupandolo con las citas, y textos de tales Autores.

25 *Dissertat.* 2. *num.* 80.

§. IV.

RESPONDESE AL AUTOR DEL INFORME.

112 OYgamosle aora discurrir 26 à su modo: *Movidas* (dice) *las Familias Trinitarias... de que la Religion de la Merced supone, que la Milicia, y la Redencion eran su instituto igualmente, creyeron que como faltando vno, no ay dos, porque el numero dos es vno, y otro, se avia ya mudado el instituto, y que nadie podria dudar, que la Religion, que indivisiblemente tenia por instituto entrambas cosas, era substancialmente distinta de la que tiene por instituto vna sola.*

26 *Fol.* 34. *pag.* 1. *Vers.* Movidas.

113 Desgracia fue de las dos Familias, prestar su nombre à esta pluma. La Merced *supone* todo lo contrario de lo que le atribuye el Autor: nunca reconocio en sì otro instituto, que el de Redencion: los Fundadores, instruidos de la Santissima Virgen, no pensaron en otro: ni creemos, que Escritor alguno de la Merced, hablando en proprios terminos del Instituto, le añadiesse jamàs otro: porque aver dicho alguno, que tambien se fundò de capa y espada para defensa de la Fè, solo es señalar, que se fundò con Legos de modo y calidad Militar, y que la guerra podia ser vno de sus exercicios: pues con verdad se dize, que cada Religion es fundada para hacer todo aquello que le compete; y no por esso quiere significarse, que cada cosa sea lo que con propriedad se llama, y es el proprio Instituto de la Orden.

114 La Cavalleria, ò Milicia en la Merced fue vna calidad accessoria, y vn accidente añadido à la Religion, que se instituyò, no para la guerra, sino para el fin de la Redencion, aunque en su caso, y con las debidas circunstancias podian los Cavalleros emplearse en la Milicia, como es cierto, que la exercitaron algunos: y por esso contenia modos particulares de aquellos Legos, sin hacer distinta Religion de la que professaron con ellos los Frayles Clerigos, bien que hiciessen distinta la condicion: como oy tambien se reconocen las diversas calidades, diversos empleos, y diversas condiciones de los Legos y Sacerdotes en las Religiones no Militares, sin que por esta diferencia se hagan distintas Religiones.

115 No es de mejor casta lo que añade el Autor, diciendo: 27 *Que no sabe* (el Orden de la Trinidad) *que responder, en caso que las Religiones Militares de aora, dexando la Milicia, se ordenassen, y fuessen por la Iglesia.*

27 *Ibid.*

116 Dexemos a vn lado el venerable nombre de su Religion, porque no es la que habla; y digamos al Autor lo que debe responder. Si con essa mudanza se concilia la iden-

de lo que son los Calzados, y de lo que se lee en la Régla primitiva, con la qual el Patriarca formalizò su Orden. Los Descalzos diràn que la suya; pero resistiràn los Calzados con la quiebra, è interrupcion; pues la Descalcèz es moderna, y es Reforma; y assi, por lo menos, no puede ser la misma numericamente, que la fundada por San Juan de Matha en el año 1198. aunque sea semejante, y formada à imitacion suya.

141 De donde se concluye tambien, que ni vna, ni otra es la misma, que fundò San Juan de Matha. No la de los Calzados, por aver declinado de la primitiva, aunque sea con dispensaciones Apostolicas, pues esto varia el modo, pero no quita el efecto de que se trata. No la de los Descalzos, porque es reproduccion, y no continuacion de la primitiva.

142 A esto debe añadirse otra cosa muy notable, y curiosa. En vnas Conclusiones de Filosofia impressas en Palermo por Juan Bautista Molo, año de 1725. defendidas por Padres Trinitarios Calzados el dia 14. de Marzo, en la misma Ciudad, y dedicadas à su Rmo. Padre General, se intitulan *Canonigos Reglares*: y en la Carta dedicatoria se pone este epigraphe: 44 *Al muy Reverendo Padre Maestro en Santa Theologia, Jacobo Laco, Mayor del Orden de CANONIGOS REGLARES de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos.* Exhibiòlas en Roma la Merced en manos del Eminentissimo Cardenal Poniente de cierta causa en que alegaba.

143 Conforma con esto el Autor Francès, que ha escrito la Historia de todas las Ordenes, impressa en Paris año 1714. el qual hablando de dichos Padres Calzados, Observantes de Francia, dice 45: *El vestido que algunos han tomado no ha muchos años, es muy conforme con el de los Canonigos Reglares.* 46 Y despues: *Quando estàn en el Coro por el Estio, traben sobrepelliz.... Quando salen de Casa traben Mantèo negro al modo que los Clerigos. Avrà veynte ò veynte y cinco años, que ellos visten assi.*

144 Dirèmos, que el Habito, y la forma de vivir, segun la primitiva Regla, que les diò San Juan de Matha, y authorizò Inocencio III. todo se perdiò de vna vez? Dirèmos que se perdiò por el *vehemente influxo* de los Antiguos, que contra la idea del Santo, *consiguieron nuevo govierno, nueva forma de Religion, y nuevo estado, destruyendo en todo el antiguo*, como lo dice el Autor del *Informe* de la Merced? 47

145 Dirèmos, que aviendo la Reforma Descalza dado de mano à la Hospitalidad, olvidò parte del Instituto de la Orden en su reproduccion, y nueva planta? Todo ello, y lo demàs que se ha discurrido, es consiguiente legitimo de los antecedentes, que en nombre de vna y otra Familia dixeron en el pleyto los Causidicos defensores suyos.

146 Pero en medio de esso la Merced no adopta tales proposiciones: no desnaturaliza à las dos Familias, ni à alguna de ellas, del origen que su Sagrada Orden tuvo, y tiene en los gloriosos Patriarcas San Juan y San Felix, sin embargo de que entre sì distan tanto, como todos vemos.

147 Y aun quando entre nuestros Cavalleros y los Sacerdotes huviesse alguna distincion Theologica en el ser substan-

44 Rev. Adm. Patri S. Theologiæ Magistro Jacobo Laco, Majori Ordinis *Canonicorum Regularium* Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum.

45 L'habillement, que quelques-vns ont pris depuis quelques annèes, est assez conforme à celui des Chanoines Reguliers. *Tom. 2. cap. 45. pag. 110.*

46 Lors qu'ils son au Chœur, ils mettent l'Estè vn surplis... Quand ils sortent, ils ont vn Manteau noir à la maniere des Ecclesiastiquès. Ce est neaumoins que depuis environ vingt, ou vingt-cinq ans, qu'ils ont pris cet habillement *Ibid. pag. 111.*

47 *Fol. 17. pag. 2. Vers.* Pues.

ſubſtancial de Religion, nada ofenderia para el fin y efectos de que ſe trata: porque vnos y otros hicieron vn Cuerpo de Orden, cuyos eran los derechos, y al qual miraba el Patronato: todos fueron igualmente fundados por el Señor Rey Don Jayme, San Raymundo de Peñafort, y San Pedro Nolaſco, en vn miſmo año, en vn miſmo dia, y con vna miſma accion, aviendoſe fundado la Merced con indiferencia para vnos y para otros, como queda demonſtrado.

148 Lo qual es en tanto grado verdad, que los Autores, que por engaño diſtinguieron Theologicamente à Cavalleros y Sacerdotes en el sèr de Religion, les dieron ſiempre el miſmo origen, è igualmente y ſin diferencia alguna hablan de la fundacion de la Merced, conſiderada como oy eſtà, y como eſtuvo en el primer ſiglo: y para entenderlo aſsi, ſobraban los teſtimonios de los Señores Reyes de Aragon (aquellos miſmos que tuvieron à los ojos los ſuceſſos) que en todo tiempo hicieron ſuya à la Merced, y hablaron ſin diferencia, de ſu origen, fundacion, y sèr, y aſsimiſmo de quanto le fue dado y concedido deſde el principio; pues aunque muchas de las conceſsiones ſe dirigieſſen al Maeſtre General entonces Lego, no ſe refieren à èl por la perſona, ſino por el oficio, cuya calidad es inmortal.

§. VI.

SE EXAMINAN, Y DECLARAN OTROS EXCESSOS del Autor del Informe.

149 HAblando de aquellos nueſtros Frayles Clerigos, que vivieron con los Cavalleros, y quando eſtos eran Maeſtres, les llama 48 *Freyles, Capellanes*, para equivocarlos con los que oy ſe llaman aſsi en las Ordenes Militares, y dar à entender ſegun parece, que eran muy inferiores, y no tenian entrada en el govierno, y policia comun de la Orden: pero ſe engaña.

150 Por lo que ſe ha dicho antes conſta evidentemente lo contrario. En el concurſo à las elecciones diſcordes, ſe ve el crecido numero de Comendadores Frayles Clerigos: 49 y cierto que no eran intruſos, ſino elegidos y nombrados por él Difinitorio, que conſtando de tres Frayles Clerigos, y otros tres Cavalleros, eſtaban eſtos de bando mayor por la calidad del Maeſtre; la qual ſin duda preponderaba, quando el encuentro hicieſſe pares los votos.

151 La voz *Freyles* no ſe vſaba entonces, y las que ſe vſaban ſegun la variedad de idiomas, eran indiferentemente comunes à los Cavalleros y à los Clerigos. En el Lemoſino ſe llamaban *Frares*, como ſe ve à cada paſſo en las Conſtituciones Lemoſinas, y en otros documentos, ſin diferencia alguna entre Frayles Cavalleros y Frayles Clerigos.

152 Baſtarà copiar vn documento, con que Fray Arnaldo Roſiñol, Maeſtre General Cavallero, nombra 50 en Viſitador al Cavallero Fray Arnaldo Amerio, año de 1310. Dice: *Nos* Frare *Arnaldo Roſiniol, humilde y General Maeſtre &c. A los amados en Chriſto Comendadores, ò Lugar-tenientes, y à todos los* Frares *en los Reynos de Aragon y Na-*

48 *Fol.* 54. *pag.* 1. *Initio.*

49 *Lib. de la* Milicia §. 12. *num.* 7. *pag.* 73. & 74.

50 Nos Frare Arnau Roſsinyol, humil, y General Maeſtre.... Als amats en Chriſt, Comanadors, ò Llochtinents, y tots *Frares* en lo Regne Daragò, y de Navarra de la dita Orde &c. Sapie la voſtre diſcreciò, que perſonalment no podèm entendre en las viſita-

cions de les nostres Cases, ni dels *Frares* dels Regnes sobredits &c. enviàm al nostre amat lo *Noble Frare* Arnau Damèr &c. *En nuestro Archivo de Barcelona. Riber.* §. *50. de la* Milicia, *num. 13. pag. 108.*

Navarra &c. Sepa vuestra discrecion, que no siendonos possible visitar personalmente nuestras Casas, ni à los Frares *de dichos Reynos &c. embiamos à nuestro amado el Noble* Frare *Arnaldo de Amerio &c.*

153 En el Idioma Castellano se llamaban *Freyres* vnos y otros. Señalaremos en prueba, las respuestas de alguno à Fray Raymundo Alberto Prior General Sacerdote, qu convocò à Capitulo en la vacante de Maestre por muerte del Cavallero Rossiñol. Fr. Rodrigo de Cordova, Comendador del Convento de aquella Ciudad, dice: *Al muy noble, è muy honrado Padre Señor Don* Freyre *Ramon Alber- Prior General.* Fr. Pedro Garcia, Comendador de Sevilla dice: *Yo* Frey *Pedro &c. Visitador por mi Senyor el Maestre en los Reynos de Castiella, è de Portugal, otorgo que vi vna Carta del honrado, è Religioso, è discreto Padre, e Senyor Don* Frey *Ramon Prior General.*

154 En otra, escusandose algunos del Convento de Ubeda, de concurrir personalmente al Capitulo de la futura eleccion, y dando poder à su Comendador Fr. Miguèl de Cordova, dicen: *Sepan quantos esta Carta vieren, como yo* Frey *Esteban Gil, è yo* Frey *Gomez* Freyres *Conventuales de la Casa de Santa Olalla de Ubeda, otorgamos, que damos todas nuestras voces, è todo nuestro poder cumplido a* Frey *Miguèl Comendador de la dita Casa, que ell pueda por si, è por nos feer en acordar, è en eslegir Maestre Mayor de la dita Orden, por la vacacion que aora vaca per Don* Frey *Arnalt Rossinyol, que es finado &c. Sobre la qual eleccion somos llamados para Cabildo todos los* Freyres... *por Carta de Don* Frey *Ramon Prior General &c.* Consta todo por los documentos de aquel tiempo en el dicho Archivo, y los copia el Maestro Ribera,; 51 y assimismo consta por las Actas Originales del Capitulo, que los tres dichos Comendadores eran Cavalleros. 52

155 Comprueba lo mismo la Carta del Señor Rey Don Jayme el Segundo escrita à Mahomet, Rey Moro de Granada, año 1296. en lengua Castellana, aunque algo mezclada del Idioma Lemosino. Dice: 53 *Rey, fimos saber, que* Frey *Pere de Amer* (este era Cavallero) *Maestre Mayor de la Orden de la Mercè &c.* Y hablando despues de ciertos Padres Redentores, entre los quales avia sin duda Cavalleros, los llama quatro veces, *Freyres.*

156 En el Reyno de Aragon, que vsaba de solo el lenguaje de Castilla, llamabanlos tambien assi; y alguna vez mezclando del Lemosino decian, *Frayre* por *Freyre*, y *Fra* por *Frey*. Dexando muchos documentos, que pudieran traherse, nos contentarêmos con el de vna Donacion hecha al Convento de N. Señora del Olivar, en la Era 1298. que es el año Christiano de 1260. Dice: *Notum sit cunctis, tam præsentibus, quàm futuris, quòd Ego Don Gil de Atrosillo Señor de Esterquèl, & de Gargallo, & de Cañizar, è mis Fillos, Yo Lop Ferrench, & Gillet, damos & otorgamos per Nos, & por todos los nuestros..., à los* Frayres *de la Mercè de los Cautivos, à Santa Maria del Olivar &c. à Vos Mayestre è Don* Fra *Bernat de San Romà de Santa Eulalia de Barcelona, & toda la Orde de la Mercè, & à Don* Fra *Domingo, & à Don* Fra *Barcelòn, Governadores de Santa Maria del Olivar &c.* 54 Todo hace vèr la regularidad de nuestros Cavalleros, la vniformidad en el tratamiento con los Frayles Clerigos, y que vnos y otros estaban muy lexos de lo que imagina el Autor del *Informe.*

Lla-

51 *En nuestro Archivo de Barcelona. Rib. ibid. num. 16. pag. 109. & 110.*

52 *Lib. de la* Milicia §. *69. num. 118. pag. 328.*

53 *Archivo Real de Barcelona, Registro* Commune Jacobi Secundi de an. *1296. fol.* 100. *Rib. ibid.* §. *7. num. 1. & 2. pag. 37. & 38.*

54 *Archivo de nuestro Convento del Olivar.*

157 Llamalos tambien *Capellanes*, queriendoles hacer menos favor; pero se engaña, y se hace à sì poca merced; pues todos los Sacerdotes de su Familia Descalza son Capellanes de los Frayles Legos de ella, y el Padre General es el Capellan Mayor: ni es capaz de negarlo, menos que negando, que les dicen Missa &c.

158 Passemos à otro discurso, con que respira furia, y nos trata segun el ordinario ardimiento de su pluma. Dice: [55] *Que la institucion del Señor Rey Don Jayme, el habito, y la forma de vivir arreglada à las Constituciones, que les diò San Raymundo de Peñafort conforme al Estado de Legos y à la profession de Militares, todo se perdiò de vna vez, no por la voracidad de los tiempos, sino es por el vehemente influxo de los Sacerdotes, que contra la resistencia, del que dicen ser Patron, y del que era su Señor natural, à quien avian debido el primer sèr, consiguieron nuevo govierno, nueva forma de Religion, y nuevo estado, destruyendo en todo el antiguo.*

55 *Fol.* 17.*pag.*2.*Vers.* Pues.

159 Y en què para toda esta loquacidad? En vna manifiesta falacia, con que quiere que passen los accidentes por substancia, y por essencia de la Religion: como quien dixesse, que vn hombre no era el mismo, porque mudò de colores. Diremos brevissimamente, remitiendonos à lo que dexamos escrito. La Orden se instituyò igualmente, y con puerta franca para Legos y Sacerdotes: y lo demuestra el que assi se executò y observò en tiempo, y à vista de los tres Fundadores. A no ser assi, quando el Señor Rey Fundador le hizo la Donacion de la Casa de San Vicente de la Roqueta, y el elogio que en ella se vè, no le pidiera diez Frayles ordenados *in Sacris*. [56] Vease lo demàs desde el *num.* 1.

56 *Dissert.*1,*à num.* 63.

160 Las instrucciones, y reglas de vivir que diò San Raymundo de Peñafort, no probarà, que fuessen solo para Legos; y aunque ignoremos en particular quales eran, debe entenderse que estan en el cuerpo de Leyes, que se compilaron año 1272. y que quando quisiere verlas el Autor del *Informe*, se las mostrarèmos (como tambien los demàs documentos que producimos en este Escrito) y le asseguramos, que nada hallarà en apoyo de sus exoticas ideas; y que muchas de aquellas leyes se han derivado y continuado hasta en las Constituciones presentes.

161 La Iglesia dice, [57] que eran *muy oportunas à la vocacion de la Orden*: esto ya se conoce que mira principalmente al punto de Redencion, que es, y fue su proprio Instituto, y siempre el mismo. El Autor del *Informe* se acuerde, no ya de la variedad de Constituciones que la Familia Descalza ha tenido desde su nacimiento, sino de las mudanzas en la Regla, [58] con que se animò ha poco mas de vn siglo.

57 Beatus Raymundus certas vivendi leges præscripsit ad istius Ordinis vocationem accommodatissimas. *Decretal de la Canonizacion.*

58 *Constituciones de Clemente VIII. à pag.* 340. *de Paulo V. à pag.* 402. *de Vrbano VIII. à pag.* 454. *& à pag* 474. *del Bul. de la Trinidad.*

162 Por lo que se ha dicho en esta Dissertacion consta, que la Merced no consiguiò, ni buscò, ni pensò en buscar *nueva forma de Religion, nuevo estado*, y menos *destruyò en todo el antiguo*: ni la mudanza, que huvo en los sucessos referidos, se hizo contra la *resistencia de nuestro Señor natural y Patron*, por mas que lo diga el Autor del *Informe*, por su antojo y acalorado capricho. *Num.* 46. *&* 52.

163 Pues què dirèmos de la ossadia, con que prosigue [59] añadiendo: *Y estos successores de los que destruyeron aquellos primitivos, tienen valor para buscar en V. Magestad el amparo,*

59 *Vbi supr.*

paro, para valerse de las ruinas, à que reduxeron el Orden; instituido por el Señor Rey Don Jayme, y aun para llamarse Militares à los oìdos de V. Mag.

164 *Aerem verberas.* Essos Sacerdotes, de quienes dice *que destruyeron à los primitivos* Cavalleros, eran por ventura algunos hombres desconocidos, que apareciendose repentinamente, se entraron de hecho, y con violencia en la Orden, y la dominaron? No. Antes por el contrario eran los que legitimamente admitidos, la professaron con los mismos Cavalleros, y como ellos: luego faltando estos, y quedando aquellos, no faltò Religion alguna, aunque faltassen algunos accidentes de ella, que se compensaron abundantemente con las muchas ventajas y aumentos, que despues recibiò.

165 Cierto, que el Señor Rey Don Jayme el Segundo, que tuvo à sus ojos el sucesso de las elecciones, y al Venerable Fray Raymundo Alberto constituido en General por la Santa Sede, no juzgò de la Merced, como indiscretamente habla el Autor del *Informe*: atendiòla como antes, y sin novedad alguna, de que pudieramos exhibir muchos documentos.

166 El Señor Rey Don Pedro el Quarto su nieto, que comenzò à reynar el año 1335. y viò la decadencia, y fin de aquellos Cavalleros, no mirò à la Merced con ceño, ni como estraña de su Real Casa, y Fundacion: antes la llenò de privilegios, y de honras: dixo que era de su Real Patronato desde el Señor Rey D. Jayme Primero su Fundador: y celebra como felicidad de la Orden, que el Maestro General fuesse Sacerdote. Veanse los lugares citados à la margen, 60 y lo que se dirà en la Differtacion nona.

60 *Differt.* 1. *num.* 68. & 75. *Differt.* 2. *num.* 5. 17. 18. & 19.

167 Assi los demàs Señores Reyes hasta el dia de oy; haciendose honor y gloria de mirar à la Orden como Patronos, singulares Protectores, y Padres de ella, y dignandose de llamarnos *hijos adoptivos suyos.* 61 Y despues desto sale vna pluma embusterilla y atrevida, acusandonos ante el Rey nuestro Señor, de que tenemos *valor para buscar en su Magestad el amparo!*

61 *Ibid. num.* 70. 72. & 78.

168 La mudanza de govierno en la Merced hizola el Vicario de Jesu Christo; de manera que en esta parte vna es nuestra causa y la suya. Y aun habia tan inconsideramente el Autor del *Informe*? Y no contento con tratar, como se ve à los vivos, inquiera à los difuntos, y les intenta acusaciones? Y à què difuntos? El principal de ellos era el noble, sabio, y Venerable Fray Raymundo Alberto, hombre sin ambicion (*suprà num.* 31. & 32. de la margen, *pag.* 79.) y hombre, de quien pueden decirse canonizadas las virtudes, con el elogio que le hicieron el Papa Clemente V. y Colegio de Cardenales, *num.* 29. y segunda vez el Papa Juan XXII. *num.* 50. y muy expressamente, del santo zelo, con que miraba à la Religion. Quando el Autor de el *Informe* besàre donde pisaba este Venerable Varon, se harà honra delante de Dios y de los hombres.

169 Tambien nos acusa de que tenemos valor para llamarnos *Militares à los oìdos* del Rey. Assi nos llaman todos; assi nos llamò su Familia Descalza en Instrumento publico, 62 que debia ponerse à los ojos del Señor Rey Don Felipe Quarto, y del Sacro Supremo Consejo de Aragon:

62 Sacram & Militarem Religionem. *Instrumento de Concordia en el Resumen, y Adicion al Memor. part.* 4. *fol.* 255 *pag.* 1. *num.* 945. §. 2.

Y

y assi nos llamamos, conservando justamente la honra de este y otros nombres derivados de la antiguedad. Diganos el Autor, por què se intitula *del Orden de la Santissima Trinidad*, aviendo puesto en su habito quatro colores, y abolido assi la trinidad de ellos, por cuya mysteriosa significacion se diò à su Orden aquel titulo? Veasse lo que de esto dexamos escrito. [63] Pero lo admirable es, que contentandose la Merced Calzada con el nombre de *Orden Militar*, el Autor del *Informe*, Descalzo, con capa corta y grossera, y en fin vistiendo vn habito de mucha penitencia, se haga à las armas y dispute en esta Causa *stylo Militari*.

63 *Dissert.* 2. *num.* 69. & 70.

170 Vengamos al vltimo lugar donde dice: [64] *Parece, no es razon, que EL ORDEN DE MERCED haga gente, levante el grito, y que perjudique à su honor, diciendo, que las Familias Trinitarias la llaman Religion intrusa; porque esta es mala version de las palabras en el assunto y mente, que las dichas Familias las repiten. Nadie, Señor, dice, que la Religion de la Merced es, ni ha sido intrusa à Religion.*

64 *Fol.* 52. *Vers.* Pero. *pag.* 1. & 2.

171 Parece que naciò esta pluma para provocar: nada le dixeramos en lo que toca, si lo huviesse olvidado, y aora se hace preciso decirle, lo que escusariamos con particular gusto. Es ocioso, que intente dar satisfaccion por sus dos Religiosas Familias, cuya mente nunca fue, ni es el prestar (como prestò anticipadamente) su nombre, para decir los desvarìos, que se ven escritos, ya en el Memorial, ya en el *Informe*: obras que luego manifiestan ser aborto de vn mismo genio, y que no solo ofenden à la Merced, por lo que de ella dicen, sino tambien à las dos Familias, encabezandoles sus engaños, errores, imposturas, destemplanzas, truhanerias, y conocidos excessos.

172 No contento con la moderacion, y sufrimiento de la Merced, le dice, que hace gente: serà para que no se lo digamos, por la diligencia y estudio con que divulgò su Memorial en los Reynos, y despues ha derramado el *Informe*, haciendo platillo de èl, aun en las Aldeas: de manera, que admirado de tal solicitud vn Labrador de Villarta de Guadiana, dixo: *Este Padre trahe papeles à quien no los entiende, ni sabe leer.* Todo el mundo conoce por experiencia, que el humor y genio de la Merced, no es popular, y assi no necessitamos de hablar mas en esto.

173 Que sea lo que dixo en el Memorial, se vè por la contextura de sus clausulas, tan artificiosas, y quando menos tan equivocas, que luego excitaron en muchos hombres entendidos y doctos el concepto de lo que dice, que no quiso decir. La ley de Dios enseña otro modo de hablar, que es el sencillo, y no doblado.

174 Pero lo peor es, que aora escrive, aunque con otros terminos, lo mismo de que se quiere purgar. Dice, (como se vè por lo referido, *num.* 117. & 158.) que aviendo entrado los Sacerdotes en el Maestrazgo, se hizo la Merced Religion de Sacerdotes, nueva y distinta de la primitiva y antigua; y de manera que la destruyò, y arruinò *en todo el antiguo estado*. Añade, *eod. num.* 117. *que diciendo donde està la Bula, en que se hizo Religion de Sacerdotes la que antes era de Militares Legos, nos convenceriamos vnos ù otros*: esto es, que ò los Padres Trinitarios se convencerian de que es la misma, ò nosotros de que es distinta. Y luego

prosigue, diciendo, que *como esta Bula no parece, falta este argumento incontrastable.*

175 Apuremos aora su discurso. Què es Religion intrusa? La que se estima y vende como verdadera Religion, sin apoyo de legitima autoridad. Y por el tiempo en que habla de la Merced, como nueva y distinta Religion, què autoridad era necessaria? Segun el Autor del *Informe*, y segun la verdad, la del Romano Pontifice. Luego diciendo que no consta de ella, que *no parece la Bula, que falta este argumento incontrastable*, nos dice, ò que la Merced es Religion sin legitima autoridad, y consiguientemente intrusa: pues ella se tiene, y à todos se ofrece como verdadera Religion: ò quando menos pone en duda, y question, si es verdadera Religion, ò si es *intrusa*. Porque *Religion intrusa*, y lo que este Autor dice de la Merced, no son otra cosa, que el definido, y su definicion, segun el lenguaje de la Escuela.

176 Por donde se conoce, que este Escritor mas necessita de Medicos, que lo curen, que de respuestas que le instruyan: como à sobra lo harèmos ver en las Dissertaciones que se siguen, y consta por lo que hemos referido en esta, desde el *num.*84. sin hacer cuenta de la expression, *el Orden de Merced* (con que comienza su texto) tan propria para equivocar en lo mismo, de que intenta dar satisfaccion; porque creemos, que, ò serà yerro de impression, ò inadvertencia, ò supersticiosa cultura en la lengua, aunque no la hallemos otra vez en su *Informe*, siendo casi infinitas las que dice, *la Merced, Orden de la Merced, Religion de la Merced &c.* Y assi conoceràn todos, que la Merced no acusa al Autor del *Informe*, menos que con evidencias; y que aun sus expressiones ambiguas las interpreta y recibe en el mejor, y mas benigno sentido.



DISSER-

DISSERTACION IV.

DE LAS LEYES , QUARTO VOTO, y practica de la Merced en el Ministerio de Redencion.



EL Autor del *Informe* anda tan deslumbrado, que si no vieramos lo que escrive, se nos haria increible, que lo dixesse: abusa de la razon que Dios le diò, empleandola en pueriles, y muy indignas inteligencias de las cosas de la Merced, atribuyendole opiniones y practicas que no tiene, ni tuvo, y tales que serian agenas de toda piedad y humanidad; y esso nos obliga à escrivir la presente Dissertacion.

ARTICULO I.

DE LAS LEYES DE LA MERCED en el exercicio de Redencion.

§. I.

PRIMERO , Y MUY GROSSERO ENGAÑO DEL Autor del Informe.

1 HAblando de la Redencion de Cautivos, que fueren de la Corona de Aragon, 1 dice: *Sin que pueda la Merced gastar otro dinero, ni aplicar el caudal de otra Provincia à Cautivos de la Corona, sino el que huviere recogido en ella, aun en el peligro inminente de sucumbir à grave tentacion, renegando de nuestra Santa Fè.*

1 *Fol.* 21. *pag.* 2. *Verf.* Con que color.

2 Quien escrive assi, merece compassion y lastima, no respuesta. Si la Merced tiene ordenanza, ò ley, que la estreche, y la coarte contra la santissima ley de la caridad christiana, muestrela quien lo dixere. Y si no la tiene, como se divulga tan fea impostura? Ponese en horror el animo, quando la lee; y bastaba esso, para no pensar tan barbaramente de vna Religion, y Religion à quien muchas veces llama *Santa* y *Sabia*: pues para estar muy distante de lo que le impone, resobra, que no sea necia, ni impia. Buena muestra del caracter de la pluma que assi escrive, y assi se arroja.

3 Quinientos años de exercicio en el Santo Instituto de redimir, parece que avràn instruido, è informado à la Merced de la benignidad, y dulzura de corazon, que debe à los Cautivos, conforme el orden de la caridad, para no desecharlos, ni ser con ellos tan vraña (por no decir cruel) en su mayor peligro, y necessidad mas aventurada: si ya no es que el dicho Autor *crea, que no es Ministro de la impiedad, el que niega los necessarios oficios de la piedad, quando son*

mas

mas necessarios: como dixo nuestro Padre San Agustin.[2]

4 Professamos vn quarto voto solemne de quedar en prenda por el rescate de los Cautivos, quando fuere necessario para sacarlos del peligro de faltar à la Santa Fè, y esto vniversalmente y sin limitacion de Reynos, ò Naciones. Pues como se escrive, que los Redentores Mercenarios de las Provincias fuera de la Corona de Aragon, no pueden aplicar sus caudales para la Redencion de Cautivos de ella, aunque los vean en *el peligro inminente de sucumbir à grave tentacion, renegando de nuestra Santa Fè*?

5 La nacionalidad,ò condicion de la patria,es lazo que vne y estrecha en el buen orden de la caridad, para que siendo comunes de otra parte las circunstancias, y *ceteris paribus*, como dice la Escuela; las limosnas de vn Reyno se apliquen antes al rescate de sus nacionales, que al de los forasteros y estraños; pero la misma caridad, que es sapientissima, dicta, que concurriendo en el forastero circunstancias y razones superiores, qual es vna entre otras, la de peligrar su alma en el cautiverio, sea preferido en la Redencion à los nacionales, quando estos no peligran.

6 Demos vnos pocos renglones de las Constituciones, con que se govierna la Merced, aprobadas especificamente por la Santa Sede, y que tienen fuerza y autoridad de Leyes Apostolicas.Insinuando à los Redentores lo que dicta el orden de la caridad, dicen[3]: *Observen el orden de la caridad.* Y luego: *De manera que la importancia è interès de la fè tenga siempre el PRIMER LUGAR.* Y despues: *Prescribimos generalmente à todos los Redentores, QUE REDIMIDOS PRIMERAMENTE LOS CAUTIVOS, QUE SE HALLAN EN PELIGRO DE FALTAR A LA FE, despues traten con especial cuydado del rescate de los Cautivos, que fueren de los Reynos,de donde provienen las limosnas.*

7 Las instrucciones que dà el RR. General à los Padres Redentores, què dicen? Oygase: *Reconozcan los Cautivos Christianos vassallos del Rey Nuestro Señor, porque estos deben ser preferidos.* Y luego: *Esto se ha de entender, salvo caso, en que hallaren algun Christiano en peligro inminente de faltar à nuestra santa Fè, porque este debe ser preferido.*

8 Què dicen las obras, que son el mas eficaz testimonio? Lo que se vè en los catalogos modernos, y antiguos, impressos, y divulgados, en que se ponen los nombres, apellidos,y patrias de los Cautivos.En los de Redenciones, hechas por las Provincias de Castilla y Andalucia, se hallan muchos de la Corona de Aragon: y en los de Redenciones hechas por las Provincias de la Corona de Aragon, se hallan muchos de otros Reynos: y en los de vnas y otras se hallaràn tambien de fuera de los dominios del Rey nuestro Señor.

9 De esto dirèmos despues en particular, *à num.* 56. acordando aora solo la Redencion, que nuestros Padres Franceses hicieron en el año passado de 1729. en Argèl; pues aunque muy inferior en el numero à las que suelen hacerse por los Españoles; se leen en su catalogo (cuyo exemplar impresso tenemos à la mano) cautivos de la Grecia, de Napoles, de Roma, de Palamòs, de Almeria; y vn Bartholomè Velazquez de Canarias, que costò setecientos y quarenta pesos. Todo ello convence de error, y manifiesta impostura lo que dice el Autor del *Informe*.

§. II.

[2] Nisi forte quisquam contenderit, non esse Ministrum impium, qui tunc subtrahit ministerium pietati necessarium, quando magis est necessarium. *Epist.* 228. *de la Edicion Benedictina, aliàs* 180.

[3] Consulant charitatis ordini..Ita ut semper maior fidei præponatur utilitas. *Dist.* 2. *cap.* 5. *num.* 4.

Universis in genere Redemptoribus ex debito æquitatis præscribimus: quod redemptis prius illis, qui in fidei discrimine versantur, eorum postea Regnorum Captivos impensiùs nitantur eripere, unde eleemosynæ provenerunt. *Ibid. num.* 5.

§. II.

SEGUNDO ERROR CON QUE INTENTA APOYAR el primero.

10 LLamanos para prueba à lo que se sigue:4 *Merc. Vidondo libro de la Caridad Divina, y Christiana lib.* 10. *cap.* 7. *pag.* 403. *dice, que los Redentores llevan orden, de no rescatar* (*Nota: la junta*) *à los bienvenidos, y à los que no son del Reyno, ò Provincia, donde es el dinero, y aunque alguno de ellos estè en peligro de faltar à nuestra santa Fè, lo hacen assi.*

4 Cita 249.

11 Notese la falaz contextura de estas palabras: pues segun ella qualquiera pensarà, que dice Vidondo: *y aunque alguno de ellos estè en peligro de faltar à nuestra santa Fè, lo hacen assi*: y Vidondo no dice tal cosa: es el Autor del *Informe* quien lo dice. Las otras tampoco son las formales de Vidondo, y rompen su significado. Todo lo andaremos.

12 El Padre Vidondo con obras y palabras dixo lo contrario, de lo que se le impone, aviendo como Escritor, y como Redentor caminado muy por el derecho del orden, y generosa dilatacion de la caridad: y para no dudar de ello, basta tener buena vista y leer.

13 Declarando la obligacion, que professamos por nuestro quarto voto, dice, 5 que es de *entregar nuestras propias personas, y vidas en rehenes del Cautivo que peligrasse, sin atender à si es de MI NACION, O DE OTRA QUALQUIERA.* Y luego añade: *Y assi entendemos el rigor de la letra* (del voto) *y OBRAMOS CONFORME A ELLA.* Quierese mas claro? Quierese mas expresso contra lo que dice el Autor del *Informe*? El quarto voto es subsidiario, y su cumplimiento; quedandonos en rehenes por la redencion del Cautivo que està en peligro; entra en falta de caudales presentes: y assi necessariamente supone, que aviendolos en el caso, con ellos debe hacerse el rescate, y pagarse el precio del esclavo Christiano, sea del Reyno que fuere: porque en llegando à essos terminos, *non est distinctio Judæi & Græci.*

5 Lib. 2. cap. 1. pag. 131

14 Despues, y con este presupuesto, desde la *pag.* 227. hasta la 241. se emplea por la mayor parte en explicar el orden de la caridad, que deben tener los Padres Redentores; 6 y en la Anotacion 4. *pag.* 232. comienza diciendo: *Para la practica de lo que deben obrar los Padres Redentores, quando van à redimir los Cautivos Christianos à tierra de Infieles, tienen y llevan por instruccion la doctrina de S. Thomàs nuestro Maestro en la 2.2. quæst. 26. del Orden de la caridad.* Pues cierto, que la Merced no es, ni ha sido tan ignorante, que abusasse de la solida y santa doctrina del Angelico Doctor, para apoyar el manifiesto, è impio error que le adopta el *Informe*. Dicenlo las mismas instrucciones, *suprà num.* 7.

6 Lib. 4. cap. unic. annot. 4.

15 Con tan buena guia se dilata Vidondo en dicha Anotacion, prefiriendo siempre para el rescate la necessidad espiritual, de que se trata, à qualquier otro titulo de origen, ò naturaleza, aunque sea del mayor parentesco, que estrecha mucho mas que el de la Patria, ò nacionalidad; sin que haga mencion de esta, para sentir otra cosa:

y lo mismo se verà en otros muchos lugares.

16 Todo ello pone à la Merced, y à Vidondo en salvo; de manera, que aun quando à este se le huviesse escapado alguna proposicion ambigua en otro lugar, debia entenderse conforme à lo que se lleva dicho: pero nada basta al Autor del *Informe*, para contenerse de la impostura.

17 Aora veamos la practica de Vidondo como Redentor. Trahe el catalogo de los rescatados en Argèl por las Provincias de la Corona de Aragon 7 en el año de 1654. siendo èl mismo vno de los Redentores. Y quantos fueron los redimidos? Ochenta y dos. Y huvo entre ellos algunos de fuera de los Reynos, y territorio, que corresponden à dichas Provincias? Veynte y cinco; à saber es, vn Flamenco, vn Maltès, dos de Quito en las Indias, tres de las Islas de Canarias, siete de los Estados de Portugal, y once de los Reynos de Castilla, y Andalucia. Y sin embargo el Autor del *Informe* dice, ò quiere que diga *Vidondo*, que no *lo hacen assi* los Redentores Mercenarios, *aunque alguno de los Cautivos estè en peligro de faltar à nuestra santa Fè.* Bien diximos, que merece mas compassion, que respuesta.

7 Lib. 11. cap. 14. à pag. 459.

18 Aun añade Vidondo: 8 *Por la misericordia de Dios, por dos veces estuve resuelto en la Redencion, que hize en la Ciudad de Argèl año de 1654. de quedarme en rehenes. La primera vez à 5. de Setiembre por vn muchacho Francès* (veanlo forastero) *de edad de catorce años... buscò ocasion de representarme su peligro... Ofrecile... que de muy buena gana quedaria yo en rehenes por èl, pues me hallaba sin dinero. No tuvo efecto, porque hallè que era herege Luterano de profession.*

8 Lib. 2. cap. 11. §. 5. pag. 124.

19 *La segunda vez fue à 6. de Setiembre por vn niño... de tres años y medio de edad. Estando yo haciendo los pactos del rescate con su Patron, para quedarme por èl en rehenes... vino vn recado de la Duana... que en pena de empistarnos... luego, ni yo comprasse al niño, ni èl me le vendiesse, porque tenian informacion hecha, de que dos dias antes avia dicho delante de muchos vecinos de su casa, las palabras con que reniegan.* Y por esta causa dice, *no tuvo execucion el quedarme, que no fue pequeña la mortificacion.* Referimos tambien este sucesso (aunque por justos respetos calla la patria, y apellido del chicuelo) para que se conozca la igualdad, y alegria de animo, con que se ofrecen los Redentores Mercenarios por la libertad, y salud espiritual de los Cautivos.

20 Vidondo habla de *Bien-venidos*, y de los que son fuera del Reyno, ò Provincia de donde procede el dinero de Redencion, en la *pag.* 404. no en la 403. Y què dice de los Bien-venidos? Sus palabras, y su concepto son como se sigue, y no como lo expressa el Autor del *Informe*. Dice: *Ay orden del Rey nuestro Señor, para que no sean redimidos los tales, aviendo esclavos fieles à su Rey, en quienes emplear el dinero.* Esso no es decir: *aunque estèn en peligro de faltar à nuestra santa Fè*: y menos que siendo rudo, y lerdo nadie lo entenderà assi. Tampoco es decir en terminos comunes, y generales, que no los rediman, sino que sean pospuestos à los otros, *esclavos fieles al Rey*, y esso por via de regla comun, y ordinaria, y en los desnudos terminos de cautiverio, sin cerrar la puerta à las excepciones, que prescriben otras reglas superiores en casos particulares, y circunstanciados.

21 Esse methodo, y estilo de hablar observan los Legis-

gisladores, quando promulgan sus leyes; y los demàs quando las acuerdan, y enuncian: de donde viene el comun proverbio: *no ay regla sin excepcion*: porque si al lado de cada ley, ò regla debieran ponerse las excepciones, eran necessarios casi tantos volumenes, como se cuentan leyes, y reglas, especialmente si son humanas. Divina y natural es la del Decalogo: *No mataràs*. Y quien por esso arguirà: luego no es licito matar con la causa de justa, y moderada defensa: luego no es licito condenar à muerte à Reo alguno &c.? Estas serian insipiencias, no consequencias.

22 Ni lo que dice Vidondo es singularidad de los Redentores Mercenarios, como se ve por las instrucciones que dà el Padre Rafael de San Juan, Trinitario Descalzo, en su libro de la *Redencion de Cautivos*. Dice: 9 *La treynta y tres: Cortados, y Bienvenidos solo se han de sacar y traer en necessidad gravissima, y que moralmente es cierto el perderse, sino se sacan; ni fuera de esta necessidad, se ha de dàr por ellos mas dinero, de lo que se dà por otros Cautivos, para que escarmienten todos.*

9 *Cap. 28. num. 665. pag. 537.*

23 Y de los que son fuera del Reyno, què dice Vidondo? Lo que se sigue: *Respondile... que teniamos orden expressa del Rey nuestro Señor de no rescatar à ninguno, que no fuesse de los Reynos, de donde se lleva el dinero.*

24 Pongamos al lado de estas palabras vna de las antiguas Constituciones, que hizo la Familia Descalza del Orden de la Trinidad, como la trahe el Padre Alonso de San Antonio 10 de la misma Familia, y està en el Memorial Ajustado: 11 *Otrosi* (dice) *que no rediman Cautivos, que no sean vassallos de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor, sino es en caso que alguna memoria, fundada para Redencion de estrangeros, lo requiera.*

10 Titulos. *Part. 1. fol. 18. pag. 1. n. 8.*
11 *Fol. 376. pag. 1.*

25 Por què Regla camina esto? Por las que hemos dicho. Y acaso essa Constitucion significaba, que no se redimiesse à los forasteros, *aunque estuvieran en peligro de faltar à nuestra Santa Fè?* Nada menos. Pues por què se querrà que lo diga Vidondo con sus referidas palabras? Quando à tomar las clausulas crudamente, y *more Judaico*, como se acostumbra decir, la frase de la Constitucion antigua de Padres Descalzos, es mas cerrada que la de Vidondo: pues no solo pone la regla de que no se rediman, pero la limita à vn solo caso de memorias fundadas para estraños: y es regla, que *exceptio firmat regulam in contrarium.*

26 Tampoco quiere significarse, que si no huviere Cautivos nacionales; ò si redimidos estos, aun restaren caudales; que no se rediman los Cautivos de otras Regiones; pues cierto es, que ni Trinitarios, ni Mercenarios se buelven de Berberia à sus Conventos con el dinero de limosnas generales, y no definidas, de que se trata. Lo que con ambos textos se significa, y entienden todos los que no declinan à glossas inciviles y violentas, es lo que el mismo Vidondo declarò, tratando del orden de la caridad, y de la preferencia, que *ceteris paribus* se debe observar: 12 *Essa es* (dice) *la intencion tambien de los Serenissimos Reyes, que primero se empleen* (las limosnas) *en redimir à sus vassallos de aquel Reyno, que los que no son de èl.*

12 *Lib. 4. cap. vnic. annot. 6. pag. 239.*

27 Assi lo dictan la razon y equidad: assi lo prescriben las instrucciones Reales, que indistintamente se dan à Redentores Trinitarios, y Mercenarios de la Corona de Cas-

tilla,

13 Ybi supr. pag. 534.

tilla: y assi las del P. Rafael, en la Instruccion diez y nueve que dice: 13 *Ay muchos Cautivos de puertas, esto es, que sus amos los dexaron libres, ò ellos se han rescatado, ò de otra manera; y estàn detenidos, solo por el derecho de las puertas. Estos derechos pagarà la Redencion, y se vendràn con ella, sean de donde fueren; pues no es razon dexarlos por tan pequeña cantidad à peligro de perderse, y se aumenta la Redencion.* De donde se conoce, que quando se trata del precio entero, no entra la ampliacion, *sean de donde fueren*, y que se debe atender à la circunstancia de Reyno ò Patria, de donde proviene el dinero. Es evidente por todo lo dicho la ligereza del Autor del *Informe*, y que ofende à su sagrada Orden, discurriendo contra la Merced.

28 Omitimos la puerilidad de las palabras: *Nota la junta de Bienvenidos, y los que son de fuera del Reyno, de donde es el dinero*: puestas en su texto copiado, *num.* 10. Lo primero, porque essa composicion y junta es suya, y no es de Vidondo. Lo segundo, porque el nombrar à vnos despues de otros para excluirlos, no es echarlos fuera con igualdad; y por lo dicho, y referido de Vidondo consta, que aunque los excluye en su caso respectivamente, la exclusion es muy desigual; la de *Bienvenidos*, mientras ay vassallos fieles al Rey; la de otros, solo mientras ay del Reyno, en que se recogen las limosnas.

§. III.

TERCER ENGAÑO, CON QUE EL AUTOR DEL Informe señala vn sucesso, que abiertamente prueba lo contrario de lo que dice.

29 EL Autor del *Informe* añade seguidamente à lo que lleva dicho, estas pocas palabras, pero de mucho significado: *Nota, que* (Vidondo) *pone vno, que renegò por esto.*

30 Aviendo esta infeliz pluma supuesto à la Merced en el primer texto, *num.* 1. vna ley, solo digna del Alcoràn, seguiase que llevando adelante su torpe error, imputasse tambien la practica en el segundo, *num.* 10. y.. *lo hacen assi.* Pero que aora quiera servirse de vn sucesso, que contradice claramente à su intento, es perder de todos modos el tino.

31 Citando à Vidondo dice, *que pone vno, que renegò por esto.* Y què es esse *por esto*? Lo que inconsideradamente atribuye à la Merced en el primero y segundo texto. Quiere decir, porque no siendo el esclavo de los Reynos, à que se estienden las Provincias Mercenarias de la Corona de Aragon, de donde era el dinero, y siendo demas *Bienvenido*, no le quiso redimir Vidondo, aunque se viesse el iminente peligro en que estaba de renegar. Pero demos que huviesse sucedido assi, esso no haria ley para la Merced, y seria solo defecto de vn particular, que lo castigaria la Orden severissimamente: mas nada ay, antes todo lo contrario.

32 Para evidenciarlo, darèmos entera la relacion, que hace Vidondo del sucesso; y la darèmos distribuida en trozos; añadiendo nuestras Notas, à fin de evitar la repeticion, y de que la verdad se dexe ver en su mas clara luz.

Dice

33 Dice Vidondo: [14] *Estabamos encerrados en vn aposento con llave, el Patron de la casa Francisco Zapata, la Esclava con sus dos hijos, el Turco Patron de ellos, el Padre Maestro Fray Diego Pacheco, y yo, quando llegò este desdichado* (era vn Bienvenido de Oran) *a llamar à la puerta muy recio de condicion, y à empellones: el Patron de la casa le replicò, que tuviesse paciencia, que no podia entrar por entonces, porque estabamos ocupados, y que viniesse al otro dia.* [14] Pag. 402, & 403.

NOTA.

34 Hasta aqui no se assoma el peligro inminente de renegar, ni ay cosa que merezca especial consideracion.

35 *Ofendido èl de la respuesta tan modesta; como reynaba ya en èl el diablo, arrimò el hombro à la puerta, y hizo saltar la cerradura fuera, y entrò en la sala; y reprehendiendole el Padre M. Pacheco (del Orden de la Santissima Trinidad Calzada) la accion, y descortesia, le dixo, que no porfiasse tanto, ni con palabras tan ofensivas, y que no se diesse priesa para ser rescatado: porque el dinero de la Redencion de las Provincias de Aragon y Valencia, estaba muy de justicia dedicado para el rescate de los esclavos de su Corona, y que para la mitad de ellos no avia bastante dinero, ni seria razon, nì avia justicia para rescatarle à èl, no siendo de la Corona, dexando à tantos esclavos en Argèl, que lo eran.*

NOTA.

36 Assi hablò y bien, el Padre Pacheco, Trinitario Calzado, residente en Argèl, à quien su saber, y la experiencia de las Redenciones hechas por las Religiones de la Trinidad y de la Merced, avian instruido de la preferencia de nacionales por via de regla ordinaria, no aviendo circunstancia, que persuadiesse la excepcion en el caso.

37 *El hombre se puso ayrado contra èl, que despues de algunas demasias, en que excediò à las leyes de Christiano, le dixo à su Paternidad, que dos Redenciones le avia hecho perder, y esta era la tercera.*

NOTA.

38 Quexabase el Esclavo, aunque sin justa causa, del Padre Pacheco: porque segun puede y debe discurrirse, avia influido con los Redentores, manifestando las calidades, que le hacian de inferior condicion à los que redimieron: sin que se diga de què Orden eran las dos Redenciones antecedentes.

39 *Que èl iba à hacer vn disparate grande por su Paternidad, y que solo lo avia de hacer, para tener mas ocasion de poderle dar muchas puñaladas. Levantème de la silla, y fui para detener al Padre Maestro Pacheco, temeroso de que aquel hombre tan arrebatado del demonio, no hiciesse algun disparate con su Paternidad.*

NOTA.

40 Es cierto, que algunos cautivos fingen y simulan mala disposicion, y peligro, con el fin de assegurar por este medio su rescate; y por esso los Redentores consideran, y examinan, sin darles luego y ciegamente credito, y sin desecharlos. Las expressiones del dicho Esclavo, aunque

no eran del rẽniego, que despues executò; y pudieran tomarse por desvarios artificiosos, ò bien proprios de animo acalorado; excitaron sin embargo en la caridad y zelo del Redentor Vidondo la sospecha, y tambien el cuydado, y la resolucion de redimirle, como se vè por lo siguiente.

41 *Pero el hombre no pensò, sino que yo iba à detenerle à èl, y saliò muy apriesa de la sala: salime yo siguiendole, para ver si podia templarle* (señal clara de que no lo desechaba) *y buelta la cara me dixo con semblante muy ayrado, que no queria detenerse, sino ir derecho à hacer el disparate que decia, sin declararse mas.*

NOTA.

42 Hasta aqui el mas delicado y escrupuloso genio no hallarà descuydo, de que acusar al Redentor Vidondo, y qualquiera conocerà la infeliz suerte del Esclavo, huyendo à passo ligero, de quien le seguia para su bien.

43 *Bolvile à llamar para preguntarle, què disparate queria hacer; que tuviesse paciencia, y viniesse el dia siguiente, DANDOLE MI PALABRA DE RESCATARLO.*

NOTA.

44 Despues que el Redentor Vidondo habla assi à vn Esclavo, se dice que no quiso redimirle? Que le desechò porque era *Bien-venido*, y no era de la Corona de Aragon? Que renegò el Esclavo porque no le quisieron rescatar, viendole en inminente peligro? No ay verdad constante, no ay inocencia segura, si es permitido escrivir de està manera. Pero lo que excede à toda ponderacion es, que para ello se trayga, y solo se trayga por testigo al mismo Vidondo en la relacion del sucesso. Pues cierto, que los caracteres del libro no se transfiguran, ofreciendo vna idea al Autor del *Informe*, y otra à nosotros.

45 *Y me respondiò, que muy presto sabriamos lo que iba à hacer, Y QUE PARA LO DEMAS YA ERA TARDE. Yo bolvi a hacer mi concierto de dichos tres esclavos, y le conclui con dicho Patron delante del Truchiman, ò Interprete. De alli à tres quartos de hora entrò en nuestro quarto el desdichado mozo, yà con el turbante en la cabeza, vn ceñidor de seda en la cintura, y en ella puesto vn estuche de dos cuchillos grandes.*

NOTA.

46 El mismo Esclavo da testimonio de la Redencion, que le prometiò Vidondo; y de la obstinada malicia que le puso lexos del remedio, que tenia presente, quando dixo: *Que para lo demas ya era tarde.* Cebò el demonio la mina, ahogando en su corazon todos los sentimientos de Christiano, y lo arrebatò con la diligencia, que se dexa entender por lo referido. Y quien considere atentamente el sucesso, sospecharà con fundamento, que quando solicitaba el rescate, ya avia renegado en su corazon: y que solo buscaba que le comprassen, para interesarse despues con su Patron en el precio, como sucede mas de vna vez.

§. IV.

§. IV.

EL AUTOR DEL INFORME LLEVA ADELANTE SU engaño, con inutiles y pueriles jactancias.

47 HAblando de vna Redencion de Cautivos de Mequinez, que tenia ideada su santa Familia Descalza, dice, 15 que si *la efectuasse la Merced, se quedarian allà Franceses, Ginoveses, y los Aragoneses tambien; pues siendo los caudales de Indias, para no faltar à sus leyes, solo pudiera emplearlos en Españoles, y no de la Corona de Aragon, ni en aquellos pobres miserables estrangeros, que fundan su derecho contra España, para que esta Corona los redima, como Soldados que fueron de Larache, donde exponian sus vidas, y perdieron la libertad en defensa de nuestro Rey. Alli se quedarian estos pobres: alli sus niños, y sus mugeres: alli desesperados del rescate, padecerian aquellas tentaciones, con que la falta de esperanza induce à la apostasia de la Fè.*

15 *Fol.* 12. *Vers.* Si para. *pag.* 1. & 24

48 Infeliz suerte, que se empleen estos rasgos en dar color, vestir y levantar de punto vn error, y vna impostura contra la Merced; y como se vea lo mismo en otros lugares del *Informe*, con justa causa preguntamos à su Autor, si lo escriviò para ensayarse à Declamador sophista, ò para tratar seriamente y con verdad, lo que ocurre y se propone? Si lo segundo, debiera instruirse mas. Si lo primero, debiera añadir lo que vn Autor Francès,* quando escrivia algun discurso atrevido, y ossado. *No lo doy por bueno* (decia) *sino por mio.* 16 Refierelo el sabio Daniel Huet.

* *Michel de Montagne.*

16 *En su Libro intitulado*, Huetiana, *artic.* 6.

49 Habla de la Merced, quando solicitada por el ardiente zelo del Padre Fr. Diego de los Angeles del Orden Serafico, para que las Provincias de Castilla, y Andalucia hiciessen Redencion en Mequinez, se excusò con la verdad de que no tenia caudales, por averlos poco antes agotado en la Redencion de Tunez: y aun siendo esto claro, y notorio, se refiere en el *Informe* entre luz, y sombras.

50 Arguye contra la Merced, y sin pensarlo responde por ella, con vna sola verdad que se le escapò, pues no ay otra en su largo texto. *Si aquellos pobres miserables estrangeros fundan su derecho contra España, para que esta Corona los redima, como Soldados que fueron de Larache, donde exponian sus vidas, y perdieron la libertad en defensa de nuestro Rey,* y de la Religion Christiana (como era bien que añadiesse) es consequencia natural en Derecho, y Theologia, que para el efecto de que se trata, no deben estimarse por forasteros, ni como menos Españoles, que los que lo son de todos modos.

51 Y aun se sigue mas: que son privilegiados, y deben ser preferidos à los otros Españoles, que no tuvieren sus circunstancias: pues cayeron en la esclavitud, defendiendo la causa de la Monarquia, y de la santa Fè, que son intereses comunes, publicos, y superiores en lo temporal y espiritual. Y assi la Merced, que puede emplear las limosnas de Indias en la Redencion de Cautivos Españoles, emplearialas sin duda en el rescate de aquellos Soldados: sean ò no sean estrangeros: sean ò no sean Aragoneses: y lo mismo es y decimos de las limosnas de Castilla, Andalucia, y demàs Provincias de España. Ni alcanzamos porque en el ca-

so, de que se habla, solo cuenta el Autor con los caudales de Indias, como si fueran solos, y no tuviessen otros, y muy crecidos las Provincias de Castilla y Andalucia, para hacer sus Redenciones.

52 Pero aun sobra lo dicho, quando la naturalidad, que se estima para el orden, y graduacion del rescate, y para otros muchos efectos, no tanto proviene del nacimiẽto, como del establecimiento: y assi primero se atenderà al que aviendo nacido en Alemania, se estableciò en España, que al que naciò en España, y despues se estableciò en Alemania; y lo mismo para lo nacional de cada Reyno dentro de la Monarquia. De donde se conoce, que el origen forastero de los Soldados, que sirven al Rey, no los hace de inferior suerte para la Redencion.

53 La Merced no tiene otras limitaciones, ni menos vniversalidad, que la que dictan la derecha razon, y el orden prudentissimo de la caridad: como se vè por su practica, y por sus instrucciones, y Constituciones, *suprà* desde el *num.6.* Segun ellas, à los caudales de Indias por via de regla ordinaria, y *cæteris paribus*, son primeros acreedores los Cautivos de aquellas partes; como tambien lo dispone, y previene à los Redentores Mercenarios, la Recopilacion de las Leyes 17 de aquellos Reynos.

17 Nos avisen en nuestro Consejo de las Indias.. de la noticia, que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado à ida, ò venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal del dicho Consejo., se pida y encargue à los Redentores, que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad, *Ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108. pag. 2.*

54 Pero quando no huviere Cautivos de aquellas regiones; ò rescatados ellos, sobrare caudal de Indias; ò razones superiores obligassen à que se pongan otros en primer lugar (conforme lo dicho hasta aqui) sean Aragoneses, ù de qualquier otra parte; sirven à su rescate aquellos caudales: y lo mismo es de los caudales de las demàs Provincias respectivamente, como lo estàn demonstrando *ad sensum* los hechos, y los catalogos de Cautivos rescatados, de que se dixo, *num. 8. & 9.* y aora se hara vèr mas en particular.

55 Hablemos ya con los sucessos, y en terminos tambien de Redencion de Soldados, que defendian las plazas de Africa, y à cuya libertad han servido los caudales de las Provincias de Indias, y todas las de España: para que se vea el desprecio, que merece vn *Informe*, escrito por quien ignora, lo que es publico y notorio, aun dentro de sus mismos claustros, y de que tiene documento en su Archivo.

56 En la Redencion hecha en Tunez el año passado de 1725. por las Provincias de Castilla, y Andalucia, con cuyos caudales vàn siempre los de Indias, fueron rescatados trescientos y setenta Cautivos: entre los quales hallarà el Autor, Genoveses, Napolitanos, Sicilianos, Venecianos, Malteses, Milaneses, Liorneses, del Estado del Papa, Franceses, y vn gran numero de la Corona de Aragon, y esto sin ser Soldados del Rey. Vea que no los olvida la Merced, y que les sirven los caudales de Indias, aunque sean Aragoneses, y aunque sean estrangeros. Pues què dirèmos de los Soldados del Rey? Rescataron todos los que avia, que hacen crecido numero, y entre ellos se cuentan Genoveses, Venecianos, Malteses, Mecineses, y trece de la Corona de Aragon.

57 Lo mismo respectivamente se hallarà en las Redenciones, que hicieron dichas Provincias en Argel año 1723. y año 1724. Y en la que hicieron las Provincias de la Corona de Aragon de 233. Cautivos el año 1717. se cuentan muchos Soldados, y no Soldados de fuera de aquella Corona.

na.

na. Los Militares que servian en Orán y Mazalquivir, quando los cautivaron, son 83. y de estos los 52. Castellanos y Andaluces. No Militares fueron 34. en los quales ay, 22. de Castilla y Andalucia, los demàs de Canarias, Venecia, Genova, Calabria, Mecina, y el Final. Hablarèmos de la Redencion, que las Provincias de Castilla y Andalucia han hecho de 347. Cautivos este año de 1730. ? Vienen de la Corona de Aragon 165. ò mas, rescatados: vienen Soldados del Rey Españoles y no Españoles: y cierto es, que la Merced no ha formado nuevas leyes para esta Redencion.

58 Mas no es bien que olvidemos la Redencion, que el año 1713. hicieron las mismas Provincias de Castilla y Andalucia, juntas y à vna con la Familia Descalza del Orden de la Santissima Trinidad. Contribuyò esta con 39ʉ244. pesos: nuestras Provincias contribuyeron con 70ʉ394. pesos. Hizose de todo vn cuerpo: los conciertos de esclavos, y agencia de Redencion eran de comun consentimiento: vno mismo fue el Secretario: los passos, y autos los firmaron indivisamente los Redentores de entrambas Religiones, como si fueran de vna sola; y en fin vno mismo fue el Libro, è Instrumento authentico de dicha Redencion, y vno mismo el Catalogo de los Cautivos, que se publicò impresso con las insignias de las dos Ordenes; de lo qual ay original en el Archivo de Padres Trinitarios Descalzos, y en el nuestro de Madrid.

59 Entonces tocaron con las manos los Padres Redentores Trinitarios, que los Mercenarios no se coartan, ni angostan, como engañadamente se lo idea y figura el Autor del *Informe*: que no tienen otras Reglas para el rescate, que las que llevamos declaradas, y dictan la equidad, razon, y buen orden: y que los caudales de Indias sirven tambien para Aragoneses y Estrangeros, Soldados del Rey, y no Soldados; pues de todo huvo, como consta por el Instrumento mismo.

60 Assi, y como desde el principio se lleva dicho, y no de otra manera, lo observa, y ha observado siempre la Merced; y dàn de ello testimonio los Instrumentos authenticos y originales, que de siglos enteros guarda, y estàn à vista en sus Archivos. Por esso dudamos, si nos engañan los ojos, leyendo los desconciertos, que escrive el Autor del *Informe*.

61 De todo se deducen muy claras verdades. *Primera*: Que si la Merced efectuasse la Redencion de Mequinez, podria emplear, deberia emplear, y emplearia los caudales de Indias, y demàs Provincias en el rescate de Soldados de Larache, Aragoneses, y Estrangeros. *Segunda*. Que no dexaria alli los hijos, y mugeres de ellos, como *Sophistarum more* declama el Autor.

62 *Tercera*. Que los de la Corona de Aragon, muy lexos de sentirse de la Merced, por lo que mira à los caudales de Redencion de Indias y Provincias de Andalucia y Castilla, reconocen su grande beneficio en lo mucho que participan: pues con ellos se rediman mas que con los caudales proprios de aquella Corona. Y baste individuar para convencimiento, que en la Redencion del año de 1725. de la Corona de Aragon fueron los rescatados ducientos, y en la de este año los que hemos dicho. Y assi falsissimamente repite el Autor, 18 que *Para los Cautivos de toda la Corona de Aragon, nada sirven los caudales de Indias*: pues sirven estos, y los de Castilla y Andalucia,

18 *Fol. 21 pag. 2 Vers.* Con que

para redimir tambien à centenares los Cautivos de aquella Corona.

63 *Ultima.* Que va sobre falso la ventaja, de que popularmente se jacta el Autor en las palabras, que siguen à su referido texto, diciendo en contraposicion de la Merced: *Pero aviendo permitido Dios, que en tantos años los estrechasse la Africa en sus senos, y los destituyesse de esperanza por el prolixo sitio de Ceuta, ha hecho à V. Mag. instrumento de su piedad, para que todos tengan Redencion, y todos alegremente digan: que Dios y el Rey la embian por los hijos de San Juan de Matha.*

64 Nos complacemos, y damos mil gracias à Dios por lo que trabajan sus dos Santas Familias en el ministerio; pero la verdad, experiencia, y evidencias de los hechos resisten, à lo que intenta el Autor en su comparacion; ademas de la inutilidad y niñeria, de que adolecen semejantes discursos. Y lo sazonado es, que ha dos años que insulta à la Merced con la idea de vna Redencion, que todavia no se ha hecho, y segun parece, y se dice, no se harà.

§. V.

EL AUTOR DEL INFORME DOBLA LAS LEYES DE la Merced, para lo que no son, ni se establecieron.

65 LLamanos el Autor del *Informe* para prueba, à las palabras de vna Constitucion de la Merced: 19 mas porque la copia entera para el mismo fin en otro lugar, 20 la tomaremos de allì. Dice: *Constit. de la Merced impressas el año de 1664. dist.1.cap. 28.* ibi: *Pecuniæ, quæ venerint ex Indiis ad redimendum Captivos, vnà cum reliquis eleemosynis, quæ congregantur in Provincijs Castellę & Vandaliæ, tantummodò deserviant, & applicentur Redemptioni Captivorum dictarum Provinciarum, absque eo quod Magister Generalis illas extrahere, aut in Redemptionem Captivorum aliarum Provinciarum, seu aliter applicare valeat, sub pœna privationis Officij.*

19 Cita 255.
20 Cita 248.

66 Arguye contra la Merced en el tiempo, y por el tiempo presente, y no le acuerda las Constituciones, con que se govierna, yendose à buscar las del año 1664. Este es descuydo, ò advertido cuydado, que acredita poco à su Autor: pero nada nos ofende el texto que trahe, ò tomese conforme la significacion, que le dà, ò conforme la genuina y nativa de la ley.

67 Quiere que signifique la exclusion de Cautivos, que no fueren de Castilla, Andalucia, è Indias? Pues junte con ella la antigua Constitucion de su Familia Descalza, que avemos copiado, *num.24. Otrosi, que no rediman Cautivos, que no sean vassallos de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor.* Excluìa por ventura de el rescate à *los pobres miserables Estrangeros, que perdieron la libertad en defensa de nuestro Rey, ò que peligran en la Fè?* De ninguna manera, y solo intentaba decir, que *ceteris paribus* sean preferidos los vassallos del Rey à los que no lo fueren. Luego con la misma moderacion, y dulzura debiera entenderse la Constitucion de la Merced para la preferencia de los de aquellas Provincias: especialmente quando la perpetua, y vniversal practica, que es el mejor Interprete de las Leyes, lo en-

enseña assi,como se ha visto, y lo aseguran los Catalogos, y Libros de Redenciones hechas en el tiempo, y debaxo de las Constituciones, con que arguye, imitando à los que se llaman, *verborum aucupes.*

68 Pero essa ley no habla, ni trata de los Cautivos,que deban redimirse, sino de las Provincias, que deben manejar los caudales,que vienen de Indias, y hacer con ellos, y con los suyos las Redenciones: y dispone que sean las de Castilla y Andalucia, y de manera que el Maestro General no pueda transferirlos, ni aplicarlos à otras Provincias, para que hagan con ellos las Redenciones.

69 Ni las palabras:[21] *se apliquen solo à la Redencion de Cautivos de dichas Provincias*: significan otra cosa, si se advierte al modo comun, con que habla la Merced, para quien se hizo la Ley, y con que hablan los Padres Trinitarios, y tambien las gentes del siglo: *La Redencion de Aragon* (decimos) *tiene tantos caudales*: *la de Castilla tantos. Esto pertenece à la Redencion de Castilla*: *aquello à la de Aragon. Quando và* (se pregunta cada dia) *la Redencion de Aragon, la de Castilla? &c.*

70 A este vso y significado, frequentissimo en la Orden, se ajustaron las palabras y mente de la ley, y por esso dice: [22] *Sin que el Maestro General pueda extraherlas*: que es no poderlas passar de essas Provincias à otras. Tan clara es la luz de esta verdad, que el Autor de el *Informe* no pudo resistirla en el mismo lugar, y cita 255. diciendo: *Nota*, dictarum Provinciarum. *Y tiene pena de privacion de oficio el Maestro General, que aplicàre aquel caudal A OTRA PROVINCIA.* Esso es lo que decimos, y lo que siempre entendiò la Orden, y nada mas, ni otra cosa.

71 Y para que à nadie quede aun ligera razon de dudar, subirèmos hasta el Capitulo General del año de 1593. celebrado en Calatayud, donde se formò dicha Constitucion, y consta de lo que diò causa para ella. Estaba de antes convenido, que los caudales de Redencion de Indias se incorporassen con los de Castilla y Andalucia, y que estas Provincias hiciessen con todos ellos sus Redenciones: padeciò esto alguna quiebra, tranfiriendo de aquellos caudales à otras Provincias, para hacer Redencion: dieron su querella las de Andalucia y Castilla; y para cerrar la puerta en adelante, se establecio la referida Ley.

72 Dexase ver todo en la Constitucion *Iis, quæ*, la Tercera de Clemente VIII. con que [23] el año de 1594. confirmò especificamente esse y otros estatutos de aquel Capitulo, vno de ellos es: *Como se aya experimentado, que fueron ofendidos los Capitulos de las Provincias de Castilla y Andalucia, en la Redencion de Cautivos, hecha por otras Provincias con los caudales de las dichas de Castilla, y Andalucia, se decretò que los caudales, que vinieren de Indias para redimir Cautivos, juntamente con los otros &c.* Y prosigue con el Texto copiado, *num.* 65. con que arguye el Autor.

73 Tanto es evidente lo que decimos, que deseando el Maestro General año de 1630. ayudar con diez mil escudos de dichos caudales à la Provincia de Italia, para hacer Redencion en Tunez, sacò del Papa Vrbano VIII. dispensacion de dicha Ley; à fin de poderlos passar à aquella Provincia. Consta [24] por la Constitucion, *Exponi nobis*, la 18.

74 De lo dicho hasta aqui nacen tres deducciones. *Primera.* Que el Padre Fr. Juan de la Concepcion, Trinitario

21 Tantummodo deserviant & applicentur Redemptioni Captivorum dictarum Provinciarum.

22 Absque eo quod Magister Generalis illas extrahere... valeat.

23 Cum visum fuerit, gravata fuisse Capitula Provinciæ Castellæ & Andaluciæ, in Redemptione Captivorum aliarum Provinciarũ mediantibus pecunijs earundem Provinciarũ Castellæ & Andaluciæ, decretum fuit, ut pecuniæ, quæ venerint ex Indiis vnà cum reliquis &c. *Bul. antiguo de la Orden, fol.* 200. *pag.* 2. *y el moderno, pag.* 169. *num.* 10.

24 *Bular. moderno de la Orden, pag.* 262. *donde por error de impression es la data del año* 1625. *debiendo decir* 1630.

rio Descalzo, debia escusar lo que escriviò en su Segunda Respuesta [25] al Maestro Cabezas, diciendo: *La Virgen Santissima quiso, fuesse el Orden de la Merced Redentora in universum.* Le estimamos la sincera confession de esta verdad. *Pero*, añade, *estrechan las Constituciones, y Prelados su voluntad, diciendo que si el dinero es de tal Provincia, no se gaste sino en los Cautivos de ella.* Le perdonamos esta mala gracia, que dice engañado: y pudiera tener presente la Constitucion antigua de su Familia, que acordamos, *num.* 24. & *num.* 67. Cierto es que la Sagrada Congregacion de Regulares, que examinò, y aprobò nuestra Constitucion, y el Papa Clemente VIII. que la confirmò especificamente, no estrecharon la voluntad de la Santissima Virgen. Ojo à esto, y cuydado, porque se trata de vna Ley Pontificia.

[25] §. 5. *num.* 67. *pag.* 21.

75 *Segunda.* Que el Autor de el *Nihil novum* (de que se sirve no poco el del *Informe*) inutil, y falsamente dice: [26] *Tiene la Merced escluidos los vassallos de Aragon de este Indiano emolumento, y no se con que razon, siendo la Merced tan favorecida de aquella Corona.* Y despues: *Este decreto le quisieron tan indefectible contra los Aragoneses, que pidieron, y obtuvieron su confirmacion por Clemente VIII... Pobres Aragoneses, que entre tantos millares de Indias, como veremos despues, aun no les alcanza vn dinerillo!*

[26] *Tit.* 11. *num.* 12. *pag.* 112.

76 Esto es ser *nugivendulus*, y tirar chinas al Sol. Dichosos Aragoneses, que tanto participan de los caudales de Indias para su Redencion, como lo muestra la experiencia, y avemos referido: y lo que aun es mas, como lo assegura el mismo Autor luego despues, [27] diciendo: *Es assi, que en todas sus Redenciones traen vn gran consumo en esclavos de Aragon.* Dice la verdad forzado de la evidencia, y se desdice con esso de lo antecedente. Semejantes contradicciones las incurre con facilidad, como adelante se verà.

[27] *Pag.* 113. *num.* 14.

77 *Tercera.* Que los Forasteros deben pensar, è instruirse muy mucho, antes de arguir contra vna Religion con sus Leyes: porque facilmente ignoran cosas, de donde se toma la inteligencia de su letra; y si vàn à caza de palabras para hacer contradiccion, daràn de ojos à cada passo.

78 *Quarta.* Que el Autor del *Informe* ha escrito con ligereza incomparable, fiado en discursos voluntarios, y en paralogismos, que harian rubor aun à los cursantes de Escuela; quando eran precisas pruebas, mas claras que la luz del medio dia, para atribuir à vna Religion las ordenanzas y practicas odiosas, è impias, que atribuye à la Merced; y el dolor es, que no ha mejorado de suerte, en lo que discurre de nuestro quarto voto.

ARTICULO II.

DE LA MATERIA DE EL quarto voto de la Merced.

§. I.

DECLARACION TEXTUAL DE NUESTRO QUARTO voto.

79 EL Autor del *Informe*, y algunos otros de su Familia Descalza, dicen cosas muy estrañas, tratando

tando de este voto. Por esso; y porque la perfecta noticia de èl conduce mucho, para que se vea, lo que tiene la Merced especial en el santo ministerio de Redencion; emplearèmos este, y los Articulos siguientes en declarar su sèr, y su practica.

80 Parece que todos deberàn quedar instruidos, y satisfechos con la disposicion y declaracion de la Santa Sede, que tenemos en esta materia: como se vè en la Coordinacion de nuestras Constituciones, examinadas exquisitamente por vna Congregacion de Cardenales, que deputò para este fin el Papa Alexandro VIII. Las quales, despues que los Eminentissimos las aprobaron, las confirmò especificamente con su autoridad suprema el Papa Inocencio XII. año de 1691. dandoles fuerza de Constituciones Apostolicas.

81 Consta por su Constitut. *Ex injuncto*, la Tercera, en que dice: 1 *Por el tenor de las presentes aprobamos, y confirmamos perpetuamente, con autoridad Apostolica, todas y cada vna de las insertas Constituciones, y todo lo en ellas contenido, y les damos el vigor de inviolable Apostolica firmeza*: añadiendo despues la clausula, *sublata*, con que quita à qualesquier Tribunales, Nuncios, Congregaciones &c. la facultad de juzgar, è interpretar de otra manera, que conforme el tenor, y contenido de ellas.

82 Estas, pues, Constituciones, dicen: 2 *Ademàs de los tres votos essenciales, que son comunes à todas las Religiones, añadiò la nuestra el quarto, que mira à la Redencion de los Cautivos: en virtud del qual encamina de tal manera la Redencion corporal al logro y libertad espiritual de las almas, que por librarlas de los peligros de negar la Fè, y de caer en la eterna condenacion, sujeta todos sus Religiosos à las prisiones, tormentos, y tambien à la muerte.*

83 *Y porque esta caridad de la Orden mas requiere explicacion, que leyes; por esso, para que los Religiosos sepan qual, y de què calidad sea este voto, declaramos, que es vna promessa voluntaria, y absoluta de redimir los Cautivos de las prisiones de alma y de cuerpo, con plata, ò con oro, y con la entrega de sì mismos en rehenes, si lo pidiere la necessidad, por la salud de las almas, y peligro de apartarse de la Fè.* 3

84 *En consequencia de esta declaracion, se dexa entender, que todos nuestros Religiosos de tal modo son destinados à la Redencion de los Cautivos Christianos, que no solo deben estar siempre con animo preparado para hacerla, si la Orden los embiàre; pero tambien para colectar y pedir limosnas, y emplearse en lo demàs que conduce à efecto la Redencion, quando se lo ordenen los Superiores; pues el que se obliga al fin, obligado assimismo està à poner en obra los medios necessarios. Y adviertan, que no es necessario precepto formal, y basta la sencilla expression de la voluntad de los Prelados, para contraher la grave obligacion de obedecerles en todo ello, por ser en materia que obliga de otra parte, à saber es, por razon de este quarto voto.* 4

85 *Declaramos tambien, que este voto es essencial, porque inseparablemente constituye à nuestra Orden en su especie y substancia, en fuerza de la primitiva institucion, que nuestro Patriarca San Pedro Nolasco quiso y declarò, que tuviera obligacion de voto, y que por tal se entendiesse en la Orden: y assi lo han siempre professado y cumplido nuestros Mayores.* 5

86 *Ni deben imaginar, que las palabras*, si fuere necessario, *ofenden à la propriedad de voto absoluto, ò que le constituyen*

1 Omnes & singulas Constitutiones præinsertas, & in eis contenta quæcunque; authoritate Apostolica tenore præsentium perpetuò confirmamus & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus. *Bular. moderno de la Orden, pag. 419. Y el cuerpo de dichas Constituciones impressas: y las Originales en nuestro Archivo General de Madrid.*

2 Super tria prædicta vota essentialia, quę omnibus Religionibus sunt communia; quartum sibi Ordo noster adhibuit circa Redemptionem Captivorum. Vi cuius sic ad animarum lucra, & libertatem spiritualem, totam dirigit Redemptionem sensibilem, ut pro redimendis animabus à periculis abnegandæ fidei, & damnatione perpetua, omnes suos Fratres vinculis, sanguini, vel etiam morti subjiciat. *Dist. 3. cap 4.* de voto Redemptionis, *n. 1.*

3 Sed quia hæc Ordinis charitas plus indiget expositione, quàm legibus: idcirco ne lateat Fratres, quod, qualeque sit huiusmodi votum, illud esse declaramus promissionem quandam voluntariam, & absolutam redimendi Captivos à vinculis mentis & corporis, tam auro, vel argento, quam sui traditione in pignus (si necesse fuerit) pro salute animarum, & Fidei abnegandæ periculis. *Ibid num. 2.*

4 Ex hac ergo declaratione primò intelligimus, omnes Fratres nostros ita Redemptioni Fidelium Captivorum esse alligatos; ut non solum ad eam exequendam in effectu debeant esse perpetuò dispositi, si ab Ordine mittantur; sed etiam ad colligendas eleemosynas, aut quæcumque alia gerenda (si ad id à Prælatis eligantur) sine quibus Redemptionis actus ad effectum duci non possit: qui enim fini se obligat, media pariter necessaria cogitur adimplere. Sciant autem, ut in his debeant ex toto rigore Prælatis obtemperare, haud istis necessum est, vt formali utantur, pręcepto, sed sufficit simplex, & pura voluntatis expressio, cum in materiam incidat, iam aliunde ratione huius quarti voti obligantem. *Ibid. num 3.*

5 Declaramus insuper, hoc votum essentiale, quia nostrum Ordinem inseparabiliter in sua specie & substantia constituit ex vi primævæ institutionis, quam Sanctus Patriarcha noster Petrus Nolascus voti obligationem continere voluit, & expressit, à totoque Ordine sic intelligi: sicut ita perpetuò professi sunt Patres nostri, & opere compleverunt. *Ibidem 4.*

6 Nec putare debent, illa verba, *si necesse fuerit*, voti absoluti rigorem evacuare, aut

yen en la especie de condicionado, dexandoles camino para alguna evasion. Porque assi como absolutamente prometemos el instituto de redimir, y lo demas que le es necessario, antes de entregarnos en prenda; del mismo modo prometemos absolutamente por aquellas palabras el entregarnos en obsequio de la Fè por los Cautivos, que estuvieren en peligro de abandonarla: pues para cumplirlo, no espera el voto, à que se purifique alguna interpuesta condicion, y debe luego ponerse en obra, siempre que peligra la Fè, y es necessaria nuestra entrega para su rescate. 6

87 Y en otro lugar dicen: *Como la dignidad y excelencia de nuestro quarto voto pida mucha prudencia, para cumplirlo oportuna y vtilmente; avemos creido conveniente determinar el tiempo, y caso, en que debe executarse. Quando, pues, sucediere, que ò no bastando, ò aviendose agotado el caudal en la Redencion de otros, se hallaren alguno, ò algunos Cautivos, de qualquier sexo, edad, y condicion que sean, del qual, ò los quales, razonable y prudentemente se teme, que nieguen la Fè, entonces (pidiendolo assi ya el voto y premura de nuestro Instituto, con el qual la Beatissima Virgen Maria nos assemejò al exemplo de Jesu Christo) vno de los Religiosos con alegria se dedique y entregue aprisionado de la caridad, y quede en rehenes debaxo del poder de los Infieles, convenido el precio, y el plazo para pagarlo.* 7

88 En la formula, con que hacemos, y expressamos la profession, se prometen primero la obediencia, pobreza, y castidad; y despues de otras claususlas anexas à esto, y que miran à la Regla de N. P. S. Agustin, y Constituciones de la Orden, se añade: *Y sere obediente à ti, y à tus successores hasta la muerte; y quedarè detenido en rehenes debaxo del poder de los Sarracenos, si fuere necessario para la Redencion de los fieles Christianos.* 8

89 Aunque aver copiado tantos textos, pueda parecer prolixidad, ellos son compendio, y suma de mucha doctrina: no ya nuestra solamente, sino de la Santa Sede, que hizo suyas nuestras Constituciones, y les diò firmeza Apostolica, en lo dispositivo, y legislativo, y tambien en lo doctrinal, y declarativo: y esto vltimo debe tenerse muy presente, porque es authentica decision de que sea nuestro quarto voto, qual su materia, obligacion &c. Y en fin prohibiendo à los Tribunales el juzgar, è interpretar sino conforme el tenor de dichas Constituciones, instruye mas que bastantemente à los Escritores, para que no se tomen la libertad de contradecir. Aora declararèmos, è ilustrarèmos las proposiciones, que contiene esta doctrina, y son de nuestro intento.

§. II.

PROPOSICION I. *EL QUARTO VOTO, QUE PROFESSA la Merced, es de redimir con caudales, y tambien de quedar en rehenes por la libertad de los Cautivos en su caso.*

90 CONsta la verdad de la proposicion en ambas partes de ella, por la declaracion Pontificia, copiada, *n.* 83. *&* 87. La segunda parte se vè expressada en la formula de la profession, que dimos *num.* 88. y la primera và implicita, y como presupuesta por la segunda, que es extensiva, y subsidiaria de ella en falta de los caudales, que

aliquam speciem voti conditionati constituere, quo aliquod illis præbeatur effugium Per illa enim, sicut absolutè vovemus institutum rediměndi, & omnes eius actus necessario suppositos, ante traditionem in pignus: ita pariter absolutè promittimus in obsequium Fidei tradere nosmetipsos pro Captivis in eius abnegandæ periculo constitutis Ab hoc quippe implendum nulla est interposita conditio, quam possit expectare votum: sed est protinus exequendum, ubicumque periclitatur Fides; & nostra solum traditione redimitur. *Ibid. num.* 5

7 Cum nostri Voti excellentia & dignitas, ut impleatur opportunè & utiliter, non parvam prudentiam exigat, illud specialitèr ordinare duximus, quo sit videlicet tempore & casibus exequendum. Si enim aliquando contigerit, ut finito iam thesauro, & tota Redemptionis stipe consumpta, parumve sufficiente, Captivus, aut Captivi aliqui emergant, cuiuscumque sexus, ętatis, aut conditionis extiterint, de quo, vel de quibus prudenter & rationabiliter timeatur abnegatio Fidei, tunc (exigente iam nostri Ordinis Voto, & viribus Instituti, quo nos Beatissima Virgo Maria Christi exemplo configuravit) unus Frater pro illo, seu illis, alacriter se devoveat, & vinculo Charitatis tradat, maneatque pro pignore detentus in potestate infidelium, signatis pretio, & termino solutionis eius. *Dist.* 1 *cap.* 6. De opportunitate & forma à Redemptoribus servanda in executione quarti Voti. *num.* 1.

8 Eroque obediens tibi, & successoribus tuis vsque ad mortem: & in Sarracenorum potestate in pignus, si necesse fuerit ad Redemptionem Christi fidelium, detentus manebo. *Ibid. Dist.* 4. *cap.* 7. *num.* 3.

son los medios comunes, y ordinarios, para efectuar la compra, y rescate de los Cautivos. De manera que la exposicion del voto hace este sentido: *Prometo la Redencion de los Cautivos, hasta entregarme tambien, y quedar en rehenes para librarlos del peligro &c.*

91 El doctissimo, y Reverendissimo Maestro Zumel, en sus Escolios à las Constituciones, impressas en Salamanca año de 1588. lo dice repetidas veces, 9 como verdad presupuesta: *Por el voto de redimir los Cautivos* (esta es la primera parte) *aunque sea con peligro de derramar la sangre, y dàr la vida &c.* esta es la segunda de quedar en rehenes. Y despues declarando la perfeccion de dicho voto, 10 dice: *En el quarto voto de Redencion de Cautivos, especialmente por lo que en el se professa de quedar los Religiosos debaxo del poder de los Sarracenos por la libertad de los Cautivos Christianos &c.*

92 En la suplica que el Maestro General, Provinciales, y Difinidores Generales hicieron al Papa Calixto III. año 1457. dixeron lo mismo: y con mayor claridad, y distincion el Maestro Citjar, que escriviò antes; y se dexa tambien conocer por la profession de Santa Maria de Socòs, como se verà adelante. Todo convenze, que no solo professa la Orden en este voto el quedar en rehenes, pero tambien el exercicio de redimir ordinario, y comun: y en fin siendo esta la perpetua inteligencia, por ella se regula, y concibe la intencion de los que professan; y esso era bastante, para que nadie nos moviera question, acordandose de que sabe mas el necio en su casa, que el cuerdo en la agena.

9 Igitur ex nostræ professionis voto de redimendis captivis, etiam cum periculo vitæ & effusionis sanguinis &c. *In Scholio ad cap. 15. dist. 1. pag. 118.*

10 In quorum quarto de Redemptione Captivorum... potissimeque in emissione professionis circa prædictum quartum votum, fratres... pro liberatione Christianorum, sese devoverunt... paratos pro vnius Redemptione captivi, non solum captivitati... sese in excambium tradere, sed si opus fuerit, etiam mortem & tormenta tolerare. *Ibid. pag. 120.*

93 El P. Rafael adherido à las palabras de la profession, *y si fuere necessario &c.* negò, 11 que el voto se estendiese à mas de lo que suenan: *Lo cierto es* (dice) *que la total, y adequada materia de dicho quarto voto es sola la detencion, y mansion entre los Paganos, si fuere necessario, para la libertad de algun Cautivo.* Y antes diò la sola y vnica razon, que para ello tenia, 12 diciendo: *Porque el voto solo obliga en rigor à lo que suena: esto es*, quedarè detenido en prendas en poder de los Sarracenos, si fuere necessario: *y no ay que buscarle otros sentidos. La obligacion absoluta de redimir nace del Instituto, no del quarto voto añadido à èl.*

11 *Cap. 10. num. 442.*

12 *Num. 439.*

94 Flaco discurso para vn *cierto es*, y para menos. Si el Padre Rafael no tratasse de las cosas de la Merced, quedandose muy por encima, y sin passar al centro y fondo, huviera escusado las frases decretorias, de que adolece muy frequentemente. Lo que prueba es, que no se expressa toda la materia y obligacion del voto de redimir. Què suena del voto en la recepcion del Subdiaconado? Nada, y sin embargo se hace voto solemne de castidad. Què sonaba de quedar en rehenes en la profession de la Merced trecientos años ha? Nada, y con todo esso confiessa el Padre Rafael, que se professaba esse voto: luego el voto y su obligacion pueden estenderse à mas de lo que suenan, y expressan las palabras de la profession.

95 Ni alcanzamos, que nos intenta decir con las palabras, *en rigor*, pues sin ellas aun queda el *solo obliga*. Quiere acaso significar, que el voto solo obliga à lo que en rigor suenan las palabras? Esto es muy lexos de la verdad, como se ve por las excepciones del numero antecedente, y otras mil, que acuerdan los Autores en el Tratado de *Voto*, y de la *Professìon Religiosa*. La verdad es, que las pa-

palabras no deben recibirse, ni interpretarse mas allà de la intencion de el que promete, supuesto que esta es la que informa, y anima la promessa.

96 Pero la intencion, ó animo del que professa en la Merced, no es de prometer solamente lo que expressan las palabras. *Y quedàre &c.* sino de prometer lo que expressan, y lo que suponen y embeben, que es la Redencion en los demàs actos y exercicios suyos. En suma, es de prometer lo que està expressado en las leyes è instrucciones de la Orden, como obligacion que ya viene del Instituto, conforme lo dicho, *num.* 86. Ni la obligacion originada del Instituto embaraza, para que se formalice tambien con la que produce el voto: como se ve por la declaracion Apostolica del *num.* 83. y 84.

97 Todo ello dà à la Merced claro derecho, para sentirse y quexarse, de que el Padre Rafael, y algunos otros, guiados de sus discursos, contradigan vn hecho domestico, quotidiano, y que passa por nuestra experiencia. Pues ahondando la consideracion, advirtieran, que no puede negarse, menos que atribuyendo al Cuerpo de la Orden, y à todos sus Professores, el error y falsa credulidad de que professan vn voto, que no hacen, ni professan.

§. III.

PROPOSICION II. *ESTE VOTO NO ES DE ENTREgarse Persona por Persona, desnuda y absolutamente, sino de entregarse, quedando en lugar del Cautivo comprado, debaxo de la mano, arbitrio, y poder de los Sarracenos, como prenda y rehenes, mientras no se paga el precio.*

98 ESTA es, y ha sido siempre la inteligencia de la entrega que professamos: tal y no de otra manera la practica: esso lo que hallamos escrito en Constituciones, è instrucciones antiguas, y modernas vniformemente; sin que se vea vna expresion, que suene à entrega desnuda, y absoluta de Persona por Persona. En los mismos terminos tenemos declarada esta parte del voto en la formula de la profession, *suprà num.* 88. y cierto que hablando de aquel caso estrecho, y preciso de quedarse, y entregarse el Religioso por la Redencion del esclavo, no huvieran callado la pura, y sencilla comutacion.

99 Insinuarèmos algo de lo mucho, que podia traherse. El Instrumento authentico de los Sellos, que contiene los hechos, y virtudes de Nuestro Patriarca, nos dice: 13 *Queriendo venir del Africa à España para recoger nuevos caudales... como dexasse à su compañero Pedro de Amerio en rehenes &c.*

100 Las Actas antiguas de San Serapio, que muriò antes que el Santo Patriarca Nolasco: 14 *Deseaba siempre redimir los Cautivos en tierra de Sarracenos, y no fueron pocos los que rescatò, y èl mismo quedò en rehenes por ellos.*

101 De S. Ramon Nonacido, que floreciò en el mismo tiempo, lo dice tambien el Rezo vniversal de la Iglesia en essos, y no otros terminos: 15 *Embiado à la Africa para redimir los Cautivos despues de aver puesto à muchos en libertad, por no dexar à otros que estaban en proximo peligro de negar la Fè, acabado*

13 Volens in Hispaniam venire, vt novam pecuniam colligeret.... cum socium suum Petrum Amerium *in pignus* reliquisset &c.

14 Cobeaba en tot temps reembre esclaus catius en terras de Sarrains: ne remeè no pocs, è se quedà en *penyora*, sofrent afronts, amarguras, y tristeses. *En el Processo del Culto Inmemorial.*

15 Hos ut redimeret, in Africam missus, cùm jam multos à servitute liberasset, ne, consumpta pecunia, aliis item in proximo abnegandæ fidei discrimine constitutis deesset, se ipsum *pignori* dedit.

tado yà el dinero, se diò en rebenes.

102 El Instrumento original del año 1304. que contiene las Actas de S. Pedro Armengol, 16 asseguradas con la fe de testigos oculares, dice: *En el año de mil docientos sesenta y seys, embiado al Africa y agotado yà el dinero en la Redencion, doliendose de no tener con que poner en libertad à algunos chicuelos, que temia dexassen la Fè, determinò quedar encarcelado por ellos, y remitiendo à su compañero Fray Guillermo Florentino con los rescatados, y convenido con los Barbaros el plazo, en que debia ir de España el dinero, èl quedò detenido con prisiones.*

103 Pudieramos añadir otros muchos exemplos de la misma condicion hasta nuestro tiempo; pero bastan estos, que como de Padres primitivos demuestran la verdad de la proposicion: pues no huviera su piedad, fervor, y santidad escusado la entrega pura, y desnuda de persona por persona, si la dictasse la profession de la Orden.

104 El Papa Bonifacio VIII. en su Constitucion, *Si juxta*, la Tercera. 17 *Como de todos modos trabajen para redimir los Cautivos en las Regiones Ultramarinas, y alli se den en PRENDA por ellos &c.*

105 Paulo V. en su Constitucion, *Inter omnes*, la Sexta. *A la qual Religion Calixto Papa Tercero, nuestro Predecessor, llamò mas levantada, y perfecta que las otras, por el quarto voto, con que sus Religiosos prometen quedar EN REHENES entre los Infieles por la Redencion de los Cautivos.* 18

106 Y assimismo la Iglesia en el Rezo vniversal de la Virgen de la Merced, hablando de la Fundacion de la Orden, y del voto en esta parte, dice: *Obligando à sus Professores con el quarto voto de quedar EN REHENES debaxo del poder de los Paganos, si necessario fuere para la Redencion de los Cautivos Christianos.* 19

107 Las Constituciones del año de 1327. formadas con este espiritu, tratando de los Padres Redentores en el acto de la Redencion, dicen: *Y piadosamente excitados con el exemplo de Jesu-Christo, Redentor del genero humano, que se entregò por nosotros, para librarnos del poder del demonio; vno de ellos (aquel que creeràn mas convenientemente señalar) quede EN REHENES detenido en poder de los Sarracenos (determinando el precio y plazo) por la libertad de los Cautivos Christianos, quando no alcanzan los caudales para su Redencion.* 20

108 Lo que hasta oy se ha continuado, y repetido en las Constituciones de la Orden, sin hacer jamàs mencion de entregarse persona por persona, en pura y absoluta comutacion del Redentor por el Esclavo: no cierto, porque se angostasse la caridad del Santo Patriarca, que diò la norma, instruido de la Beatissima Virgen nuestra Institutriz y Madre, sino porque tal promessa era inutil y sin efecto para el fin de la Redencion; supuesto que el Mahometano no trata de permutar vn Christiano por otro, sino de venderlo y sacar el precio.

109 Veese por lo dicho, quanto se engañò vno * de nuestros Escritores, que tratando de este quarto voto con ayre y demasia de Orador en su amplificacion, le diò tambien por materia la dicha entrega de persona por persona, como vltimo esfuerzo de la caridad, quando el Patron del Esclavo quiera admitirla: y assi dice que sucediò en el año 1314. ò mucho antes, citando en apoyo à Vargas y à Salmeron. Pero Vargas no habla en estos terminos:

16 Anno superiori millesimo ducentesimo sexagesimo sexto missus in Africam, consumpta tota pecunia in redemptione, dolens, quod non posset quosdam pueros liberare, de quorum timebat fide, decrevit pro illis ipse in carceribus permanere, & misso ejus Socio prædicto, scilicet Fratre Guillermo Florentino, cum liberatis, facta conventione cum Barbaris ad certum tempus, intra quod pecunia ex Hispania portaretur, ille compedibus detinebatur. *En nuestro Archivo de Barcelona. Ribera en la* Milicia, *num.* 976. *pag.* 571.

17 Cum... totis viribus elaborent, vt ad transmarinas partes pro Captivis Christianis... redimendis migrent, ibique se *impignorent* pro illis &c. *Nuestro Bulario Moderno*, *pag.* 33.

18 Et felic. rec. Callistus Papa III. Prædecessor noster ceteris Ordinibus ratione quarti voti, quo illius Fratres se infidelibus in Captivorum Redemptionem *pignus* fore devovent, & obstringunt, celsiorem, & perfectiorem vocavit. *Ibid. pag.* 198.

19 Sodalibus quarto voto adstrictis manendi *in pignus* sub Paganorum potestate, si pro Christianorum liberatione opus fuerit.

20 Et commoti piè exemplo Jesu Christi Redemptoris generis humani, qui dedit semetipsum pro nobis, ut nos redimeret à potestate diaboli, vnus eorum (quem inter se ad hoc duxerint concorditer deputandum) remaneat *in pignore* detentus in posse Sarracenorum, certis termino & pretio pro liberatione Captivorum Christianorum; ubi non sufficeret thesaurus ad redimendum eosdem. *Dist.* 2. *cap.* 18. De his qui mittuntur ad terram Sarracenorum.

* *El M. Fr. Damian Estevan en su* Demonstracion Legal y Politica. *Tit.* 3 1. *num.* 15. *pag.* 129. 130.

Salmeron tampoco, ni ay comprobante alguno de tal hecho.

§. IV.

SE DECLARA LO QUE COMPREHENDE EL QUEdar en rehenes.

110 ES bien verdad, que para la penalidad, y trabajo se equiparan mucho vna y otra entrega, y por ventura es mas peligrosa la que se hace quedando en rehenes, por lo que dirèmos. Servirà de luz y guia la expresion del Autor del *Informe*, [21] figurandose los rehenes de vn Padre Trinitario por los Mercenarios, que hicieron Redencion en Tunez en el año 1725. *Quedòse* (dice) *en rehenes, para afianzar el pago, el Padre Jubilado Fr. Francisco Ximenez, Religioso Trinitario Calzado: quedòse tambien el Hospital, que tiene la Trinidad en Tunez, poniendo el Padre Jubilado, y Presidente del Hospital à riesgo, no solo su persona, sino tambien la hacienda, que la Religion tiene en Tunez.* Y para declarar quanto fuesse esto, trahe en la cita el texto de el Evangelio; [22] *Majorem charitatem nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amicis suis.* Que quiere decir en buen romance. *No ay mayor caridad, que la de poner la vida por sus proximos.*

111 Esse es literalmente el texto, que la Santa Sede, yà en Bulas, yà en Rezos, acomoda à los Mercenarios por su quarto voto de quedar en rehenes, no cierto de sobrescrito, como los del Padre Ximenez Trinitario (de que se hablarà despues) sino de aspera y muy dura condicion. Tal es el trueque, y tal el cambio, à que se han sacrificado y sacrifican los Mercenarios por su quarto voto.

112 Pues el quedar en rehenes, que prescribe este voto, no lleva la indemnidad, de que segun las leyes comunes gozan las prendas empeñadas en otra mano: no es como quiera, y ser solo detenido el Redentor en prenda; es sustituirse en lugar del Cautivo, y entrar en su cautividad, mientras no se paga el precio convenido: es quedar al arbitrio, y debaxo de la mano de los Sarracenos, dedicado à sufrir y tolerar con paciencia, y por caridad, qualesquier malos tratamientos, y la muerte, sin que el Redentor Cautivo se reserve accion para reclamar. Tanto es lo que incluyen las breves palabras: *Quedarè en prenda debaxo de la potestad de los Sarracenos*: segun la inteligencia vniforme de la Orden, como lo expressò al Papa Calixto Tercero en el año de 1457. hablandole de algunos Religiosos nuestros, que sin la debida licencia se passaban à otras Religiones. [23]

113 *Como algunos no contentos* (le dicen) *con su vocacion, y olvidados de que negando su propria voluntad, se sacrificaron por la Redencion de los Cautivos, que gimen en dura servidumbre debaxo del poder de los Infieles (professando estar prontos, no solo para entregarse en trueque à la esclavitud de los Paganos, mas tambien para sufrir qualesquier tormentos, y la muerte, si fuere necessario, por la Redencion de cada vno de los Cautivos) se hayan passado à otras Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, subtrayendose con propria autoridad de la coyunda de este santo voto &c.*

114 Y señaladamente amenazan à la cerviz de los Reden-

21 *Fol. 23. pag. 2. & fol. 24. pag. 1. & Cita 270.*

22 *Ioan. cap. 15. Vers. 13.*

23 Vocatione sua non contenti, & immemores, quod ipsi voluntatem propriam abnegantes, semetipsos pro Redemptione Captivorum, qui in potestate infidelium duræ servituti subjiciuntur, devoverunt, profitentes se paratos, etiam pro unius redemptione Captivi, non modò se ipsos captivitati paganorum in excambium tradere, sed etiam (si opus fuerit) mortem, & tormenta quælibet tolerare; se ab hujusmodi sancti voti iugo authoritate propria subtrahendo, ad Mendicantium, & aliorum Ordinum Monasteria, sive domos evolaverint &c *Const.* Super Gregem, *la Septima, en nuestro Bul. Moderno pag. 83.*

dentores dichos trabajos, si se tarda en pagar el precio; y tambien por otros motivos, que facilmente acompañan, y que pueden estimarse como apendices, è hijuelas de los rehenes, y de tan plausible Ministerio: pues aunque los Mahometanos de estos vltimos siglos sean menos inciviles, y crueles, que lo eran en los primeros tiempos de nuestra Orden; sus passiones dominantes los llevan no pocas veces hasta la inhumanidad. Darèmos para muestra algunos exemplos del primero, y vltimo tiempo, dexando lo demàs, porque no escrivimos la Historia.

115 Las Actas de S. Serapio dicen: *Quedò detenido en prenda, sufriendo muchas afrentas, trabajos, y tormentos.* 14

116 San Ramon Nonacido quedò tambien en rehenes; y las imagenes, y Rezo de la vniversal Iglesia dicen el cruel martyrio, que padecieron sus labios.

117 De San Pedro Armengol, que muriò años despues, refieren sus Actas originales, atestadas en el año de 1304. como entregandose en rehenes, fue aprisionado, mientras su compañero vino à España para recoger el precio convenido por los chicuelos rescatados: *suprà num.* 102. y segun congetura muy fundada, el estilo de aquella edad era, que los Redentores, que servian de rehenes, fuessen detenidos en reclusion, y cadenas.

118 Y prosiguiendo las mismas Actas, dicen: 25 *Como Fr. Guillermo por la dificultad de recoger el dinero, y tambien de la navegacion, no pudiesse bolver puntualmente al Africa para el plazo señalado; aviendo arribado algunos dias despues, hallò que Fr. Pedro avia sido condenado à muerte, y ahorcado de vn leño algunos dias antes; porque tardando el dinero, interpretaron esto como desprecio de su secta. Guillermo atravesado de dolor con la perdida de tal hermano, fue al lugar de la horca, para dàr sepultura al cuerpo; y quando llegò à èl con lagrimas para bajarle, viòle vivo, y oyò que le decia.* Hermano carissimo no llores: sabe que sostenido con las manos de la Santissima Virgen, que todos estos dias me hizo alegre compañia, estoy vivo. *Entonces regocijado Guillermo le depuso de la horca, y admirados, aunque no persuadidos los Barbaros, y redimidos con el nuevo caudal otros Cautivos, alegres se restituyeron à su Patria.* Por lo referido concediò la Iglesia à la Religion, que le reze como Martyr.

119 Vengamos à sucessos del siglo antecedente. Uno es del Maestro Fray Juan Cavero Aragonès, y de aquella Provincia, en el año de 1627. como lo refiere su coetaneo, y de la misma Provincia el Maestro Vidondo, 26 diciendo: *Quedò en rehenes por doce mil escudos el R. P. M. Cavero: y dia de Santa Lucia vn Moro, porque le oyò decir mal de Mahoma, con vna piedra muy de proposito le quitò todos los dientes, y muelas.*

120 *Fue à rescatarle el Venerable Padre Fr. Juan de Iralçoz, natural de Pamplona; y à este, porque ayudaba à bien morir à vn Cautivo Christiano en el suplicio, persuadiendole que protestasse la Fè de Jesu Christo contra los errores de Mahoma; le sentenciaron à quemar vivo, y aviendole puesto desnudo en carnes, atado à vn palo, y encendido el fuego por los lados, y èl quemandose, vn Turco compassivo le rescatò por seyscientos reales de à ocho; y en nuestro Convento de Calatayud, donde fuy Comendador, acabamos de curarle de lo quemado.*

121 En el año de 1660. el Reverendissimo Fr. Juan Assen-

14 *Vbi sup. num.* 14. *de la margen.*

25 Cum non posset prædictus Guillermus, tum propter difficultatem comparandi pecuniam, tum propter difficilem navigationem intra statutum tempus in Africam redire; quando aliquot delapsis diebus appulit, comperit Fratrem Petrum morti fuisse damnatum, & ligno collo suspensum iam aliquot ante diebus, eo quod propter defectum pactæ pecuniæ quędam de contemptu Sectę eorum illi impigerant. Perrexit dictus Guillermus, ut corpus humaret, dolens tantum Fratrem amissum: & ut pervenit ad eum flens, voluit illum deponere, quem vidit viventem, & sibi dicentem: *Charissime Frater, ne fleveris; ecce enim Sanctissimæ Virginis manibus sustentatus, vivus persevero, quæ mihi his diebus semper hilariter affuit.* Tunc lætus Guillermus illum deposuit, mirantibus cunctis, & barbaris non credentibus, aliisque ex adsportata pecunia redemptis, læti in patriam rediere. *Trahe las Actas sacadas de nuestro Archivo de Barcelona el Libro de la* Milicia, §. 71. *num.* 976. *pag.* 571.

26 *Lib. vlt. cap.* 17. *pag.* 471. *&* 472. Del Espejo Catholico de la Caridad.

Assensio Maestro General de la Orden, resolviò hacer personalmente vna Redencion; y no permitiendoselo el Señor Rey Don Felipe Quarto, embiò en su lugar al Maestro Fray Antonio Vigo de la Provincia de Andalucia, con otros. Quedò Vigo en rehenes por doce mil pesos, y padeciò *con la dilacion trabajos tan del riesgo de su vida, que bolviò à España con dos penetrantes heridas, que le avian dado*: como lo refiere 27 Don Felix de Amada, en el *Parangon Historico, y Politico*, que escriviò, è imprimiò en Madrid año de 1663.

27 *Fol.45.pag.2.num.214.*

122 Año de 1661. el Maestro Fr. Jayme de Castellar, Catalàn, y de la Provincia de Aragon, quedò en rehenes; y no aviendose podido acudir con el dinero al plazo, *estuvo entregado à quemar vivo, como se executava, quando al verle passar al martyrio, se lastimò vn Judio, llamado* Balanci, *que diò el dinero de contado, tomando en sì la deuda, con que los Turcos quedaron satisfechos.* 28

28 *Ibid.fol.46.pag.1.num.215.*

123 En la siguiente Redencion de aquella Provincia hecha año 1668. quedò en rehenes el Maestro Fr. Francisco Peradaltes tambien Catalàn, à quien hemos conocido, y tenido por Superior: padeciò reclusion en mazmorra obscurissima, aprisionado con dura, y pesada cadena: destinòle su Patron à tirar el carro como bestia, y estuvo muy cerca de pagar con la vida vn falso testimonio, que le fue levantado. 29

29 *Rib.5.25.del* Patron.*num.50.pag.609.*

124 Esto es lo que desde el principio se ha entendido siempre, y enseñado en la Orden, como lo expressan sus Constituciones. En la Coleccion de las primitivas, hecha el año 1272. se dice: 30 *La piedad y la intencion del qual* (es el Patriarca Nolasco) *y de todos los otros Maestres, que han sido despues; el empleo y aplicacion de los Religiosos, y de toda la Orden, han siempre señaladamente mirado, à que el Maestre, y los demàs que hu-vieren professado en la Orden, trabajen de buen corazon, y de buena voluntad por visitar, y redimir à los Cautivos Christianos, segun lo ordenàre y dispusiere el Maestre General.*

125 *Para continuar, y adelantar la dicha misericordia, de visitar, y libertar Christianos de el poder de los enemigos de la Religion de Jesu Christo, todos los Religiosos de la Orden, como hijos de verdadera obediencia, deben estàr en todo tiempo alegremente aparejados para dàr la vida, si necessario fuere, assi como Jesu Christo la diò por nosotros.*

30 La vertut, è lentenimment del qual, è de tots los altres Maestres, qui sont estats apres dell; el trebal, è la obra dels frares, è de tot Lorda, es posada en aço per tots temps, quel Maestre, è les frares, qui an feta professiò en aqueste Orda ... treballan debon cor, è de bona voluntat, è per bona obra de visitar, è deslivrar aquells Christians, qui son en captivitat.... segons bon ordonament... del Mestre daquest Orde.

Per la qual mercè à seguir è hacnantar, è à visitar, è à deslivrar Christians de poder dels enemichs de la Orda de Christ, axi com à fills de vera obediencia alegrament sien aparelats tots temps tots los Fratres daquest Orde, si mestre es posar la vida, axi com Jesu Christ la posà per nos. *Cap.1.*

126 Con esta vltima expression lo declararon tambien las segundas Constituciones año 1327. *supr. num.* 107. y las terceras 31 año 1588. y assi las que se han seguido hasta las presentes, *supr. num.* 87.

127 A lo mismo miraba el Papa Alexandro IV. en su Constitucion *Quoniam*, la Primera, año 1255. quando dixo: 32 *No solo emplean en la Redencion de los Cautivos las limosnas, que recogen, pero ni temen dàr las vidas por ellos: por lo qual sobresalen en la Iglesia, y se conoce su Christianissima vtilidad.*

128 Nicolao IV. en su Constitucion *Dilectos*, la Quarta, año 1291. dixo: 33 *En la Redencion de los Cautivos Christianos consumen sus bienes, y los que pueden recoger; y lo que es mas: ellos enteramente se dàn, y sacrifican.*

129 Bonifacio VIII. *ubi supr. num.* 104. año 1297. *Y lo que*

31 *Dist.1.cap.10.pag.134.* Exemplo Domini nostri Jesu Christi &c.

32 Non solum eleemosynas, quas à Christi fidelibus colligunt, in Redemptionem expendunt latissimè Captivorum, sed etiam proprias animas pro fratribus ponere non formidant, per quod Christianissima in diversis partibus dignoscitur utilitas, in Ecclesiaque prœminent. *Bular. Modern. de la Ord. pag. 6. num. 5.*

33 Erga Captivos pia gestantes viscera, pro ipsis ab infidelibus redimendis, bona, quæ obtinent, & quæ possunt acquirere continuò impendunt, quinimo *superimpendunt* etiam semetipsos. *Ibid. pag. 27. num. 1.*

que es mas laudable, entienden solicitos en poner por obra lo que dice San Juan en el Evangelio: NINGUNO TIENE MAYOR CARIDAD, QUE EL QUE DA LA VIDA POR SUS AMIGOS. Y declarando como cumplian los nuestros essa caridad, dice: *Como passen allende del Mar à redimir los Cautivos Christianos... y alli SE DEN EN PRENDA POR ELLOS, y se expongan à tan grave peligro, &c.* 34

130 Todo ello es demonstracion de lo que diximos, declarando la segunda parte de la Proposicion, sin entrar en cuenta, ni discurso de lo que desde el principio han padecido, y padecen los Redentores, por lo que mira à la otra parte del voto, è Instituto de Redencion, que ocuparia mucho volumen.

§. V.

PROPOSICION III. *EL VOTO DE QUEDAR EN REhenes obliga, y se extiende à mas de lo que alcanza el precepto comun de la caridad.*

PROPOSICION IV. *ESTE VOTO ES MAS BENEFIcioso al Cautivo para su rescate, que el solo precepto comun de la caridad.*

131 Ambas proposiciones son en buena razon causa y efecto, antecedente y consiguiente, como dice la Escuela; y para nosotros de tan assegurada y cierta verdad, que no emplearíamos aora tiempo en declararla, sino la resistiesse el Padre Rafael 35 con terminos muy expressos, y repetidas veces, aunque sin prueba alguna.

132 Es facil hacer ostension, de que este voto trahe al Cautivo especial interès y beneficio. Porque el Mercenario por su Instituto, profession y voto, debe ir à redimir, y assi se pone à la vista del caso, en que entra la obligacion de quedarse; y el precepto comun de la caridad, no pone en esse parage.

133 Notorio es à los Cautivos, que el Redentor Mercenario hace profession de este modo de rescatar, y que va dedicado à quedar en rehenes, constandole de la necessidad: y esso abre camino muy ancho y cierto, para que el Cautivo le manifieste confiada y francamente su peligro, aun quando yà ve agotados los caudales, que se llevaron para la Redencion: y el solo precepto comun de la caridad no produce, ni excita en los Cautivos esta disposicion tan favorable y beneficiosa. Tanto es assi, que hasta aora no sabemos, ni avemos oìdo, que Cautivo alguno reconviniesse à quien no sea Mercenario, con la obligacion de quedar en rehenes para su rescate, por el solo precepto comun de la caridad.

134 El precepto de la caridad es comun, y obliga à todos: el voto obliga solo à los Mercenarios. Siendo esto assi, el caso de quedar en rehenes ocurre, se verifica, y hace practico en los Mercenarios, por lo menos muchas veces mas, que en otros, como lo enseña la experiencia. Y esto persuade, que el voto nos pone en rehenes mas veces, que ponga à otros, y que nos pondria la obligacion de el solo precepto comun de la caridad. De donde se conoce, que en el voto, no solo se interes-

34 Imò, quod laudabilius est, student quod dicit B. Ioannes in Evangelio adimplere, *Majorem charitat e nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amicis suis. Ibid. pag. 33. num. 3.*
Cum igitur dilecti Filii Magister, & Fratres Beatę Eulalię... totis viribus elaborent, ut ad transmarinas partes pro Captivis Christianis.... *redimendis migrent, ibique se impignorent pro illis*, & tam gravi periculo se exponant. *Ibid. num. 4.*

35 *Cap.* 10

teressan los Mercenarios por la perfeccion que añade; pero que tambien se interessa la Redencion del Cautivo.

135 Pudierase decir mucho baxando à señalar particularmente las circunstancias y casos, en que somos obligados por nuestro quarto voto à quedar en rehenes por la Redencion de los Cautivos; mas como no es de nuestro intento escrivir vn tratado, nos contentaremos con decir lo que basta, y harà visible la verdad de las proposiciones.

136 Es cierto, que no todos los Cautivos padecen tal peligro de abandonar la Santa Fè, que los constituya en extrema necessidad; y assimismo es cierto, que no todos los casos de necessidad en esta materia, son de extrema, y que muchos son de solo grave. Enseñalo todo la experiencia, y es muy claro à los Redentores de vna y otra Orden de la Trinidad, y Merced. Por esso lo tenemos para nosotros por cierto, aunque algunos Autores ayan pensado, que todos los Cautivos se hallan en extrema necessidad espiritual.

137 Es tambien cierto, que el comun precepto de la caridad no obliga à socorrer la necessidad espiritual grave del proximo, exponiendo à qualesquier incomodidades, trabajos y tormentos; y menos à ofrecer y sacrificar su vida: porque esta obligacion se reserva para el caso de la extrema, como vniformemente enseñan los Theologos, declarando las palabras de San Juan: *Y nosotros debemos poner la vida por nuestros Hermanos:* 36 y aprovechandose de la doctrina de nuestro Angelico Maestro. 37

138 Assimismo es cierto, que el quarto voto de la Merced obliga à quedar en rehenes por la Redencion del Esclavo, cuyo riesgo de faltar à la fè es tal, que le constituye en necessidad grave espiritual, aunque no sea extrema; y obliga à quedar en rehenes, aunque estos expongan à qualesquier penalidades, sin excepcion de sacrificar la vida, y padecer muerte la mas cruda, y violenta.

139 La segunda parte es certissima por lo dicho §. 4. y la primera lo es tambien por la practica, è inteligencia de la Orden, que siempre mirò como caso preciso de los rehenes, el de grave necessidad, ò peligro del Cautivo, sin esperar à mas: cuyo heredado sentimiento expressaron las Constituciones, impressas año de 1588. diciendo: *Por el peligro de tal peso, que haga temer la desercion de la Fè.* 38 Lo que glosò el Maestro Zumel con las palabras siguientes: *Nuestros Religiosos, quando advierten, que peligra la Fè y Religion de los Cautivos... deben darse en precio, y redencion, como prenda de la libertad, y rescate de aquellos, de los quales razonablemente se teme, que dexen à Christo.* 39

140 La misma frase observaron las Constituciones posteriores; y la declaracion Apostolica de las presentes (*supr. num.* 87.) que resumiendo el concepto dice, que entra la obligacion de los rehenes, 40 *quando se halla alguno, ò algunos Cautivos, del qual, ò los quales, razonable y prudentemente se teme, que deserten la Fè.* Y cierto es, que para concebir este temor fundado, formado, y prudente, de que abandonen la Fè, si no se les redime, basta la necessidad grave, sin que sea extrema; porque esta, no solo fundaria este temor, pero tambien vna moral certeza.

141 Luego es verdad, y cierta verdad, que el quarto voto de quedar en rehenes, se extiende à mas que la comun

36 *Epist.* 1. *cap.* 3. *v.* 16. & nos debemus pro fratribus animas ponere.

37 *Opusc.* 18. de Perfect. vit. Spirit. *cap.* 14.

38 Propter ingens aliquorum captivorum periculum, in quibus apostasia à Fide timetur. *Dist.* 1. *cap.* 30. *p.* 134.

39 Fratres nostri, dum Fidem Religionemque christianam apud quosdam inter miseros captivos periclitari cernunt... sese in pretium, & redemptionem eorum, de quibus rationabiliter timetur, ne Christum deserant, & in pignus liberationis, & redemptionis ipsorum, tenentur donare. *In Schol. ad cap.* 25. *dist.* 1. *pag.* 117.

40 Si enim aliquando contigerit, vt... Captivus, vel captivi aliqui emergant... de quo vel de quibus prudenter, & rationabiliter timeatur abnegatio Fidei, tunc &c.

mun ley de la caridad; y que nos obliga tambien, quando todavia no entraria la obligacion comun de la misma caridad; y consiguientemente que añade beneficio y socorro al Esclavo.

142 Ilustra lo dicho el Padre Fray Juan de San Athanasio en la docta exposicion de la Regla de su Familia Trinitaria Descalza, 41 donde dice: *Los Padres Mercenarios en virtud del quarto voto estàn obligados, quando falta el dinero, à socorrer al Cautivo, que peligra en la Fè, quedando en rehenes, aunque sea con peligro inminente de perder la vida. La razon es, porque ò el Cautivo està en extrema necessidad, ò en grave? Segun mi sentencia no està en extrema: LUEGO ESTA OBLIGADO EL MERCENARIO; PORQUE LA NECESSIDAD ES GRAVE. Si se halla en extrema; mas claramente estarà obligado, pues debera hacerlo por Christiano, y porque le constriñe su voto.*

143 *Si solo està en grave necessidad el Cautivo; deberà el Mercenario darse en rehenes, porque alli no ay extrema, por la qual deba, y SE HALLA LO QUE REQUIERE EL QUARTO VOTO, A SABER ES, HOMBRE CAUTIVO CHRISTIANO QUE PELIGRA EN LA FE. Ademàs el voto algo debe producir; para que no sea inutil, y sin efecto, y assi dicta alguna mayor caridad; que la comun del precepto; pues alguna cosa mayor prometen que lo que es comun à todos; y como sea comun à todos la obligacion de dar la vida por la salud espiritual del proximo constituido en extrema necessidad, es especial en los Mercenarios el deberla dàr por el proximo, que està en grave necessidad.*

41 Patres Mercenarii tenentur ex vi quarti voti ad subveniendum captivo in Fide periclitanti (deficiente pretio suæ redemptionis) & se oppignerando, etiam imminente periculo vitam amittendi. Ratio est, quia vel ille captivus est in extrema necessitate spirituali, vel in gravi? In mea sententia non est in extrema: ergo tenebitur Mercenarius, quia est in gravi. Si est in extrema, melius tenebitur; quia tenebitur quia est Christianus, & quia est Mercenarius voto ligatus. Si solum sit in gravi, etiam tenebitur, quia ibi non est extrema, pro qua teneatur. Datur tamen ibi quod quartum votum exigit, nempe *homo captivus christianus periclitans in fide.* Deinde votum illud aliquid debet operari; ne sit vacuum, & inutile, ac proinde in aliquam charitatem maiorem tendere debet; quam sit communis charitas præcepti; aliquid enim maius promittunt, quàm quod omnibus est commune: sed omnibus est commune mori pro salute spirituali proximi, in extrema: ergo illis erit speciale mori pro illo proximo existente in gravi. *Tom. 1. tract. 12. Disp. 38. num. 166. pag. 464. Edit. Mat. 1697.*

144 No ignoramos, que atendidas algunas clausulas, y expressiones del Maestro Vidondo, parece que solo pone la obligacion, de que tratamos, en el caso de necessidad extrema; y quando obliga à lo mismo el comun precepto de la caridad: y es, que confunde, y no distingue la necessidad solo grave, y la que es extrema. Pero en la realidad su mente conforma con lo que llevamos dicho: pues donde con proposito explica, qual sea la necessidad, ò el peligro espiritual del Cautivo; que nos obliga à quedar en rehenes; solo intenta que debe ser grave, y que no basta la necessidad comun, ò peligro ligero; como puede verse en los lugares que vàn citados à la margen. 42

42 *Lib. 2. cap. 11. §. 2. pag. 114. Ibid. §. 3. pag. 116. & 118.*

145 Solo nos detendremos en vna comprobacion. Dixo 43 que *faltando el dinero, y sobrando el peligro de apostatar de la Fè*; entra la obligacion de quedar en rehenes; que nos prescribiò la Santissima Virgen. Leyò esto el Padre Fray Juan de la Concepcion, Trinitario Descalzo; y le hace la invectiva, 44 que se sigue: *Ay (dice) lenguaje mas notable! Pues no serà suficiente para el voto, que aya peligro bastante; peligro probable; à juicio del prudente Redentor, sino que ha de sobrar?*

43 *Lib. 2. cap. 1. pag. 39.*

44 *Segunda satisfaccion al Maestro Cabezas. §. 5. num. 64. pag. 19.*

146 Pero no es lo que piensa, ni Vidondo requiere otro, ò mas peligro que esse, como lo declara en vno de los lugares citados, diciendo: 45 *Quiso la Virgen Santissima, que rescatassemos, poniendo, y entregando nuestras vidas, y libertad por el rescate de los Cautivos Christianos, advirtiendonos la misma modificacion de aver de entregarnos, NO POR QUALQUIERA CAUSA LEVE, SINO POR CAUSA ABSOLUTAMENTE GRAVE.* Esto es muy claro; ni excediò con la palabra *sobrando*, antes significando lo mismo, dixo bien, porque para peligro sobra el grave, y assi tambien

45 *Eod. §. 3. pag. 116.*

bien

bien llamamos *sobrado mal* al que tiene, lo que basta para mal grave, y notable.

§. VI.

SE ILUSTRA LA GRANDEZA, Y PERFECCION de este cargo.

147 VIene ajustada la doctrina de el Angelico Maestro, hablando de la perfeccion que añade à la comun ley de la caridad, el exponer la vida por el bien espiritual de el proximo, quando no se halla en necessidad extrema. Dice: *La esclavitud se parece à la muerte, y assi se llama muerte civil. Porque la vida principalmente se manifiesta en que vno se mueve à sì mismo, pues lo que no puede moverse sino por otro, parece que està muerto; y clara cosa es, que el esclavo no se mueve de si, sino conforme el imperio de su Señor. De donde se sigue, que el hombre, en quanto padece la esclavitud, lleva sobre si vna semejanza de la muerte. Por esso parece que pertenecen à la misma perfeccion de la caridad, que alguno se sujete à la esclavitud por amor de el proximo, y que se exponga al peligro de la muerte, aunque esto vltimo parece ser de mayor perfeccion, porque naturalmente los hombres mas huyen de la muerte, que de el cautiverio.* 46

148 Esta es la perfeccion y supererogacion de caridad, de que se hace la Merced estrecha ley por su Instituto, y por el quarto voto, con que se formalizò, para fortalecer, y mas afirmar el animo en el sufrimiento, y alegre tolerancia del cautiverio, y de la muerte, à que dedica, y sacrifica sus professores por los rehenes, comprando à tan preciosas expensas la libertad de los Cautivos, y la defensa de su fè, y Christiana fidelidad, y dilatando por este medio el *Nos debemus pro fratribus animas ponere.*

149 Para persuadirse de lo mismo ayuda tambien la consideracion, de que como el Estado Religioso se hace ley de los consejos de perfeccion; assi tambien fue muy proprio de el gran talento de espiritu de los Patriarcas, que idearon este, ò aquel instituto particular, no pararse en lo que sirve de materia precisa à los preceptos, y leyes comunes de las virtudes, que les corresponden; sino passar mas allà à lo que es de consejo, y sola perfeccion, tomandolo como cargo necessario, y estrecha obligacion.

150 Dentro de casa tenemos ambas Religiones de la Trinidad, y de la Merced, exemplo indisputable en los terminos genericos del Instituto de Redencion: por el qual Trinitarios y Mercenarios estamos obligados à muchas mas cosas, que estariamos por el solo comun precepto de la caridad. Y baxando à lo particular y especifico, los Patriarcas San Juan y San Felix establecieron por cargo necessario, la perfeccion de contribuir con bienes de la Orden, segun se prescribe en su santa y admirable regla. Assi, pues, nuestro Santo Patriarca tomò por cargo, y necessario vinculo, la perfeccion de contribuir con el sacrificio de los rehenes, conforme se ha explicado: llenando vna y otra Religion por estos medios, y por sus Institutos casi todo, lo que puede inspirar la caridad en materia de Redencion.

151 Advirtiò à esto la sabiduria del P. Maestro Lor-ca,

46 Habet autem quandam mortis similitudinem conditio servitutis: unde & mors civilis dicitur. Vita enim in hoc maximè manifestatur, quod aliquis movet se ipsum: quod autem non potest moveri nisi ab alio, quasi mortuum esse videtur. Manifestum est autem, quod servus non à seipso movetur, sed per imperium domini. Unde homo in quantum servituti subjicitur, quamdam mortis similitudinem habet. Unde ad eamdem perfectionem dilectionis pertinere videtur, quod aliquis se ipsum servituti subjiciat propter amorem proximi, & quod se periculo mortis exponat: licet hoc perfectius esse videatur, quia homines naturaliter magis mortem refugiunt quàm servitutem. *Opusc.* 18. *de* Perf. vit. Spirit. *cap.* 14.

ta, quando tratando de la particular obligacion, que tienen los Prelados y Pastores de socorrer à sus ovejas en las necessidades espirituales (porque *tenentur ex officio*, y assi mucho mas allà del precepto comun de la caridad) dixo: 47 *En la misma classe deben ponerse los Religiosos, que por especial Instituto de su Orden professan ministerio espiritual para con los proximos, aunque con inferior grado de obligacion.* Porque la de los Pastores, y Prelados, proviene de aquel alto titulo, y singularissima providencia, è intimidad, que produce el ser Curas de las almas.

47 In quo ordine constituendi sunt Religiosi, qui speciali instituto sui Ordinis profitentur ministerium spirituale erga proximos, quamvis inferiori gradu obligationis. *De charitate, sect. 3, disp. 28, memb. 2, n. 29. tom. 3. pag. 715.*

152 Lo que ya insinuò el Maestro Zumel, *ubi sup. num.* 39. de la margen, donde tratando de nuestro Instituto y voto, dixo: *El redimir los Cautivos* ex officio & voto, *es utilidad que sirve à la defensa de la Fè, y al bien comun de la Republica.* 48 Notese la expression *ex officio*; pues bien que en nosotros no tenga aquella propriedad, y raiz, que en los Prelados y Pastores; nos assemeja mucho à ellos en la parte de esta solicitud y ministerio, à que somos destinados; y abundantemente confirma quanto llevamos escrito.

48 Communis utilitas Reipublicæ est, in defensionem Fidei data, Captivos Christianos redimere *ex officio & voto. Pag. 126.*

153 Pero aun lo pone en mas lleno conocimiento el mismo Lorca; pues aviendo enseñado con todos, que deben, *etiam cum vitæ detrimento*, socorrer la necessidad espiritual grave de los proximos, aquellos que *ex officio*, estan encargados de sus almas; dà esta razon: 49 *Es necessario aya algunos, que deban socorrer la necessidad espiritual grave de los proximos, à expensas de qualquier dispendio corporal; porque de otra manera, muchas de estas necessidades se harian extremas, è irreparables.*

49 Quoniam necesse est, ut sint aliqui, qui gravi necessitati spirituali proximorum cum omni dispendio corporali subvenire teneantur, aliàs manerent necessitates graves irreparabiles, et fierent extremæ. *Ubi suprà, num. 17. pag. 716.*

154 Al numero de essos nos agrega para tanto bien el Instituto y quarto voto, previniendo con la delicadeza que se ha visto, lo que mira al peligro del Cautivo; y dedicandonos à lo mas, y à lo ultimo, que es obligar nuestra vida, y exponernos à la muerte, para sacarle del peligro de faltar à la Fè; y muy señaladamente para que no se haga Mahometano. Porque (sea lo que fuere del grado de necessidad espiritual, en que le constituiria la caìda en otros errores contra la Fè) si una vez se declara professor del Alcoran, se pone en necessidad, que no parece pueda ser menos, que extrema, y entre las extremas muy señalada, y que por via de regla se juzgue moralmente irreparable.

155 Pues para repararse, y deshacer lo hecho, es preciso, ò que se resuelva à padecer martyrio, ò que escape de Berberia, y passe à tierra de Christianos; y esto segundo que se hace menos aspero, es dificultosissimo por la vigilancia y cuydado, con que sobre ello se observa à los renegados; ademas de otros muchos embarazos, que respectivamente ocurren, unos naturales y necessarios, otros voluntarios, pero que duele en grande manera, el darles de mano.

156 Todo ello demuestra, quanto seamos en esta parte, que nos toca de la mayor confianza y consequencia, fieles coadjutores de los Illustrissimos y Venerabilissimos Señores Obispos, sacrificandonos por la libertad espiritual, y corporal de aquellas sus trabajadas, y expuestas ovejas; y supliendo con largueza de caridad, lo que su paternal y apostolico zelo, detenido de otras publicas y santissimas causas, no puede practicar: de suerte, que si el mas pro-

prio caracter de vn Prelado, y Cura de almas, se cifra en las palabras del Evangelio: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis*: 50 el nuestro lo hace la extension del: *Et nos debemus pro fratribus animas ponere*. Esperando de la Divina misericordia, que nunca se nos pueda decir con verdad: *Mercenarius autem fugit, quia Mercenarius est, & non pertinet ad eum de ovibus*.

50 *Ioan. cap. 10.*

§. VII.

SE RESPONDE AL PADRE RAFAEL.

157 LA bondad, y ternura de corazon preocupò de manera à este Escritor, que no le dexò advertir la diferencia de peligros, necessidades, y obligaciones de acudir al socorro del Cautivo, con mas ò menos detrimento corporal; y todo se lo figura como extremo, y de superior y vltimo grado, segun claramente se conoce por sus clausulas y discursos.

158 Dice: 51 *Este es el voto que professa la Merced. Ni le obliga à ningun Religioso Mercenario, sino solo en los tiempos que le obligàre el comun precepto de la Christiana caridad, como lo advirtiò Pelizzario.* Donde lo advirtiò? Cita el *tom.* 1. de su Manual de Regulares, *tract.* 4. *cap.* 5. *sect.* 2. *num.* 31. y copia las palabras, que se siguen: 52 *Entonces està obligado el Redentor à darse en prenda por la Redencion del Cautivo, quando ve que peligra en la Fè.*

51 *Cap. 10. n. 430. pag. 323.*

52 Tunc demum tenetur Redemptor se tradere in pignus pro Redemptione Captivorum, quando videt aliquem ex Captivis periclitari in Fide.

159 Respuesta. Conocese claramente lo que diximos, *num.* 157. Basta leer essa seccion segunda, empleada llenamente en el examen de nuestro quarto voto, para no atribuir al Padre Pellizario la opinion del Padre Rafael; pues considerando la extension, excelencia y arduidad de lo que prometemos, introduce question de si tal promessa es laudable, ó temeraria y arrojada: y era muy ocioso y por demàs, examinar esto, si solo nos obligasse, quando obliga el comun precepto de la caridad; y essas mismas palabras que trahe el Padre Rafael, prueban contra èl; porque no solo es verdad, que peligra el que està en necessidad extrema, mas tambien el que està en grave.

160 Ademàs de que el mismo Padre Pellizario responde largamente por nosotros en el lugar, à que se remite con quatro palabras, que omitiò el Padre Rafael, y son: 53 *Segun lo ya dicho en la question quarta, entonces està obligado, &c.* Y què dixo en essa question quarta? Lo que se sigue. 54 *El cumplimiento de esta obligacion consiste, en que quando el Redentor vè, ò entiende por testimonio fidedigno, que algun fiel Cautivo peligra en la Fè, ò Religion Christiana, aplique todos los medios para redimirlo, basta entregarse à los Turcos en prenda de su libertad, y redencion: y ofreciendose à las prisiones, aunque puesto en libertad el Cautivo, deba derramar la sangre, y acabar la vida con el martyrio.*

53 *Iuxta dicta, quaest.* 4.

54 Praxis verò conditionatæ in eo consistit, quod quando Redemptor videt, aut à fide digno audit, aliquem fidelem Captivum periclitari in fide, aut Religione Christiana, utatur omnibus mediis ad illum redimendum, etiam seipsum Turcis tradendo in pignus liberationis, ac redemptionis, seque ipsum offerendo vinculis, etsi posita libertate captivi sic redempti, debeat sanguinem fundere, & vitam martyrio consummare. *Pelliz. tom. 1. tract. 4. cap. 5. sect. 2. quaest. 4. num. 28.*

161 Nadie dixo que el precepto comun de la caridad obligue à esto, sino en el caso de extrema necessidad; pero à nosotros nos obliga tambien, quando raya en grave, y basta, para excitar el temor prudente de que el Cautivo caerà; y por esso advertidamente lo declarò el Padre Pellizario con el termino *peligra*, sin limitar à extrema necessidad.

Vea-

162 Veamos el fundamento de el Padre Rafael. 55 Quando el Cautivo peligra en la Fè, *qualquier fiel Christiano està obligado debaxo de pecado mortal* à socorrerle *en la forma que le es posible*; y consiguientemente *si no le es posible librarle de aquel peligro, sino es quedandose en rehenes por èl*, debe quedarse. 55 Num.430.pag.325.

163 Respuesta. Nadie està obligado à socorrer à otro, sino en la forma que le sea posible, porque *ad impossibile nemo tenetur*; mas no por esso està obligado qualquier à socorrer à otro con todo lo que le sea posible; sino con lo que puede y debe; y ni todos deben con igual peso, ni à todas las necessidades espirituales deben lo mismo. Por no advertir à esto, es falàz el discurso de el P. Rafael.

164 Decimos en terminos precisos: ò el caso es extremo, ò es de necessidad solo grave: en el de extrema, se le debe socorrer, aunque por ello se exponga la vida: en el de grave, el precepto comun de la caridad obliga à socorrer *cum gravi aliquo incommodo*; y no con los mayores en linea de penalidades corporales, ni de intereses, segun el vniversal sentimiento de los Theologos: y de otro modo iria à tierra, y se confundiria la distincion entre los que solo *tenentur ex communi lege charitatis*, y los que estàn obligados como Pastores, y *ex Officio*. Nuestra obligacion imita à la de estos, y no para en la de aquellos, y assi se extiende à mucho mas, que la de Padres Trinitarios.

165 Conforme à lo dicho debemos añadir; que si en alguna ocasion los rehenes fuessen solo *cum gravi aliquo incommodo*, y sin exponer à mas; la comun ley de la caridad obligaria à ellos para el socorro de la grave necessidad espiritual de el Cautivo; pero este caso por ventura es ideal y especulativo, no practico; y assi parece suponerlo el mismo P. Rafael; pues declarandose 56 vn poco mas, dice: *No solo el Redentor de Cautivos, sino qualquier fiel Christiano, que se hallasse presente, y con animo fuerte, y valeroso, de no renegar de la ley de Christo, sino antes bien de dàr la vida en su defensa, y por Christo, tiene obligacion precisa de quedarse en prendas por su proximo*. En que significa bastantemente, y con energia, las grandes penalidades, à que se sujeta, quien se dà en rehenes por el Cautivo, representandolo expuesto, y como quien và al Martyrio. 56 Num.441.pag.330.

166 Restan por examinar las deducciones, que hace este Autor. Primera: 57 *Para quedarse en prendas por los Christianos Cautivos en caso de grave necessidad, no es precisso que se haga voto para ello; sin el se quedan en prendas por los Cautivos, y se han quedado innumerables veces los Redentores Trinitarios en los casos necessarios, que pide la christiana caridad*. 57 Num. 439.pag.328.

167 Respuesta. No dudamos que los Padres Trinitarios cumplen, y han siempre cumplido exactissimamente con lo que les toca; y que alguna vez les avrà ocurrido esse caso de rehenes; y aun mas, que se avràn quedado sin necessitar de tanto, como requiere la obligacion de el comun precepto de la caridad: pero los casos necessarios de este son incomparablemente menos, que los de el Instituto y voto de la Merced; y ay mucha distancia entre poderse quedar, y deberse quedar. Los sucessos, claras y frescas memorias publican la diferencia. Vease lo dicho desde el *num.* 116.

168 Segunda. 58 *En el cumplimiento del Instituto de Redentores concurren quatro cosas, ò acciones... Quarta, quando fal-* 58 Num.430.pag.325.

faltàre el precio, y peligràre algun cautivo en la Fè catholica, quedarse en rehenes por èl. A esta vltima accion obliga, segun su naturaleza, gravemente el precepto de la caridad, independente de voto.

169 Respuesta. El voto de la Merced obliga à lo que el comun precepto de la caridad, y à mucho mas, en lo de quedar en rehenes. El instituto de Redentores no es de vn mismo concepto en todos: puede establecerse con mas, y menos obligaciones, y cada vn Redentor estarà obligado *ad formam sui instituti*: y como qualquier otro, à lo que indiferentemente es comun à los que professan, y à los que no professan instituto de Redentores: y porque los Padres Trinitarios nada tienen particular de rehenes; no los acuerdan su Regla, ni Constituciones.

59 Ibid. & num. 441. pag. 330.

170 Tercera. 59 *Pero al cautivo, si le libran del peligro, quedandose en prendas por èl, se le darà poco, que sea su libertad en observancia de solo el precepto de la caridad, ò por la circunstancia de el voto añadido al precepto.*

171 Respuesta. Pero se le darà mucho al Cautivo, si quando el Padre Trinitario le dexaria en la esclavitud; por no obligarle à quedar en rehenes el comun precepto de la caridad; le redime el Mercenario, porque su Instituto, y voto le obligan à quedar en rehenes para su Redencion en muchos mas casos, que dicho precepto: como lo avemos demonstrado.

60 Cap. 28 n. 665. pag. 357.

172 El mismo P. Rafael nos dà nueva comprobacion en las Instrucciones, 60 que trahe para Redentores. La treynta y tres dice: *Cortados, y Bien-venidos solo se han de sacar y traer en caso de necessidad gravissima, y que moralmente ès cierto el perderse si no se sacan; ni fuera de esta necessidad se ha de dàr por ellos mas dinero, de lo que se dà por otros Cautivos, para que escarmienten todos.*

173 La primera parte de esta Instruccion habla; quando por la necessidad espiritual de *Cortados*, y *Bienvenidos* entra la grave obligacion de el comun precepto de la caridad en redimirlos; y esto con caudales presentes, supuesto que nada se dice de quedar en prendas. Y quando se figura què entra essa obligacion? Dicelo: *Solo se han de sacar, y traher en caso de necessidad gravissima, y que moralmente es cierto el perderse.* Pues cierto que la Merced no espera à tanto; y que con mucho menos necessidad, y peligro de los Cautivos, estàn sus Redentores obligados por razon de su Instituto, y voto à redimirlos por el medio de los caudales: y en su falta, por el de los rehenes.

174 Vayan fuera emulaciones, ò competencias, dexando à cada vno lo que tiene de particular; pues esso hace la hermosa variedad en la Iglesia, y cumple el orden soberano de la divina Providencia, que distribuye las gracias, y empleos, sin llamar jamàs à vno para todo: 61 *Una sola orden professo con la obra* (decia San Bernardo) *las demàs con la charidad. Harà, pues, la charidad (digolo con toda confianza) que yo no sea defraudado del fruto de aquellos, cuyos institutos no professo.*

61 Unum Ordinem opere teneo, cæteros caritate. Faciet autem caritas, fidenter loquor, ut ne illorum quidem fructu frauder, quorum instituta non sequor. *In Apolog. ad Guillelm Abbat. cap. 4. n. 8.*

AR-

ARTICULO III.

DE LAS CALIDADES QUE ACOMpañan al quarto voto.

§. I.

PROPOSICION I. *ESTE VOTO NO ES CONDICIOnado en su segunda parte, de quedar en rehenes.*

175 ALgunos Escritores assi estraños, como domesticos, llevados, y preocupados del *Si*, con que se promete quedar en rehenes, si fuere necessario para la Redencion de los Cautivos; creyeron, sin detenerse ni examinar mas, que era condicionado: pero no lo es, como ya queda declarado en las Constituciones Apostolicas de la Orden, *supra num.* 86.

176 Es verdad que la condicion se significa con la particula *Si*; pero esta no siempre denota, ò significa lo que en el voto es propriamente condicion, y lo distingue del absoluto en frase Theologica: pues muchas veces sirve, y solo sirve para determinar, y modificar la materia, tiempo, y ocasion, à que mira el voto, sin que sea por esso condicionado.

177 De esta manera sucede en el nuestro, que es *de redimir con la entrega de nosotros mismos en rehenes, quando es necessaria para libertar al Cautivo, que peligra.* He aqui el significado, y toda la materia de el voto en esta parte, sin condicion alguna, que lo ponga en otra clase, que de voto absoluto; aunque con la determinacion, y modificacion de la materia, ocasion, y tiempo, à que se refiere: de suerte que como el voto en su primera parte de redimir, no es condicionado, bien que no siempre tengamos caudales para hacer la Redencion; y la materia, ocasion y tiempo de ella tengan incertidumbre; tampoco lo es en la segunda, aunque no siempre ocurra Cautivo, que peligre, y necessite de nuestra entrega en rehenes para su rescate. Y de otro modo, tambien el Instituto de redimir seria condicionado, porque no entra su caso, sino huviere Cautivos, y aunque los aya, sino los quisieren vender &c.

178 En la expression de esta parte del voto se pone, *si fuere necessario*: porque aviendo caudales para comprar al Esclavo, seria accion desordenada, è imprudente, reservar los caudales, y empeñar el Redentor su persona: y esto persuade, y hace vèr, que no se pone el *Si* para suspender la obligacion, como acontece en el voto condicionado; sino para modificar, y determinar la materia, y el *quando*, à fin de no incurrir en accion indigna, y agena de voto. Si opus fuerit.

179 Convencelo tambien, el que puesta la necessidad del Cautivo por su peligro, y puesta la necessidad de nuestra entrega para su rescate, entra luego y es debida la execucion, sin que para ella se espere cumplimiento de condicion alguna. Escusamos textos de Autores, porque todo nos parece que và conforme à reglas, y doctrinas, comunmente recibidas, contentandonos con remitir al Eximio

Padre Doctor Francisco Suarez, [1] y al Padre Thomàs Sanchez. [2]

[1] *De* Relig.*tom.2.lib.1.de vot. cap. 19. à n. 8. & præsertim num. 11. & 13. Vers.*Dicet.

[2] *Tom.1.in* Decal.*lib.4.cap.23.num.1.*

§. II.

PROPOSICION II. *ESTE VOTO NO SE EXPRESSO en la profession hasta el siglo diez y seys, y aun desde entonces solo se expressa parte de èl.*

180 CONsta certissimamente por las antiguas y modernas Constituciones, y por las formulas de la profession, que en ellas se contienen: las quales tenemos à los ojos, y son: La coleccion de las primitivas en el año de 1272.

181 Las segundas del año 1327. coordenadas al modo que San Raymundo de Peñafort dispuso, y compilò años antes las del Orden de Predicadores, en dos distinciones, distribuidas en capitulos con bello methodo; aviendose aquellos nuestros antiguos Padres aprovechado tanto, y tan dignamente de la coleccion hecha por San Raymundo, que son en la mayor parte vnas con las de Predicadores.

182 Con ellas se governò la Orden hasta el año de 1588. con la excepcion de lo que luego dirèmos; y en estas, y en las primitivas se ve, y lee la formula de la Profession, que expressa los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad, pero no el de redimir, ni quedar en rehenes. Y esto, no solo en los exemplares de las del año 1327. que se imprimieron en Valladolid por Nicolàs Tierry, año 1533. pero assimismo en los manuscritos, que todavia se conservan, mucho mas antiguos, y de antes que huviera impression.

183 Por donde se conoce el enorme engaño, con que vn Autor, llamandole *Tradicion*, dixo, que en la antiguedad se avia professado con la expression tambien deste voto; y añadiò con error no inferior, que se avia suprimido la expression, dexandole en lo implicito, quando se imprimieron las Constituciones dicho año 1533.

184 La Provincia de Castilla, que antiguamente comprehendia mucho mas que aora; y que desde el año 1469. estuvo por mas de vn siglo casi separada del resto de la Orden; vivia y se governaba con las mismas Constituciones, hasta que el año 1565. publicò para sì otras (aunque diferentes en poco) impressas en Salamanca por Mathias Gast, y à cuydado del Maestro Fray Gaspar de Torres: y en estas se comenzò à expressar en la formula de la profession la segunda parte de este voto; con las palabras que se siguen: *Y quedarè detenido en rehenes, debaxo del poder de los Sarracenos, si necessario fuere para la Redencion de los Fieles Christianos.* [3]

[3] Et in Sarracenorum potestate in pignus, si necesse fuerit ad redemptioné Christi fidelium, detentus manebo. *Dist.1.cap.15.fol.26. pag.2.*

185 Despues de averse ya la Provincia de Castilla restituido à la entera vnion, y en el año de 1588. se imprimieron en Salamanca nuevas Constituciones de toda, y para toda la Orden: y en la formula de la profession que contienen, [4] se puso la expression de este voto con las mismas palabras; y con ellas se professò en adelante, y se professa vniversalmente en la Religion.

[4] *Dist.1.cap.15.pag.105.*

186 Y se hizo sin duda esta expression (dexando lo demàs del mismo voto en lo implicito, segun la costum-

tumbre y practica de nuestros Mayores) por ser essa parte la mas ardua y noble de èl, à fin de que con la distinta, y verbal profession se afirmasse mas y mas el animo del que professa, para la entrega y sacrificio de sì mismo en beneficio de los Cautivos.

187 Ni debe tenerse por novedad ò singularidad, la profession del voto implicito, y sin clara expression de el; como tampoco es razon dificultar por ello à la Merced, si hacia, ò no hacia este voto, y si le hizo antes, ò le hizo mas tarde; pues fuera de lo dicho, *num.* 94. tiene esto exemplos tan calificados en terminos de profession Religiosa, que seria temeridad y error grande, ponerlos en question. Basta hacer presente, que el sabio Orden de Predicadores no expressa en la formula de su Profession otro voto, que el de obediencia, como se vè por sus Constituciones: y es muy digno de observarse lo que escriviò S. Thomàs, [5] y lo que se trahe en la declaracion ò glosa de dicha Constitucion, [6] para persuadir la grande y mysteriosa congruencia, que lleva consigo este breve methodo de professar.

188 Pero ni aun es necessaria la expression de voto alguno, como lo previno el Eximio Doctor Padre Francisco Suarez, [7] diciendo: *Si con las palabras se explica el consentimiento en el pacto con Dios, y con la Religion debaxo de aquella formula, y modo, con que segun el uso comun se significa la profession de los Religiosos, serà profession bastantemente expressa, aunque los votos se hagan solo implicitamente: porque la profession explicita principalmente consiste, en que el consentimiento en tal estado se signifique con palabras expressas, conforme el estilo, y la costumbre de cada Religion.*

189 Y en terminos de nuestro voto es prueba invencible la que consta de la Constitucion de Calixto III. año de 1457. *supra num.* 113. Por ella es certissimo que se hacia entonces este voto; y por lo demàs que hemos dicho, es tambien certissimo, que no se expressaba. Aora es assimismo cierto, que se hace, explicando una parte de èl, y quedando lo demàs implicito, y entendido.

190 Por esso el Maestro Citjar en los Opusculos, [8] que escriviò año 1446. como èl mismo lo advierte al fin, despues de aver declarado la materia de este voto conforme se ha dicho, concluye à nuestro intento assi: *Todo esto professan en las manos del superior EX VOTO VOTI OBEDIENTIÆ.* Esta ultima expression, aunque algo barbara, es muy significativa, y uniformemente se halla en las dos impressiones, que se hicieron de su Obra; una en Barcelona año 1491. y otra en Paris año 1506. y en un antiguo Manuscrito en pergamino, que aun lo conserva nuestro Archivo de Barcelona.

191 Quiere, pues, decir el Maestro Citjar: *Ex voto, in vim voti obedientię emisso.* Esto es, professan, y prometen lo que mira à Redencion de Cautivos, por un voto, que và implicito, y es consectario de el voto de obediencia, que se hace segun la intencion, y costumbre de la Orden, [9] como se añadia en la profession.

192 Lo que con especial relacion al voto de obediencia se verifica en este de Redencion: porque su exercicio es segun el destino, que el Superior hiciere, para emplear al Religioso en su materia, quando y como le parezca; conformando assi mas nuestra obra con el exemplo de Christo Señor Nuestro, que nos redimiò por caridad, y tam-

[5] *Dist.* 1. *cap.* 15.
[6] *Quæst.* 186. *de la* 2. 2. *art.* 8. *in Corp.*

[7] Si verbis exprimatur consensus in pactum initum cum Deo & Religione, sub ea forma & modo, quibus secundùm communem consuetudinem significatur religiosorum professio, erit satis expressa professio, quanvis vota implicitè tantum emittantur; quia in eo maximè expressio professionis consistit, quòd consensus in talem statum verbis expressis significetur iuxta morem & consuetudinem uniuscujusque religionis. *Tom.* 3. *de Religione, lib.* 6. *c.* 2. *num.* 13.

[8] Opuscula tantum quinque. Consumatum fuit hoc opus... Cęsaraugustæ... prima mensis Madij, ann. Domini M CCCCXLVI.
Hęc in eorum professione profitentur in posse Superioris ex voto voti obedientiæ. *In Probatione Tertia conclusion. Vers.* Ex hoc infero.

[9] Secundum mores & institutiones Ordinis.

tambien por obediencia à su Eterno Padre.

193 Por esso desde el principio de la Orden advierten sus Constituciones, 10 que todos los Religiosos, *como hijos de verdadera obediencia*, estèn con el animo preparado, para exercitarse en las penalidades de este ministerio, hasta dàr la vida, si fuere necessario, à imitacion de Jesu Christo, por la Redencion de los Cautivos.

10 Vease *supra num.* 125.

§. III.

PROPOSICION III. *ESTE VOTO ES CONGENITO al estado Religioso de la Merced, y no introducido despues de su primera, y primitiva profession.*

194 TOdo conspira en prueba, y declaracion de ella, sin que aya para lo contrario argumento, que ò no sea puramente negativo, ò que no se forme de medias palabras: pues tales deben llamarse, y son las que solo destacadas de su contexto, pueden ofrecer alguna especie de dificultad, como lo harèmos vèr.

195 Servirà de guia nuestro gran Padre San Agustin 11 con la Regla que dà para conocer, quales tradiciones, y observancias vengan de los Apostoles, aunque no tengamos testimonio escrito suyo. Quando la vniversal Iglesia observa vna costumbre, que no se halla instituida por decreto de algun Papa, ò Concilio; y de otra parte es tan antigua que no se alcanza su principio en tiempo alguno despues de los Apostoles; debe recibirse, y estimarse como originada, y nacida de los mismos Apostoles, aunque no la dexassen escrita, ò no tengamos testimonio escrito suyo.

11 *Lib. 2. cap. 7. & lib. 4. cap. vlt*, de Baptis. *contra Donat.*

196 Si este methodo de discurrir es prueba irrefragable, quando se trata de la Iglesia vniversal, y en materia de tanto peso, como son las tradiciones Apostolicas, nadie podrà negar prudentemente, que *servata proportione*, sirva para firme prueba de vna tradicion Ecclesiastica particular, que mira al quarto voto de la Merced. Este se professa vniversalmente en la Orden con los tres de obediencia, pobreza, y castidad. No ay vestigio alguno de disposicion, ò sea Pontificia, ò sea domestica, y de la misma Orden, que introduxesse tal voto, despues de la primera y primitiva professsion de su estado Religioso. De otra parte la professsion de este voto es tan antigua, que no se halla tiempo alguno posterior, en que comenzasse. Luego debe recibirse, y estimarse como congenita à la Orden, y originada de su mismo principio.

197 Llevemos mas adelante el discurso. La Iglesia de que medio se vale para examinar, y averiguar la perpetuidad de la que se pretende observancia, y costumbre originada de institucion Apostolica, en los terminos de el *num.* 195? Valese de los testimonios, con que los Padres, y Escritores Ecclesiasticos enunciaron, y acordaron dicha observancia, subiendo hasta tomar lengua de los que fueron proximos al tiempo de los Apostoles. Y faltan à la Merced testimonios, que à imitacion de lo dicho, y à proporcion de lo que se trata, asseguren de la professsion de el quarto voto? No. Y porque la negativa que se nos quiere ope-

oponer, solo mira à los tiempos antiguos, recurriremos à testimonios de ellos.

198 En la Bula ò Constitucion de Calixto III. y no ya en su narrativa, que dimos *sup. n.* 113. sino en la determinacion del mismo Papa, se dice: [12] *Nos considerando, que por el vltimo voto de Redencion, que se añade en esta Orden à los tres, que solo acostumbran hacer los professores de las otras &c.*

199 El Maestro Citjar: *Todo esto prometen en su profession por vn voto, que hacen en consequencia del voto de obediencia.* [13] Debe advertirse, que en vno y otro testimonio se habla de este voto sin seña alguna de ser introducido, antes dandolo por presupuesto en la profession de esta Orden, assi como en todas los tres comunes de obediencia, pobreza y castidad.

200 El Autor del Manuscrito del año 1323. en la Vida de Santa Maria de Socòs, primera Religiosa de la Orden, hablando de la formula de la profession, que hizo la Santa dice: [14] *Esta profession, escrita de mano de la Santa Virgen, la he venerado en el Convento de Santa Eulalia, primero de esta Orden.*

201 Y nos la diò copiada en estos terminos: [15] *Yo Soror Maria de Cervellon, prometo à Dios, y à Santa Maria de la Merced ò Misericordia, virginidad, pobreza, obediencia, y trabajar por la Redencion de Cautivos: en lo qual harè por ellos lo que pareciere à nuestro Padre.*

202 Y el Rezo que nos concediò la Santa Sede, dice: [16] *Hizo profession en la misma Orden, con el voto tambien de trabajar por la Redencion de los Cautivos*

203 Nadie se persuadirà que se ideò para las Religiosas voto de Redencion, sin que lo professassen los Religiosos; quando su materia y exercicios ajustan, y quadran tanto mas à hombres que à mugeres. Por esso del voto de los Religiosos, que se extendia à todo, se tomò para la Santa aquello solo, que dixesse con la condicion de su sexo y estado; y por esta grande diferencia prudentissimamente se expressò en la profession de la Santa, aunque en la de los Religiosos quedasse implicito; evitando assi las dudas y turbaciones, que podian facilmente ocasionarse de lo contrario.

204 Confirmalo el mismo Autor en el elogio, que añade, [17] diciendo: *Paloma es verdaderamente, la que con puro y limpio corazon, ofrece y da sus cosas por los Cautivos. Pues aunque no entendiesse en passar los Mares, prometiò sin embargo en manos de su Prelado, trabajar por el alivio de los Cautivos.* Que es decir, aunque no prometiò en esta materia todo lo que prometen los Religiosos, hizo promessa de lo que fuesse proporcionado à su condicion, segun la voluntad de su Prelado.

205 Y quando professò la Santa? Es cierto que el año de 1265. Basta para prueba el Escrito de su vida, autorizado por el Capitulo General del año 1401. (como se advirtiò en otro lugar [18]) y buelto à leer, y confirmar en el de 1442. como consta por su Acta Capitular, que dice: *Leydose la vida del Santo Nolasco, y de Maria de Socòs*: y despues se da testimonio *de que conforman con los antiguos Codices.* [19]

206 En dicha Vida, pues, se dice: [20] *Hizo profession el año treynta y cinco de su edad: de la Fundacion de la Orden quarenta y siete; y del Nacimiento del Señor mil docientos sesen-*

Mm ta

12 Nos meditantes, quod ex accessione emissionis posterioris voti...ad tria per reliquos Religionum quaslibet emitti consueta substantialia vota &c. *Bul. modern. de la Orden, pag.* 83. *num.* 2.

13 Hæc in eorum professione profitentur... ex voto voti obedientiæ. *Vbi supr. num.* 8. *de la margen, pag.* 135.

14 Hanc scriptam manu Sanctæ Virginis veneratus sum in Conventu Sanctæ Eulaliæ, hujus Ordinis primo, in Civitate Barchinon.

15 Ego Soror Maria de Cervellò promitto Deo, Beatæ Mariæ de Mercede, seu Misericordia, Virginitatem, paupertatem, obedientiam, & pro Captivis redimendis laborare, & quod visum fuerit Patri nostro pro eis præstabo.

16 Professionem in eodem Ordine vnà cum voto de laborando pro redimendis Captivis emisit.

17 Vere columba, quæ corde puro & mundo pro Captivis sua offert, & tradit. Licet enim non noverit maria peragere, promisit tamen, pro eorum captivitate sublevanda, in manibus sui Prælati laborare.

18 *Dissert.* 2. *num.* 61.

19 Lecta est vita Sancti Nolasci, & Mariæ del Socòs.

Esse conformia antiquis codicibus. *Nuestro Archivo de Barcel.*

20 Anno vero trigesimo quinto ætatis suæ, Fundationis XXXXVII à Domini Nativitate millesimo ducentesimo sexagesimo quinto, die Octava Kalend. Junij professionem emisit.

ta y cinco, el dia veynte y cinco de Mayo. Notese otra prueba que nos dà este texto, de nuestra Fundacion en el año de 18. pues de quarenta y siete à sesenta y cinco van diez y ocho.

207 De donde, y lo demas que dexamos dicho, se infieren clarissimas proposiciones: *Primera.* Que ya entonces tenia la professìon de este voto muy hondas raices en la Orden, pues se hizo lugar en la professìon de vna muger.

208 *Segunda.* Que el documento de esta professìon tan proxima al origen y confirmacion de la Orden por Gregorio IX. es prueba, y firme testimonio, de que la costumbre y observancia de hacer el quarto voto, no reconoce, ni tuvo otro principio, supuesto que no se descubre, ni ay vestigio, ni memoria de èl.

209 *Tercera.* Que malamente se nos pediria para credito de esta verdad testimonio escrito, que sea contemporaneo con el primer ser de la professìon Religiosa de la Orden. Porque era confundir la escritura con la tradicion, negar à esta la fè, y humana deferencia que se le debe; y abrir camino, para que por los mismos filos se apoye la incredulidad de las tradiciones Ecclesiasticas, Apostolicas, y Divinas.

210 *Quarta.* Que el mismo no hallarse decreto alguno, ni Bula posterior, que introduxesse el voto, prueba en los terminos, y circunstancias declaradas, que no naciò despues, y que su principio no es incierto (como dice el Padre Rafael) antes muy cierto, y el mismo que tuvo el Estado Religioso de la Merced.

211 Por esso la Iglesia, ademas de decirlo cien veces en los Oficios Ecclesiasticos, que tiene particularmente concedidos à la Orden, absolutamente lo afirma en los Rezos vniversales de la Virgen de la Merced y San Pedro Nolasco: pues hablando del Instituto y de la Institucion de la Orden, dice 21 que se hizo y fue: *Obligando à sus Professores con el quarto voto de quedar en rehenes debaxo del poder de los Paganos, si fuere necessario para la libertad de los Cautivos Christianos.*

212 El Papa Benedicto XIII. de santa memoria, en su Constitucion y Motu proprio, *Æternus*, su data en Julio del año 1725. dice: *Los quales por razon del PIADOSISSIMO INSTITUTO DE SU ORDEN, prometen al Altissimo, y professan trabajar continuamente en la Redencion de los Cautivos; y si necessario fuere, entregarse por la libertad de ellos, hasta sufrir con animo constante y generoso qualesquier tormentos y la muerte.* 22 He aqui el quarto voto contemporaneo del Instituto, y nacido con èl en la professìon de la Merced, como lo atesta el Vicario de Christo.

213 Inocencio XII. lo declarò antes en las Constituciones Apostolicas de la Orden, exponiendo la materia, naturaleza, sèr y origen de este quarto voto, *sup. num.* 85. aunque no se necessitaba de tanto: porque es demasia, è incivilidad, arguir con la falta de Escrito contemporaneo, quando tenemos vna tradicion tan firme y segura, que nos guia hasta el principio del Estado Religioso de la Merced: y mas considerando la obligacion, y practica de quedar en rehenes, desde el primer ser de la Orden, como largamente se muestra por lo dicho desde el *num.* 98. hasta el 130.

21 Sodalibus quarto voto adstrictis, manendi in pignus sub Paganorum potestate, si pro Christianorum liberatione opus fuerit.

22 Cujus quidem Ordinis Fratres hujusmodi, ex piissimo ejusdem eorum Ordinis Instituto... pro Christi fidelibus Captivis... ab hujusmodi dura servitute redimendis assidue in Domino elaborare, ac etiam pro unius redemptione Captivi Paganorum captivitati se tradere, ac si opus fuerit, mortem, & tormenta quælibet generoso, & constanti animo subire, Altissimo devovent, & profitentur. *Està original en nuestro Archivo General de Madrid.*

§. IV.

§. IV.

CALIXTO TERCERO NADA DIXO EN CONTRARIO.

214 ARguye el P. Rafael: 23 *El dicho voto es accessorio y posterior en la Religion de la Merced, como expressamente lo dice Calixto III. y las palabras* accessorio y posterior, *claramente denotan, que huvo tiempo en que la Merced no professaba dicho voto, segun Derecho y doctrina comun de los Jurisconsultos.* Pone à la margen estas palabras de Calixto: *Ex accessione emissionis posterioris voti.* Lo mismo dice 24 y hace el Autor del *Informe*, añadiendo, que tambien esso consta *de otros documentos mas antiguos*, que la Bula de Calixto.

23 *Num.* 433. *pag.* 325.

24 *Fol.* 23. *pag.* 1. *Vers.* La tercera, y *Cita* 262.

215 Exhiba este Autor vno de essos documentos, y desde luego cederemos. Hace compassion, que hombres habiles aprecien discurso tan insubsistente y falaz, y que le dèn alguna especie con la mitad de la clausula de Calixto, callando la otra mitad, en que està clara la respuesta. Darèmos entero el texto de este Papa para claro convencimiento; y lo dexarèmos en su Latin, para que no acusen la traduccion. *Nos* (dice) *meditantes, quod ex accessione emissionis posterioris voti, videlicet pro Redemptione hujusmodi, ad tria per reliquos Religionum quarumlibet emitti substantialia vota &c.*

216 Dice que en la profession de la Merced se añade el voto de Redencion. Y à què? *Ad tria.* A los tres de obediencia, pobreza, y castidad, con los quales solos se hace la profession en otras Religiones. Dice que esse voto es posterior. A què? *Ad tria.* A los tres dichos; porque à los tres, que segun la Divina, y primitiva institucion del Estado Religioso, bastan para èl; se añadiò despues otro en la institucion del Estado Religioso de la Merced. Y tambien porque es el quarto, el vltimo, y el postrero (esso significa *posterius*) que se hace en la Merced. Porque vn voto se hace despues de otro, y el de redimir, y quedar en rehenes se hace despues de los tres comunes, en la profession de la Merced, y por esso se llama quarto voto. Tal es, y no otro, el sentido natural de dichas palabras en sì, y comparandolas con la narrativa, que dimos *num.* 113.

217 Todo ello se verifica oy como oy; y cierto es que el voto de Redencion no es posterior à la profession, ni se hace, despues de ella sino en ella; y con èl, y los otros tres, se hace la profession. Pues como en consequencia de essas palabras quieren dichos Autores, que el quarto voto fuesse posterior al Estado Religioso de la Merced, y què se introduxesse despues de su primera, y primitiva profession? Porque juegan de ellas.

218 A los chicuelos podria espantar la ruidosa cita de Jurisconsultos, y Lèyes, que pone à la margen el Padre Rafael, pero à nosotros no: porque es hacerles fuerza, como à la clausula de Calixto Papa: y estamos muy ciertos, que si se repassa el titulo *de Verborum significatione*, de ambos Derechos Civil y Canonico, no hallaràn dichos Autores esse modo de entender, è interpretar los Textos: tanto menos que en el caso no se trataba de si el quarto voto, que hacian los nuestros en la profession, era ò no era congenito à la Orden, ò introducido despues. Pero

25 Ibidem.

219 Pero aun ès mas de admirar el motivo, que luego expressa 25 el Padre Rafael, diciendo: *La razon es, porque lo que se hace vno tras otro, en vn mismo acto de profession Religiosa, no se dice ni es posterior à otro: segun lo qual afirmando el Pontifice, que es voto accessorio y posterior, entiendese que* ordine temporis, *despues de averse fundado dicha Religion, se añadiò à su profession el quarto voto.* Y no se cansa de repetir, 26 y alguna vez como cierto, que segun Calixto, este voto es posterior à la aprobacion, y primera profession Religiosa de la Orden.

26 Num. 439. 440. 442.

220 Quien no conoce ser esto paradoxa, llena de implicacion, y contradiccion? Lo que se hace despues de otro, es y se dice posterior à otro: porque es, viene, y entra despues de otro, ni es otra cosa, ser posterior à otro, que ser despues de otro. Assi lo conciben, y assi lo explican todos: pero tanto era menester apartarse de lo que todos entienden, y dicen, para prohijar la inteligencia del Padre Rafael al texto del Papa Calixto; y cierto es que Jurisconsultos, y Leyes, no andan por sendas tan desusadas, como ni los Filosofos.

221 La profession es vn acto, pero no instantaneo, sino de continuacion successiva de muchas cosas, que se hacen por orden, vna despues de otra; y esso es el *secundum prius & posterius*, como dicen los Filosofos, hablando del continuo successivo. Y por què anterior, y posterior? Porque ay antes, y despues: porque vna cosa se sigue à otra, y es despues de ella. Y cierto es, que la profession Religiosa no tiene privilegio tan singular, que haciendose *en ella vna cosa tras otra, ni se diga, ni sea posterior à otra.*

222 Y si se considera bien la Constitucion del Papa Calixto, se conocerà, que dà por presupuesto averse formado, y establecido el Estado Religioso de la Merced con este quarto voto, añadido à los tres comunes, con cuya sola profession se establecieron otras Religiones; tomando esto por motivo para llamarla mas estrecha, è impedir el transito de los nuestros à ellas, que es el assunto de la Constitucion.

27 Num. 433. pag. 325.

223 Aora solo esperamos que se nos diga, lo que el Padre Rafael, dixo 27 à nuestro Maestro Colombo: *Merece venia, porque pecò por ignorancia, que tuvo de las significaciones de las palabras Pontificias,* ACCESSION DE VOTO POSTERIOR. Pero queremos mas ignorar, sintiendo y hablando como todos, que saber con quien siente, y habla de otra manera. Si la voz *accessorio* la toma el P. Rafael conforme lo que llevamos dicho, nada nos ofende; si de otra manera, no es voz del Papa Calixto, como se ha visto, sino de quien à gusto se la figura contra la frase, y mente del mismo Papa.

§. V.

§. V.

PROPOSICION IV. *ESTE VOTO ES ESSENCIAL al estado Religioso de la Merced.*

224 Consta por la declaracion Apostolica de nuestras Constituciones, *supr. num.* 85. y es facil su inteligencia, y explicacion. El Estado Religioso con los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad, es de institucion divina; y de manera, que sin añadir otros, subsiste, y faltando qualquier de ellos, no ay Estado Religioso: pero dexò Dios abierto el camino, para que conservando, y reteniendo siempre essos tres votos, se puedan por institucion humana añadir otros, que hagan y constituyan el sèr particular de esta, ò la otra Religion: assi como le dexò para los diversos fines, que llamamos Institutos, y que como tales hacen la distincion de Religiones, aunque el destino à este ò el otro, provenga de la humana authoridad.

225 Diònos declarada esta enseñanza el Santo Concilio de Trento, el qual encargando à Religiosos y Religiosas, que vivan conforme à la Regla, que professaron, dice: 18 *En primer lugar observen fielmente los votos pertenecientes à la perfeccion de su Profession, à saber es, de obediencia, pobreza y castidad, y los que huviere peculiares de alguna Orden ò Regla, que respectivamente pertenezcan* A SU ESSENCIA. Por donde se conoce, que à los tres votos de obediencia, pobreza y castidad, pueden añadirse otros, que sean essenciales à alguna y algunas Religiones respectivamente.

18 Atque in primis, quæ ad suæ professionis perfectionem, vt obedientiæ, paupertatis & castitatis, ac si quæ alia sunt alicuius Regulę & Ordinis peculiaria vota, & pręcepta, ad eorum respective essentiam, necnon ad communem vitam, victum, & vestitum conservanda pertinentia, fideliter observent. *Sess.* 25. *cap.* 1. *de Reformat. Regular.*

226 Assi sucede à nuestro quarto voto, con el qual se estableciò y formò el sèr particular de la Merced, que la distingue de las otras Ordenes, formalizandose tambien con èl lo especifico de su Instituto de Redencion; como siempre se ha entendido en la Orden y fuera de ella, à la excepcion de algunos pocos modernos, que ò no bien instruidos, ò tal vez estimulados de otras questiones enfadosas, declinaron à la extremidad.

227 Uno de ellos es el Padre Rafael, cuyas dificultades propondrèmos con el orden que las escriviò. Dice: 19 *Se engañò el Maestro Fr. Juan Perez de Munebrega, en decir, que el quarto voto es essencial constitutivo de la Religion de la Merced, y tambien se engañò el Maestro Fr. Felipe Colombo, en afirmar, que quando la Virgen Santissima revelò la fundacion de esta Religion, dexò por Instituto de ella el quarto voto: porque no puede ser el constitutivo essencial, y el Instituto de vna Religion condicionado, sino absoluto.*

19 *Cap.* 10. *num.* 431. *pag.* 314.

228 Respuesta. La frase de Colombo es impropria; porque el Instituto es objeto, materia, y fin del quarto voto, mas no es el quarto voto. La idea de la Orden, expressada è intimada por la Santissima Virgen, miraba al Instituto, no como quiera, sino con relacion al voto, con que debia tambien formalizarse para la mayor perfeccion y observancia; y à esto querria aludir Colombo en sus palabras.

229 El constitutivo nunca puede ser condicionado, respecto del constituido: porque la essencia no conviene condicionada, sino absolutamente à la cosa de que es essencia; pero vn acto, voto &c. que por su tendencia y mo-

do de mirar al objeto, es y se llama condicionado, puede muy bien ser constitutivo essencial. Prevenimos esta distincion y explicacion, para evitar el equivoco, que respiran las palabras del Padre Rafael, segun su tenor gramatical.

230 Debaxo de este presupuesto indubitable, decimos, que el quarto voto en ninguna de sus partes es condicionado, como se probò *à n.175.* y assi el constitutivo essencial de la Religion de la Merced, por la parte que tiene de este voto, nada incluye que sea condicionado. Añadimos, que el Instituto, y el constitutivo essencial de vna Religion, pueden incluir alguna parte, que sea condicionada, y lo contrario no tiene en que apoyarse.

30 *Ibid.*

231 Prosigue dicho Autor: 30 *Ni este* (el constitutivo essencial y el Instituto) *es dispensable, como lo es el dicho quarto voto, segun en terminos proprios lo tienen Thomàs Sanchez, y Trullench.* El lugar que cita de Sanchez à la margen es: *in sum. lib.4.cap.* 33. *num.* 5. y el de Trullench es: *in Decalog.lib.2.cap.2.dub.*32.*n.*7.

232 Respuesta. La cita de Trullench es puntual. El Padre Sanchez en esse lugar solo dice, que los Prelados de la Orden no pueden dispensar en este quarto voto; pero en el *num.* 13. dice, que el Papa puede dispensar, aunque no habla en particular del nuestro, sino generalmente de votos solemnes, en que và comprehendido. Es cosa sin controversia, que como este y otros quartos votos, con que respectivamente se professa en algunas Religiones, no hagan su sèr, ni se professen en ellas, ni tengan solemnidad alguna, sino por humana institucion, puede el Sumo Pontifice dispensar en ellos; y lo mismo es de los Institutos particulares, supuesto que su destino proviene de la misma institucion.

233 Pero esto no prueba, que el quarto voto no sea essencial à la Religion de la Merced, ni que el Instituto particular de redimir no sea su extrinseco especificativo; y solo prueba, que dispensado el quarto voto, y si se quiere tambien, dispensado el Instituto de redimir, no seria essencialmente la misma Religion que antes. Y quien assi arguye, no advirtiò al texto del Concilio Tridentino, que dimos, *num.* 225. Pues por èl consta, que ademas de los tres votos de obediencia, pobreza y castidad, que vienen de la Divina institucion, ay otros essenciales à algunas Religiones.

234 Ni harà dificultad nuestra respuesta, como à ninguno debe hacer la doctrina del Tridentino, si se considera, que el Estado Religioso, por lo que tiene de humana institucion, es semejante à los todos y compuestos artificiales. Y como el Autor de estos les da el sèr, y los conserva en èl ò muda, conforme le parece, y assi hace que sean vnos mismos, ò que sean otros essencialmente: tambien el Papa en lo que depende de su authoridad, y no excede à ella en el Estado Religioso de la Merced, puede absolutamente hacer lo mismo.

31 *Ibid.*

235 Aumenta su dificultad el Padre Rafael, 31 diciendo: *Y lo que es mas, de comun consentimiento de toda la Orden Mercenaria se pidiò à la Santidad de Vrbano Octavo, relaxacion del dicho voto para su Religion Descalza, y se la concediò su Santidad, declarando por libres de èl à los Padres Descalzos Mercenarios, en ocho de Julio de mil y seyscientos y veynte y siete,*

siete, cuya Constitucion y Bula trahe Lantusca en su Bulario Romano Novissimo. Pone en la margen. *Lantusca in Vrbano VIII. Const.86.§.12.*

236 Respuesta. Es mucho de admirar, que citando el Padre Rafael con tanto cuydado, se engañasse tomando vn contradictorio por otro, y vn *no* por *si*. El Papa dixo: *Citra dispensationem super quarto voto*. Esto es: *Sin dispensacion sobre el quarto voto*: y el Padre Rafael dice, que dispensò. Quanto exclamaria el Autor del *Informe*, si en alguno de la Merced hallasse tal cita, y engaño? Darèmos luz à este assunto, tomandole desde el principio.

237 Determinaron los Padres Descalzos dividirse, y separarse de nuestra Familia Calzada; y para effectuar la separacion, se reglaron y concordaron algunos puntos, siendo vno dellos, que no se introduxessen en cobrar Legados, y pedir limosnas para Redencion, y que esto llenamente quedasse à cuydado, y diligencia de los Calzados, y se añadiò 32 lo siguiente: *Y para quitar escrupulos, y para sossiego de las conciencias se conviene, que en nombre de ambas partes se suplique al Santissimo, que tenga à bien de declarar, que los Padres Recoletos estàn libres, y desobligados de la execucion del quarto voto.*

32 Et ad tollendos scrupulos, & sedandas conscientias, statuitur, quod nomine partium fiat instantia Sanctissimo D. N. quatenus dignetur declarare Religiosos Recollectionis liberos, & deobligatos esse ab executione quarti voti. *Bular. Moderno de la Ord. pag. 234. num. 24.*

238 En que deben observarse dos cosas. Vna es, que no se dice, *liberos & deobligatos esse ab emissione*, de hacersi sino *ab executione*, de exercer el quarto voto. Otra, quanta verdad sea, que este voto no es solo de quedar en rehenes en su caso, sino tambien de lo que mira al ministerio de Redencion con los caudales, pues Calzados y Descalzos creyeron precisa la dispensacion Apostolica, para no contravenir los Descalzos al voto, absteniendose de dicho ministerio.

239 Propusieronse todos los puntos de la Concordia à la Santidad de Gregorio XV. para que con su authoridad Apostolica los aprobasse, y diesse firmeza, como con efecto, de parecer de la Sagrada Congregacion de Regulares, los aprobò, y estableciò todos, menos el que tocaba en el quarto voto, negando 33 redondamente la dispensacion. *Por el tenor de las presentes* (dice) *aprobamos, y confirmamos con la authoridad Apostolica todos, y cada vno de dichos capitulos, y quanto en ellos se contiene, menos el de dispensacion sobre el quarto voto.* Todo consta por su Motu proprio, y Constitucion, *Apostolici muneris*, dada en 26. de Noviembre del año 1621. y es la Tercera en nuestro Bulario.

33 Nos..... omnia & singula capitula prædicta, & in eis contenta quæcumque, *citra tamen dispensationem super quarto voto hujusmodi*, Apostolica authoritate tenore præsentium perpetuò approbamus, & confirmamus. *Ibid. pag. 235. num. 20. Vid. Bullar. Rom. Cherubini tom.4. in Appendic. Const. XIV.*

240 Despues, propuesta la misma concordia à la Santidad de Vrbano VIII. la aprobò, y confirmò con las mismas palabras, que hemos trasladado de Gregorio XV. y assi tambien con la excepcion, y repulsa de la dispensa, que se ideaba en razon del quarto voto: *Citra tamen dispensationem super quarto voto hujusmodi.* Como se vè por su Motu proprio, y Constitucion, *In Sede*, dada en el dia y año, que dice el Padre Rafael, à saber es, *ocho de Julio de mil y seyscientos y veynte y siete.* La qual se halla en el Bulario moderno de la Orden, 34 y en el Romano de Lantusca (que cita el Padre Rafael) y es en la Impression de Leon la 86. como cuenta el mismo Padre: y assi se hace evidencia de el engaño, y grande equivocacion, que padeciò.

34 *A pag. 247. y es la Septima.*

241 Diònos nuevo testimonio de ello el mismo Vrbano VIII. en su Constitucion, y Motu proprio, que comien-

za,

za, *Cum sicut*, de 3. de Diciembre de 1633. donde dice: *En la controversia recientemente excitada entre los dichos Religiosos Calzados de vna parte, y de otra los Descalzos ò Recoletos de la misma Orden, sobre la observancia de la Concordia, entre ellos convenida, y con authoridad Apostolica confirmada por Gregorio XV. nuestro Predecessor, de feliz memoria, y tambien por Nos con la clausula, CITRA DISPENSATIONEM SUPER QUARTO VOTO &c.* 35

242 Todo lo qual confirma nuestra doctrina, y proposicion, pues la constancia y firmeza de la Santa Sede en la negativa, segun puede congeturarse, provino de considerar la essencialidad, que dà este voto à lo especifico, y particular de nuestro Estado Religioso.

243 Parece que el Padre Rafael quiere aun arguir añadiendo: 36 *Dicho Instituto no necessita para su essencia, y consistencia precisa de quarto voto, sino solo para mayor perfeccion &c.*

244 Esso prueba, que pudo establecerse la Merced con otro ser distinto del que tiene, quedando el Instituto de redimir; pero la idea de este edificio espiritual, sugerida de el Cielo al Santo Patriarca, fue tambien, que el quarto voto entrasse en parte de la profession, para assegurar mas por esse medio y con esse vinculo la observancia, y cumplimiento de la caridad, que contiene el Instituto: como despues ha sucedido en la Religion de San Juan de Dios, en la qual el Instituto particular de servir à los enfermos se formaliza con el quarto voto de lo mismo, que es parte essencial de su profession.

245 En fin es bien acordar las palabras, con que el Padre Rafael concluye las quince paginas, 37 que empleò en mover dificultades sobre nuestro quarto voto. *Siendo verdad* (dice) *que la averiguacion de las cosas, hecha con cuydado, y mas exacto examen, muchas veces hace, que lo que se tenia por verdadero, y recto, se muestre que distava mucho de serlo, puede ser que nuestro trabajo no aya sido del todo inutil.*

246 Nada hemos dissimulado de lo que dice, y alega; y ello muestra sus engaños, y poco nervio. Las dificultades, que opone, son de aquellas que no cortan el passo, ni hacen bolver atras del camino que antes se llevaba; y su trabajo no ha *sido del todo inutil*, aviendonos obligado à poner en mas clara luz la verdad. Si se huviera instruido por ella en este, y algun otro assunto el Padre Fr. Juan de San Felix, corriera por ventura mejor fortuna su Libro intitulado: *Triumphus Misericordiæ*: que lo prohibiò la Sagrada Congregacion del Indice, por Decreto publicado en Roma el dia 27. de Julio del año passado de 1729. cuyo exemplar impresso en la Cameral tenemos à los ojos.

247 Entre los Libros que prohibe, se halla el siguiente, con estas palabras. *Triumphus Misericordiæ, id est, Sacrum Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Institutum Redemptio Captivorum, cum adjuncto Kalendario Ecclesiastico Historico vniversi Ordinis. Authore Ioanne à Santo Felice. Viennæ Austriæ M.DCCIV.*

35 In controversia nuper exorta inter dictos Fratres Calceatos ex una, & Frates Discalceatos, sive Recollectos eiusdem Ordinis partib us ex altera super observatione Concordiæ aliàs inter eos initæ, & authoritate Apostolica a felic. rec. Gregorio Papa XV. prædecessore nostro, ac etiam à nobis confirmatæ, cum clausula, *citra dispensationem super quarto voto &c* La 23. *en nuestro Bulario Modern. à pag. 268. y en el Romano de Cherubino es la 17. vbi supr.*

36 *Num. 432. pag. 325.*

37 *Num. 459. pag. 336. & 337.*

ARTI-

ARTICULO IV.

DE LA PRACTICA DE LA MERced en su quarto voto.

§. I.

EL AUTOR DEL INFORME HABLA INDIGNAMENte de los Redentores de la Merced.

248 EL Maestro Ribera dixo, que la Real Hacienda està obligada al rescate de los Redentores Mercenarios, que quedaren en rehenes, quando la Religion careciesse de medios para ello; intentando que este peso sea consequencia del Real Patronato de la Orden; y, queriendo por esse medio assegurar nuestro derecho privativo en la Corona de Aragon, pues con èl se ponen mas lexos del caso los intereses del Rey.

249 Pero la Orden, que nunca pensò en tal opinion, la ha expressamente desechado en Memorial, que presentò al Rey nuestro Señor, por el Rmo. Fray Gabriel Barbastro, entonces Maestro General, diciendo: *En vista, pues, de hallarse tan evidentemente probada y executoriada esta qualidad* (del Real Patronato) *y que por ella no se enlaza el Real Patromonio en la obligacion, ò sujecion, que... se apunta en dicho Memorial de la Religion de la Trinidad &c.*

250 Y aunque se exhibiò à la Real Camara el Libro del mismo Ribera, mas no como alegacion, sino solo para que en èl se viessen varios documentos, que prueban el Real Patronato: como advertidamente lo declarò la Orden en otro Memorial, que acompañaba, diciendo: *Exhibo vn Libro intitulado, &c. en el que se hallan citados varios Privilegios y Rescritos, en que se ha sentado por los Señores Reyes ser de su Real Patronato, y especialmente se contienen en las paginas y numeros de dicho Libro, que cita el Indice, que à este acompaña para mas claridad y brevedad.*

251 En medio de esto el Autor del *Informe*, aunque ciertamente viò nuestro Memorial del *num.* 248. pues lo acuerda, copia clausulas suyas, y lo impugna en diversos lugares; todavia persiste en atribuir à la Merced dicha opinion, è impugnarla como nuestra; y esso con la avilantez, que muestran estas sus palabras. 1 *En què Theologia, ò en què Jurisprudencia ha hallado la Merced el fundamento de esta obligacion, que repite vna y muchas veces, contra la Hacienda y Patrimonio Real?*

1 *Fol.* 11. *pag.* 1. *Vers.* En què

252 La Merced *repite vna y muchas veces* lo que nunca dixo, y lo que expressamente desecha? Estraño pensar y, escrivir, pero tan familiar al Autor, que, ò sea descuydo, ò sea otra cosa, està por demàs vna gran parte de su *Informe*, abultado con semejantes imposturas, y errores, atribuyendo al Cuerpo de la Orden lo que dice qualquier de sus Escritores: de manera, que si se le quita lo que ay de esto, y lo que nada hace à la presente controversia, se reducirà à muy pocos folios.

253 De este engaño toma ocasion para decir 2: *La tercera cosa, que se ofrece, para que V. Mag. no necessite, ni*

2 *Fol.* 13. *pag.* 1. *Vers.* La Tercera

permita tal privativa, por resguardo de su Real Hacienda, es, considerar el riesgo muy distante, si ha de nacer del caso de quedarse en rehenes. Ojalà, que assi fuesse, pues esso probaria, que el caudal de las limosnas era mayor, y que bastaba para todo, quando se hacen las Redenciones por la Merced; ò que no ay Cautivos que flaqueen, ni peligren. Mas las experiencias enseñan todo lo contrario, y que no està tan *distante*, como dice, la necessidad y caso de quedar en rehenes los Mercenarios. Veasse lo dicho, *Art.* 2. §. 3. *&* 4. y lo que dirèmos adelante.

254 Siendo esto assi, de què se servirà el Autor de el *Informe* para persuadir su infeliz assunto? Sirvese de lo que no puede oìr sin ceño, y sin disgusto la piedad Christiana, y es lo que vamos à examinar.

255 Dice: 3 *Este voto laudable, justo, santo... tiene aquella condicion substancial*: Si opus fuerit: *si huviere grave necessidad en el Cautivo, de apostasia de nuestra Santa Fè: esta la ha de medir, y la ha de reconocer ocularmente, sin fiarse del Informe el Padre Redentor, que hizo el voto con mucha gana; pero viendose en Berberia, y con gana de salir de alli, puede ser que la poca gana de quedarse, le haga no parecerle conveniente: porque para todas las obras de virtud, y aun para creer los Mysterios de nuestra Santa Fè, hace mucho la pia afeccion.*

3 *Ibid.*

256 Podràse pensar modo tan poco digno de escrivir? El abre vn camino muy ancho, para poner al vniverso mundo en desconfianza de que el Autor mismo del *Informe*, y qualquier otro que sea, cumplirà con obligacion alguna; pues todos somos hijos del Viejo Adàn, y nos acompaña la concupiscencia. Pero como diga contra la Merced, ò sus professores, olvida lo demas.

257 Supone que el Padre Redentor Mercenario hizo el voto con mucha gana, *pero que viendose en Berberia, tiene gana de salir de alli, y poca gana de quedarse.* Deseamos saber, quien diò à este Escritor la licencia de juzgar assi de sus proximos, y de interpretar las acciones y afecciones de los Redentores Mercenarios tan siniestra y torcidamente? Cierto es, que no se la dàn las dos Venerables Familias de su Orden. Cierto es, que no se la dàn las dos horas, ò mas de oracion mental quotidiana, à que por su Regla y Constituciones 4 està obligado. Y cierto es, que no se la dà la Christiana ley de la caridad y justicia. O inconsideracion!

4 *Cap.* 13. *num.* 1.

258 Intentarà por ventura escusarse, diciendo, que no lo dà por hecho, sino como possible, y que consiguientemente *puede ser que la poca gana de quedarse* el Redentor Mercenario en rehenes, *le haga no parecerle conveniente el quedarse.* Mas tales tergiversaciones no aprovechan, assi porque el sentido que naturalmente ofrecen sus palabras, es el que llevamos expressado; como porque la mayor benignidad no podrà interpretarlas, sin que las dexe siempre ambiguas, y equivocas.

259 En medio de esso queremos poner en salvo su intencion, creyendo que dixo mas de lo que quiso decir, y reduciendolo todo à vn *puede ser*: pero ni assi es escusable, ò sea de inutilidad en su discurso, ò sea de ofensa à la Merced. *De inutilidad*, porque à juzgar de los hombres por la precisa possibilidad, todos debieran ser tenidos por Santos, y por pessimos; supuesto que pueden ser lo vno, y pueden ser lo otro. *De ofensa*, porque (dexando à la Escue-

la

la su especulacion en las questiones de posibilidad, ò imposibilidad) en el comercio ordinario, y quando se trata de la piedad de costumbres, y merito de los proximos, vn *puede ser que no sea*, es el artificio mas dissimulado, y refinado, que inventò la maledicencia para deslustrarlos, y desacreditarlos, excitando con essa frase aprehensiones, y sospechas poco favorables, y propicias en los que la oyen.

260 Por la misericordia de Dios podemos decir todo lo contrario de nuestros Redentores: porque su Magestad se digna de darles el fervor correspondiente à la gracia de su vocacion; de manera que hasta aqui de ninguno se sabe, ni se oye que se le hallasse delinquente, tardo, ni perezoso para el caso, que prescribe la obligacion de nuestro Instituto, y voto: lo que si leemos es, que alguna vez se ha llevado el zelo mas allà, y ha sido preciso moderarlo; porque tambien esse extremo, que parece el mas santo, puede traher perjuicios al fin, y buen orden de la misma Redencion.

261 Quando se despiden los Padres Redentores, para ir à hacer Redencion, la experiencia muestra la santa embidia de los que no vàn. Quando en el exercicio de la Redencion ocurre el caso de darse en rehenes, la competencia no es de venirse, sino de quedarse: porque todos quisieran lograr tan dichosa suerte, que la estiman como especial gracia, y misericordia de el Altissimo.

262 Assi se explicò 5 el Maestro Vidondo, quando dixo: *Por la misericordia de Dios por dos veces estuve resuelto en la Redencion, que hice en la Ciudad de Argel año de* 1654. *de quedarme en rehenes. La primera vez à cinco de Setiembre por vn muchacho Francès &c. La segunda vez fue à seys de Setiembre por vn niño &c. aunque me hizo mucha instancia mi compañero Fr. Antonio Benito para que èl quedasse &c. No tuvo execucion el quedarme, que no fue pequeña la mortificacion.* Vease lo dicho *num.* 18. & 19.

263 Dice el Autor del *Informe*, que para quedar en rehenes, *ha de medir* la necessidad, *y la ha de reconocer ocularmente. sin fiarse del Informe, el P. Redentor.* Y en què funda esto? En las siguientes palabras del M. Estevan. 6 *No debe tenerse por cierta* la necessidad, *hasta que ocularmente se conoce.* Y en vista de ellas añade esta bella observacion. 7 *Nota, que con no ir à verla, cessò la obligacion de quedarse.*

264 Pero el Maestro Estevan no habla en los terminos presentes, y caso, en que se hace la Redencion, sino en hypotesi muy distinta, que puede leerse en el mismo lugar; y es muy ridicula la dicheria, de que *cō no ir à vèr* la necessidad, *cessò la obligacion de quedarse*; pues tiene el Redentor la obligacion de inquirir, è informarse, si ay cautivos, que peligren: y de manera, que este es su primer cuydado; como lo es y debe ser en los Redentores Trinitarios, para observar el orden de la caridad en la compra de los Cautivos.

265 Tan lexos estàn los Redentores Mercenarios de no hacer cuenta con los Informes. Y mas si se atiende à la crudeza, con que el Autor parece tomar el *ocularmente*; siendo cierto, que los ojos del cuerpo no perciben la necessidad espiritual del Cautivo. En suma, para que el Redentor deba quedar en rehenes, no se requiere mas noticia de la necessidad del Cautivo, que la que basta para el prudente temor, de que se hablò en el *num.* 139. & 140. y essa no,

5 *Lib.* 2. *cap.* 11. §. 5. *pág.* 134.

6 *Tit.* 31. *num.* 16. *de la* Demostrac. Legal.

7 *Cita* 264.

noticia se tiene por los medios, que dicta la prudencia; no creyendo luego, y ciegamente à qualquier informe, y relacion, porque tambien se experimentan ficciones en esta materia; pero nada despreciando.

§. II.

SE MUESTRA MAS LA INDIGNIDAD, CON QUE escribe el Autor del Informe.

8 Fol. 23. pag. 2. Vers. Despues

266 PRosigue el Autor su empeño diciendo: 8 *Despues de conocida la necessidad, es menester que el Cautivo sea de aquella Redencion, y Provincia, de donde và el dinero, porque aunque la caridad abraza à todos, sin distinguir Provincias, ni Reynos: de modo que por las Leyes de la caridad tambien se mira proximo al gran Turco; pero el exercicio de este voto no mira como proximos à todos los vassallos de V. Magestad en estas sus Provincias, y Reynos, es necessario que sea Paysano de el caudal, y sino lo es, se ha de quedar alli, aunque se aprehenda vehementemente, que ha de renegar de la Fè.*

267 Este error es consiguiente à los que referimos en el *Articulo primero.* Basta leer lo que allà se dixo, para conocerlo, y para admirar la satisfaccion y libertad, con que escrive tales y tantos delirios. El exercicio de el voto es cōforme su tenor, y este es vniversal ni se coarta à nacionalidad: *Si fuere necessario* (dice) *quedarè detenido en prenda por la Redencion de los Fieles Christianos.* El exercicio de el voto entra, quando no ay caudales presentes, y como en la aplicacion de estos se prefiere al que peligra, sea de donde fuere; lo mismo passa en el voto.

9 Cita 265. & 266.

268 Y què alega el Autor para cubrirse? 9 Lo que dixo de Vidondo en la cita 249. y dexamos copiado, *d. Art.* 1. §. 2. & 3. y que se viò no ser de el caso, ò ser evidente impostura. Lo que dice Vidondo hablando de el voto, lo dimos trasladado, *num.* 13. y es preciso repertirlo: *Es* (dice) *de entregar nuestras proprias personas, y vidas en rehenes del Cautivo que peligrase, sin atender à si es de mi nacion, ò de otra qualquiera.* Y luego añade: *Y assi entendemos el rigor de la letra, y obramos conforme à ella.* Quierelo mas claro?

10 Cita 265.

269 Lo que tenemos de nuevo es, que el Autor del *Informe* añade: 10 *Fr. Ignacio Vidondo, lib.* de la Caridad Christiana, *pag.* 403. dice: *Los Redentores llevan... excomunion, y otras penas para no gastar mas.* A que pone esta observacion: *Nota el voto.* En esse lugar no ay tales palabras: ellas por sì, y destacadas, de nada instruyen: quando las halle, y las dè con su contexto, juzgaremos de el sentido, y significado; y guardese no le redarguyan con la antigua Constitucion de la Familia Descalza, que trahe 11 el Padre Alonso de San Antonio: *Item mandamos que los Padres Redentores no hagan empeños en las Redenciones, pena de privacion de voz activa, y passiva por diez años, sino guardaren la instruccion, que en esta materia les diere el Difinitorio.*

11 En los Titulos, part. 1. fol. 18. pag. 1. num. 8.

12 Eod. fol. 23. pag. 2. Vers. Si

270 Aora oygamos sus acostumbradas ingeniosidades. Dice: 12 *Si el Padre Redentor hace juicio, de que aquel caso (por el imminente peligro del Cautivo, y porque es Cautivo natural de la Provincia ò Provincias, pertenecientes à aquella Redencion) es el caso de la vrgencia del voto, tiene que pedir licencia al Maestro General, y al Difinitorio del Capitulo; y (si el Difinito-*

to-

torio no se junta, como parece que no, sino es de vn Capitulo en otro, y la Redencion fue el año de Capitulo, y aunque sea vn año despues, ò dos) por no quedarse sin licencia alli, aguardando que vaya desde acà, se hace necessario otro arbitrio, y viene el Padre Redentor à España: porque no se pudo quedar en Berberia; y como no tiene voto de bolverse, ni ha faltado à su obligacion, ni se ha quedado en rehenes: assi como ni observa, ni quebranta la abstinencia, que votò la Villa, quien huyendo de aquella obligacion, se sale à otro lugar media leguecita de alli.

271 Tan de espaldas anda este Autor à la verdad, que ni vna se le fue, aun por descuydo, en quanto aqui dice de los Redentores Mercenarios: y no parando en esto, lo adorna tambien con sabores de truhaneria, que hacen la sazon de su pluma. El Redentor Mercenario, como repetidas veces se ha dicho y demonstrado, no necessita para quedar en rehenes, de que el Cautivo sea Paysano de la Provincia ò Provincias de aquella Redencion.

272 El Difinitorio de la Provincia, que es del que se habla, se congrega fuera del Capitulo Provincial, siempre que los negocios ocurrentes lo pidieren, como lo suponen, y previenen las mismas Constituciones, 13 que nos acuerda el Autor. Dicen: *Si algun Difinidor de Provincia, estuviere ausente de ella, y se huviere de congregar el Difinitorio, porque assi lo piden los negocios que ocurren, entonces el Provincial con los demas Difinidores, podrà elegir, en lugar de el ausente, otro, el qual tenga voz en los Difinitorios.* Y en medio de esso escrive: *como parece que no, sino es de vn Capitulo en otro:* y en vna Cita, añade: 14 *Nada consta de las dichas Constituciones de la Merced.* Si este Autor no fuesse de aquellos, que quanto menos estudian, escriven mas, le constaria; y antes de lo que avemos referido, hallaria caso prevenido en particular.

273 Donde hallò, ni quando oyò, que el Redentor venga de Berberia à España, para obtener la licencia de quedar en rehenes? En què Constituciones leyò, que para quedar en rehenes el Mercenario, necessite de nueva licencia, sobre la que debe obtener, y se le dà para ir à redimir, y consiguientemente à executar lo que le dicta la obligacion de su Instituto y voto en aquel caso? Por ventura los Professores de su Sagrada Orden van à hacer la Redencion por antojo de su propria voluntad, y sin destino, y licencia de sus Prelados? Cierto es que no: pues esso ordenan las Constituciones de la Merced; como es muy facil de entender por quien las lea, y no quisiere llenar el papel con discursos voluntarios, inutiles, y chocarreros.

274 Remite à la cita 267. y en ella à las Constituciones impressas el año de 1664. y à la Cita 263. en que las acuerda y refiere vn trozo. No hacemos pie en què arguye à la Merced en el estado presente, con las Constituciones de setenta años arriba, sin acordarse de las que oy tiene. Darèmos entero el texto de ellas, 15 que es como se sigue.

275 *Los Religiosos, que nombra el Capitulo Provincial para ir à redimir los Cautivos en Tierra de Sarracenos, sean dotados de buena vida, edad, saber y prudencia grande: de manera, que sepan averse muy sagazmente con los Infieles, para que no los engañen. Rediman tambien por sì mismos, y no por terceras personas, los Cautivos, procediendo en ello con fidelidad y sin dolo; y los rediman y compren de los Sarracenos miseri-*

13 Si Diffinitor Provinciæ ab illa absfuerit, & Diffinitorium pro emergentibus casibus sit congregandum, poterit Provincialis simul cum aliis Diffinitoribus, loco absentis, alium eligere, qui vocem in Diffinitorijs habeat. *Dist.* 2. *cap.* 10. *pag.* 99.

14 *Cita* 268.

15 Fratres, qui à Provinciali Capitulo, ut eant in terram Sarracenorum pro redimendis Captivis, nominantur; vita, ætate, scientia, & prudentia maxima sint præditi, & qui sciant se prudentissimè gerere erga infideles: ne in aliquo possint deludi, vel defraudari. Captivos quoque Christianos per se ipsos, & non per interpositas personas, fidelissimè absque aliquo dolo misericorditer fratres redimant, & prudenter emant à Sarra-

cenis: vt maior Captivorum necessitas, & periculum postulat. Et si ita duxerint expedire, tum vt copiosior fit redemptio, tum etiam propter ingens aliquorum captivorum periculum, in quibus apostasia in fide timetur: vnus Frater maneat in potestate Sarracenorum pro pignore detentus: signatis pretio, & termino pro liberatione captivorum, quando thesaurus non sufficit ad redimendum eosdem: exemplo Domini nostri Jesu Christi, qui semetipsum dedit pro nobis, vt nos à potestate Dæmonis redimeret: & hoc fiat, quandocumque fieri contingat, de licentia Magistri, & Diffinitorum Capituli. *Dist. 1. cap. 30. pag. 60. & 61.*

ricordiosa y prudentemente, conforme lo requieran el peligro y mayor necessidad de ellos. Y si lo creyeren necessario; ya para que la Redencion sea mas copiosa; ya por el notable peligro que hace temer la apostasia de algunos Cautivos, quando no bastan los caudales para redimirlos; vno de los Religiosos, convenido el precio y el plazo, quede detenido en rehenes debaxo del poder de los Sarracenos, por la libertad de dichos Cautivos, à imitacion de nuestro Señor Jesu Christo, que se diò por nosotros para redimirnos. Y quando esto se huviere de hacer, sea con licencia del Maestro General y Difinidores del Capitulo.

276 Es à la letra el texto de las Constituciones que cita el Autor (y de otras mas y mas antiguas) en cuyas vltimas palabras tropezò. El Capitulo Provincial nombra y señala los que deben ir à hacer la Redencion à su tiempo, y quando pareciere oportuno y conveniente: entonces los embia la Orden, les da su licencia, y manda que vayan à poner en obra, lo que es del ministerio, y les prescribe su Instituto y voto; de manera, que faltaria gravissimamente el que se ingiriesse en tal exercicio, sin esta licencia y mision: y assi embiarlos à hacer la Redencion, es embiarlos à que se queden en rehenes, si lo pidiere el caso; y por esso comprehendiendolo todo, dice santissimamente la ley, que no se vaya à hacer la Redencion, y lo que en ella se incluye, sin que preceda la licencia y disposicion del Maestro General y Difinitorio.

277 Este es el sentido proprio, y natural de dichas palabras, y no cierto el extravagante, que ridiculamente inventa el Autor del *Informe*, acostumbrado à semejantes interpretaciones violentas y pueriles. Para entenderlo assi, basta el no querer hacer ilusoria vna materia tan grave, tan seria, y tan santa, aun quando no se tuviesse atencion al contexto; pues quando se habla en èl de los rehenes, se cometen al juicio y conciencia de los Redentores: *Si ita duxerint expedire*: ni se dice que vengan à pedir licencia, ni que la pidan desde allà, sino que efectivamente quede en prenda vno de ellos: *Unus fratrum maneat in potestate Sarracenorum pro pignore detentus.* Assi y no de otro modo se ha entendido, y practicado siempre. Y no dude el Autor, que si fuera decente imitar sus discursos, veria desfiguradas las Constituciones y Regla con que vive.

§. III.

EL AUTOR DEL INFORME TACHA INJUSTA Y falsamente à los Redentores Mercenarios, que hicieron Redencion en Tunez el año de 1725.

278 DIce: 16 *Por esto ò por otra causa semejante, en la Redencion que en el año de mil setecientos y veynte y cinco, hizo la Merced en la Ciudad de Tunez con noventa mil pesos de caudal, despues que conocieron los Padres Redentores el grande riesgo de niños y mugeres, se empeñaron en catorce mil pesos, haciendo obligacion à los Moros de entregarlos dentro de vn año. Pero para prenda que afianzasse la paga, no consideraron preciso cumplir el voto, ni quedarse en rehenes: buscaron vn amigo (que el voto se cumple por poderes, ò por interpuesta persona) y guardando para sì la obligacion, fiaron al otro el cumplimiento de èl. Quedòse en rehenes para afianzar el*

16 *Eod. fol. 23. pag. 2. Vers.* Por esto.

pa-

pago, el Padre Jubilado Fray Francisco Ximenez, Religioso Trinitario Calzado: quedòse tambien el Hospital, que tiene la Trinidad en Tunez. Y poco despues: 17 *En esto se verà, como saben los Trinitarios ser Redentores por sì proprios, y en una necessidad por un amigo.*

17 *Fol.* 24. *pag.* 1. *initio.*

279 Lamentable desgracia, que assi se precipite una pluma: que assi desfigure los hechos y la verdad: que con inconsideracion y licencia increible tizne en lo mas sagrado de la profession à hombres de primera linea por sus empleos, graduacion y observancia; y que tambien los trayga en desprecio con sus sales burlescas. Tales son las extremidades, à que facilmente declinan los genios preciados de vivos, y brillantes, quando no les acompañan la moderacion y solidèz, como lo dixo advertidamente el sabio y juicioso Daniel Huet. 18 Darèmos los passos del sucesso como fueron.

18 Quelque vif, quelque brillant; quelque fecond que soit un esprit, s'il n'est solide & reglè, il sera mêlè de folie. *En su obra intitulada* Huetiana. *Artic.* 22.

280 Serà cumplir el voto, quando empleado el caudal, que llevan los Redentores, se ofrecen, y dàn para quedar en prenda debaxo de la mano, y poder de los Moros por el rescate, y precio de los Cautivos, que peligran en la Fè? Esso es sin duda hacerse cargo de su obligacion, y cumplirla. Pues assi sucediò; y con tan santa emulacion, que cada uno queria para sì la feliz suerte de quedar en rehenes. Con que es impostura, y error, que *para prenda que afianzasse la paga, no consideraron preciso, cumplir el voto, ni quedarse en rehenes*: como lo dice el Autor del *Informe.*

281 Serà faltar al voto, ò negarse à su obligacion, si despues de lo dicho, no quedan en rehenes efectivamente, porque los acreedores, y dueños que les venden los esclavos, no quieren admitir tanta prenda, y se contentan con la fè de su palabra, ò firma? El no quedar entonces en prenda, ni es faltar al voto, ni negarse à su obligacion, antes bien seria ociosidad, è imprudencia el quedarse: porque en tales terminos no entra el caso, ni la materia del voto, supuesto que el quedar no solo no es ya necessario, pero ni util para la Redencion de los esclavos. Pues assi sucediò con los Padres Redentores en Tunez.

282 Y no es para dexado en silencio el modo, con que sucediò, ni la impression, que hizo en aquellos animos Berberiscos el santo denuedo, con que se ofrecieron los Redentores à quedar en prenda debaxo de su poder, y arbitrio: pues admirados de tan piadosa, y noble resolucion dixeron à una voz: 19 *Que aunque apreciaban la compañia de los Padres Redentores* (que ellos llaman *Papaces*) *no querian permitir quedassen en prenda, porque no la necessitaban para seguridad del pago, considerando que los que assi se ofrecian à quedar, muy lexos estaban de no cumplir lo que prometiessen.* De manera que la misma caridad, que los dedicò, y sacrificò à los rehenes, los puso, y dexò en libertad, acreditando su fè, y palabra aun con aquellas gentes barbaras.

19 Vease el Apendice de documentos al fin de este Informe. *Num.* 1.

283 Examinemos mas. Quando los Padres Redentores se ofrecieron en prenda, ò quando despues los Moros no quisieron que quedassen, se hablò por ventura, ò se pensò, de que el Padre Ximenez, ò algun otro Padre Trinitario quedasse con ellos, ò por ellos, ò entrasse en su lugar? Ni por sueño. Todo ello manifiesta las imposturas, y errores del Autor, que serà bien poner con mayor distincion.

284 Dice: Que los Padres Redentores *buscaron un amigo (que el voto se cumple por poderes, ò por interpuesta Persona)*

na) y guardando para sì la obligacion, fiaron al otro el cumplimiento de el voto. Error: pues se ha visto, que en nada de lo que mira al voto, y à quedar, ò no quedar los Mercenarios en rehenes, se mezclò Padre Trinitario alguno.

285 Dice: *Quedòse en rehenes para afianzar el pago, el Padre Jubilado Fr. Francisco Ximenez, Religioso Trinitario Calzado.* Error: y quien asi habla no sabe, què sean los rehenes, à que nos obliga el quarto voto.

286 Dice: *En esto se verà, como saben los Trinitarios ser Redentores por sì proprios, y en vna necessidad por vn amigo.* Error: pues ninguna necessidad huvo de lo que con estas palabras quiere significarse.

287 Dice, 20 que el Padre Ximenez hizo à los Padres Redentores beneficio, *casi con valor de dispensa, por la estrecha obligacion del voto; pues al efecto, hizo lo que la dispensa del Superior, que la pudiesse dàr.* Error: porque los Padres Redentores executaron quãto en el caso pide el voto: de nada se escusaron, nada tuvieron que suplir, ningun passo dieron, que pudiera servir de materia à la dispensa. Quanto *al efecto* (como dice) que fue, no aver quedado efectivamente en rehenes, nada hizo el Padre Jubilado Ximenez; y todo provino de no querer los Moros, que los Padres Redentores se quedassen.

20 *Fol.* 24. *pag.* 1. *Vers.* En este.

288 Tan satisfechos, y seguros se mostraron los Moros de la fè, y palabra de los Padres Redentores, sin hacer, ni averse hecho cuenta con otro alguno, que *Cherif Castelli,* vno de dichos Moros, hombre rico, y comerciante, diò claro testimonio de ello, diciendo en alta voz à los otros: 21 *Si alguno, ò algunos no quedaren satisfechos con las cedulas y firmas de los Papaces, yo saldrè por fiador de todo.*

21 Apendice num. 21

289 Pero nada detiene la pluma del Autor, para que no descargue sobre nosotros vn furioso turbion de dicterios. Quexase agriamente de que el Padre Maestro Ribera en su libro del Patronato Real, impresso el mismo año de 25. hablando de esta Redencion diga, que aviendo resuelto quedar en rehenes los nuestros, no tuvo efecto, porque fiandose los Moros de su palabra, no vinieron en ello.

290 Y como si esto no fuesse verdad, y verdad notoria en Tunez, que la confessarà siempre, y ha confessado 22 el dicho P. Ximenez, nos increpa el Autor 23 diciendo: *Es tan desgraciado el bienhechor, que la Religion de la Merced atribuye este beneficio à los Moros, por no agradecerle à Trinitarios: por no acordarse de èl, por no confessarle en ningun tiempo: y por contradecirle en adelante. Tan luego luego lo ha executado assi que &c.* Prosigue refiriendo lo que escriviò el Padre Ribera.

22 En el Apendice num. 3.
23 *Fol.* 24. *pag.* 1. *Vers.* En este.

291 Conocese que el Autor del *Informe* no es Trinitario Calzado; que à serlo, trataria à la Merced muy de otro modo, sabiendo que como Religiosa, y agradecida, corresponde y sirve à su sagrada Familia; pero fue desgracia de la Calzada, y la Descalza, encomendar su defensa à quien escribe lo que nunca ellas diràn.

292 Quando se yerra en vn principio, es preciso dàr en muchos absurdos, como acaece à este Autor. En quedar, ò no quedar en rehenes los Redentores, ninguna parte tuvo el P. Jubilado Ximenez, conforme se ha visto: ellos siguiendo, y deseando llenar su vocacion, se ofrecieron à quedar; pero esso no tuvo efecto, porque fiando los Moros de su palabra, sin pedir ni buscar otra alguna, no quisieron detenerlos en prenda, y les vendieron, y entregaron

ron

ron los Cautivos; y como la verdad obliga à decir, y estimar las cosas por lo que son, la Merced no puede atribuir à los Padres Trinitarios, sino à los Moros el que los Redentores no quedassen en rehenes.

293 En esto nada decimos, que deslustre à Padres Trinitarios, pues no es de su cargo el quedar en rehenes, y menos el quedar, para que no queden los Mercenarios; y si dixeramos lo contrario, seria mentira perniciosa, supuesto que nuestra obligacion es de quedar personalmente: de suerte, que si quando llegò el caso de darse los Redentores en prenda, el Padre Ximenez se ofreciesse à quedar en su lugar, y para que ellos no quedassen, los Padres Redentores no podian consentir en esse arbitrio; y si lo admitiessen, faltarian gravissimamente à su quarto voto, mereciendo la censura del Evangelio: *Mercenarius autem fugit &c.* y lo huvieran passado muy mal dentro de la Orden. Lo que mas y mas demuestra, quanto sea el deslumbramiento de quien escriviò el *Informe*.

§. IV.

DICESE LO QUE HIZO EL PADRE JUBILADO Ximenez, y se declaran otras equivocaciones.

294 Contentos los Moros con la palabra de los Redentores, les vendieron al fiado los Esclavos, y despues concurrieron vnos y otros para hacer y recibir los vales, firmados de dichos Redentores, y no de otro alguno; porque solo esso era lo que querian los Moros, y los Redentores les tenian prometido, sin que jamàs se huviesse hablado de el Padre Ximenez. En darles essa seguridad, ò voluntariamente otra mayor, nada se atraviessa del voto, sino de la buena fè, y correspondencia en el humano comercio: de donde conocerà qualquiera, por mas tardo que sea, que aunque à los vales se añadiesse la firma del Padre Ximenez, esso no era cumplir este Padre el voto por los Padres Redentores, pues sin ello estaban ya fuera de su caso, ni esso los ponia mas lexos.

295 Hallabase presente el Padre Ximenez, quando se hacian los vales, y ocurriò al Maestro Fray Pedro Ros-Valle, vno de los Redentores, decirle, si gustaba de subscrivir como Fiador; y lo dixo sincera y cortesanamente, para darle, y dar à los Moros testimonio de la estimacion, en que tenian su persona, queriendo sin necessidad alguna, solemnizar y autorizar los vales con su nombre: condescendiò luego y lo executò assi el Padre Ximenez. 24 Este es el sucesso en pura verdad: este el favor que la Merced atribuye al Padre Ximenez, y no à los Moros; y este el que tiene muy en memoria, pues aviendo pagado al plazo, y recogido los vales, los conserva en su Archivo.

24 Apendice num. 1. & 51

296 Luego despues, y en trece de Mayo de 1725. salieron los Redentores de Tunez con sus rescatados: y en data de doce del mismo mes y año, segun refiere el *Informe*, 25 escriviò el Padre Ximenez lo que se sigue, y damos trasladado como alliestà: *Han tenido buen acogimiento y cortesia de estos Moros. Los precios no han sido muy excessivos: llevan vn buen numero de mugeres y niños, que estaban en gran-*

25 Cita 289.

dissimos peligros. Se han empeñado en mas de catorce mil pesos; para el rescate de cinquenta Christianos, por los quales me he quedado en rehenes y fianza : lo que he executado gustoso... Por mi llevarè gustoso los trabajos, que por esto se me ofrezcan, y solo sentirè los males del Hospital; por lo qual estimarè que V.P. no dexe de frequentar, el visitar al Padre Maestro Navarro, y General de Nuestra Señora de la Merced, para avivarlos.

297 Esto es lo que precipitò al Autor del *Informe*, por no distinguir tiempos, y terminos, y por no averse instruido mas de los hechos. Leyò *rehenes*, y confundiòlo con lo que el quarto voto prescribe à los Mercenarios, quando esso que se llama *rehenes y fianza* en dicha Carta, sobrevino tan sin necessidad alguna de ello, y tan fuera del caso del voto, como se ha referido, y el mismo Padre Ximenez lo tiene declarado.[26]

26 Apendice, num. 33

298 La expression: *he quedado yo en rehenes*: fue impropria, aunque aviendo añadido, *y fianza*: declara muy otro significado del que introduxo el Autor del *Informe*; cuya ligereza no le diò lugar à mayor averiguacion, siendo muy facil y muy debida, antes de imputar crimen tan atroz à sus proximos, y Religiosos de tanta calidad y distincion: los quales no pueden menos que admirarse de que les levante vn tal enredo, embuste, y testimonio, denigrandolos injusta y falsamente con la maledicencia de sus invectivas.

299 Informese de los Moros de Tunez, y le desengañaràn: informese del Padre Ximenez, y le desengañarà: lea los documentos del Apendice, que citamos, y le desengañaràn, quando no quiera hacer cuenta con el juramento que tienen hecho los Padres Redentores, para assegurar la verdad de su inocencia, y purgarse de tan fea impostura.

300 Conocese, que luego, y sin fundamento comenzò à temer el Padre Jubilado Ximenez; pues la voluntariedad y franqueza, con que los Moros confiaron de nosotros: el ser ellos mucho mas vrbanos, y civiles que los de Argèl: el competente plazo, que aun restaba de vn año: y el cuydado que debia suponer en la Religion de la Merced, bastaban y sobraban para tenerle en reposo, y sin agitacion. Y esto hace ver tambien la exageracion popular, con que se habla en el *Informe*[27] de los peligros de dicho Padre, de aquel Hospital, de su hacienda &c. reduciendose todo à ruido de palabras.

27 Fol. 14. pag. 1. En el principio

28 Cita 269.

301 El que se quiere abultar[28] con otra clausula del mismo Padre, en Carta de 13. de Mayo de 1726. en la qual, avisando de que ya los nuestros avian arribado à Tunez con el dinero, dice: *Y ya los Moros avian empezado... y si huviera tardado vn poco mas, no nos huvieran faltado disgustos.* Suplicamos se llene el vacio de los puntos con las palabras, que se suprimen, y entonces juzgarèmos del significado. Pero en fin, como el temor suele tener poco de voluntario, y nace mucho de la complexion, esse tal qual trabajo tenemos mas que agradecer al Padre Jubilado Ximenez, pues lo padeciò por nuestra ocasion.

302 De España es precisso passar à Roma, donde el Padre Presentado Monasterio, Trinitario Calzado, en Alegato de otro assunto, y encaminado à la Sagrada Congregacion de Ritos en el año passado de 1729. propagò el mismo engaño, diciendo,[29] que el Padre Ximenez avia que-

29

quedado *in pignus Redemptorum*, en prenda de nuestros Redentores, y por doce mil escudos de plata. Respondiòle el Padre Maestro Rebollida, de nuestra Provincia de Valencia, entonces Vice-Procurador General de la Orden en aquella Corte: y porque sus breves palabras son concluyentes, è ilustran quanto se ha dicho; nos harèmos honra de copiarlas. 30

303 *Lo contrario* (dice) *es manifiesto à qualquier, que hàya gustado algo del Derecho Civil, y Canonico: pues pignus* (la prenda) *se dice* à pugno (de el puño) *porque passa de vna mano à otra, y de estàr debaxo de vn poder, a estar debaxo de otro: por esso el quarto voto de la Merced se expressa en la formula de la solemne professìon con estas palabras.* Y si fuere necessario para la Redencion de los Cautivos Christianos, quedarè detenido en prenda debaxo del poder de los Sarracenos. *Y cierto que quedar en poder de los Sarracenos vn papel de fianza, firmado de mano propria, no es quedar, ni ser detenida la persona debaxo de su poder.*

30 Contrarium tamen patet cuivis; qui Jus Civile, & Canonicum vel summis labris degustarit: *Pignus* enim dicitur à *pugno*; quia res de manu in manum, de potestate in potestatem traditur. Unde & quartum Mercedariorum votum in solemnis eorum professionis Formula hisce verbis exprimitur, ibi: *Et in Sarracenorum potestate in pignus, si necesse fuerit ad redemptionem Christi fidelium, detentus manebo.* Fidejussoriam autem cautionem, manu propria subscriptam, manere in potestate Sarraceni, non est Personam subscribentem in Sarraceni potestate manere detentam.

304 En la Redencion, que hicieron los nuestros en Argel año de 1724. quisieron al principio redimir vnos esclavos de *Mustafà Benamàr*, pero este no vino en ello, hasta que concluida la Redencion; y agotado el caudal, mudò de parecer, è instò para que se los comprassen al fiado, y prometiendole el precio para quando fuesse allà la primera Redencion, sin buscar alguna otra seguridad. Hicieronlo asi los Redentores, sin que circunstancia alguna les obligasse, ni à este empeño, ni à quedar en rehenes: firmaron el vale de 1500. pesos, y hallandose presente el Padre Predicador Fray Francisco Navarro Trinitario Calzado, y Administrador de su Hospital, firmò sin necessidad alguna como fiador. Y con solo esto dice tambien el Padre Monasterio, *supr.* que el Padre Navarro quedò en rehenes de Redentores, y Cautivos: dando asi à conocer, que tiene poca instruccion de que sea quedar en rehenes por la Redencion de los Cautivos: y mucho menos lo escribiera, sino ignorasse la mucha confianza, que siempre tuvo con nosotros el dicho *Benamàr*.

305 Pero no paran aqui los engaños. El P. Alonso de S. Antonio dixo,* que el P. Pacheco de la Familia Calzada avia quedado en rehenes con nuestro M. Vigo, que hizo Redenciõ en Argel año de 1660. Esta es otra nueva moda de quedar, no por èl, sino con èl. Es soñar? Quando los Moros no se contentassen de vno para rehenes, hartos compañeros fueron con Vigo, y de ellos huvieran quedado, sin ir à buscar al Padre Pacheco. Diralo quizà, porque este Padre prestò algun dinero: pagòsele; y el recibo, que diò firmado de su mano, persuade à sobra, que no quedò en rehenes, y que el Padre Alonso và muy lexos de la verdad en lo que escrive. Hallaràse el recibo original en el processo del Pleyto.

* *En los* Titulos, *part. 2. fol.* 73. (*que es por error*, 3.) *pag.* 1. *&* 2.

§. V.

SE DESVANECEN ALGUNOS REPAROS FRIVOLOS.

306 PRimer reparo del Autor del *Informe*, 31 *Siendo el voto de todos, fuera grandissimo consuelo de los Cautivos, saber, que no vno, sino qualquiera, à quien hu-*

31 Cita 265.

diessen constar su tentacion, se avia de quedar por èl.

307 Respuesta. El consuelo del Cautivo no consiste en que para su Redencion quede en rehenes este, ò aquel, sino en quedar alguno de los Redentores: con esso tiene todo el consuelo, que puede desear; y assi nada se le añadirà de consuelo, ni se le defraudarà, en que sea aquel, *à quien hiciesse constar su tentacion*, ò que sea otro, el que queda.

308 Segundo: *Supuesto, que ninguno se debiera dàr por contento, con que su hermano Religioso cumpla el voto, que in solidum obliga à cada vno; pues cada vno cumple por sì los otros tres; pero la Constitucion dice: Unus Frater.*

309 Respuesta. No vemos que prueba sea esto de lo antecedente. Notable ossadia, la de motejar vna practica vniversal de la Religion, afirmada en sus Leyes Apostolicas, y recibida de sus primitivos, y Santos Padres. Cada vno y todos los Religiosos del Orden de la Trinidad, professan el Instituto de redimir; y no todos vàn à redimir. Segun el discurso del Autor, en qualquier caso de rehenes deberian quedarse todos los Redentores. Pero à què fin? Pues quando basta vno, no es necessario, ni vtil quedar mas para la Redencion del esclavo, que peligra; que es el blanco, y el fin del voto.

310 Debe aver quien quede en rehenes, y debe aver quien buelva conduciendo à puerto los rescatados. La Constitucion dixo, y dice, que quede vno, *unus frater*; assi porque antiguamente no acostumbraban ir en cada Redencion sino dos, como por enseñar la experiencia, que los Moros se contentan con hacer prenda de vno; pero quando quisiessen mas, quedarian mas, pidiendolo ya entonces la necessidad; y tengase por muy sentado, que à la Merced en esta materia no le duelen prendas.

311 Tercero: *Ademàs de esto, el voto es de quedarse por el Cautivo: assi lo dice la Professión.* Prometo à Dios de quedarme en rehenes por los Cautivos: *que es persona por persona. Y la Merced, que dice, no se contentan assi los Moros, manda, que el que se queda en rehenes, concierte el precio, y determine el tiempo, ibi: SIGNATIS PRETIO ET TERMINO.*

312 Respuesta. Admiramos que no advierta el Autor la contradiccion, con que escribe. Darse persona por persona no seria darse en prenda, ò empeño, sino permutarse: y assi diciendo la professión: *Prometo à Dios de quedarme en rehenes por los Cautivos*: no se promete permutarse, sino darse como prenda, hasta pagar el precio, con que al fiado se compra el esclavo. El Moro no tràta de permutar sus esclavos por Frayles de la Merced, sino de interesarse en su precio: y essa pudo ser la causa de que nuestro Santo Patriarca no ideasse la obligacion de tal permuta. Vease lo dicho *à num.* 98. Estos son los juguetes del Autor del *Informe.*

313 Restan otros reparos del Padre Alonso de San Antonio, à quien copia y apoya el Padre Fray Juan de la Concepcion; [32] y despues, defendiendo y siguiendo à los dos, el Autor del *Nihil Novum* [33] que dice: *Siempre se està la Trinidad en lo dicho.* Veràse que sea *lo dicho* en lo que vamos à referir.

314 La suma es, *que si el quedar en rehenes se hace, quedando el Redentor persona por persona de algun Cautivo, ò por solo el precio de èl, es digno de alabanza.*

32 *Segunda satisfaccion* §. 4. *à num.* 51. *pag.* 25.

33 *Tit. vlt, à pag.* 343. *& num.* 12.

Pe-

315 *Pero que la practica, que ay en la Merced, es de quedar vn Redentor en rehenes, pagando à costa de la Redencion intereses de à quarenta por ciento, y los demàs gastos que se siguen de buscar con otros intereses la cantidad, bolver por la prenda &c.*

316 *Lo qual es dañoso à los esclavos, pues por vno se consume el dinero, con que se redimieran dos ò tres.*

317 *Y siendo mayor bien rescatar veynte, que diez, el voto de redimir con este perjuicio, no es licito, ni valido.*

318 *Ni vale replicar, que es mejor gastar, y pagar intereses por rescatar à los que estàn en peligro de faltar à nuestra santa Fè. Porque esso seria assi, quando la Merced lo executasse de su propria hacienda, mas no con el caudal de Redencion.*

319 *Pero* (notese esto) *ni con el caudal de Redencion lo hacen assi los Mercenarios.*

320 Digno remate de las cabilaciones, con que se intenta acusar la practica de nuestro quarto voto. Se nos acrimina el quedar en prenda en la forma que dicen; y se nos acrimina tambien diciendo, que ni aun assi quedamos. Esto se llama espiritu de contradiccion, y no era necessaria mas respuesta.

321 La practica de la Merced en las Redenciones es la que dicta el espiritu de la caridad, acompañado de la prudencia para distinguir casos, y circunstancias. Tratase de quando no ay caudales presentes en Berberia, y se compran al fiado Cautivo, ò Cautivos que peligran en la Fè. A las veces (y ha sido, y es muy ordinario) no se aumentan vsuras, ò intereses al precio convenido, y es exemplo reciente el del año de 1725. pues acercandose la cantidad à diez y seys mil pesos, no huvo intereses, ni allà ni aqui.

322 Alguna vez los ay: y los huvo de *quarenta por ciento*, quando año 1660. quedò en rehenes el Maestro Vigo, de la Provincia de Andalucia, por diez niños; pero no es essa la practica, como dicen, antes bien fue caso extremado, y sin exemplo. Y quien, sino se ciega, acusarà què se rediman à gran gasto, y à mayor que otros, aquellos què peligran sino los redimen? Toda buena razon, y enseñanza christiana dictan, que assi se execute, y esso con los caudales comunes de Redencion: pues el santo destino de tales limosnas, no es para traher mayor numero de Cautivos, sino para traher los que se pueda, atendiendo à la graduacion que prescriben la caridad, condicion, y circunstancias de los mismos Cautivos.

323 Los Padres Trinitarios no dexaràn en Argel vn Cautivo peligroso, por comprar dos, que no peligran. Con el precio que Trinitarios, y Mercenarios compran vn Sacerdote, vn Religioso, vn Cavallero &c. se comprarian tres, quatro, y mas de otra calidad; y cierto que es de mayor consequencia la condicion peligrosa de vn alma, que essotras. Vease la instruccion del Padre Rafael, que dimos *num.* 22. Si estos Escritores huvieran sabido por experiencia propria, que sea hallarse Cautivo, y con inminente peligro de perderse, no escrivieran lo que escriven; y dieran nueva comprobacion de que *vexatio dat intellectum.* Todo lo qual hace manifiesto, que sin forzar la razon, la Theologia, y el Evangelio, no se puede arguir, como se arguye contra la practica del quarto voto de la Merced.

DISSERTACION V.

DE LO QUE SE HA INTERESADO *la Redencion de los Cautivos en la Merced.*



HAN passado tan adelante, y subido tan arriba de los tiempos las violentas interpretaciones, è inteligencias de algunos Escritores de la Familia Descalza de la Trinidad en esta materia, que nos obligan à desengañarlos, y dàr razon al publico con la verdad de los hechos.

ARTICULO I.

DE LO PROCEDIDO EN ESTE *assunto desde el principio de la Orden hasta el año de 1516.*

POrque en el transcurso dilatado de cinco siglos han variado mucho las cosas, como es natural; para decirlo todo con distincion y claridad, dividimos tambien los tiempos, reservando el examen de los dos vltimos siglos para el segundo, y tercer Articulo.

§. I.

TAN LEXOS ESTUVO LA MERCED DE APROVEcharse *con titulo alguno de bienes de Redencion, que por el contrario dedicò los proprios para tan santa obra.*

1 ASSI lo practicaron nuestros Venerables, y antiguos Padres, por fervor, y abundancia de caridad, sin que les obligasse à ello el Instituto. Vaya delante, y abra camino el Santo Patriarca, de quien las Actas authenticas, contenidas en el Instrumento de los Sellos del año 1260. y quarto despues de su muerte, dicen: 1 *En tanto grado* solicitaba la libertad de los Cautivos, que vendio aun lo que era necessario para el mantenimiento de los Religiosos; y discurriendo consigo si acaso en esto desagradaba al Señor, se le apareciò, y dixo: *Pequeñuela grey no quieras temer, porque es voluntad de vuestro Padre, daros el Reyno; vended lo que poseeys, y dad limosna.* Esto fue dàr de espuelas à quien ya corria, y persuade la largueza, y ningun recelo, con que despues lo executò.

2 Imitando los hijos, y llevando adelante el espiritu del Patriarca, la Coleccion de Constituciones, que se hizo por el Capitulo General, año de 1272. dice: 2 *El Maestre no pueda dar, vender, cambiar, ni enagenar las possessiones de la Orden, sino para la Redencion de los Cautivos.* Mas por-

1 Sic Captivorum libertatem procurabat, ut etiam quæ ad sustentandos Fratres erant necessaria, venderet. Et cogitanti illi, si in hoc Domino placeret: apparuit Dominus dicens: *Nolite timere pusillus grex, quia complacuit Patri vestro dare vobis regnum. Vendite quæ possidetis, & date eleemosynam.*

2 Lo Maestre no pusqua dar, ni vendre, ni cambiar, ni alienar les posessions del Orde, sino per redempciò dels Catius. *Cap. 45.*

porque no era bien igualar à los otros Maestres con el Santo Patriarca, prudentissimamente se añadiò: 3 *Y esso sea con el consejo del Prior, y los quatro Difinidores de el Capitulo General, todos congregados; y si no se hallaren los quatro Difinidores, bastaràn tres, con tal que se halle presente el Prior.* Por no interrumpir el orden de los tiempos, dexamos para despues los hechos, que acreditan la practica de esta disposicion.

3 En el año de 1317. tenemos repetidos testimonios, de que los bienes de la Orden, despues de su precisa manutencion, se miraban como destinados para la Redencion de los Cautivos. Suscitòse entonces el gran cisma sobre la eleccion de General entre los Cavalleros, y Sacerdotes; y previendo el Venerable Fray Raymundo Alberto, Prior de la Orden, y Presidente del Capitulo, que la division iba à romper en vn recio y porfiado pleyto, à expensas y perjuicio considerable de los bienes è intereses de la misma Orden, y que consiguientemente esso menos tendria la Redencion de Cautivos; procurò por este camino, entre otros, persuadir à los Cavalleros la paz, concordia y vnion en estos terminos. 4

4 *Como Nos Fray Raymundo Alberto, Prior General de dicho Orden, y los demàs Religiosos Clerigos, teniendo santo zelo, y deseando el estado tranquilo y saludable de la misma Orden, ayamos rogado à vosotros los Venerables Legos, assi en comun, como en particular, humilde, devotamente, y con quanta instancia nos ha sido possible, que por reverencia de Dios, bien de nuestras almas, utilidad de la Orden y de los Cautivos, A CUYA REDENCION ESTAN DEPUTADOS LOS BIENES DE LA MISMA ORDEN, y para escusar gastos y expensas, procediessemos vnanimes y concordes &c.*

5 Y otra vez con la misma significacion, y aun con mayor energia: 5 *Nos Fray Raymundo Alberto, Prior, y todos los Religiosos Clerigos del dicho Orden, considerando que por la discordia y disentimiento de los Legos, puedan ocasionarse daños à nuestra Orden; y que los bienes que se ayan deputado para la Redencion de los Cautivos, se debasten y se consuman en otros vsos; y queriendo, en quanto podamos con la assistencia de Dios, ocurrir à estos peligros, no sea que en el dia del juicio, quando ante el eterno Juez dieremos cuenta de nuestras obras, se nos haga cargo DE LOS BIENES DE LA ORDEN, DEPUTADOS PARA LOS CAUTIVOS: rogamos, con quanta humildad podemos, à vosotros Fray Poncio Bañez, &c.*

6 Y en el Auto de la eleccion se acuerda 6 lo mismo diciendo: *Rogaron, y requirieron à los dichos Religiosos Legos, que por reverencia de Nuestro Señor Jesu Christo, buen ser de la Orden, y para que no se dissipassen los bienes de la misma Orden, los quales estaban dedicados para el bien de los Cautivos &c.*

7 El Autor del *Nihil Novum*, que acostumbra à bolver contra la verdad sus mismas luces, 7 arguye diciendo: *Aqui de la razon. O pleyteaban los de la cisma con el dinero de la Redencion ò no? Si con ello, habemus intentum. Si no, què razon era la referida, para traherlos à la vnion, y conformidad?*

8 Mal argumento. Los bienes, ò dineros eran de la Orden, como se ha visto: *bona ipsius Ordinis: bona prefati Ordinis*: bienes que como tales servian à la manutencion de la Orden; y nada debian à la Redencion, aun despues de tomar pas

3 E assò ab consell del Prior, è dels quatre Difinidòs del Capitol General, qui sien tots ajustats ensemps. E si tots quatre Difinidòs no eran presens, tres bastan à assò ab lo Prior que sia present. *Ibid.*

4 Cum Nos Fr. Raymundus Alberti Prior Generalis Ordinis prædicti, & ceteri omnes Fratres Clerici, tanquam illi qui bonum zelum habemus, & affectionem circa tranquillum statum & salubrem ejusdem, rogaverimus vos Venerabiles Fratres Laicos universos, & singulos, humiliter & devotè, & instantia quanta potuerimus, quòd propter reverentiam Dei, & bonum Animarum nostrarum, utilitatem Ordinis, & Captivorum, *ad quorum Redemptionem bona ipsius Ordinis deputata existunt*, & ut parceretur sumptibus & expensis, procederemus vnanimiter & concorditer &c. *Actas Originales en nuestro Archivo de Barcelona. Riber. pag. 316. num. 116. de la* Milicia.

5 Nos Fr. Raymundus Alberti Prior, & omnes alii Fratres Clerici dicti Ordinis, attendentes quòd propter discordiam, & dissensionem Laicorum possent Ordini nostro pericula evenire, & bona, quę pro Redemptione Captivorum deputata fuerant, devastari, & in alios usus expendi, volentes quantum cum Deo poterimus obviare prędictis, ne in die Judicii coram æterno Judice, cum rationem reddemus de his quæ fecerimus, *bona prefati Ordinis, ipsis Captivis deputata*, de nostris manibus requirantur: rogamus, humilitate qua possumus, Vos Fratrem Pontium Banis &c. *Dichas Actas, y en el mismo Archivo. Riber. ibid. pag. 321. num. 111.*

6 Rogaverunt, & requisiverunt præfatos Fratres Laicos, quòd ob reverentiam Domini nostri Jesu Christi, & bonum statum Ordinis antedicti, & ne *bona ipsius Ordinis, quę ad usum Captivorum deputata erant*, dissiparentur &c. *Ibid. Ribera ibid. num. 120. pag. 330. & 331.*

7 *Tit. 11. num. 13. pag. 113.*

para si lo preciso. Con que no gastando en pleytos los bienes de la Orden, tenia mas de que hacer limosna à la Redencion de Cautivos. Harto claro lo dixo el Padre Maestro Vargas, 8 de cuyas palabras tomò dicho Autor ocasion para su discurso infeliz: *No sea* (dice en persona de Fr. Raymundo Alberto) *que los dineros, que santa, y provechosamente pueden emplearse en la Redencion de los Cautivos, y en otras obras de caridad, se consuman inutilmente con los pleytos.* Debiò advertir el *pueden*: debiò advertir el, *y en otras obras de caridad*: Si fuesse caudal de Redencion, deberia aplicarse à ella, y no podria emplearse *en otras obras*, aunque fuessen *de caridad.*

8 Ne tot litibus pecuniæ, quæ in Captivorum Redemptionem, & in alia pia charitatis opera fructuosè & iustè impendi possunt, inutiliter pereant, & inaniter consumantur. *In Chron. lib. 1. cap. 38. ad an. 1310. lit. C. p. 131.*

§. II.

DEMUESTRA LO MISMO EL CARGO DE LAS RESponsiones, impuestas à las Encomiendas, para la Redencion.

9 COmo en la Religion Militar de San Juan ay cierta especie de contribuciones anuales, que hacen las Encomiendas para la hospitalidad, y se llaman *Responsiones*; y las huvo tambien con el mismo nombre en los Templarios; à su modo, è imitacion las establecieron los nuestros para la Redencion de Cautivos, tan desde los primeros tiempos, que se habla de ellas diversas veces, y con mucha expression y formalidad en las Constituciones del año de 1327. con las quales se governò la Orden hasta el año 1588. Y es digno de observarse, que aunque en essos dos siglos y medio se hicieron diversos estatutos, ninguno se metiò en el cuerpo de dichas Constituciones, sino dos que miran à estas Responsiones, y referiremos, *num.* 13. & 16. y otro, con que se declarò la potestad del Maestro General, para dàr las Encomiendas, que vacassen fuera de el Capitulo: como consta por su mismo tenor.

10 Tratando, pues, del primer dia de Capitulo Provincial dicen: 9 *Cada vno de los Comendadores, por su orden y particularmente, de la razon y las cuentas de su Encomienda, y entregue la* RESPONSION *para la Redencion de Cautivos.* Y luego hablando con los Difinidores del Capitulo: *Reciban las RESPONSIONES PARA LA REDENCION DE CAUTIVOS, enteras, y en contante.*

11 Y despues ordenan, que escrita en las Actas de el Capitulo la cantidad recibida por Responsion, *se lea y publique ante todo el Capitulo en esta forma: Fray N. Comendador de tal Casa, ù Obispado, diò tanto en contante para la Redencion de los Cautivos.*

12 Pero siendo las Responsiones vna contribucion, que la Orden voluntariamente impuso à beneficio de los Cautivos, se reservò la accion de revocarla, moderarla, y servirse para otros fines, quando lo pidiesse el motivo de alguna necessidad, segun su mismo arbitrio. Por esso disponiendo 10 aquellas antiguas Constituciones, que *el Maestro, y Difinidores del Capitulo nombren dos Religiosos habiles, y discretos con el titulo de Procuradores, los quales reciban de cada Comendador vna dobla de oro, ò veynte sueldos Barceloneses, ò su valor, para los gastos de el Capitulo*: despues ordenan 11 *que à dichos Procuradores se les tome cuenta de lo recibido, y gas-*

9 Unusquisque de Commendatoria sibi commissa seriatim, & singulariter computum, & rationem reddat: ac pro Redemptione Captivorum *Responsionem* faciat Magistro & Diffinitoribus. *Dist. 2. cap. 11.*

Diffinitores quoque Capituli.... integraliter *Responsiones pro Captivorum Redemptione* numerando recipiant.

Quidquid fuerit de vno in Actis conscriptum, in communi legatur & publicetur in hunc modum. *Frater N. Commendator Domus, vel Episcopatus talis.... De præsenti tantum dedit pro Redemptione Captivorum.*

10 Per Magistrum & Diffinitores Capituli assignentur duo idonei, & discreti Fratres in Procuratores Capituli, qui ab unoquoque Commendatore recipiant unam *Duplam* auri, vel viginti solidos Barchinonenses, aut valorem eorum pro expensis Capituli faciendis. *Ibidem.*

11 Recipiatur autem computum à Fratribus

gastado en el Capitulo: que las expensas cómunes del Capitulo se paguen de lo que huvieren recibido (eran las doblas, que daban los Comendadores) *y si esso no basta, que se tome de las Responsiones.*

13 Estrechó esta facultad el Maestro de la Orden Fray Poncio de Barelis con el Capitulo General celebrado en Barcelona, año 1349. donde se estableciò, que 12 *el Maestro de la Orden, que es, ò por tiempo serà, ò su Vicario, no puedan de modo alguno aplicar à si, ni convertir en proprios vsos, ò para otros qualesquier, ni en todo, ni en parte, el dinero que los Comendadores, ò sus Procuradores, ù otros Religiosos exhibieren en el Capitulo General, ò Provincial, POR MODO DE RESPONSION para redimir los Cautivos, salvo en caso que assi lo pidiere alguna evidente, y grande necessidad de toda, ò la mayor parte de la Orden; la qual necessidad deba ser declarada, y estimada como tal, por todos, ò la mayor parte de los vocales, que entonces se hallaren en el Capitulo.*

14 Viò el Autor del *Nihil Novum* este texto, y no bien instruido de la diferencia entre las Responsiones, que la Orden daba de sus bienes à la Redencion, y las limosnas que le venian de fuera, destinadas para la misma Redencion, redarguyè *ad hominem* (como dice la Escuela) à vn Autor nuestro, 13 deduciendo esta consequencia: *Luego consintiendo la mayor parte del Capitulo de la Merced, podrà gastar en otros vsos el dinero de la Redencion.*

15 No es esso. El dinero, que es de la Redencion, no puede, ni entonces podia gastarlo en otros vsos: pero el dinero de las Responsiones, que la Orden hacia de sus bienes para la Redencion, pudo aplicarlo à otros vsos en el caso, que expressa la referida ley, porque lo destinaba del suyo con essa reserva.

16 No quedò en estos terminos el zelo, y fervor; pues el Capitulo General celebrado en Huesca, año de 1443. con el Maestro General Fray Nadal Gaver, hizo otro Decreto que comienza: *Cum Redemptor generis humani*: para la mayor firmeza, y puntualidad de estas Responsiones anuales, ordenando que 14 se pagassen entera, y efectivamente dentro del Capitulo, *sin admitir para lo contrario escusa, dilacion, ò evasion alguna.* Que el año que no huviesse Capitulo, se *diessen, y remitiessen a expensas proprias, y sin diminucion*: y esto no solo *los Comendadores, ò Regentes de las Encomiendas, mas tambien los Vicarios, ò Priores perpetuos de las Iglesias vnidas à la Orden*; y de manera *que no haciendolo assi, el Vicario, ò Prior perpetuo fuesse indefectiblemente suspendido de la Cura, ò administracion por vn año; y el Comendador, ò Administrador de la Encomienda, absolutamente & ipso facto privado.*

17 La suma de estas Responsiones anuales era mayor, ò menor, segun la possibilidad de los Conventos, aunque siempre de mucha consideracion: y para que se conozca, dirèmos algo en particular. En el Capitulo de Toledo celebrado año de 1466. quedò encabezada la Provincia de Castilla en quinientas *doblas* anuales por titulo de Responsion; pero reconociendo que excedia este peso à las fuerzas de los Conventos, se minorò en mas de la quarta parte por el Capitulo celebrado en Guadalaxara 15 el año siguiente de 1467.

18 Las Provincias de la Corona de Aragon, y la de Francia, segun se vè por los Capitulos de los años 1456. 1458.

Procuratoribus Capituli, tam super receptis ab eisdem, quam super expensis: & omnes communes expensæ Capituli solvantur de receptis ab eisdem, *vel de Responsionibus*, si recepta per eosdem non sufficiant ad solvendum. *Ibid. cap. 13.*

12 Ordinaverunt & statuerunt, quod Magister Ordinis, qui nunc est, vel pro tempore fuerit, vel eius Vicarius, de pecunia per Commendatores, aut Procuratores, vel quoscumque alios Fratres in Capitulo Generali vel Provinciali *per modum Responsionis pro Captivis redimendis* fuerit præsentata, sibi applicare quovis modo ne liceat, neque ad proprios usus convertere, sive ad alios quoscumque, in totum, vel in partem, nisi esset totius Ordinis, vel majoris partis ingens & evidens necessitas: quæ necessitas per omnes Fratres, vel per majorem partem ipsorum (qui tunc in Capitulo fuerint præsentes) sit manifestè approbata, et declarata. *Dist. 2. cap. 4. circa fin.*

13 *Tit. 1. num. 35. pag. 235*

14 Ordinamus perpetuò; quod de cetero nullus Prior, Vicarius, Commendator, seu administrator quomodolibet in Ordine nostro .... sine dupla & responsione ad Capitulum venire præsumat: sed illas integraliter deferat, vel mittat: *omnibus excusatione, dilatione, aut subterfugio prætermissis.*

Anno verò in quo Capitulum celebrari non debet.... dicti Commendatores, Priores, Vicarii & Procuratores, vsque per totum mensem Junii suis Vicariis, aut Redemptoribus, sive aliis Collectoribus, in Capitulo præcedenti ad hoc specialiter deputatis & deputandis, tradant, vel propriis expensis mittant absque diminutione ipsam cum dupla responsionem......: Quicumque autem contra fecerit, si Vicarius, aut Prior perpetuus fuerit, per unum annum integrum ab omni cura & administratione sine misericordia privetur.... si autem fuerit Commendator, vel alius administrator. ab ipsa Commenda, administratione, & procuratione omnino privatus remaneat, & exclusus ipso facto. *Dist. 2. c. 11.*

15 *Consta por el libro original de los Capitulos, en nuestro Archivo de Barcelona.*

1458. 1460. hacian de Responsion mas de mil florines de oro; y despues en el siglo siguiente decayeron tanto, que apenas llegaba la contribucion à trescientos y cinquenta florines, como consta 16 por las Actas del Capitulo celebrado en Xativa año 1514.

16 *Ibidem.*

§. III.

COMPRUEBAN LO MISMO LOS EMPEÑOS, Y ENAGEnaciones de bienes de la Orden para la Redencion.

19 DArèmos algunos de los muchos exemplares, que se podian acumular, y seràn del siglo quince, para que el espiritu de nuestros primeros Padres se vea derivado, y propagado en los Succesores. Año de 1424. aviendo los Redentores de la Corona de Aragon caìdo en manos de Piratas, que les robaron todo el caudal, y con èl ciertos adjutorios, que llevaban para la Redencion de tres Catalanes, Cautivos en Bona y Bugia, reclamaron los interesados por la restitucion, aunque el sucesso fuesse tan casual è inculpable, como se dexa conocer; y para ella tomò la Orden la cantidad correspondiente, hypotecando sus bienes à vn censo en favor de Luis de Gualbes Ciudadano de Barcelona.

20 Y es dignissima de copiarse la razon, que para ello dieron 17 el Maestro General, y el Prior de Barcelona: *Porque la Orden* (dicen) *ha sido fundada para que redimamos los Cautivos Christianos, y los saquemos de entre las manos atroces de enemigos de la orthodoxa Fè, aunque sea exponiendo nuestras personas, y los bienes de la misma Orden à casos fortuitos; y considerando tambien, que segun la palabra del Señor, nos es mejor conservar los cuerpos de los vivientes, que los metales; y que el adorno de las Iglesias debe ser en nosotros la Redencion de los Cautivos; à cuenta de que los dichos Cautivos no sean muertos violentamente, sino los redimen, y para que las mencionadas personas puedan con las dichas sumas de dinero dar quanto antes providencia para su rescate &c.*

17 Qui, ut captivos Christianos redimamus, & ab atrocibus Orthodoxę Fidei inimicorum manibus liberemus, & inde personas, & bona ipsius Ordinis fortuitis exponamus periculis, fundatus extitit: considerantes etiam quod juxta verbum Domini, melius nobis est vasa viventium conservare, quàm metalla, & ornatus Ecclesiarum nobis esse debet Redemptio Captivorum, ne dicti captivi non redempti in captivitate occidantur; sed personę prędictę cum dictis eorum pecuniarum summis redemptioni ipsarum valeant citiùs providere &c. *Instrumento de 17. de Octubre del año 1424 ante Ferrario Berdaguer, Notario de Barcelona. En el Archivo de aquel Convento. Riber. §. 8. del* Patron *pag. 77. n. 34. &* 35.

21 En el año de 1437. los Redentores Fr. Bartholome Dalmau, Doctor en Canones, y Comendador de Huesca, y Fr. Lorenzo Company Comendador del Puche de Valencia, necessitando de mil florines (ademàs del caudal que ya tenian) para hacer la Redencion, y no hallando otro modo, los tomaron à censo en nombre de la Orden, y con poder que para ello se les avia dado por el Capitulo, hypotecando los bienes de ella, con clausulas las mas fuertes, que puedan pensarse; y repiten la razon del numero antecedente. 18

18 *Instrumento de 10. de Agosto del año 1437. ante el mismo Notar En dicho Archiv. Riber. ibid. pag. 73. n. 23. & 24.*

22 En el año de 1439. el Prior, y Convento de Barcelona obtuvieron del Concilio Basileense (entonces cismatico, pero reconocido en los Reynos de Aragon por legitimo) vna provision, para que de las Responsiones se les acudiesse con la suma de *tres mil florines de oro de Aragon*, que antes se avian buscado de diversas personas para la Redencion de Cautivos, y à la qual entre los bienes de la Orden obligados, lo estaban especifica y muy señaladamente los de aquel Convento, por cuya causa era apremiado

do para la satisfacion del todo. 19 Dióse la comission al Chantre Dignidad de la Santa Iglesia de Barcelona, à quien se le manda que si necessario fuere, *obligue con censuras, y otras penas à todos, y cada uno de los Priores, Comendadores, y Religiosos dè la Orden, que segun la disposicion, y ordenanza de ella deben en cada un año pagar ciertas sumas para la Redencion de Cautivos, à fin de que no las dèn à otro alguno, que al dicho Prior y Convento, hasta la cantidad de tres mil florines &c.*

23 En la Redencion, que los nuestros de la Corona de Aragon hicieron en Tunez año de 1431. quedò alcanzado su caudal, y en rehenes Fray Domingo Navarro, que estuvo Cautivo diez y seys meses. El año siguiente de 1432. El Capitulo Provincial de Teruel discurriò en los medios para el pago que debia hacerse, y nombrò de nuevo por Redemptores al Maestro Fr. Nadal Gaver, Prior de Barcelona, y à Fr. Bartholome Dalmau, Comendador de Tolosa, dandoles facultad para vender, y empeñar los bienes de los Conventos à fin de hacer Redencion. 20

24 El Capitulo General celebrado en Santa Coloma de Queralt, en el mes de Mayo de 1448. diò assimismo pleno poder à los Redentores Fr. Juan Segalàs, Fr. Andrès Pellicer, y Fr. Jayme Prunera, para que pareciendoles necessario en beneficio de la Redencion, vendiessen, è impusiessen contra los bienes de la Orden hasta el valor de mil florines de oro de Aragon. 21

25 Instando la Redencion de ciertos Cautivos en Granada, el Maestro General Fr. Nadal Gaver en 13. de Octubre del año de 1449. diò facultad à los Redentores Fr. Valentin Rovira, Bachiller en Theologia, Maestro en Artes, y Comendador de Orihuela, y Fr. Gonzalvo Flores Comendador de Murcia, para que à dicho efecto buscassen *doscientas doblas de oro*, 22 hypotecando especificamente los bienes de sus Conventos, y Encomiendas, y generalmente los demàs de la Orden.

26 Bastan estas memorias (dexando otras muchas, que constan por Instrumẽtos en nuestros Archivos) para muestra, y convencimiento de nuestro assunto; y de la verdad con que pudo escrivirse, lo que hallamos advertido en el Protocolo antiguo del Convento de Zaragoza: à saber es, que constaba por Escrituras, averse vendido muchos proprios de la Orden para la Redencion de Cautivos.

§. IV.

SE CONFIRMA LO DICHO CON DOCUMENTOS Pontificios.

27 AGregamos à esta classe, y (por seguir el orden de los tiempos) ponemos en primer lugar el testimonio del Obispo de Barcelona, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, en Instrumento de 29. de Abril del año 1249. Dize: *Nos Fray Pedro* por la gracia de Dios, Obispo de „ Barcelona, con parecer y consentimiento del Capitulo de „ la misma Iglesia, considerando que vosotros Fr. N. (*Nolasco*)

19 Discretioni tuę per hæc scripta mandamus, quatenus.... omnes & singulos Priores, Commendatores, & Religiosos dicti Ordinis, qui pecunias pro redemptione Captivorum, ex institutione & ordinatione Ordinis hujusmodi annuatim certis terminis solvere tenentur, ut dictis Priori & Conventui, & nulli alteri, usque ad summam trium millium Florenorum in relevamen persolvant, & ipsis de illa respondeant, monitione prævia per censuram Ecclesiasticam, & aliàs formidabiles, de quibus tibi videbitur, pœnas, authoritate nostra compellas &c. Basileæ IV. Kalend. Decemb. ann. à Nativit. Domini 1439. *En nuestro Archivo de Valencia.*

20 *Consta por las Actas Capitulares è Instrumento, en nuestro Archivo de Barcelona.*

21 *Consta por Instrumento en nuestro Archivo de Barcelona. Lib. del* Patronat. *ibid. pag. 74. numer. 27.*

22 *Instrumento de 13, de Octubre de 1449. ante Thomàs Vives, Notar. En el mismo Archiv. Lib. del* Patronat. *ibid. num. 25. & 26.*

23 Nos Frater Petrus, Dei gratia, Episcopus Barchinonen. de consilio, & assensu Capituli ejusdem, attendentes quòd vos Frater N. Magister & Fratres Captivorum Barchinónæ... Redemptioni Captivorum, & aliis piis

causis, ... vos & vestra humiliter deputatis. *En nuestro Archivo de Barcelona. Lib. de la Milicia, §.1.pag.8 n.17.*

24 Cum pro redemptione Captivorum de bonis suis sint tantùm atrenuati, quod sine magno juvamine fidelium non possunt de suo cen su providere pauperibus & captivis; idcirco &c. *Bular. nuevo de la Ord.pag.7.col.1.n.2.*

25 Nos igitur attendentes discrimina & expensarum onera, quæ pro Captivorum Redemptione continuè sustinetis, ac propter hoc dignum arbitrantes, & congruum, ut à præstatione ipsius Decimæ sitis liberi & immunes, Vobis, & universis Fratribus vestri Ordinis, quod de proventibus vestris decimam prædictam solvere minimè teneamini, nec ad id compelli possitis, authoritate præsentium indulgemus. *Ibid.pag.22.col.2 n.3.*

26 Qui erga captivos pia gestantes viscera, pro ipsis ab infidelibus redimendis bona, quæ obtinent, & quæ possunt acquirere continuò impendunt, quinimmo superimpendunt etiam semetipsos. *Ibid pag.27.col.1.n.1.*

27 Licet autem indigentibus universis aperire teneamur viscera pietatis, illis tamen specialiùs, & abundantiùs quodammodo liberalitatis debemus gratiam exhibere, qui cum sint pauperes spiritu, sponte subeuns onera paupertatis, ut pauperibus & captivis possint copiosius subvenire, dum tamquam nihil habentes, & omnia possidentes, velut penuriam pati, & abundare didicerint: abundant pauperibus; sibi egent; & in se aliorum egestatem & captivitatem assumunt, ut ex indigentia liberali liberaliùs ministrent hospitibus, captivis, & egenis. *Ibid pag.32.n.2.*

28 Dum salubria laborum vestrorum studia, quibus vacatis assiduè pro Redemptione Christi fidelium, necnon multiplicia expensarum onera, quæ pro redemptione hujusmodi continuè supportatis, diligenter attendimus.... licèt omnes fructus, redditus, & proventus beneficiorum, domorum, & aliorum locorum vestrorum, unà cum eleemosynis, quæ vobis à Christi fidelibus largiuntur (victu & vestitu vestro dumtaxat deductis) in Redemptionem fidelium Christianorum ... converti debeant, & etiam convertantur &c. *Ibid.pag.48.n.1. & 2.*

29 *Fol. 58.*

30 *Lib.* del Real Patron.§.18.*n.*130.*pag.*362. & 363.

31 *Ibid.n.*132.*pag.*364.& 365.

,, *lasco*) Maestre, y Religiosos de los Cautivos de Barcelona: ,, os dedicays, y dedicays vuestros haberes à la Redencion ,, de Cautivos, y à otras *obras pias &c.*, 23

28 Alexandro IV. año de 1255. en su Constitucion *Quoniam*, la Primera: *Como por causa de la Redencion de Cautivos se hallen tan apocados en sus bienes, que sin grande assistencia de los Fieles, no puedan ya de lo suyo acudir à los pobres, y à los Cautivos, por esso &c.* 24

29 Juan XX. año 1276. en su Constitucion: *Ipsa Nos*, la Segunda, eximiendo à la Orden de pagar la Decima impuesta por Gregorio X. para socorro de la Tierra Santa, 25 dice: *Nos atendiendo al peso de los peligros, y de los gastos, que continuamente padeceys por la Redencion de los Cautivos: y juzgando por esta razon, ser cosa conveniente y digna, que esteys libres de contribuir con la Decima; por las presentes os concedemos à Vos, y à todos los Religiosos de vuestra Orden, que no seays tenidos, ni podays ser obligados de modo alguno à pagar de vuestros haberes dicha Decima.*

30 Nicolao IV. año 1291. en su Constitucion, *Dilectos*, la Quarta: *Los quales, con entrañable piedad, no solo consumen los bienes, que tienen, y los que pueden adquirir, pero ademas sacrifican sus personas y vidas para la Redencion de los Cautivos.* 26

31 Bonifacio VIII. año 1297. en su Constitucion, *Si juxta*, la Tercera, dice: 27 *Bien, que à todos los necessitados debamos abrir las entrañas de piedad, todavia debemos mas especial, y abundantemente ser liberales de nuestra gracia, con los que siendo pobres de espiritu, voluntariamente sufren las molestias de la pobreza, para poder socorrer mas à los pobres y à los Cautivos, quando como quien nada tiene y todo lo posee, aprenden à padecer carestia, y abundar: abundan para los pobres para sì necessitan: y toman sobre si la necessidad y cautividad de los otros, à fin de que por su larga necessidad, tengan con que assistir mas à los huespedes, Cautivos, y pobres.*

32 Gregorio XI. año de 1373. en su Constitucion, *Dum salubria*, la Quarta, eximiò à los nuestros de la Decima concedida, y que en adelante se concediesse à los Reyes, y dice: *Atendiendo à los muchos gastos, que la Religion padece continuamente por la Redencion de Cautivos*; y à que, como se le representò en la suplica, *todos los intereses de la Orden, y las limosnas que se recogen de los Fieles, sacado à parte solo el alimento y vestido, se deben convertir y convierten en la Redencion de los Fieles Christianos, que estàn cautivos en el poder de enemigos de la Fè de Christo.* 28 Assi hablò la Orden, por las Responsiones de que se avia hecho ley, y por lo demàs que era practica, y costumbre, originada de su fervor.

33 Por esso los Señores Reyes de Aragon, muy enterados de los procedimientos de la Merced, y de lo mas interior de ella, expidieron sus mandatos para la puntual observancia del Breve Apostolico, y que no se molestasse à la Merced con la exaccion de la decima, ò subsidio. Assi el Señor Rey Don Juan Primero en 10. de Febrero del año de 1388. como puede verse en nuestro antiguo Bulario, 29 y se acuerda en otro semejante despacho del Señor Rey Don Juan Segundo, de que luego hablarèmos. Assi la Señora Reyna Doña Maria 30 Governadora de los Reynos en ausencia del Señor Rey Don Alonso el Quinto su marido, en 11. de Mayo del año 1437. Y assi 31 el Señor Rey D. Juan Segundo en 20. de Enerò del año de 1459.

Leon

34 Leon X. año de 1516. en su Constitucion, *Dum grata*, la Tercera, aun concediendonos la gracia, de que se tratarà en el Articulo siguiente, ordena 32 que *las partes de intereses, con que cada uno de los Conventos de la Orden contribuye para la Redencion de los Cautivos* (estas eran las Responsiones) *unica, y solamente se empleen en la misma obra de Redencion.*

§. V.

PRUEBASE LO MISMO CON TESTIMONIOS DE LOS Señores Reyes, y señaladamente del Señor Rey Don Alonso el Quinto de Aragon.

35 EL Señor Rey Don Jayme el Segundo en Carta de 21. de Diciembre del año 1320. escrita al Venerable en Christo Padre Obispo de Marruecos (que la damos entera, porque conviene informar del contexto, para que no se intente obscurecer lo que hace à nuestro proposito) dice assi. 33

36 *El Religioso Fr. Nicolàs Avinent Vicario de la Iglesia de Santa Maria del Puche, de la Orden de la Merced de los Cautivos, en nombre del Maestro de la misma Orden, nos hizo saber, que cierto Religioso de ella, llamado Raymundo de Barbarosa, passò à Berberia por causa de algunos negocios; donde muriò despues de algun tiempo, y quedaron los cavallos, doblas de oro, y otras cosas suyas, las quales todas pertenecen à dicha Orden.*

37 *Y que Vos, y Pedro Eximeno de Spinalonga, Alcayde de los Christianos en essas partes, aveys tomado à vuestra mano, y reteneys los cavallos, doblas, y demàs cosas de dicho Fr. Raymundo; y que aviendo el dicho Maestro embiado allà su Procurador para pedir, recobrar, y recibir los cavallos, las doblas de oro, y las cosas dichas, no quisisteys restituirselas: por lo qual dicho Vicario nos ha humildemente suplicado, que nos dignassemos de escriviros sobre ello.*

38 *Por tanto Nos, admitida benignamente la suplica, os rogamos que deys, y restituyais al Procurador de dicho Maestro los cavallos, doblas de oro, y las otras cosas, que fueron del dicho Fray Raymundo, y pertenecen al dicho Orden. Porque no seria decente ni razonable, que nadie retenga, y resista el entregar à la Orden de la Merced de los Cautivos, las cosas que le pertenecen, y se emplean en redimirlos. Dada en Valencia à 12. de las Kalendas de Enero, año del Señor* 1320. Conocese, que los bienes eran de uso de Fr. Raymundo, y en la propriedad de la Orden, y en medio de esso assegura el Rey, que tales bienes de la Orden se empleaban en la Redencion de Cautivos.

39 El Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon en Carta escrita al Papa año de 1374. le dice las molestias, y vejaciones, que nuestros Religiosos padecian de los Ordinarios, 34 y que *por esta causa era preciso que empleassen en pleytos, para su defensa, las Rentas de la Orden, QUE A NO SER ESSO, SE CONVERTIRIAN EN LA REDENCION DE CAUTIVOS, lo qual servia de impedimento à dicha Redencion.* Las clausulas no pueden ser mas expressivas de nuestro intento, ò ningunas lo daràn jamàs à entender.

32 Et proventuum partes, quæ à singulis *B. Mariæ* Domibus, seu earum Præceptoribus ad Redemptionem eamdem assignantur, in ipsum Redemptionis opus dumtaxat exponi fideliter debeant. *Bular. nuevo de la Ord. pag.* 123. *num.* 5.

33 Jacobus Dei gratia Rex Aragonum &c. Venerabili in Christo Patri, Divina providentia, Episcopo Marrochitano Salutem, & dilectionem. Constitutus in nostra præsentia Religiosus Frater Nicholaus Avinent, Vicarius Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Podio ORDINIS MERCEDIS CAPTIVORUM, & nomine Magistri Ordinis ipsius, nobis exposuit, quod quidam Frater ejusdem Ordinis, vocatus Raymundus de Barbarosa, pro aliquibus negotiis se transtulit in Barbariam; & post aliquod tempus dictus Frater decessit, & remanserunt equi, duplæ auri, & aliæ res suæ in partibus ipsis, qui, & quæ ad dictum Ordinem pertinere noscuntur.

Et quod Vos, & Petrus Eximini de Spinalonga Alcaydus Christianorum in ipsis partibus, occupastis, & penes vos retinetis equos, duplas, & res Fratris Raymundi prædicti. Et licet dictus Magister miserit suum Procuratorem ad ipsas partes pro exigendis, recuperandis, & recipiendis equis, duplis auri, & rebus prædictis, eos, & eas sibi restituere noluistis; propter quod dictus Vicarius Nobis humiliter supplicavit, ut super eo vobis scribere dignaremur.

Ideo Nos, supplicatione dicti Vicarii admissa benignè, Vos rogamus, quatenus equos, duplas auri, & res, quæ fuerunt dicti Fratris Raymundi, ad Ordinem supradictum pertinentes, reddatis, & restituatis Procuratori dicti Magistri. Cum non esset decens, nec rationale, quod *res, quæ pertinent* AD DICTUM ORDINEM MERCEDIS CAPTIVORUM *& in redimendis Captivis convertuntur*, aliqui retineant penes se, & contradicant reddere Ordini supradicto. Dat. Valentiæ 12 Kalend. Januarii anno Domini 1320. Petrus Martini ea peticione provisa in Consilium. *Archivo Real de Barcelona, Regist.* Commune de ann. 1320. ad 1321. *Rib.* Patron. §. 10. *num.* 22.

34 Et quia frequenter Ordinarii, eorumque Officiales per potentiam, contra Deum & justitiam opprimunt, & injuriant, ac molestant Fratres Ordinis prædicti, & eis palam in Dei offensam, & dicti Ordinis, & eius Fratrum scandalum, molestias inferunt de facto, quorum occasione oportet dictos Fratres eorum redditus, qui aliàs sunt in Redemptionem Captivorum convertendi, in litium anfractibus pro ipsorum defensione expendere, & propterea dicta Redemptio impeditur. *Ibid. Registro* Diversarum literarum sigilli secreti de ann. 1371. ad 79. *Lib. del* Patronato §. 16. *pag.* 271. *&* 272. *n.* 4.

40 El Señor Rey Don Alonso el Quinto de Aragon, asegurò esta verdad repetidas veces: pero siendo vn Privilegio suyo, del que vsan, ò abusan el Autor del *Informe*, y algunos otros Escritores de su Familia Descalza, para decir que en aquel tiempo se aprovechaban los nuestros de parte de bienes, recogidos y dados de limosna por los Fieles à la Redencion: pondremos aora las palabras de dicho Privilegio con su sentido natural, que sobresaldrà mas, comprobandolo despues con otros testimonios muy claros del mismo Rey, y tiempo. Trahele entero, y copiado del Original el Padre Vargas. La data es de 13. de Diciembre del año 1442. Y su assunto es, conceder à nuestro Convento de Santa Maria de la Paz de Napoles todo auxilio, y favor, para que nadie le embarazasse el pedir, y allegar limosnas. Dice. [35]

41 *Nuestros Antecessores, compadeciendose de los afligidos Christianos Cautivos debaxo del poder de las Naciones Barbaras, establecieron el Orden de Santa Maria de la Merced en la Ciudad de Barcelona, y dieron à la misma Orden, esto es, à su General, Vicarios, Priores, y Religiosos, la facultad, y licencia, para que libremente pidiessen à los Fieles de Christo limosnas; las quales por la mayor parte se han de aplicar à la Redencion de los Cautivos Christianos, constituidos en peligro, para que no abandonen la Santa Fè Catholica; pues alguna parte de limosnas suele aplicarse tambien à la conservacion, aumento, y provecho de dicho Orden.*

42 Luego la Merced entonces se valia, y era ya costumbre valerse, de alguna parte de las limosnas recogidas para la Redencion de Cautivos. Assi discurren, y lo dan por hecho sentado el Padre Alonso de San Antonio: [36] el Autor del *Nihil Novum*; [37] el Padre Rafael, [38] añadiendo este ribete: *Ni esto se puede afirmar con mayor autoridad, que la... Real*: y el Autor del *Informe*. [39]

43 Ligero discurso: pero tales se hacen por quien escrive para dificultar en todo. No se acordaron de que dentro de casa tenian contra sì otro argumento de mayor apariencia sobre la misma materia. Tomase del Privilegio del Señor Rey Don Fernando el Decimo de Castilla, *dado en Burgos* à la Orden de la Trinidad, à 27. del mes de Octubre *Era de mil è trecientos è cinquenta è tres años*, que corresponde al año Christiano de 1315. y se trahe en la Confirmacion de Privilegios de la misma Religion, hecha por la Señora Reyna Doña Juana de Castilla en 5. de Junio del año de 1508. copiada por el Padre Rafael. [40]

44 Dice el Señor Rey Don Fernando, *que Fray Domingo, Provincial de la dicha Orden* (de la Trinidad) *en estos Reynos, è en el Reyno de Portugal, se le querellò, que algunos que andaban en las demandas vltramarinas, y en la demanda de la Cruzada, que embargaban su DEMANDA, QUE ES PARA CAUTIVOS.* [41] Veese por el dicho del Provincial, que se trataba de demanda, y colecta, que se hacia *para Cautivos*; sin que se le dè otro titulo.

45 Y estas limosnas, que se recogian *para Cautivos*, en què se consumian, y empleaban? Dicelo el mismo Rey luego despues: *Y porque sabia cierto, que la demanda que ellos* (los Frayles de la Trinidad) *hacian, se despendia en el servicio de Dios, y en el suyo, EN SACAR CAUTIVOS CHRISTIANOS DE TIERRA DE MOROS, è MANTENER HOSPITALES; tovo por bien, que ande su demanda por todos los*

35 Majores nostri compatientes afflictis Christianis apud barbaras nationes captis, Captivatisque, Ordinem Beatæ Mariæ de Mercede in Civitate Barchinonæ primum statuerunt; ipsique Ordini, hoc est suo Generali, Vicariis, Prioribus, & Fratribus authoritatem, & licentiam contulerunt, vt à Christi Fidelibus liberè pias eleemosynas peterent in Redemptionem Captivorum Christianorum, ne Fidem Sanctam Catholicam abnegent, in periculo positorum, pro majori parte convertendas: nam etiam aliqua pars eleemosynarum in conservationem, augmentationem, & commoda dicti Ordinis solet converti. *Vargas Hist. de la Ord. tom. 1. lib. 2. cap. 15. ad ann. 1442. pag. 261.*

36 *En los* Titulos, *part. 2. fol. 64. que por error es 4.*

37 *Tit. 15. num. 3. 6. 15.*

38 *Cap. 12. num. 157. pag. 83.*

39 *Fol. 19. pag. 2, y en la Cita 236.*

40 *Cap. 17. num. 281. à pag. 178.*

41 *Ibid. pag. 180.*

los dichos Reynos, è que no les fuesse embargada por las demandas vltramarinas, ni por la Cruzada, ni por otra alguna. Convertiase, pues, parte *en sacar Cautivos Christianos de tierra de Moros*, y parte en *mantener Hospitales*: los quales debian, conforme la Regla, tener en sus Casas, y assistirlos en quanto alcanzassen con otros bienes, mas no con los que se diessen para Redencion de Cautivos.

46 Responderàn (y responderàn con la verdad) que la demanda era para sì, y para Cautivos, pero que absolutamente se dixo que era *para Cautivos*, por quanto se empleaba en estos todo lo que se pedia, y recogia con titulo de Redencion, y ademàs la tercera parte de lo que demandaban para sì; de manera que tan lexos anduvieron de convertir en otros vsos lo que determinadamente demandaban para Redencion de Cautivos, que por el contrario le añadian la tercera parte de lo que recogian para sì.

47 Pues cierto que mucho mejor, mas naturalmente, y sin hacer fuerza alguna à las palabras, responde la Merced al argumento, que se le opone. Porque el Rey D. Alonso no dice: *para que libremente pidiessen limosnas para Cautivos*: sino solo: *para que libremente pidiessen limosnas*: en que se contiene lo que en la verdad se hacia, que era pedir los nuestros limosnas para la Redencion; y ademàs tambien pedir limosnas para su propria subsistencia, segun las Constituciones de aquel tiempo lo disponian, ordenando: 42 *Que el Maestro, y los Difinidores en el Capitulo señalen à las casas, que de nuevo se fundaren, alguna conveniente parte de territorio, donde se pidan limosnas para la Redencion de los Cautivos, y tambien para la subsistencia de las mismas casas.*

48 Y como de estas dos Colectas de limosnas, la vna se empleaba enteramente en la Redencion de los Cautivos; y de la otra, que se hacia para el provecho, y ser de la Orden, se aplicaba à la misma Redencion todo lo que se podia, como queda demonstrado en lo antecedente; dixo con verdad, y razon el Señor Rey Don Alonso, que segun el estilo, y costumbre de la Orden, alguna parte de las limosnas que recogia, era para su manutencion, y aumento; pero que la mayor parte se consumia en Redencion de Cautivos: en lo qual se mejoraba, y no se disminuia el interès de Redencion. Y por ser assi, y conducir al aumento de vna y otra limosna, lo expressò el Señor Rey Don Alonso; que à ser lo que pensaron dichos Escritores Trinitarios, no conducia al intento, ni lo dixera.

49 Pero quando no tuvieramos tanto en comprobacion de esta verdad, nos la harian entender otros muy claros testimonios de dicho Señor Rey en el mismo tiempo. Vno en Carta de 2. de Setiembre del año 1441. escrita à Doña Urraca de Gurrea, y Don Martin de Torrellas, Señores del Lugar de Monflorit en el Obispado, y comarca de Huesca, à favor del Monasterio nuestro, llamado de *Santa Maria de Monte-Florido*, que despues se trasladò à nuestro Colegio de la misma Ciudad.

50 Dichos Señores vsurparon de hecho, y violentamente los diezmos del Lugar, y otros derechos que certissimamente pertenecian al Monasterio, por cuya defensa les escrive el Señor Rey Don Alonso, acordandoles los Instrumentos, y claros titulos, que asseguraban el derecho de la Orden, y afeandoles su procedimiento 43 *en evidente*

42 Magister & Diffinitores in Capitulo provideant hujusmodi domibus de aliqua congruente parte terræ ad procurandum eleemosynas pro Captivorum Redemptione, & ipsarum domorum sustentatione. *Dist.* 2. *cap.* 2. De Domibus acceptandis de novo.

43 In dictę... Ecclesię evidens prejudicium,

atque damnum, & Domini N. Jesu Christi offensam. Nam scitis talia Monasteria & illorum redditus, & proventus, cum eleemosynis, & pietatis operibus, ad Redemptionem Christi Fidelium, qui apud Sarracenos fidei orthodoxæ inimicos opprimuntur, principaliter spectare. *En el Real Archivo de Barcelon Regist.* Commune de Litera A. & *Ann.* 1441. *ad* 1442. *Lib. del* Patron. §. 19. *n.* 34. *p.* 39. *&* 392.

NOTA. En dicho Libro por error de Amanuense, ò impression se dice: nam satis: *en lugar de* nam scitis.

te perjuicio, y daño de su Iglesia, y ofensa de Nuestro Señor Jesu Christo. Porque sabido es (dice) *que los Monasterios de esta Orden, sus rentas, entradas, CON SUS LIMOSNAS, y demàs obras de piedad, principalmente miran à la Redencion de los Cautivos Christianos, que viven oprimidos debaxo del poder de los Sarracenos enemigos de la Fè Orthodoxa.*

51 Esto es decir, y como cosa notoria, no que la Orden se aprovechaba de bienes de la Redencion, antes por el contrario, que los de la Orden inmobles, y muebles, estaban dedicados, y cedian à beneficio de la misma Redencion, y que consiguientemente el perjuicio que se hacia à los bienes, y proprios de la Orden, era tambien en ofensa de dicha Redencion.

52 Otro testimonio en Carta de 24. de Noviembre del año de 1442. (esto es, pocos dias antes de el Privilegio con que se nos arguye) escrita al Maestro Fr. Pedro de Huete, Comendador de Guadalaxara. Dice: 44 *Ya por otras letras vos avemos escrito, como Fr. Antonio Dullan, olim General de vuestro Orden, por el mal regimiento suyo, ha destrobido, è dessipado gran parte de las rendas del Orden, en gran ofensa de Dios, detrimento, è daño de los Captivos Christianos, è de la Redempcion de aquellos, por lo qual el dicho Orden es estado instituydo.* He aqui la misma frase, con que el prodigo manejo de las Rentas, y proprios de la Orden se califica como perjuicio de la Redencion, porque segun el estilo, costumbre, y piedad de ella, servian à la misma Redencion. Se hablarà otra vez de esto en el *Art.* siguiente, §. *ult.*

44 *Ibid.* Registro Commune 14. Aragonum de Lit. C. & an. 1442. ad 1444. *Lib. del* Patron. §. 15. *n.* 21. *pag.* 215.

53 Cerraremos el Articulo con vn testimonio del Señor Rey Don Juan el Segundo de Aragon, en Despacho de 22. de Mayo del año de 1475. dirigido à Don Lope Ximenez Durrea, Virrey de Sicilia, para contener al Arzobispo de Palermo, de las vejaciones que hacia à nuestros Religiosos. Dice: 45 *Los quales procedimientos, si son como se nos ha referido, quien duda que no solo ceden en daño, y detrimento del dicho Vicario* (General de la Orden en aquellas partes) *y los demàs del mencionado Orden, pero tambien de nuestra Jurisdicion, y de la Religion Christiana: pues las LIMOSNAS, LEGADOS, y todos los otros bienes de la misma Orden, son, y estàn dedicados para el aumento, y conservacion de la Fè Christiana.*

45 Non parum dicto Vicario, ceterisque Religiosis prędicti Ordinis magno damno, & incommodo, verumetiam nostræ jurisdictionis, Religionisque Christianæ ingenti detrimento fuisse, quandoquidem eleemosynæ, legata, & cætera omnia dicti Ordinis pro augmento, & conservatione Christianæ fidei inventa, & dedicata sunt. *Ibid. Regist.* Itinerum Siciliç de an. 1474. ad 1475. *fol.* 70. *Està en nuestro Archivo General de Madrid authenticado por Don Salvador de Prats, y Matas, Archivero Real, en 28. de Octubre de 1719.*

54 Y de quien? De los Cautivos, por el medio de la Redencion con que se les aparta de los peligros de faltar à la Fè: tanto mas que el altercado de los nuestros con el Arzobispo, era sobre la colecta de limosnas para el rescate. Con essa frase explicò lo mismo muy claramente 46 en el cèlebre Privilegio de 5. de Setiembre de 1477. en que hablando de nuestro Instituto, y ministerio de redimir, dice: *Lo qual nadie duda, que redunde... en defensa de la Fè Christiana.* Darèmos este Privilegio por extenso *Dissertat.* 7.

46 Quod in defensionem fidei Christianæ.... redundare nemo ambigit. *Rib.* Patron. §. 23. *pag.* 523.

AR-

ARTICULO II.

DE LA CONCESSION DE TERCERAS partes, hecha por Leon Decimo año 1516. y despues revocada à instancia de la Orden.

§. I.

LA MERCED NO SE APLICA, NI TIENE PRIVILEGIO alguno para aplicarse, aun el valor de vn maravedi perteneciente à Redencion.

55 EL Autor del *Informe*, dicè que la Merced se aprovecha enteramente de la tercera parte de todos los caudales que le entran, y administra destinados para Redencion de Cautivos, y que assi, 1 *tres dados por los Fieles para Redencion, si se ponen en manos de la Merced, no son tres, sino dos para los Cautivos*, y esto con tanta asseveracion, que añade: *como ya es claro*. Y por què lo assegura, y dà por cosa sentada? Porque, segun su fantasia, puedelo hacer la Merced honesta, y santamente con la facultad, que le diò el Papa Leon Decimo, año de mil quinientos y diez y seys. Y aun añade 2 que esse interès, y vtil es *el vnico estimulo, y motivo de pleytear la Merced, en defensa de su privativa en la Corona de Aragon; pues siendo sola, siempre gana mas, en mas terceras partes, de que goza.*

1 *Fol.11.pag.2.Vers.* Con que

2 *Ibid.pag.1.Vers.* La que, & *Vers.* Esto

56 Y si la Concession de Leon Decimo no fuesse para tanto como piensa, y despues de esso estuviera revocada à instancia, y suplica de la Merced? En esse caso andaria el Autor de vn error en otro, y estaria por demàs casi vna tercera parte de su *Informe*, ocupada en esto, y con esto. Pues assi le sucede, como lo demonstraremos, haciendo manifiesto, que no vè en el medio dia de la luz, y con tales circunstancias, que persuaden abundantemente la poca fè, que merece su Escrito.

57 La suma de su discurso es: *Leon Decimo concediò à la Merced que pudiera aplicarse parte de bienes de Redencion: luego se los aplica.* Esta es la sola prueba que trahe; y cierto que nadie la apreciarà, porque en lo facultativo es mala consequencia: *puede: luego assi lo practica*: y es aun mas expuesto à error, decir que la Merced lo hace assi en el siglo diez y ocho, porque en el principio del siglo diez y seys se le concediò la facultad: y sin embargo nada escrive con mayor satisfaccion, olvidandose de examinar, si subsiste, ò no, esse privilegio, aunque pudiera instruirse à poca diligencia; pues qualquier Religioso de la Merced le diera luz, y remitiera à las leyes, con que vivimos, y nos governamos: y assi no tuvieramos por què ni para què darle en cara con error tan gordo, y tan grossero.

58 El Privilegio alegado por el Autor, y concedido por Leon X. en 28. de Julio en la Constitucion, *Dum grata*, del año 1516. es como se sigue: 3 *Pueda el Maestro General, en el caso de alguna grande y apretada necessidad, disponer de la ter-*

3 Liceat autem dicto Generali Magistro, qui pro tempore fuerit, de tertia solum parte pecuniarum & rerum pro Redemptione huiusmodi in genere congestarum, in suarum, & ipsius Ordinis Beatæ Mariæ domorum pau-

tercera parte, y no mas, de lo recogido genericamente para Redencion de Cautivos, ò sea en dinero, ò en otra especie, aplicandola al socorro de sì mismo, de las Casas pobres de la Orden misma de la Beatisima Virgen Maria, y de los que estuvieren empleados en esta santa obra de Redencion. Esta fue la concessiòn.

59 Aora las Constituciones, con que vive, y le govierna la Merced, impressas año de 1692. Tratando de la administracion, y custodia de los bienes de Redencion, dicen: 4 *Mandamos tambien debaxo de las mismas penas* (son de descomunion mayor *ferenda sententia*, y de privacion perpetua de voz activa, y passiva, puestas en el *num. 9.*) *y ademàs en virtud de formal obediencia, y so pena de perpetua privacion de Oficios, è inhabilidad para ellos, à todos y à los mismos Religiosos como arriba* (es decir, tanto Prelados como Subditos) *que por ninguna razon, ni con pretexto alguno, falso, ò verdadero, apliquen ò permitan aplicar en el todo, ò en parte, los bienes de Redencion* (*de qualquier calidad, y condicion que sean, de donde quiera que se hayan, y donde quiera que se guarden*) *à beneficio alguno otro de qualquier necessidad, ò piedad que sea, sino solo à los usos, y efectos de Redencion.*

60 Esta ley comprehende al Maestro General, y no solo à los demàs Prelados: por ella se prohibe lo que le concediò el Privilegio de Leon Decimo, que era aplicar parte de bienes de Redencion en beneficio de la Orden con el motivo de necessidad. Luego por ella, aun quando nada mas se considerasse, estaba renunciado el Privilegio, y era tan de ningun valor para siempre, como si nunca se huviesse concedido: segun lo enseñan universalmente Canonistas, y Theologos, tratando de las Leyes, que hace una Religion, contrarias à los Privilegios antes concedidos.

61 Passemos adelante. La Religion suplicò à la Santa Sede la confirmacion especifica de esta Ley, y todas las otras contenidas en el Cuerpo de sus Constituciones; y consiguientemente la revocacion de todo lo contrario à ellas, ò por Derecho comun, ò por Privilegio: hizolo assi la santa Sede en el año 1691. dandoles fuerza, y autoridad de Leyes Apostolicas. Basta añadir aqui las palabras de revocacion, que se siguen. 5

62 *No obstante qualesquier Constituciones, y Disposiciones Apostolicas.... estatutos, costumbres, y tambien Privilegios, indultos, y Letras Apostolicas que à dicho Orden, à sus Superiores, Religiosos, y Personas se hayan en contrario concedido, y aun confirmado repetidas veces, aprobado, y renovado, con qualquier tenor, y formula de palabras, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, desacostumbradas, irritantes &c.* Luego, aun quando esto fuesse necessario, para que no subsistiera dicho Privilegio, quedò revocado por la Santa Sede à instancia, y suplica de la Religion.

63 Diòsenos aun mayor declaracion en las mismas Constituciones, hablando con el Maestro General. Dicen: 6 *Sobre todo es de su obligacion, trabajar con el mayor esfuerzo, en que los Religiosos exerciten fervorosamente quanto pertenece à la Redencion de Cautivos; que se recojan sus limosnas con el mayor cuydado: que se guarden con fidelidad, y de modo que à su tiempo sirvan tan enteramente para el rescate de los Fieles, que por ningun motivo, ni con PRETEXTO DE PRIVILEGIO ALGUNO, aplique, ò permita aplicar à otros usos parte, por MINIMA que sea.*

64 Quiere el Autor del *Informe* mas claro desengaño de

---

perum, & eorum qui in hoc sancto opere versabuntur, & se exercebunt, *ingruentium pro tempore necessitatum* subsidium, disponere. *Nuestro Bul. antiguo, fol. 137. pag. 2. & fol. 138. pag. 1. Y el moderno pag. 123. n. 6. Y en ambos es la tercera: y en el moderno, por descuydo de Amanuense, ò Impressor, faltan las palabras* IN SUARUM.

4 Sub ipsis pœnis & ulterius virtute formalis obedientiæ, & privationis officiorum, atque inhabilitatis ad illa in perpetuum, universis etiam, & eisdem, ut superius, Fratribus præcipimus, ut prædicta Redemptionis bona, undecumque obtenta, & ubilibet custodita, in toto vel in parte, nulla ratione, vel prætextu verò vel falso ad alia etiam indigentiæ, aut cujuscumque pietatis impendia transferant, seu transferri permittant, nisi ad usus ipsius effectivæ Redemptionis. *Const. Ordinis edita Cæsaraug. 1691 dist. 1. cap. 3.* De Administratione & Custodia bonorum Redemptionis, *n. 10 pag. 40.*

5 Non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis..... statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, & literis Apostolicis, etiam Ordini prædicto, illiusque superioribus, Fratribus, & personis, sub quibuscumque verborum tenoribus & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque. *Bul. Modern. de la Ord. pag. 419. & 420. n. 4. Y en el Cuerpo de las mismas Constituciones, pag. 186. & 187.*

6 Super omnia verò ipsius interest pro viribus laborare, ut in omnibus Redemptio Captivorum ferventer exerceatur à Fratribus, ejusque eleemosynæ omni studio colligantur, fideliterque serventur; ita videlicet, ut suis temporibus sic omnes integrè fidelium liberationi proficiant, quod nulla ratione, aut prætextu cujuscumque privilegii, aliquam, vel minimam partem, aliis quibuscumque usibus applicet, seu applicari permittat. *Dist. 7. cap. 5.* De Officio & Potestate Magistri Generalis, *num. 18. p. 181.*

de ſu error? Pues aun ſe le darèmos en terminos gramaticales del Privilegio de Leon Decimo, en el miſmo lugar. Y porque es larga la Conſtitucion, y contiene mucho, la diſtribuiremos en partes para ſu mayor claridad.

65 Proſigue inmediatamente diciendo: 7 *Sobre lo qual, deſeando echar muy lexos qualquier ignorancia, mandamos eſtrechiſsimamente y con ſentencia de Deſcomunion*, ipſo facto incurrenda, *al miſmo Maeſtro, demàs Prelados de la Orden, y Religioſos, que obſerven, y hagan eficazmente obſervar el Decreto, y Eſtatuto, hecho en el Capitulo General de Barcelona, año de 1520. en los tiempos adelante, por la ignorancia, ò dudas de algunos, muchas veces confirmado, y expreſſamente declarado, como noſotros aſsimiſmo lo reproducimos aora, y declaramos, ſobre la renunciacion, ò mejor, no admiſsion de cierta, y entonces reciente Bula de la Santidad de Leon Decimo, del año 1516. y de la Confirmacion de ella por Clemente Septimo, año de 1525. en quanto al vſo de bienes de Redencion indeterminados.*

7 Qua de re, omnem ignorantiam propellere deſiderantes, ipſi Magiſtro & vniverſis Prælatis Ordinis, ejuſque Fratribus ſtrictiſsimè, & ſub excommunicationis ſententia ipſo facto incurrenda, præcipimus, vt enixè obſervent, & obſervari faciant decretum & ſtatutum editum in Capitulo Generali Barchinonæ anno 1520. ob aliquorumque ignorantiam aut dubia ſæpe in ſuccedentibus confirmatum & expreſsè declaratum, prout nunc expreſsè reproducimus, & declaramus, circa renuntiationem, ſeu potius non admiſsionem cujuſdam tunc recentis Bullæ SS Leonis X. de anno 1516. & ejuſdem Confirmationis à Clemente VII. de anno 1525. quantum ad uſum bonorum Redemptionis indifferentium. *Ibid. num.* 19.

66 He aqui expreſſado, que en el año de 1520. ſe renunciò, ò hablando mas propriamente, no ſe admitiò la Bula de Leon Decimo, en quanto al Privilegio de que tratamos: que deſpues ſe hizo lo miſmo con la Confirmacion, que de dicha Bula concediò Clemente Septimo, año de 1525. aviendoſe la Orden mantenido en la reſolucion primera de negarſe à tal gracia: y que nuevamente la reproduce, para que à nadie pueda quedar la mas ligera duda.

67 Sigue la Conſtitucion: 8 *De manera que qualquiera facultad concedida por los dichos Papas al Maeſtro, ò à la Orden, para diſtraher parte alguna de dichos bienes, ſe tenga por no admitida, y ſe mire como luego renunciada, y nunca recivida, aſsi como por tal aora la declaramos.* No puede deſearſe mayor energia, ni voluntad mas poderoſa, para echar fuera qualquier ſombra de imaginacion en beneficio de la Orden por dicho Privilegio.

8 Ita ut quæcumque ab ipſis conceſſa facultas prædicto Magiſtro, vel Ordini circa diſtractionem alicuius partis illorum, nunquam cenſeatur admiſſa: imò quamprimum, & ſæpius, ut prædicitur, ab ipſis Magiſtro & Ordine renuntiata, neque tunc in eius præſentatione, aut aliquando ſuſcepta, ſicut eam, ut talem nunc iterum declaramus. *Ibid.*

68 Concluye diciendo: 9 *Y ſegun nueſtra antigua Conſtitucion declaramos, que ni el Maeſtro, ni otro alguno puede vſar de tal facultad ſo las penas de arriba, y las demàs de la diſtincion 2. cap: 3.* (ſon las que ſe copiaron, *num.* 59.) *y hacemos notorio, que todo lo probibido en eſſe lugar, para que las dichas limoſnas de Redencion no ſe diviertan à otro vſo, ſe debe, y ſe debiò ſiempre entender conforme à la preſente declaracion, y decretos arriba acordados.*

9 Et juxta priſtinam conſtitutionem noſtram nullatenus à præfato Magiſtro, vel quibuſcumque aliis exequendam ſub prediçtis pęnis & omnibus aliis ſuperius *Diſt.* 2. *cap.* 3. latis. Vbi cuncta, circa predictas eleemoſynas, non aliò diſtrahendas, prohibita, juxta præſentem declarationem, et decreta ſuperius memorata, eſſe et fuiſſe ſemper intelligenda denuntiamus. *Ibid.*

§. II.

CEGUEDAD Y DESCUYDOS DEL AUTOR DEL INforme, ſobre las dichas Conſtituciones.

69 CONſta evidentemente, que la Mèrced no ſe aprovecha, ni tiene Privilegio, ò facultad alguna para aprovecharſe de vn adarme de bienes deſtinados à Redencion; y que ſin grande ignorancia, ò loca temeridad, no ſe le puede imputar lo contrario. Pues ò deſechò, y no acetò el Privilegio deſde ſu primer tiempo, como ſe aſſegura, *num.* 65. ò quando no lo huviera executado aſsi entonces, lo renunciò deſpues por ſus Conſtituciones Apoſtolicas, y la Santa Sede à inſtancia ſuya lo revocò.

70 Y asi vanamente ocupan el *Informe* las cuentas, desfalcos, parangones, glosas, è invectivas, que forma su Autor, caminando sobre el falsissimo supuesto, de que la Merced tercia por Privilegio, que le fue concedido. Pero en tales errores merece incurrir, quien habla de la economia de vna Religion, sin instruirse antes llenamente de las leyes, con que vive, y se govierna.

71 Pues no pàra en esto. Tuvo à los ojos el texto de las Constituciones, copiado *numer.* 65. & 66. le viò y leyò en el Libro del Patronato del Maestro Ribera; 10 y lo que es mas, refiere vn trozo, citando el paragrafo y el numero, de donde lo traslada; 11 y en medio de esso dice, lo que se ha visto. Es descuydo? Es no entender? Es otra cosa? El Autor y Dios, que *scrutatur renes & corda*, saben lo que sea: nosotros ni sospechar queremos, sino lo que le estè menos mal.

10 *Num.* 19. § 8. *pag.* 71. & 72.

11 *Cita* 131.

72 Pero à discurrir por las apariencias, tuvo la suerte de hacerse bobo en esta ocasion, para no entender, y para desembarazarse de lo que debiò atarle: pues aviendo citado el Maestro Ribera la *distincion septima*, *capitulo quinto y numero nono*, como lugar, en que verdaderamente se halla dicha Constitucion; se deshace de todo con la friolera de estas breves, y solas palabras: 12 *Nota, que las Constituciones nuevas del año de* 1664. *no tienen tal distincion, ni passan de la segunda.*

12 *Ibid.*

73 Bolvemos à decir, si este es juego de bobos? Esso mismo convence, que no son essas, las que cita Ribera; y siendo otras, preciso es, que ò fuessen antes, ò fuessen despues que las del año 1664. y de qualquier modo que se lo figure, prueban, que estaba ya abolido el Privilegio de Leon Decimo, quando escriviò.

74 El Maestro Ribera añade en el mismo lugar, que à instancia de la Orden, fue confirmada essa Constitucion por la *Santidad de Inocencio Duodecimo con su Bula, dada en Roma en* 7. *de Diciembre de* 1691. Y cierto, que ni este año es el de 1664. ni Inocencio Duodecimo era Papa en aquel tiempo. Pues à què vendrà la insipida respuesta de la Nota? Y lo curioso es, que escriviendo el Autor del *Informe*, año 1728. llame *nuevas* à las Constituciones del año 1664. pero conveniale asi, para llevar adelante su idea, porque con essa palabra quiere significar, que son las vltimas, y las que aora sirven para el govierno de la Merced, que es otro error.

75 No se puede explicar bastantemente el infeliz instinto, con que este Autor huye de la verdad, y ha huido de las modernas Constituciones Apostolicas de la Merced, que la hacen ver muy clara. El Maestro Ribera las acuerda muchas veces en los Libros del Patronato, y de la Milicia; y aunque dicho Autor los ha manejado de alto à baxo, le faltaron ojos para ver, que ay tales Constituciones.

76 Tambien se ha servido mucho del Bulario moderno de la Orden, y no viò la Constitucion, *Ex injuncto*, la Tercera, de Inocencio Duodecimo, 13 con que las confirmò el dia y año que se ha dicho.

13 *A pag.* 418.

77 Hasta del Indice, de las Constituciones Papales, que ay en el mismo Bulario, se ha servido, y tampoco viò el de dicha Constitucion, *Ex injuncto*, que dice: 14 *La Tercera, confirma las Constituciones.* Lo mismo le sucediò con el Catalogo de los Maestros Generales, donde se hace memoria de ellas. 15

14 *Tertia, Constitutiones confirmat.*

15 §. 53. *num.* 1.

No

78 No se contentò con lo referido: trabaja en confundir tambien el texto, y como si fuesse idea del M. Ribera, dice 16 lo que se sigue: *Para quitarnos de los ojos este Privilegio, dice el Padre Mariano de Ribera, que en el Capitulo General de Barcelona, celebrado el año de 1520. se renunciò la dicha concession por el Maestro General de la Orden, y los demàs vocales, y que se promulgò excomunion, para que ninguno usasse ni practicasse aquella gracia concedida de la Santa Sede.* 16 *Fol. 19. pag. 1. Vers.* Por el contrario.

79 El Padre M. Ribera no dice, ni imagina, que essa descomunion se promulgasse en aquel Capitulo; antes bien copia la referida Constitucion Apostolica del año 1691. en que se promulgò, renovando, para mayor declaracion, la renuncia del Privilegio, hecha en el Capitulo General de Barcelona año de 1520. Esto es evidente à quien tenga ojos, y lea el *num. 9.* del §. 8. del Libro de Ribera, à donde nos llama el Autor del *Informe*. Pues què podria moverle à tal impostura? Parece increible lo que le moviò, y vamos à decir. Moviòle el texto mismo de la Constitucion, que trahe Ribera: essa es la prueba, que nos dà, copiandolo en la cita, à que nos remite. Pero como lo copia? Manco, truncado, y desfigurado. Daremosle como lo refiere. 17 17 *Cita* 232.

80 *Mandamos con sentencia de descomunion* ipso facto *incurrenda, al mismo Maestro, y à todos los Prelados, y Religiosos de la Orden, que eficazmente hagan observar el decreto, y estatuto hecho en el Capitulo General de Barcelona, año de 1520.... respecto de la renuncia..... de la* tùm *reciente Bula de la Santidad de Leon X. concedida año de 1516.*

81 Aora contemos las falacias, y halucinaciones del Autor del *Informe*. La *primera*. Este texto enuncia, y supone como cosa passada el dicho Capitulo, celebrado en Barcelona año de 1520. y assimismo la renuncia, que en èl se hizo del indulto concedido por Leon X. año de 1516. y promulga descomunion para su observancia. Pues en quien cabe, sino pensando en otra cosa, el entender, que essa descomunion se promulgasse en el dicho Capitulo del año de 1520? Quando, ni como, el Capitulo del año 1520. hablando de sì mismo, diria: *Mandamos... observar el decreto, y estatuto hecho en el Capitulo General de Barcelona, año de 1520?*

82 *Segunda*. Las palabras, que suprime con los primeros puntos, son las que hablando del mismo decreto, dicen: *En los tiempos siguientes, por la ignorancia, ò dudas de algunos, muchas veces confirmado, y expressamente declarado, como nosotros assimismo lo reproducimos aora, y declaramos.* A què fin se callan estas palabras, que al mas lerdo no dexan lugar para pensar, que quien habla, manda, y promulga la Censura en esta Constitucion, no sea despues y despues de aquel Capitulo del año 1520?

83 *Tercera*. Las palabras que omite, aunque estèn inmediatas à las vltimas, que refiere, son: *Y de la Confirmacion de la Bula de Leon Decimo año 1516. por Clemente Septimo año de* 1525. El Capitulo del año 1520. era por ventura capaz de acordar, que Clemente VII. avia confirmado en el año de 1525? No podia, menos que siendo Profeta, y sirviendose del estilo, con que algunas veces los Profetas enuncian lo futuro con verbos de preterito.

84 *Quarta*. Notese el adverbio, *tùm*, que pone en lugar del *tunc*, *entonces reciente*, como està en el texto que viò el

Autor, copiado fielmente y sin quiebras en Ribera. Esto le daba con la luz en los ojos. Dirà, que *tùm* tambien significa *entonces*. Es assi; pero tiene ademàs otra significacion, que no mira al tiempo. Y si le toma en la misma significacion que *tunc*; como no se sirve de ella, para entender lo que le enseña, que es el tiempo passado del Capitulo que se celebrò año 1520? Pues este, hablando de sì, pudiera decir, *nunc*, *aora*; pero no *tunc*, *entonces*. Y si el *tum* le toma en otro significado, corrompe el texto, y engaña. Por esso en la traduccion del mismo texto como le trahe, no quisimos traducir el, *tum*, y le dimos en su latin.

85 No hablarèmos de la intencion del Autor en estos que parecen artificios, y descuydos estudiados: porque el examen de ella es reservado à Dios; y la suponemos inocentissima, por engañada, contentandonos con decir, que tantas, y tales faltas acreditan poco la buena fè, y enflaquecen mucho la authoridad de quien assi escrive.

86 Pero tantos errores eran necessarios, para no entender, que la Merced no tercia, ni puede terciar: tanto era precilo cegarse, para no buscar las Constituciones presentes, que le huvieran instruido de la verdad, escusado muchas hojas de su *Informe*, y preservado de los insignes despropositos que escrive: y señaladamente de la insipiencia, con que dice: 18 *Aunque las dos Familias no penetrassen bien el motivo, que tiene la Merced en lo presente, para dissimular el vso de esta gracia &c.* Censuras *Latæ sententiæ*, preceptos formales de obediencia, y todo con fuerza de leyes Apostolicas, son dissimulos? Podràlo decir, quien perdiò el juicio. Buelvase à leer, desde el *num.* 59.

18 *Fol. 19. pag. 1. Vers.* Por el

§. III.

SE DECLARA EL CONTENIDO DEL PRIVILEGIO, y se manifiestan los engaños, que padece el Autor del Informe cerca de su inteligencia.

87 NO paran aqui los errores de este Autor, pues aun quando subsistiesse el Privilegio, era para mucho menos de lo que piensa. Supone, que era para aprovecharnos de la tercera parte de todos los bienes de Redencion, y esso sin limitacion à caso particular, antes absoluta, y redondamente: y todo es contra la letra de la concession, que el mismo copia.*

* *Cita* 80.

88 La facultad que se concediò en dicho Privilegio, era coartada: *In... ingruentium pro tempore necessitatum subsidium*: esto es, para en caso de notable, y estrecha necessidad; que esso significa la palabra, *ingruentium*, como nos lo enseñan los Diccionarios Latinos: *Ingruo*, dice Calepino, *est confertim & cum clamore impetum facio*: es acometer, assaltar con impetu. Y luego declarandolo con exemplos, añade: *Sic ingruens pestis, fames, id est, sæviens, ingravescens.* Conque el Privilegio solo concedia poder aplicar de la tercera parte lo que bastasse para el caso de tal necessidad; y assi quando mas, pudiera moralmente servir para vna, ù otra ocasion, y respecto de vno ù otro Convento &c. pues las ocurrencias de necessidad tan circunstanciada, y considerable, son raras, y no ordinarias.

89 Y aun para esse caso le concedia con tanto miramiento, y delicadeza, que no diò el Papa la facultad à los

los Prelados Conventuales, ni à otro alguno, que no fuesse el Maestro General: de manera que à este solo cometia el juicio de dicha necessidad, y que pudiesse aplicar para el socorro de ella. *Liceat autem dicto Generali Magistro*: lo qual dificultaba mas el vso.

90 Y què bienes de Redencion eran, de los quales se concediò poder aplicar parte en su caso? Dicelo el mismo Papa Leon muy claramente: *De tertia solum parte pecuniarum, & rerum pro Redemptione hujusmodi in genere congestarum*. No eran qualesquier, sino solamente los que dandose para Redencion, se daban para ella indiferentemente, y sin determinar persona, ò personas, à cuya Redencion debieran aplicarse: *in genere congestarum*. De suerte que quando las limosnas fuessen definidas para Redencion de persona señalada, ò Redencion de Cautivos de señalada familia &c. no se hacia lugar el Privilegio, ni sufragaba la necessidad, para que la Orden pudiera aprovecharse de ellas en vn maravedi.

91 No paran aqui las limitaciones. Quando los bienes, destinados para Redencion indiferentemente, no fuessen limosnas adventicias, manuales, ò mendigadas, sino Censos, Casas, Possessiones &c. concedia por ventura el Privilegio, que de los reditos y frutos, que produgessen, pudiera terciarse en el caso de necessidad? El Autor Trinitario del *Nihil novum* nos darà la luz, aunque mezclada con las tinieblas de sus acostumbrados engaños. 19 Dice: *A que se junta la opinion valida entre la Merced, y por tal la pone Freytas, escoliando la Bula de Leon X. que no solo se puedan valer del tercio de las limosnas adventicias, sino tambien de las rentas de la Redencion, v.g. viñas, tierras, juros &c. Fundado en que es gracia, y se debe estender: estienda norabuena, pero no alargue tanto.*

19 *Tit. 18. num. 41. pag. 163.*

92 Poderoso exemplo de la facilidad, con que nos hallucinamos los hombres. Nada dice Freytas en esse, ò en otro Escolio alguno, de quanto le attribuye: no acuerda tal opinion, ni examina tal duda, ni funda tal extension. Pues como se escrive assi? Porque hasta los ojos engañaban al Autor del *Nihil novum*, y no ya en vna ù otra sola palabra, mas en clausulas y lineas enteras, pues tanto era necessario, para que Freytas dixesse lo que le impone.

93 Pero conforma con nuestro sentimiento, no queriendo que la concession se extendiesse à las rentas, ni frutos de bienes inmobles. Pues sea lo que fuere del rigor de la letra, esso lo diò la Orden por presupuesto en las ocasiones, que ha tratado del tenor del Privilegio, *por las dudas ò ignorancias de algunos*, que antiguamente intentaron poderse ayudar de dicha gracia los Conventos necessitados. Vea, que ni fue valida, ni opinion de la Merced.

94 Aora es bien poner à los ojos, que al tiempo mismo que concediò el Papa la dicha gracia, no excluìa las Responsiones anuales, con que los Conventos contribuìan à la Redencion, antes hizo cuenta de ellas, y conforme la ley de la Orden dispuso, que no se divirtiessen à otros vsos de piedad. Darèmos sus palabras, porque sirven de mucha luz para todo.

95 Dice: 20 *Qualquier cosa, ò suma de dinero, que se diere para la Redencion de persona determinada, y la recibieren dichos Religiosos del Orden de la Beatissima Virgen Maria, deban*

20 Quævis pecuniarum summa, aut res aliqua pro Redemptione alicujus personæ specificè pro tempore erogata, & *proventuum*

partes, quę à singulis B. Mariæ Domibus, seu earum Præceptoribus ad Redemptionem eamdem assignantur, in ipsum Redemptionis opus dumtaxat exponi fideliter debeant, & in nulla alia pietatis opera valeant commutari: eaque omnia in Arcam, ad hoc per dictum Generalem Magistrum specialiter deputandam, & sub quatuor ex primoribus ejusdem Ordinis B. MARIÆ FRATRIBUS deponendis custoditam, congerantur, ac conserventur. *Bular. Moderno de la Ord. pag. 123. num. 5.*

ban aplicarla solamente à la Redencion de la misma persona: las otras limosnas y piadosos socorros que hizieren los Fieles indiferentemente para Redencion de Cautivos, y LAS PARTES DE BIENES QUE CADA UNO DE LOS CONVENTOS, O COMENDADORES DE ELLOS DESTINAN PARA LA MISMA REDENCION, DEBAN PUNTUALMENTE EMPLEARSE EN LA SOLA OBRA DE REDENCION, de manera que no puedan comutarse en otra alguna obra de piedad; y todos estos bienes se junten y se conserven en el Deposito, que para este determinado fin señalàre el dicho Maestro General: el qual Deposito deberà estar cerrado con quatro llaves, que las tendràn quatro Religiosos de la primera linea de la Orden. Esto dize el Papa, y luego inmediatamente se sigue el Privilegio de que tratamos: *Liceat autem dicto Generali Magistro &c.*

96 Por donde se ve, que al tiempo mismo, que vsando del Privilegio se acudiesse (por exemplo) à la necessidad de vn Convento con parte de las limosnas de Redencion, los otros Conventos acudirian à la Redencion con partes, ò Responsiones, sacadas de bienes de los mismos Conventos.

97 El Autor del *Nihil novum*, que viò en Serafino de Freytas lineas enteras, que no estàn escritas, no viò, ò no quiso persuadirse de las que escrive el Papa en su texto; y assi buscando ñudos al junco, inventa interpretaciones aviesas, y forzadas: *Bien cabe* (dice) *en la construccion de dicha clausula, que en aquellas palabras,* Proventuum partes, *se entienda algun repartimiento y ajuste, que entre el Capitulo y Conventos de la Merced se aya hecho, para que cada vno de dichos Conventos contribuya à la Redencion vn tanto por las limosnas, que recoge para ella.*

98 Mas como tal sueño? El Papa clara y distintamente habla de las limosnas de Redencion, dadas por los de fuera, y de las partes *proventuum*, que por modo de responsion daban los Conventos para la misma Redencion: de vnas y otras hace cumulo, ordena que no se comuten en otros vsos, por piadosos que sean; y que todas se junten y guarden para dicho fin en Arca y Deposito especial: y muy cierto es, que el arrendatario de vnos frutos, no dà los frutos, y ademàs el tanto, en que se ajusta por ellos.

99 Equivocariase por ventura el Autor con el repartimiẽto, y tassa, que por siglos enteros se convino entre el Capitulo, y Conventos de su Sagrada Religion, para que cada vno de dichos Conventos contribuyesse à la Redencion con vn tanto, *loco tertiæ partis*, en lugar de la tercera parte, que de los bienes de la Orden debian separar, para el rescate de los Cautivos, segun su Instituto y Regla, como se declararà en otro lugar. *Infr. Dissert. 8. Articul. 2.*

100 La otra interpretacion es: *Habla con distincion la clausula, de las limosnas que se dàn* pro tempore, *y las que se dàn por renta à la misma Redencion: v. g. treynta reales que se dàn de limosna* pro vna vice; *ò vn Censo de treynta reales de renta para la Redencion; y manda el Papa, que assi las limosnas dadas* pro tempore, *como las redituales* proventuum partes, *que se huvieren consignado à los Conventos de la Merced, essas se consuman en la Redencion.*

101 Esto es, *dè donde diere, acierte ò yerre.* Comparense las dos interpretaciones, y se advertirà luego la contradiccion, que en sì tienen. Quien pensò, que *pro tempore* sea

pro

pro vna vice? El Papa no pudo hablar mas claramente, poniendo de vna parte las entradas, que vienen de fuera de la Orden para Redencion: *à Christi Fidelibus pró Redemptione Captivorum in genere erogata*: y de otra parte las porciones tassadas, con que los Conventos, ò Encomiendas correspondian à la Redencion, *quæ à singulis B. Mariç Domibus, seu earum Præceptoribus; ad Redemptionem eandem assignantur*: bien se ve, que estas no eran rentas de Redencion, consignadas por los de fuera à los Conventos de la Merced, sino las Responsiones anuales, que de sus bienes hacian los Conventos mismos conforme la cota determinada por los Capitulos. Fuera de que todos, y cada vno de los Conventos hacian Responsion, *quæ à singulis B. Mariæ domibus &c.* y no todos tenian rentas de Redencion.

102 Y para que à nadie quede duda, de que estas no cessaron con el Privilegio de Leon Decimo, basta saber, que assi como antes del año de 1516. se acordaba en muchos Capitulos la Constitucion de la Orden: *Cum Redemptor generis humani*: que dimos copiada, *supr. num. 16.* y miraba al cumplimiento de dichas pensiones, ò Responsiones; assi tambien hallamos averse hecho presente despues de esse año 1516. en el Capitulo General celebrado en Zaragoza año 1536. en el que se celebrò en Valencia año 1544. y en el de Barcelona de 1561. como consta por las Actas Originales de dichos Capitulos. 22

22 *En nuestro Archivo de Barcelona.*

103 Parece que resobra todo lo dicho, para desvanecer las cavilaciones del *Nihil novum*, y las agenas inteligencias del Privilegio de Leon Decimo, que se han propagado en algunos Escritores de la Familia Descalza de la Trinidad, hasta el Autor del *Informe*. Como si el Papa Leon nos huviesse concedido absolutamente la libre facultad de hacer nuestra la tercera parte de todos los bienes de Redencion, que nos entrassen, assi lo pronuncian, y assi lo publican, olvidando, y callando las muchas, y grandes limitaciones que le acompañaban, segun lo avemos demonstrado.

104 Y lo que es mas, despues de estàr expressamente revocado dicho Privilegio por la Santa Sede muchos años ha, y lo que excede à toda opinion, despues de aver tenido el Autor del *Informe* à sus ojos el desengaño, aun lleva adelante su error, diciendo, que assi lo practica, y assi lo puede hacer la Merced.

§. IV.

SE RESPONDE A LOS REPAROS DEL INFORME *sobre el vso, ò no vso antiguo de dicho Privilegio.*

105 Constando ya con evidencia, que la Merced no tiene tal Privilegio, y que no se interesa, ni puede interesarse en vn ochavo de Redencion; el examen de si le vsò alguna vez, ò no le vsò en los tiempos antiguos, nada conduce para el fin, de que se trata. Con todo esso porque el Autor del *Informe* habla en ello, confundiendo la luz con las tinieblas, y lo presente con las ideas, que se figura de lo passado; dirèmos algo, para instruirlo de la verdad, y buena fe, con que procede la Merced, pues no es razon que padezcamos la pena de sus descuydos. Di-

te, que no es verosimil la antigua renuncia de dicho Privilegio, que se supone hecha en el Capitulo General del año de 1520. y se ensaya à probrarlo con los argumentos siguientes.

106 Primero: 23 porque *la Santidad de Clemente VII. confirmò el valimiento de la tercera parte dos veces, vna en el año de 1525. otra en el de 1530. Despues la confirmò, entre los demàs, Paulo III. año de 1535. Despues tres vezes Paulo IV. en los años de 1556. 1557. y 1558. De modo, que desde el dicho año de 20. hasta el de 58. tuvo seys confirmaciones el indulto, que concediò Leon X. à esta sagrada Religion en el año de 1516.*

23 *Fol. 19. pag. 1. Vers.* Lo primero.

107 Respuesta. Esto suena mucho à quien ignora, pero nada à quien sabe, que sean confirmaciones de Privilegios, y quanta su diferencia: sino le bastan las que cita, le permitimos que añada vn centenar de otras semejantes hasta el dia de oy, y se hallarà despues para el intento, como si ninguna huviesse.

108 Primeramente: que el Principe conceda vna, y muchas confirmaciones de Privilegios, no prueba, que ellos no estuviessen antes revocados, ò renunciados, ò sin vso. Despues de esso, las confirmaciones los dexan en el estado en que los hallan: no reproducen, ni hacen revivir à los que no subsistian, menos que ellas se conciban con ciertas formulas, ò clausulas particulares; las quales no se vèn en dichas confirmaciones de Clemente VII. Paulo III. y IV. Y siendo estas doctrinas ciertas en Jurisprudencia Legal, y Canonica, y de que pudo instruirse facilmente el Autor por el Eximio Padre Suarez, 24 perdiò tiempo, y trabajo, arguyendonos assi.

24 *Lib. 8. de* Legibus *cap. 18.*

109 Las quatro Confirmaciones de Paulo III. y de Paulo IV. son *in forma communi*, de las libertades, gracias, privilegios &c. concedidos por sus Predecessores, entre los quales se nombran Leon X. y otros, sin acordar especificamente indulto alguno. Las palabras, con que confirman son tan sencillas, y ordinarias, que solo dicen: *Authoritate Apostolica confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus.* Y aun en medio de esso se añade la cautela: *Sicuti ea omnia iuste & pacifice possidetis:* 25 y quien renunciò el privilegio, no le possee, ni le tiene.

25 *Bular. nuestro Moderno. pag. 140. 145. 146.*

110 La que llama Confirmacion de Clemente VII. en el año 1530. nada obstaria, aunque lo fuesse; pero hablando con propriedad no es Confirmacion, sino memoria de la Confirmacion de privilegios hecha en otro tiempo, y con la clausula: *en quanto estuviessen en vso*: *Nos* (dice) *per quasdam sub plumbo* litteras *omnia privilegia, quatenus essent in vsu,.. approbavimus.* 26

26 *Ibid. pag. 139. col. 1. à lin. 84*

111 En la Confirmacion de Privilegios por el mismo Clemente VII. año de 1525. se acuerdan generalmente los concedidos por algunos Papas, y especificamente los concedidos por otros; y entre ellos el indulto, de que tratamos, y los demàs, que juntamente con èl concediò Leon X. à la Orden. Y como los confirma? Con la misma limitacion, y cautela, de en quanto estuvieren en vso: *Omnia* (dice) *& singula privilegia, quatenus sunt in vsu.. authoritate Apostolica tenore præsentium approbamus.* 27 Lo qual no prueba el vso, ni renueva el indulto, no estando en vso. Por todo ello se conoce la indiscrecion, y la inutilidad, con que se arguye, amontonando fagina, y alegando textos, en los quales estàn las respuestas claras, y convincentes.

27 *En el mismo Bular. pag. 131. col. 2. num. 5. à lin. 12.*

Ar-

112 Arguye lo segundo: 18 *Porque la renuncia, que se supone en el año de 1520. no la hizo el General, que antes governaba, ni la hizo el nuevo electo: no el primero, porque avia muerto antes del Capitulo; no el electo, porque el electo fue el Maestro Fr. Benito Zafon; y si este renunciò el indulto, se retratò despues; porque à su instancia fueron las dos Confirmaciones de la Santidad de Clemente, hechas en tiempo de este General.*

18 *Eod. fol. pag. 1. & 2. Verf.* Lo segundo.

113 Y añade: 19 *Nota la consequencia, que se saca para la verdad de aquella renuncia: de que la fecha del Decreto Capitular, si es del año de 20. la contradice el Maestro General Linàs*: porque pone en el año de 1522. la muerte del General antecessor, y el Capitulo de la eleccion de Zafont. *Y si la fecha fuesse el año de 22. la contradice el Choronista General Remon*: que pone en el año de 20. el Capitulo de la eleccion, y la muerte del mismo antecessor.

19 *Cita* 1543

114 Respuesta. Este argumento contiene tantos ò mas yerros, que clausulas: justa desgracia de quien habla del govierno y economia de casa agena, sin informarse antes muy de espacio. En aquel tiempo, como los Generales eran perpetuos, no solo avia Capitulos Generales de eleccion, avialos tambien y muy frequentes de govierno y disciplina monastica; de que todavia tiene exemplo en su Familia Calzada, donde se llaman *Capitulos correctivos*; y assi aun permitido, que el General antecessor de Fr. Benito Zafont (ò *la Fuente* en Castellano) huviesse muerto en el año de 1520. esso no embarazaba, para que dentro de el mismo año, y antes de morir, celebrasse Capitulo General de Govierno; y esse es en el que nuestras Constituciones Apostolicas dicen, que se renunciò el Privilegio concedido por Leon X.

115 El Autor del Catalogo de los Maestros Generales, puesto al principio de nuestro Bulario Moderno, es el Presentado Fray Antonio Bernal (no el Maestro General Linàs) como se ve en la frente del mismo Bulario. La fecha del año, sobre la qual disienten entre sì Remon, y el Autor de dicho Catalogo, no es de año de Capitulo General de Govierno, sino de Capitulo General de eleccion, queriendo Remon, que el Maestro Zafont aya sido eligido año 1520. y Bernal, que en el año 1522.

116 La verdad, y certissima verdad es, como se sigue. Muriò el Maestro General Fray Juan Vrgel el dia 26. de Agosto de 1513. y le succediò el Maestro Fray Jayme Lorenzo de la Mata, por eleccion Capitular celebrada en Barcelona el dia 23. de Noviembre del mismo año, y confirmada por el Papa Leon X. en 18. de Enero del año de 1514. Continuò este Maestro General su govierno sin quiebra alguna, no solo hasta el año de 1520. pero tambien hasta el dia 7. de Junio del año 1522. en que muriò. Succediòle en el oficio el Maestro Fr. Benito Zafont, por eleccion Capitular hecha en Barcelona el dia 20. de Agosto, y confirmada por el Papa Adriano VI. en 24. de Octubre del mismo año de 1522. y muriò en el oficio de General el dia 26. de Agosto del año de 1535.

117 Todo consta por Autos, è instrumentos originales de Letras convocatorias, y elecciones: por los Breves de Confirmacion Apostolica, y por otros muchos documentos, con que año por año se convence lo mismo. 30 Remon, à quien en parte imita Bernal, anduvo muy deslumbrado en la Chronologia, serie, y nombres de los Generales, y otras cosas de aquellos tiempos.

30 *En nuestro Archivo de Barcelona, y otros.*

118 Engañase tambien el Autor del *Informe*, diciendo que *à instancia* del General Zafont *fueron* las dos confirmaciones de la Santidad de Clemente Septimo: y no le sirve de escusa, que Remon dixesse en parte lo mismo en el lugar, que da copiado: 31 pues arguyendo con dichas Confirmaciones, y acordandonos las paginas de nuestro Bulario, 32 en que se hallan, debia instruirse por sus ojos: pero es ordinario en este Escritor no ver, ni leer lo que le pondria en el camino de la verdad.

31 *Cita* 135.
32 *Cita* 133.

119. Constan por las mismas Confirmaciones los nombres de los Religiosos, que las pidieron: consta que no las pidieron en nombre del General, ni de la Orden: consta que el fin, porque se pidieron, nada hace al assunto de que se trata; y vltimamente consta, que no se dirigieron al General: ni en la suplica, ò peticion se menciona su proprio nombre, ò el de su Oficio de Maestro General; y assi mal se trahen para persuadir, que el dicho General Zafont retratasse la renunciacion hecha en el año de 1520.

120 Arguye lo tercero: 33 *Porque en tiempo de este General Zafon, de quien se supone* (pero falsamente como se ha visto) *la renuncia, siempre se practicò el valimiento de la tercera parte.* Y la prueba de esto, qual es? La que se sigue. *Y aun para arguir su zelo sobre la Redencion de Cautivos, dice el Escritor de su vida, que nunca consentia abrir las Arcas, sino es en su presencia, porque no se sacasse nada, nada mas, que la tercera parte permitida.* Y nos remite à la cita 237 en que refiere las palabras de Remon, el qual no dice, *porque no se sacasse nada, nada mas que la tercera parte*, y solo dice, *sin exceder vna tilde ni atomo*: lo que suena muy de otro modo.

33 *Fol.* 19. *pag.* 2. *Vers.* Lo tercero.

121 Respuesta. Es digna de reparo la expression: *dice el Escritor de su vida*: esto significa mas que si dixesse, *el Maestro Remon en la Historia General de la Merced*: porque esso de *Escritor de su vida* denota vn tratado seguido, solo empleado en la exacta y cumplida relacion de sus cosas, y supone mayor cuydado y averiguacion: y no es otro el Escritor, que Remon, ni en otra parte que en la Historia General, à que se nos remite, donde dice algunas cosas del General Zafont, entre la variedad de las muchas otras, que lleva consigo el argumento de *Historia General* de vna Orden. Hacemos esta advertencia, para que à nadie engañe la expression artificiosa, *el Escritor de su vida.*

122 Aora bolvamos al argumento. Ya nuestras Constituciones, como se dixo, *num.* 65. suponen, que algunos ignoraron la renuncia, ò no admission, hecha año de 1520. y se ve, que vno de ellos fue Remon, cuyo texto es de poco peso; pues hablando de hecho muy distante de su tiempo, no acuerda documento, ni Autor que lo apoye; y ni aun despues lo ha dicho otro alguno.

123 Ademàs, que es inverosimil, y era inutil el que por conjetura creyò zelo, y cuydado en el General Zafont; y mas, conforme lo glossa el Autor del *Informe. Inverosimil*, porque siendo quatro los Clavarios, y Religiosos de la primera linea, no se hacia lugar la desconfianza. *Inutil*, porque teniendo ellos las llaves, pudieran, si quisiessen, abrir el deposito, ignorandolo el General.

124 Añadese, que siendole precisas largas ausencias del Convento de Barcelona, que era su Sede, y tambien donde estaba la Arca General de la Corona de Aragon, era necessario el abrirla muchas veces, sin que se hallasse

pres

presentes y si se practicasse (como dice) el Privilegio, que se concediò para el caso de necessidad vrgente, era cosa muy estraña, è improvida, esperar la buelta del General para el socorro. Todo ello persuade, que no lo pensò bien Remon, queriendo hacer elogio al Rmo. Zafont, con lo que es contrario à la madurez de juicio, y consumada prudencia de govierno, que todos le atribuyen.

125 Al lado de dichas palabras de Remon se lee otro engaño palpable, y de que pudo preservarse mas facilmente. Dice hablando del mismo General, [34] que *no se olvidò de lo que avian mandado los Pontifices Nicolao IV. Julio II. Leon X. y Clemente VII. de que huviesse quatro llaves para el deposito, y guarda del dinero de Redencion.* Siendo asi, que Julio II. y Nicolao IV. nada hablaron de esto, y fue Leon X. el primero que lo dispuso. En suma, la autoridad de Remon es incomparablemente inferior à la de nuestras Constituciones Apostolicas, adaptadas despues con mucho espacio, larguissima discussion, y por vn congresso de hombres muy graves, è instruidos del govierno moderno, y antiguo de la Orden.

[34] *Lib.* 13. *cap.* 13. *fol.* 192. *pag.* 2.

126 Y para que no se nos arguya mas con Remon, daremos otro texto suyo, en el Bulario antiguo de la Orden; desengañando antes à algunos, que confunden al Colector con el Escoliador de dicho Bulario. El Escoliador es el Padre Doctor Serafino de Freytas, Cathedratico de Visperas de Canones en la Vniversidad de Valladolid, de quien repetidas veces hace plausible memoria el Señor Gonzalez Tellez en sus Comentarios à las Decretales. El Colector es el Maestro Remon, como se vè por el Privilegio para la Impression, por la Tassa, y porque assi lo previene la Epistola del Maestro Salmeron, que està al principio; menos que aviendo muerto Remon, antes que se imprimiesse el Bulario, le añadieron las Bulas obtenidas en esse tiempo; y assi mismo al fin, y desde el *fol.* 265. *pag.* 2. se añadieron quatro del tiempo antecedente, que no las tuvo Remon presentes; como lo advierte el Colector de ellas. Tanto conviene prevenir, para que nadie exercite nuestra paciencia con cavilaciones, y argumentos inconsiderados.

127 Remon, pues, Colector del Bulario antiguo, en las observaciones historiales al Breve de Leon X. dice: [35] *Aunque antiguamente la Religion se aprovechò de este indulto por la necessidad, y para el reparo de los Conventos, pero ya de larguissimo tiempo à esta parte no està en vso.* Considere el Autor del *Informe* las palabras, con que Remon hablò cien años ha del vso, y del no vso del indulto: pues dixo: *ya de larguissimo tiempo à esta parte no està en vso*: y como se nos conceda esto, dexarèmos à vn lado la discussion de si la Orden le vsò, ò no le vsò alguna vez desde el principio.

[35] Et licet olim ob Monasteriorum Ordinis egestatem, & in illorum reparationem Religio hoc indulto usa fuerit, iam multum abhinc annorum non est in usu. *Fol.* 140. *pag.* 2.

§. V.

SE RESPONDE AL ULTIMO ARGUMENTO, Y SE hacen vèr mas las halucinaciones, y falacias del Autor del Informe.

128 DARèmos para mayor claridad distribuydo en partes el argumento. Dice: *Finalmente el Maestro Remon Maestro de su Religion, Choronista General de ella, que à vista, y paciencia, y aun con licencia de su Religion, escriviò la historia General, y la imprimiò en Madrid año de 1633. (que son 113. años despues de aquel Capitulo del año 1520. celebrado en Barcelona, que refiere el Maestro Ribera) no podia ignorar la practica de su Religion, la renuncia de aquel indulto, la existencia, ò inteligencia de aquella EXCOMUNION.*

129 Respuesta. Dificultoso era, que Remon ignorasse la *practica* de su tiempo: y nos assegura que entonces estaba ya olvidado el vso de tal indulto; pero no era tan dificultoso que ignorasse la *renuncia*, como mas distante: las experiencias enseñan que aun los mas diligentes, y exactos Historiadores padecen engaños; y si pesamos la autoridad, excede en mucho la de nuestras Constituciones à la del Historiador Remon.

130 La descomunion, de que habla, se estableciò, y fulminò en las Constituciones Apostolicas de la Orden del año 1691. esto es, cerca de sesenta años despues que muriò Remon: tan lexos estuvo de poder saber de ella.

131 Prosigue assi hablando de Remon: [36] *Y dice*, la verdad „ es, q̃ su Santidad la concediò, y jamàs se nos ha derogado, „ sino confirmado siempre, y assi se pueden quedar à parte „ las sospechas de algunos, que mas han parecido melindres „ impertinentes, que escrupulos Christianos. *Pues, Señor, vn hombre docto, à quien lo catholico bastaba, avia de llamar* melindres, *y sobre melindres*, impertinentes, *puntos, y reparos, sobre que se avian puesto excomuniones? Puede alguno llamar melindre el miedo de vna excomunion, sin vehemente sospecha en nuestra Fè? Pues què razon avrà, para dexar notado à este grave Religioso Autor de la Merced, por ocultarnos aora la verdad?*

[36] Fol. 20. pag. 1. en el principio.

132 Respuesta. El argumento està muy bien hablado, pero tiene la excepcion de caminar sobre falsos presupuestos, segun la costumbre, con que el Autor del *Informe* entonces procura dàr mayor gracia, y viveza à su estilo, quando và mas engañado, y sorprendido del error: esto es, *Æthiopem dealbare.*

133 Ya se ha visto, que quando escriviò Remon, no avia tal excomunion, pues se decretò sesenta años despues: y cierto que el Padre Ribera ya puso en camino al Autor del *Informe*, para que lo entendiesse; quando dixo, que el Papa Inocencio XII. en el año 1691. à instãcia de la Orden avia confirmado la Constitucion, en que se establece essa Censura. Pero quien podrà alabar el zelo, que muestra en la defensa de Remon, quando la toma por medio para dexar notada la Orden?

134 Las palabras, que trahe de Remon, no son de el caso: como lo convence su contexto, del qual se destacan, queriendolas hacer servir, para lo que no se escrivieron, que es maña incivil. Si la Bula de Leon solo hablasse del in-

dulto, de que se trata, arguiriase bien; pero es dilatadissima, y de tantas otras concessiones, que en el Bulario moderno de la Orden, aun siendo de Folio muy grande, ocupa siete columnas; de modo, que en aquel antiguo tiempo se estimò, por lo que en las Religiones acostumbra llamarse *Mare Magnum*: con que la question, en que Remon desea echar fuera escrupulos y melindres, podia ser de otros puntos, que el indulto de las terceras partes. Qual fuesse, no lo declara; y esto solo basta para conocer, que el Autor del *Informe* mala y voluntariamente contrahe las clausulas de Remon al punto de terceras partes: pero que no fuesse este, sino otro el assunto de que habla, se ve por su contexto, que es como se sigue.

135 Dice: 37 *Nos concediò la Santidad de Leon Decimo aquella su Bula tan notoria en toda la Christiandad; pero tan escudriñada y examinada de tantos, que no sè por què, si ya no fuesse algun genero de emulacion.*

136 Ya comienza à mostrar, que no trataba con los de casa; y que la question no era domestica (qual seria la de terceras partes, si la huviesse) sino forastera: pues entre los de la Orden no cavia emulacion, ocasionada de averse concedido tal Bula, y menos el andarla escudriñando y examinando, siendoles muy conocida y sabida.

137 *La verdad es* (prosigue) *que su Santidad la concediò, y jamàs se nos ha derogado, sino confirmado siempre; y assi se pueden quedar à parte las sospechas de algunos, que mas han parecido melindres impertinentes, que escrupulos Christianos.*

138 Dexase ver consiguientemente, que las palabras, con que se nos arguye, miran à lo mismo, y à los mismos de arriba, no à los de casa, ni à punto domestico; y esto assi por la vnion y contextura, como porque los nuestros muy ciertos estaban de la concession, y de que la Santa Sede no avia derogado el Privilegio de las terceras partes, aunque ya no subsistiesse por el no vso y renuncia.

139 Y lo confirman las palabras, que luego añade diciendo: *El original de la Bula està oy de suerte, que se puede leer, autorizado y plomado, è yo le he tenido en mi poder mas de diez años, y muchos traslados y tantos de ella autorizados, y signados de modo, que se les puede dar fè; y aunque yo procuro, lo que puedo, escusar de poner Bulas en la Historia, porque es divertirla y ocuparla, aqui es necessario, porque va nuestro credito de poner esta, que es del tenor siguiente.*

140 Aqui es preciso acordar otra falaz aplicacion, è interpretacion que hace el Autor del *Informe*: 38 pues copiando à la margen las vltimas palabras: *y aunque yo procuro &c.* y callando las demàs, que hemos referido, atribuye à Remon lo que se sigue: *Dice: que va, nada menos que el credito, en que todos sepan este* indulto de las terceras partes. Remon no dice tal cosa, ni era esse indulto, de el que se disputaba con los de fuera de la Orden.

141 Despues da entera la Bula en Latin, y concluye su discurso y capitulo, diciendo: 39 *No ocupo la Historia con traducirla, que el averla puesto en Latin es, para que conste à los Jueces Ecclesiasticos, y Superiores de otras Ordenes, de la verdad de su concession, por las razones arriba referidas.*

142 Esto declara mas, y confirma quanto llevamos dicho. Aunque nada de ello hacia falta, assegurandonos Remon *ubi supr. num.* 127. que en su tiempo, y de mucho antes avia vniversalmente prevalecido el no vso de dicho indulto,

37 *Lib. 12. cap. 15.*

Ibid. no cap. 12. como dice la Cita 138. del Informe

38 *Fol. 19. pag. 1. cita 130.*

39 *Fol. 36. pag. 1.*

dulto; y assi las palabras, con que se arguye, no podia encaminarlas à desterrar escrupulos en su practica: pero aũ siendo tan claro el abuso de ellas, ha tomado sin embargo semblante de tradicion en los Defensores, ò Apologistas de la Familia Descalza de la Trinidad, derivandose de vnos en otros, como pudiera vna verdad muy assegurada.

143 Olvidarèmos otra aplicacion, que no correspõde à la gravedad del Padre Rafael. 40 Atendiendo à las muchas, y muy particulares gracias, è indulgencias que el Papa Leon concediò en la dicha Bula, se le puso este epigrafe en el Bulario nuestro antiguo: 41 *Leonis X. Bulla tertia, eaque inter nostras nobilissima*: y juega el Padre Rafael, como si esso se dixesse por el indulto de las terceras partes, guardandose de acordar lo que alli mismo dice el Colector Remon del no vso, como queda referido.

40 *Cap. 12. num. 158. pag. 844*

41 *Fol. 134. pag. 2.*

§. VI.

SE MANIFIESTAN OTROS ENGAÑOS DEL AUTOR del Informe.

144 RECOGEREMOS aquí ciertos cabos sueltos, que el Autor derrama en diversos, y muy distantes lugares, segun su methodo, que es no tenerle; y se conocerán mas los descuydos, con que escrive, y las violentas, y siniestras interpretaciones que dà à las cosas, y que tambien muestran en parte no pequeña el caracter de su pluma.

145 Hablando de el Privilegio, y Breve de Leon Decimo nos dice: 42 *En el nuevo Bulario no han puesto esta concession; dexando ya las Bulas recogidas en Casa*. Esta Nota, que pone en su Cita, nada sirve al intento de ella, ni de lo que se trata en el cuerpo del *Informe* en aquel lugar. 43

42 *Cita 5 n. 4*

43 *Fol. 44. pag. 1. Vers. Solo*

146 Las Constituciones de los Papas estan en el Bulario moderno de la Orden por la serie de Pontificados, y tiempos; y esta, de que se trata, es la Tercera entre las nueve, que alli se vèn de Leon Decimo. Y dice, que no la hemos puesto en el Bulario moderno? No està, sino ocupando quatro planas, y siete columnas de marca muy grande; à saber es, desde la columna segunda de la plana 120. hasta la columna primera de la plana 124.

147 No està, sino dividida en doce paragrafos, y numeros, para que se halle mas facilmente, y se vea con claridad, y distincion cada vna de las concessiones en ella contenidas. No està la concession de Terceras partes, sino ocupando todo el numero sexto, y nueve lineas de letra no pequeña, sin contener otra cosa. Y finalmente no està, sino con vna nota à la margen, que serviria de luz, y desengaño al Autor del *Informe*, para no decir que nos valemos de las Terceras partes; ò por lo menos le excitaria, para inquirir, è instruirse mas, antes de escrivir lo que escrive; pero el infeliz instinto, de que diximos *num.* 75. lo fascinò, y retirò de que viesse lo que ocupa tanto espacio en el Bulario.

148 Y à que fin retiraria la Merced essa Bula, quando la puso en su antiguo Bulario: quando la dà entera el Chronista Remon: quando sabe que la trahe el Bulario Romano, que anda entre las manos de todos; y quando la

enun-

enuncia en ſus miſmas Conſtituciones? Todo hace vèr, que la Merced no ſimula, ni diſsimula, y que es muy digna de que ſe le crea.

149 Dice mas el Autor: 44 *Leon X. à ſu inſtancia les concediò la tercera parte de lo que recogen, y les dàn para Cautivos.* Y en otro lugar: 45 *No aviendo ſido* proprio motu, *ſino à inſtancia de la Religion, tan grande conceſsion Pontificia.*

44 Cita 146.

45 Fol. 18. pag. 2. en el principio.

150 Eſto no es de importancia, para lo que dexamos examinado; pero ſirviendoſe tambien de ello el Autor, lo declararèmos. Son muchas las conceſsiones, que hizo el Papa en la Bula, y aunque algunas fueſſen à inſtancia, y ſuplica, la preſente con otras fueron hechas *motu proprio*: y lo advirtiera el Autor, ſi conſideraſſe mas; pero aviendo viſto ſuplica, creyò que deſpues todo caminaba de vn modo. La prueba de eſto la tendrà, leyendo con eſpacio, y atencion la Bula. El Papa informado ſin duda de lo mucho, que la Religion avia dado de lo ſuyo à la Redencion, como ſe ha dicho en el Articulo antecedente, concediò aquella gracia, que podia hacerſe lugar en algun caſo, conforme lo declarado deſde el *num.* 88.

151 Veamos ſi eſcrive con mejor ſuerte en el diſcurſo, que ſe ſigue, y que examinaremos clauſula por clauſula. 46 Dice del Maeſtro General Zafont. *Si eſte renunciò el indulto, ſe retratò deſpues.* Ya ſe dixo *num.* 116. que no era General año 1520. que es el de la renuncia: ni èl retratò, ni era capaz de retratar renuncia hecha por el Capitulo General, que es ſuperior al Maeſtro de la Orden.

46 Fol. 19. pag. 2. en el principio.

152 Y en què funda eſta retratacion? Dicelo: *Porque à ſu inſtancia fueron las dos Confirmaciones de la Santidad de Clemente, hechas en tiempo de eſte General.* Pedir, ſegun es coſtumbre, Confirmacion de Privilegios, no es pedir que ſe reproduzcan los revocados, ò los que por qualquier otra cauſa no ſubſiſten, porque eſſo ſeria pedir conceſsion de nuevo privilegio: y aſsi no ſe prueba la retratacion. Deſpues de eſſo, vna de las que llama confirmaciones, no lo era del dicho indulto, como ſe viò *num.* 110. la otra confirmò eſſe con otros, en quanto ſubſiſtieſſen, y eſtuvieſſen en vſo; y por conſiguiente era como ſi no fueſſe, reſpecto del indulto renunciado. Veaſe el *num.* 111. Y en fin eſta no ſe pidiò à inſtancia del General, como conſta de ella miſma, y ſe dixo *num.* 119. Remitimos para todo à lo que llevamos dicho.

153 Y à què fin haria eſſa inſtancia? Oygaſe el motivo que inventa: *Para ſeguridad de ſu conciencia, como dice el Maeſtro Remon.* No ſabremos contar los engaños, y las inutilidades, que ſe contienen en eſtas pocas palabras.

154 El Maeſtro Remon ignorò la renuncia del indulto, concedido por Leon año 1516. y eſcrive (como ya ſe dixo) ſuponiendo, que ſubſiſtia en tiempo de Clemente Septimo: conque no podia decir que ſe pidiò à eſte Papa la Confirmacion, *para ſeguridad de la conciencia*: porque en eſſos terminos nada avria que aſſegurar; y ſi lo huvieſſe, no lo aſſeguraba, pues confirma ſolo en quanto los privilegios ſubſiſtieſſen, y eſtuvieſſen en practica.

155 Remon, aſsi como hablò del indulto, habla de la Confirmacion, y declarando ſu ſignificado, dice: 47 *Haciendonos gracia, de que con ſegura conciencia podamos tomar la tercera parte*: no porque entonces la hizieſſe, pues la ſuponia hecha,

47 Lib. 13. capit. 1. fol. 165. pag. 2.

hecha, sino porque la confirmaba: y en la verdad esse es el efecto de los privilegios, pues siendo estos essenciones de las Leyes, el efecto que producen es, que licitamente, y con segura conciencia (que es lo mismo) pueda hacer el privilegiado, lo que sin ellos no podria.

156 Pero esso no es suponer dudas ni temores de hechos antecedentes, de que sea necessario sanearse, para llevarlos adelante con buena conciencia por la facultad del Privilegio; como jugando de las palabras lo interpreta el Autor del *Informe* sophistica, y siniestramente; sin advertir que asi supone reos, à quantos pidan Privilegios, y Confirmaciones de ellos. Y lo admirable es, que procediendo este Autor en la hypothesi, de que se avia renunciado el indulto de Leon, quando se pidiò la Confirmacion à Clemente; quiera violentar, y traher à su mala, y pessima inteligencia las palabras de Remon, que procede con la hypothesi contraria.

157 *Aludiendo* (prosigue) *este deseo, de assegurar por Roma los remordimientos de conciencia.* Deseò acaso el General lo que no pensò? Quien hablò de tales remordimientos? No Remon, como ni otro alguno; y solo tienen ser en la libre imaginacion del Autor, que los finge sin remordimiento.

158 Y à què aludia esse, que llama deseo de assegurar remordimientos? Oygase: *A que sesenta, y quatro años antes de la primera concession de este indulto, ya era costumbre, y era antiguo al Orden este valimiento de vna parte.*

159 Insigne desproposito! La Merced se valia de bienes de Redencion, quando le daba de los suyos, tanto como se ha visto en el Articulo antecedènte? Podràlo pensar algun Orate. Pero si lo huviesse executado, las Constituciones de Leon, y Clemente, que solo miraban à lo venidero, y no à lo passado, nada podrian servir para quitar, ni assegurar remordimientos de lo hecho.

160 Veamos la prueba, que nos dà de vn cargo, que la requeria concluyente, para passarlo à la pluma: *Como consta* (dice) *de vn privilegio que concediò à otro fin el Señor Don Alonso el V. de Aragon, dado el año de mil quatrocientos y quarenta y dos.* Trahe sus palabras en la Cita, 48 y dice: *Nota, que por este vso tan antiguo sin licencia, tenian escrupulo; y por esso Remon vbi sup. dice* „ haciendonos gracia de „ que con segura conciencia podamos tomar la tercera „ parte.

48 Cita 136.

161 Comenzemos por lo vltimo, que dice sin otro motivo, que fingirselo: èl finge los escrupulos en los antiguos, y el finge que Remon hablò por esso; pues ni en Remon, ni en documento alguno, ay expression, ò seña la mas ligera de lo que escrive. Hace de acusador, diciendo que se valian, y que se valian sin licencia; y luego hace del piadoso, añadiendo que tenian escrupulo en continuar, y que por esso pidieron el Privilegio; mudando asi mas caras que Protheo, para dàr alguna à sus imposturas. Y en fin, si tenian escrupulos, ò remordimientos, como asseguran las Constituciones Apostolicas de la Orden, que renunciaron el indulto? Como no pidieron absolucion y saneamiento de lo passado? Porque no tenian de que pedirle.

162 El Privilegio de el Rey Don Alonso nada suena de lo que intenta el Autor, y en medio de esso dice,

dice sin remordimiento, que *consta* por dicho privilegio.

163 A pensar como el Autor del *Informe*, mucha mayor apariencia ofrece la retorsion, que propusimos contra el Orden de la Trinidad, tomada del Privilegio, que se dice del Señor Rey *Don Fernando el Deceno* de Castilla, como se viò desde el *num.* 43.

164 Sobre lo qual es justo advertir, que en la Confirmacion de Privilegios concedida por la Señora Reyna Doña Juana, segun la copia el Padre Rafael, llama *Deceno* à aquel *Fernando*: el mismo Padre Rafael en el sumario que pone à la margen, no enmienda este yerro, y dice tambien *Fernando X.* y nosotros entonces quisimos mas hablar como se habla en la Confirmacion, que enmendarlo, porquè no se tomasse la enmienda como sospecha contra el Privilegio; pero aviendo considerado despues, que no es bien propagar tal engaño, ni dar ocasion para que se nos atribuya, quando es cierto, que los Fernandos de Castilla, no llegaron à esse numero, ni passaron de cinco; nos ha parecido necessario declararlo en este lugar.

165 Pues què dirèmos de otra muy artificiosa impostura, con que adorna estas? El Papa Leon concedia, poderse valer en algun caso hasta la tercera parte, y no mas: *de tertia solum parte*: y el Autor, juntando esto con lo que ha dicho antes, interpreta assi: 49 *Era antiguo al Orden este valimiento de vna parte, sin licencia, à que la Santa Sede puso cota, limitandola à la tercera.*

49 *Ibid fol.* 19. *& Cita* 236.

166 Aqui se ven recogidas quatro calumnias: *Primera.* Que los antiguos se valian: porque ni se valian, ni ay fundamento para sospecharlo. *Segunda.* Que se valian *sin licencia*, pues ni con ella, ni sin ella se valian. *Tercera.* Que se valian de *vna parte* mayor que la tercera; pues dice, que el Papa puso cota à aquella *vna parte*, *limitandola à la tercera.* Y la *quarta* calumnia es, que el Papa mirasse à esso con sus palabras, pues ninguna ay que lo señale. Pero quien anda à caza de acusaciones, luego las halla, donde no las ay: no embidiamos tal ingenio, antes le queremos muy lexos de nosotros.

167 Oyga al Maestro General Gaver, en la breve Historia de la Orden, que escriviò año 1445. à instancia de Fr. Bartholomè Ledo. En el Proemio de ella, dispuesto à modo de Dialogo entre los dos, refiere esta calumnia, que ya entonces decian de la Religion algunas gentes del siglo, como en todo tiempo huvo, y avrà quien exercite à las Religiones por diversos caminos.

168 * *Dices, que te afrentas y averguenzas, de que cada dia te injurian diciendo, que nos aprovechamos y vivimos de las limosnas, que se dan para redimir los Cautivos.* Y otra vez: *Dices, que se dice vulgarmente, que hacemos las Fabricas con dichas limosnas.* Y le responde: *Hijo no te averguences, ni espantes por esse dicterio.* Y por què? *Porque tu sabes bien, y no ignoras, que no nos aprovechamos, ni mantenemos de ellas.* Y despues otra vez: *Como tu lo sabes bien, no se hace tal cosa: ni los Religiosos pueden mantenerse, ni las Fabricas costearse con tales limosnas.* Y concluye diciendole: *Quien pronuncia essos dicterios, es aquella sola malvada fiera, de la qual se dixo, que se tragò à Joseph.*

* Sed dices: Valde vereor, & terreo, quia dicitur mihi quotidie, quod vivimus de eleemosynis, quę largiuntur pro captivis redimendis.

Dicitur vulgariter, quòd talia opera facimus de prædictis eleemosynis.

Fili, non verearis, nec te terreat hoc dictum..... nam tu scis, & non ignoras, quoniam de illis non vivimus.

Non fit, ut tu scis; nec Fratres de illis possunt sustentari (imò est impossibile) nec domos reparari.

Sola fera pessima est illa, quæ talia profert, de qua dicitur, quod devoravit Joseph.

169 Vamos à oìr al Autor del *Informe* en otro lugar, donde hablando de la tercera parte, que concedia el Papa Leon,

50 Cita 31. Leon, dice 50: *Puso cota*: de tertia solum parte: *y contra esta se hizo el Decreto, que citan, en el Capitulo de Guadalaxara, de pedir revocacion: porque para lo que era privilegio, no necessitaban mas, que de no vsarlo.*

170 Esto es decir vn despropósito tras de otro. El Privilegio era, poderse valer de la tercera parte, no cierto el no poderse valer de mas, porque esto nadie lo llamarà privilegio: conque decretar, que se pidiesse revocacion del Privilegio, no era decretar, que se pidiesse facultad para mayor valimiento, sino que se revocasse la facultad, que se lee concedida en el indulto de Leon, para valerse de alguna, y hasta la tercera parte.

171 Es cosa sin duda, que para no vsar del Privilegio, basta no vsarle, y absolutamente no es necessaria la revocacion; pero es tambien cierto, que esta sea muy conveniente, y para algunos efectos necessaria; como lo prueban las muchas revocaciones, que se han hecho à instancia de los mismos privilegiados; y en terminos proprios la revocacion de esse indulto de Leon, hecha por Inocencio Duodecimo, à instancia de la Merced. Y dexando lo mucho que podiamos decir, y no ignora el Autor; la revocacion convence authenticamente, de que no subsiste el privilegio, y no es tan facil convencerlo, con el no vso domestico.

172 Buen testimonio da el Autor del *Nihil novum*, que escriviò cinquenta años ha; pues tratando de este indulto, y haciendose cargo de lo que por parte de la Merced se avia ya dicho entonces, en prueba de que no estaba en vso, no acaba de persuadirse de ello, lo dexa en duda, y nos dice: 51 *Lo cierto es, se podian aborrar de todo esto, sacando la revocacion de la Silla Apostolica.* Y nada, como la dureza, y cavilaciones del Autor del *Informe*, prueban la oportunidad de esta revocacion, para que por su misma letra se desmonte de su ignorancia, y de su porfia.

51 Tit. 18. num. 17. pag. 138.

173 No es menos oportuna esta revocacion, para desterrar el incivil procedimiento de algunos Procuradores de su Familia Descalza, que mas de vna vez, solicitando la aplicacion de mandas, ò memorias para redimir, añaden en sus Memoriales el error y cicateria siguiente: *Y que no se apliquē à la Merced, porque se queda con la tercera parte para si.* No individuamos mas: pero si lo negaren, se les convencerà con los documentos originales. Y mas, si despues de este aviso, llevaren adelante su error, les damos nuestra palabra de hacerlos entrar en su deber, sin que puedan quexarse de la Merced, pues quien previene, no busca darles pesadumbre.

174 Aora bolvamos al texto del Autor. Declare, quines son los *que citan* el Decreto del Capitulo General de Guadalaxara, para convencer mas con ellos, y con èl la cavilacion de su discurso; pues nosotros hasta aqui, no hemos tenido la suerte de dar con ellos, ni con èl.

ARTI-

ARTICULO III.

DE LOS MONTES DE ORO, QUE se fingiò el Autor del Nihil novum, *y aumenta el del Informe, contra las evidencias palpables.*

175 EL Autor del *Informe*, para arguir contra la Merced, recoge quanto halla eſcrito, ſin examen de ſi es falſo ò verdadero; mas eſto es ſervirſe de capas rotas, que dexan deſnudo al que ſe intenta cubrir con ellas: como lo manifieſta el portentoſo delirio, de que vamos à tratar.

§. I.

EXCEPCIONES MANIFIESTAS CONTRA EL AUTOR del Nihil novum.

176 NO hablarèmos de la deſtemplanza, que ſe vè en el papel, intitulado, *Nihil Novum*, y eſcrito el año de 1682. ù 83. à modo de Memorial al Rey, por el R. P. Fr. Pedro de la Aſſuncion, de la Familia Deſcalza Trinitaria; en reſpueſta al que adaptaron D. Antonio de Calatayud, y Toledo, como Fiſcal del antiguo Supremo Conſejo de Aragon, y el Maeſtro Fr. Damian Eſtevan, defendiendo nueſtros derechos contra la pretenſion del Orden de la Trinidad. No acordarèmos el ſilencio y olvido, con que la Merced lo deſeſtimò, aunque muy divulgado. Pero intentando el Autor del *Informe*, acreditar nuevamente con ſu autoridad vn alto deſpropoſito; es de nueſtra obligacion, poner en claro la verdad, y con ella tambien en ſalvo el juſto, y buen nombre de la Religion.

177 Para que vn Eſcritor haga fè por ſu autoridad, debe no tener contra sì la preſuncion de que ſe engaña, ò quiere engañar en lo que dice; porque ſiendo qualquier de eſtos achaques contrario à la verdad, quien adolece de alguno de ellos, no es digno de credito. Por lo que mira à querer engañar, que es malicia, y toca en lo moral, ſuponemos indemne, y muy lexos al Autor del *Nihil novum*; pero no aſsi de la excepcion de engañarſe, que puede ſuceder, y ſucede muchas veces inocentemente, por la flaqueza de memoria, turbacion de la fantaſia, no bien templada, ni ajuſtada diſpoſicion, y organizacion de los ſentidos, que ſon las puertas por donde nos entran las eſpecies &c.

178 Cerrandonos dentro de eſtos terminos, tenemos tantas, y tan frequentes experiencias de ſus engaños, que ſeria muy largo referirlos. Darèmos los que ſean ſuficientes, para fundar la preſuncion, y los reduciremos à claſſes.

179 La primera ſea de vèr ò citar en los Autores lo que no ay, ni dixeron. Eſcrive: [1] *No dice la Trinidad, que fue Militar en ſus principios de Regular, y Religion aprobada... Si em-*

1 Tit. 6. num. 19. pag. 72.

pero dice, que precediò à esta el antiguo Orden Militar de Cavalleros de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos. Y poco despues añade para prueba: *Dicenlo Rodrig. Manrique, Mendo, el Abb. Justiniano, Veyerlinch litt. R. Lo que tan graves Historiadores afirman, no es mucho lo diga la Trinidad.*

180 De vna vez incurre en muchos engaños. Ninguno de essos Autores habla de la pretendida Cavalleria Trinitaria, menos Justiniani en su primera Obra chica de las Ordenes Militares, que fue como ensayo de la segunda, escrita en dos tomos grandes, impressos en Venecia año 1692. donde suprime, y olvida quanto antes avia dicho de tal Cavalleria, fiado en Micheli Marquez, Autor que ni vna pizca tuvo de critica. Pueden verse en la Bibliotheca Real de la Corte.

181 En el mismo lugar, resumiendo los motivos, con que intenta, que el Patriarca San Juan de Matha fuesse aquel Juan, que Inocencio Tercero embiò por Legado à Dalmacia año de 1199. dice: [2] *Por Abad, Capellan, Religioso, y Doctor, concurrencias de tiempos, y todo mencionado en dichas Epistolas Decretales* (de Inocencio) *consta claramente, ser mi Padre San Juan de Matha el Legado al Concilio de Dalmacia.* No se hallarà en dichas Epistolas vna palabra, de que esse Legado fuesse Abad, ni Doctor.

182 Atribuye à nuestro Freytas vn discurso entero en punto, de que jamàs hablò. [3] Vease *supr. num. 91. & infra num. 189.*

183 Dice: [4] *Vidondo Coronista Mercenario dice de sì mismo, no quiso rescatar vno que le afirmò estaba en peligro* (de apostatar) *y viendose destituido, renegò.* No se hallara tal dicho ni hecho en Vidondo, antes todo lo contrario; y es buen testimonio de que estaba muy turbada la imaginacion, quando le sugerio pensamiento tan desconcertado. Vease *sup. dissertat. 4. à num. 29.*

184 Pero quando no huviesse otro, bastaria el que vamos à referir, y que contra el orden de sus Titulos, le avemos reservado para el vltimo lugar de esta classe. Empleado en la defensa de su Centuriador, el pretendido D. Antonio Lupian Zapata, [5] dice que la Merced no puede servirse contra este, de lo que escrivieron el Padre Hermenegildo de S. Pablo, y Don Joseph Pellizer, [6] porque tenian *colusion*, y se entendian con nosotros. Intenta probarlo del Padre Hermenegildo, y passando despues à Pellicer, dice. [7]

185 *Vamos à Pellicer: claudica, Señor, casi del mesmo achaque, porque todo lo que hablò en estos particulares de la Trinidad, y Merced, fue sugerido, y ministrado de el Orden Mercenario: vease la solicitud, que tuvieron quando escrivia las* quest. Regul. tom. 1. tract. 4. fol. 409. *donde dice*: Hæc in præfata nobis relatione hujus Ordinis (*de la Merced*) *y en el num. 26. cita à Salazar* in Chronic. Mercenariorum; *de suerte que de la relacion que le diò Merced, y Autores suyos que le prestaron, escriviò acia el gusto Mercenario.*

186 Grande lastima, que anduviessen tan enfermas, y barajadas las facultades, y potencias de quien esto escrive. No es menos el error, que tomar à D. Joseph Pellicer, por el Padre Francisco Pellizario: y cae en èl, quien poco antes previene, que conociò à Pellizer: *Los Autores* (dice) *son Fr. Hermenegildo de S. Pablo de la Orden de San Geronimo, y Don Joseph Pellicer, Coronista de V. Mag. ambos à dos los conocì* en

[2] Num. 24. pag. 743.
[3] Tit. 18. num. 41. pag. 183.
[4] Tit. 18. pag. 247. num. 16.
[5] Tit. 5.
[6] Pag. 57. num. 11. & 12.
[7] Eod. num. 12.

en la Corte, Autores muy graves, y de mucha erudicion. 8 — 8 Num.10.pag.56.

187 Don Joseph Pellicer fue Español, Cavallero del Habito de Santiago, casado, y con hijos en esta Corte de Madrid (donde muriò en el Diciembre de 1679. no viudo, sino actualmente casado con Doña Isabèl Maria Ogacio de la Torre) y dignamente empleado en estudios, y escritos; pero muy distantes de las questiones Regulares, que cita el Padre Fr. Pedro de la Assuncion. El Autor de esta Obra es el Padre Francisco *Pellizari*, de la Compañia de Jesus, Italiano, y natural de Piacenza. La cita corresponde puntualissimamente al tomo, tratado, y pagina, ò plana, en que comienza à escrivir de nuestro quarto voto, de manera que parece se informò de ella con vista clara.

188 Y que siendo el Padre Pellizario, y sus escritos tan conocidos, y notorios à Religiosos que professan letras; diga el Padre Fr. Pedro de la Assuncion, que el Autor de ellos, y de lo que en el lugar citado se escrive de nuestro quarto voto, es Don Joseph Pellicer, à quien conociò; y que tome esto por medio para persuadir su colusion con la Merced: muestra abundantemente, que le engañaban mucho los sentidos, y que la cabeza estaba trabajosa, y trabajada: como tambien se conoce por lo demàs, que acumula, pues ni en el *num.* 26. ò en otro alguno, se leerà citado à Salazar *in Chronico Mercenariorum*: ni tampoco se hallaran las palabras: *Hac in præfata nobis relatione hujus Ordinis.*

189 Passemos à otra classe, que es de las contradicciones, y olvidos que padecia de sì mismo, y algunas veces à muy poca distancia. Dice: 9 *Leon X. concediò à esta ilustre Familia, que de los bienes de Redencion, assi limosnas como estables, rentas, pudiessen tomar el tercio para sustento suyo: esto es tan manifiesto &c.* Y despues 10 nos increpa, porque segun su capricho estiende Freytas el indulto à los estables, y rentas: *Se junta* (dice) *la opinion valida entre la Merced, y por tal la pone Freytas, escoliando la Bula de Leon X. que no solo se puedan valer del tercio de las limosnas adventicias, sino tambien de las rentas de la Redencion, v. g. viñas, tierras, juros &c. Fundado en que es gracia, y se debe estender: estienda norabuena, pero no alargue tanto.* Buelvase à leer lo que escrivimos *sup. à n.* 91.

9 Tit.2.pag.30.num.16.

10 Tit.18.pag.163.num.42.

190 Aviendo copiado vna Carta, que el Señor Rey D. Jayme el Segundo escriviò à favor de nuestros Cavalleros al Papa Clemente V. año de 1306. dice: 11 *Consta, que los Religiosos de la Merced, que oy existen* (quiere significar los Sacerdotes de entonces) *destruyeron la Milicia, que fundò el Rey Don Jayme el Primero, y querla conservar el Segundo, y no pudo por las contradiciones de aquella, que blasona de hija.* Y despues en el mismo titulo escrive: 12 *Los Militares, que fundò el Rey Don Jayme hijos de la Regla de San Benito, duraban cerca de los años de 1600. que son cerca de quatro siglos despues de fundados.* Concilie quien pueda estos textos; pues dicen, que nuestros Militares fueron destruìdos en el siglo catorce, y primero de su fundacion; y que duraban en el siglo diez y seys, y quarto despues de fundados.

11 Tit.7.pag.77.num.6.

12 Pag.81.n.11. que debe ser 13.

191 Hablando de los Cautivos de la Corona de Aragon, y de la aplicacion que hace la Merced de las limosnas de Indias en el rescate, dice: 13 *Pobres Aragoneses, que entre tantos millares de Indias, como verèmos despues, aun no les alcanza vn dinerillo!* Y luego procediendo debaxo de los mismos terminos escrive: 14 *Es assi, que en todas sus Redenciones traen vn gran consumo en Esclavos de Aragon.*

13 Tit.11.pag.112.n.12.

14 Num.14 pag.113.

192 Dice: 15 *Es cierto, que la Orden de la Merced, que*

15 Pag.112.n.11.

ay.

16 Tit. 21. pag. 173. n. 10. *ay oy no es la Militar, y Regular, pues aquella professaba la Regla de San Benito.* Y en otro lugar: [16] *La Religion de la Merced se confirmò el año 1235. treinta y siete años despues de la Trinidad, como consta de la Bula de Gregorio Nono, y esto fue debaxo la Regla de San Agustin.* Pues como dice, què professaba la Regla de San Benito? Pero lo mas es, que buelve à decirlo despues con estas palabras: [17] *De aqui pudo nacer professar aquellos Cavalleros la Regla de San Benito, que dice Uvion.*

17 Tit. 18. pag. 259. n. 164

18 Tit. 11. pag. 115. n. 53

193 Dice: [18] *Se ve claro en esta vltima Redencion de la Merced en este año de 1682. que en ella traen tres Portuguesses, y no discurro yo, es querer contemporizar al Principe Portugues, donde pretenden fundar, aunque con tres repulsiones, sino llevados de algun peligro que amenazaba à dichos Portuguesses.* Ya confiessa que la Merced redime Cautivos que peligran, aunque no sean del Reyno, ò Provincia de donde es el dinero. Y hablando en los mismos terminos, y circunstancias, nos lo niega diciendo: [19] *Ni aun con hacienda de la Redempcion lo hacen assi.*

19 Tit. 18. pag. 244. n. 134

194 Dexamos para adelante otras comprobaciones. Olvidamos tambien la tenacidad, con que en algunos puntos resiste à la verdad, por mas clara que se vea en textos authenticos: la solicitud con que recoge, y adopta expressiones que sean contra la Merced, aunque nada hagan à lo que se disputa: y en fin los assomos de vehemencia, que derrama en su papel. Todo ello excita la compassion, dandonos muestras de que el *cervello*, como dice el Italiano, *parùm sibi constabat*: de que tenia herida la imaginacion, pareciendole ver con sus ojos, lo que ella le sugeria: y en fin persuade lo poco que debe fiarse de lo que dice. A los que escriven con esta enfermedad se les embian remedios, no respuestas: por esso casi olvidariamos à este Autor, si el del *Informe* no abultasse su papel con pensamientos, fundidos en tan achacosa oficina.

§. II.

EXAMINASE VN TROZO DE LA RELACION, QUE dà el Autor del Nihil novum.

195 QUiere hacer passar por verdad vna fabula notoria, ideandose montes de oro, que son los que algunos Logicos trahen por exemplo, de lo que llaman *Ente de razon*, y *Quimera*; [20] y todo sobre el testimonio de vn *quidam*: le dexariamos correr con su fantasia, sino la empleasse en las mas feas, y atrevidas calumnias, diciendo (segun sale por su cuenta) que de vn tesoro anual, casi infinito de Indias, para la Redencion de Cautivos, sirve à esta vna pequeña parte en comparacion del todo; y lo demàs à la Merced, ò sea en beneficio del Comun, ò en el de sus Procuradores.

20 Tit. 18. à n. 14. & pag. 159

196 Y como si este Autor huviesse quedado corto en la suma del todo, suple sus faltas el Autor del *Informe*, añadiendo [21] ciento y setenta y ocho mil pesos por cada año, que es vna niñeria; haciendo assi la suma de los intereses de Redencion de Indias, à que se refiere en otro lugar, donde dice: *Siendo tan sumamente grandes, como lo dirèmos despues.* [22] Y nos duele que no sean mas, porque esso tendrà de me-

21 Fol. 24. pag. 2. Vers. En este caso

22 Fol. 21. pag. 2. Vers. Con què

menos dichò Autor,à quien la Merced, contentandose de alguna moderada porcion, ha resuelto ceder el resto, para que aumente con el sus Redenciones, y quede esta perpetua memoria de nuestra gratitud à los dos Autores de tales invenciones, y descubrimientos. Estrañarà por ventura alguno el estilo de estas clausulas, fuera de nuestra costumbre; mas es preciso, aunque haciendonos fuerza, tratar la materia como ella merece; y no poner en reputacion vn assunto, que hablando seriamente, debe encomendarse à los Orates de Zaragoza. Vamos à la puntual relacion, y examen del cuento, clausula por clausula.

197 El Autor del *Nibil novum*, dice: 23 *Me valgo aora de esse modo de citar de la Merced: trayendo por testigo otro bijo de la Merced, que me refiriò à mi la suma desgranada de las limosnas que la Merced recoge en Indias para Cautivos.* 23 Supra.

198 Essa es la causa de no aver podido jamàs juntar ni recoger tal suma; porque estando muy *desgranada*, y tirando cada grano por su senda, no ay modo de alcanzarlos.

199 *Es vn Sacerdote lleno de canas, que ha sido Prelado, y Capitular en Indias, y que puede tener noticia de esto.*

200 Es frase no conocida en la Merced, la de añadir el titulo de *Capitular*, al de *Prelado*: pero passe, y entiendase, que para *Prelado, y Capitular* le bastaba aver sido Comendador del Convento mas infimo de Indias: porque todos los Comendadores tienen voto en los Capitulos de sus Provincias. Esta es, y no otra, la pobre calificacion que nos dà del sugeto, para que su testimonio sea mayor de toda excepcion, quando se trata de ocho Provincias muy distantes, y muy desemejantes entre sì; pues lo de *lleno de canas* es del caso, para que huviera descaecido su memoria, y que tenga menos valor lo que añade, diciendo: *que puede tener noticia de esto.*

201 *No me atrevo à nombrarle* (prosigue) *porque temo la mortificacion de su Orden contra su narrativa, que me la hizo con sencillez, ageno de la noticia de nuestro Pleyto en España, porque es Indiano.*

202 Porque era *Indiano*, quiere que aun estando en la Corte, y Convento nuestro de Madrid, no supiesse del pleyto, que ambas Religiones seguian entonces con el mayor fervor ante el Supremo Consejo de Aragon; pero no embaraza el ser *Indiano*, para que le creyesse hablando de los esclavos de Argel, como despues verèmos: y toda la prueba, que nos dà de averle hecho la *narrativa con sencillez*, consiste en que ignoraba el *pleyto*: si èl la hizo, como lo piensa el Autor, no era sencillez, sino necia simplicidad.

203 Dice, que teme *la mortificacion de su Orden contra su narrativa*: no entendemos, como por este temor dexa en silencio su nombre; pues mientras la Orden no mortificasse al Frayle, què pena le daba, el que por ventura pusiessen en prensa la narrativa? Conocemos lo que quiso decir; y lo digno de admirar es, que temiendo la mortificacion del Frayle por su narrativa, no temiesse cargar à la Orden con ella, tan injusta y falsamente, como luego se dexa conocer, y se verà despues.

204 En suma, calla el nombre del Frayle Indiano, de quien assegura, que hizo la relacion; y assi toda la autoridad se resuelve en lo que dixo vn *quidam*, y vn Frayle que se ignora quien fuesse. Esto fue dar al publico vna relacion desnuda de autoridad y peso, y consiguientemente in-

digna de toda fe, como para entenderlo, se introduxo la formula proverbial de nuestra España: *Halo dicho vn Estudiante vestido de negro en Salamanca.* Y de otro modo estaria muy à mano, y muy abierto el camino de inquietar la inocencia, y obscurecer el honor, y buen nombre, no solo de personas particulares, mas tambien de Comunidades, tocando en sus puertas con el golpe de semejantes relaciones, sin que pudiera preservarse la Religiosissima Familia Descalza, de donde son los Autores del *Nihil novum*, y del *Informe*.

205 *Y para darle* (añade) *la mayor fuerza, que pueda à este sucesso, me perdone V. Mag. y la modestia Descalza me perdone este juramento, que le cohonesta ser verdad, y tener necessidad precisa del bien de los Esclavos, defensa de mi Religion, y prueba de lo que digo.*

206 Conocese la vehemencia, y desvarìo del pensamiento, en querer dar fuerza *à este sucesso*, que como lo entiende, pàra por fin en vn error fabuloso, y solo digno de los antiguos libros de Cavallerias: esta es la materia. Pues què dirèmos del Fiador? Es vn *quidam*, que para el assunto viene à ser lo mismo que *ninguno*; pues ignorando quien sea, ignoranse tambien sus procedimientos y circunstancias personales; de donde, aun en hombres de mayor, y mas conocida graduacion, resultan excepciones, que los hacen indignos de credito en juicio, y fuera de juicio: y en medio de esto creyò que era del caso y necessario el juramento, *por el bien de los Cautivos, y defensa de su Religion.* Aora nos dirà lo que jura.

207 *Juro* in verbo Sacerdotis, *Señor, que dicho Religioso Mercenario, andando yo haciendo diligencias de escrivir este papel, se me entrò por las puertas de mi Convento à visitarme, sin averme visto en su vida, aunque podia tener noticia de mi por amigos mios, con quien avia tratado.*

208 Casi nos dixera, que se lo embiò Dios para ilustrarlo. Y que, si fuesse algun Angel de Satanàs, transfigurado en Angel de luz? Aqui hace punto, aqui concluye toda la materia de este juramento, aviendose guardado de añadir clausula alguna, con que comprehendiesse la conversacion, que passò entre los dos, y que la pone inmediatamente despues; siendo tan facil y natural añadir, *y me refiriò lo siguiente*, ò alguna otra expression semejante.

209 Segun parece, aprehendiò, que aversele entrado *por las puertas de su Convento* el Indiano sin conocerle, à tiempo que escrivia, ò disponia escrivir su papel, era vn presupuesto que acreditaria mucho la relacion, y nos lo asségurò por esso con juramento; quando por el contrario muestra su ligereza, y credulidad, en dar fe à vn hombre, que le era desconocido; y de cuyas calidades no se hallaba informado antes, ni tenia experiencia alguna; especialissimamente aviendo sido aquella la vnica, y sola ocasion, en que le comunicò, pues no dice que despues le viesse mas.

§.III.

§. III.

COMIENZA LA CONVERSACION, QUE DICE *aver tenido con el Indiano, en que entra el fingido monte de oro.*

210 PRosigue inmediatamente, y dice como cosa separada: *Estando en conversacion, tratamos de Indias, y de las limosnas de la Redencion, y modo que tenia la Merced en recogerlas, à que me dixo estas palabras.* ,,Mi Provincia es de *las mas pobres*, pero no obstante, todos los ,, Sabados y Fiestas principales del año, sale la bacina, ò ,, plato, donde se ofrecen las limosnas de la Redencion en ,, nuestras Iglesias, vno con otro, Sabado y Fiestas, à diez ,, pesos cada Sabado y cada Fiesta, por quanto el Sabado ,, es la devocion de N. Señora: todos los dias de Absolucion, ,, que es el concurso general de la Ciudad ò Pueblo, se ofre- ,, cen entre docientos y trecientos pesos cada Absolucion.

211 Esta es vna parte de las limosnas: y la relacion, que pone en la boca del Indiano, no habla de cada Convento, sino de la Provincia: no dice que se recogia essa suma de limosnas en cada Convento de su Provincia, aunque fuesse de las *mas pobres*, sino que su Provincia la recogia en cada Sabado, Fiesta principal, y dia de Absolucion.

212 Obsérvese, que aqui hace decir al Indiano: *Mi Provincia es de las mas pobres*: y poco despues formando èl sus computos, dice: [24] *Los diez pesos de cada Fiesta, y Sabado, se regulan por la Provincia mas pobre, como me dixo dicho Religioso.* Se olvida, y se engaña: porque las palabras, que puso en boca de el Indiano, no son, que su Provincia era la *mas pobre*, sino de las *mas pobres*: y và mucha diferencia entre vno y otro. Y quiere que fiemos de lo que nos dice?

24 *Num.19.pag.153.*

213 Pero ya èl mismo, despues de averlo referido todo, nos previno del poco credito, que merece su narracion: pues añade: [25] *Aunque no sean las palabras identicas y formales, porque fue la platica larga, y la memoria es fragil.* Memoria tan fragil, qual era la de este Autor, como se viò desde el *num.*179. y ademas de esso, variar las palabras, que dan la expression de los conceptos, son circunstancias que desacreditan su dicho, y mas con la experiencia del numero antecedente. Pues què, si passò tiempo, desde la conversacion hasta que la escriviò? Quantas bueltas y rebueltas le daria su enferma y lobrega fantasia?

25 *Pag.152.num.17.*

214 Y como entiende lo que refiere, y la suma? Entiende que el Indiano hablò de cada vn Convento de su Provincia: [26] debaxo de este presupuesto forma despues su computo, y saca la cuenta; y assi no entiende lo mismo que refiere, y se engaña en tanto, como vamos à declarar.

26 *Pag.153. à num.19.*

215 Las Provincias de la Merced en Indias son ocho: los Conventos, segun los numera, son ochenta y cinco; [27] pero dexando veynte y siete, toma para su cuenta solos cinquenta y ocho; y formando la suma de dicha parte de limosnas, y de la otra que luego verèmos, en lugar de

27 *Pag.150. à num.5.*

de multiplicarla por ocho, que son las Provincias, la multiplica por cinquenta y ocho, que son los Conventos: de manera, que el error en el aumento es, quanto va de ocho à cinquenta y ocho, que es nada.

216 Y de esse modo dixo, que en cada vn año se recogen para Redencion, por todas las ocho Provincias, ciento noventa y nueve mil, quinientos y veynte pesos. Pero el Autor del *Informe*, no queriendo perdonar vn ochavo, puja hasta trecientos setenta y siete mil y quatrocientos pesos: le agradecemos el aumento, pues hace mas visible el error y la fabula, y manifiesta las armas, con que combate.

217 Aora la otra parte de las limosnas, que pone en boca del Indiano: *Las coletas* (dice) *de testamentos, mandas, legados, y limosnas, que se recogen por el distrito, y lugares adonde no ay Convento, son sin comparacion mucho mas,* respective *en cada Convento, de lo que en el plato de su Iglesia se ofrece.* Preguntèle, si seria otro tanto? A que respondiò: *es niñeria lo que recoge vn Convento en su Iglesia, respeto de lo que recoge en su distrito.*

218 Y què se hicieron las colectas de mandas, legados, testamentos &c. que se recogen en los lugares donde ay Conventos? Nada se dice de ellas: quedaronse en el olvido, ò en el tintero, mostrando tambien con esso lo desquadernado de la relacion. Este texto no prueba, que las sumas del antecedente se refieran à cada vno de los Conventos, pues no lo dice, y lo que dice concierta con que sean del todo de la Provincia, pues este resulta de lo que *respective* recoge cada Convento &c. Luego aun permitiendo lo que se narra en persona del Indiano, ò lo dixesse, ò no lo dixesse, està à los ojos el excessivo error, con que cuenta.

219 Y basta para sensible convencimiento, aplicar la cuenta à la Provincia de Tucumàn, que segun refiere el Autor del *Nihil novum*, tiene nueve Conventos, y por su computo le caben de Redencion en cada vn año, treynta mil novecientos y sesenta pesos; y segun el del Autor del *Informe* mucho mas. Quien oyga esto, y sepa que es Tucuman, tendrà que reir para grande rato.

220 Pero el mismo Autor del *Nihil novum* nos dà testimonio, de que la relacion que pone en boca del Indiano, padece fallos. La suma que hace de las limosnas, no quiere multiplicarla por 85. que es el numero de los Conventos, sino por 58. Y por què? No por gracia, ni antojo, mas por razon, que la dà diciendo: 28 *Por ser poco populoso el lugar* de algunos Conventos, *ò ser el distrito pobre, que tambien ay pobres en Indias.* Y esso aun siendo assi que el Indiano habla del terreno de su Provincia, como vno de los *mas pobres.* Esto persuade, que tuvo su relacion por inconsiderada; y juntamente prueba, que no debia darle fè; ò que se olvidò de lo que le avia dicho.

28 Num. 18. pag. 152.

221 Y se persuade aun con mayor fuerza por otro lugar, en que dice: 29 *Los diez pesos de cada fiesta, y Sabado se regulan por la Provincia mas pobre* (esto es, de Region mas pobre) *como me dixo dicho Religioso.* Y luego añade, que multiplica la suma anual *por* 58. *Conventos solamente, por quitar el tercio* de ellos (que son los que restan hasta 85.) *por la razon dicha*, que es la que hemos copiado en el *num.* antecedente. Luego segun su discurso, aunque el Indiano hablasse del Pais mas pobre, todavia entendiò ser razon, que se dexassen

29 Num. 19. pag. 153.

xassen

xassen fuera de la cuenta 27. Conventos *por ser el distrito pobre*: que es no fiar del dicho del Indiano; y sin embargo nos arguye con èl. No se acordò, de que esto era *scindere testimonia*.

222 Despues de todo ello es cosa curiosa, vèr la diligencia, con que saca las cuentas, y en toda forma las dà segun arte al fin de su Titulo, 30 resultando de ellas por suma total, la que diximos *num.*216. Quien creyera, que vna tal cuenta se formasse, que se intentasse darla por verdadera, y que se echasse tambien al publico, menos que con vista de los libros de Redencion, registros, y manifiestos, que se hacen en Consulados y Puertos, para traher à España los caudales recogidos en Indias? Pues nada de esso examinò el Autor, y con solo decir, que lo dixo vn *quidam*, y aun esse mal entendido, hizo sus cuentas, las divulgò, y quiere que se crean los desvarios de su cabeza delirante; y nuevamente el Autor del *Informe*, acostumbrado à recoger heces, los repite, y los aumenta con tal fiador.

30 *Pag.* 165.

223 Oygamosle hablar de èl, y de su cuenta: 31 *VERDAD es* (dice) *que el dicho Memorial jurado, por no exponer al publico vna VERDAD increible, antes de hacer la suma, hizo vna gran rebaxa en las partidas, como lo previno en su Informe, por no faltar ni en esto à la VERDAD.*

31 *Fol.* 24. *pag.* 2. *Vers.* Verdad es.

224 Desgraciada verdad, que para llevarla al suplicio, se pregona tres veces su nombre. *Memorial jurado* significa, que quanto en èl se narra, và debaxo de la Religiosa fè del juramento, y no es assi el *Nihil novum*; y à serlo, nada lo haria mas desestimable por sus engaños, y contradicciones. Su Autor no *previno en su Informe*, que hacia *rebajas en las partidas, por no exponer al publico vna verdad increible*: leyendolo se tendrà la prueba: luego no es verdad que assi lo previniesse.

225 Pues què restarà de verdad en su prevencion, y motivo que le obligò à ella? Es acaso, que rebajò las partidas *por no faltar ni en esto à la verdad*? Luego no tenia por verdad el todo, que segun su inteligencia le refiriò el Indiano. El motivo que tuvo para rebajar, lo dà el mismo, y lo dexamos copiado *num.*220.&221. El persuade que no diò entera fe à lo que creyò averle dicho el Indiano: y este *scindere testimonia*, es otro defecto insanable, que quiere aora cubrir el Autor del *Informe*.

226 Solo queda la que llama *verdad increible* de la suma, que resulta sin rebajas: y esta expression condena, y hace irrisibles en esta parte à vno, y otro Autor. Pues quando alguna proposicion tiene especie, y visos de increible, se necessita de exquisito examen, y de pruebas solidissimas, y concluyentes, para recibirla por verdad; especialmente si fuesse en perjuicio de tercero, y contra el buen nombre de vna Religion, como lo es en hecho la que se divulga por dichos Autores contra la Merced. Y sobre que examen, y prueba escriven, y asseguran essa, que el del *Informe llama verdad increible*? Sobre la simple relacion de vn *quidam*, que no se sabe quien fuesse, ni consta que dixesse lo que se le atribuye, y que era desconocido al mismo, que lo escrive.

227 Esse es el solo fundamento, con que vno, y otro Autor proceden, sin considerar de que se habla, y con quien se habla; y mas, sin advertir, que con este indignissimo exemplo abren ancho, y facil camino, para desacreditar, à

 las

infamar à las personas, y Comunidades mas inocentes; y mas respetables. Dios les perdone tales ligerezas.

228 Por la misericordia de el Señor nada se lleva en la Merced con mas fiel, exacta, y distinta cuenta, que lo perteneciente al sagrado deposito de Redencion de Cautivos. Por sus libros consta en cada Convento de Indias lo que se recoge; y despues por el del Convento de Lima, que es la caxa General de las cinco Provincias en el Perù; y por el de el Convento de Mexico, que lo es assimismo de las tres Provincias de Nueva España.

229 Para venir este caudal, se registra respectivamente en los Consulados de Lima, y Mexico, en los Puertos de Panamà, y la Vera-Cruz; y en llegando à España, en la casa de la Contratacion, y despues en nuestros libros de Sevilla, y Madrid: y de manera, que ningun caudal viene mas de manifiesto, sin que se permita ni aya permitido traher encubierto vn real de plata, estando siempre la Religion muy lexos de exponerlo à question alguna. Tantos son los assientos, por donde se ve la verdad. Instruyeranse por ellos el Autor del *Nihil novum*, y el del *Informe*, y no dexarian lugar à que les acomodassemos lo de San Geronymo: 31 *Deliramenta sectantur, & Iberas nenias libris authenticis praeferunt.*

31 *Praefat. in Pentateuc.*

230 Lo que resulta de todo, es lo mismo que el Autor del *Nihil novum* nos enseña con ciertas frases. Dase gran pena en ajustar la cuenta, admitiendo algunas partidas; y echando fuera otras; y la expression es: *quiero contar*: *no quiero contar*. He aqui todo el ser de las grandes sumas, el *quiero*, y *no quiero* de este buen Padre, engañado, y burlado de su imaginacion.

231 Y para que se conozca, que no es cosa indiferente, ò materia de poco momento, lo que se atribuye à la Merced contra notorias evidencias, sino la mas injuriosa, y execrable impostura; es bien considerar lo que redime con los caudales que verdaderamente recoge, y lo que redimiria, si le entrassen los cerros de oro y plata, que fingen el Autor del *Nihil novum*, y el del *Informe*: harèmos la comparacion sobre la cuenta de este, para no repetir.

232 Trecientos y setenta y siete mil pesos de entrada en cada vn año (segun cuenta este Autor) de solos caudales de Indias para Redencion, hazen en tres años vn millon, y mas ciento y treynta y vn mil. Las Provincias de Castilla y Andalucia, en cuya administracion entran essos caudales, regularmente van à redimir de tres en tres años; y assi deberian llevar para esta santa obra la referida cantidad, y mas las limosnas, que ellas recogen por sì, que son considerables. Y quanto llevan? Cien mil pesos, con diferencia de algunos millares: de manera, que rara vez llegaràn à ciento y cinquenta mil. Quantos Cautivos redimen? De trecientos à quatrocientos, y alguna vez entre quatrocientos y quinientos.

233 Todo esto es notorio, por el manifiesto que se hace de los caudales, para sacarlos del Reyno: por los Esclavos que vienen redimidos: y por los Catalogos impressos, que lo contienen, refieren, y se publican y fijan en diversos lugares, para que nadie lo ignore, como es certissimo que no lo ignora el Autor del *Informe*. Y si les entrasse à dichas Provincias la suma, que dice, debieran redimir en cada tres años, tres mil Cautivos.

De

234 De donde se deduce por consequencia clara, y que ocurre luego al mas tonto, que ò es error fabuloso lo que narra el Autor; ò que la Merced defrauda à la Redencion por cada tres años, en vn millon de pesos: y que debiendo redimir tres mil Cautivos, redime solo los que avemos dicho. Y como es cierto, que èl no dà por error lo que dice, antes lo publica y estiende como realidad, y lo afirma como hecho; y tanto, que por la grandeza de la suma lo llama *verdad increible*; dice assi tacitamente, que la Merced defrauda, y que defrauda en lo que se lleva declarado.

235 Y despues de publicar error tan perniciosо, todavia se està assi, y no advierte la ofensa hecha à la Merced, y à su Sagrada Orden? A la Merced, por lo que de ella dice: y à su Orden, porque lo dice en su nombre, no siendo facil decidir, à qual de las dos ofenda mas. Dirà, que èl no saca consequencias: pero no es disculpa; porque dà por verdad vn antecedente, que à vista de los hechos notorios, las infiere luego, y muy facilmente las excita al entendimiento de qualquiera, aunque sea bozal; y los efectos se imputan à quien pone la causa: fuera de que tambien sugeriò en cabeza de otros la ilacion, como se verà luego.

236 Ademàs. El no ignora las Redenciones, que hace la Merced de Castilla y Andalucia, y hasta donde llegan y no mas: y assi es preciso, que ò tenga por error lo mismo que publica, para que otros lo reciban por verdad; ò que tenga à la Merced por lo que dicta la consequencia de arriba. No paramos aqui. Dice en otro lugar: 33 *No hablamos, ni tenemos que hablar las dos Familias sobre la observancia de la Sagrada Religion de la Merced: no ponemos dolo, ni tenemos lugar para ponerle sobre su zelo y aplicacion en el Instituto de redimir..... suponiendo que la Merced harà, aun mucho mas de aquello, que tiene obligacion.*

33 *Fol. 20. pag. 2. Vers.* Nos

237 Pues como es esto, viendo que apenas aplica la Merced, ò emplea vna decima parte, de lo que èl mismo dice que le entra de caudales recogidos en Indias para Redencion? Estos son sus artificios y dissimulos: derrama en vn lugar el veneno de la maledicencia, y en otro se cubre con essos y semejantes oropeles. Todo ello avisa del baxo precio de su *Informe*, y de la cautela, con que debe leerse. Aora bolvamos à la narracion del Autor del *Nihil novum*, que se arrestò à decirnoslo todo en muy claros y proprios terminos.

§. IV.

PROSIGUE LA RELACION Y SE COPIAN OTROS delirios del Nihil novum.

238 PRosigue: 34 *Y añadiò* (el Indiano): *En Indias estamos escandalizados, sabiendo que ay Esclavos en Argel, aviendo limosnas de Indias para su Redencion; pues si todas ellas se emplean en la Redencion, no es possible dexen de agotar la esclavitud.*

34 *Pag. 152. & 153.*

239 El Autor del *Informe*, que parece estàr reñido con la verdad, refiriendo este texto en la margen, 35 dice en el cuerpo: 36 *No han faltado Mercenarios en España, que hablando de*

35 *Cita 150.*
36 *Vers.* Con què *fol. 21. pag. 2. & fol. 22. p. 2.*

de los caudales de Indias, dificulten, como nò està cautiva ya la esclavitud. ò como no se ha comprado Berberia, trayendo à España la esclavitud cautiva.

240 Con estas palabras sugiere y excita la consequencia de que se hablò poco antes; y tambien aumenta. Segun el Autor del *Nihil novum*, quien dificulta en España, es vn Mercenario Indiano: el Autor del *Informe*, poniendo algo de su casa, añade que son *Mercenarios en España* los que dificultan; porque esto suena mas, y como suene, dale poca pena, que sea, ò no sea. Segun el *Nihil novum*, la dificultad era, como no se agotaba *la esclavitud*: segun el *Informe*, la dificultad es tambien, *como no se ha comprado Berberia*: pero este aumento vendrà de los ciento y setenta y ocho mil pesos anuales, que su Autor pone demas, sin costarle vna blanca.

241 Bolvamos al Indiano. Si el dixo lo que se le hace decir, seria el escandalo de ignorancia, sabiendo poco de los muchos esclavos que ay en Berberia, y de sus precios. Facil era salir de la dificultad, si fuesse hombre de talento, y aplicacion; pues comparando los Catalogos de las Redenciones (los quales se remiten à las Indias) con los recivos de las caxas generales, en que està las sumas que vienen de Indias à España, hallaria que se empleaban mayores, y mayores cantidades, sin que con ellas se agotasse la esclavitud. Viendo esto, como lo vèn los Padres Indianos en España, y en Indias, se edifican, no se escandalizan; y alaban à Dios, y à su Santissima Madre, por el cumplido efecto, que producen sus cuydados, y los nuestros en el rescate de los Cautivos.

242 No lo hizo assi el Autor del *Nihil novum*, que desatinando con sus cuentos, y con sus cuentas; y viendo que no corresponde à sus fabulosas sumas el numero de los Cautivos redimidos por la Merced con los caudales de Indias, se desatò en calumnias, que califican la templanza de nuestro estilo, y la vehemencia que agitaba su cabeza. Darèmos la copia de ellas, y se verà juntamente mas, qual sea el arrimo, con que se apoya el Autor del *Informe*.

243 Primera. 37 *Vista* (dice) *la suma de Indias, y lo poco que se executa en la Redencion, es forzoso decir, ò que se vale la Merced, ò que su administracion no es cuydadosa.*

244 Segunda. 38 *Siendo como es evidente la administracion de la Merced, tan vtil para su Orden, como se vè, no solo en el tercio, de que se vale, sino en todos aquellos menoscabos, que experimentamos de Indias, no solo es dañosa la administracion Mercenaria al esclavo, sino totalmente su ruina.*

245 Tercera. 39 *No solo tercia la Merced, como se discurre de Indias: donde es tanto lo que para sì coge, que asida toda la presa, aun no dexa corriente, para que al pobre esclavo le llegue, si quiera el cebo.*

246 Dexamos otras semejantes proposiciones, por no repetir; y solo añadirèmos la que escriviò antes 40 con la qual, queriendo hablar menos mal de la Orden, descarga contra los Procuradores, y Ministros, como si fuessen, no proximos, Christianos, ni Religiosos, sino costales de paja, que nada padecen por mucho que se les diga. *No cree* (dice) *la Trinidad de tan noble Religion, como lo es la Merced, ni de su santissimo obrar, que avrà en ella fraude, sino que algunos de sus Procuradores, y los que andan en sus colectas, ò tienen confianza en sus veredas, causan esta diminucion insinuada.*

Quien

37 *Pag. 160. n. 34.*

38 *Ibid. num. 36.*

39 *Pag. 161. num. 37.*

40 *Num. 28. pag. 157.*

247 Quien dixera, ni pensàra lo que escrive este buen Padre, menos que aviendo perdido el seso? Si huviera buscado la luz por otras reglas, que las de su Arismetica, hallariala en las fuentes claras de libros de cuenta, registros, manifiestos, y catalogos de esclavos redimidos, conforme lo dicho *num.* 228. & 229. y contaria, y hablaria de otro modo. Siquiera no le vino al pensamiento, que à ser verdad lo que se figurò, estarian los claustros de la Merced baldosados con tejos de oro? Pero fue preciso olvidarse mucho, para caer en tanto error.

248 Antes de passar adelante, conviene que se observen tres cosas. *Primera*, que no satisfecho con disparatar contra los Mercenarios de España, lo hace tambien contra los Indianos con su vltima proposicion: pues *los que andan en las colectas* de limosnas de Redencion de Indias, *ò tienen confianza en sus veredas*, son los Religiosos de aquellas Provincias, no los de estas.

249 *Segunda*. Si allà se defraudan por essos, y, como añade, por *algunos de sus Procuradores*; esso que se defrauda, no se pone de manifiesto, ni en cuenta. Pues como dice, que el Indiano le hizo la cuenta de esso, como que efectivamente se recogia, y embiaba à España para Redencion?

250 *Tercera*. Dos Titulos antes dize: 41 *No hallo, Señor, por buena cuenta se ayan dexado de valer de este tercio los Mercenarios, sino es desde el año de 1660. en que lo dixeron los Trinitarios en el pleyto.* Pues si cree esto, como dice que terciaban y mucho mas, quando escrive? Porque ni estaba en sì, ni en lo que escrivia: no eran necessarias otras pruebas, para persuadir el desquadernamiento de aquella cabeza.

41 *Tit. 16. num. 15. pag. 156.*

251 Los caudales de Indias vienen con sus conocimientos: estos paran en manos de los Superiores, à los quales es preciso dar cuenta con la exhibicion real de los mismos caudales: exhibidos, luego y sin dilacion se ponen en las Arcas, cerradas y guardadas con tres llaves, ni de alli salen, sino para hacer los rescates en Berberia. Mas quando quisiera discurrirse por las possibilidades remotas, acaso caviàn fraudes de Ministros, ò descuydos de Superiores por años y años, y esso en centenares de millares de pèsos, segun la cuenta del *Nihil novum*? Y aun no sospechò de fabula? Pues què si atendemos al rigor de las penas irremisibles, que bastan para contener al mas ossado, quando el temor de la culpa no le preservasse de tocar en tan sagrado tesoro?

252 Confialo de nosotros la piedad publica: hacemos professìon de ser fieles custodios y administradores de èl. Y seriamos tan ruines y abandonados, que à vn mismo tiempo passassemos por encima de tantas obligaciones, faltando à Dios, al Publico, y à nuestra palabra? Se harà poca honra, quien lo sospeche: y advierta el Autor del *Informe*, que tambien le hablamos con ello.

253 Aora es justo hacer entender à todos, como se govierna la Merced en el manejo de estos sagrados caudales, poniendo à los ojos las rigurosas leyes, con que vive. 42

254 *Mandamos* (dicen) *con la presente Constitucion à todos los Religiosos de la Orden, de qualquier calidad y condicion, que fueren, assi Prelados, como subditos, con pena de descomunion*

42 Rursus etiam præsenti Constitutione universis per totum Ordinem Fratribus, cujuslibet qualitatis, aut conditionis extiterint, tam Prælatis, quàm subditis districtè præcipimus sub pœna excommunicationis majoris, & privationis vocis activæ, & passivæ in perpe-

tuum, ut si aliquid quomodocumque susceperint pro Redemptione Captivorum, intra terminum viginti quatuor horarum ad Depositum deferant, & tribus eius Clavigeris manifestent, & tradant: qui pariter sub eisdem pœnis confestim, & sine mora quę pręfatum terminum excedat, hujusmodi Deposito simul inferant, & in libro ibidem incluso debita ratione conscribant. *Const. Ord. Dist.* 2. *cap* 1. De Administrat. & custodia bonorum Redemptionis, *num.* 9.

43 Nec insuper sub eisdem pœnis, prętextu qualiscumque securitatis, ac pignore interveniente, pecunias extrahant, vel mutuent, neque cum bonis conventualibus permisceant, sed discretim cum fidelitate reponantur, & sint semper in proprio Deposito, ut jam statutum est. Neque demum fructus Redemptionis, piè à fidelibus erogati, cum fructibus Conventus confundantur, sed seorsim pariter & cum distinctione serventur. *Ibid. n* 10.

44 De ipsis adhuc fructibus prohibemus, ne possint à Conventibus emi, nec pretio quomodolibet comparari, nisi prius justa ęqualitate taxentur, & pecunia inde proveniens, illicò & sine mora solvatur, & proprio inferatur Deposito. Quòd siquis Commendator secus egerit, vel quicumque alius, tam Prælatus, quàm Visitator, aut Claviger Depositi Redemptionis, quomodocumque fieri permisserit, aut simulaverit, vel etiam quicumque Frater hęc sciens non denuntiaverit, eisdem pœnis superius in hac Constitutione positis subjacebit: & quasi reus & fractor prædicti formalis præcepti puniatur. *Ibid. n.* 11.

45 Si verò Frater aliquis, quacumque conditione, dignitate, officio, vel qualitate munitus, bona Redemptionis, quoad aliquid defraudasse convictus fuerit, non solum voce activa & passiva, omnique officio & dignitate perpetuò maneat privatus; sed illum neque Provincialis, neque Magister Ordinis valeat ad prędicta, vel aliquid eorum restituere, neque à reatu, vel pœnis eripere, nisi Diffinitorium Generale dumtaxat unanime & conforme, ac nemine discrepante, fraude tamẽ soluta, & restitutis ablatis. *Ibid. n.* 12.

46 Quæ omnia in hac Constitutione premissa sic ab omnibus Prælatis per totum Ordinem observari præcipimus, ut si aliquomodo contrarium fecerint, vel facientes, permittentes, scientesvè & non denuntiantes in sua noxa, vel culpa toleraverint, & eos præfatis pœnis emendare noluerint, ipsos Prelatos eisdem præcepto, & pœnis innodatos esse decernimus. *Ibid. num.* 13.

47 Provincialibus verò solicitè super hoc invigilare præcipimus, atque ita diligenter cunctorum Fratrum, bona Redemptionis tractantium, fidem, zelum, & munera perscrutari, & sic acriter censuræ hujus labis intendere, ut ne apicem quidem de illa convictis ignoscant: quinimo eos, sive Commendatores, sive Subditos, quos negligentes, & huic nostræ tam salubri Constitutioni adversantes invenerint, de facto privatione suorum officiorum, atque utriusque vocis afficiant, aliisque pœnis pro criminis magnitudine plectant. *Ibid. num.* 14.

48 *Num.* 16. *pag.* 152.

nion mayor, y privacion de voz activa y passiva perpetuamente, que si recibieren algo para la Redencion de Cautivos, dentro del termino de veynte y quatro horas lo lleven al Deposito, manifiesten y entreguen à los Depositarios; los quales assimismo, debaxo de las mismas penas, luego y sin tardanza, que exceda dicho termino, lo pongan en el Deposito, y lo escrivan en el Libro.

255 Despues, añadiendo precepto formal de obediencia, privacion de oficios, è inhabilidad para ellos perpetuamente, ordenan lo que referimos, *num.* 59. y prosiguen: *Y debaxo de las mismas penas mandamos, que no saquen de el Deposito, ni presten estos caudales, aunque sea interviniendo prenda de la mayor seguridad; y que no se mezclen con los bienes del Convento, sino que se guarden separados, y en su proprio Deposito; y assimismo, que los frutos, pertenecientes à Redencion se pongan aparte, y no se confundan con los de el Convento.* 43

256 *Prohibimos tambien, que estos frutos se vendan al Convento, sin que primero se tasse su justo precio, y sin que este se pague luego y de contado, el qual assimismo se ponga en el Deposito. Y si algun Comendador hiciere lo contrario, ò algun otro, sea Prelado, Visitador, ò Depositario, lo permitiere, ò dissimulàre, ò qualquier otro Religioso, que lo supiesse, no lo revelàre, incurra en dichas penas, y sea castigado como Reo y fractor del dicho formal precepto.* 44

257 *Si algun Religioso, de qualquier calidad, oficio y dignidad que sea, fuere convencido de aver defraudado en algo los bienes de Redencion, no solo sea perpetuamente privado de voz activa y passiva, y todo oficio y dignidad; pero ni el Provincial, ni el Maestro de la Orden puedan reintegrarle, ni librarle de dichas penas, sino solamente el Difinitorio General, conviniendo todos, y* nemine discrepante; *y ni este pueda, menos que satisfecho el fraude.* 45

258 *Mandamos tan estrechamente à todos los Prelados de la Orden, la observancia de todo lo antes dicho; que si de modo alguno hicieren lo contrario, ò toleraren la culpa de los que lo hicieren, permitieren, ò sabiendolo, no denunciaren; sean comprehendidos de las mismas penas y precepto formal de obediencia.* 46

259 *Y mandamos à los Provinciales, que velen sobre esto, y que inquieran tan diligentemente sobre la fidelidad, zelo, y practica de todos los Religiosos, que manejan bienes de Redencion, y tan severamente castiguen qualquiera falta; que à los convencidos de ella, ni en un apice les remitan las penas.* 47 Añadase à esto lo que dexamos copiado à *num.* 59. y aprenderà el Autor de el *Informe* à no decir errores, ni sugerirlos artificiosamente; aunque menos le bastaba para juzgar y escrivir de otro modo.

§. V.

SE CONCLUYE LA CONVERSACION CON EL INDIANO.

260 PRosigue el Autor del *Nihil novum*, añadiendo: 48 *Dixele yo* (al Indiano) *no estrañasse el que no se empleassen todas las limosnas en Redencion, por quanto la tercera parte de todas ellas era para el General, para que la re-*

repartiesse entre Conventos pobres y gasto suyo, segun el indulto de Leon: à que me respondiò con esta admiracion. ,, Ha Padre ,, mio, que escusado es este tercio!

261 Admiramos, que este Autor por la fragilidad de su memoria, y lo largo de *la platica*, se escuse *num.* 17. de no dar la relacion con *las palabras identicas y formales*: y aora se acuerde tambien del punto y admiracion, con que hablò y exclamò el Indiano.

262 Examinemos el texto. Por ventura el Indiano jamàs avia oydo *tercera parte*, ni *indulto de Leon*, hasta que el Autor le diò la especie como sentada; y assi era natural, que le dexasse en suspenso de si se terciaba, ò no se terciaba en algun caso, como parece por el efecto; pues ni dixo que si, ni dixo que no: pero dixo, que era escusado el tercio, porque no avia necessidad de el, y en esto dexò sentado el antecedente, de donde por natural, y christiana consequencia se infiere, que no se terciaba: pues el Privilegio solo se concediò para quando instasse alguna grave necessidad; y ningun hombre de razon, sin pruebas muy poderosas, pensarà, ni puede pensar que la Merced terciasse, quando segun Dios y conciencia no podia terciar.

263 Este discurso vale con todos, menos con este Autor, que sin empacharse, aun sacando aparte por tercio sesenta y seis mil quinientos y seis pesos de la suma total fabulosa; dixo (segun sale por sus discursos, y computos) que la Merced se valia, en no inferior cantidad de lo demàs que resta; y por esso nos escrive las bellezas, que avemos copiado desde el *num.* 243. à que para mayor expression añadimos aora lo que dice en otro lugar: 49 *Deles à los esclavos siquiera la mitad de lo que recoge, acabarà con toda la esclavitud.* 49 Num. 37. pag. 161.

264 Todo ello demuestra, qual andaba la cabeza de aquel buen Padre; y sin embargo lo alega el Autor del *Informe* por testigo, y aprende de sus computos, deduciendo 50 ciento veinte y cinco mil y ochocientos pesos por tercio anual para la Merced, de solo las limosnas de Redencion de Indias. Insignes delirios. 50 Fol. 24. pag. 2.

265 Pero veamos lo que este discurre sobre la exclamacion del Indiano: 51 *Nota* (dice) *que esto era el año de* 1683. *y el Padre Mercenario dixo, que era escusado, pero no negò que estaba en uso.* Pero no lo afirmò, y assi aun quando su autoridad valiesse algo, no prueba; ademàs de que *in causa* lo negò, diciendo, que èra escusado. *suprà num.* 262. Si ya no es que intente persuadir, que tambien estaba en uso, quando era escusado: es decir, quando aunque subsistiesse el Privilegio de Leon, no podia practicarse, porque no avia necessidad. Declarese, y diganos, si entra en ello, para que le respondamos con mas clara, y justificada libertad. 51 Cita 250.

266 Señala tambien el año de 1683. y no es, si el Autor del *Nihil novum* no se engaña, y no nos hace errar à todos: pues aviendo formado los computos à su modo por la relacion, dice: 52 *Ver, Señor, el computo que llevamos hecho, y advertir, que este año de* 1682. *registrò solo la Merced* 479510. *pesos &c.* Lo que no podia decir, si la conversacion con el Indiano fuesse en el año 1683. 52 Num. 29. pag. 157.

267 Prosigue el Indiano en el coloquio dando la razon, de que era escusado el tercio, que le sugerio el Autor: *Pues ademàs de las limosnas de la Redencion, tiene aparte el General sus coletas repartidas por los Conventos, que las cobran los*

Vi-

Visitadores de España, quando vàn à Indias, y son suma de grandissima consideracion. Repliquèle que essas coletas son para el General, y Procurador General de Roma, y este tiene considerables gastos, sustenta carroza &c. A que replicò concluyendo, para todo ay &c.

268 Dificultoso es que el Indiano hablasse de los Vicarios Generales con el nombre de *Visitadores* que les dà el Autor, variando mucho el significado: tanto importa acordarse de las palabras, para hacer puntualmente vna relacion verdadera. Pero vamos à las coletas, de que el Autor del *Informe*, creyò hacer gran presa contra la Merced, 51 acumulando especies muy fuera del caso, y à tono de criminalista contra los Vicarios Generales de Indias, hasta representarse acusador ante la Magestad.

51 Fol.14.pag.2.& fol.25.pag.1.

269 Cierto que tiene mal gusto, y ociosamente acuerda lo que el Rey nuestro señor tuvo muy presente à su tiẽpo; y nos dà lastima que se tire luego à lo que le parece estar gastado, para morder, y alimentarse de ello. Digamos si la causa, que se trata, es criminal, y no civil: si acaso es pesquisa de acciones agenas; porque siẽdolo, mudarèmos de estilo, y de rumbo, y serà justo, que comienze contra quiẽ se hace acusador, y acusador voluntario, è intempestivo.

270 Permitamos, que algun Vicario General aya excedido: esso nada conduce à la question presente, sea de Patronato, ò sea de Privativa; y es olvidarse de que todos somos hijos de Adan: de que ni sus Religiosos, ni los nuestros estàn confirmados en gracia: de que el cuerpo mas sano tiene porcion de malos humores; y de que la casa, por mucho que la cuyden, hace basuras. Le dissimulamos la aplicacion, que trahe de la *incapacidad de dominio por el santo voto de la pobreza*: guarde la doctrina para instruir à los Novicios de su Casa, si fuere su Maestro ò Superior, y no quiera meterse à Doctor con la Religion de la Merced; y menos en materias, y hechos, que absolutamente ignora.

271 Bolvamos à las coletas del Padre General, que no son para su persona, sino para su oficio, al qual (segun nuestro govierno) estan vnicamente encargados muchos cuydados, que en otras Religiones caminan, y tienen su expediente por diversas manos: y este juntarse los caudales en vna, ofrece mas bulto, y da mayor especie; pero no mayor realidad, que si se distribuyessen de otro modo.

272 La Regla, con que se ven establecidas, es vna para todas las Provincias, que son las partes de que consta el Todo de la Orden, y solo ay la precisa diferencia, que nace de la proporcion, contribuyendo con mayor influxo para mantener el cuerpo, la parte que puede mas, como lo dictan la naturaleza y razon. Estan autorizadas por la Santa Sede; y las Leyes, que las ordenan, passadas por el Consejo de Indias, y especificamente mandada por el Rey nuestro señor su execucion y observancia en aquellas partes. Vea el Autor del *Informe* la santa libertad, con que decimos lo mismo, que engañado tomò por medio para cerrarnos la boca, y assi conocerà por experiencia, que llevamos el corazon en las manos.

273 Tampoco passarèmos en silencio la memoria, que el Autor del *Nihil novum* hizo de la *carroza* de nuestro Procurador General de Curia Romana, en su conversacion con el Indiano. Dixole este, que sin tocar en Redenciõ, ay para todo con las coletas: creyòlo el Autor, y en essa inteli-

ligencia escrive 54 despues, que la Mercèd de España tiene *pingue entrada, y coletas muy considerables de los Conventos de Indias*: de manera q̃ esta entrada *desterrò la necessidad.* He aqui otro desproposito. El Privilegio, aun quando subsistiesse, solo era de terciar en caso de necessidad, y sin embargo dice en esse mismo lugar, que la Merced terciaba, y que ya no avia necessidad: y todo esto, aviendo antes dicho, que desde el año 1660. no terciaba: para que se vea mas, quan desconcertadas tenia las potencias, y que *caput cerebro vacuum erat.* 54 *Num.* 41. *pag.* 185.

274 Implica en otro lugar la carroza con la Redencion, y rebentando de humilde, nos acusa tambien de ostentosos, diciendo: 55 *Quien de las Religiones de España, sustenta su Procurador General en Roma, ruando una carroza, sino es la Merced?* Y luego: *Todos, Señor, con humildad Religiosa, sudando passos, negocian en aquella Curia, solo la Merced, que* ESTA FLORIDA CON LA REDENCION, *trae su Procurador en Carroza, igualandose en esta esfera à las Religiones mas ricas de la Italia.* 55 *Tit.* 10. *num.* 6. *pag.* 102. & 103.

275 Avrà humor tan crudo, è indigesto, como el de este buen Padre? Dexamos el dicterio de que la Merced *està florida con la Redencion*, para juntarle con los otros desde el *num.* 243. debaxo del presupuesto de su enfermedad. Dexamos aquello de *Todos, sudando passos, negocian en Roma*: porque lo dirà quien huviere estado en Roma, y no tenga ojos: y entendamos solo en nuestra Carroza, advirtiendo, que se reduce à vn cochecito pobre, y modesto.

276 Por què no servirà la Carroza à la necessidad de vn Religioso, sin que se quexe ò muestre vraña la humildad? Huviera sin duda escrito este Autor de otro modo, si previesse el exemplo, que nos dà el Reverendissimo Padre Alexandro, tercera vez, en continuada succession, General de su Venerable Familia Descalza, el qual se ve necessitado à vsar frequentemente de coche en la Corte de Madrid.

277 Assi, pues, sucede con el Procurador General de la Merced en Roma, cargando sobre èl infinitos cuydados, y no siendole possible ganar el tiempo, y vencer las distancias de otra manera: y si el valerse de coche ageno, trahe iguales ò mayores expensas, que el tenerle y mantenerle, mejor es esto; aunque no se considerassen otras enfadosas circunstancias, de que se libra. Y en fin sirve de consuelo y de apoyo, que, como asseguran en aquella Corte, San Pio Quinto decia con mucha gracia: *Vanidad de vanidades y todo vanidad, menos la Carroza en Roma.*

§. VI.

DE OTRO PRETENDIDO JURAMENTO, Y FALACIAS, que introduce el Autor del Informe.

278 DEmos las palabras con que cierra el Autor del *Nihil novum* su cuento: 56 *Esta es* (dice) *relacion, que verdaderamente*, debaxo del juramento que llevo hecho, *he tenido con dicho Religioso, sin alterar vn punto de la verdad; pues aunque no sean las palabras identicas y formales, porque fue la platica larga, y la memoria es fragil; pero en quanto à la substancia y computo de las limosnas, es formalmente lo que tengo dicho.* 56 *Num.* 17. *pag.* 152.

279 Por lo que dexamos escrito se conoce, que nadie puede fiar de la memoria, ni entendimiento de este Autor, dominado de su fantasia enferma, lubrica, y vehemente, que ya le persuadia el *si*, ya el *no*. Pues què serà quando confiessa, que las palabras no eran las mismas? Què la platica fue larga? Què la memoria es fragil? Quien se olvidò de las palabras, facil es que trabucasse los conceptos y significado; pues aun quando quiere con su mayor cuydado assegurarnos, de que refiere la conversacion, dice: *Esta es relacion, que verdaderamente he tenido con dicho Religioso.* Alcance quien pueda esta expression y su significado. Pues què serà de lo particular, que passò en el discurso, que dice huvo entre los dos?

280 El Autor del *Informe*, que ha hecho empeño de acreditar fabulas con artificiosos y mentidos colores, dice de el lo que se sigue: *Jurò à la Magestad de el Señor Carlos II. que vn Mercenario Indiano, Prelado que avia sido, lleno de canas, cuyo nombre no decia, por no causarle detrimento en su Orden, le dixo entre otras cosas las palabras, que refiere al fol.*151. *ibi: En Indias estamos escandalizados, sabiendo que ay Esclavos en Argel, aviendo limosnas &c.* prosigue copiando algunos trozos, que ya hemos referido, y concluye: *El Autor del* Nihil novum *al fol.* 152. *num.* 17. *se ratificò en el juramento, diciendo, que assi se lo avia dicho, y que lo referia sin alterar vn punto la verdad.*

57 *Cita* 250.

281 Declarèmos las falacias de este texto. Primeramente es falso, que el Autor del *Nihil novum* jurasse, lo que el del *Informe* le atribuye que jurò; y para assegurarse de ello, basta leer la relacion, que hemos dado fielmente copiada, en la qual no se hallarà juramento alguno, de que el Indiano Mercenario le dixesse essa, ni otra cosa. Jurò si, como se ve por las palabras de el *num.* 207. *&c.* que le entrò por la Celda sin conocerle &c. pero guardòse bien de añadir palabra alguna, que comprehendiesse debaxo de esse juramento la relacion, que iba à hacer, y hace luego despues. *sup. desde el num.* 210.

282 Dada la relacion, sin palabra que suene à juramento; bolviò à acordar el que avia hecho, y dice: *Debaxo del juramento, que llevo hecho*: como se ve en las palabras copiadas, *num.* 278. que son las mismas, à que se refiere el Autor del *Informe*, citando el fol. 152. *num.* 17. Estas palabras no son de jurar algo de nuevo, y solo son ratificacion del juramento hecho, segun lo confiessa el mismo Autor del *Informe*: y no aviendo antes, como es evidente que no ay, otro juramento, que el aversele entrado el Mercenario Indiano por la Celda &c. esse es, el que ratifica, y no otro. Y que siendo esto claro, y teniendo el convencimiento à los ojos, le imponga, que jurò y ratificò el juramento, que no ratificò ni hizo: y que no contento con errar vna vez, lo repita segunda y tercera: 58 es palpable argumento de la poca fè, que merece en lo que escrive.

58 *Fol.* 14. *pag.* 2. *Vers.* En este, *y Cita* 280.

283 Demos que huviesse jurado, lo que quiere el Autor del *Informe*. Aun quando no tuviera las excepciones que llevamos declaradas, solo probaria, que el Mercenario Indiano le dixo lo que no era. Muy facil cosa es, que algun Padre Trinitario Descalzo, ò engañado, ò sobrado amãte de su Familia, diga que esta recoge cinquenta mil pesos en cada año para Redencion; y con solo esto, y jurar que assi

asi lo dixo vn Padre Trinitario Descalzo, se hallaria implicada dicha Familia en las consequencias, que saca el Autor del *Nihil novum* contra la Merced: porque es muy cierto, que los Padres Trinitarios Descalzos no redimen los Cautivos, que corresponden à esta suma anual. Y asi como este juicio no seria, ni pareceria razonable, sino injusto, à los Padres Descalzos; debieran tambien sus Escritores entenderlo, tratando de la Merced.

284 El Autor del *Nihil novum* no jurò las *canas*, ni la calidad de *Prelado*, ni que callaba el *nombre* del Indiano &c. y lo advertimos asi, para que nadie se engañe por la artificiosa contextura, con que, segun su costumbre, lo refiere el del *Informe*.

285 Veamos otro artificio, con que intenta acreditar al Autor del *Nihil novum*, y su relacion. Dice: 59 *Nota que este Religioso docto, y grave, que jurò, y se ratificò en el juramento a la Mageftad de Carlos II. muriò en su acuerdo con pleno conocimiento el año de 98. en este su Convento de Madrid, debaxo de esta verdad, de esta relacion, y del juramento que avia hecho.* 59 Cita 180.

286 Queriendo ayudarse, y ayudarlo, se hace y le hace poco favor dandonos essa prueba, de que el accidente de su cabeza era habitual, y que le acompañò hasta el fin: y lo que dixo, y avemos referido, persuade que en el punto presente no escriviò como hombre docto, ni como hombre grave, antes con facilidad, y ligereza incomparable. Ni es menor la del Autor del *Informe*, en quererlo apoyar con los ribetes que añade: por los quales parece que temiò, y con razon, que le tuviessen por mentecato los que leyeran su *Nihil novum*; pues pone tanto cuydado en decirnos, que *muriò en su acuerdo con pleno conocimiento*.

287 Las primeras lineas de su Escrito daban ya muestra de que *non sibi omnino constabat*: dispusole en forma de Memorial al Rey, y por esso dice el Autor del *Informe*, que *jurò à la Mageftad de Carlos II.* Y como lo encabezà? No en nombre de su Orden, cuyo negocio se trataba: no con el titulo, y calidad de su Procurador, sino con su solo proprio, y desnudo nombre, sin mas ni otra calidad, que la de Frayle Descalzo de la Trinidad: y su principio es: *Fray Pedro de la Assumpcion Religioso* Descalzo *de el Orden de* Descalzos *de la Santissima Trinidad Redempcion de Cautivos, con humildad* Descalza, *y sinceridad Religiosa &c.*

288 Que sea lo que jurò, y ratificò, ya se ha visto. Dice que *muriò debaxo de esta verdad*: asi llama al fingido monte de oro, que encierra la suma de caudales de Redencion, de que se ha tratado; pero serà porque recibe, y estima como texto, lo que se huviere escrito contra la Merced.

289 Con esso, y lo demàs que añade, quiere decirnos que muriò sin retratarse, y asi intenta autorizar sus despropositos. Admiramos la inconsideracion de quien nos provoca, para hacer question de vn Religioso, y hermano suyo moribundo: dèxelo descansar en paz, y no lo inquiete, debiendo entender, que muchos descansan, aunque passaron à la otra vida, con muy notables engaños, sin que por esso se hagan verdades.

290 Si Dios pusiesse en cargo los errores y pecados materiales, què seria de los hombres? Mas no por esso se estiman como verdades, ni virtudes. Debe suponer el Autor

tor del *Informe*, que el R. Padre Fray Pedro, Autor del *Nihil novum*, diria muchas veces: *Ignorantias meas ne memineris Domine*: esto es: *Señor no pongays en cuenta mis ignorancias, y mis errores*: y que consiguientemente tuvo la christiana voluntad de revocarlos todos; y que si no lo hizo en particular, fue porque no los advirtiò, ni conociò.

291 Assi debe juzgarse de las cosas; pues Dios quiere que seamos pios, pero no quiere que nos hagamos necios, porque es Dios de verdad. El Autor del *Informe* podrà persuadir con su artificioso discurso à personas ignorantes, no à quien sabe algo; ni lo intente con nadie, porque es abrir camino muy espacioso para ilusiones.

292 Aqui es preciso acordar, por la conexion que tiene con la materia, otro desproposito, que se le escapò al Padre Fr. Juan de la Concepcion en su segunda Satisfaccion, donde dice: 60 *Los Descalzos, aun antes de tener que comer, ni en que vivir, comenzaron à redimir; y mas han hecho en diez Redenciones, que la Merced en quarenta con sus Indias.*

293 Estraña avilantez. No hablarèmos de la primera parte de su texto, que no mira à nuestro assunto. Comenzò este Autor à escrivir, ò imprimir su papel año de 1673. (como se vè en èl 61) quando ya su Descalcez avia hecho once Redenciones, como lo dice el Padre Rafael 62; pero añadamos hasta la catorce, y ultima, que refiere el mismo Rafael, 63 hecha en el año 1682. aviendo sido la primera en el año 1625. Acuerdalas todas con sus años, nombres de los Redentores, y numero de esclavos redimidos en cada una. 64

294 Vengamos al Parangon, no cierto con quarenta Redenciones de la Merced, pues bastan treze, hechas por las Provincias de Castilla, y Andalucia solamente, desde el año de 1627. hasta el de 1682. La suma total, que resulta de los redimidos por los Padres Trinitarios Descalzos en sus catorce primeras Redenciones, hechas desde el año 1625. hasta el de 1682. es de mil setecientos y ochenta y tres Cautivos.

295 La que resulta, y consta (por los Instrumentos originales que estàn à vista en nuestro Archivo General de Madrid) de los redimidos por la Merced de Castilla, y Andalucia en sus trece Redenciones, hechas desde el año 1627. hasta el mismo de 1682. es de tres mil quinientos y ochenta Cautivos, que son doblados, y algunos mas, que los redimidos por dichos Padres Trinitarios Descalzos: y assi los computos del Padre Fr. Juan de la Concepcion vàn à la par con los fabulosos del Autor del *Nihil novum*, y del Autor del *Informe*: y solo resta que este, para defender la proposicion de su Padre Fr. Juan, nos diga: *que murio en su acuerdo con pleno conocimiento, debaxo de essa proposicion, y de essa verdad &c.* Hanse visto los medios, que toman, y de que se sirven estos Autores contra la Merced. Mas què serà, que esta no anda à caza de cuentos?

Basta.

60 §. 27. num. 293. pag. 103.

61 §. 1. num. 6. pag. 4.

62 Cap. 14. num. 188. pag. 102.

63 Ibid. pag. 104.

64 A pag. 101. ad 105.

DIS-

DISSERTACION. VI.

DE LAS TERCERAS PARTES DE el Orden de la Trinidad.



Comunmente se dice, y lo decimos tambien nosotros, que el Sagrado Orden de la Trinidad està obligado por su misma Institucion à dar la tercera parte de sus bienes para la Redencion de Cautivos: lo qual suena tanto, que si fuesse como suena, con sola esta contribucion se harian frequentes, y copiosas Redenciones: pero lleva consigo y encierra tantas cortapisas y modificaciones, que es mucho menos que la tercera parte del todo de sus bienes, lo que efectivamente queda para dicha santa obra. Y porque la Familia Descalza es moderna, tratarèmos en primer lugar de lo que esto sea en la Calzada.

ARTICULO I.

DE LO QUE SON EN LA FAMIlia Calzada las que se llaman Terceras partes.

§. I.

SE DECLARA EL TEXTO, OMNES RES; *FUNDAmental de la Regla en esta materia.*

1 FUndòse el Orden de la Trinidad el año 1198. del Nacimiento de Christo, y en esse mismo año la confirmò Inocencio III. y le diò regla propria, estampando, y expressando en ella la intencion y la idea, segun la tenia concebida el Patriarca San Juan de Matha, y deseaba poner en practica, como lo dice el mismo Papa en el principio: y esta es la que se llama Regla Inocenciana y primitiva.[1]

2 En el año de 1217. siendo Ministro General el Venerable Fray Juan Anglico, successor inmediato del Patriarca San Juan, el Papa Honorio Tercero hizo algunas variaciones en dicha Regla, como se ven por la Constitucion, *Operante,* la Primera de este Papa.[2]

3 Despues y en el año 1267. Clemente IV. hizo otras por su Constitucion, *In Ordine,* la Primera.[3] Y la Regla en la forma y disposicion, que diò y confirmò este Papa, es la que se llama Regla mitigada ò modificada, y con la qual vive la Familia Calzada (segun consta por sus Constituciones Generales, especificamente aprobadas por Alexandro Septimo, año 1658.) con la excepcion de vna ù otra cosa, que despues se ha mudado, de que dirèmos algo.

1 *Bular. de la Trinidad. Const.* Operante *la* 1. *pag.* 1.

2 *Ibid. pag.* 49. *&* 50.

3 *Ibid. à pag.* 84.

4 Vengamos ya al texto, que dice: 4 *Todas las cosas, de donde quiera que licitamente vinieren, se dividan en tres partes iguales; y en quanto las dos partes fueren suficientes, se acuda con ellas à Obras de Misericordia, y al moderado sustento de los Religiosos, y de los sirvientes necessarios: pero la tercera parte se reserve para la Redencion de Cautivos.* Este es el texto fundamental, que se ha conservado y conserva en las Reglas de ambas Familias, sin mudanza de palabra alguna.

5 Algunos de nuestros Defensores, atendiendo à la extension del *Omnes*, y energia del *undecunque*, entendieron que esta ley establecia una especie de hermandad y compañia entre Redencion, Convento, y las Obras de Misericordia, que se enuncian; en cuya hypotesi se haria lugar la tripartita en los bienes, que entrassen tambien destinados para Redencion; y se verificaria, que si el Convento le aplicaba la tercera parte de sus bienes, la Redencion con otra tercera parte de los suyos correspondia al Convento.

6 Ayudaron esta inteligencia con todo y el largo contexto de la Regla, en lo que dispone de la separacion y repartimiento: pues acordando con exquisito cuydado quanto mira à terceras partes en beneficio de Redencion, y ordenando, 5 que si es possible, todos los Domingos el Ministro y Religiosos, congregados en Capitulo Conventual, den razon de lo que huviere entrado, para destinarle la tercera parte; nunca jamas se habla de otro caudal, ni de entrada alguna, enteramente dedicada para Redencion, sino de lo que dieren à los Redentores, quando estan en viage para hacerla, 6 que todo debe servir à ella.

7 Y lo que es mas, la Provincia de Portugal entendiò, que segun las Instituciones y Regla de la Orden, las terceras partes de bienes destinados à Redencion, cedian en beneficio de las Casas, y aun oy goza fruto de esta inteligencia; pues aviendo quedado à los Oficiales Reales la colecta de limosnas de Redencion, reclamò aquella Provincia, con el perjuicio que se le ocasionaba, quitandole por esse camino las terceras partes que antes percibia; y en fin el Rey y la Provincia concordaron en cierta pension annual, que por via de resarcimiento debe pagar el tesoro de Redencion à los Conventos de Lisboa, y Santaren.

8 Ajustò la convencion con lo demas, que en ella se contiene, el V. Padre Fr. Roque del Espiritu Santo, Varon de muy señalada piedad, y zelosissimo en el ministerio de Redencion de Cautivos, siendo Provincial de aquella Provincia el año de 1561. y despues en el de 1566. la afirmò, y confirmò San Pio V. con su autoridad Apostolica. Para la entera noticia del sucesso conviene leer tambien la Constitucion *Humilibus*, la Quarta, de Alexandro VI. en el Bulario moderno de la misma Orden, 7 y al Padre Fr. Bernardino de San Antonio de dicha Provincia, en su Epitome de Redenciones. 8

9 A nuestro intento basta, entresacar algunas clausulas de la Constitucion *Quia*, la Quarta de San Pio. 9 Dice: *La peticion, que se Nos diò por parte vuestra, contenia, que aunque segun el Instituto del Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos del Reyno de Portugal, y segun estatutos confirmados con autoridad Apostolica, la Redencion de Cautivos en los di-*

4 Omnes res, undecumque licitè veniant, in tres partes dividantur æquales. Et in quantum duæ partes sufficiant, exequantur ex illis opera misericordiæ, cum sui ipsorum, & eis necessariò famulantium moderata sustentatione: tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum. *Regula Ord. S. Trinit.* §. 1. segun la division que tiene al principio de sus Constituciones.

5 Capitulum (si fieri potest) singulis diebus Dominicis, in singulis domibus, Minister cum Fratribus suis teneat, & de negotiis domus, & domui suæ, sive Fratribus datis, & familiæ nomine Ordinis datis, ut ad Redemptionem Captivorum tertia pars deputetur, Fratres Ministro, & Minister Fratribus rationem fideliter reddant. §. 10.

6 Cum verò in itinere, sive peregrinatione fuerint, si quid eis datum fuerit, inde vivant, & residuum in tres partes dividant. Tamen si fuerint in via profecti ad redimendum Captivos, quidquid eis datum fuerit, totum debent ponere in redemptionem Captivorum, præter expensas. §. 13.

7 *A pag. 214.*

8 *Lib. 2. cap. 7.*

9 Sanè pro parte vestra Nobis nuper exhibita petitio continebat, quòd licet juxta Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum Regni Portugalliæ institutum, & statuta, Apostolica auctoritate confirmata, Captivorum Redemptio in Portugalliæ, & Al-

dichos Reynos, y Dominios de Portugal, y los Algarbes (especialmente aviendose fundado la Orden para este fin) y la colecta de las limosnas de Redencion, y la tercera parte de ellas pertenezcan à la misma Orden, y à los Provinciales, Ministros, y Conventos pro tempore *en los mismos Reynos &c.*

10 Y despues refiriendo lo convenido dice: 10 *Con condicion, que en lugar de la tercera parte; la qual en virtud del Instituto, ò Regla de dicha Orden, y de concessiones à ella hechas por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, pertenece à vosotros los hijos, Provincial, Ministros, y Conventos; percibiesseys en cada vn año ochenta mil Reis, que se distribuyessen por mitad en los Conventos de Lisboa, y Santaren de la Diocesis de Lisboa, y de la misma Orden, y que esta suma se debiesse pagar del tesoro, y caudal de Redencion &c.*

11 Debese aqui advertir, y enmendar vn yerro excusable, que incurrieron nuestros defensores, engañados de la palabra latina, *Regale*, que se expressa en la Constitucion de S. Pio, y con que en Portugal se significa vn *Reis*, y entre nosotros el *Real*, como lo previno Nicolao Clenardo en su Epistola, escrita desde Ebora.

12 Dice: 11 *El Ducado Portugues tiene el valor de quatro Tostones, que son monedas de plata... Cada Toston vale cinco veyntenes, que son monedas pequeñuelas... Llamanse veyntenes, porque cada vno vale veynte monedas de cobre. Aqui la vigesima parte* (este es el Reis) *del veynten, se llama* (Regale) real, *que es el nombre, que Castilla dà à la vndecima parte de su ducado*. Y como el Toston vale lo que en Castilla diez y siete quartos; los ochenta mil Reis valen, lo que en Castilla mil seyscientos diez y ocho Reales, y veynte y ocho maravedis. El Rey por sì, y aparte de esto, les concediò ciertos Privilegios, en que se interesan no poco.

13 Es al mismo intento la narrativa, que se vè hecha por la Provincia de Castilla, Leon, y Granada al Papa Adriano VI. en su Constitucion, *Rationi*, expedida año 1522. Dice: 11 *Y que segun las instituciones del dicho Orden de la Santissima Trinidad, y Redencion de Cautivos, todos y cada vno de los bienes muebles, ò inmobles que se le dexan indiferentemente para la Redencion de Cautivos, se deben dividir en tres partes, vna en beneficio de la misma Redencion, otra en socorro de los pobres de los Hospitales, y la otra en mantenimiento de los mismos Religiosos.*

14 Algunos Escritores de la Familia Descalza dicen, que fue error del Oficial, que adaptò la Bula, poniendo, *pro Redemptione Captivorum*, en lugar de *Religioni*: y lo fundan en que los bienes dexados à la Redencion, no son *bona indiferenter relicta, sed determinatè.*

15 Pero esta es prueba muy ligera; porque en lo mismo que se dà para Redencion, ay dadivas definidas, y determinadas à la Redencion de este, ò aquel Cautivo; y ay otras que no determinan persona; y estas son *indiferenter* dexadas para Redencion de Cautivos; en tanto grado que assi les llaman nuestras Constituciones: y tiene el mismo significado, que *in genere* dexadas para Redencion, no *specifice* para la Redencion de ciertas personas; que son los terminos, con que hablò el Papa Leon Decimo, en el Privilegio, de que se tratò en la Dissertacion. 5.

16 Y si vsamos del *Per te*, ò argumento *Contra producentem*, le ay en documento, exhibido por la parte del Orden Trinitario, y tan de arriba en el tiempo, que su data es en Mar-

garbiorum Regnis, & Dominiis (precipuè cum Ordo ipse fundatus ad hoc existat) ac ipsius Redemptionis eleemosynarum collectio, & earum tertia pars ad Ordinem hujusmodi, & illius pro tempore existentes in ipsis Regnis & Dominiis Provincialem, Ministros, & Conventus spectent, & pertineant *Bullar. Trinitar pag.* 183.

10 Ea conditione, quòd loco tertię partis, quæ ad vos filii, Provincialis, Ministri, & Conventus, vigore instituti, seu Regulę dicti Ordinis, ac concessionum à Romanis Pontificibus, prędecessoribus nostris ipsi Ordini factarum spectat, singulis annis octoginta millia regalium haberetis, quorum medietas Monasterii SS. Trinitatis Ulyxbonensis, & alia medietas Monasterii oppidi de Santaren eiusdem Ordinis, Ulyxbonensis Diœcesis, esset, eisque ipsa summa in thesauro Captivorum ex pecunia Redemptionis persolvi deberet. *Ibid. pag* 184.

11 Ducatus Lusitanicus estimatur quatuor testonibus: nummi sunt illi argentei... Isti Testones continent Vigenos quinque, numulos parvulos... Dicti sunt autem vigeni, quòd numulos æreos faciant viginti: hic ergo vicesima pars numi vigeni, *Regale* vocatur. Quo tamen nomine Castella undecimam partem vocat sui Ducati. *Nic. Clenard. lib.* 1. Epistolar. *Ep.* 1. *pag.* 10.

11 Et secundum dicti Ordinis Sanctissimę Trinitatis, & Redemptionis Captivorum institutiones, omnia, & singula mobilia, & immobilia bona *pro Redemptione Captivorum* hujusmodi indifferenter relicta, in tres partes dividi deberent, quarum una in eamdem Redemptionem, ac alia in Hospitalium pauperum subventionem, & alia pars hujusmodi in ipsorum fratrum sustentationem converteretur &c. *Bul. Trinit. la* 1. *p.* 233. §. 7.

Marzo del año 1250. Declara el Convento de Avingaña, 13 *que si algun hombre, ò muger dexàre algo por testamento à la dicha Casa de Avingaña, para Redencion de Cautivos, ò por qualquiera otra razon, todo ello se tercie à favor de la Casa, y de los Cautivos.*

13 Si quæ aut homo, vel fœmina in testamento aliquod dimittere voluerit dictæ domui de Avingania, ratione Captivorum, vel aliqualibet ratione que, omnia illa domus, & Captivi per tertium dividantur. *Assi dice en el Memor. ajust. num. 115. pag. 56. & 57. §. 1. & 5.*

17 Sin embargo; como no escribimos à tono de porfiados litigantes, ni para molestar à nuestro contendor con discursos inutiles; sea lo que fuere de lo alegado hasta aqui; es cierto, que segun el alma, y la sana inteligencia de la Regla, lo que entra destinado para Redencion, no puede dividirse, y antes debe conservarse enteramente para dicho efecto; y no dudamos de modo alguno, que assi lo entiende y practica el Orden de la Trinidad.

§. II.

PRIMERA LIMITACION DE ESTA REGLA GEneral.

18 PResupuesta la pura y limpia inteligencia, que se ha dado, seria de grande beneficio à la Redencion, si el texto no tuviesse las limitaciones que ay, y se expressan en la misma Regla.

19 Dice luego despues: 14 *Quando se diere dinero, ò alguna otra cosa, aunque se dè para determinado uso, se separe siempre la tercera parte con consentimiento de aquel que diò, si estuviere presente; menos quando por si mismo, ò por medio de procurador idoneo, Religioso, ù otro qualquier, expenda, ò emplee lo que diò en usos del Convento. Pero si el que diò estuviere ausente, de manera que no pueda comodamente averse su consentimiento, ò constar por otro modo de su voluntad, en tal caso para seguir lo mejor, y mas seguro, se separe la tercera parte de lo que diò.*

14 Cum verò pecunia data fuerit, vel aliquid aliud (licèt specialiter, & propriè ad certum usum) semper de consensu illius, qui dederit (si præsens fuerit) tertia pars separetur, nisi donator per se ipsum, vel procuratorem idoneum, fratrem, vel alium, id in usus domus expendat. Si verò donator absens fuerit, ita quòd commodè non possit ejus assensus haberi, vel aliàs de ejus voluntate constare, ut in hoc casu via melior, & tutior teneatur, rei datæ tertia pars separetur. *Eod. §. 2.*

20 De donde consta, que para separar en beneficio de la Redencion la tercera parte de lo que se diere à utilidad del Convento, es necessario por via de regla el consentimiento de quien lo dà; pues no se previene, ni se dice, que si disiente el donante, no se reciba lo que quiere dàr, ò que sin embargo de esso se divida; y consiguientemente entrando grandes intereses, puede ser mas, y puede ser menos, puede ser mucho, puede ser poco, y puede ser nada lo que resulte para Redencion; porque el dividir, ò no dividir, depende de la voluntad del donante.

21 Todavia, aunque parezca muy solido, y natural este discurso, copiarèmos otro texto, que nos instruye en proprios terminos. 15 Dice poco despues: *Sea Casa, ò sean qualesquier otras cosas, las que se dieren licitamente à los Religiosos, por qualquier que sea, y debaxo de qualquier nombre; se declare à los donantes la obligacion, que tienen de dividir sus bienes en tres partes; y se dividan, si el donante quisiere que se dividan, y si no quisiere, no se dividan.* Parece ocioso añadir palabras à declaracion tan absoluta, y terminante.

15 Si domus vel quæcumque alia (*assi dice*) à quovis licitè, sub quocumque nomine Fratribus conferantur, donatoribus exponatur, qualiter de bonis suis tres debeant facere portiones: & si donator voluerit res dividi, dividantur; & si non, non dividantur. *Ibid.*

22 Solo traheremos para exornacion, y mayor luz, la donacion, que San Luis Rey de Francia hizo à los Padres Trinitarios, de la Capilla de Fonteneblò, y de los bienes anexos à la Capellania, con otros que añadiò el Santo Rey para fundacion de Convento y Hospital, como se ve en el Instrumento de donacion, que copian en su *Gallia Christiana* Claudio Roberto, y despues los dos Hermanos Sammarthanos.

En

23 En la qual, y al fin de ella dice San Luis: *Todas las sobredichas cosas las tengan dichos Religiosos para los vsos del Convento arriba mencionados, de manera que ni deban, ni puedan terciarlas.*[16]

24 De donde parece deducirse dos proposiciones muy notables. Primera. *Que ya antes de la mitigacion de la Regla, hecha por Clemente Quarto, estaba en justa, y santa practica el terciar, ò no terciar para Redencion, conforme quisiesse el donante.* Pues la donacion de San Luis fue en el año de 1259. como consta por ella misma, y Clemente Quarto, no era Papa antes del año 1265. y mitigò la Regla año de 1267.

25 Ni de otra manera pudieran los Religiosos admitir la donacion, antes debian desecharla, ordenandolo asi la Regla Inocenciana, y primitiva,[17] que dice: *Quando se diere dinero, ò qualquiera otra cosa, aunque especial, y propriamente se dè para algun fin determinado, siempre se separe la tercera parte de consentimiento de quien la diere, y de otra manera, no se reciba.* Tampoco es dudable, que el Santo hizo la donacion, confiriendose con los Religiosos, y muy enterado de su Instituto, y obligaciones; y por esso no puede decirse, que vana, inutilmente, y sin efecto añadiò la clausula: *No deban, ni puedan terciar.*

26 Y parece que el mismo Papa Clemente supone, que ya antes se practicaba asi; y que confirma lo executado. Porque inmediatamente despues del texto referido, *num.* 21. dice: [18] *Respecto de las cosas, que hasta aqui se han dado à los Religiosos, puedan disponer de ellas en aquel modo, con que las recibieron conforme la voluntad de los donantes, y seales licito el cumplirla segun su possibilidad.*

27 Segunda proposicion. *Que la Orden no conocia entonces diferencia, para el efecto de terciar ò no terciar, entre bienes que entraban por donacion gratuita, ò por donacion onerosa.* Pues para no terciar en el caso presente, fue necessario que el Santo Rey declarasse su voluntad, de que no se debiera ni pudiera terciar; y cierto que considerando los cargos, que impuso, y lo que diò, nadie podrà estimar la donacion como gratuita, y no onerosa.

28 Los Religiosos se reducian à siete, y fuera de otros pesos,[19] debian decir vna Missa quotidiana, por el piadoso Rey donante, la qual fuesse del Espiritu Santo, ò Santissima Virgen, mientras viviera; y de *Requiem*, despues de sus dias, *exceptos*, dice, *aquellos pocos solemnes, en que la Iglesia no acostumbra celebrar por los difuntos.* Además debian celebrar quatro Aniversarios solemnes en cada vn año, à saber es, por Luis su Padre, por su Madre Doña Blanca, por su hermano Ricardo, Conde de Arràs; y por el mismo Rey, y su muger la señora Reyna Doña Margarita.

29 Los bienes, y rentas eran tan moderados, como se lee en dicho Instrumento, y se conoce mucho mas claramente por otro del mismo Santo Rey, y del año de 1260. que lo trahen los Sabios Benedictinos Martene, y Durand, en que dice San Luis: [20] *Vinieron à Nos los amados Ministro, y otro de los Religiosos de dicho lugar, suplicandonos humildemente, que por quanto los bienes señalados no bastaban para mantener à los siete Religiosos (què aviamos determinado huviesse en perpetuo servicio del Supremo Rey) à los pobres enfermos (què de las vecindades aridas, y desiertas concurrian al Hospital) y à la familia necessaria para vnos, y otros: : : nos dignassemos de socorrerlos con Regia liberalidad, &c.*

Hhh Pro-

16 Hæc autem supradicta omnia dicti Fratres in usus Conventùs superius memoratos; nec ea teneantur, aut valeant tertiare *In Archiepiscopis Senonen* Robertus *num.* 76. & Sanmarthani *num.* 75.

17 Cum verò pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licèt specialiter, & proprie detur ad aliquid, semper de consensu illius, qui dederit, tertia pars separetur, & aliter non recipiatur. *Al principio de dichas Constituciones Trinitar.* §. 2.

18 Quæ autem vsque modò collata sunt fratribus, secundum quod de voluntate Donatorum, ea receperunt, liceat eis de ipsis disponere, & voluntatem Donatorum pro posse suo adimplere. *Vbi supr.* §. 2.

19 Tenentur etiam dicti Fratres celebrare pro Nobis, quandiu vixerimus, in loco prædicto, vel in Capella nostri manerii, diebus singulis vnam Missam de Spiritu Sancto, vel de Beata Virgine: & post decessum nostrum in perpetuum diebus singulis Missam, quæ pro defunctis fidelibus celebratur, exceptis paucis diebus solemnibus, in quibus celebrare non consuevit Ecclesia pro defunctis. Insuper Anniversaria ista: videlicet Inclytæ recordationis Regis Ludovici genitoris nostri, Reginę Blanchę genitricis nostræ, R. Comitis Atrebatensis fratris nostri & nostrum & Margaritæ Reginæ Vxoris nostrę post nostrum, & ipsius obitum celebrare solemniter tenebuntur.

20 Accedentes postmodum ad Nos dilecti in Christo Minister, & quidam de Fratribus dicti loci, Nobis humiliter supplicarunt, ut cum ad sustentationem septem Fratrum, quos ibidem instituimus summo Regi perpetuò servituros, & pauperum infirmorum, qui de vicinis locis, aridis, & desertis ad illud confluunt hospitale, ac familię necessariæ, tam Fratribus, quàm pauperibus ante dictis assignati redditus minimè commodè posse sufficere viderentur.... hujusmodi defectibus eorumdem, opem remedii salutaris apponere liberalitate regia dignaremur &c. *Tom.* 1. *Collect. Veter. Script. & Monument. column.* 1349. & 1350.

30 Prosigue el Santo añadiendo nuevas rentas. Dexase vèr que la donacion era onerosa, no solo porque se hizo con peso como quiera, pero de tal calidad, que atendiendo à la dadiva, ni aquel podia tenerse por ligero, ò por ninguno, ni la dadiva por excessiva. Que dictamen tenga en esta parte la Familia Calzada, lo ignoramos, y deferimos à lo que entendiere, sugetando ambas proposiciones à su Censura.

§. III.

SEGUNDA LIMITACION DE LA REGLA.

31 LA misma Regla, aunque suponga en el principio deberse acudir al moderado mantenimiento del Convento, y Religiosos, dice despues: 21 *Pero si para la congrua sustentacion de los Religiosos, lo pidiere la necessidad, esta division de los bienes indiferentemente dexados, quede al arbitrio del Ministro Provincial, que es y por tiempo serà; mas con tal que los bienes no se diviertan à otros usos, que a la Redencion, socorro de los pobres, reparacion, ò construccion de Hospitales, y sustento de los Religiosos de la Orden. Y de este modo puedan los Religiosos percibir, y aplicarse no solo la tercera parte, pero tambien mas, sin escrupulo de conciencia.* Quiere decir, puedan aplicarse las dos, y las tres terceras partes, si assi lo requiere su congrua, aunque para Redencion quede poco, ò nada de los bienes dados para el Convento: y assi la obligacion de terciar, segun la Regla, solo entra, quando sobrare de la congrua.

21 Si tamen pro Fratrum congrua sustentatione necessitas exegerit, hujusmodi divisio ex bonis indifferenter relictis, arbitrio Ministri Provincialis (pro tempore existentis) relinquatur. Dummodo illa non ad alios usus, quàm ad redemptionem, & pauperum subventionem, ac hospitalium reparationem, seu constructionem, ac Fratrum Ordinis sustentationem convertantur. Et sic ultra tertiam partem hujusmodi, absque alicujus conscientiæ scrupulo, percipere ipsi Fratres, & levare valeant. *Eod.* §. 2.

32 Ocurre mucho que considerar en esta declaracion, aunque nos ceñiremos. Lo primero se duda, si es parte de la mitigacion hecha por Clemente Quarto el año de 1267. ò es posterior? Querubino en el Bulario Romano 22 pone este texto en la Constitucion de Clemente, que contiene la Regla mitigada, y es la Decima de este Papa. Algunos Autores de la Familia Descalza lo citan como del mismo Clemente; y lo que es mas, las Constituciones Generales, con que se govierna la Familia Calzada, antes de su primer libro trahen el diploma de Inocencio Tercero, que contiene la Regla primitiva; y el de Clemente Quarto, que contiene la mitigada, con el referido texto à la letra. 23

22 *Bular. Rom. tom.* 1.

23 *Pag.* 23.

33 Si fuesse assi, muy ociosamente la Provincia de Castilla, Leon y Granada pidiò esta gracia à la Santa Sede, que se la concediò año de 1522. como se ve en el Bulario moderno de la Orden, y Constitucion Segunda de Adriano VI. 24 pues no era capaz de ignorar su Regla: y en esta hypotesi tomaria mayor especie la opinion, que algunos de nuestros Abogados y Procuradores promovieron en sus defensas, de que dicha Provincia suplicò y obtuvo, no lo que ya tenia por su Regla, sino el valimiento de bienes de Redencion.

24 *Pag.* 133. §. 7. & 8.

34 Bernardino de San Antonio, 25 à quien imita el Escoliador y Colector de dicho Bulario, trahe la Constitucion de Clemente con la Regla, pero sin este texto, advirtiendo, 26 que la refiere conforme à los antiguos trasuntos sacados del original Vaticano, que

25 *Lib.* 1. *cap.* 6. *à fol.* 25.

26 *Ibid. fol.* 33. *pag.* 2. §. 18.

que se guardan en el Archivo de su Convento de Lisboa: y que algunos trasuntos impressos en España, estan añadidos con las dispensaciones, que se concedieron despues.

35 Nosotros, que escrivimos esta Dissertacion para referir sinceramente las leyes e inteligencias de vna y otra Familia, y no para abundar en nuestro sentido, ni abusar, (como inconsideradamente lo practica el Autor del *Informe* respecto de la Merced) no queremos tener otro dictamen, que el que hiciere suyo la Familia Calzada; y en su obsequio dirèmos, que tampoco pone el dicho texto como de Clemente, sino solo para dar entera la Regla, que à la excepcion de pocos Capitulos, toda es la que mitigada comprehendiò este Papa con su Constitucion.

36 Sirva de prueba el exemplo de el §. 6. en que dice essa misma Regla: 27 *Los habitos sean de lana y blancos, menos la capa, que podra ser de color obscuro.* Y muy bien sabe dicha Familia, que esta dispensacion viene de Pio IV. y no de Clemente, como consta por el Bulario. 28 Por esso muy advertidamente, quando despues en las Constituciones va poniendo la Regla à trozos, para distribuir conforme à ellos el primer Libro de dichas Constituciones, no dice: *Segun la modificacion de Clemente IV.* sino, *segun la modificacion y declaracion hecha por los Sumos Pontifices &c.* 29 Y assi dicho texto ha passado à Regla para toda la Familia, aunque segun parece, antes solo mirasse à la Provincia de Castilla, como se dira *num.* 38.

37 Lo segundo, que ocurre, es sobre la inteligencia deste texto. El P. Rafael dice: 30 *La Orden de la Santissima Trinidad no ha reconocido jamas en dichas palabras moderacion alguna de la Regla primitiva, ni dispensacion de separar la tercera parte de sus bienes para la Redencion de Cautivos, sino solo vna declaracion del derecho natural, que en caso de necessidad, y faltar el sustento de los Religiosos, no deben separar la tercera parte de sus bienes, pues es anterior y mas fuerte el derecho natural, que qualquiera ley positiva.*

38 Pero este sentir no parece, que concierta con el de la Familia Calzada (à quien mira, y mirò el texto en su origen) como lo declara 31 la misma en sus Constituciones Apostolicas y Generales, diciendo: *Adriano Sexto y Leon X. dispensaron y concedieron, que si fuesse necessario para la congrua sustentacion &c.* Esta es la gracia, que essos Papas concedieron à la Provincia de Castilla.

39 Y luego con relacion à esto se añade: 32 *Para que la licencia no nos haga de peor condicion, ni suceda que seamos privados de los privilegios, si abusamos de ellos, cargamos las conciencias de los Padres Provincial y Difinidores, acerca de esta division &c.* y assi lo reputa, como privilegio y moderacion, y no como pura declaracion del derecho natural: ni para esta era menester cansar à la Santa Sede, especialmente quando la Regla supone antes, deberse sacar en primer lugar de los bienes del Convento para el mantenimiento, que llama *moderado*.

40 Tampoco parece que se hace lugar la limitacion del P. Fr. Juan de S. Athanasio, 33 que entiende no concederse el valimiento de toda la tercera parte, sino de menos, ò algo de ella. Pues el texto no limita, antes concede con modo indefinido, que se tome para la congrua sustentacion; y consiguientemente permite el todo de la tercera parte, si es ne-

27 Vestimenta sint lanea, & alba, excepta Cappa, quæ bruni coloris poterit esse. *Pag.* 24.

28 *Pag.* 270.

29 Secundum modificationem à Summis Pontificibus factam &c. *A pag.* 39.

30 *Cap.* 12. *num.* 151. *pag.* 78. & 79.

31 Adrianus Sextus, & Leo Decimus in hoc cum Fratribus dispensaverunt, & concesserunt, quòd si pro Fratrum congrua sustentatione &c. *Lib.* 1. *cap.* 6. §. 1.

32 Ne tamen licentia deteriores efficiamur, & privilegiis privemur, si privilegiis abutimur, circa hujusmodi bonorum divisionem conscientias Patrum Provincialium, & Diffinitorum oneramus &c. *Ibid.* §. 3.

33 *To.* 1. *tract.* 4. *disput.* 1. *num.* 5.

cessario para cumplir y llenar dicha congrua.

41 De donde se ve, que este auxilio de la tercera parte queda muy debilitado: porque apenas avrà Convento à quien sobre cosa notable, y no serà poca suerte, si por lo ordinario al fin del año ò trienio, saliessen pie con bola, como se acostumbra decir; y parece confessarlo la misma Familia en dichas Constituciones, en que hablando de la mitigacion de abstinencias de carne, que prescribia la antigua Regla, dice: 34 *De donde consta que licitamente vsamos de carnes en el refectorio, especialmente considerada la mucha necessidad, que padecen los Monasterios &c.*

42 Restanos para mayor noticia de la triparticion, apuntar otros textos de la Regla. Los bienes raizes no manda que se dividã, mientras no se enagenaren, pero si los frutos, que produxeren, y de manera que quando no ay expensas, ò fueren muy ligeras, no se saquen, 35 y todo se divida, y que *quando las huviere, se saquen segun la razonable estimacion de ellas, hecha por el Ministro, y Religiosos.*

43 De los paños, calzado &c. dispone lo mismo, que dirèmos de la Familia Descalza. *De el heno de sus prados, frutos de arboles &c. pueden tomar para su vso necessario, pero si se vendieren, debe la tercera parte darse para los Cautivos. De lo que se trahe para la Iglesia, ò sea porque se ofrece en ella, ò sea de otra manera, como vestiduras, paños de seda, oblaciones, y otras cosas semejantes, se acuda a la Iglesia en lo necessario, como son libros, cera, aceyte, y demàs ornato de ella: y lo que sobrare se divida.* 36 Bien entendido, que todas estas divisiones proceden, si el donante no disintiò.

34 Ex quibus patet, licitè nos carnibus uti in refectorio; maximè tanta Monasteriorum nostrorum perspecta necessitate &c. *Lib. 1. cap. 19. §. 3. pag. 108.*

35 Fructus enim inde exeuntes, deductis expensis secundum rationabiles æstimationes Ministri & Fratrum, in tres partes dividantur æquales. *Ubi supr. §. 2.*

36 De nemoribus autem, fœnis pratorum, straminibus agriculturarum, & fructibus arborum, pecorum, & hortorum, ad usus necessarios liceat Fratribus accipere. Si quid verò de prediďtis vendi contigerit, vel de fructibus arborum potus fieri, *tertia pars reddatur captivis*, secundum formam superiùs annotatam..... De illis, quę in Ecclesia offeruntur, vel alio modo apportantur, ut vestimenta, panni serici, oblationes, & hujusmodi, ipsi Ecclesiæ, in suis necessariis (ut libris, cera, oleo, & aliis ejusdem ornamentis) provideatur, quod autem supererit, *dividatur. Ibid.*

§. IV.

DE CIERTA PRACTICA OBSERVADA POR SIGLOS *enteros, acerca de lo que se llama* tercera parte, *y* separacion *para Cautivos.*

44 SEgun lo que avemos dicho, y dispone la Regla, esta division debia frequentarse, y hacerse con tanta puntualidàd, que para ello se ordena el Capitulo Conventual de todos los Domingos, donde se deliberasse de la division, y de lo tocante à la Redencion de Cautivos por el titulo de tercera parte. Sin embargo, por justas razones, y circunstancias, que constreñirian, parece que por larguissimos tiempos, en lugar de tercera parte se impuso à los Conventos cierta pension, y tassa anual, con que debian contribuir à proporcion de los bienes, y entrada, que respectivamente, y à buen juicio se computassen, como vamos à declararlo con los documentos de la misma Orden.

45 El Capitulo General, celebrado en Ciervo-Frio, siendo Ministro de toda la Religion el Rmo. Fr. Juan de Trecis, hizo la siguiente Constitucion, que la trahe Bernardino de San Antonio: 37 *No en vano* (dice) *antes conforme à la intencion de la Regla,* ha largo tiempo *que nuestros Mayores señalaron cierta suma de dinero, para la Redencion de Cautivos, sobre los reditos, proventos, y emolumentos de las Casas de nuestra Orden, la qual debia pagarse en cada vn año; y à esta tassacion dieron con razon el nombre de* tercera parte. *Por esso aprobando, y confirmando dicho estatuto, mandamos que en adelante*

37 Non in vanum, sed secundum dictæ Regulę intentionem Patres nostri statuerunt *jamdudum* quamdam pecuniæ summam, pro Redemptione Captivorum applicandam, super redditibus, & proventibus, & emolumentis domorum Ordinis nostri anno quolibet, per Ministros earumdem solvendam: quam quidem taxationem *tertiæ partis* nomine meritò nuncuparunt. Ideo hoc statutum

lante de cada vn año se pague enteramente la dicha tassa de tercera parte en el Capitulo General, entregandola à aquel, que estuviere encargado de cobrarla.

46 Y despues: *Establecemos con pena de suspension de la administracion de sus beneficios, que todos y cada vn Ministro de dichas Provincias en el año venidero, à saber es, de mil quatrocientos y treynta, ò quanto antes comodamente se podrà hacer, en el Capitulo General, que placiendo al Señor se celebrarà, exhiban el valor de todas y cada vna de las rentas, y de los proventos de sus casas, y assi para lo venidero de diez en diez años, à fin de que pueda hacerse la justa y razonable tassa de dicha tercera parte, dando à cada vno lo que se le debe dar, pesado y computado el valor de dichos bienes.* 38

47 Estos decretos nos instruyen de que el año 1429. en que se celebrò el Capitulo, ya se enuncia como antigua la practica de dicha tassa anual, subrogada en lugar de lo que se llamaba tercera parte: assimismo nos instruyen de que à lo menos, desde aquel tiempo debia señalarse, y durar la cota de vn decenio à otro, aunque en el considerable espacio de diez años pueda variar mucho, y no dificultosamente, el computo y valor en los aberes de vna Comunidad, ya por aumento, ya por diminucion. Solo nos falta la luz de la Cota, y la proporcion, con que se regulaba; pero distribuyendose para corresponder à la intencion de la Regla mitigada, podia suceder que los Conventos mas pingues pagassen menos, porque los donantes disintieron à la division.

48 Proseguia este methodo por los años de 1573. y 1579. en los quales se celebrò Capitulo General en el mismo Convento, siendo Ministro Mayor el RR. Fray Bernardo *Dominici*, y fue aprobado y confirmado otro Estatuto, que refiere el mismo Bernardino, 39 del tenor que se sigue: *La colecta de las tassas, ò si quisieres decir de la tercera parte de los bienes, se deposite en Arca de los Cautivos, que para este fin debe aver en vna de las Casas de cada Provincia, debaxo de tres llaves, que las tendràn à su mano el Ministro Provincial, y otros dos Ministros comprovinciales, los quales tengan à cargo el avisar al RR. Ministro Mayor, que presidiere en el Capitulo General, de el caudal recogido, à fin de que con los caudales de otras Provincias juntamente, si fueren bastantes para redimir algunos Cautivos, el mismo Capitulo decrete la Redencion.*

49 Las Constituciones de España, adaptadas por el Maestro Fr. Diego de Guzman, Comissario Apostolico en los Reynos de Castilla, Andalucia y Aragon, è impressas en Granada año 1593. acordando los dichos tres Capitulos Generales, y conformandose con sus Decretos, mandan à Provinciales y Difinidores, con precepto formal de obediencia: 40 *Que en todos los Conventos de sus Provincias hagan reservar para la Redencion de Cautivos la tercera parte de todos los bienes, ò por lo menos alguna menor, segun la possibilidad de cada Casa; y separen otra minima parte de los bienes comunes de cada Casa para socorrer à los pobres; y la cantidad de estas partes se tasse, y determine en los Capitulos Provinciales.*

50 Llevabase adelante el estilo y arbitrio de las Tassas azia el año 1603. como nos lo assegura el mismo Bernardino de S. Antonio, con el testimonio del RR. Ministro General, ò Mayor, Fray Francisco Petit, de quien dice: *Avien-*

specialiter approbantes, & confirmantes, præcipimus dictam taxationem tertiæ partis anno quolibet de cætero in generali capitulo illi, qui super hoc commissus fuerit, totaliter & integre persolvi *Lib. 1. cap. 13. §. 2.*

38 Statuimus sub pœna suspensionis administrationis beneficiorum suorum, quatenus omnes, & singuli Ministri dictarum Provinciarum anno futuro, scilicet millesimo, quadringentesimo trigesimo, aut quamcitius, si commodè fieri poterit, in dicto generali capitulo, Domino favente, celebrando, afferant valorem omnium, & singulorum redditūum, proventuum, & emolumentorum domorum suarum, ac deinceps de decennio in decennium, ut valeat exhiberi justa, & rationabilis taxatio tertiæ partis prædictę, unicuique jus suum tribuendo, pensato, & præponderato valore hujusmodi redditūum &c. *Ibid.*

39 Earum autem taxarum, aut si mavis dicere, tertiæ partis bonorum collectio, in Arca Captivorum reponatur, ad hoc locanda in una ex tutioribus domibus cujusvis Provinciæ sub tribus clavibus, servandis à Ministro Provinciali, & aliis duobus Ministris Comprovincialibus, qui harum pecuniarum servatarum summam indicare tenebuntur Reverendissimo Majori Ministro, in Capitulo Generali præsidenti; ut si in aliis Provinciis pecuniæ etiam servatę sufficientes sint redimendis nonnullis Captivis, in eodem Capitulo de eorum Redemptione statuatur. *Ibid. §. 3.*

40 Quod in omnibus domibus suarum Provinciarum tertiam partem omnium bonorum, vel saltem aliquam minorem (juxta uniuscujusque domus posse) Captivorum Redemptioni faciant reservari, & aliam etiam minimam partem de singularum domorum communibus bonis pro pauperibus subveniendis separent: quarum quantitas in Capitulis Provincialibus semper taxetur, & diffiniatur. *Numer. 2. §. 2. pag. 138. & 139.*

do juntado 41 *las sumas tassadas, que deben dar los Ministros para la Redencion, y otras dadas por los Fieles Christianos, hizo Redencion en el Reyno de Ungria, y se rescataron setenta y ocho Cautivos, en que ademas empleò mil y quinientos doblones tomados à emprestito, como lo dice en carta que me escriviò desde Paris à 16. de Octubre de* 1603.

51 Y porque las Tallas, que sirvieron à esta Redencion, eran de los Conventos de Francia, es bien acordar la Cota, que allà se practicaba por los años de 1637. y 1638. y que se significa con el nombre de Tercera parte de todos los bienes de los Conventos. Refierela el Autor moderno de la Obra escrita en lengua Francesa, dividida en cinco volumenes, è intitulada: *Histoire des Ordres Monastiques, Religieux, & Militaires*: impressa en Paris, año de 1714.

52 Trata del Sagrado Orden de la Trinidad, 42 y hablando de los Padres Reformados de Francia, *cap.* 46. y de algunas controversias, que se suscitaron entre ellos, y los Observantes (que son los que tienen el Generalato, y aqui llamamos Calzados) dice, que por esta ocasion el Papa Vrbano VIII. cometiò al Cardenal de la *Rochefoucad*, que visitasse por sì, ò por otro los Conventos de Observantes de Francia.

53 Y añade que por la Visita, hecha en 1638. constò, *que la Casa de Paris, de diez mil libras que tenia de entrada en cada vn año, no estaba tassada para la redencion, sino en diez y ocho libras; que la de Meaux* (o Meldense) *de mil y ochocientas libras, la de Fontenebló de mil y seyscientas, la de Clermont de mil y docientas, y la de Verberia tambien de la misma suma, no estaban tassadas, sino en seys libras, y assi las demás à proporcion.* 43 Los fiadores que dà de esto, y otras cosas que mezcla, no son menos que los Arrestos del Rey por su Consejo de Estado, y los Autos que resultaron de dicha Visita. 44

54 Vltimamente las Constituciones Generales del año 1658. con las quales se govierna esta Familia, dicen: 45 *Para que no nos hagamos de peor condicion con la facultad* (de tomar para la congrua) *ni suceda que seamos privados de los Privilegios, abusando de ellos, cargamos las conciencias de los Padres Provinciales, y Difinidores, sobre esta division de los bienes, y les mandamos en virtud de Santa Obediencia &c.* Prosiguen con las mismas palabras, que dexamos copiadas de las Constituciones de Guzman, *num.* 49.

55 Esta loable, y santissima disposicion, y cautela, muestra el zelo, y exaccion de tan Religiosa, y Venerable Familia; aunque su misma contextura diga, que no puede contribuir con todo lo que quisiera, para llenar el significado de lo que se llama *tercera parte*, cortada de vn lado con las limitaciones, que por ventura pusieron los donantes, y bienhechores; y de otro con la frequente necessidad, que aprèmia à los Conventos: de manera que con sinceridad, y llanamente confessarà la casi distancia inmensa entre lo que suena la expression de *tercera parte*, y aquello con que efectivamente puede servir de sus bienes à la santa obra de Redencion.

56 Y si bolvemos los ojos à la Provincia de Aragon, compuesta de buen numero de Conventos en los Reynos de aquella Corona, parece que nos dà por testimonio la experiencia. La privativa que de tan largo tiempo tiene allà la Merced, no impide ni dispensa la obligacion, que incumbe à los Padres Trinitarios por su Instituto, y Regla de

41 Qui, collectis à Ministris pecuniis pro Redemptione taxatis, & aliis, quę à Fidelibus Christianis elargitę erant, generalem quamdam Redemptionem fecit ex Hungarię Regno, in qua septuaginta & octo Captivi libertatem sunt consequuti; ad eamque perficiendam mille quingentos aureos mutuatos accepisse se fatetur in quibusdam ad nos litteris Parisiis expeditis, anno Dominico millesimo sexcentesimo tertio, die verò Octobris decima sexta. *Lib.* 2. *cap.* 2. §. 16.

42 *Tom.* 2. *cap.* 45. *& pag.* 310.

43 Et aiant vû, que la Mayson de Paris, de dix mille liures par an, n'estoit taxèe pour le rachat qu'a dix-huit liures seulement: que celle de Meaux de dix-huit cens liures, celle de Fontainebleau de seize cens liures, celle de Clermont de douze cens liures, & celle de Verberie aussi de douze cens liures, n'estoient taxèes qu'a six liures, & les autres à proportion. *Cap.* 46. *pag.* 320.

44 *Pag.* 322.

45 Ne tamen licentiâ deteriores efficiamur, & privilegiis privemur, si privilegiis abutimur, circa hujusmodi bonorum divisionem conscientias Patrum Provincialium, & Diffinitorum oneramus, illisque in virtute sanctę obedientię præcipimus &c. *Lib.* 1. *cap* 6. §. 3.

de emplear sus terceras partes en la Redencion; y en medio de esso no se sabe, ni se oye que lo practiquen por sì, ni por el medio de sus Padres de Castilla, ni por otro alguno.

57 Tampoco se dice, que tengan reservado para otro tiempo el mucho caudal, que avria producido la contribucion de vna moderada parte por cada Convento en tan dilatados años; y como nadie pueda sospechar, que falten à su dever, no parece queda otra respuesta, que la de las causas, que llevamos declaradas, y escusan la contribucion de lo que se llama, *Terceras partes.* De donde se percibe la inutilidad, y vano ruido, con que el Autor del *Informe*, exagera la grande, y perpetua memoria en las terceras partes de aquellos Conventos. 46

46 *Fol.* 21. *pag.* 2. *Vers.* Con què.

ARTICULO II.

SE DECLARA, QUE SEAN LAS Terceras partes *en la Familia Descalza.*

§. I.

PRIMERA EXCEPCION DEL TEXTO, OMNES res.

58 Comenzò la Descalcez año de 1599. y despues de otros passos, y adelantamientos se formalizò con la Regla, dispuesta y confirmada por Urbano VIII. año 1631. cuya Constitucion es la XVI. en el Bulario de la Orden. 1 Con esta Regla, que en buena parte es la Inocenciana y Primitiva, vive dicha Familia, y la citarèmos, segun la division que tiene de Capitulos en la misma Bula de Urbano.

1 *A pag.* 474.

59 Contiene el texto 2 *Omnes res*, general y elemental para la triparticion: pero recibe algunas excepciones, como entre otros las declaran sus dos ilustres Comentadores, el P. Leandro, y Fr. Juan de San Athanasio.

2 *Cap.* 2.

60 Primera excepcion. *Se debe apartar la tercera parte para la dicha Redencion, quando la limosna y dadiva es liberal y gratuita, y no quando es onerosa, ò debida de justicia, ò por otro titulo, como lo son las limosnas de Missas, Memorias, Capellanias, Sepulturas, ò Patronatos.* Son palabras del Padre Rafael. 3

3 *Cap.* 11. *num.* 144. *pag.* 73.

61 Para cuya comprobacion trahe el mismo Autor, 4 que el Capitulo General de su Familia, celebrado en Toledo por el mes de Mayo de 1656. en la session septima declarò lo siguiente: *Resolviò el Capitulo*, nemine discrepante, *que por el dicho Capitulo segundo de nuestra Santa Regla, estàn obligados todos nuestros Conventos, y Colegios, à apartar para Cautivos la tercera parte de todo lo que se recibiere en ellos sin carga, ni obligacion alguna de Missas, Memorias, ù otro qualquier titulo oneroso.* Y por la misma razon parece, que no se deberà terciar de las limosnas de Sermones, y Quaresmas: de lo que se dà por titulo de regencias de Curatos, ni de otras entradas, que se estiman como salarios, ò estipendios.

4 *Ibid.* & *pag.* 74.

Con-

62 Conforma, y da la razon el doctissimo Padre Leandro, en dos lugares, que nos haremos honra de copiarlos. Uno en el Comentario al texto, *Omnes res*, donde dice: [5] *Saca fuera de esta Regla todas las otras cosas que vienen, ò se dan con cargo (menos no sea tan ligero, que deba reputarse por nada) porque estas no deben dividirse. La razon de esta excepcion es, porque no se hace creible que el Legislador, que excluyò de la division tantas otras cosas dadas graciosamente (como se ha dicho y se dirà) quisiera que se dividiessen aquellas, que vienen ò se reciben con peso; pues en las palabras generales no se incluye, lo que verosimilmente se cree, que no diria en particular, como se dice in cap. fin. de* Officio Vicarij *in 6.*

63 Otro en el Comentario al texto de la misma Regla, *Cum vero pecunia data fuerit &c.* en que dice: [6] *Entiendese con dadiva gratuita y liberal; la qual, ni se hace, porque sea debida por algun derecho, ni con carga, de manera que se deba por ella corresponder con alguna otra cosa. El texto, pues, habla de la dadiva absoluta, y por esto debe entenderse de la liberal, y consiguientemente del dar, que sea verdadera donacion.... Y quando el dar es con carga, no es donacion, ni dadiva propria y absoluta, sino permutacion ò compensacion, como se dice in L.* à quibus regulis, *ff. de donatio. & l.* Sed in Lege, §. *consuluit in fine, ff. de petitio. hæreditat.* Por cuya causa todos los Doctores difinen la donacion assi: *Donacion es dadiva liberal, ò irredible.*

64 *De donde se colige claramente, que no debemos separar para Redencion de los Cautivos, la tercera parte del dinero, que se nos da y recibimos por razon de las Missas; porque como esta dadiva (ò diciendolo mejor recompensacion) no sea verdadera donacion, pues se hace con el peso de las Missas, no somos obligados à dividirla. Solo, pues, debemos separar para redimir Cautivos la tercera parte de todas aquellas cosas, que absolutamente se dàn.* [7] Hasta aqui este Autor.

65 De donde se manifiesta, quanto menos sea lo que se debe apartar para Cautivos, que lo que suena la expression de Tercera parte de intereses y bienes, que entran en los Conventos; especialmente considerando, que por lo ordinario es mucho mas lo que entra con peso ò titulo oneroso, que liberal y gratuitamente.

§. II.

EXCEPCION SEGUNDA DE DICHA REGLA.

66 QUando liberal y gratuitamente entran para la Orden, tierras, prados, viñas, bosques, edificios, crias, y cosas semejantes, sino se enagenan: dispone la Regla, que los frutos, [8] que procedieren de dichos bienes, se dividan en tres partes iguales, quitada la mitad por las expensas; pero si no huviere expensas, ò fueren muy ligeras, todo se divida. Lo mismo parece que debe entenderse por la identidad de razon en la colecta de limosnas manuales; y assi aun de tales bienes, quando se sacan aparte las expensas, para dividir el resto, solo queda à la Redencion la sexta, no la tercera parte.

67 De esta y la antecedente excepcion, parece que resultan

---

5 Excipe & tu omnes alias res, quæ cum onere veniunt, vel offeruntur (dummodo non sit tam leve, quod pro nihilo reputari possit) quia tales non sunt profectò dividendę. Ratio hujus nostrę exceptionis est, quia non est credibile, quod Legislator, qui tam plura gratis data a divisione exclusit (ut dictum est, & infra amplius dicetur) voluerit dividenda esse illa, quæ cum onere veniunt, vel recipiuntur: nam generalibus verbis non includitur id, quod quis verisimiliter credit, specialiter non dixisset, ut dicitur *in cap. fin. de officio Vicarij, in 6.* In Comment ad Regul. *cap. 1. §. 1. lit. B tom. 5. ad calcem.*

6 Datione gratuita, & liberali, quę neque fit tamquam jure debita, neque cum onere, ut aliquid pro tali datione reddatur. Loquitur enim textus nostri capitis de datione absoluta; & ideo intelligi debet de liberali, & consequenter de datione, quæ sit vera donatio. ... Quando verò datio est cum onere, nec est donatio, nec datio propria & absoluta.... sed potius permutatio, aut recompensatio, ut dicitur *in l. à quibus regulus, ff. de donatio. & l. sed in lege §. consuluit in fine, ff. de petitio. hæreditat.* Qua de causa omnes Doctores sic Donationem definiunt, *Donatio est datio liberalis, seu irredibilis.*

7 Ex dictis colligitur clarè, quòd non teneamur separare tertiam partem, pro Captivis redimendis, illius pecuniæ, quæ pro dicendis Missis datur, & à nobis recipitur: quia cùm hęc datio (vel ut melius dicam recompensatio) non sit vera donatio, utpote facta cum onere Missarum, non tenemur illam dividere. Solum ergo de omnibus illis rebus, quæ absolutè donantur, tenemur separare tertiam pro redimendis Captivis partem. *Ibid. §. 3. lit. C.*

8 Fructus enim inde exeuntes, deductis expensis, scilicet medietate remota pro expensis, in tres partes dividantur ęquales: sed quę paucas vel nullas recipiunt expensas, omnes dividantur. *Eod. cap. 2.*

sultan las dos proposiciones siguientes. *Primera.* Que quando el Convento aumentàre sus bienes, imponiendo censos, ò comprando raices con el valor de las propriedades, que le entraron por titulo oneroso; ò assimismo lo hiciere con los frutos, que proceden de ellas; no està obligado à terciar para la Redencion el aumento. La razon es, porque en la raiz, de donde proviene, lleva siempre consigo la afeccion del cargo, con que entrò, y assimismo la libertad en no pechar à la Redencion.

68 *Segunda.* Que tampoco entra essa obligacion, quando dicho aumento proviniere de las dos terceras partes, que restan de las tres, que vinieron por dadiva liberal y gratuita, y de la qual percibiò ya la Redencion su tercera parte. Porque aviendo aquel todo pagado el tributo de tercera parte à la Redencion, las otras dos partes quedan reservadas y libres, de manera que el Convento puede interesarse en lo que produxeren con la misma libertad è inmunidad.

69 Trata de ello doctamente el Padre Fray Juan de San Athanasio, y parece darlo por cosa sentada, añadiendo en suma: 9 *Porque estas y otras cosas pertenecen à adquisiciones activas y lucrativas, de las quales no trata la Regla: ni entre nosotros ESTAN EN USO tales separaciones.* Y assi puede suceder, que el Convento sea rico, y opulento; y que de su opulencia participe la Redencion muy poco respectiva, y tambien absolutamente.

9 Hęc omnia, & alia similia pertinent ad acquisitiones activas, & lucrativas, de quibus Regula non agit; nec sunt in vsu apud nos hujusmodi separationes. *Tom. 1. tract. 7. disp. 2. & disp. 10. num. 90. pag. 201.*

§. III.

SE REFIEREN OTRAS EXCEPCIONES.

70 TErcera excepcion. Como sea primero mantener à los Religiosos, con lo que entra para el Convento, que separar para Redencion, se sigue que si las otras dos partes no bastan para la moderada sustentacion de ellos, y de los sirvientes necessarios de la Casa (que son los terminos con que habla la Regla) entonces cessa la obligacion de separar para el rescate, ò el todo, ò algo de la tercera parte, que *aliàs* se aplicaria à esse fin. Dictalo assi la razon y derecho natural, como lo declara el citado Padre Leandro. 10

71 Por moderado mantenimiento se significa, que ni sea nimio, ni tenue, sino competente en la cantidad y calidad, como èl mismo dice; 11 y añade para mas clara 12 luz, que por sustento, ò mantenimiento no se entiende solo la comida, sino tambien el vestido y habitacion necessaria, porque sin estas cosas no pueden mantenerse los cuerpos; y lo mismo podia decir de Medicos, remedios &c.

72 De donde parece inferirse por identidad de razon, y aun comprehension en lo dicho, que procede lo mismo respecto de la manutencion de Iglesia y culto Divino; pues no es menos necessaria para el ser de Convento, y sagrados ministerios, à que por su misma Institucion està dedicada dicha Familia: hablamos en terminos de lo que sea bastante y competente.

73 Trata muy de proposito de quanto mira à esto vltimo el Padre Fray Juan de San Athanasio, 13 empleando tres disputas, con que promueve, que la obligacion del ter-

10 *Cap. 1. §. 1. lit. A.*

11 Id est, nec nimia, nec tenui sustentatione, sed moderatà in quantitate, & qualitate. *Ibid. §. 1. lit. M.*

12 Nomine sustentationis continentur cibaria, & vestuaria, & habitationes necessariæ tam fratribus, quàm Famulis: quia sine his nequeunt eorum corpora sustentari. *Ibid. lit. N.*

13 *Tract. 6. disp. 15. 16. & 17.*

tercio para Redencion, solo mira à los bienes que ceden en vso y conveniencia de la Comunidad; y no à los que entran especialmente destinados à Iglesia y culto Divino, quanto quiera que sean muchos, y mas de lo que se llama preciso y necessario. En medio de esso suspendemos en esta parte nuestro juicio, esperando la declaracion de su Santa Familia.

74 La razon es, porque dicho Autor, aunque erudito, grave, y que escrive con examen de las cosas; parece que nos da este sentimiento como opinion y sentencia suya, no como cosa sentada en su Familia. Añadese à esto, que segun el Autor del *Informe*, 14 aun de lo que se da *para cera del Monumento, se aparta siempre la tercera parte*. Por esso deseamos mayor instruccion, para no atribuir à su santa Orden leyes ò practicas, que no tiene, ò que todavia no se tuvieren por constantes; poniendonos assi muy lejos del estilo, con que el Autor del *Informe*, sin autoridad, sin razon, y sin semblante de probabilidad, atribuye à la Merced leyes, y practicas que no conoce.

14 *Fol. 18. pag. 2. Vers.* Verdad es. *& Cita* 79.

75 Considerando, pues, esto, y que por ventura pueden tener lugar varias inspecciones, distinguiendo entre dinero, y lo demàs, que entra para la Iglesia y su culto; es natural el deseo de saber, si de seys velas que se dan para el Monumento, de vn Terno, de vn Caliz, y mejor si fuere de oro &c. se deberà sacar el valor de la tercera parte para el rescate de Cautivos: siendo preciso para que esso tenga efecto, que el Convento compre la tercera parte, y aplique à la Redencion el precio; ò que enagene y venda dichas cosas para el mismo fin.

76 La quarta excepcion la expressa la Regla, diciendo: 15 *Quando les dieren sayales, sandalias ò semejantes menudencias necessarias para su vso, ò ellos se las labraren, y no convenga que se vendan, ò guarden, no se dividan, sino es, que al Ministro y Religiosos pareciere dividirlas.* Otro caso ay, en que no se divide, porque todo se dedica à Redencion, *præter expensas*, y es de lo que se les da, quando estàn en camino para hacerla. 16

15 Cum verò panni rudes, vel sandalia, vel minuta hujusmodi, quibus necesse sit uti, quę vendi, vel conservari non expedit, data fuerint, vel à se ipsis habuerint, non dividantur, nisi Ministro domus, & Fratribus visum fuerit expedire. *Cap. 2.*

16 *Cap. 19.*

77 Por lo dicho se dexa ver, que efectivamente es muchissimo menos lo que por la tripartita resulta para Redencion, que lo que suena, *Tercera parte* de lo que entra sin destino para ella. Y nos da testimonio de ello el Autor del *Nihil novum*, à quien parece podrèmos deferir, hablando de su Convento de Madrid, donde residia, y escribia por los años 1682. pues le era muy facil informarse, y assegurarse.

78 Dice 17 que esse Convento *es el mas pingue en el percibir* limosnas, *por medio de quatro pedidores, que al cabo del año no hacen aun* 800. *ducados.* Advierte, que à favor del tercio hace la cuenta por lo mas alto: y en medio de esso concluye diciendo: *Me crea V. Mag. que no arriba su cumulo à terciar en el Convento mio de Madrid à* 250. *ducados.*

17 *Tit. 18. num. 40. pag. 162. & 163.*

79 Para no andar en cuenta de quebrados, demos que fuessen cumplidos los 250. ducados: hacen estos la tercera parte de solos 750. Quien considere, quantas veces setecientos y cinquenta ducados entraban entonces en su Convento, que ya lo era de nervio, y vno de los numerosos, y graves de la Corte, entenderà, quanto diste la realidad, de lo que suena la expressión, *Tercera parte de los intereses, y bienes que entran.*

§. IV.

§. IV.

SE RESPONDE A LAS FALACIAS, Y PUERILIDAdes del Autor del Informe.

80 DIce: 18 *Los devotos de las dos Familias saben, y aun experimentan, que* de todo quanto *llega à sus manos, aunque se les dè con destino, v. g. para cera del Monumento, se aparta siempre la tercera parte, sin que esta obligacion la pueda redimir el donante.*

18 *Fol.* 18. *pag.* 1. *Vers.* Verdad es.

81 Notable infelicidad; que comienze el Autor su discurso con el nombre de la *verdad*, para sacrificarla (y muy à las claras) luego despues. Contemos los engaños de su breve Texto. Primero. *Que de todo quanto llega à las manos de las dos Familias, apartan la tercera parte.* Es cierto, y se ha visto por las excepciones, que no es assi. Y si lo concede à la Familia Calzada, esta serà mas rigurosa en terciar, y mas beneficiosa de lo suyo à la Redencion, que la Descalza, lo que no confessarà el Autor. Y si es lo que aqui escrive, como en otro lugar 19 aunque tire con vn *casi*, y otro *casi*, la Familia Calzada no arriba à terciar en lo que la Descalza?

19 *Fol.* 11. *pag.* 1. *Initio.*

82 Segundo. *Y esso aunque se les dè con destino, sin que esta obligacion la pueda redimir el donante.* Pues en la Familia Calzada, no solo puede redimirla el donante, pero sin costarle, y con disentir à la particion, redime de ella à los Padres.

83 Tercero. Que *los devotos de las dos Familias lo saben y experimentan.* Si se les dice, facil es que lo crean; pero como ay muchos engaños, nunca podràn saberlo, ni experimentarlo en la forma, que lo escrive el Autor.

84 Quarto. Que *se aparta siempre la tercera parte.* No fue bastante errar en el *Todo* de que se tercia, yerra tambien en el *quando.* Se aparta, quando sobra; mas quando no sobra, esto es, quando sin essa tercera parte no queda para el moderado, y conveniente mantenimiento, no se aparta; ò si se apartò, se puede bolver à tomar; porque siempre queda reservada esta accion para su caso. Y el mantenimiento encierra comida, vestido, casa, &c.

85 Y què dirèmos de otras cuentas alegres, que son consequencia de su engañoso texto, y de vn otro error? Que son *engaña-bobos*, aunque tengan la buena suerte de hacer las delicias del Autor en varios lugares del *Informe*: bastarà enmendar vno, para que los Letores enmienden los demàs, y no permitan que nadie abuse de su buena fè.

86 Dice: 20 *Se ve que la Merced, si hace tres partes de lo suyo proprio, y otras tres del caudal de los Cautivos, reserva para sì las quatro, que son aquellas tres, que guarda como suyas, y vna que toma de la Redencion, porque la Santa Sede se lo permite assi. Pero los Trinitarios solo quedan con dos de todas seys, porque como no tienen licencia de tomar de Cautivos cosa alguna, les deben conservar sus tres; y de lo suyo deben añadir la tercera parte, que se dixo arriba, por la profession de su Regla; y como* tres y vna son quatro, *tambien es cierto, que considerados los seys, como và dicho, dà la Trinidad para el rescate toda vna mitad mas, que lo que segun sus leyes, dà para Cautivos la Merced.*

20 *Fol.* 10. *pag.* 1. *Vers.* Formando.

87 Estas son las cuentas; pero no de la verdad, porque en la cuenta de la Merced quita lo que no quita la Merced, y en la de su Sagrado Orden añade lo que ella no

po-

pone. Darèmos las enmiendas, y correcciones, y por ellas constarà, que el Autor no cuenta con verdad.

El Pers. Dirà. Eod. Fol. pag. 24

88 *Enmienda primera.* Hacela el mismo despues 11 donde escrive: *Dirà, porque ya lo ha dicho la Merced, que entre las dos Familias no obliga à la Calzada aquella rigurosa cota de dàr la tercera parte de su hacienda; pero nunca podrà decir, porque se arreglarà à la verdad. que toma del dinero de Cautivos, ni dexa de dàr algo de lo suyo.* La Merced dirà, lo que ha dicho *suprà*, y lo que dice la Familia misma Calzada.

89 *Enmienda segunda.* La Merced conserva à la Redencion todo su caudal, sin desfalcarle vna blanca, y sin que pueda desfalcarse; porque es error decir, que la Merced tercia de esse caudal por concessìon Apostolica, como se demonstrò en la *Dissertac.* V. *artic.* 2. y pudiera averse instruido el Autor del *Informe* con el desengaño, que el Procurador Causidico de su Convento de Granada tuvo estos años passados en aquella Chancilleria. Debe, pues, restituir al caudal, y cuenta de Redencion de la Merced, la tercera parte que le quita, y debe quitar esta mitad, à la mitad mas, que dice dàr su Familia.

90 *Enmienda tercera.* La mitad de essa mitad, que dice dàr mas su Orden, es la tercera parte de todos sus bienes. Consta por los desfalcos, y excepciones, que no dà tal tercera parte; y segun la cuenta de su Fr. Pedro de la Assuncion (*supr. num.* 78.) harto serà, si llega à ser trigesima; y assi se engaña en tanto, como sobrepuja la Tercera parte à la trigesima.

91 Pero lo precioso es aquello de *tres, y vna son quatro:* Tres terceras partes, y vna trigesima son quatro, pero no quatro partes iguales: porque à essa parte, que añade à las tres, para que *tres, y vna sean quatro*, le falta tanto, quanto falta à la trigesima parte para ser tercera: no es nada la falacia.

92 Oyga otra cuenta à su modo. Tres reales son tres; y *como tres, y vno son quatro*, tres reales y vn ochavo, que despues se añade, son quatro. Luego son quatro reales? No; porque el ochavo es la decimaseptima parte de vn real, pero no es vn real; y essa es la cuenta que se llama *engaña-bobos*, y sin embargo es la recreacion del Autor, y con que sin ser bobo, nos trata de bobos à todos, intentando que le creamos. De mucha paciencia necessita el Publico, para perdonarle en esta ocasion.

93 Pero nos contentarèmos mortificando vn poco su animosidad con ella misma. Demos, para hacer la cuenta mas clara, y familiar, que essas que llama tres terceras partes de caudal de Redencion, y otras tres de bienes de su Orden, sean Reales. Quien cuenta cada ochavo por Real, añade falsa, y engañadamente diez y seys ochavos de los diez y siete, que realmente debe aver para vn Real. Assi quien cuenta la trigesima parte de tres reales por tercera, pone 34. maravedis, que son essa tercera, no debiendo poner sino tres, y la trigessima parte de otros doce que restan; pues tanto es, y no mas, ni menos la trigesima de tres Reales.

94 Por donde sale, que en lugar de cada tres maravedis, y la trigesima de otros doce, que su Familia dà de sus bienes para Redencion, nos quenta, y quiere hacer creer que dà 34. Y despues tomando essa parte, que dà su Familia, y juntandola con las tres del caudal de Redencion, quiere

perſuadir que hacen quatro Reales, con el *engaña-bobos* de que *tres y uno ſon quatro*, aunque eſſe *uno* ſea trigeſima, y no tercera parte de tres Reales.

95 Maeſtra mas ſu ridiculo, y falaz modo de contar en la conſequencia que deduce, diciendo: 22 *Que ſi la Trinidad fueſſe ſola en Aragon, como lo quiere ſer la Merced..... ſin aumentarſe, ni diſminuirſe las limoſnas hiciera tres Redenciones en el miſmo eſpacio de tiempo, en que la Merced hace dos, y cada una con igual caudal, que la Merced. Es claro por el computo hecho; porque la Merced no abona ſeys, haſta que tiene nueve: la Trinidad en teniendo ſeys, abona ſeys, y aun antes que los tenga de limoſnas, ya los integra con ſus terceras partes.* 22 *Fol. 11. pag. 1. Verſ.* Tambien.

96 Groſeras popularidades. Y eſto dice que *es claro*, ſiendo muy obſcuro y muy falſo. Es cierto y es claro, que la Merced en todas partes abona ſeys, quando recibe ſeys de Redencion, ſin eſperar que tenga nueve; porque ni quita, ni quiere quitar, ni puede quitar un adarme de eſte ſagrado caudal, como ſe tiene demonſtrado, aunque el Autor del *Informe* con porfiada ignorancia no ceſſe de pregonar lo contrario; pero à deshonor ſuyo, porque otras tantas veces nos obliga à darle en la cara con ſu error.

97 Y à què fin tanta ſolicitud en publicarlo? Si ſe conſideran bien los diſcurſos y expreſsiones de ſu *Informe*, parece ſer à fin de que los Fieles den al Orden de la Trinidad las limoſnas de Redencion, y no las den à la Merced: porque en ſu Orden (dice) las conſervan enteras para Redencion, pero en la Merced pierden un tercio, que ella ſe aplica por Privilegio Apoſtolico. Eſta idea poco digna de perſonas Religioſas, y que ſiempre merecia el nombre de cicateria, lo es con mayor propriedad, caminando ſobre el error del motivo; y no eſpere que produzca efecto en los Fieles, porque Dios no echa ſu bendicion à errores, ni falſas piedades. Veaſe lo dicho *Diſſert.* 5. *Art.* 2.

98 Vamos aora à las terceras partes de ſu Orden, con que dice, que antes de tener ſeys de Redencion, ya los abona. Si deſpues de mantener el Convento, como ya ſe dixo, nada ſobra; nada abona: aun quando ſobra, no ſon terceras del todo, antes incomparablemente menos, como ſe ha viſto: llenar la falta de algunos reales, ò eſcudos para integrar los ſeys, no es dificultoſo; pero no es tan facil ſuplir la falta de millares. Y ſi tanto es lo que valen las terceras partes en Aragon, què ſe hacen las de la Familia Calzada? Baſta lo dicho para convencer al Autor de ſu mala cuenta, y para que ſe conozca lo vago y equivoco de ſu propoſicion: *Ya los integra con ſus terceras partes.*

99 Quedanos por declarar un portento, que encierra la cuenta. Hacela en ſupoſicion de terceras partes de ambas Familias Calzada y Deſcalza, como la hemos copiado *num.* 86. y reſulta que *da la Trinidad para el reſcate una mitad mas*, que lo que debe dar la Merced. Hacela tambien, quitando porcion de las terceras partes de la Familia Calzada, como ſe ve por ſu texto referido *n.* 88. y en medio deſſo proſigue y concluye, 23 diciendo: *Y como tres cabales* (de Redenciõ) 23 *Fol. 11. pag. 1. Initio.*
y un algo de la tercera parte de otros tres (de la Orden) *ſuman un caſi quatro de ſeys, ſiempre vendremos à ſacar, que de las dos Familias, la una debe ſervir à los Cautivos con la mitad mas, que la Merced, y la otra con caſi caſi la mitad.*

100 Valganos Dios, que *mitad mas* es eſta, què ni es mas, ni menos, ò ſe le añada ò ſe le quite? Quando ſe

cuentan por entero los tercios de las Familias Calzada y Descalza, no *da la Trinidad para el rescate* sino *vna mitad mas* que la Merced. Quitase despues parte de essos tercios de la Familia Calzada, dexandolos en *vn algo*, y todavia, aun sin hacer cuenta con esse algo, dice, que *la vna* Familia, que es la Descalza, *debe servir à los Cautivos con la mitad mas que la Merced.*

101 Este es misterio, pero ridiculo y de *engaña-bobos*, por lo que antes diximos: y tanto, que puede representarlo, contraponiendo vn solo, y el mas pobre Convento de su Orden à toda la Religion de la Merced. Ponga en èl seys partes, que las puede ajustar con seys ochavos, tres de Redencion, y tres de Convento; y despues con el *tres y vna son quatro*, concluya, que aquel Convento da vna mitad mas para el rescate, que toda la Religion de la Merced. Podràse oir semejante friolera?

102 De aqui resulta otra admiracion. Las causas se conocen por los efectos. Si, pues, la Familia Descalza del Orden de la Trinidad dà para el rescate vna mitad mas que la Merced, como no redime vna mitad mas de Cautivos? Como la Calzada no redime *casi casi* vna mitad mas, si da *casi casi* vna mitad mas para el rescate que la Merced? Y si vna y otra sirven al rescate con tanto mas, como las dos juntas no redimen mas que la Merced? No contamos con Aragon, porque alli no redimen los Padres Trinitarios. Hacemos el parangon de vna y otra Religion en las Provincias de Castilla y Andalucia. En què, pues, consistirà? En que esso, que el Autor del *Informe* se figura como mas, no es, ni en vna blanca, mas que el caudal, con que redime la Merced.

103 Esto es lo que hace al caso y al provecho del Esclavo, lo demas es muy fuera del intento: es formar cuentas de carton, y llenas de falacia y puerilidad, como se ha visto: es buscar tornos y rodeos para halucinar, porque la verdad sencillamente dicha no abulta tanto; pero como esta no ama sobrepuestos, tampoco quiere valer sino por lo que es.

104 Y què es en el punto de que se trata? Que el Sagrado Orden de la Trinidad por su Institucion y Regla debe (conforme se lleva declarado) dar alguna parte de sus bienes para Redencion, y que la Merced no tiene este cargo. Huvieralo dicho con estas palabras llanas y sinceras, y no avria disputa alguna, pues lo confessamos con gusto, y con el grande elogio, que por ello merecen los Gloriosos Patriarcas San Juan y San Felix, y assi tambien sus hijos y Santissima Religion, que es vno de los preciosos adornos, con que se ilustra la Santa Iglesia.

§. V.

§. V.

SE DESVANECE OTRO DISCURSO DEL AUTOR *del* Informe.

105 A Tendiendo à la obligacion, que tiene su Sagrada Orden de separar para Redencion, y que no la tiene la Merced, nos hace poco favor à tono de quien muestra honrarnos, diciendo: 24 *Y aun creemos, como dexamos dicho, que* EL ORDEN DE MERCED *haga mas de aquello, à que tiene obligacion, por no dexarse comprehender de la doctrina, en que el Doctor Angelico dixo, que eran meros executores, los que solamente redimian con precio de limosnas agenas.*

106 Despues de impresso lo que se dixo, *pag.* 102. *num.* 176. de nuestra Dissertacion Tercera, hemos advertido aqui, y en algun otro lugar del *Informe* la expression: *el Orden de Merced*: pues aunque teniamos leídos los lugares, no se nos ofreciò la distincion, que podia excitar de la comun y frequente: *El Orden de la Merced*: porque el assunto, que se trata en ellos, no ayuda para ofrecerla, como en aquel otro lugar, de que se discurriò en dicho *num.* 176. Y bien que alli pusimos en salvo à su Autor, y cautamente nos abstuvimos de decir, *que no estaba otra vez en su Informe*; se añade aora esta advertencia, para que nuestra clausula: *aunque no la hallemos otra vez en su Informe*: à nadie excite nuevas sospechas contra dicho Autor.

107 Bolviendo al punto, de que se trata, darèmos el texto del Angelico Maestro, y lo que dice Cayetano en su Comentario, que es à lo que nos llama el Autor con su cita. Pregunta Santo Thomàs: 25 *Si es proprio de Christo el ser Redentor?* Y entra en el cuerpo del Articulo, diciendo: 26 *Para que uno redima, se requieren dos cosas, à saber es, el acto de la paga, y el precio pagado. Porque el que paga por la Redencion de alguna cosa el precio que no es suyo, sino de otro, el tal no se dice que redime principalmente, pero si aquel, cuyo es el precio.* Esto mismo repite Cayetano, añadiendo para exemplo del que paga el precio, que es de otro y no suyo, las siguientes palabras: 27 *como se vè en los que redimen con limosnas.* En esto se funda el discurso del Autor del *Informe.*

108 Atendiendo à lo mismo, y à la division de bienes, que ordena la Regla del Orden de la Trinidad, dice el Padre Rafael, 28 que por ella se constituye *en ser de propria, y principal Redentora de Cautivos Christianos.* Y el Padre Fray Juan de San Felix se avanzò hasta decir 29 en su *Triumphus Misericordiæ*, lo que se sigue: *Assi como todos nuestros Religiosos estàn obligados à la separacion de la Tercera parte; assi tambien lo estàn todos los que à imitacion de Christo sean verdaderos Redentores.*

109 Esta proposicion, y semejanza es poderoso testimonio de las extremidades, à que lleva el empeño de la singularidad, y el encantamiento, y amor sobrado del hombre à sus cosas. Redimiònos acaso Christo Señor Nuestro con algunas *terceras partes*, para que sea necessario darlas el que à imitacion suya quiera ser verdadero Redentor? Bien sabe la Iglesia, que la Merced no tiene la obligacion de terciar,

24 *Fol.64.pag* 1. *Vers.* Tambien: *con la Cita* 758. *a que llama.*

25 *Utrum esse Redemptorem, sit proprium Christi.*

26 Respondeo dicendum, quòd ad hoc, quòd aliquis redimat, duo requiruntur, scilicet actus solutionis, & pretium solutum. Si enim aliquis solvat pro redemptione alicujus rei pretium, quod non est suum, sed alterius, ipse non dicitur redimere principaliter: sed magis ille, cujus est pretium. *Tert part. quæst.* 48. *art.* 5. *in corp.*

27 Ut patet in his, qui de eleemosynis redimunt Captivos. *Cajet. ibid.*

28 *Cap.* 11. *num.* 151. *pag.* 78.

29 Ad hanc ergo tertiæ partis separationem, uti omnes nostri obligantur Religiosi; ita & omnes veri secundum Christi exemplum Redemptores. *Cap.* 11. *n.* 5. *pag.* 69.

ciar, y en medio de esso dice, 30 que *fue instituida para la Redencion de los Cautivos, à imitacion de la Caridad, con que Christo nos redimiò.* Y pues este Padre nos pone à los ojos el original, se lo harèmos vèr como es, para que no lo desfigure con la idea de *terceras partes*, olvidando lo que hace la copia mas exacta y puntual.

110 Christo nos redimiò, dando la vida por nosotros: *animam suam pro nobis posuit.* Este es el original de la mayor caridad para con los Cautivos: esto lo que declara el mas proprio, y alto caracter de la Redencion Christiana. Y quien se conforma con el por su Instituto, y Voto? La Merced con la entrega de sus hijos en rehenes; y esso, quando el Redentor Trinitario pone, y puede santamente poner en salvo su cuerpo, y su vida, bolviendose al reposo de su celda, porque no se obligò à tanto. Assi hace la Merced su caracter, dilatando con nuevo fervor de caridad la obligacion del *& nos debemus pro fratribus animas ponere.* Vease el *Artic.* 2. de la *Dissertac.* 4. en que se hablò largamente de ello.

111 Cierto es, que este darse, y entregarse està en muy superior Orden al de dàr parte de sus intereses; y por esso le hace tan altos, y repetidos elogios la Iglesia. Veanse los que se copiaron de los antiguos Papas en dicha Dissertacion, à que añadirèmos vno, ù otro de los que se vèn en los Rezos vniversales. El de nuestra Madre Santissima de la Merced, hablando de la idea y fervor del Patriarca, dice, 31 que era *de que èl y su Religion exercitassen cuydadosamente la superior caridad, dando la vida por sus proximos.* Y despues, 32 que el *Rey cuydò de alcanzar del Papa Gregorio IX. la Confirmacion del Instituto de tan ventajosa caridad para con los proximos.*

112 El Padre Rafael por causa de las Terceras Partes dice, 33 que su Religion Sagrada fue constituida en ser de *propria y principal Redentora*: no le negamos, ni ponemos en question el Epiteto, bien entendido, como suponemos lo entendiò. Pues qual se darà à la Merced, que dedica sus hijos à la muerte, y al Martyrio por la libertad de los Cautivos en la forma, que se ha declarado? No andamos à buscar nuevos titulos, contentandonos de cumplir con lo que es de nuestra profession, y de que para edificacion Christiana, y mayor honra y gloria de Dios, se conozca lo que pertenece à nuestro Instituto. Dexemos comparaciones, y tengamos vnos, y otros presente lo que dixo San Bernardo, y dimos copiado *num.* 174. de la misma Dissertacion.

113 Mas no podemos desentendernos de la comparacion, que introduce en proprios terminos el dicho Padre Fray Juan de San Felix, el qual preocupado con el concepto de sus terceras partes, y con el error de que la Merced reserva para si la tercera de bienes de Redencion, dice: 34 *Quisiera que se me dixesse, qual de las dos Religiones mas perfecta y propriamente es Redentora, à imitacion de Christo Redentor nuestro?* Es cosa notable, que este Escritor no atine con otro modo de ser Redentor à imitacion de Christo, que recurriendo à terceras partes. Pues cierto, que poniendo los ojos en Christo Crucificado, se ofrece luego otro modo, y muy alto, de ser Redentor à imitacion suya. Basta.

114 Mucho menos podemos desentendernos de la idea, con que el Autor del *Informe*, queriendose apoyar con doctrinas, dice 35 que si no hacemos mas que aquello,

30 In tuæ Charitatis exemplum ad Fidelium Redemptionem Sanctum Petrum Nolascum Ecclesiam tuam nova prole fœcundare divinitus docuisti &c.

31 Hoc unum servans in corde suo, ut ipse, ac instituenda ab eo Religio maximam illam Charitatem sedulò exercerent, ut quisque animam suam poneret pro amicis & proximis suis.

32 Et (*Rex idem*) à Gregorio Nono illud tam præcellentis erga proximum Charitatis Institutum & Religionem confirmari curavit.

33 *Ubi sup.*

34 Nunc quis mihi dicat velim, quæ Religio perfectiùs, & propriùs ad imitationem Christi Redemptoris nostri sit Redemptrix? *ubi sup. cap. 11. pag. 67. num. 2.*

35 *Ubi sup. num. 105.*

llo; à què fomos obligados, feremos *meros executores*, y no verdaderos Redentores, porque tales fon, conforme la doctrina del Angelico Maeftro, *los que redimen con el precio de limofnas agenas.*

115 Sin hacer mas que lo que es de nueftra obligacion, fe ha vifto, hafta donde llega nueftro modo de redimir, y que damos lo que es de mayor precio, que intereffes. Buelvafe à leer lo que dixo el Angelico Maeftro en las palabras copiadas *num.*147. de la mifma Differtacion.

116 Pero conteniendonos dentro de los terminos de limofnas agenas, que folo menciona el Autor (olvidando lo demàs, para dàr alguna efpecie à fu difcurfo) marchita mucho el jufto elogio, que merece el Orden de la Trinidad; pues reduciendo fu fer de Redentora à lo que redime, y ha redimido con lo que fe llama *Terceras partes*, fe apocarà tanto el Catalogo numerofo de las Redenciones y redimidos, que cuentan fus Efcritores, que apenas fe le conozca. Por effo bolverèmos por vna y otra Religion, reftituyendoles lo que malamente les quita el Autor del *Informe.*

117 Muy bien conocemos nofotros, que quando el Amo pone en mano de fu criado la limofna, para que la dè al pobre, que efpera à la puerta de fu cafa, quien principalmente focorre es el Amo, fiendo el criado mero y folo executor: afsimifmo, que quando el Confui de Francia, ò el de Inglaterra en Argel, paga el refcate de algun Cautivo con el precio, que pufieron en fus manos, es mero executor, y no es el que principalmente redime. Para efte, y otros exemplos tales, es la doctrina de el Angelico Maeftro, y de el Cardenal Cayetano: mas no fe dixo para el minifterio, que exercen Trinitarios y Mercenarios.

118 Porque eftos perfuaden, exhortan, y folicitan à los Fieles, para que hagan y dèn las limofnas: no folo trabajan en recaudar las Mandas y Memorias, andan tambien de lugar en lugar, y de puerta en puerta mendigando: las recogen, las juntan, las cuydan: defpues las llevan, exponiendofe guftofos à las moleftias y peligros de la navegacion: y padecen entre los Barbaros, lo que todos faben. Tanto ponen de fu cafa los Redentores Trinitarios y Mercenarios, para que las limofnas lleguen à fer precio del refcate, y tenga efecto la intencion, con que las dàn los Fieles. ¡Y con todo effo ay Efcritor Trinitario, que à vnos y otros nos llame *meros executores*? Y que no quiera, que entremos à la parte en fer principales y principalmente Redentores, con los que de lo fuyo dàn las limofnas? Verdaderamente que no lo pensò bien.

119 Y pues yà cree, como lo dice, que la Merced dà de lo fuyo para Redencion, no nos dilatarèmos en perfuadir, que es afsi, y no por vn folo camino. Quanto fueffe efto en la antiguedad, lo demueftra la Differtacion quinta: y no lo hemos olvidado en eftos tiempos, aunque fe ayan variado el modo, y los medios. Todavia produce fervor en los hijos la fentencia, que el Santo Patriarca Nolafco en los vltimos periodos de fu vida, no ceffaba de repetir, diziendo: 16 *Amad à nueftros hijos los Cautivos.*

120 Y aunque no fea ocafion de dezir en particular, tampoco es razon callarlo todo. No ay Refponfiones; mas

16. Nunquam ab eius ore cadebat: DILIGITE FILIOS CAPTIVOS. *Memorias del Cavallero Fray Pedro Amerio.*

ay ciertas expensas ordinarias, que sin duda equivalen à las terceras partes de algunos Conventos, y no de los chicos y desvalidos, del Sagrado Orden de la Trinidad.

121 No ay Responsiones, pero vive el santo estilo, con que los Padres Generales, de aquella parte de bienes comunes, cuya administracion les tiene confiada y encomendada la Orden, aplican gruessas cantidades à beneficio de la Redencion: buen testimonio puede dàr de sì el Reverendissimo General, que oy govierna; y nos baste dezir, que sin subir muy arriba en la serie de sus antecessores, podemos contar millares de pesos.

DISSERTACION VII.

DE LOS TITULOS REALES que tiene la Privativa de la Merced en la Corona de Aragòn, y en las Indias.



NO intentamos hazer vna alegacion, siendo por aora importuna: hizieronse, y se haràn à su tiempo, para darlas à quien conviene; porque lo demàs es popularidad, y exercitar inutilmente los animos de las gentes. Serà bastante el insinuar, obligandonos à ello el Autor de el *Informe*, con el especioso aparato de documentos, que pone al fin, sin hazerse cargo de las excepciones, que padecen.

ARTICULO I.

DE LA FE INVIOLABLE QUE SE debe al Real Archivo de Barcelona, y de la Saca de Privilegios, hecha año 1673.

§. I.

EL AUTOR DEL INFORME *INTRODUCE POR SU antojo sospechas contra el Maestro Ribera, Privilegios de la Merced, y Real Archivo de Barcelona.*

1 AUnque la defensa de vna Parte pida el responder, y satisfaçer à lo que alega la otra en su favor; el Autor del *Informe* con estudio huye de esto en gran manera, y si dice algo, es muy por encima: porque nada

da quisiera que se oyesse de contrario en su Papel. Para este fin desde luego intenta sospechas contra los antiguos Privilegios, en que se zanja nuestro derecho; y las estima tanto, que como si fuessen invencibles, no se detiene (aunque debiera) en responder, para en caso que no sean como piensa. Esto es lo que no hizieron hasta aora los Defensores del Orden de la Trinidad, y si intentaron algo, no produxo efecto alguno.

2 Pues què ha resultado de nuevo contra la Merced? Que el Padre Maestro Ribera manejò el Archivo Real de Barcelona muchos años; y como es interessado en la causa, por la calidad de Religioso Mercenario, dice que tiene contra sì la presuncion civil, de que aya introducido los documentos, y Privilegios, que trahe en sus libros à favor de la Merced, y que antes no se huvieren exhibido, como sacados de aquel Archivo con todas las formalidades. Detienese, y se recrea discurriendo en ello desde el *fol.*7. con centones mal aplicados.

3 Es assi, que el Padre Ribera tuvo manejo en el Real Archivo, no clandestina, ni furtivamente, no con la desnuda condicion de persona privada, y particular; mas por oficio, à que le destinò la publica autoridad, como es notorio en Barcelona. Y siendo certissimo, que nadie induce sospechas, ni presunciones contra sì, por lo que hace *ex Officio*, mientras no abusa de èl; se conoce la inutilidad de la excepcion; tanto mas que ninguno hasta aquì ha tratado de impostor, ni hombre de mala fee à dicho Padre.

4 Nos dà la prueba, y confirmacion de esto, el mismo Autor del *Informe*, diciendo: 1 *Nota, que la Diputacion entregò el Archivo al Padre Ribera.* Y despues, arrepintiendose por ventura de tan llana confession, la enturbia y malèa, diciendo: 2 *Treinta años ha, que està entregado del Archivo de Barcelona el Padre Mercenario Ribera por especial encargo, que le hizieron los Diputados de Cataluña, ò que se tomò por su cuenta.*

1. *Cita* 1151

2. *Fol.* 37. *pag.* 2. *vers.* Treynta.

5 Observese la segunda parte de la disjuntiva: *ò que se tomò por su cuenta*: que por antojo, y falsamente añade, sin otro fundamento que el de su capricho. Un Archivo Real, y qual es el de Barcelona, se entrega, ni entregò jamàs à nadie, sino por quien tiene autoridad publica para entregarle, y encomendarle? Està por ventura, ò estuvo al arbitrio del particular, entrarse por èl, y tomarle à su cuenta? Es alguna cosa desertada, que puede tomarla à su cargo, y cuydarla el que quisiere? Causa lastima, que se escapen à vna pluma expressiones tan desviadas, y voluntarias.

6 La Diputacion señalò al Maestro Ribera para *Especulador* de aquel Real Archivo; y con salario: este es empleo, que le tuvieron hombres de primera linea, y en el qual trabajò mucho Ribera con su inteligencia, y aplicacion. Assi le fue entregado el Archivo para todo lo que era del ministerio; y no teniendo el Autor de el *Informe* aùn ligera probanza, como es cierto que no la tiene, de abuso alguno, que engendre, ò excite sospechas, de que dicho Padre viciò el Archivo, ò introduxo algo en èl; vanissimamente las excita, por mas que las llame civiles, y añada: 3 *Piadosamente nos persuadimos, avrà cumplido con su obligacion, sin introducir Instrumentos, ni hazer fraudes.*

3. *Fol.* 10. *pag.* 2. *vers.* Siendo.

7 Si yà no es, que tambien excite sospechas contra todos

dos los Archiveros, y los demàs que por destino de la publica autoridad huvieren tenido ministerio en aquel Archivo Real: intentando, que por la sola razon de su Oficio queden ellos, su Casa, y parentela perpetuamente excluidos del beneficio, que les puedan trahet los documentos de dicho Archivo, sino fueron antes sacados con las debidas formalidades: que seria alto despropósito, y desterraria de semejantes empleos à los hombres de calidad, y de honra, quedando, por consiguiente necessario, entregados los Archivos publicos à las heces del pueblo, y à gentes que nada tuvieran que perder. A tales extremidades conducen las ideas del Autor.

8 Por donde se conoce la ociosidad, con que para ayudar su intento (olvidando el justo titulo que llevamos dicho, y èl mismo confiessa) discurre con mucha verbosidad, diciendo: 4 *Que es natural congetura, cosa creible, sospecha racional, en grado de vehemente, y nada temeraria, que el Archivero, sea ò no su pariente.... no estuviesse siempre à su vista, sin ausentarse nunca, sin divertirse, sin dexarle solo, y aun sin entregarle las llaves, contra la confianza de vn Sacerdote, Religioso, y Paysano.*

4. Fol. 8. pag. 1. vers. No ay.

9 Pues todo esto es muy fuera del caso. Si Dios no multiplica los ojos, y las presencias al Archivero, no es possible, que atienda, y acompañe en todos sus passos, y acciones à los Oficiales, que necessariamente debe tener, para lo que requiere su empleo, y cargo. Y esso induce sospechas contra ellos? De ningun modo, ni lo ha soñado nadie; y assi mucho menos puede excitarlas contra el Padre Maestro Ribera, que no yà como Oficial del Archivero, sino como Especulador del Archivo, lo ha manejado, siendo este empleo de muy superior linea, y confianza al de Oficial, sirviente, y amanuense de Archivero.

10 Mas no se detiene aqui su pluma, antes acostumbrada à precipicios, se despeña diciendo: 5 *Esta presuncion induce, que el Autor* (Maestro Ribera) *ha quitado al Archivo authoridad, con tanto entrar y salir, à lo menos la de estos Instrumentos* (son los contenidos en sus Libros) *y por el argumento de vnos à otros, nace vna vehemente presuncion contra la fee de los demàs.* Y despues lo repite muy claramente diciendo: 6 *Atendidas las sospechas, que ay contra el todo.... resulta vna vehemente presuncion contra el Archivo.*

5. Ibid. vers. Nadie.

6. Ibid. vers. Aunque. pag. 25

11 Esto es à quanto pudo llegar la vehemencia de vna imaginacion, empeñada en contradecir à la Merced: pues sin guardar medidas, intenta vencerla, aunque sea echando por tierra el honor, è interesses de Reynos enteros, y tambien los derechos Soberanos de la Corona; siendo como es verdad, que parte de estos, y mucho de aquellos, se afianzan sobre Instrumentos y documentos de el Real Archivo de Barcelona. Muy constantes parecen el Real Patronato de la Merced, y su Derecho Privativo de Redencion en la Corona de Aragòn, quando para contrastarlos, es necessario perjudicar tanto al publico, y desquiciar tambien las cosas mas firmes, y mas asseguradas.

12 Esta seria la causa de que al dexarse leer en Barcelona essas proposiciones del *Informe*, las despreciassen todos: vnos riendo, y otros admirando la animosidad de tal pluma. Essa seria tambien la causa de que aquella

Real

Real Audiencia, teniendo de vna parte à su vista al P. Maestro Ribera, y sabiendo de sus entradas en el Real Archivo; y de otra parte aviendo sus Sabios Ministros leìdo el *Informe*, sacasse del mismo Archivo en la debida forma muchos Reales Privilegios, y Rescritos propicios à la Merced, y punto de que se trata y los remitiesse à la Camara de Castilla, sin hacer cuenta alguna con las pretendidas sospechas por el Autor de dicho *Informe*; y sin duda que por la misma razon la dicha Real Camara no quiso mal-gastar el tiempo, ni su grande prudencia, y sabiduria, en examen de pensamientos tan voluntarios, y arrojados, aunq̃ tuviesse muy presente quanto alega el Autor.

13 Y lo curioso del caso es, que la pena que el merece, intenta que recayga en el Maestro Ribera, diciendo: 7 *Se hace claro el inconveniente, y el perjuicio de la Corona, en que estos libros estèn à la luz publica*. Por què? Por las sospechas (segun dice) y presunciones, que resultan *contra el Archivo*; 8 y porque assi queda accion para *reclamar contra la fè, y bonor, que se ha debido mantener à aquel Sagrado de siglo en siglo, y aun de evo en evo*. 9

7 Fol. 8. pag. 2. Vers. Aunque.

8 Ibid.

9 Fol. 7. pag. 2. Vers. Es.

14 Pero esto persuade, que debe prohibirse el *Informe*, donde introduce el Autor essas, que llama sospechas graves, y presunciones vehementes, y donde reclama contra la fè, y honor, que se ha debido, y debe *mantener à aquel Sagrado de siglo en siglo, y de evo en evo*: enseñando con su pernicioso exemplo à los demàs, para que hagan lo mismo.

15 Los libros del Maestro Ribera, muy al contrario, nada dicen que no sea para acreditar mas y mas la fè inviolable, que se debe à aquel Archivo: los documentos que cita de èl, allì se hallan, y hallaràn, como lo experimentaron ya los dos Fiscales de aquella Real Audiencia por sus mismos ojos, en los que deduxeron concernientes al punto del Real Patronato de la Merced: vaya el Autor del *Informe* à instruirse por sus originales, y los verà continuados con los otros de aquel preciosissimo tesoro, sin que tengan la mas ligera sospecha de introduccion, ò suposicion; y assi su *Informe* es, el que debe ser entregado al olvido, y desterrado de el Orbe, como vn enemigo comun.

§. II.

SE CONTINUA EL MISMO ASSUNTO.

16 PUes què dirèmos de otras cabilaciones, con que ofendido de la luz, y de la verdad, intenta obscurecerla aumentando calumnias? Dice 10 del Maestro Ribera: *El que nos revela, lo que ay* (en el Real Archivo de Barcelona) *previene; porque nunca le cojan, que ya no estàn las cosas, como estaban*.

10 Fol. 10. pag. 1. Initio.

17 Y si lo que previene fuesse verdad, y verdad muy conocida en Barcelona, seria el prevenirlo, *porque nunca le cojan*? No: porque essa frase solo se acomoda à hõbres dolosos, fraudulentos, ò mentirosos. Oygase, pues, lo que previene. En el libro del Patronato, impresso año 1725. advierte, 11 que *si recurriendo al Real Archivo para encontrar algunas Regias Escrituras citadas en esta Obra, se experimentasse algun error en el computo de las ojas, ò de continencia de años en los Regios Registros, no se estrañe; porque mi trabajo en entresacar de ellos las Regias noticias, fue anterior al año 1700. despues de el qual se hizo nueva especulacion, y coordinacion de dichos Reales Registros*

11 Prologo, y Advertencias al Lector. *Advertencia Quinta*.

tros, y en esta se hizo la correccion de algunos errores, tomados en la numeracion de las ojas, y exterior pretitulacion en las cubiertas de aquellos.

18 Y es verdad lo que dice de essa nueva especulacion, coordinacion, y correccion? Lo es, y muy sabida. Aora oygamos lo que añade inmediatamente: *Siempre empero se hallarán en los años, y data, que pongo en este libro.* Veese que no se esconde, ni huye de la luz, *para que no le cojan*: antes la pone à los ojos de todos, para que conozcan la verdad, y para que la nueva correccion, y coordinacion de folios, y titulos de Registros, que se huviere hecho, no los desconfie, de hallar lo que se cita, aunque se aya mudado el titulo del Registro; porque siempre se hallarà en el año, que se enuncia por Data, y consiguientemente en el Registro, que contiene esse año.

19 Demos exemplo, poniendo por caso, que vn Registro se intitulaba en las cubiertas, *de anno* 1397. *vsque ad annum* 1403. y que despues se ha dividido en dos: el vno desde el año 1397. hasta el año 1400. y el otro desde el año 1401. hasta 1403. El privilegio, que se cita con data de 1402. se hallarà en esse mismo año, y en el Registro *de an.* 1401. *vsque ad* 1403. pero no como antes se citaba, en el Registro, cuyo titulo comienza, *de an.* 1397. porque ya solo comprehende hasta el año 1400. y no hasta el 1403.

20 En el libro de la Milicia, impresso año 1726. previene lo mismo, 12 y luego añade: *De vnos mismos años, avia Registros de diferentes Secretarios, por lo que si los que yo alego, no se hallassen en los de vn Secretario, se debe recurrir à los de otros Secretarios.* 13

21 En la sexta advertencia dice: 14 *Aviendo yo citado algunos Registros, Processos de Cortes, y otras Escrituras como existentes en dos Arcas grandes del Real Archivo, no se hallaràn oy en dichas Arcas; porque por su grande corpulencia se quitaron, y todo lo contenido en ellas se colocò en otras partes de dicho Real Archivo, quando à expensas del Real Erario, y à vivas instancias del Real Fiscal Don Bernardo Santos Calderon de la Barca, coadjuvado del zelo del Excelentissimo Señor Conde de Montemar, entonces Comandante General interino en el Principado de Cataluña, se mexorò todo lo material de dicho Archivo, esperando que nuestro Señor Rey Don Felipe Quinto (que Dios guarde) mandarà dàr su Real providencia, en que se conserve, y mejore lo formal, y no se malbarate vn tan memorable Real Patrimonio; siendo como es necessario, porque los antiguos Registros se vàn carcomiendo, de manera que dentro pocos años muchissimos de ellos no podràn leerse.*

22 Y estos hechos, son como los refiere? Assi son, y notorios en Barcelona; y como la verdad es con la que *se coje* al mentiroso, quien los publica, y previene con ellos, no tiene en que *le cojan*, ni los refiere, *para que no le cojan*, como escrive el Autor del *Informe*, acostumbrado à quebrar los Textos, para dàr cara à sus falacias, y decir *quidquid in buccam venerit.*

23 Por donde se conocerà la ociosidad, y engaño con que dice, 15 que el Maestro Ribera *ha puesto* en confusion *el Real Archivo de Barcelona, citando vnos Registros, y previniendo por sus Notas*, (son las que Ribera llama *Advertencias*) *que ya no son aquellos, para insistir à su favor en la esperanza, de que se hallaràn en otra parte, y alegar en contra que los han quitado, de donde estaban. Camino cierto de hacer interminables*

12 Prologo, y Advertencias al Letor. *Advertencia quarta.*
13 *Advertencia quinta.*
14 *Advertencia sexta.*

15 *Fol. 9. pag. 1. En el principio.*

bles los litigios sobre la compulsa de Instrumentos.

24 Pues se ha visto, que dà luz de todo por lo dicho *à num.* 17. y aunque no señala donde se pusieron los de las *dos Arcas grandes*, de que se habla *num.* 21. esso es preciso que conste en el mismo Archivo. Ni tema que se hagan *interminables los litigios sobre la compulsa de Instrumentos*; y mucho menos debiera temer esse inconveniente, quien con tanta libertad, y satisfaccion los redarguye de supuestos, è introducidos, por las entradas del Maestro Ribera en aquel Archivo: pues siendo assi, seria ociosa la compulsa: lo que hace vèr que el Autor fia poco de lo mismo que escrive; y en verdad que mucho menos deberàn fiar los Lectores.

25 Tambien hace ver, que se olvida de sì mismo, y que ya dice *si*, ya dice *no*, segun fuere de su interès para arguir contra la Merced, como lo tuvo de estilo el Autor del *Nihil novum*, de quien ha tomado lecciones. Porque en la plana antecedente dice: [16] *El año de 1673... con assistencia de la Trinidad y Merced, se registrò por el interès de ambas partes, TODO EL ARCHIVO de Barcelona.* Y què tiempo se prefixò por el Consejo Supremo de Aragon para aquella compulsa? El solo y breve de dos meses, y aun no se ocuparon enteros, como constarà mas adelante, y no puede negarse.

16 *Fol. 8. pag. 2. En el principio.*

26 Pues si dos meses no cumplidos bastan, para registrar el Real Archivo de Barcelona, por donde aora abre camino el Maestro Ribera, para hacer interminable la compulsa de Instrumentos del mismo Archivo, y en la misma causa, que en el año de 1673.? Por la imaginaria del Autor: supuesto que registrado todo el Archivo, no resta que registrar mas en èl; y si no le bastan los dos meses como entonces, le permitimos para el caso futuro, que se tome quatro y seys, que cierto no hacen interminables los litigios, ni la compulsa. Mas todo se reduce à que en la vna plana le convenia decir, que el año 1673. *se registrò todo el Archivo*, y despues en la plana siguiente le convenia otra cosa: y esta es en algunos lugares del *Informe* la regla, que le conduce.

27 Y què prueba nos da para essa, que pretende *Confusion*? La Cita 126. à que llama, y donde dice: *En su Libro de Milicia al Prologo, especialmente la Nota quarta, la quinta, la sexta* (estas, las hemos copiado *à num.* 20. y trahen luz y declaracion, no confusion) *La decima quinta* (es correccion de erratas de impression, y luz para enmendar otras, si acaso las huviere) *la decimasexta* (es para enmendar el engaño, que han padecido muchos acerca del tiempo, en que entraron à reynar y murieron algunos Señores Reyes de Aragon) *y generalmente todas las de este Tomo.*

28 Las demas, en parte nada miran al assunto, y las otras ò dan mayor conocimiento de lo contenido en el Archivo, ò muy grande luz à la Historia, sirviendo para entender la diversidad de Epocas, ò para que nadie yerre por la diferencia, que tienen Catalanes y Aragoneses, en contar sus antiguos Reyes Alfonsos y Pedros: lo qual conduce sumamente para entender los titulos de Registros de sus Reynados.

29 Prosigue el Autor en su Cita diciendo: *Y en el Libro de Patronato las Notas quinta y septima.* La quinta es la que dimos *num.* 17. y la septima es remitir à la fe de erratas, para la enmienda de las cometidas en el cuerpo de la Obra.

Aun-

Aunque parezca nimiedad avernos detenido en esto, conduce mucho para enterarse mas del genio de esta pluma, poco verdadera, y muy amiga de meter ruido con palabras: pues quien oyere la Cita de tantas *advertencias*, pensarà, que son vn *Chaos* de confusion; y quando las leyere, hallarà todo lo contrario, y confessarà llanamente, que sirven à la verdad, y la ilustran; y que van muy lexos de lo que intenta, quien las cita. En fin, quien viere y registràre el Archivo, conocerà por la experiencia, que el Maestro Ribera ninguna confusion ha puesto en èl.

30 Aora, para que se vea que nada dissimulamos, considerese al Maestro Ribera en el Real Archivo de Barcelona como particular, y sin el Oficio, que avemos dicho. Es cierto que ha entrado muchas, y muchissimas veces, y que en ellas ha hecho buena parte de su estudio, y coleccion de Memorias, que el mismo llama, 17 y con mucha razon, *Pequeña Bibliotheca*. Pero como? No con la confianza que dà vn Oficio, no con libre manejo del Archivo, sino con la dependencia, sujecion, y demàs circunstancias que acompañan, por la vigilancia, y cautela, proprias de los que tienen à su custodia dicho Archivo.

17 *Lib. del* Patronat. *En la Epist. Dedicator. à nuestro P. General.*

31 Assi se instruyò en èl Geronymo de Zurita: assi el Padre Maestro Diago, sin que por esso aya pensado nadie, que perdiò credito el Archivo, ò que se hicieron inutiles para el Sagrado Orden de Predicadores todos los documentos, que no se huviessen sacado con las debidas formalidades, antes de *tanto entrar y salir* de dicho Maestro Diago. Assi han hecho despues la mejor parte de su estudio muchos hombres eruditos, amantes de la verdad; y ojala que se huvieran dado al publico otras infinitas noticias, que estan alli sepultadas; pues con ellas tendriamos el claro desengaño de muchas relaciones, que se multiplican de cada dia, y saben à fabulas.

32 Assi puede creerse, que Padres Trinitarios de Barcelona han tambien empleado sus horas en aquella Oficina de la verdad. Dirèmos por esso, que se hicieron inutiles al Orden de la Trinidad los privilegios y documentos, que se sacaren, ò huvieren sacado despues? Dirèmos, que ò fuesse ò no fuesse el Archivero pariente, ò amigo de alguno de ellos, *es sospecha racional en grado de vehemente, que no estuviesse siempre à su vista, sin ausentarse nunca, sin divertirse, sin dexarles solos, y aun sin entregarles las llaves, contra la confianza de Paysanos, Religiosos y Sacerdotes*? Quien assi discurre, tiene poca cuenta con la honra y obligaciones de los Archiveros; y parece que quiere ayudar su causa, aunque sea quebrantando à los demas libremente los huessos.

33 Remitimos à su proprio lugar otras cosas, que acumula el Autor del *Informe*, para dar cuerpo à sus deseadas sospechas, y voluntarias presunciones, que son el especioso pretexto que ha buscado, para no tomarse el trabajo de responder à lo que tiene la Merced por sì.

34 Mas no es bien passar por alto el descabellado empeño, que toma, de persuadir, que el Maestro Ribera registrò todo aquel Archivo Real, *sin reservar año, Instruto, ni boja de quanto se contiene en elos*; 18 y que nadie creerà possible, que aya podido hacer tan copiosa extraccion, *sin averlo movido todo, visto todo, y passado todo por su mano no en legajos, sino en pliegos: no en pliegos, sino en bojas, lineas y letras, vna por vna.* 19 Si

18 *Fol.* 37. *pag.* 2. *Vers.* Treinta.

19 *Fol.* 38. *pag.* 1. *Vers.* Pues. *y la cita* 199.

35 Si se huviesse registrado, como dice esté Autor, el año 1673. en el espacio de dos meses *todo el Archivo*, ofreceria menos dificultad lo que aora escrive, y de que no puede contener la risa el Maestro Ribera quando lo lee, sabiendo que su aplicacion ha quedado aun muy lexos de registrar todo el Archivo. Los Instrumentos, que cita en sus libros de *Patronato y Milicia*, ni son tantos, como cuenta el Autor del *Informe*, ni hacen mas que vna pequeña parte de aquel gran cuerpo: por donde conocerà, quanto resta que manejar, y descubrir.

36 Tambien es vana la confianza, con que escrive, 20 que no puede negarlo la Merced: *porque lo confiessa el Padre Ribera, quien dice tiene vna pequeña Libreria de los muchos papeles, que ha copiado en el Archivo de Barcelona.*

20 *Fol.* 38. *pag.* 1. *Vers.* No es

37 Pues esso no prueba lo que intenta. Ademas, no es de solo el Archivo Real, la que el Maestro Ribera llama *pequeña Bibliotheca*, y comprehende tambien las noticias, y apuntamientos sacados de otros Archivos, en que ha empleado muchos ratos: y lo muestran sus palabras, 21 que son: *El mandado assumpto es tan dificultoso, quanto es dependiente de la investigacion de antiguas Escrituras, de las quales formò mi curiosidad vna pequeña Bibliotheca.*

21 *Epist. Dedicat. en el Lib. del* Patronat.

38 Tampoco podemos olvidar la relacion de dos sucessos, que introduce: 22 vno, *que trahe el Nihil novum*, y otro de que dice constar en el Archivo de su Convento *por Instrumento fidedigno.* Ninguno de ellos toca al Maestro Ribera, ni aprovechan al intento del Autor, pues no son pecado original, que se transfunde.

22 *Fol,* 8. *pag.* 1. *Vers.* Nadie. *y Cita* 114.

39 Aviamos leido el que refiere el Autor 23 del *Nihil novum*, y no sabemos por què el del *Informe* lo multiplica, haciendo dos, sino que acaso sea, porque no concuerda la relacion, con la que tiene en su Archivo: pero esto prueba el desconcierto de pluma y cabeza del Autor del *Nihil novum*, de que ya se dixo en otro lugar.

23 *Tit.* 8. *num.* 2, *pag.* 82. *pag.* 21

40 Y para que vea, que no hablamos al ayre, reciba vna firme comprobacion. Dice este Autor: *Notò el Archivero el caso, à la margen* (del Registro) *y le han visto algunos Religiosos Mercenarios.* Es falsissimo, que aya tal nota, y assi lo es que la ayan visto Religiosos Mercenarios. Fiese aora de relaciones del *Nihil novum.*

41 Pintelo como quisiere el Autor del *Informe*; por fin nos habla de lo que ya no es capaz de averiguacion, aviendo muerto los que pudieran dar luz de ello; y si todo el testimonio que nos cita, se reduce à Cartas, es flaca probanza para tales materias.

42 Veamos ya la conclusion de estas vastas ideas de el Autor. Nos la dà diciendo: 24 *Queda el derecho à salvo, para reclamar contra los* (Instrumentos) *que se encontraren, no constando de ellos por otra saca, authorizada del Archivero, y anterior al año de 1680. tiempo antecedente al absoluto libre manejo, que ha tenido, y tiene de dicho Archivo el referido Padre Mariano.* Y luego: *Desde aora redarguimos judicial, y extrajudicialmente todos los instrumentos posteriores.*

24. *Fol.* 10. *pag.* 1. *Vers.* Siendo

43 Esto no se compone con lo que escrive en otro lugar, diciendo: 25 *Treinta años ha, que està entregado del Archivo de Barcelona el Padre Mercenario Ribera, por especial encargo, que le hicieron los Diputados de Cathaluña, ò que se tomò por su cuenta.* Y prosigue añadiendo, que *en este largo tiempo* lo ha registrado, y visto todo. Pues desde el tiempo, en

25 *Fol.* 37. *pag.* 2. *Vers.* Treynta

que escrive él Autor del *Informe*, hasta el año de 1680. son con poca diferencia cinquenta, y no solos treynta años los que se cuentan.

44 El P. Ribera fue nombrado Colegial de nuestro Colegio de Alcalà, para estudiar Theologia, en 26. de Setiembre del año de 1679. como consta por letras patentes del RR. Fray Sebastian de Velasco, Maestro General: estando en el mismo Colegio le diò el Maestro Fray Miguèl Mayers Caramuel, Provincial de Castilla, licencia de confessar, y predicar, como se ve por sus letras despachadas en 23. de Julio del año de 1682. y aviendo concluido los años de Colegial, se restituyò à su Provincia de Aragon, donde empleado en la carrera de Lector, no pensaba en Archivo Real, ni entrò en èl hasta muchos años despues de el de 1680. Y en fin preguntesele el modo, con que ha entrado en el Real Archivo despues del nuevo systema de aquel Principado; y èl desengañarà al Autor del *Informe*.

§. III.

INTENTANDO EL AUTOR DEL INFORME *SOSPEchas contra los Privilegios de la Merced, las excita con mayoria de razon contra los de su Orden.* *

** Se trata del pretendido Don Antonio Lupian Zapata.*

45 BAsta, para prueba, redarguirlo con su mismo discurso. Suponen los Padres Trinitarios, que el pretendido Don Antonio Lupian Zapata tuvo entrada en el Archivo Real de Barcelona: lo supone el mismo Zapata; y no lo niega el Autor del *Informe*, antes parece quererlo autorizar, diciendo de el: 26 *Quien como Choronista del Señor Rey Phelipe IV. tenia licencia para registrar los Archivos.* Esto no fue, ni pudo ser despues, sino antes y antes de el año de 1673. en que se sacaron los Privilegios, con que hace tanta cuenta dicho Autor, y trahe al fin de su *Informe*, como Apendice, ò Adicion: luego todos essos instrumentos padecen contra sì vehementissima sospecha y presuncion de que sean introducidos, y fingidos; porque Lupian Zapata, no solo fue parcial de el Orden de la Trinidad, y esso en el punto de que se trata; pero està muy notado de embustero, impostor, y hombre de mala fe.

26 *Fol. 7. pag. 2. Vers.* Aunque

46 La parcialidad es conocida en el cuydado, con que desde el año 1627. (como el dice) hacia caudal de documentos en favor de la cumulativa de Padres Trinitarios: y consta por 27 el Memorial ajustado. En la Adicion à los Titulos, y en el P. Rafael, ay otros 28 para fomento de la imaginada Cavalleria Trinitaria. Llegase à esto el grande obsequio de las tres Centurias, que escriviò del Orden de la Trinidad, y guarda la Familia Descalza como vn precioso thesoro de antiguedades, segun el mismo P. Rafael. 29

27 *Num. 54. pag. 30. & 31.*
28 *Cap. 6. à num. 77.*
29 *Siguanter cap. 10. num. 522.*

47 De las infelices condiciones, en que està reputado dicho Lupian, hablaron, y escrivieron muchos, y muy graves Autores, que no tenian interès alguno en desacreditarlo. Nos contentarèmos con los testimonios de pocos.

48 Don Diego Ortiz de Zuñiga en los Anales de Sevilla, impressos en Madrid año de 1677. dice: 28 *En el referido* (lugar) *de Uvillelmo Breco, en las Grandezas de Putiers, se señala la muerte de la Reyna Doña Juana en el año de 1254. tan incierto como se ha visto. Author es este, que no he podido descubrir, ni lo hallo nombrado en las Bibliothecas de Francia.*

30 *Lib. 1. pag. 59.*

Si

Sè que Don Antonio de Lupian Zapata, diò su cita al Chronista Don Alonso Nuñez de Castro, con la del Epitafio de Matallana, que ambas padecen las dudas que las mas, que esparciò Don Antonio, QUE ES FAMA, se atrevia à suplir las Historias con inciertas citas.

49 El Padre Maestro Fray Juan Roix Jalpi del Sagrado Orden de los Minimos, Chronista de su Magestad en los Reynos de la Corona de Aragon, Catalan de nacion (circunstancia muy del caso) y contemporaneo de Lupian, con quien por cartas se correspondiò algun tiempo, habla en diversas Obras suyas. En el *Dulce Desengaño* impresso en Barcelona año 1684. dice: 31 *Antonio Nobis* (este es Don Antonio Lupian Zapata) *grande archìtecto, como varias veces lo habemos dicho, de Escrituras falsas, assi de Bulas Pontificias como de Privilegios Imperiales, y Reales; y nadie que vea la nueva genealogia de la Excelentissima Casa de los Señores Vizcondes de Rocaberti, donde ay muchos de aquellos fingimientos, dirà lo contrario. Y Dios perdone à quien se valiò de ellos, para ponerlos en aquel lugar, donde no sirven sino de hacer sospechoso tanto como ay verdadero.* 31 §. 11. pag. 111.

50 Trahe despues 32 entero vn Memorial, que Lupian diò à la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto: de donde tomarèmos el primer paragrafo, con las glossas, que le hizo. 32 Pag. 112.

51 Memorial de Lupian: *Señor: Don Antonio de Lupian Zapata, natural del Condado de Rosellon.*

52 Aora Roix. 33 *Su cognombre, no es* Lupian, *sino* Nobis, *por ser, como varias veces lo he dicho, hijo de Maestre* Nobis, *Cirujano de la Villa de Tuy en el Condado de Rosellon, como bien lo saben los Cavalleros de este apellido, y otros.* 33 Pag. 114. & 115.

53 Memorial: *Capellan Mayor del Santuario de Santa Maria de Requesens en el Principado de Cataluña.*

54 Roix: 34 *Es verdad, que en el Principado de Cataluña, en el Obispado de Gerona, cerca del Condado de Rosellon, ay vna Capilla, ò Ermita, con titulo de* Nuestra Señora de Requesens; *pero que Antonio Nobis fuesse Capellan Mayor del Santuario de Santa Maria de Requesens, no lo creerà, sino quien no sabe, que este titulo lo supuso èl al Beneficio, que decia tener en aquella Ermita.* Añadimos como cosa cierta, que ni ay, ni entonces avia tal Capellania, ò beneficio alguno en dicho Santuario. 34 Ibid.

55 Memorial: *Dice, que quando las Armas del Rey Christianissimo entraron en el dicho Condado, por fiel y leal vassallo de V. Mag. se vino à estas Coronas en el de 1640. donde viviò y morò hasta el de 1659. en la Villa de Virbiesca y Ciudad de Burgos.*

56 Roix: 35 *Esta es otra de sus apuradas mentiras, porque las Armas Francesas no fueron dueñas de Rosellon hasta el año 1641. y de Perpiñan hasta el de 1642. Y todo lo que acerca de esto dice, es de la misma masa de lo que en otro Memorial avia dicho, que le quemaron viva à vna hermana suya los Franceses dicho año, en vn Castillo en Rosellon; cuyo sitio y nombre ignoraron, y aun ignoran los mas peritos en aquel Condado; y assi se le diò repulsa, conociendole por embustero, acerca de lo que pretendia.* 35 Ibid.

57 Memorial: *Y despues hasta aora en esta Corte, con las vrgentes necessidades, que es notorio, por averle faltado su Patrimonio.*

58 Roix: 36 *Segun aquel de quien se fingia hijo, avia de* 36 Ibid.

go-

gozar la hacienda, que como legitimo heredero possee Don Carlos de Lupià, como se lo dixo este Cavallero en Madrid; pero como èl no era Lupià, ni aun por bastardia, sino hijo de Maestre Nobis, Cirujano de la Villa de Tuy, no es mucho, que le faltasse aquel Patrimonio, ni que padeciesse en Madrid; porque Maestre Nobis su padre, tenia muy poco con que sustentarle, si es que viviesse; y los suyos le desconocerian, porque les escriviò desde Madrid, ò de Virbiesca, ò Burgos, que en las cartas no le llamassen Don Antonio Nobis, *sino* D. Antonio de Lupian, *como se ha averiguado.*

59 El mismo Roix: [37] *Este Memorial està compuesto de infinitas mentiras.... quede para otra ocasion el dar yo las cartas que de este sugeto recibi, de 19. de Octubre de 1663. de 30. de Noviembre del mismo año: de 26. de Enero de 1664. y de 22. de Marzo del año mismo, donde ay muchos mas, y mayores embelecos.*

60 Y en otro lugar dice: [38] *Yo sè bien lo que me ha passado con aquel sugeto en materia de fingimientos de Historia, Privilegios, y otras Escrituras; por lo qual no quise mas su comunicacion.* Habla de experiencia.

61 El mismo Autor en la Historia de Gerona, èn el Indice de las Partes y Capitulos, escrive: [39] *Passò Don Antonio à Flandes en servicio de Don Jayme de Lupian, y de aqui le vino el hacerse llamar, quando bolviò à España, Don Antonio de Lupian: siendo asi, que se llamaba Antonio* Nobis. *Era muy diestro en componer Organos, y hacerlos muy buenos. Despues se diò en rebolver papeles, y adquirir noticias de cosas passadas, de que vsò muy mal, escriviendo muchos fingimientos.*

62 Adviertase de passo, que este Memorial lo diò el dicho Lupian, quando ya avia escrito *tres partes muy grandes en tres Centurias, de la Chronica General de la Orden de la Santissima Trinidad*, y escrivia *la quarta*, como lo dice alli; y assi era quando menos en el año 1663. segun lo que trahe el P. Rafael. [40] Entonces ya avia dado muchos Instrumentos à los Padres Trinitarios, y en el Memorial no se intitula Chronista del Rey, siendo assi que este titulo, si le tuviesse, ayudaria mucho su pretension.

63 El Señor Cardenal de Aguirre, hablando del Chronicon de Auberto, dice: [41] *Otra nueva quimera, ha como quarenta años, nacida del capricho de cierto Antonio Lupian Zapata (gustaba de llamarse assi) insigne engañador (como lo sienten Escritores eruditos) à quien año 1653. vi y hablè diversas veces en mi Real Monasterio de San Millàn, cèlebre en toda la España, donde èl estaba de huesped, manejando aquella preciosa copia de Manuscritos antiquissimos: Y QUIERA DIOS QUE NO LA CORROMPIESSE CON ALGUNA INTRODUCCION.*

64 Despues dice: [42] *Antonio Lupian, Architecto de aquel farrago, no expressò la vltima diccion, y llenò su lugar con puntos, para persuadir la antiguedad del Manuscrito original, como que las letras estuviessen gastadas por el transcurso larguissimo del tiẽpo. Pero en la verdad todo era moderno, como despues constò, habidos à la mano los papeles, y descubierto el remiendo.*

65 Y otra vez: [43] *Prevengo lo mismo acerca del Pseudo-Auberto Hispalense, introducido poco despues de la mitad del siglo presente, por Antonio Lupian Zapata: en èl se hallan semejantes ficciones, especialmente respecto de Santos, Iglesias, y otras cosas Sagradas de España.*

66 Dexando otros textos de este Eminentissimo Escri-

tor

37 *Pag. 116.*

38 *§. 9. pag. 88.*

39 *Al cap. 13. de la 3. Part. pag. 489.*

40 *Cap. 20. num. 251. desde la pag. 387.*

41 Eadem suspicione laborant plura alia Concilia......in Pseudo-Chronico...sub nomine Hauberti Hispalensis. Id est, novæ alterius chimeræ, quadraginta circiter retrò annis ortæ è cerebro cujusdam *Antonii Lupian de Zapata* (ita appellari amabat) insignis (ut multi scriptores eruditi sibi persuadẽt) veteratoris; quem anno M DCLIII. vidi, & sæpius allocutus fui in Regio meo Monasterio S. Æmiliani, tota Hispania celeberrimo: ubi tunc ille ad tempus morabatur, evolvens pretiosam illam MSS. antiquissimorum supellectilem, & utinam non corrumpens mangonio aliquo. *Tom* 1. Collect. Concilior. Hispan. *Romæ edit. ann. 1693. Dissert. 9. excurs. 11. numer.* 140.

42 Penultimam dictionem non expressit *Antonius Lupian*, ejus farraginis architectus, sed punctis implevit; ut suaderet antiquitatem MS. autographi, quasi literæ longissimo temporis cursu detritæ essent. Sed enim recentiora erant omnia, uti postea constitit, deprehensis schedis, & mangonio detecto. *Ibid num. 145.*

43 Id ipsum ferè moneo circa Pseudo-Aubertum Hispalensem, obtrusum paullò post medium hujus sæculi labentis ab *Antonio Lupian Zapata*: in quo similes fictiones occurrunt, præsertim circa Sanctos, Ecclesias, & alias res sacras Hispaniæ. *Eod. to.* in Comment ad Concil. Illiber. *Lib. 1. pag.* 313. *col.* 1. *Vers.* Idipsum.

tor, darèmos el siguiente, que es muy notable: 44 *Lo mismo (dice) debe juzgarse del Chronicon, con nombre de Hauberto Hispalense, introducido àzia la mitad de este siglo, el qual nadie vió ò nombrò antes, y Antonio Zapata decia averle hallado, y trahido à España, hurtandolo de la Bibliotheca de San Dionysio de Paris.*

67 *Y aunque fue rogado è instado de muchos, para que mostrasse este Chronicon, escrito en caracter Gothico, jamas quiso manifestarlo à hombre avisado, ò que tuviesse pericia de letras, y manuscritos antiguos: y es que le importaba, que no se descubriesse el fraude; pero despues por hombres fidedignos, y de mucha literatura, que sospechaban del engaño, y solicitaban la averiguacion, se descubriò, que en aquel Manuscrito no avia otra cosa, que el Chronicon de Eusebio Cesariense con la continuacion de San Geronymo. Este es el que largo tiempo supuso como Chronicon de Hauberto, y esparciò algunos exemplares compuestos de sus pensamientos, y ficciones, como que eran à la letra copiados de èl.* 45

68 Esto dice el Señor Cardenal, conocido en todo el Orbe Christiano por su sabiduria, piedad, y modestia del estilo; añadiendo, que habla con tanta claridad, y libertad Christiana, *porque conviene à la Republica literaria, y defensa de la verdad Historica, que se conozcan los fraudes, y ficciones con sus artifices, para que en adelante se les deseche con risa, ò con execracion.* 46

§. IV.

SE PROSIGUE EL MISMO ASSUNTO.

69 DEspues de lo referido se harà menos sospechoso vn testimonio domestico, que el P. Maestro Fray Damian Estevan nos dexò en su Obra, intitulada: *Symbolo de la Concepcion*: que la escrivia en Madrid, año 1680. Dice: 47 *Aun lo puede deponer la Merced, pues sobrevive oy el Ilustrissimo Señor Don Fray Juan Assensio, dignissimo Obispo de Avila, y Presidente del Real de Castilla, que siendo General meritissimo, le ofreciò* (Lupian) *sus artes, y habilidad para sus historias, y contra las de la Santa Trinidad, y sus pretensiones. Vive tambien en nuestro Convento de Madrid el Padre Presentado Fr. Juan de Roxas, Procurador General entonces; que sospechando algun engaño de esta tan animosa proposicion, y deseando descubrir, y desentrañar delante de testigos, si la ofrecia con delito, para formarle querella, escogiò à Don Agustin de Zayas Alguacil de Corte, que aun vive, y à Rodrigo de Salazar, ya difunto.*

70 *Y entrandose con ellos en su Casa en la Plazuela de San Juan, dia 31. de Marzo año de 1662. entre vna y dos de la tarde, le reconvino de su proposicion: la qual ratificò con su primera facilidad. Y replicandole dicho Padre con dissimulacion, que nos faltaban algunos Privilegios de que necessariamente deben constar las historias, respondiò sin embarazo de los testigos dichos con esta formalidad de palabras.* „Pues esso, Padre, le dà pena? „Digame V. Paternidad el año, los nombres y pretension; „y lo demàs por mi cuenta: que como les he dado à los Pa„dres de N. Religion muchos, que les importaban, le forma„rè a V. Paternidad todos los que à la suya convengan. *Di-*

44 Idipsum censendum de Chronico circa medium hujus sęculi obtruso sub nomine Hauberti Hispalensis: quod catenus à nemine visum, aut nominatum, se invenisse jactabat, & è Bibliotheca S. Dionysii Parisiensis clam abstulisse, atque in Hispaniam detulisse Antonius Zapata.... *Tom. 2. Dissert. 3. excurs. 3. num. 33. pag. 56.*

45 Porrò id Chronicon, Gotthico caractere scriptum, noluit unquam exhibere alicui emunctioris nasi, aut satis perito in legendis antiquis literarum formis, aut veteribus MSS. quamvis sępę, & instanter rogatus fuisset à quibusdam. Nimirum intererat plurimum, ne fraus detegeretur. Sed postea deprehensum fuit à viris peritissimis, & omni fide dignis (qui fraudem suspicabantur, & diligentissimè inquirebant) intra Codicem illum nihil aliud esse, quàm *Chronicon Eusebii Cæsareensis, cum Continuatione S. Hieronymi.* Eum librum pro Chronico Hauberti venditavit diu *Lupianus*, & sparsit quędam exemplaria cogitationum, sive fictionum suarum, quasi ad literam exscripta è Chronico ipso apud se exstante; in quo tamen nec verbum habebatur, nec nomen quidem Hauberti Hispalensis, nisi recenti manu initio adjectum, loco Eusebii Cæsareensis, cujus opus erat. *Ibid num. 34.*

46 Interest Reipublicę literariæ, ac tuendæ veritati historicæ, pręsertim sacræ, sive Ecclesiasticæ, ac necessarium est, ut fraudes, fictiones, & commenta similia cum suis artificibus, sive architectis, innotescant, & de cętero cum risu, aut exsecratione repellantur. *Ibid. num. 36.*

47 *Lib. 1. tit. 4. §. 2. num. 6. & 7.*

xole entonces el modo de fingirles, y le enseñò el aparato de distintas plumas, y tintas, para imitar su antiguedad, y letras.

71 *Con esta deposicion (hija manifiestamente de la hora y tiempo) se bolviò à su Rmo. General el dicho Padre Presentado Fr. Juan de Roxas, y deseando este executar la querella, le respondiò con lastima aquel gran Prelado: que no quisiesse Dios, que por su causa quedasse publicamente notado de tal maldad vn Sacerdote de Christo (entonces presumiò que lo era) y que aunque à la parte de la Santa Trinidad le huviesse subministrado algunos instrumentos de esta calidad, para descomponer en el pleyto nuestra possession, y justicia, estaba assegurado en aquella sentencia del Sabio:* Sapientiam non vincit malitia: *y que Dios bolveria por la verdad, sin permitir que pereciesse a manos de vna sagacidad engañosa.*

48 *Ibid. num. 84.*

49 *Num. 89.*

72 Y añade: 48 *Esta fue la compassion de nuestro Prelado ilustre, que ojala no huviera sido tan caritativa, y zelosa.* Y poco mas adelante: 49 *Este, pues,* (Lupian) *fue el que.... se ofreciò à la Santa Trinidad para escrivir sus historias. No le conociò entonces esta gravissima Religion, como ni otras, hasta que se vieron burladas.* Veale el Trofeo de la verdad de Don Joseph Pellicer, que refiere cosas muy particulares.

73 En consideracion de lo dicho, y de lo que en su consonancia escrivieron, y cada dia escriven otros, la humana fè de Zapata es por lo menos muy dudosa, y sospechosissima, estando el tan tiznado de falsario, è impostor. El P. Maestro Ribera, por el contrario, es tenido, y estimado de todos como hombre, y Escritor de pura, y limpia fè: tal, y tan grande es para el intento la diferencia entre vno y otro; y ella muestra, que si el argumento del Autor del *Informe* pudiera servir de algo, seria con grandes ventajas contra èl mismo. Pero aun siendo Lupian hombre de tan infeliz opinion, no puede transfundirse la sospecha à los documentos, que se sacaron, y se sacaren del Real Archivo de Barcelona con las formalidades convenientes; y mucho menos podrà soñarse por las entradas del P. Maestro Ribera.

74 Vale si lo referido, para no estimar cosa alguna, que venga de la oficina de Zapata, sino es que de otra parte conste, ò se assegure. Y assi inutilmente llena el Autor sus citas 405. 406. 407. 462. *646.* y la *pag.* 2. del *fol.* 55. (y si ay algun otro lugar) con historias escritas, y documentos dados por Autor, y mano tal.

50 *Centur. 1. tract. 3. fol. 284.*

75 Serà del caso, insinuar los testimonios, que tenemos, de no hallarse algunas piezas, que se han buscado, de las que cita, ò atesta Lupian. En la Centuria I. del Orden de la Trinidad, 50 trahe vn Auto de visita, hecho en el Lugar de Aguilar de la Bureba en 23. de Octubre de 1621. por el Señor Don Juan de Solorzano, Arcediano de Birbiesca, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, su Notario Juan de Artieta, en comprobacion de lo que en èl se refiere, tocante à San Guillelmo, como se vè en el libro del P. Rafael. 51

51 *Cap. 8. à num. 91. pag. 40. & 41.*

76 Tenemos certificacion jurada en 8. de Diciembre de 1728. del Licenciado Don Bernardo Aguayo Cura de dicho Lugar, de Don Joseph Gil, Medio Racionero, y del Padre Fray Bernardo Palacios, Religioso nuestro residente en el Convento de Burgos, que asseguran, como aviendo todos juntos registrado el libro de Visitas, y con toda diligencia lo actuado en el año de 1621. no encontraron tal Auto,

to, pero si muchas firmas del dicho Señor Arcediano, y de su Notario Juan de Artieta. Guardase la Certificacion Original en nuestro Archivo General de Madrid.

77 Uno de los documentos puestos en el Memorial ajustado, contiene 52 diversas limosnas, hechas por Don Geronymo de Ocòn en el dia, que tomò possession de la Abadia del Monasterio de S. Juan de la Peña en Aragon, y entre ellas: *Ad Fratres Sanctæ Trinitatis, & Sanctæ Mariæ Mercedis duo mille denarios ad redimendum Christianos.* Y dice Zapata: *La qual limosna està escrita en vn libro antiguo de pergamino, en el Convento de S. Juan de la Peña... dos leguas de Jaca... y en la misma forma estàn en otros libros de papel las dichas limosnas, hechas por otros diez Abades, que le succedieron desde el año 1402. hasta el de 1598. de donde yo D. Antonio Zapata, Notario Apostolico, las saquè, de que doy fe.*

78 En vista de esto tomaron à su cargo la averiguacion dos Señores Monges de aquel Ilustre, antiquissimo, y siempre Venerable Monasterio, que son, el Doct. Fr. Bentura de Asso, Prior mayor de la Casa, y el Doct. Fray Bernardino Antonio de Echeverz Archivero; y despues de vna exactissima diligencia, dicen 53 en respuesta, firmada por ambos en 8. de Agosto de 1728. que en ninguna possession de los dichos Señores Abades se halla memoria, ni vestigio de aver hecho tales limosnas ò donativos; y que aviendo vn Libro manuscrito, en que se habla de el Señor Ocon y otros Abades, y de sus cosas mas notables, nada ay de tales limosnas.

79 Uno de los documentos, que confiessa el Padre Rafael 54 aver dado Lupian à su Familia Descalza (authenticados, firmados y signados por èl, y en que atesta averlos por sì mismo sacado de los originales y Archivos, que en ellos se advierte) es el Letrero, que dice estar puesto en el Convento de San Pedro de Poblacion, cerca de Fromesta, tierra de Campos, Obispado de Palencia, en la Puerta de la Iglesia que mira al Poniente, y es como se sigue.

80 *En la Era de 1224. en el mes de Setiembre, à quatro de las Kalendas de Octubre, consagrò esta Iglesia Alderico, Obispo de Palencia, à instancia de Don Estevan, Comendador, Redentor.* 55

81 Valiòse vn Religioso nuestro del Señor Don Francisco Vela y Pedraza, Canonigo de la Santa Iglesia de Palencia, para la averiguacion, y en respuesta de 4. de Junio de 1728. que se guarda original en nuestro Archivo General de Madrid, le dice, que aviendose mirado por hombres muy advertidos, *resulta no aver inscripcion alguna en el Convento de San Pedro de Fromesta, que oy es Ermita;* Y poco despues: *Se ha registrado toda dentro y fuera, y no parece rotulo alguno, ni señal de averlo avido, aunque està muy vieja.*

52 *Num.* 382. *fol.* 359. & 360.

53 *Original en nuestro Archivo General de Madrid.*

54 *Cap.* 6. *n.* 77. *pag.* 360.

55 Sub Era M CC XXIV. mense Septembri 4. Kal. Octobris, Aldericus Palentiæ Episcopus consecravit hanc Ecclesiam, instante Commendatore Domino Stephano Redemptore. *Ibid, num.* 81. *pag.* 37. *y en la Adicion à los Titulos à este año pag.* 162.

§. V.

§. V.

DE LA SACA DE PRIVILEGIOS DEL REAL ARchivo de Barcelona hecha año de 1673.

82 EL Autor del *Informe* refiere esto, segun su costumbre, no como fue, sino como quisiera que fuesse, confundiendolo todo, y de manera que aunque habla no poco, apenas se hallarà que diga vna verdad, como lo declararèmos, refiriendo los passos de este hecho, y lo que diò ocasion à èl.

83 Los Defensores de la Merced pusieron gran conato en redarguir de civilmente falsos los principales documentos, exhibidos por parte de Padres Trinitarios; y opusieron tales y tantos reparos, que pudo temerse los desacreditassen. Esso excito à los Defensores de esta parte, para que solemnemente, y con assistencia de la Merced, se comprobassen con los originales del Archivo Real de Barcelona: y suplicaron las facultades convenientes para la saca de ellos, y de qualesquier otros que fuessen del intento.

84 En consequencia de esto, el Consejo Supremo de Aragon en 12. de Julio de 1673. rescriviò en la forma siguiente: 56 *Provee y declara, que ha lugar lo suplicado dia 18. de Noviembre del año 1672. por parte de Vincencio Nadal Procurador de la Religion de la Santissima Trinidad; y à esse fin y efecto señala el dia primero de Setiembre del presente año, desde las nueve hasta las once horas antes de medio dia, y desde las tres hasta las cinco despues de medio dia, con la continuacion de los dias y horas siguientes, confirmando como confirma la Provision dada en el dicho dia 18. de Noviembre del año passado, en quanto sea conforme con esta.*

85 Los Defensores de la Merced no se vieron en semejantes angustias: pues aunque la Parte de la Trinidad redarguyo tambien sus documentos, hizolo tan debil, flacamente, y sin ahinco, que no puso en cuydado, ni en necessidad de sacarlos de nuevo; pero debiendo asistir la Merced en la saca concedida à los Padres Trinitarios, pidiò tambien la facultad, para sacar de dicho Archivo los que le pareciesse, con la misma solemnidad y assistencia de la Parte de la Trinidad.

86 Consta en el mismo Processo por las peticiones, y por los Autos que proveyò el Consejo. 57 Uno en 8. de Agosto del mismo año 1673. con que dice: *Como se pide.* Y otro de 11. del mismo mes, con que (aviendo contentido llanamente el Procurador de la Trinidad debaxo de la restriccion del tiempo antes señalado, que era el de los meses de Setiembre y Octubre) rescriviò: 58 *Como se pide, dentro del dicho termino de los dos meses, y en la forma y modo suplicados.*

87 Por donde se conoce con evidencia, que el Consejo no obligò, mandò, ni precisò à ambas Partes, ni à alguna de ellas, à que sacassen del Real Archivo los Privilegios, que alegaban, ni otros algunos conducentes à su derecho; y que fue acto meramente facultativo, quedando al arbitrio de cada Parte el sacar, ò no sacar, el sacar mas, ò

56 Providet, & declarat, supplicata pro parte Vincentii Nadal, Procuratoris Religionis SS Trinitatis, sub die decima octava Novembris anni 167. locum habere, & ad illum effectum assignat diem primam Septembris anni labentis ante meridiem ab hora nona vsque ad vndecimam, & post meridiem ab hora tertia ad quintam, cum sequentium dierum, & horarum continuatione, provisionem jam factam supradicto die 18. Novembris anni præteriti, quatenus est huic conformis, confirmando, prout cum præsenti confirmat. *Processo.* Pieza 9. *fol.* 105.

57 Fiant supplicata. *Processo.* Pieza 9. *fol.* 119.

58 Fiant supplicata intra prædictum terminum duorum mensium, & modis, & formis supplicatis. *Ibid. fol.* 121.

ò sacar menos, segun lo creyesse necessario à su intento.

88 Tambien consta por la coleccion de documentos (que llamarèmos *Apendice*) al fin del *Informe* contrario. En la declaracion y contenta, que ambas Partes hicieron de la saca ya finalizada, y subscrivieron y firmaron à 23. del mes de Octubre del mismo año 1673. dicen: 60 *Fue declarado en vna provision, hecha en el dicho Supremo Consejo en doce del mes de Julio del corriente año, que por parte de dichas Religiones se acudiesse al Real Archivo de Barcelona, à ver sacar y comprobar todos los Instrumentos, QUE CADA UNA DE ELLAS QUISIESSE SACAR DEL DICHO REAL ARCHIVO, señalando para esto el termino de dos meses, que fueron el de Septiembre vltimo passado, y presente de Octubre.* Consta lo mismo por vna atestacion, que pidieron los Padres Trinitarios à Don Antonio de Reart, Archivero, y Escrivano de Mandamiento, dada en el mismo dia, mes y año, y copiada por el Padre Rafael. 61

60 Apendice *en el Informe de la Trinidad, p. 26.*

89 A vista de esto, no podemos disimular la falacia, y falsedad, con que dice 62 el Autor del *Informe*, que *en el año de 1673. POR ORDEN del Supremo Consejo de Aragon SE SACARON del Real Archivo de Barcelona authenticamente con assistencia de las dos Sagradas Religiones Trinidad y Merced, los Instrumentos y Reales Privilegios, CONDUCENTES AL DERECHO DE AMBAS PARTES sobre el pleyto, que pendia en dicho Supremo Consejo.* Y en otro lugar: 63 *Año de 1673. se proveyò en el Supremo de Aragon, SE HICIESSE LA COMPULSA de Instrumentos en Barcelona, sacandolos del Archivo Real.*

61 Cap. 19. num. 297. à pag. 210.

62 A la frente, y pag. 1. de su Apendice.

63 Cita 317.

90 Pues el Consejo, nò proveyò, no ordenò ni impuso à las Partes el cargo de sacar Instrumento, ni privilegio alguno: lo que ordenò fue, que assistiesse cada vna de ellas *à ver sacar, y comprobar todos los Instrumentos, que quisiesse sacar* la otra; y assi el Autor malamente confunde vno con otro. Este reparo no es inutil, ò nacido de escrupulosidad nuestra, antes bien muy substancial; porque sobre tal error levanta otros muchos y muy perjudiciales, como luego se verà.

91 Y para darles mayor apariencia dice, que 64 *con assistencia de la Trinidad y Merced se registrò por el interès de ambas partes todo el Archivo de Barcelona*; como si para ello bastassen dos meses, de que ya se dixo arriba; pero ni estos se emplearon, como consta por Carta de 23. de Setiembre de 1673. escrita por el R. Padre Fray Martin de San Juan Bautista, Ministro Provincial de la Provincia de la Concepcion, vno de los apoderados, que por la Religion de la Trinidad assistieron à dicha comprobacion y saca: la qual Carta con otras del mismo Padre copia el Padre Rafael, 65 añadiendo, que se guardan originales *ad futuram rei memoriam*, en el Archivo de su Convento de Madrid. 66

64 Fol. 8. pag. 2. En el Principio.

65 Cap. 19. à pag. 203. & num. 190.

92 Dice el Padre Provincial: *El Lunes passado* (que podia ser cinco ò seys dias antes del 23.) *comenzamos la comprueba.* 67 Al 23. de Octubre estaba ya finalizada, por lo dicho *num.* 88. y assi apenas ocuparon en ella vn mes; y en medio de esso dice el Autor del *Informe*, que se registrò la inmensa copia de documentos, que contiene aquel Archivo; pero le importaba decirlo, para dar color à los errores que deduce, y se infieren de sus falsos antecedentes.

66 Ibid. num. 194. pag. 207.

67 Ibid. num. 190. pag. 203.

93 Porque no aviendo (como dice) sacado entonces la Merced mas instrumentos o privilegios, pertenecientes al assunto del pleyto, que dos, *uno del Señor Rey Don Juan el Primero de Aragon, el qual està revocado, y entre los Privilegios que sacò la Trinidad: y otro del Señor Felipe Segundo, que tiene en sì los vicios alegados en el pleyto*: 68 se infiere, que no se hallaron, ni avia otros en aquel Archivo à favor de la Merced; pues supone que todo se registrò para sacarlos: y que se debian sacar los que se hallassen, ordenandolo assi el Consejo.

68 *En la frente de su Apendice, y pag. 1.*

94 Pero no ay necessidad de nuestros discursos, para desentrañar la falsedad de los suyos, quando el mismo lo hace en proprios terminos, diciendo: 69 *Es tambien cierto, que de todos los Instrumentos que cita el Padre General* (en Memorial dado al Rey) *como privilegios de los Señores Reyes Don Jayme el Segundo, Don Pedro el Quarto, Don Martin, Don Fernando Primero de Aragon, Don Juan el Segundo de Aragon, Don Fernando el Catholico, y el Señor Emperador Carlos Quinto, ninguno se encontrò en el Archivo de Barcelona en el referido año, que se hizo la compulsa.*

69 *Fol. 1. pag. 2. Vers.* Assi.

95 Pues muchos dellos conducen a la privativa, y estàn y estaban en aquel Archivo: algunos no tocan en ella, y solo se citaron por nuestro Padre General para prueba del Patronato, y Real Fundacion de la Orden; y siendo assi que la saca no se pidiò por motivo de Patronato, ò Fundacion de la Orden, sino del pleyto sobre el derecho de Redencion; el Autor del *Informe*, igualmente habla de todos, y dice que *es cierto, que ninguno se encontrò*: lo que certissimamente hace conocer la ceguedad, y poca reflexion con que escrive. Lo mismo dice con terminos generales otras veces, hablando de los Privilegios que miran al punto de Redencion, que se disputa.

96 La Merced no sacò entonces mas, ni quiso gastar de nuevo, satisfecha de los que tenia, y como los tenia exhibidos para probar su derecho, no solo por su contenido, mas tambien porque avian sido estimados, y recibidos como legitimos por los Tribunales de los Reynos, y por el mismo Supremo Consejo, que en atencion, y fuerza de ellos diò antes, y en el año de 1614. sentencia à favor de la Merced, y contra los Padres Trinitarios.

97 Y lo que es mas, se demuestra lo mismo por el efecto, que se viò despues de dicha saca, y comprobacion, tan copiosa por la parte de la Trinidad, que el Autor del *Informe* dice: 70 *Parece, que* (la Merced) *temia la probanza, que se hizo, sacando veinte y quatro Instrumentos Reales a favor de la Trinidad, para redimir en Aragon, y todos estan presentados en el dicho pleyto*: y tan pobre por la parte de la Merced, que fueron pocos los que sacò, y essos, segun dice el Autor, tenian contra sì, ò la revocacion, ò vicios intrinsecos.

70 *Cita* 317.

98 El efecto fue, que siete años despues, y en el de 1680. diò el Consejo Supremo de Aragon la sentencia à favor de la Merced, con la sola excepcion de Legados, Mandas &c. que determinada, y especificamente se dieren, ò dexaren à los Padres Trinitarios. Y ganaron por ventura esta pequeña parte en virtud de los Instrumentos, que avian sacado del Archivo de Barcelona, y presentaron en el pleyto? No: porque lo mismo se concede por la dicha sentencia à los que no tienen, ni tenian tales privilegios, y à los

que

que no eran parte, ni pleyteaban contra la Merced, pues se concediò tambien à todas, y qualesquier otras Comunidades, y personas Religiosas, y no Religiosas.

99 Lo qual produce las siguientes consequencias. *Primera*, que aquella saca hecha el año de 1673. de que tanto se lisongea el Autor del *Informe*, nada sirviò, ni aprovechò à su Parte. *Segunda*, que la Merced no necesitò de nueva saca para vencer. *Tercera*, que los Privilegios antiguos, y fundamentales, exhibidos por la Merced, y no sacados nuevamente en esse año, fueron tenidos, y estimados como legitimos por el Consejo Supremo.

100 *Quarta*: que aun quando las sospechas, que intenta el Autor del *Informe* por razon del Padre Ribera, tuviessen alguna apariencia, no podian comprehender à dichos Instrumentos, y Privilegios: porque antes del año de 1673. ni el Padre Ribera tuvo entrada en el Archivo, ni avia Padre Ribera en la Merced.

101 *Quinta*. Que el Consejo no obligò à la Merced à nueva saca, ni la creyò necessaria para decidir la Causa segun sus meritos; pues fuera de que assi consta por lo dicho, y lo que luego se dirà; no pudiera la Merced aver quedado bien, no sacando mas de lo que dice el Autor.

102 *Ultima*. Que siendo esta *no saca*, en la que hace mucho pie el Autor, para excitar sospechas contra los Privilegios de la Merced; diciendo, que se registrò todo el Archivo, y que no se hallaron en èl; pierde tiempo, y discurre inutilmente; pues todo và sobre falso, è ideas voluntarias.

§. VI.

SE DECLARAN OTRAS FALACIAS DEL AUTOR DEL Informe.

103 PAra mayor convencimiento dirèmos algo en particular de los dos Privilegios del Señor Rey Don Juan Segundo, el vno dado en el Enero de 1459. y el otro en el Setiembre de 1477. que son contra los que mas se asesta el Autor del *Informe*; y es que le incomodan mas.

104 Dice,[71] què *no los encontrò la Merced* al tiempo de aquella saca: que *aora los dà por existentes el Padre Mariano, y cita el de Septiembre en el Registro* Diversorum XXX. annorum M. CCCC. LXXVII. & LXXVIII. *perteneciente al Reynado del Señor Rey Don Juan el II.* Y concluye: *donde no estaba antes.*

71 *Fol. 8. pag. 2. En el principio.*

105 Y con què prueba, que no estaba antes? Con decir que se registrò todo el Archivo (que es falso) y que la Merced no lo encontrò alli, y en esse Registro. Y la prueba de que no lo encontrò qual es? Debia ser, que la Merced lo buscò, y lo buscò en esse Registro, y que aviendolo mirado, y ojeado todo, no se hallò tal Privilegio. Y de esto ay algun testimonio? Ninguno. Pues què prueba nos dà, de que al tiempo de la saca no estaba esse en tal Registro, y de que ni esse ni los otros se hallaron en el Archivo? La sola, de que la Merced no los sacò entonces. Esto seria de algun peso, si la Merced huviera sido constreñida à hacer nueva saca; pero no, siendole arbitrario el sacar, ò no sacar segun le pareciesse necessario à su intento: y mucho mènos, quando

do solamente pidiò la facultad de sacar èn las circunstancias, y por la razon, que se dixo *num.* 85.

106 Pero tenemos tambien vn testimonio, que dà luz à todo; y es de aquel Padre Provincial de Trinitarios Descalzos, que asistiò con poderes à la saca. Dice en Carta de 30. de Setiembre del año 1673. *Hame hecho notable armonia, el que los Padres Mercenarios NO AYAN INTENTADO SACAR aquellos dos Privilegios tan grandes, y que tocan en lo privativo de la Redencion, del Rey Don Juan el Segundo. El vno dado en Barcelona à los diez de Enero de mil quatrocientos y cinquenta y nueve. Y el otro dado tambien en Barcelona en cinco de Setiembre de mil quatrocientos y setenta y siete.* Traèe la Carta el Padre Rafael. 72

72 Cap. 19. num. 191. pag. 104.

107 Observese la expression: *no hayan intentado sacar.* No dice, que la Merced los buscasse, que no los encontrasse, y que por esso no los sacò: dice, que los nuestros, que assistian à la comprobacion, y saca, no intentaron sacar entonces estos dos Privilegios: y si ni aun intentaron sacarlos, dexase conocer, que no emplearon tiempo en buscarlos, que no hablaron, ni pensaron en ello; y de quien assi procede, se dice con verdad, que no los buscò, ni hizo cuenta de sacarlos; pero falsamente se dice, que no los hallasse, y que por esso no los sacò.

108 Lo mas notable es, que asi lo discurra, y asi lo diga, quien tiene en su Archivo el referido testimonio original (*supra num.* 91.) y mucho mas notable, quien lo copia en su mismo *Informe.* 73 Pero de essa manera se mete bulla, y halucina à los Lectores, mientras no responde la Merced.

73 Cita 71.

109 Parece que el Padre Rafael fue el Autor de este engaño, aviendo añadido en su libro, à la margen de dicho periodo del Padre Provincial, el siguiente sumario: 74 *No se hallan en èl* (Archivo Real) *los Privilegios, que dicen ser privativos, del Señor Rey Don Juan el Segundo.*

74 Vbi supr.

110 Diràn por ventura, que fue sobrada la confianza de la Merced, no haciendose cuenta de sacarlos entonces. Pero esso confirma lo que llevamos dicho; y el efecto diò testimonio de que no fue vana su confianza: supuesto que sin essa nueva saca ganò, y le sirvieron para ello dichos Privilegios, en la forma que los tenia exhibidos. En fin, siempre que el Autor del *Informe* quisiere, se los harà vèr el Archivero en los Registros de aquel Archivo, y se los darà authenticados, y con testimonio de que se hallan alli como los demas, que no pertenecen à la Merced, y sin muestra alguna de intrusion. Despues de ser esto, como lo decimos, inultimente ocupa sus cuydados en introducir sospechas.

111 Y dexando para mejor ocasion algunas otras especies, que señaladamente mueve contra estos dos Privilegios, vamos à examinar el ningun fundamento, con que se lisongea, y escrive, 75 *que la Merced, que impugnaba los Privilegios de la Trinidad, se opuso à la saca authentica de ellos, formando articulo, como consta de la dicha Pieza* (es la Nona) *fol.* 3. *Y PARECE QUE TEMIA LA PROBANZA.*

75 Cita 317.

112 Es asi, que por nuestra parte se hizo oposicion à la saca, pero oyga los motivos. Primeramente por la excepcion, que de cosa juzgada se opuso desde el principio del pleyto. Ademàs y particularmente para el caso, porque

que temiendo la Parte de la Trinidad las redarguciones hechas contra los Privilegios, que avia presentado; para sanearlos dixo en peticion de 11. de Febrero de 1664. *Hago presentacion, sin perjuicio del estado de la causa, de los originales, que quedaron en poder de mi Parte*: y el Consejo proveyò: *Fiant supplicata & intimetur.*

113 Despues en peticion de 20. del mismo mes y año, instò nuestra Parte para la exhibicion efectiva de dichos originales, y el Consejo mandò que se hiciesse *infra tres.* 76 Y aunque passaron en juzgado ambos Autos, jamàs fue obedecido el Consejo con la exhibicion real; y despues de aver ensordecido la Parte en su inobediencia por espacio de ocho años, introduxo pretension de la saca.

114 Por esso aviendo passado ambos Autos en juzgado, se hizo contradiccion por nuestra Parte, para que no se permitiesse la saca, mientras la otra no exhibiesse los originales, que dixo tenia en su poder, y cuya exhibicion pidiò se le recibiesse: como consta del processo, 77 y demas tambien por el Alegato, impresso à este fin. Esto es en verdad lo que passò, y rogamos al Autor del *Informe*, que lo tenga en memoria, para lo que dice de los nuestros en el pleyto de Navarra. 78

115 Resta por declarar el engaño, que sugiere en la frente de su *Apendice*, y en el *Informe*, 79 dando à entender, que se compulsò en dicha saca el pretendido Privilegio del Señor Rey Don Pedro Segundo, puesto en dicho Apendice: 80 de donde quiza lo tomaria el Padre Guzman, Trinitario Calzado, que dice: 81 *Con citacion de el Orden de la Merced se sacò del Real Archivo de Barcelona copia authentica.*

116 Porque es cierto, que no se sacò de por sì, y no inserto en otro: es tambien cierto, que no se sacò inserto à la letra en otro alguno: como lo confiessa el Autor del *Informe*: de otra parte por aquel, en que se pretende enunciado, no consta en suma, ni por modo alguno, de su contenido: luego falsamente se dice averlo sacado, y con citacion de la Merced, pues no huvo otra saca en que assistiessemos citados. Se harà ver esto mas en el Articulo siguiente.

76 Pieza octava, *fol.* 107. & 109.

77 Pieza 9. *desde el fol.* 3. *hasta el* 112

78 *Fol.* 8. *pag.* 1. *Vers.* Crece. & *fol.* 10. *pag.* 1. *à Vers.* Siendo.

79 *Fol.* 53. *pag.* 2. *Vers* Despues & *Cita* 623.

80 *A pag.* 4.

81 *Cap.* 5. *num.* 150. *de el* Origen de la Confraternidad de la Santissima Trinidad, *impresso en Madrid año* 1730. & *cap.* 10. *num.* 238.

ARTICUTO II.

SE EXAMINA EL PRETENDIDO Privilegio del Señor Rey Don Pedro Segundo de Aragon.

§. I.

EL DICTADO QUE SE LE PONE AL REY, MANIfiesta que es pieza fingida y apocrypha.

117 ESte llamado Privilegio, mientras no se compruebe en las debidas formas con su original en el Real Archivo de Barcelona, de donde se dice averlo sacado, sin señalar el tiempo, registro, ni otra particularidad

ridad alguna , no aprovecha para el pleyto , aunque eſtè, como en la verdad eſtà , incorporado en el proceſſo , y en el Memorial, [1] con la legalidad , que le diò Lupian Zapata , como Notario Apoſtolico que decia ſer.

118 Mas para quitar toda eſperanza de que pueda hallarſe jamàs con circunſtancias , que lo acrediten en juicio ò fuera de juicio , ſe pondràn en claro los defectos , y ficciones inſanables , que padece y contiene : lo que tambien darà mucha luz à la Hiſtoria (cuya alma es la verdad) y enmendarà las que en eſte vltimo tiempo han publicado algunos Eſcritores Trinitarios , tomando para cimiento eſta pieza : cuyo eſpecioſo titulo de *Privilegio ſacado del Archivo Real de Barcelona* , engañò à vn hombre , qual fue Odorico Raynaldo , que como foraſtero no pudo advertir à lo que noſotros ; y aſsi [2] ſe aprovechò de èl , hablando del glorioſo Patriarca San Juan de Matha , y de ſu graviſsima Orden.

119 El principio de eſta pieza , que es la inſcripcion del Real nombre , con el dictado de los Señorios , nos manifieſta luego , que no es lo que dice , y que no debe ſer eſtimada , por lo que ſe vende. Dice aſsi : [3] *Pedro por la gracia de Dios , Rey de Aragon , Conde de Barcelona, y Señor de Mompeller*. De el miſmo dictado es la ſubſcripcion ò firma.

120 Es cierto, que fue eſte Rey el Primero de los Reyes de Aragon , que ſe intitulò Señor de Mompeller. Es cierto que no tomò tal titulo por derecho alguno ſuyo de ſangre, ſino por el caſamiento con Doña Maria, hija y heredera de Guillelmo Señor de Mompeller : y como tambien ſea cierto, que no ſe contraxo eſte Matrimonio haſta deſpues del año de 1201. en que ſe enuncia la conceſsion de el dicho Privilegio; es conſiguiente que el Señor Rey Don Pedro el Segundo de Aragon no lo concediò. El primer preſupueſto no neceſsita de prueba : como ni el ſegundo , pero aſsi eſte como el tercero ſe convencen por documentos certiſsimos.

121 El Sabio Benedictino Lucas de Acheri trahe el Inſtrumento de Capitulacion Matrimonial entre Rey , y Reyna , y en ella dice la Reyna : [4] *En nombre de Dios, Yo Maria hija del ya difunto Señor de Mompeller , entregandome debaxo de Matrimonio à ti Don Pedro Rey de Aragon, y Conde de Barcelona , te doy conmigo en dote toda la Villa de Mompeller con todas ſus pertenencias &c.* La Reyna nò llama al Rey Señor de Mompeller.

122 Y el Rey aſſegurandola de ſu buena fè , y correſpondencia de verdadero Marido , añade : [5] *Que ſi por alguna cauſa ſe diſſolvieſſe en adelante el Matrimonio , abſuelvo y libra perpetuamente à los de Mompeller de toda obligacion de fidelidad , juramento , y homenaje , de manera* (dice) *que en tal caſo de ningun modo ſean obligados à mi , ſino à ti ſola*. Reconociendo aſsi , que aquel Señorio pertenecia à ſu Eſpoſa *pleniſsimo jure*.

123 Aora la data : [6] *Se hizieron , y loaron eſtos Capitulos en la Caſa de la Milicia del Templo cerca de Mompeller en el Cimenterio, año de la Encarnacion del Señor mil docientos y quatro en el mes de Junio dia diez y ſiete de las Kalendas de Julio* : que es dia quince de Junio. Trahe tambien entero eſte Inſtrumento Guillelmo Catèl , en las Memorias Hiſtoricas de Lenguadoc , [7] impreſſas en Toloſa año 1633. y lo acuerdan otros muchos. Por donde ſe vè que no casò el Rey con la

Se-

[1] Memorial ajuſtado, *n.*17 *fol.*10. *&* 11.

[2] *In Contin. Baron. ad an.* 1198. *num.* 48. *edit. Colonien.*

[3] Petrus Dei gratia , Rex Aragonum , Comes Barchinonæ , & Dominus Montis-Peſulani. *Apendice contrario pag.* 4. *&* 6.

[4] In Dei nomine, ego MARIA filia quondam domini Montiſpeſſulani collocans me in matrimonium tibi domino PETRO Regi Aragonię & Comiti Barchinonis , do tibi mecum in dotem totam villam Montiſpeſſulani cum omnibus ſuis pertinentiis &c. *Tom.* 3. Spicilegij *edit. Modernæ , pag.* 565. *&* 566.

[5] Et ſi fortè contra dictum ſacramentum ullo tempore venirem , vel in aliquo effringerem, aut etiam alio modo dictum Matrimonium diſſolveretur , abſolvo , & libero in perpetuum ab omni vinculo fidelitatis & Sacramenti , & hominii omnes homines Montiſpeſſulani... ita quod mihi deinde non teneentur, ſed tantum tibi. *Ibid.*

[6] Acta ſunt hęc , & laudata in domo Militiæ Templi juxta Montempeſſulanum , in cimiterio , Anno ab Incarnatione Domini milleſimo ducenteſsimo quarto , Menſe Junii, ſeptimo decimo Kalendas Julii *.Ibid.*

[7] *Lib.* 4. *pag.* 669. *&* 670.

Señora Doña Maria, Señora de Mompeller, antes del año 1204.

124 Confirmalo tambien Guillelmo de *Podio Laurentij*, natural del Lenguadoc, que escrivia, viviendo y reynando el Señor Rey Don Jayme, y que alcanzò en vida por espacio de algunos años à la Reyna. Dice: [8] *Año del Señor 1204. Pedro Rey de Aragon recivió en Muger à Doña Maria hija de Guillelmo de Mompeller.* Lo mismo assegura Geronymo Zurita. [9]

125 El Instrumento de los Capitulos Matrimoniales nos guia para mayor declaracion de nuestro intento, suponiendo, que la Señora Doña Maria contraxo el Matrimonio, siendo ya heredada, y difunto su Padre Guillelmo Señor de Mompeller. Porque este no muriò antes del Noviembre de 1202: como lo convence la data de su Testamento, que dice: *En el nombre del Señor: año de su Encarnacion mil docientos y dos, dia quatro de Noviembre, yo Guillelmo Señor de Mompeller, hijo de la quondam Duquesa Matilde, hago mi testamento.* Trahe este trozo Pedro Gariel, [10] y todo el testamento Acheri, [11] donde tambien concierta la data puesta al fin de èl.

126 Por el contenido del Testamento se vè, que la Señora Doña Maria no era entonces Reyna de Aragon, pues se le nombra sin darle esse titulo, que es muy cierto no se omitiera, si lo fuesse. Y en el fin dice: [12] *Pongo mis hijos, tierra, vassallos, y todas sus cosas so la proteccion de Dios, y la Beatissima Virgen Maria, y debaxo la custodia de la Señora Reyna de Aragon, y del Señor Rey su hijo*: nombra à la Reyna Madre del Rey, y no hace memoria de su hija, que no la olvidaria, si ya estuviesse casada con èl.

127 Todo assegura, que el año 1201. no se avia contraìdo el Matrimonio, ni se contraxo hasta el año de quatro, y que el Rey hasta esse tiempo no se intitulaba Señor de Mompeller, como advirtiendo à lo mismo, lo previno Zurita, quando dixo: [13] *Que celebradas las bodas, tomò el Rey el titulo del Señorio de Mompeller*: y decirlo assi Geronymo de Zurita, prueba que aviendo visto infinito de Instrumentos, y documentos, no hallò vno, en que el Rey se intitulasse Señor de Mompeller, antes del casamiento celebrado en el año de quatro con la Señora de Mompeller.

128 Lo mismo nos ha sucedido à nosotros, despues de la grande, y exquisita diligencia, con que hemos buscado y visto muchos de esse Señor Rey Don Pedro: y nadie se persuadirà, que en el solo pretendido privilegio de los Padres Trinitarios tomasse tal dictado.

129 En medio de esso, para que se vea nuestra moderacion, y aprenda de ella el Autor del *Informe*, siempre que se nos muestre Instrumento, que de otra parte no sea sospechoso, y tenga esse dictado antes de el casamiento, nos apartarèmos de esta excepcion.

130 No empleamos tiempo en responder al Padre Rafael, que intenta [14] turbar la luz de este discurso con opiniones errantes, que escrivieron algunos Autores, ignorando documentos, y sin distinguir matrimonios, assi respecto del Rey como de la Reyna: pues el Rey era ya viudo, quando casò con la Reyna Doña Maria, aviendo antes muerto Berengaria su muger, è hija del Conde de Folcalquer.

131 La Reyna avia (despues ya de otro Matrimonio) esta

8 Petrus Rex Aragonum duxit Dominam Mariam filiam Guillelmi de Monte-P[illegible]no, anno Domini 1204. Cap. 1[illegible].

9 *Anal. lib. 2. cap. 54.*

10 In nomine Domini, anno Incarnationis ejusdem 1202. pridie Non. Novembris [illegible] Guillelmus Montispess. Dominus, filius quondam Mathildis Ducissæ, sic facio testamentum meum. *In Serie Præsulum Magalon[illegible]. & Monspeliens. tom. 1. pag. 271. edit. ann.* 1665.

11 *Vbi supr. pag. 561. & seq.*

12 Infantes meos, & terram meam, & homines, & res eorum relinquo cum custodia, & protectione Dei, & B. Mariæ, & in custodia Dominæ Reginæ Aragonum, & Domini Regis Filii sui.

13 Nuptiis celebratis, Rex Mompellerii dominatus cognomentum suscipit. *In Indicibus Rer. Aragon. ad an. 1206. pag. 90.*

14 *Cap. 20. à num. 318. & pag. 130.*

estado casada con Bernardo Conde de Comenge, como se vè por las Capitulaciones Matrimoniales, hechas en Mompeller, y en la casa de su Padre, en el mes de Diciembre del año de la Encarnacion 1197. que las trahen el Padre Acheri, y Gariel. Huvo dos hijas debaxo de este creido Matrimonio, que despues se disolviò, porque en la verdad era nulo: y la Reyna por su testamento las instituyò herederas del Señorio de Mompeller, y lo demàs que le pertenecia para su caso. Basta por aora esta insinuacion.

§. II.

SE MUESTRA LO MISMO POR LOS TRES PRIMEros paragrafos de dicha pieza.

132 PAssemos del dictado al contenido de tal Instrumento. El §. primero se emplea en declarar la obligacion de socorrer à los necessitados, y especialmente à los que padecen cautiverio *inter Mauros, Turcas, & Barbaros*. Notese la palabra *Turcas*. Para significar à los Turcos hallamos en los Escritores de aquella edad, y de larguissimo tiempo despues, averse valido del nombre latino *Turci Turcorum*, pero no del *Turca Turcarum*, el qual ha recibido vso en estos proximos siglos, de mas gustosa, y culta latinidad. Vease à Matheo de Parìs en su Historia, à Guillelmo Nangio, y Nicolao Trivetto en sus Chronicones, con otros; y lo que es mas, la respuesta de Pio Segundo à los Embaxadores de Francia año 1459. que la trahe Acheri 15 donde se hallarà inumerables veces, *Turci, Turcorum, Turcos*, pero nunca, *Turca, Turcarum, Turcas*.

133 §. 2. dice: *Por lo qual por esta nuestra Carta de perpetuo valor doy al Señor Dios, y concedo à ti Fr. Juan de Matha, Instituydor, y primer Ministro del Orden de la Santa Trinidad, y Redentor de Cautivos, y à tus successores, y Religiosos, assi presentes como venideros, que vivieren en la Torre de Avingaña, y en Lerida en el Hospital llamado de Pedro Molinar, y en las otras casas dentro de nuestros Reynos, y Dominios, que podays publicamente, assi por las Iglesias, y villages del Principado de Cataluña, como en el Reyno de Aragon, y Señorio de Mompeller, pedir limosnas à los Fieles, y recibir Legados para la Redencion de Cautivos, y poner cepos en todas las Iglesias de nuestras tierras con Imagenes, Insignias, y Cruces de vuestro Orden.* 16

134 Tanto quiso decir quien adaptò esta pieza, que lo echò à perder todo. Dexando otros reparos, bastan los siguientes. *Primero*. San Juan de Matha, que ni vna palabra dixo en su Regla de mendigar, ò colectar limosnas para Redencion, aora tan solicito? *Segundo*. La palabra *Castella* no significa Ciudades, sino quando mas, Aldeas, Lugares; y para no quedarnos cortos, la avemos interpretado con la de *villages*. Pues como tan corto el Rey con quien de otra parte se muestra tan liberal? Parece que quien compuso la pieza, queria afectar antiguedad, tomando essa palabra. *Tercero*. Què significa *Imagenes*, ademas de Cruces è Insignias *de vuestro Orden*?

135 §. 3. pag. 5. *Y que jamas otro alguno, ò sea Noble, ò de*

15 *Tom. 5. à pag. 811. edit. moderna.*

16 Ideo per hanc nostram Chartam perenniter valituram do Domino Deo, & concedo tibi Fratri Joanni de Matha, Institutori, & Primo Ministro Ordinis Sanctæ Trinitatis, & Captivorum Redemptori, tuisque successoribus, & Fratribus, tam præsentibus, quam futuris viventibus in Turre de Avingania, & Illerdæ in Hospitali Petri Molinarii nuncupati, & in aliis Domibus dicti Ordinis in Regnis & dominiis nostris, ut habeatis, & possitis publicè, tam per Ecclesias, & Castella Principatus Cathaloniæ, quam in Regno Aragonum, & in dominio Montispessulani, eleemosynas à Christi fidelibus petere, & Legata recipere pro Redemptione Captivorum, & habere Truncos in omnibus Ecclesiis terrarum nostrarum cum Imaginibus, Signis, & Crucibus vestri Ordinis.

de qualquier dignidad, aunque Episcopal, pueda en nuestras tierras y dominios meter la mano, ni entender en la Santa Obra de Redencion, por quanto esto, por gracia de la Sede Apostolica, especialmente pertenece à solos los Frayles del Orden de la Trinidad y Cautivos; y esso aunque en adelante se fundasse alguna Congregacion para Redencion de Cautivos. 17

136 Bien deciamos, que el Autor de este Privilegio lo echò à perder todo, por decir mas de lo que convenia à su fin; pero asi lo suele permitir el que es Dios de verdad, para que sea convencido quien no la professa. Este solo trozo ofrece tantos reparos, que su muchedumbre nos embaraza, y bastaràn los siguientes. *Primero.* El Autor, segun se vè, tuvo presente la Congregacion Mercenaria, que se avia de fundar diez y siete años despues, en la Corona de Aragon, para redimir Cautivos: conque seria Profeta, pero nos parece, que no de los buenos, ni de los de Dios.

137 *Segundo.* La Santa Sede, no avia concedido à San Juan de Matha, ni à su Sagrada Orden, fundada tres años antes, tal privativa en materia de Redencion, pues la ignorò toda la antiguedad, ni jamas huvo resabio alguno de tal concession, y mucho menos texto: jamàs la alegò el Orden de la Trinidad, y cierto que no era para olvidada gracia tan particular.

138 *Tercero.* Los Ministros del despacho del Rey no se la fingieron: el Patriarca San Juan no era capaz de sugerir vn engaño, ni ayudarse de èl; y asi, quien introduxo tal noticia, señas dà de ser Profeta falso, y de aquellos, sobre los quales derrama Dios el espiritu de error. Por esso nos admira, que los Escritores modernos del Orden de la Trinidad no sean estimulados, siquiera de las sospechas, para conocer que esto es invencion, y aborto mal concebido de algun impostor, que quiso burlarlos.

139 *Quarto.* Los Padres Trinitarios estimando por legitimo este Privilegio, y haciendolo suyo, confiessan que los Reyes pueden conceder derecho privativo en las colectas de limosnas de Redencion. Pues por què aora, quando la Merced se halla en la possession de este derecho en consequencia de los Privilegios Reales, se niega libre y abiertamente à los Señores Reyes la facultad de disponerlo asi?

140 Oygamos al Autor del *Informe*, que parece quiso dar alguna respuesta. 18 Dice: *Pudiendo la Religion de la Trinidad pretender privativa ante la Magestad del Rey Don Jayme, y despues ante los otros Reyes de Aragon, con el derecho que les avia dado el Señor Rey Don Pedro el Segundo, y confirmado el mesmo Rey conquistador, y el Señor Don Juan el Primero, desde luego se contentaron, de que tuviesse la Merced la cumulativa en redimir, y no pusieron pleyto, sabiendo, que no ay emulacion, ni interès en los actos de pura caridad.*

141 Sin dificultad se cede vn derecho que no se tiene, ni jamas se tuvo: y por esso discurre el Autor à gusto, ideando que su Orden cediò aquel derecho de privativa, no queriendole poner en vso, antes admitiendo à la Merced por compañera; pero la razon que para esto dà, prueba que no huvo la concession Apostolica, que se enuncia en essa pieza: *Sabiendo* (dice) *que no ay emulacion, ni interès en*

17 Nullusque alius in perpetuum, sive nobilis, vel cujuscumque Dignitatis sit, etiam Episcopalis, possit Sanctum Redemptionis Captivorum opus pertractare in terris, & dominiis nostris, cum præcipuè id expectet solum ad Fratres Ordinis Sanctæ Trinitatis, & Captivorum, ex gratia Sedis Apostolicæ, quamvis aliqua Congregatio pro Redemptione Captivorum fundaretur futuris temporibus.

18 *Fol.* 53. *pag.* 2. *Vers.* Sobre.

en los Actos de pura caridad : Y guiado de este mismo concepto dice en otro lugar : 19 Que la privativa de que goza la Merced en Aragon, *es contraria a toda caridad.*

19 Fol. 21. pag. 2. Vers. Con què.

142 Pues si la privativa, en la presente materia, no concierta con la pureza y limpieza de la caridad, la qual segun el Apostol de las Gentes, 20 *Non æmulatur, non quærit quæ sua sunt*, que es à lo que alude el Autor; como en dicho pretenso Privilegio se afirma, que la Santa Sede, Maestra infalible de espiritu, concediò à San Juan de Matha, y su Religion tal privativa? Vea este Autor, si halla camino de conciliar estos cabos; y advierta, que admitiendo de vna parte dicho Privilegio como legitimo, y suponiendo de otra el no vso por la razon que alega, hace sin pensarlo, reprehensible à la Santa Sede.

20 1. Cor. 13. v. 4.

143 Y si fue conforme lo supone, como el Padre Rafael, que no dexa piedra por mover, para la manutencion de este llamado Privilegio, assienta muy assertivamente todo lo contrario? Tenga presentes estas sus palabras: 21 *Siendo esta facultad (de parte de la Regalia, y en lo que podia tocar à la jurisdiccion Secular) de sola la dicha Orden de la Santissima Trinidad, y no de otra, para todos los dichos Reynos, la qual, de su naturaleza es firme, y estable, y conforme à ella, no admite alteracion, ni variacion, ni conforme à derecho, antes se debe conservar y permanecer, no siendo contra la vtilidad publica, y bien comun de los Reynos.*

21 Cap. 20. num. 315. pag. 236.

§. III.

SE PERSUADE LO MISMO POR SU PARAGRAFO quarto.

144 DIce §.4. 22 *Además recibimos debaxo de nuestra tutela al dicho Orden de la Santa Trinidad, y Cautivos, embiado à nuestro Reyno, instituido con celestial revelacion por nuestro Señor el Papa Inocencio, y aprobado debaxo del nombre de la Santa Trinidad, y titulo de Redencion de Cautivos.*

22 Insuper recepimus præfactum Ordinem Sanctę Trinitatis, & Captivorum per Dominum nostrum Papam Innocentium Institutum Cælesti revelatione, & approbatum sub nomine Sanctæ Trinitatis, & titulo de Redemptione Captivorùm sub nostra tutella ad Regnum nostrum missum. Pag. 5.

145 Aqui descubriremos vna equivocacion, que en estos vltimos siglos padecieron muchos Padres Trinitarios, sobre la qual se ha formado parte de dicho Texto; y se conocerà, que el Autor no es del tiempo de Inocencio Tercero, ni Rey Don Pedro el Segundo, sino despues, y mucho despues.

146 Dice, que el Papa Inocencio III. instituyò, y aprobò la Orden con el Titulo *de Santa Trinidad, y Redencion de Cautivos*: lo qual nos llama claramente, y lleva de la mano à la Constitucion Inocenciana, que contiene la Regla primitiva de la misma Religion; pero en ella segun su original, hallamos el titulo de *S. Trinidad*, no el *de Redencion de Cautivos*: como nos lo asseguran las fieles, y puntuales copias, en las antiguas ediciones de las Epistolas Decretales de Inocencio III. en la que despues hizo Baluzio: en el Bulario Romano de Querubino; en el Memorial ajustado, y en el Bulario Moderno de la Trinidad, 23 que la trahe sacada del Original Vaticano, y authenticada año de 1679. por Juan Bissaiga Protonotario Apostolico, y Vice-Prefecto del Archivo Secreto Vaticano.

23 Const. Operante, *la segunda, à pag. 5. & in Scholijs, pag. 11. num. 1.*

Tres

147 Tres son las veces, que en la Regla, y Diploma de Inocencio se acuerda el Titulo de la Orden. En el principio dice: 24 *Inocencio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los amados hijos Juan, Ministro, y Frayles de la Santa Trinidad*: no añade otro titulo. Despues: 25 *Los Frayles de la Casa de la santa Trinidad vivan en castidad, sin propriedad, y debaxo de la obediencia del Prelado de su Casa, el qual serà llamado Ministro.* Ultimamente hablando del Prelado Conventual, y prescribiendole el dictado formal de sus titulos, dice: 26 *El qual no se llame* Procurador, *sino* Ministro, *como queda dicho*, verbi gratia, *Fray N. Ministro de la Casa de la santa Trinidad.* Aqui para, y bastaba este lugar para convencimiento.

148 Conforman las demàs Constituciones de Inocencio expedidas despues, como se vèn en el mismo Bulario. Vna en Febrero 27 del año 1198. de la Encarnacion, y 1199. del Nacimiento. Otra de Junio 28 de 1209. Otra del Julio 29 del mismo año, y otra de Diciembre 30 de 1210. En las quales acordando muchas veces el titulo de la Orden, nunca se lee otro, que el *de la Santa Trinidad*: y no parece que se olvidaria el *de Redencion de Cautivos*, si juntamente con essotro se lo huviera decretado el mismo Inocencio en la aprobacion de la Orden, ò Regla, con que le diò el substancial, y proprio sèr.

149 No ignoramos que en dicho Bulario se trahe otra Constitucion, 31 y es la Quinta de Inocencio Tercero, dada en Junio de 1209. en la qual se añade el Titulo de *Redencion de Cautivos*, con las palabras; *& Captivorum*: pero esto viene muy tarde para el año 1201. en que el pretenso Privilegio habla de este Titulo en los terminos, que ya diximos; y menos es capaz de suplir, en las Constituciones antecedentes al año de 1201. el alto silencio que se vè del Titulo *& Captivorum*, ò *Redemptionis Captivorum*, que es lo mismo. Fuera de que toda la seguridad de essa Constitucion viene del Padre Figueras, que dice averla sacado del Convento de Avingaña; y fiamos poco de este Autor, por los muchos, y muy grandes engaños, que padece en su Chronicon: y por los Escolios que añade el Colector del Bulario 32 se vè, que no merece estima, mientras no se assegure màs.

150 De donde pues vendrà el decir, que Inocencio Tercero aprobò la Orden debaxo de los dos titulos de *santa Trinidad, y Redencion de Cautivos*? Viene de la Constitucion del mismo Papa, que comprehende la Regla, pero ya de largo tiempo viciada en esta parte; ò por error de Impression, ò lo que es mas creible, por la impericia de algun amanuense, ò copista, que al titulo de la *Santa Trinidad*, añadiò el de *Redencion de Cautivos*; aviendose propagado despues los trasuntos assi viciados, y hechose frequentes en esta Sagrada Religion.

151 No nos dexaràn engañar sus Constituciones impressas en Salamanca año 1584. ni las que despues adaptò el Maestro Guzman, impressas en Granada año 1593. en las quales se copia el Diploma de Inocencio, y Regla Primitiva, 33 con la adicion *& Captivorum*, al titulo *Sanctæ Trinitatis*, en los dos vltimos Textos de los tres, que hemos referido *supra num.* 147.

152 Y lo mas digno de observarse es, que refiriendose à essa Regla Inocenciana, se diga: 34 *Acaba la Regla de los Frayles del Orden de la Santa Trinidad, sacada palabra por palabra del To-*

24 Innocentius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Joanni Ministro, & Fratribus Sanctæ Trinitatis.

25 Fratres Domus Sanctæ Trinitatis, sub obedientia Prælati domus suæ (qui Minister vocabitur) in castitate, & sine proprio vivant.

26 Qui non Procurator, sed Minister, ut dictum est, nominetur: ut Frater N. Minister Domus Sanctæ Trinitatis.

27 *Ibid. la Tercera, pag.* 18.

28 *Ibid. la Quarta à pag.* 21.

29 *Ibid. la Sexta à pag.* 29.

30 *Ibid. la Septima pag.* 35.

31 *Ibid. pag.* 26. *&* 27.

32 *Ibid. pag.* 28. *&* 29.

33 *Pag.* 65. *num.* 1. *& pag.* 68. *num.* 4.

34 Finit Regula Fratrum Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, desumpta de verbo ad verbum ex 1. tomo Operum Innocentii III. Lib. 1. Epist. Decretalium, in Epistola, cujus titulus est, *Joanni Ministro, & Fratribus Sanctæ*

Tomo segundo de las Obras de Inocencio Tercero, en el libro primero de las Decretales, en la Epistola, cuyo titulo es: Joanni Ministro & Fratribus Sanctæ Trinitatis: *impressas en Colonia año de* 1575. *folio* 305. Pues en essa edicion no està el titulo *& Captivorum*; como lo asseguramos por averiguacion ocular.

153 El Cuerpo de Constituciones, con que aora se govierna la Familia Calzada, confirmadas por Alexandro VII. tiene al principio la Regla Inocenciana, en que està añadido el Titulo *& Captivorum*, en los mismos textos 35 que en las de Guzman.

154 El Analista Fr. Diego de Jesus al segundo de los tres textos añade, 36 *& Captivorum.* El Padre Macedo, que adaptò lo que le dieron Padres Trinitarios, en la Vida de San Juan de Matha trahe el primer texto de la Regla, que es el segundo de los que hemos referido, y le añade *& Captivorum.* 37

155 Pero gana à todos en el engaño el Padre Figueras en su Chronicon impresso en Verona año de 1645. añadiendo *& Captivorum* à los tres textos. Y esto, quando dice: *que para que no se engañen otros, la dà sacada del Registro Vaticano.* 38

156 Subiendo al siglo catorce hallamos la misma expresion en substancia, hecha por los Padres Trinitarios en suplica al Señor Rey Don Juan el Primero de Aragon, diciendole: *Segun la Regla del mismo Orden, fundado debaxo del titulo de la Santa Trinidad, y Redencion de Cautivos*: 39 y antes en otra suplica 40 al Señor Rey Don Pedro IV. dixeron lo mismo.

157 Y es de creer, que hablaron asi, ò engañados del Texto ya viciado en los exemplares de la Constitucion Inocenciana; ò lo que es muy verisimil, del texto de la Constitucion Clementina, que contiene la Regla mitigada, y en la qual el Papa verdaderamente añadiò el *& Captivorum* al titulo *Sanctæ Trinitatis*: siendo muy facil pensar, que asi venian essos textos desde la Constitucion de Inocencio.

158 Uno y otro parece que hizo probable, y diò curso al engaño de entender, que la Orden se fundò debaxo de esse titulo; y que Inocencio III. avia mandado desde el principio, por el dictado de la Regla en el tercer Texto, que se intitulasse asi. Pero constando y siendo cierto, que Inocencio no añadiò en esse, ni en otro texto de su Constitucion el titulo, *& Captivorum*, debese deponer el engaño, y enmendar la equivocacion, pues el tiempo no prescribe contra la verdad: y hasta aqui no se ha dado otra alguna prueba en contrario.

Trinitatis, ex impressis Coloniæ anno 1575. *fol.* 305. Constituciones de Guzman, *pag.* 81.

35 *Num.* 1. *pag.* 4. *& num.* 4. *pag.* 5.

36 *Lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 14. *&* 19. *& cap.* 12. *n.* 15. *pag.* 82.

37 *Cap.* 16. *pag.* 46.

38 Regulam.... addam.... ne amplius Scriptores Historiarum in errores labantur, excerptam ex Bibliotheca Vaticana. *Pag.* 323. 325. 326.

39 Apendice contrario, *pag.* 9. *Vers.* Verumtamen.

40 Memorial ajust. *num.* 137. *fol.* 115. *pag.* 2.

§. IV.

SE CONVENZE LO MISMO POR LA DATA, Y *subscripcion de un pretendido Gombaldo Obispo de Huesca.*

159 PRosigamos con la critica. El §. *quinto*, en què està la data, dice asi: 41 *Dado en Lerida dia once de Diciembre, año del Señor de* 1201.

160 En aquel tiempo, mucho antes, y mucho despues, era, y fue inconcuso estilo de aquellos Reynos en los documentos Reales, y demàs Instrumentos, el contar los dias de los meses por Kalendas, Nonas, è Idus, y no por los numeros *uno, dos &c. primero, segundo, &c.* Y asi nos lo muestran los Privilegios, e Instrumentos de dichos tiempos, hasta que el Señor Rey Don Pedro el IV. de Aragon decretò en 16. de Diciembre del año 1350. que en adelante no se usasse el datar por Kalendas, Nonas, ni Idus; como lo previene el P. Maestro Ribera en su libro de la Milicia, donde copia el Decreto sacado del Real Archivo de Barcelona. 42

161 Lo qual persuade, que dicho Privilegio no es lo que se dice: que se adaptò, quando menos, ciento y cinquenta años despues de el de 1201. y que quien lo compuso necessitaba de saber mas, para engañar.

162 Querrale por ventura sanear este defecto con el Instrumento de Donacion de Pedro de Belvis, otorgado en el Noviembre del mismo año, cuya data dice. *Dia Juebes ultimo de Noviembre.* 43 Pero esto lo que persuade por la misma razon es, que esse Instrumento tambien sea supuesto: tanto mas, que en el año 1201. el dia ultimo de Noviembre no era Juebes, sino Viernes, aviendo sido la letra Dominical, G. y caìdo tambien la Pasqua el dia 25. de Marzo, como sucede en este año de 1731. en que se imprime lo que decimos.

163 Ni contra esto hace el Instrumento del Señor Rey Don Jayme el Segundo, 44 que contiene otro del Señor Rey Don Pedro Segundo del año 1205. en el qual se habla de donacion hecha por Pedro de Belvis à los Padres Trinitarios; porque esso no prueba que el instrumento de arriba sea legitimo, ni que sea el de la donacion, de que el Señor Rey Don Pedro trata, pues ni lo inserta, ni hace memoria de su data.

164 Passemos à las Firmas. Entre otros subscribe *Gombaldo Obispo de Huesca.* 45

165 Entre los Obispos de Huesca no se ha descubierto hasta aqui en Historias, ni en documentos, Gombaldo alguno. Consta por instrumento, que en el Marzo del año 1201. era Obispo Ricardo. Tambien consta que en el Diciembre de esse año era Obispo Don Garcia, de la Familia de los Gudales, Cavalleros Mesnaderos de aquel Reyno. Y porque esto prueba, que el Gombaldo Obispo de Huesca en el mismo Diciembre de 1201. es fingido y supuesto, darèmos el instrumento, que es del tenor siguiente. 46

166 *Notorio sea à todos presentes, y venideros, que yo Garcia por la gracia de Dios, Obispo de Huesca, à una, y con voluntad, y consentimiento de Arnaldo Prior, y de todo el Capi-*

41 Datum Illerdæ, die undecimo Decembris, anno Domini millesimo ducentesimo primo. *pag.* 6.

42 §. 73. *Reflexion* 3. *num.* 17. *pag.* 607.

43 Memor. ajust. *num.* 15. *fol.* 9. *pag.* [illegible]

44 *Ibid. num.* 161. *fol.* 90.

45 Gombaldus Hoscensis Episcopus. *Ead. pag.* 6.

46 Notum sit omnibus hominibus, tan presentibus, quàm futuris, quod Ego Garsias Dei gratia Oscens. Episcopus, unà cum voluntate, & assensu Arnaldi Prioris, & totius Oscens. Capiluli, amore Dei, & intuitu pie-

tatis, damus & concedimus Domino Deo, & Domui Hospitalis Sancti Johannis in manu Dompni Eximini de Lavata Magistri Emposte illam nostram Ecclesiam de Anniès cum omni jure &c. Actum est hoc in mense Decembris, E. M. CC. XXX. nona. Ego P. de Novals hanc cartam scripsi, & hoc signum feci. *Archivo de la S. Iglesia de Huesca. arm. 7. lig. 2. num. 96.*

pitulo de la misma Iglesia, por el amor de Dios, y pura piedad, damos, y concedemos à Dios nuestro Señor, y à la Casa del Hospital de San Juan, en mano de Don Eximino (era lo mismo que Simon) *de Lavata, Maestre de Emposta* (llamase oy Gran Castellan de Amposta) *aquella nuestra Iglesia de Anniès con todos sus derechos &c. Fecho fue esto en el mes de Diciembre Era mil doscientas treynta y nueve. Yo P. de Novals escribi este instrumento, y lo signe.*

167 Aunque el instrumento, de donde damos esta copia, no sea el Original: es trasunto authentico y antiquissimo, sacado del Original: està escrito en pergamino, y se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia Cathedral de Huesca. Hallase tambien en el antiquissimo libro de Extractos de la misma Iglesia, llamado *el libro de la Cadena.* 47 La *Era* 1239. coincide puntualmente con el *año de* 1201. Don Garcia se halla muchos años adelante en el mismo Obispado, de manera que por decrepito, è inhabil lo renunciò el año 1236. Aora es facil mostrar, que à 11. de Diciembre de 1201. no avia Gombaldo Obispo de Huesca, porque desde el dia 11. hasta el fin del mismo Diciembre, solo restan veynte dias, los quales no eran bastantes para nuevo Obispo, que ya exerciesse; y assi el dia once ò lo era ya Don Garcia, ò por lo menos no lo era Gombaldo.

47 *Pag. 145. Carta 4834*

168 Es clara la prueba. Demos que Gombaldo muriesse el mismo dia once, despues de aver firmado en Lerida. Muerto Gombaldo, debia avisarse à la Iglesia de Huesca, que dista de Lerida dos dias de camino: la Iglesia de Huesca debia avisar à su entonces Concathedral la Iglesia de Jaca, distante doce leguas: vna y otra debian conferirse, y convenir del dia para la futura eleccion: despues congregarse, y eligir: eligido el Obispo, debian obtener la confirmacion del Metropolitano Arzobispo de Tarragona, distante quarenta leguas de Huesca: confirmado ya el electo, debia consagrarse, y consagrado tratar con el Gran Castellan de Amposta, y con el Capitulo de su Iglesia sobre la donacion, y estipularla mediante instrumento. Si todo ello puede creerse executado en veynte dias, lo piense qualquier juicio desinteresado, y se convencerà de que la subscripcion del imaginado Gombaldo es supuesta, y ficticia.

§. V.

SE PERSUADE LO MISMO CON LA SUPOSICION *de otra semejante Pieza, y se refieren las Fabulas introducidas por el Padre Figueras para su defensa.*

169 AUnque bastaba lo dicho para nuestro intento, resaltarà mas, combinando con este Privilegio otro del mismo jaez, que se dice dado tambien por el Señor Rey Don Pedro, en Huesca *Septimo Kalendas Januarij anno Domini* 1205. Es digno de observarse, que el primero que hizo memoria de estos Privilegios, fue el Padre Figueras en su Chronicon impresso año 1645. donde los trahe 48 por extenso, diciendo que se avian copiado del Archivo de Barcelona, pero sin señalar el Registro, ò Lugar de donde, ni el año en què, ni la persona por quien se sacassen.

48 *A pag. 595.*

170 Para conocer qual sea esta pieza, basta leerla: ella en gran parte mas parece obra de algun Predicador, que de

de Oficiales del Real despacho: tiene sus rasgos, y ayres de eloquencia, y amplificacion, sin que le falte el de la Synonymia, *redimere*, *eripere*, *praeservare*, adornos muy agenos de Privilegios Reales, especialmente de aquellos Reynos, y tiempos.

171 Pero no contento con esto el Autor, ni con la privativa escrita en el privilegio del año 1201. en que excluìa qualquiera Congregacion, que en adelante se fundasse para Redencion; aora en este de 1205. lo refina todo, y muestra que se encaminaba contra la Merced, como Congregacion, y como Religion, à la qual nadie tenia en su idea en dichos años, pero que era muy mayor de edad, quando se fingieron ambas piezas.

172 Oygamos las palabras: 49 *Y si acaso en el transcurso del tiempo se instituyesse alguna Congregacion de HOMBRES PIADOSOS LEGOS, para redimir Cautivos, y fuesse aprobada por la Sede Apostolica; de ningun modo, ni manera pueda colectar limosnas para Redencion. Queremos tambien, ordenamos, y estrechamente mandamos con este nuestro instrumento, que sea privada del titulo de Redencion de Cautivos.*

49 Et si forsan temporis decursu aliqua institueretur *Piorum hominum Laicorum* congregatio pro redimendis Captivis, & à Sede Apostolica approbaretur, minime in nostris Dominiis & Regno, nullatenus eleemosynas pro redemptione Captivorum possit quaerere. Volumus, mandamus, & strictè praecipimus hac nostra charta, quod titulo Redemptionis Captivorum privetur. *Vbi supr.*

173 Qualquier que sepa de las controversias entre las dos Religiones, conocerà, que todo esto es moderno, y derechamente ideado contra la Merced, no antes que naciesse, sino despues de muy crecida, y quando puede, y sabe responder por sì. Dabale pena al Autor de esta pieza la *Congregacion de Legos* para redimir Cautivos; porque esta es *la Merced primitiva*, segun la frasse con que la apellidan el mismo P. Figueras, y despues algunos otros de la Familia Descalza, à quienes imita con gran gusto el Autor del *Informe*. Y si los Padres Trinitarios hacen suyo, y aprecian este Privilegio, como es cierto, que algunos lo hacen, con èl puede responder la Merced à las quexas, de que en la Corona de Aragon les aya sido prohibido, el intitularse de Redencion de Cautivos.

174 Y como si ambos Privilegios no mostrassen por sì mismos el fingimiento, intenta el dicho Padre Figueras acreditarlos en su Chronicon, con otra insigne fabula, en que hablando de la fundacion de la Merced, dice: 50 *Como llegasse à oìdos de Fr. Hugo Anglico, Provincial de la Casa de la Santa Trinidad y Cautivos, en el Reyno de Aragon, y Principado de Cataluña, que el Rey Jayme intentaba fundar la Merced para redimir, se fue al Rey, y lo reconvino con los muchos Privilegios, que su padre el Rey Pedro Segundo de Aragon, y el Sumo Pontifice Inocencio Tercero, avian honrado al Orden de la Santa Trinidad, para el exercicio de tan piadosa obra. Oìdo esto, el Rey Jayme luego diò parte à Fray Rogerio Ministro General, solicitando su consentimiento, para la Institucion del nuevo Orden.*

175 *El Ministro General respondiò al Rey Jayme, que no podia por sì, y sin la autoridad de su Capitulo General, venir en ello; y entre otras cosas protestò al Rey, que la nueva Orden no pudiera llevar el nombre ò titulo de Redencion de Cautivos; pero no condescendiendo el Rey à esto; antes al contrario, executada la Institucion, solicitando con grande instancia, que fuesse confirmada; el Sumo Pontifice Gregorio Nono, sobrino de Inocencio Tercero, passados once años y casi medio, resistiendo Fray Nicolàs, sexto Ministro General, los demas Ministros de todo el Orden, y principalmente Fray Pedro, tercer Ministro Provincial de la Casa de la Santa Trinidad en Aragon y Cataluña,*

50 Ut ad aures Fr. Hugonis Anglici, Secundi Ministri Provincialis Domus S. Trinitatis, & Captivorum in Regno Aragonię, & Principatus Cathaloniae, pervenit, ad Regem Jacobum accessit, eique inter alia exposuit, ut animadverteret Ordinem S. Trinitatis ab Innocentio Tertio P. M. ad hoc sanctum opus peragendum, & à Patre suo Petro Secundo Aragonię Rege multis privilegiis cohonestatum pro redimendis Captivis. Rex Jacobus statim misit ad Generalem Ministrum Ordinis Fr. Rogerum, ut ei annueret de novo Ordine instituendo. Minister Generalis Iacobo Regi responsum dedit, se nullatenus ea posse confirmare, nisi auctoritate Capituli Generalis, Regique inter alia protestatus est, nequaquam nomine, vel titulo Redemptionis Captivorum novum istum Ordinem nuncupari posse, & inde postea undecim & semiannis labentes ab eius institutione Summus Pontifex Gregorius Nonus, Nepos Innocentii Tertii, non acquiescente Rege, sed maximè precibus urgente, sed contrà Ministro Generali F. Nicolao Sexto, ceterisque Ministris totius Ordinis, & praecipue F. Petro Tertio Ministro Domus Sanctae Trinitat.

tis in Aragonia & Cathalonia renitentibus, tacito titulo Redemptionis Captivorum, illum confirmavit, Anno milleſimo ducenteſimo trigeſimo quinto, Sui Pontificatus anno octavo. *Ibid.pag. 606. y 607.*

luña, la confirmò el año 1235. y octavo de ſu Pontificado, dexando en ſilencio el Titulo de Redencion.

176 Referimos eſto, no para emplear tiempo en ſu impugnacion, que ſeria hacerle alguna honra, ſino ſolo por mueſtra de lo que ſe ayudan vnas fabulas à otras; y para que ſe conozca el caracter de eſte Eſcritor, que no contento de aver formado con ellas en gran parte la Hiſtoria de ſu Orden, intenta meternoslas dentro de caſa. Admiramos la animoſidad, y libre oficina de ſu capricho, que dexò calificada el ſabio critico Don Nicolàs Antonio, *en ſu Bibliotheca antigua*, donde tratando vn punto Hiſtorico, dice de eſte Padre: 51 *Cujus fides male audit.* Baſta que lo entiendan, los que tienen cultura de latinidad.

51 *To.2,lib.10.cap.9.n.473 pag.182.*

177 Y para ayudarſe mas introduce otra hiſtoria (muy ſoſpechoſa) de pleyto ſobre materia de Redencion, entre las dos Religiones en Francia, año de 1425. y dice, que alegando los ſuyos: 52 *Publicaban con mucha verdad, que en los Dominios de Aragon, ſolos los Frayles del Orden de la Santa Trinidad, y no los de Santa Eulalia* (ſon los Mercenarios) *podian ſegun declaracion hecha por los Reyes, pedir y recibir limoſnas para Cautivos.*

52 Veraciter aſſerentes, in toto Regis Aragonum dominio *non fratribus Sanctæ Eulaliæ*, ſed Fratribus Sanctæ Trinitatis ſolùm, in Regno Franciæ vocatis Mathurinis, eleemoſynas pro redimendis Captivis... petere & accipere ex Regum Hiſpaniæ declaratione licitum eſſe. In Chronic. *pag. 178. & 179.*

178 Eſto llama *verdad* el Padre Figueras, aun tratandoſe del año de 1425. aludiendo ſin duda à ſus imaginadas piezas del Señor Rey Don Pedro, y ſegun la fraſſe: *por declaracion de los Reyes*: tambien à otras: lo que manifieſta quales eran las ideas de eſte Eſcritor.

179 Ni podemos paſſar en ſilencio la nota, que pone à la margen, y que no parece la pudieſſe traher, ſino para comprobacion de lo miſmo. Dice: 53 *Por libro manuſcrito de los Privilegios de los Reyes de Aragon, que ſe guarda en Valencia, y es comunmente llamado* EL LIBRO DE LA BAILIA. Pues aviendoſe buſcado eſſe libro, no ſe halla en los Reales Archivos del Patrimonio, Baillìa, Palacio, ni en los papeles de la Real Audiencia, Cancilleria, y Superintendencia, como de ello diò teſtimonio ſu Archivero Don Luis Vicente Royo en 6. de Julio de 1728. el qual ſe guarda en nueſtro Archivo General de Madrid.

53 Ex M. S. Libro Privilegiorum Regum Aragon. Valentiæ aſſervato vulgo *el Libre de la Bailia; Ibid.*

§. VI.

SE EXAMINA LA PRETENDIDA CONFIRMACION de dicha pieza por el ſeñor Don Jayme Primero.

180 AOra examinemos la que ſe pretende confirmacion del Privilegio del año de 1201. hecha por el Señor Rey Don Jayme el Primero, en Lerida, año de 1234. inſerta en Confirmacion de eſta, hecha por el Señor Rey Don Juan el Primero año de 1389. y es el primer Inſtrumento en el *Apendice* contrario. Dice el Señor Rey D. Jayme: 54 *Atendiendo, que entre las obras de caridad reſplandece la Redencion de los Cautivos, y que conduce à la ſalud de las almas, confirmando el privilegio, que nueſtro padre y ſeñor Pedro Rey de Aragon, de inclyta memoria, conce-diò liberalmente ſobre eſta materia à los Religioſos de la Santa Trinidad &c.* No dice que el Privilegio cõfirmado ſea el que ſe pretende del año 1201. ni expreſſa el contenido de eſte; y aſsi voluntariamente, y ſin fundamento ſe afirma, que es

54 Attendentes, quod inter cætera opera caritatis redemptio Captivorum fulgeat, & ad ſalutem maximam pertineat animarum, confirmantes Privilegium, quod Dominus noſter Pater Petrus recordationis inclytæ, Rex Aragonum, indulſit Fratribus Sanctæ Trinitatis liberaliter, & conceſsit. *Pag. 2.*

es aquel : porque del genero no se arguye à la inclusion de especie determinada.

181 Ademas, que à nadie se harà creible, que el Señor Rey Don Jayme confirmasse al Orden de la Trinidad la privativa, aviendo instituido la Merced para el ministerio de Redencion, y exerciendolo esta sin quiebra, ni oposicion alguna, antes y despues del año 1234. como consta por muchos documentos, y nos lo assegura el mismo Señor Rey Don Jayme en Instrumento de Donacion, hecho *pridie Kalendas Octobris* del año 1255. del qual se hablò ya en otro lugar. 55

182 Dice, pues, en èl. 56 *Viendo y considerando, que el Orden llamado de la Merced, por la gracia de Dios camina mas de cada dia, y se adelanta felizmente; por esso Nos, que somos Patronos y Fundadores del mismo Orden, queriendo favorecerlo, y honrarlo, esperando assimismo firmemente, que crecerà siempre en aprovechamiento por sus modos honestos, vida laudable de sus Religiosos, y por la piadosa Obra de Redencion, en que se exercitan &c.*

183 Bien que sobra todo, quando el mismo Señor Rey Don Jayme expressa, qual fuesse el contenido de el Privilegio que confirmò, concedido por su padre el Señor Rey Don Pedro el Segundo à los Padres Trinitarios: pues dice: 57 *Confirmando...concedemos, y loamos.* Y què concede y loa? *Que en tiempo de guerra y de paz, puedan redimir y comprar Cautivos Christianos y Sarracenos: esto es, que puedan comprar y sacar de esclavitud los Cautivos Sarracenos, y comprados llevarlos à tierra de Moros, cambiarlos alli por Christianos, y redimirlos por este medio*: de lo qual nada se habla en el pretendido Privilegio del Señor Rey Don Pedro, del año 1201. que avemos examinado. Por donde se hace claro, que el Privilegio concedido por el Señor Rey Don Pedro, y confirmado por el Señor Rey Don Jayme, es muy otro del que se intenta; y que su contenido era, el que el Señor Rey Don Jayme expressa, y confirma, bolviendolo à conceder en proprios terminos: *Confirmantes... concedimus & laudamus.*

184 Y por su mismo tenor se conoce, y queda preservado nuestro derecho privativo; porque no se dà à los PP. Trinitarios en los dichos Privilegios, confirmado, ni confirmante, facultad alguna de pedir limosnas, recoger mandas &c. para Redencion de Cautivos; y lo que se les concediò, es conforme à lo prevenido en su Regla, y lo podian y debian hacer con sus terceras partes, como en ella se ordena, diciendo: 58 *La tercera parte se reserve para la Redencion de Cautivos, que padecen prision entre los Paganos por la Fè de Christo, ò dando el precio correspondiente por ellos, ò comprando esclavos Paganos, à fin de que atendida la calidad y condicion de las personas, sea redimido el Christiano por el medio de vna comutacion razonable y de buena fè.*

185 Aun no acabamos con los rodeos y fabulas, que se han subministrado para hacer subsistente, ò creible dicha pieza del año 1201. tan convencida hasta aqui de apocrifa y supuesta; pues se pretendiò en el Libro de los Titulos, 59 que el mismo Señor Rey Don Jayme la avia confirmado segunda vez, *Cæsaraugustæ Kalendas Octobris año* 1251. insertandola à la letra. Pero esta llamada Confirmacion del Señor Rey D. Jayme, no tiene otra legalidad, que la de Lupian Zapata: tal insercion jamas fue exhibida, ni vista: ni consta de què Privilegio hable. Basta leer el Epitome y Adi-

55 *Differt. 1. Art. 2. num. 64.*

56 Attendentes & videntes, quod Ordo vocatus *de la Mercè*, per Dei gratiam quotidie prosperatur, & proficiscitur, ideo Nos, *qui ejusdem Ordinis Patroni, & Fundatores sumus*, volentes ipsum beneficiis prosequi, & honore, sperantes firmiter, quod de bono in melius sic semper procedat, per honestam conversationem & vitam laudabilem Fratrum ejusdem, necnon & pium opus, quod iidem circa Redemptionem Captivorum exercent &c.

57 Confirmantes... concedimus & laudamus.

Quod in tempore pacis & guerræ possint redimere & emere Captivos Christianos & Sarracenos, & extrahere Christianos captivos, & Christianas de terra Sarracenorum, & adducere in terris nostris, & Captivos similiter Sarracenos, & Sarracenas extrahere de regnis, & terris nostris, & ducere in terram Sarracenorum liberè & absolutè &c. *Apendice contrario, pag. 2.*

58 Tertia verò pars reservetur ad redemptionem Captivorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christi à Paganis, vel dato pretio rationabili pro Redemptione ipsorum, vel pro Redemptione Paganorum captivorum, ut postea rationabili commutatione, & bona fide, redimatur Christianus pro Pagano.

59 *Part. 2. fol. 54. pag. 1. & 2.*

cion al Memorial ajustado, para tener en desprecio semejante intento. 60

186 Quien considere lo que se ha dicho del pretenso Privilegio de el Señor Rey Don Pedro Segundo año 1201. conocerà la mucha parcialidad, con que el Padre Rafael 61 escriviò lo que se sigue: *Con ser tan cierto dicho Privilegio, vendòse los ojos el empeño de la contradiccion, para no verle, ni reconocerle por legitimo. Y assi le impugnaron los Procuradores de la Merced, diciendo ser falso.* Y quien serà el que no lo impugne, si se instruye? Todo el respeto, que professamos à este Escritor, no puede contenernos de decir, que excede mucho en su estilo decretorio, *tamquam ex tripode oracula proferens*; y que nada desprecia, sea lo que fuere, y venga de donde viniere, si es favorable al Orden de la Trinidad, como se vè en su libro.

60 Part. 3. num. 234. pag. 97.

61 Cap. 20. num. 316. pag. 129.

ARTICULO III.

SE EXAMINAN EL PRIVILEGIO del Señor Rey Don Juan Primero, y las sentencias de los Señores Reyes, Doña Maria, y Don Alonso Quinto.

§. I.

EL SEÑOR REY DON JUAN NO REVOCO EL PRIvilegio concedido à la Merced.

188 EL Privilegio de este Rey, que se alega en favor de Padres Trinitarios, fue dado en Monzon à dos de Diciembre del año 1388. y se trahe en el *Apendice* contrario. 1 Contiene otro, con que à diez de Abril del mismo año avia el Señor Rey Don Juan confirmado à la Merced, la privativa de Redencion; y aunque parece derogarlo segun el tenor de sus clausulas, pero efectivamente no lo revoca *ex defectu voluntatis*. Para cuya declaracion es bien observar lo siguiente.

189 En el Privilegio concedido à la Merced revoca primero: 2 *Qualesquier indultos, provisiones, y Privilegios que tuviesse la Orden de la Trinidad, concedidos con qualquier tenor de palabras, y qualesquiera clausulas derogatorias, todo lo qual quiere aver por expressado, è inserto.* Y prosigue despues, *mandando expressa, y rigorosamente* ex certa scientia & consultè, *que no se permita en adelante à los Religiosos de la Santa Trinidad, ni à otros algunos de qualquiera Religion, ò condicion que fueren, el que pidan, recojan, ni colecten por sì, ò por otros, en Iglesias, lugares, ni otro algun puesto dentro de sus dominios, limosnas para Redencion general de Cautivos, ò sea para redimir à determinadas Personas; y que probibiendolo à los mismos Religiosos de la Santa Trinidad, y à qualesquier otros, y aboliendo totalmente esse exercicio, lo dexen libre, y francamente à SOLOS los Religiosos de la Merced de los Cautivos, y à los que ellos destinaren para lo mismo.*

1 A pag. 6.

2 Habitis pro revocatis, irritis, atque nullis, omnibus & singulis Privilegiis, Literis, seu provisionibus, sub quibusvis expressionibus verborum, quantumcumque etiam derogatoriorum dictis Fratribus Sanctæ Trinitatis, aut quibusvis aliis indultis, seu concessis, quas & quæ hic haberi volumus pro insertis... Et vobis... & unicuique vestrum dicimus, & districte præcipiendo mandamus *expresse*, *ac de certa scientia*, & *consultè*, quatenus non permittentes amodo prædictos *Fratres Sanctæ Trinitatis*, nec quosvis alios, cujuscumque Religionis aut conditionis existant, in Ecclesiis, locis, seu alibi infra nostrum Dominium, eleemosynas quærere, seu cogregare, aut alios quæstus facere, aut fieri facere pro dictis universaliter aut singulariter redimendis Captivis; quinimo *eosdem Fratres S. Trinitatis*, & quoscumque alios prohibentes ab inde, & *totali-*

190 Parece que no podia deſearſe mas, para moſtrar la enixa, y eficaciſsima voluntad, con que el Rey confirmò à la Merced en ſer ſola, y ſingular en eſte miniſterio de Redencion; pero aun no contento con dichas clauſulas, añadiò vna muy nueva, y deſuſada ſolemnidad; *queriendo abſolutamente, que ningun deſpacho contrario à eſte Privilegio, aun inſertandolo por extenſo, y* de verbo ad verbum, *tuvieſſe efecto alguno, ni fueſſe obedecido, ò eſtimado por valido, mientras por ſu miſmo tenor no conſtaſſe expreſſamente, que para la revocacion del dicho Privilegio avia ſido perſonalmente llamado, y llenamente oido el Maeſtro General de la Merced.*

191 De donde reſultan dos propoſiciones muy claras. *Primera.* Que en la voluntad de los Señores Reyes de Aragon tuvo muy altas, y hondas raices la privativa concedida à la Merced; y que la cumulativa, que alguna vez obtuvieron los Padres Trinitarios, fue ſacada por ſorpreſſa; ſupueſto que para la ſubſiſtencia de eſta, nunca ſe puſieron ligaduras, ò cortapiſas ſemejantes à las que aqui ſe vèn, y ſe veràn deſpues en los Reynados del Señor Rey D. Alonſo el V. Don Juan el Segundo, y otros Señores Reyes à favor nueſtro; dificultando con ellas mas y mas la conceſsion de Privilegio en contrario efectivo, y al qual ſe debieſſe, ò pudieſſe dàr execucion.

192 *Segunda.* Que (omitiendo otros diſcurſos) el Privilegio en contrario concedido à los Padres Trinitarios ſeis, ò ſiete meſes deſpues por el miſmo Señor Rey Don Juan el Primero, parece que ſea, pero no es efectivamente revocatorio del concedido à la Merced: pues por èl no conſta claramente, ni de modo alguno, que el Maeſtro General fueſſe llamado perſonalmente, y *ad plenum* oìdo. Tampoco ſe vèn clauſulas, que puedan ſuplir eſta falta: porque las derogatorias ſolo mirã à las otras contenidas en el Privilegio de la Merced, y de las quales ſe hablò *num.* 189. ſiendo muy facil, ſi el Rey quiſiera diſpenſarſe de aquel requiſito, expreſſarlo diciendo: *Sin embargo de que el Maeſtro General de la Merced no aya ſido perſonalmente llamado, ni oydo.* Y ſiendo eſto tan claro, y patente, dice no vna ſola vez el Autor del *Informe*, que en la compulſa del año 1673. ſacò la Merced eſte Privilegio, *que eſtà revocado.*

193 En medio de tan clara nulidad, los Padres Trinitarios ſe entremetieron en pedir limoſnas; por cuya cauſa el Venerable, y Apoſtolico Varon Fr. Juan Gilabert recurriò nuevamente al miſmo Señor Rey Don Juan, quien en favor, y confirmacion de nueſtra privativa, diò ſu Real deſpacho en Aytona à 3. de Mayo del año 1391. por el qual 4 de *cierta ciencia* (dice) *os mandamos, vna, dos, y tres veces, ſo pena de incurrir en nueſtra indignacion, y multa de mil florines de oro para nueſtro Real Fiſco: que ſe permita al dicho Fr. Juan, y Religioſos de la miſma Orden, ò à los que tengan ſu lugar, y no à otros algunos, que pidan dichas limoſnas, y los Legados, y que reſtituyais à ellos lo que voſotros huviereys recibido, fuera toda dilacion, y eſcuſa; no permitiendo; antes probibiendo de todos modos, que dichas limoſnas las pidan otros algunos, que dichos Religioſos de la Merced de los Cautivos, ò los que ellos ſuſtituyeren en ſu lugar.*

ter extirpantes, per Fratres ſeu Nuntios dicti Ordinis Mercedis Captivorum, aut probos homines; quos inde elegerint; *& non per quoſcumque alios*; prædictas eleemoſynas cum bacinis; legata, & alia charitativa dona... miſericorditer largienda pro dictis Chriſtianis redimendis captivis, ſinatis peti; congregari, & recipi libere atque franche &c. *Vbi ſupr. Rib* del Patron §. 2; *num.* 71.

3 Et ubi de cetero aliqua privilegia, literas, aut proviſiones huic contrarias, à nobis ſeu Curia noſtra emanari, & vobis præſentari contigerit; eſto quod in eiſdem tenor huiuſmodi de verbo ad verbum eſſet inſertus; forentque manu noſtra propria ſubſignatę; niſi ex earum ſerie expreſſe appareat; in eorum obtentu *dictum Magiſtrum Generalem prædicti Ordinis Mercedis Captivorum fuiſſe in propria perſona vocatum, & ad plenum auditum*; nolumus; imo vobis, & unicuique veſtrum mandamus; expreſsè, ne aliquatenus pareatis, quin potius, ea & eas habeatis & reputetis; ſicut Nös præſenti habemus, & reputamus ſerië pro irritis penitus atque nullis. *Ibid.*

4 Vobis, & unicuique veſtrum dicimus; & mandamus firmiter; ac diſtricte, ac de certa ſcientia pro prima, & ſecunda, & tertia iuſsionibus, & ſub noſtræ indignationis incurſu; pœnaque mille florenorum auri, noſtro fiſco de bonis contra facientium irremiſsibiliter applicandorum: quatenus dictum Fratrem Ioannem, & fratres ipſius Ordinis, vel aliquem ſeu aliquos pro eis, vel loco ſui, *& non per alios*, permittatur peti dictas eleemoſynas & legata, & omnia per vos, ſeu aliquem veſtrum inde jam recepta, reſtituantur eiſdem, dilationibus, & excuſationibus poſtpoſitis quibuſcumque, non permittendo; imo prohibendo omnino, *ne per alios præterquam per dictos Fratres Beatæ Mariæ de Mercede Captivorum*, vel per alios loco ſui... petantur eleemoſynæ prædictæ. *Archivo Real de Barcelona Regiſtro*: Commune 22. de an. 1390. ad 91. *fol.* 177. *Ribera del* Patron. §. 21. *pag.* 468. *num.* 13. *Veaſe* el Memor ajuſt *num.* 199. *fol.* 126. *&* 27.

§. II.

§. II.

EXCEPCIONES CONTRA LA SENTENCIA DE LA Señora Reyna Doña Maria.

194 ESte es otro documento, que se alega por los Padres Trinitarios, y lo copia el Autor del *Informe* en su *Apendice*, 5 pero no es tanto como piensan, y lo revocò el Señor Rey D. Alonso V. (Marido de dicha Señora Reyna) segun se verà, manteniendo à la Merced en su antiguo privativo derecho.

195 Disputòse en justicia, alegando por la Orden de la Trinidad, y por el Convento de la Merced de Barcelona, quando la Señora Reyna Doña Maria era Lugarteniente General en ausencia de el Señor Rey Don Alonso, y obtuvo el Orden de la Trinidad sentencia favorable, dada en Barcelona à 29. de Julio de 1423. con la executoria de ella 6 debaxo de la misma Data; y aviendo ocurrido varias dificultades, para la execucion, vltimamente la misma Señora Reyna despachò otras letras executorias, hallandose en Maella en 15. de Octubre del mismo año 1423. como se dirà en el Articulo siguiente, donde se veràn los Privilegios concedidos por el Señor Rey Don Juan el Segundo, que succediò al Señor Rey Don Alonso su hermano.

196 Pero en este procedimiento no tuvo representacion el Cuerpo de la Orden de la Merced de aquellos Reynos, sino solo el Convento de Barcelona, contra cuyo Procurador se litigò, conforme se dexa conocer por el tenor de vno y otro despacho, 7 y despues lo declarò dicho Señor Rey D. Juan, calificando esta nulidad, *infra eod. art.*

197 Añadese, que el vltimo estado era claro en favor del derecho privativo de la Merced, por los Privilegios firmissimos del Señor Rey Don Juan Primero, de que hemos hablado en el §. antecedente: porque en los tiempos, y Reynados intermedios hasta dicha sentencia, nada alcanzaron los Padres Trinitarios; y en medio de esso se dice en la sentencia que *por claros despachos Reales* 8 tenian el derecho de la cumulativa, sin que constasse de lo contrario por lo alegado en favor de la Merced. De donde se infiere, que no fueron exhibidos ni deducidos llenamente nuestros titulos; y esta es otra razon de aver desestimado dicho Señor Rey Don Juan la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria. *Eod. art.*

198 A este passo sobrevino otro, con que el Señor Rey Don Alonso Quinto reproduxo, y confirmò liquidamente nuestro derecho por su Privilegio, concedido en Zaragoza dia 14. de Marzo de 1425. el qual se halla en el Real Archivo de Barcelona, y està sacado de alli, y authenticado por D. Antonio Reart Archivero, dia 24. de Marzo de 1663.

199 Dice: 9 *Despues de vna muy pensada deliberacion de nuestro Consejo, requerimos y amonestamos à vnos, y mandamos à los demàs, de cierta ciencia, y so pena de nuestra ira, indignacion, y de dos mil florines de oro de Aragon, que en adelante, siguiendo el tenor de dichos Privilegios, de ningun modo permitays, ni consintays, que Religiosos de Orden, que no sea de Santa Maria de la Merced, pidan ni recojan limosnas para Redêcion de Cautivos, en Ciudades, Villas &c.* Y en el fin otra vez: *Porque expressamente y de*

5 A pag. 14.

6 Ibid. pag. 13. 14. & 15.

7 *En la Sentencia*: Prò parte Syndici & Æconomi Monasterij Sanctę Mariæ de Mercede Civitatis Barchinonę *Y despues*: Præsente Fratre Guillermo Balagarij, Procuratore & Æconomo Monasterij Beatę Marię de Mercede. *En la Executoria.* Et Priorem ac Syndicum & Æconomum Monasterij Sanctę Mariæ de Mercede Civitatis Barchinonæ, ex parte altera. *Ibid pag.* 12. 13. 14.

8 Per eorum literas manifestas. *Ibid. pag.* 12.

9 Habita super his nostri Consilii deliberatione digesta, requirendos ex vobis requirimus, & hortamur, cæterisque dicimus & mandamus de certa scientia, & expressè, sub nostræ irę, & indignationis, pœnaque duorum mille florenorum auri Aragonum incursu, quatenus amodo sequendo tenorem dictorum Privilegiorum, *nullatenus permittatis, aut consentiatis per aliquos Fratres, aut personas quorumvis Ordinum, à Fratribus Beatæ Ma-*

y de nuestra cierta ciencia, queremos y decretamos que assi se haga. Quien podra dudar, que el Consejo tuviesse presente la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria? Y no embarazò, para que el Rey nuevamente decretasse la privativa à la Merced.

200 Pero llevando adelante los Padres Trinitarios la colecta de limosnas; el Maestro General de la Merced recurriò al mismo Señor Rey Don Alonso, quexandose de que assi lo executaban, 10 *con el pretexto de sentencias Reales; y otras de Prelados Eclesiasticos*; y el Rey despachò otro Privilegio dado en Barcelona dia 17. de Julio del año 1427. mandando y ordenando para siempre, 11 *que jamas nadie, menos los Religiosos de la Merced, sea ossado dentro de sus Dominios à recoger limosnas para la Redencion de Cautivos; no obstante de modo alguno dichos Privilegios y sentencias en contrario. Por lo qual* (dice) *rogamos con grande instancia à los Reverendos Prelados, y demas personas Eclesiasticas, que en quanto dependa de vosotros, no permitays que dichos Religiosos de la Santa Trinidad recojan limosnas, ni reciban Legados para Redencion de Cautivos; que no les concedays despachos para ello, y que revoqueys los concedidos, y observeys perpetuamente esta ordenanza, y nuestro presente estatuto.*

201 Y para cautela, y mayor firmeza de este su Privilegio, añade nueva y extraordinaria forma, y solemnidad, sin la qual no quiere que se tenga por revocado, diciendo: 12 *Ni hareys contra lo dicho en virtud de qualesquier letras nuestras, ò concedidas, ò que se concedieren, mientras en ellas no se halle inserto palabra por palabra todo el tenor de esta disposicion; y ademàs sin que el General con dos Provinciales de su Orden sea legitimamente llamado, y oìdo.* Y todo esto con tanto ahinco, que añade: 13 *Y haciendolo de otra manera, mandamos en virtud del presente à nuestros Oficiales, so pena de nuestra ira, indignacion, y mil florines de oro, que procedan contra vosotros por los remedios acostumbrados, y que à dichos Religiosos* (Trinitarios) *los prendays, y nos los remitays, para que sean castigados conforme à justicia.*

202 Conocese por la narrativa, que la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria no se callò en la suplica: assi porque no avia à favor del Orden de la Trinidad otra alguna decission, que mereciesse, ò llevasse tal nombre; como porque acuerda la de Prelado, ò Prelados Ecclesiasticos, dada entonces en favor de su execucion: quexandose de que por la *referida sentencia avia sido turbada modernamente la possession de la Orden.* 14 Y consiguientemente no puede referirse à otra, ò por lo menos se refiere tambien à esta, la clausula derogatoria puesta en el Privilegio: *Dictis Privilegijs, & sententijs non obstantibus*: tanto mas que el Rescrito Real se despachò despues de vn muy exacto, y maduro examen: *Habito super his maturo, & digesto consilio*: al qual no podia huirse la fresca memoria de dicha sentencia, dada por la Señora Reyna Doña Maria quatro años antes.

...*ria de Mercede prędictæ* in Civitatibus, Villis, & locis... quomodolibet petere, vel accaptare eleemosynas pro Redemptione Captivorum præmentionatorum.........................
....Cum sic expressè, & de certa scientia fieri decreverimus, & velimus. *Registr.* Commune Alphonsi IV. an. 1424. vsque ad 17. *à fol.* 87. Mem. ajust. *num.* 123. *à fol.* 156. Nota, *que los Catalanes llaman* Quarto *à este Alonso, que nosotros contamos* Quinto.

10 Privilegia Apostolica, & diversas sententias, tam nostras, quam Prelatorum, se habere frivolè prętendentes. *In Append. contr. pag.* 17. §. 3.

11 Habito super his maturo, & digesto consilio, ordinamus, & perpetuò statuimus, quod de cetero *nullus audeat, nisi Fratres de Mercede* pro captivis redimendis infra nostrum dominium accaptare, dictis privilegiis & *sententiis* nó obstantibus nullo modo. Quare vos Reverendos Prælatos, & personas Ecclesiasticas rogamus, & magna instantia requirimus, quatenus non permittatis dictos Fratres de Sancta Trinitate, quantum in vobis fuerit, accaptare, nec legata Captivorum recipere, nec vestras literas concedatis, & concessas revocetis: nostrumque præsens statutum & ordinationem perpetuò observetis. *Ibid.* §. 6. *&* 7. *pag.* 18.

12 Nec per literas nostras concessas, vel concedendas, contrarium faciatis, nisi in illis totus thenor hujusmodi de verbo ad verbum sit insertus: *& dictus Generalis cum duobus Provincialibus sui Ordinis sit* vocatus legitimè, & auditus, *Ibid.* §. 8.

13 Aliàs cum pręsenti mandamus nostris Officialibus, sub incursu irę, & indignationis nostræ, ac pœnæ mille florenorum auri nostro ęrario applicandorum, ut contra vos per remedia solita procedant, dictosque fratres personaliter capiant, & captos nobis remittant per justitiam castigandos. *Ibid.* §. 9.

14 Ob quam dictus Ordo fuit sua possessione per dictos fratres turbatus. *Ibid.* §. 4.

§. III.

EL PRIVILEGIO, Y SENTENCIA DEL SEñOR REY Don Alonso, que alega el Autor del Informe, *nada produxeron à favor de su Orden.*

203 QUien creyera, que no feneciesse aqui la disputa? Acaloròse mas, y con tan vivas instancias de vna y otra Parte, que en pocos meses ocuparon repetidas veces la atencion del Rey, y de su Consejo, y con suerte favorable à los Padres Trinitarios, si paramos en las apariencias; pero segun la verdad, sin sucesso, y sin efecto.

204 Vimos el Privilegio concedido à la Merced por el Señor Rey Don Alonso en Barcelona, al 17. de Julio de 1427. y en primero de Setiembre expidiò otro, dado en Valencia, con que parece revocarlo, insertandolo todo, como se ve en el Apendice contrario. 15

15 *A pag.* 15. *ad* 20.

205 Pero no aviendo sido llamados, ni oìdos el Maestro General, ni los dos Provinciales de la Merced, que era la otra parte de la solemnidad, y forma substancial, que la misma Magestad se avia prescrito por necessaria para su efectiva revocacion; el Privilegio de la Merced quedo en pie, y sin efecto la derogacion, conforme la voluntad de el mismo Rey, que se dignò de preservarlo para lo futuro, contra semejantes despachos; pues no añadiò clausula, con que la abrogasse, ò se dispensasse de ella, debiendo ser para esto muy especial.

206 Las narrativas de las Partes en vno y otro son contrarias, hasta alegar el Procurador Trinitario, que la Merced en la suya avia dexado en silencio la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, contra lo dicho *num.*202. El qual fue creido, y por entonces tan poco acreditado el de la Merced, que se dixo de èl: 16 *Attendentes, quod mendax Procurator carere debet impetratis.* Y aunque el tiempo, que lo sazona todo, justificò despues al Procurador Mercenario, todavia esta expression cayò tan en gracia al Autor del *Informe*, que en èl, 17 y en Memorial antes presentado al Rey nuestro señor, se regala, dando con ella piques à la Merced. Esto, y el resentimiento, que muestran algunos Autores Trinitarios, de ciertas frasses, que entonces se mezclaron, nos obligan à decir algo sobre ellas.

16 *Ibid. pag.* 20. §. 10.

17 *Fol.* 1. *pag.* 2. *fol.* 2. *pag.* 1. & *fol.* 57. *p.* 1.

207 En el Privilegio dado à la Merced dixo el Rey, 18 no la Merced: *Nos atendiendo, que no se ha visto, ni oìdo, que los Religiosos de la Santa Trinidad de estos Reynos ayan redimido Cautivo alguno*: y en el Rescrito concedido al Orden de la Trinidad, no reformò el Rey la assercion, ni el Procurador la contradixo, ò intentò deshacerla; y siendo el hecho de vna Redencion tan publico y notorio, que necessita de larguissimo tiempo para borrar enteramente su memoria; harto se prueba, que no la avia entonces de Redencion alguna, executada por Padres Trinitarios de aquellos Reynos.

18 Nos igitur attendentes, quod non fuit visum, nec auditum, quod Fratres de Sancta Trinitate.... aliquem Captivum in istis partibus redemerint hactenus. *Apendic. contr. pag.* 17. §. 6.

208 La narrativa de la Merced dice: 19 *Verumtamen quidam Frater Ferrada, & alij quidam prætensi Fratres de San-*

19 *Ibid. pag.* 17. §. 3.

Eta

cta Trinitate, hinc inde de diversis partibus congregati, non habentes in diversis Diœcesibus Monasteria sed viventes per hospitia vel pincernas, attentant accaptare pro dictis captivis. Y el Rey en la suma que hace de su, *atendido*, expressa; *imò dictas eleemosynas collectas consumunt in hospitijs.*

209 El Autor del *Informe* tuvo el mal gusto de dàr parte de esto en buen romance, y con alguna exageracion: 20 y el Padre Rafael escriviò: 21 *Las palabras de la narrativa solo pudieran ofender à quien las dixo, y mas diciendolas à una Real Magestad, con quien se debe tratar con mucha verdad, y sinceridad.* Y llamando à la *cita* 753. 22 se desquita con otras mas amargas, tomadas de San Cypriano, y para lo que el Santo no las dixo.

20 *Fol.* 2. *pag.* 1. *Ve. f.* Assi.
21 *Cap.* 20. *num.* 500. *pag.* 387.
22 *Ibidem.*

210 Si estos Autores se huvieran instruido mas de la significacion de la narrativa, tendrian menos de que sentirse, y de que acusar à la Merced, y à su Procurador en aquella ocasion. Dignese el Autor del *Informe* de tener presentes estas remissiones al Real Archivo de Barcelona.

211 Registro, *Curię Locumtenent. Reginę Marię de an.* 1442. *ad* 47. fol. 106. & 107.

212 Registro, *Commune Locumtenent.* de la misma Reyna, *de an.* 1444. *ad* 50. fol. 23. 88. & 89.

213 Registro, *Itinerum sigilli secreti de an.* 1440. *ad* 46. *Arnaldi de Fonolleda*, signado con la letra B. fol. 146.

214 Registro, *Pecuniæ Reginæ Mariæ de an.* 1445. *ad* 46. fol. 32. 48. & 49.

215 Registro, *Diversorum* 21. *Locumtenent. Reginæ Mariæ de an.* 1446. *ad* 48. fol. 93.

216 Ayudaràle tambien para la buena inteligencia, que deseamos, leer vn tratadito intitulado: *Institutio sive Fundamentum & Chronica fratrum Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, de Redemptione Captivorum*: que anda con las Constituciones impressas en Salamanca año 1584. donde serà bien que observe *pag.* 47. las palabras: *Hic vir Religionis amantissimus &c.* y reconocerà en nosotros la templanza, y moderacion, que tantas veces se halla menos en su *Informe.*

217 Llevando adelante la contienda, se formalizò en pleyto sobre la revocacion ò subsistencia de el dicho Privilegio concedido al Orden de la Trinidad: y se diò sentencia en favor de la misma Orden, estando el Rey en Teruel, dia 17. de Diciembre del mismo año de 1427. tambien se diò executoria debaxo de la misma data; y otra provision en 24. de Enero de 1428. para el pago de costas. 23

23 *En el mismo* Apend. *pag.* 22. §. 6. & *pag.* 23. §. 2. & *pag.* 24. & 25. §. 3.

218 En virtud de este procedimiento tendrian los Padres Trinitarios, quanto podian desear, si no padeciesse dos defectos substanciales y manifiestos. Uno es, que aunque fue oìdo el Maestro General, no fueron oìdos, ni citados los dos Provinciales, que con el debian concurrir conforme la disposicion antes decretada, con la qual el Señor Rey Don Alonso los constituyò Parte necessaria para el caso de revocacion; y es clara nulidad, pronunciar sentencia, sin oìr, ni citar las Partes.

219 El Padre Rafael 24 responde: *Que la clausula de que fuessen oìdos dos Provinciales con el General, pudiera aprovechar en otro Privilegio de gracia; mas aviendose calificado el revocatorio en justicia, y movido el pleyto al Maestro General de la Merced, que fue vencido, nada aprovechaban los dos Provinciales, ni la clausula que lo disponia en vn Privilegio revocado por justicia.*

24 *Vbi sup.* 511. *pag.* 375.

Pero

220 Pero fuera de que esto es peticion de principio, y responder por la question, como habla la Escuela; antes por el contrario, dicha clausula preservativa servia con mayor eficacia y efecto, para el procedimiento litigioso y en justicia, que para el de gracia en otro Privilegio; porque en este podia el Principe dispensarse, y passar por encima de ella; y en el de justicia no entra esse arbitrio, debiendose juzgar segun los meritos y estado, en que se hallan los pretendidos derechos de ambas Partes.

221 El otro defecto es, que à dicha sentencia del Señor Rey Don Alonso falta la signatura y clausura de el Notario, como se ve en el dicho Apendice. 25 Ni es dudable que falta en el original, de donde se sacò año 1673. presentes los Padres Trinitarios, y por Don Antonio Reart, Archivero; pues de otra manera no se huviera omitido en la copia: y el Padre Maestro Ribera nos assegura de lo mismo, 26 por ocular inspeccion del Registro original.

222 Este defecto es contra el estilo, y forma substancial, que se observaba: segun la qual inconcusamente, despues de la firma Real, acōpañaba la signatura y clausura por dicho Notario en las sentencias, como ellas mismas dan testimonio en el Real Archivo de Barcelona; y lo experimentamos en dos, que estàn à la mano. Vna es la de la Señora Reyna Doña Maria, alegada por el Autor del *Informe*, en la qual, despues de su Real signatura entra y cierra la del Notario, diciendo: *Signum Ioannis Ferrarij, dictæ Dominæ Reginæ Scriptoris, authoritateque Regia Notarij publici per totam terram, & dominationem prædicti Domini Regis, qui publicationi prædictæ sententiæ interfuit, eamque scribi fecit & clausit.* 27

223 Otra es del Señor Rey Don Pedro el Quarto, dada en favor de la Merced y contra Bernardo de Pararò, dia 26. de Agosto del año de 1370. donde se ve lo mismo. 28 Por ello se conoce, que aunque se pronunciò dicha sentencia del Señor Rey Don Alonso, aviendolo pensado despues mejor, no se expidiò, ni se le diò execucion alguna: como tambien se persuade por lo que dirèmos adelante, y parece que assi lo dieron por supuesto los Padres Trinitarios. *Infrà Art. 4.*

224 Todavia, como si dichas excepciones fuessen voluntarias y de ningun peso, el Padre Rafael dixo con su estilo decretorio: 29 *Grande animosidad es del Procurador, y del Abogado Causidico, querer desvanecer sentencias, y Reales executorias, obtenidas en justicia, y en juicio contradictorio, con ideas de proprio celebro: su conato no lleva camino, nada puede conseguir:*

Alter mulget Hircum,
Alter supponit Cribum.

225 No le bolvemos las veces, prevenidos de la moderacion y respeto con que escrivimos, contentandonos con añadir testimonio authentico de dicha excepcion, dado año de 1705. por Don Balthasar de Oriol y Marcè, Lugarteniente de Protonotario de la Corona de Aragon, en la Lugartenencia de Cataluña: el qual le presentò la Merced en el Tribunal del Real Patrimonio de aquel Principado, en pleyto con Padres Trinitarios.

226 Dice: 30 *Don Balthasar de Oriol y Marcè, Lugarteniente de Protonotario, en la Lugartenencia General de Cataluña* In-

25 *Pag.* 22. & 233

26 *Lib. del* Patronat. §. 23. *num.* 80. *pag.* 519.

27 *En su* Apend. *pag.* 333

28 Mem. ajust. *num.* 181. *fol.* 108. *pag.* 2.

29 *Vbi supr. num.* 521. *pag.* 376.

30 Don Balthasar de Oriol y Marcè Llochtinent de Protonotari en la Llochtinencia general de Cataluña; certifich, y fas fè, que pera poderse sellar, y despatxar en publica forma qualsevol sentencia, aixi en la Real

luña, certifico y doy fè de que para poderse sellar, y despachar en publica forma qualquiera sentencia, assi en la Real Cancelaria de la presente Lugartenencia General de Cataluña, como en qualquiera otra de toda la Corona de Aragon, es estilo y observancia, y lo ha sido siempre, que despues del Señor Rey, ò del Lugarteniente General, en nombre de los quales se ha pronunciado la sentencia, se ponga la clausura y signo del Escrivano de Mandamiento; de forma que qualquiera sentencia que se halla registrada, si le falta dicha clausura, y signo del Escrivano de Mandamiento, es señal evidente de que no fue sellada, ni despachada en publica forma, y por consiguiente *ni executada.*

227 *Y para que de todo lo sobredicho conste donde convenga, y sea necessario, à instancia del Padre Procurador Fr. Joan Gossì, Procurador del Real Convento de nuestra Señora de la Merced de la presente Ciudad de Barcelona, hago la presente certificatoria, escrita de mano agena, y firmada de la mia propria, en Barcelona à los 15. de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Señor 1705.*

Lugar del Sello. *Don Balthasar de Oriol y Marcèr.*

228 Vltimamente no podemos dissimular otros engaños, que escrive el Autor del *Informe.* Dice hablando del Señor Rey Don Alonso: 31 *Diò executoria para que se sacassen las costas al Padre General de la Merced, como lo ordenò la sentencia.* Y en otro lugar: * *Ni la sentencia, executoria, inhibicion, y provision de costas en el tiempo de la Lugar-thenencia de la Señora Reyna Doña Maria; ni la revocacion de el Privilegio privativo...provision* (del Señor Rey Don Alonso) *para que se sacassen costas al Padre General &c.*

229 Contemos las ofensas que hace à la verdad. *Primera.* Entre los despachos de la Señora Reyna Doña Maria, no ay provision de costas, ni de ellas se dice vna palabra en sentencia, ni executoria.

230 *Segunda.* En la sentencia del Señor Rey Don Alonso tampoco se ordena, ni habla de costas. Tendrà evidencia, quien leyere los documentos de su *Apendice.*

231 *Tercera.* El Señor Rey Don Alonso diò provision de costas; pero no como suenan las palabras de este Autor, pues el General solo fue obligado à pagar la parte, y porcion que le tocaba, por quanto el Procurador del Orden de la Trinidad avia de antemano pagado el todo de ellas.

232 Consta del texto de la provision, que dice: 32 *Como el Procurador, ò Economo del Convento de Frayles de la Santa Trinidad de Cautivos de la Ciudad de Valencia... aya bistraido, y pagado la parte, que tocaba al mismo Maestro General, ò su Procurador, à saber es, seys florines de oro de Aragon al Relator de dicha causa, y tres al Escritor, debidos por el salario, ò salarios del processo, y sentencia dada por Nos en dicha causa.*

233 Notese la clausula: *La parte que tocaba al General, ò su Procurador*: y la palabra: *bistrahido*: que todavia se vsa en Aragon, y significa, aver pagado anticipadamente, y de antemano.

234 Prosigue la Provision: 33 *A humildes ruegos del Frayle Economo de la Santa Trinidad... mandamos, que obligueys al Maestro General, ò su Procurador, ò Religiosos del dicho Orden de la Merced, à pagar al dicho Suplicante.... los dichos salarios por el BISTRAIDOS, que hacen la suma de nueve florines del dicho oro de Aragon.* En el *Apendice contrario, pag.24.& 25.§.2.& 3.*

Cancellaria de la present Llochtinencia General de Catalunya, com en qualsevol altre de tota la Corona de Arago es estil, y observança, y ho es estàt sempre, que despres del Senyal del Senyor Rey, ò del Llochtinent General, en nom dels quals se es proferida la sentencia, se posa la clausura, y signe del Escrivà de Manament de forma que qualsevol sentencia, que se trova registrada, li falta dita clausura, y signe de Escrivà de Manament, es senyal evident, de que no es estada sellada, ni despatxada en publica forma, y per conseguent, ni executada. Y perque de tot lo sobredit conste ahont convenga, y sie necessari, à instancia del P. Procurador Fr. Joan Gossi Procurador del Real Convent de Nostra Senyora de la Mercè de la present Ciutat de Barcelona, fas la present certificatoria, escrita de ma agena; y firmada de la mia propria, en Barcelona als 15. de Mars, any de la Nativitat de Nostre Senyor 1705. *Lugar del Sello.* D. Balthasar de Oriòl y Mercèr. *Presentado en el Processo del Pierto de Barcelona, que està en la Secretaria de la Camara por Aragon.*

31 *Fol.1.pag.2.Vers.* Assi.

* *Fol.58 pag.1.vers.* Ni.

32 Cum Procurator, seu Oeconomus Conventus Fratrum Monasterii Sanctę Trinitatis Captivorum Civitatis Valentiæ... bistraxerit, & solvere habuerit partem, ad ipsum Magistrum Generalem, seu dictum eius Procuratorem solvere contingentem, videlicet Relatori dictæ causæ sex florenos, & Scriptori causę eiusdem tres florenos auri de Aragonia, eis debitos pro salario, seu salariis processus, & sententiæ per nos in dicta causa latæ.

33 Ad humilem supplicationem per Oeconomum Fratrem Sanctæ Trinitatis... mandamus.... quatenus dictum Magistrum Generalem seu eius Procuratorem, seu Fratres dicti Ordinis de Mercede.... compellatis ad dandum & solvendum dicto supplicanti.... dicta salaria, per ipsum bistracta.. quę summam capiunt novem florenorum dicti auri.

§. IV.

DEDUCCIONES, Y CONFIRMACION DE LO DICHO.

34 *Ubi sup. num. 306. pag 307.*

35 *Fol. 61. pag. 2. Verf.* De todo

36 *Fol. 57. &* §.

37 *En el mismo* Apend. *pag.* 21. §. 2.

235 PRimera deduccion. Que diciendo el Padre Rafael de la referida sentencia y executoria, 34 que *es la vasa fundamental de la notoria Justicia de la Religion de la Trinidad, y de sus derechos en los Reynos de la Corona de Aragon; para todo lo perteneciente à la Redencion de Cautivos*: nos persuade que su instancia no tiene fundamento, ni justicia: supuesto que dicha sentencia, aunque fue pronunciada, no fue de valor alguno, porque no se expidiò, ni se le diò execucion: lo qual muestra, que los derechos de la Merced se estimaron en fin por solidos, è incontrastables.

236 *Segunda.* Que es vanissima la confianza, con que el Autor del *Informe*, fundado en dicha sentencia dice: 35 *Que se debe retrotraer este pleyto à los tiempos de dicho Señor Rey Don Alonso el V. sin que quepa mas averiguacion en lo presente, que la que baste para comprobar la identidad, y los vicios de obrepcion, y subrepcion, con que ha procedido la Merced.*

237 Pues el sucesso de la sentencia dice todo lo contrario, de lo que imagina dicho Autor, sin mas fundamento que el de la natural repugnancia, que cada vno siente para creer lo que no le es favorable. Conocese tambien la ociosa verbosidad, con que escrive sobre lo mismo en otro lugar. 36

238 *Tercera.* Que el Privilegio, que alcanzò del Señor Rey Don Alonso el Orden de la Trinidad, ademas de no revocar efectivamente el que avia concedido à la Merced, quedò embargado, y detenido; pues la sentencia que decretò, y pronunciò la suelta de èl, no tuvo efecto, ni fue de valor alguno. 37

239 *Quarta.* Que la saca de Instrumentos, hecha por el Orden de la Trinidad, año 1673. ahorrò expensas, y cuydados à la Merced: pues con ellos và nuestra defensa, assi por las excepciones que padecen los suyos, como por la firmeza que tienen los insertos, concedidos à nosotros: de manera que aun fue ocioso el aver sacado el Privilegio del Señor Rey Don Juan el Primero, contenido à la letra en el que sacò el Orden de la Trinidad; pues en este se halla debaxo de vn mismo contexto el antidoto contra la pretendida revocacion.

240 Confirma lo dicho otro Privilegio concedido à la Merced por el mismo Señor Rey Don Alonso en 20. de Agosto del año 1431. sin que reclamassen los Padres Trinitarios, aunque diga en èl: *Prohibimos de cierta ciencia, que de oy mas ningun seglar, ò persona alguna otra, de qualquier estado, grado, ù Orden, fuera del dicho Orden* (de la Merced) *se atreva, ni presuma llevar plato, sin permisso ò licencia nuestra, ni pedir publica, ù ocultamente limosnas para la Redencion de Cautivos, menos que teniendo especial licencia de Nos, ò del mismo Maestro General, ò Procuradores, Comissarios, ò Nuncios de la misma Orden; de la qual licencia deba constar legitimamente, & in scriptis, por documentos, que hagan fe.* Y todo esto dice que lo dispone, siguiendo el exemplo de sus

38 Nos... tenore præsentium statuimus, & de certa scientia prolabentes, ne de cetero quispiam laicus, seu alia persona, cuiusvis status, gradus, Ordinis, seu conditionis extra Ordinem prælibatum audeat, vel præsumat absque nostri licentia, seu permissu, bacinum, seu pateram deferre, aut pro Redemptione Captivorum eleemosynas quærere publicè, seu occultè, nisi à nobis, vel ab ipso Magistro Generali, vel sui Ordinis Procuratoribus, Commissariis, vel Nuntiis, licentiam obtineant specialem, de qua consta-

sus Predecessores. Và inserto este despacho en otro de Confirmacion, hecha por los Señores Reyes Don Carlos y Doña Juana en 30. de Agosto de 1533. que se halla en el Real Archivo de Barcelona. 38

241 Con lo dicho quedan examinados todos los documentos Reales, que puso el Autor del *Informe* en su Apendice: aora passarèmos à la critica y examen de los que se concedieron, y expidieron en tiempo del Señor Rey Don Juan el Segundo, por los quales constarà manifiestamente la verdad de lo escrito en este Articulo.

re habeat legitimè, & in scriptis per fidem ferencia documenta. Prædecessorum nostrorum..vestigiis inhærentes. *Regist.* Diversorum sigilli Communis *fol.* 154. Mem. ajust. *num.* 231. *fol* 163. *&* 164. *&* *num.* 311 *fol.* 268. *&* 269. *Riber. del* Patron. §. 19. *num.* 27. *pag.* 386. *&* 387.

ARTICULO IV.

DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS à la Merced por el Señor Rey Don Juan el Segundo.

DEL PRIVILEGIO DEL Año 1459.

242 SUccediò este gran Rey al Señor Rey Don Alonso el Quinto su hermano, llevando adelante la ternura de corazon, con que sus gloriosos antecessores se dignaron de atender à la Orden; y de manera, que se hacia gloria de ser el Padre, y unico Padre, y Patrono de ella, como lo dexò authenticado en diversos Rescritos. Excitado de este amor, luego despues de su exaltacion, concediò nuevo Privilegio de privativa, dado en Barcelona dia diez de Enero del año de 1459. en el qual dice: 1 *Que el pedir y recoger limosnas, mandas, legados para Redencion de Cautivos, no es permitido à otra calidad de personas, sean Seglares, ò Eclesiasticas, ni de Religion alguna, como mas largamente se contiene en los Privilegios publicos y Reales, que han sido expuestos à nuestros ojos, y en que avemos visto ser assi.* Buena prueba del estado, en que hallò el derecho de la Merced.

243 Aora veamos en suma lo que dispone: 2 *De nuestra cierta ciencia, motu proprio, y expressa y rigurosamente mandamos, que no lo permitais hacer....antes lo prohibays, como Nos por el tenor de las presentes lo prohibimos, à qualesquier otras personas Seglares, Eclesiasticas y Religiosas, de qualquier Orden, Religion y condicion que fueren, MENOS A LOS RELIGIOSOS DE LA MERCED, y à los que ellos lo encargaren.*

244 Despues confirma, y de nuevo concede los Privilegios, concedidos por el Serenissimo Señor Rey Don Alonso su hermano, y demas Predecessores, los quales quiere aver por expressados, y como si palabra por palabra los insertasse.

245 Y en el fin, imitando las cautelas de los Señores Reyes Don Juan Primero, y Don Alonso Quinto, para mayor firmeza de esta su disposicion, y preservarla de qualquier sorpressa, añade: 3 *Queriendo tambien y decretando* „ expresse, scienter, & motu proprio, & consultò, *que si acaso en lo venidero acaeciere despacharse por Nos, y nuestra Curia*

1 Neque aliis quibusvis personis laicis, Clericis, seu cujuscumque alterius Religionis Professoribus, similes eleemosynas, quæstus, legata, charitativa dona recipere, quærere, petere, vel requirere licitum est, vel permissum, prout in Privilegiis, tam publicis, quàm Regalibus plenius continetur, de quibus nobis facta est fides ocularis, & in eis vidimus contineri.

2 Requirimus, & hortamur, vobisque, cæteris aliis, & unicuique vestrum de eadem certa scientia, & motu proprio, & expressè dicimus, & districtè præcipiendo mandamus....quatenus acceptis præsentibus, de cætero nullo pacto patiamini, nec permitatis... Quinimò illis similia faciendi interdicatis, & prohibeatis, prout Nos interdicimus, & prohibemus serie cum præsenti, sed ipsas eleemosynas, quæstus, charitativa dona, legata, lexias, & ad dictorum Captivorum Redemptionem misericorditer largienda.... per eosdem Fratres Ordinis, seu Religionis prædictæ, vel quos duxerint ordinandos, ET PER NULLOS ALIOS in tota ditione nostra petiquæri... finatis, & permittatis.

3 Volentes etiam, & decernentes expressè, scienter, & motu proprio, & consultò, quod si fortè de cætero aliqua Privilegia, Litteras, vel Provisiones, à Nobis & nostra Curia ema-

nari contingat cum quibusvis clausulis, quantumcumque derogatoriis, & expeditas huic nostrę provisioni forte contrarias vel derogatorias, etiam si in eis thenor præsentium esset insertus; habeantur, & reputentur pro nullis, & irritis, & inadvertenter emanatis, neque earum prætextu aliquid contra eumdem Ordinem possit fieri, & ad executionem deduci, nisi ex ipsis literis, Privilegiis, & Provisionibus impetrandis & emanandis apparuerit, eumdem Magistrum Generalem, vel eius antedicti Ordinis & Religionis Procuratorem & Procuratores fuisse in illorum emanatione personaliter vocatos, & plenè auditos. Quoniam si aliter de cætero emanaverint, vel fuerint expedita, illa pro cassis revocatis, irritis, atque nullis habemus & reputamus: sic enim in favorem tam pii operis, iustitia suadente, & pro observantia Privilegiorum eiusdem Ordinis fieri volumus, atque iubemus &c. *Archivo Real de Barcelona Regisfr.* Itinerum Primum de an. 1458. ad 1459. *fol.* 155. *Ribera ubi sup.* §. 23. *num.* 86. *pag.* 521. Mem. ajust. *n.* 152. *à fol.* 186.

ria algunos Privilegios, Letras, ò Provisiones contrarias à esta, con qualesquier clausulas, quanto quiera derogatorias, que se expidieren, y aunque se inserte en ellas el tenor de las presentes, se tengan y reputen por nulas, irritas, è inconsideradamente despachadas: ni con pretexto de ellas pueda hacerse ò executarse cosa alguna contra el mismo Orden, mientras por las mismas Letras, Privilegios y Provisiones no conste, que al tiempo de su despacho huvieren sido personalmente llamados, y llenamente oìdos el mismo Maestro General, ò el Procurador y Procuradores de la antes mencionada Orden y Religion. Porque despachandose de otra manera, las tenemos y reputamos como revocadas, irritas y de ningun valor; y assi queremos y mandamos que se haga, justitia suadente, *en favor de obra tan pia, y para la observancia de los Privilegios de la misma Orden.*

246 En virtud de este Privilegio, quando nada mas huviesse, quedò anticipadamente revocado y anulado otro, que el dicho Señor Rey concediò despues en el mismo año, à los Padres Trinitarios; porque no se expidiò en la forma dispuesta, ni con clausulas que la dispensassen.

247 A que se añade, que en 1. de Febrero del año siguiente de 1460. nombrò por Executor y Juez Conservador del dicho Privilegio, y otros concedidos por sus antecessores, al Doctor Juan Narciso Zaplana, Canonigo de Barcelona. 4 El qual delegò sus facultades en otros de el Reyno de Valencia para el mismo efecto: y es digno de observarse, que no se descubre vestigio alguno de reclamacion por Padres Trinitarios.

248 Pero año de 1477. aplicaron su solicitud con el mismo Señor Rey Don Juan, exhibiendo la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, y lo actuado en la causa, segun (dicen) 5 *que todo largamente parece constar por las Letras Executorias de dicha Ilustrissima Reyna, dadas en Maella debaxo del Real sello comun en 15. de Octubre del año del Nacimiento del Señor* 1423. Exhibieron el Rescrito del Señor Don Alonso, dado en Valencia en 1. de Setiembre de 1427. contra el concedido antes à la Merced. Y el Rey condescendiò con especifica memoria de las letras de dichos Rey, y Reyna en su concession, hecha en Barcelona dia 14. de Junio de 1477.

249 Tengase muy presente todo esto, porque su expression darà mucha luz al cèlebre Privilegio, que despachò luego despues el mismo Rey à favor nuestro; y en el entretanto se observe. *Lo primero*: Que no alegaron los Padres estar en la possession de su pretendida cumulativa, y no la callarian, si la tuviessen. *Lo segundo*: Que exhibiendo el Privilegio concedido por el Señor Rey Don Alonso en Setiembre de 1427. no exhibieron, ni hicieron memoria de la sentencia, que diò en Diciembre del mismo año para la subsistencia de èl, conduciendo tanto à su fin. Y esto persuade, que tal sentencia no tuvo efecto, ni se expidiò: y apoya juntamente el valor de las excepciones, que opusimos *à num.* 218. *Ultimamente*: Que este Rescrito fue de ningun valor, aviendose despachado sin oìr al Maestro General, ò Procurador General de la Merced, conforme la disposicion preservativa, hecha por el mismo Rey con clausulas irritantes, *sup. num.* 245.

4 *En el mismo Archivo Regisfro* Diversorum de an. 1459. ad 60. *fol.* 111. *Ribera ibid.* §. 17. *num.* 26 *pag.* 300. *&* 301. Mem. ajust. *num.* 155. *à fol.* 191.

5 Ut hæc & alia in memoratis literis Executoriis dictę Illustrissimæ Reginæ, datis Macllæ sub Regio sigillo communi, quinto decimo Octobris, anno à Nativ. Dom. 1423. latissimè patere videntur. *Adicion al Mem. ajust. part.* 4. *num.* 193. *fol.* 160. *&* 161.

§. II.

§. II.

SE EXAMINA OTRO PRIVILEGIO DEL MISMO SEñor Rey Don Juan.

250 MAs no quedamos aqui, pues el mismo Señor Rey en cinco de Setiembre del mismo año, es decir, aun no passados tres meses, bolviò por sì, y por nosotros, anulando y declarando por de ningun valor el Rescrito de 14. de Junio, expedido en favor de los PP. Trinitarios; y porque este nuevo Privilegio contiene clara y distintamente, quanto la Merced podia desear, le copiarèmos entero, y distribuido en clausulas, añadiendo nuestras breves glossas, para desvanecer las tergiversaciones, con que el Padre Rafael, 6 y el Autor del *Informe* intentan obscurecerlo, y confundirlo.

251 *Juan, por la Gracia de Dios, Rey de Aragon &c. Aunque sea del cargo de nuestra Magestad, proteger y defender los Privilegios y libertades de las Ordenes Religiosas, lo es mucho mayor, quando se trata de las que la misma Magestad, ò la de los Ilustrisimos Reyes de Aragon nuestros Predecessores, de inmortal memoria, HA SIDO FUNDADORA Y PATRONA.* 7

252 Confiessa llanamente el especial, y justo empeño de la Corona, en defender los Privilegios y prerrogativas de la Merced, obra suya, y nacida en el seno de la Magestad misma.

253 *Y tanto mas, quando su conservacion se funda en el exercicio laudable de la caridad; y quando nada es mas condecente à nuestra justicia, que restituir à su debido estado lo que con importunidad, por olvido, ò inadvertencia ocasionada de los grandes y muchos negocios, se huviere obtenido de la Magestad contra dichos privilegios.* 8

254 Se escusa luego de la concession poco antes hecha à los Padres Trinitarios, atribuyendola à sorpressa producida de las causas, que refiere, y que mas de vna vez sacan de los Reyes, lo que es contrario à su voluntad deliberada.

255 *Como, pues, desde la fundacion del Sagrado Orden DE SANTA MARIA de la MERCED (del qual nuestros predecessores fueron LOS AUTORES Y FUNDADORES) hasta aora, aya sido concedido à sus Religiosos por diversos privilegios, que ELLOS SOLOS puedan en nuestros Reynos y tierras, pedir sin embarazo alguno limosnas, y recoger mandas, y dadivas para la Redencion de Cautivos, y ayan estado en esta possession, y assimismo hecho con ellas muchissimas Redenciones; lo qual à nadie es dudable, que redunda en DEFENSA DE LA FE CHRISTIANA, gloria de Dios, alabanza nuestra, y remission de nuestros pecados, y los de nuestros Predecessores.* 9

256 Quien habla hasta aqui, y en lo que despues se sigue, no es la Merced, sino el Rey, como claramente se conoce por todo ello: el Rey lo hace suyo: el Rey lo autoriza: el Rey lo pronuncia assertivamente, y no con modificacion, ò relacion à narrativa de la Parte.

257 *No obstante, ciertos Religiosos del Orden de la Santa Trinidad, con pretexto de vna asserta sentencia contra vn asserto Procurador del Convento de Santa Maria de la Merced de la*

6 *Cap. 11. à num. 559. & pag. 421. Informe Vers.* Por *Fol. 58 pag. 1. & 2.*

7 Joannes Dei gratia, Rex Aragonum &c. Etsi nostram deceat Majestatem Religiosorum Ordinum *Privilegia*, & immunitates protegere, tueri, & defendere, multo amplius illorum, quorum ipsa, seu Prædecessorum nostrorum, memoriæ indelebilis Regum Aragonum Illustrissimorum, FUNDATRIX AC PATRONA EXTITIT.

8 Et tanto magis, cum ex conservatione ipsa laudabile charitatis opus sequitur, quo nullum malus, nostram etiam decet justitiam, ut si quid ab eadem, importunitate, oblivione, aut arduis quibuspiam negotiis præoccupata, impetratum fuerit, seu concessum contra Privilegia memorata, illud ipsum ad debitum reducat statum.

9 Cum igitur hactenus à fundatione ORDINIS SACRI BEATÆ MARIÆ DE MERCEDE, Fratribus ipsius Ordinis (CUIUS PRÆDECESSORES NOSTRI FELICES INVENTORES FUNDATORESQUE extitere) diversis Privilegiis sit concessum, ut & IPSI SOLI in Regnis, & terris nostris pro Redemptione Captivorum Christianorum eleemosynas petere, atque largitates exigere absque impedimento aliquo possint, atque in posessione fuerint, Redemptionesque quamplurimas ex prædictis eleemosynis, & largitatibus fecerint; quod in defensionem fidei Christianæ, gloriam Dei, laudemque nostri, & in remissionem peccatorum nostrorum, ac Prædecessorum nostrorum redundare nemo ambigit.

10 Quidam tamen Fratres Ordinis Sanctæ Trinitatis, prætextu *cujusdam assertæ sententiæ contra quemdam assertum Procuratorem* Monasterii Beatæ Mariæ de Mercede Civitatis

Ciudad de Barcelona, obtuvieron tambien de Nos vltimamente otras provisiones, dadas en la presente Ciudad, dia catorce de Junio proximè passado, para que ellos pudieran pedir limosnas. 10

258 Veese que tenia presente el Rescrito, que en esse dia concediò à los Padres Trinitarios, y la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, que exhibieron para alcanzarlo, como en èl mismo se refiere. 11

259 Ni es bien confundir, como lo hace el Padre Rafael, *num.* 561. la sentencia que dicha Señora Reyna diò en Barcelona dia 29. de Julio de 1423. con las Executorias de la misma Sentencia, que exhibieron los Padres Trinitarios, dadas en Maella dia 15. de Octubre de dicho año; 12 intentando contra la evidencia, que el juzgado, que aqui acuerda el Rey, no es aquella y dicha Sentencia de la misma Señora Reyna dada en Barcelona.

260 *Pero Nos atendiendo, que dicha Sentencia no pudo perjudicar al Cuerpo de la Orden, porque se diò sin citar à quien tuviesse poder de toda ella, sin ser vistos todos sus Privilegios, NI TAMPOCO OIDO EL DEFENSOR DE NUESTRO FISCO, atravesandose interès considerable nuestro, por quanto dicha Orden, como se ha referido antes, fue FUNDADA Y DOTADA por nuestros Predecessores, y à NOS SOLO TIENE POR PATRON, Padre y Protector, y sus Religiosos trahen por habito nuestras Armas en el pecho; por cuyas y otras razones, v, iba en ello GRANDE INTERES NUESTRO.* 13

261 Confirma el Rey lo que diximos de la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria *à num.* 196. y declara, que la Merced es muy propria y muy intima de la Corona, y su Real Patronato, vnivocando sus interesses, y los de la Orden; y que por este titulo de Real Patronato, debe el Fisco salir à la defensa de la Merced, y ser oido en esta causa.

262 *Y no queriendo, por lo dicho y otros motivos, que se perjudique al mismo Orden con perjuicio tan grande, y Nuestro, por la pretensa sentencia; antes bien deseando, como debemos, que inviolablemente se observen los privilegios, que le han sido concedidos (à los quales no se derogò, ni pudo derogar por los mencionados despachos) y queriendo assimismo hacer lugar à mayor frequencia de Redenciones, y no ponerles embarazo, como sucederia, sino se revocasse la licencia de pedir limosnas, que alcanzaron los Religiosos de la Santa Trinidad.* 14

263 Assegura la firmeza de los Privilegios de la Merced, diciendo, que no se revocaron, ni pudieron revocar por aquella sentencia de la Señora Reyna Doña Maria; y señala bastantemente, que divididas las limosnas de aquellos Reynos en las dos Ordenes de la Trinidad y Merced, se harian menos Redenciones.

264 *Por esso el Venerable Prior de Santa Maria de la Merced del Convento de Barcelona, juntamente con los Redentores de dichos Cautivos, recurrieron à Nos, suplicandonos humildemente, que nos dignassemos de dar en ello la devida providencia.* 15

265 Conocese, que con estudio se acordò en este lugar, y con terminos tan generales el recurso de la Merced, para que el credito de lo que se lleva dicho no se debilitasse, refiriendolo à narrativa de la Parte, y lo persuade tambien lo que se sigue.

266 *Y Nos, vistos y diligentemente considerados y examinados*

Barcinonæ, & alias quasdam à Nobis novissimè obtinuerunt provisiones, datas in præsenti civitate die quarto decimo Junii proximè effluxi, ut & ipsi etiam eleemosynas pro Captivorum Christianorum Redemptione petere possent.

11 Inter cetera constat, dictam Illustrissimam Reginam in causa seu quæstione, quę in ejus Audiencia diutius ducta fuit inter Religiosum Fratrem Jacobum Ferrada, dicti Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Procuratorem, & Oeconomum ejusdem Ordinis ex parte vna, & Fratrem Guillelmum Balagarij Procuratorem... ex parte altera; suam *protulisse sententiam.* Adicion al Mem *part.* 4. *num.* 193.

12 *Ibid.* §. 4.

13 Nos verò attendentes sententiam præfatam toti ipsi Ordini prçjudicium generare non potuisse; quià lata, non vocato eo, qui à toto Ordine potestatem haberet, neque visis Privilegiis omnibus Ordinis eiusdem, *minusque etiam fisci nostro patrono audito*; cum nostrum magnû verteretur interesse: *Ordo enim ipse à Prædecessoribus nostris,* ut prçfertur, *fundationem, dotationemque accepit, Nosque Patronum, & ut Patrem, ac Protectorem solum habet*; nostraque arma pro habitu in pectore portant Fratres ipsi: ex quibus, & aliis nostrum interesse magnum vertebatur ac vertitur.

14 Nolentesque, præmissis attentis ac aliis, per *ipsam prætensam sententiam* ipsi Ordini, cum tanto etiam præjudicio nostro, præjudicari; sed potius volentes Privilegia concessa Ordini memorato (*quibus derogatum per prædicta non extitit, seu esse potuit*) ut tenemur, inviolabiliter observari; & potius Redemptionibus Christianorum, *vt frequentius fiant* locum dare, *quàm eisdem obviare*: *quod fieret,* si in exigendis ipsis licentia per ipsos Fratres Sanctæ Trinitatis impetrata, non revocaretur.

15 Propterea Venerabilis Prior Beatæ Mariæ Mercedis Conventus Barcinonę, vnà cum Redemptoribus dictorum Captivorum ad Nos recursum habuerunt, humiliter supplicantes, ut eisdem super prędictis debite providere dignaremur.

dos los privilegios, sentencia, y demas provisiones dichas, y signanter *el nuevo privilegio por Nos concedido al dicho Orden, despues de la dicha sentencia.* 16

267 Tuvieronse presentes los titulos de vna y otra Parte, y entre ellos el nuevo, y novissimo Privilegio, que en el mes de Junio avia el Rey concedido al Orden de la Trinidad, donde se hacia expressa memoria de la sentencia dada por la Señora Reyna Doña Maria, y del Privilegio, despues y en consequencia de ella, concedido à la misma Orden por el Señor Rey Don Alonso: y examinado, y comparado todo, decretò el Rey en la forma siguiente.

268 *Queriendo que subsista, y tenga firmeza, lo que nuestros Predecessores laudablemente concedieron, como se ha dicho, para tan grande beneficio; despues de vna madura, y muy premeditada deliberacion de nuestro Sacro Consejo, requerimos, rogamos, y amonestamos à los que assi debemos tratar, y à los otros decimos, y mandamos de nuestra cierta ciencia, y expressamente* sub nostri amoris & gratiæ obtentu, *y so pena de dos mil florines de oro de Aragon, que de ningun modo deys lugar à los dichos Religiosos de la Santa Trinidad, ni los admitays, para que pidan, ò recojan dichas limosnas, ni dadivas, ni para hacer la Redencion.* 17

269 No alcanzamos, què pueda pedirse mas, para que vna ordenanza Real tenga fuerza y valor en la presente materia, concluyendo y cerrando, como luego se verà.

270 *Pero que permitays, y dexeys executar dichas cosas ASOLOS los Religiosos de Santa Maria de la Merced, como lo han acostumbrado, manteniendolos en su antiquissima possession, defendiendolos, y conservandolos eficazmente contra qualesquier otros; y si necessario fuere, dandoles vuestro auxilio, y oportuno favor, quando lo pidieren, haciendoos assi participantes de tan grande merecimiento; y que os guardeys cuydadosamente de executar lo contrario, vosotros los Ecclesiasticos, y otros, quanto apreciays condescender à nuestra voluntad; y los demàs Oficiales y subditos nuestros, quanto estiman nuestra gracia, y desean no padecer la pena impuesta.* 18

271 *Porque assi queremos que se haga, execute, y observe, TODA CONTRADICCION, DIFICULTAD, Y CONSULTA CESSANTE, y no obstante de modo alguno la DICHA Y MENCIONADA SENTENCIA, ni otras qualesquier Letras, ò Provisiones obtenidas por los mismos Religiosos de la Santa Trinidad, ni demàs impedimentos alegados, y que se alegaren. Dat. en Barcelona dia cinco de Setiembre, año del Nacimiento del Señor, mil quatrocientos y setenta y siete.* 19

272 Està firmado del Rey, refrendado de su Secretario Juan Christian, y visto por R. Obispo de Gerona, Canciller; por el Vice-Canciller, y por los Regentes la Cancilleria, y Tesoreria; por el Procurador del Real Patrimonio, y por Rosell *pro Conservatore*; y se halla en el Real Archivo de Barcelona. 20

273 Alli lo hallaràn el Autor del *Informe*, y demàs Padres Trinitarios, continuado con los otros originales del Registro, sin sospecha, y sin la mas ligera nota de suposicion, ò introduccion; y es vno de los que con sus mismos ojos vieron, y leyeron los dos Señores Fiscales en el dicho Real Archivo, el año de 1728. y remitiò aquella Real Audiencia en su *Informe* à la Camara de Castilla.

§. III.

16 Nosque visis, & diligenter recensitis, atque examinatis Privilegiis, sententia, & aliis provisionibus prædictis, & signanter novo Privilegio per Nos dicto Ordini, post dictam sententiam concesso.

17 Volentes laudabiliter à Prædecessoribus nostris pro tanto beneficio, ut prædicitur, concessa, rata haberi, præeunte nostri Sacri Consilii deliberatione matura, & digesta, requirendos ex vobis requirimus, rogamus, & monemus attentè; aliis verò dicimus, & mandamus de certa nostra scientia, & expressè, sub nostri amoris & gratiæ obtentu, pœnaque florenorum auri de Aragonia duorum mille, *ut ad dictas eleemosynas petendas, & elargitates exigendas, Redemptionemque ipsam faciendam, prædictos Fratres Trinitatis minimè admittatis, neque permittatis.*

18 Quinimò eas per dictos Fratres Beatæ Mariæ Mercedis fieri *tantummodo, uti consueverunt, sinatis, & patiamini*, ipsos in eorumdem antiquissima possessione manutenendo, defendendo, & viriliter contra cunctos conservando, auxiliumque, si opus fuerit, & favorem opportunum requisiti pro eorum parte impendendo, tanti meriti participes futuri; & à contrario peragendo diligenter caveatis, quanto vos Ecclesiasticę personæ, & alii, nobis morem gerere; cæteri verò Officiales & subditi nostri prędicti, gratiam nostram caram habent, & pœnam pręappositam cupiunt non subire.

19 Sic enim fieri volumus, exequi, & servari, *omni contra dictione, difficultate, & consulta cessantibus, & sententia iam dicta, & præmentionata, aliisque* quibusvis literis, seu provissionibus per ipsos Fratres Trinitatis impetratis, cæterisque impedimentis allegatis, & allegandis *nequaquam obstantibus*. Dat. Barcinonæ die quinta Septembris, anno à Nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo septimo.

20 *Regist.* Diversorum 30. de 1477. vsque 78. *fol.* 47. *Riber. vbi supra* §. 13. *pag* 523. & 524. Mem. ajust. *num.* 164. *à fol.* 203.

§. III.

SE RESPONDE A LOS REPAROS DEL AUTOR DEL Informe, *contra los* Privilegios *del Señor Rey Don Juan Segundo.*

274 EL Padre Provincial de Trinitarios Descalzos, que assistiò à la saca el año de 1673. llamò *grandes* à estos Privilegios en razon de la privativa; y por serlo tanto, intenta el Autor del *Informe* obscurecerlos, y especialmente el segundo, que avemos declarado clausula por clausula.

275 Opone en primer lugar las sospechas de suposicion, y de intrusion en el Real Archivo de Barcelona, por las entradas del Padre Maestro Ribera en èl; y tambien porque (segun dice) no se hallaron en aquel Archivo, dicho año de 1673. Pero todo es voluntario, y de ningun peso, como ya se dixo *Artic.* I.

276 Y para mas abundante convencimiento, harèmos memoria del Privilegio, que nos concediò el Señor Rey Don Felipe Segundo en el Setiembre de 1576. y que ya el Autor del *Informe* confiessa, que se compulsò en dicha saca. En este inserta el del Señor Rey Don Juan del año de 1477. y dice: [21] *Como nos constò, y consta por vn Privilegio, ò Letras originales del mismo Rey Don Juan, escritas en pergamino, firmadas de su Real mano, y expedidas segun el estilo, las quales originalmente exhibidas por el General à nuestro Sacro, Supremo, y Real Consejo, fueron vistas, y reconocidas.* Vease el Memorial ajustado, donde ya antes del año 1673. estaba este documento del Señor Rey Don Felipe Segundo.

277 Assi mismo en otro del Señor Rey Don Fernando el Catholico, dado en el mes de Febrero de 1484. donde estàn insertos el de 1459. y el de 1477. del Señor Rey Don Juan, [22] se dice de ambos: *Exhibidas.... dos provisiones originales del Serenissimo Rey Don Juan de inmortal memoria, nuestro Padre, y Predecessor, y por su Magestad Ilustrissima concedidas al dicho Orden, y Religion, escritas en pergamino, y con su sello pendiente, y expedidas con las demàs solemnidades segun estilo de Cancelaria.*

278 Opone lo segundo, [23] que el Privilegio del Señor Rey Don Juan del año 1477. se hace sospechoso por su estilo, lleno de aquellas vulgaridades: *Vn aquel, y vn como se llama*: que no se hallan jamas, ni son palabras formularias, ni condecentes à la Magestad de aquel Rey: porque lleno el tal Instrumento de *Individuos vagos*, dice: *vnos Frayles* de la Trinidad, con el pretexto de *cierta sentencia*, contra vn *Procurador*: sin determinar en esta, que llaman revocacion, la materia què se revoca, contra quien, ni à favor de quien.

179 Respuesta. Lea el Autor del *Informe* con atencion el Privilegio, y lo que avemos dicho en su ilustracion, y nos escusarà de repetir. Revoca el Privilegio concedido en 14. de Junio del mismo año al Orden de la Trinidad, donde està individuado todo: alli se leen claros los nombres de ambos Procuradores, y de sus Principales: alli claramente expressada la sentencia de la Señora Reyna Doña Ma-

[21] Prout nobis constitit, & constat quodam Privilegio, seu literis originalibus ejusdem, Regis Joannis, pergameno scriptis, suaque Regia manu firmatis, ac de more expeditis, quæ in nostro Sacro, Supremo, & Regio Consilio originaliter per dictum Generalem exhibitę, visę, & recognitę fuerunt. Memor. ajust. *num.* 337. *fol.* 301. *pag.* 1. §. 7.

[22] Exhibitis binis provisionibus *in suis primis figuris* Serenissimi, & immortalis memorię Domini Regis Joannis, Genitoris & Prędecessoris nostri, & per suam Majestatem Illustrissimam eidem Ordini, & Religioni concessis, in pergameneo scriptis, ejusque sigillo communi in pendenti, aç aliis, quibus decet solemnitatibus, more Regiæ Cancellariæ munitis, & expeditis. *Ibid. num.* 271. *à pag.* 216. Archivo Real de Barcelona, *Registro*, Diversorum 4. *Riber. ibid pag.* 525.

[23] *Fol.* 8. *pag.* 2. *Vers.* Y siendo.

Maria, y expressado tambien el Privilegio del Señor Rey Don Alonso; y como el Rey se refiere à todo el contenido de esse Privilegio, no necessitò de mayor declaracion en el revocatorio, que concediò à la Merced; y en cuyos vltimos textos hallarà dicho Autor muy determinada y clara la materia, sobre que se procede, y *contra quien*, y *à favor de quien*. Con esto queda assimismo respondido, à lo que repitiendo, dice en otro lugar. 23

23 *Fol.58.Vers.Por no, pag.1.& 2.*

ARTICULO. V.

DE OTROS DOCUMENTOS QUE confirman el derecho privativo de la Merced.

§. I.

SE APUNTAN LOS RESCRITOS DE LOS SEÑORES Reyes Successores.

280 AViendo el Señor Rey Don Fernando el Catholico succedido à su padre el Señor Rey D. Juan Segundo, confirmò como se dixo *num.*277. y mas, de nuevo concediò 1 à la Merced en 9. de Julio de 1479. los Privilegios de 10. de Enero de 1459. y de 5. de Setiembre de 1477. con insercion de ellos. Y despues con la misma formalidad bolviò à confirmarlos y concederlos 2 *à primis lineis, vsque ad vltimas* en 21. de Febrero de 1484.

281 Por estas confirmaciones, y nuevas concessiones, quedò preservado el derecho de la Merced contra los Rescritos, que sacaron los Padres Trinitarios en 4. de Setiembre de 1481. y en Noviembre de 1492. no aviendose observado para su revocacion lo prevenido por el Señor Rey D. Juan, con clausulas irritantes, *supr. num.* 245. y ademas el de 1492. tenia la nulidad de averse despachado por Secretaria, y no por Cancelaria, contra las Leyes del Reyno, como el mismo Señor Rey Don Fernando lo reconoce en el Privilegio, que con insercion de èl nos concediò 3 dia 5. de Enero de 1493. No decimos mas en esto, remitiendonos al Epitome y Adicion al Memorial. 4

282 En 30. de Setiembre de 1518. los Señores Reyes Doña Juana y D. Carlos, confirmaron y de nuevo concedieron 5 con insercion à la letra, los Privilegios del Señor Rey Don Juan Segundo de 1459. y 1477. con el del Señor Rey Don Fernando el Catolico de 1479. Y buelve el discurso de la preservacion, contra el que alegan los Padres Trinitarios, alcanzado de las mismas Magestades en 22. de Marzo de 1521. Fuera de que este Rescrito no habla en terminos especificos de pedir limosnas para Redencion, sino *pro Divini nominis cultu, eorumque* (de los Religiosos) *& dictorum Monasteriorum sustentatione.*

283 El Señor Rey Don Felipe Segundo en 18. de Abril de 1564. confirmò 6 el de los Señores Reyes Doña Juana y Don Carlos, de 30. de Setiembre de 1518. con insercion de èl.

1 Atque de novo concedimus...ac novæ concessionis & provisionis nostræ hujusmodi munimine, seu præsidio roboramus. *Archivo Real de Barcelona*, *Registro* Diversorum primum de an. 1479. ad 81. *fol.*4. *Ribera, del Patron* §. 13. *num.* 99. Memor. ajust. *num.* 267. *à fol.* 207.

2 Dictas *Paternas* provisiones & revocationes...ac omnia & singula in eis à primis lineis vsque ad vltimas contenta .. ipsique Ordini seu Religioni Beatæ Mariç de Mercede, & seu in ejus favorem *& contra eosdem Fratres & Religionem S. Trinitatis*, & aliàs concessa... de novo concedimus .. nostræque hujusmodi...concessionis novæ præsidio & munimine roboramus. *En el mismo Archivo, Regist.* Diversorum 4. *Riber. supr. num.* 89. Mem. ajust. *num* 272. *à fol* 216.

3 *Ibid. Reg.* Itinerum XV. de an. 1489. vsque 94. Mem. ajust. *num.* 280 *à pag* 224.

4 *Part.* 4. *à num.* 448.

5 Quatenus opus sit... concedimus. *Ibid. Reg.* Diversorum primum, fol 2. 8. *Ribera vbi sup.* *num.* 101. Mem. ajust. *n.* 291. *à pag.* 239.

6 *Ibid. Reg.* Diversorum 7. *de an.* 1564. *ad* 70. *fol.* 70. Ribera *ibid. num.* 103. *pag.* 531. Mem ajust. *num.* 317. *à fol.* 276.

284 Los Padres Trinitarios se ayudaron, presentando al Señor Rey Don Felipe Segundo el Privilegio de 4. de Setiembre de 1481. concedido por el Señor Rey Don Fernando el Catolico, en el qual se confirmaba el del Señor Rey Don Juan el Segundo de 14. de Junio de 1477. y en este la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, y el Privilegio del Señor Rey Don Alonso Quinto; y alcanzaron de dicho Señor Rey Don Felipe la confirmacion en 28. de Junio de 1576.

285 Pero esta concession fue de ningun valor y efecto, aviendo callado la revocacion que hizo el Señor Rey Don Fernando, año de 1584. *supr. num.* 280. y assimismo callando la otra antigua revocacion, hecha por el Señor Rey Don Juan Segundo en el mes de Setiembre de 1477. Ademas, que la Confirmacion por el Señor Rey Don Felipe Segundo, no tiene clausula de nueva concession, y solo fue pura, y sencilla confirmacion, y con la clausula: 7 *en quanto dicha Religion aya usado*; y es certissimo, que no tenia tal uso, y assi no revivieron por ella dichos Privilegios.

7 Prout dicto Privilegio hactenus dictus Ordo usus fuit. *Mem. ajust. num.* 336. *fol.* 299. *pag.* 1. §. 3.

286 Tanto es esto verdad, que aviendo recurrido luego la Merced, dando cuenta de ello al mismo Señor Rey Don Felipe, su Magestad sentido de tal sorpressa, y engaño, no solo revocò en 26. de Setiembre del mismo año la Confirmacion dada en el Junio à los Padres Trinitarios; pero insertò el Privilegio de 1477. concedido à la Merced, confirmandolo de nuevo, y mandandando, que el concedido en 28. de Junio à los PP. Trinitarios 8 *se cancele, y borre de los Registros de nuestra Cancelaria, en los quales fue registrado, para que como si Nos jamàs lo huviessemos concedido, nunca se haga, ni pueda hacer cuenta con èl.*

8 Ac insuper jubemus, quòd à Regestris nostræ Cancellariæ, ubi registratum existit, canceletur, & deleatur, ut de eo nunquam possit haberi, nec habeatur ratio, ac si per Nos concessum non fuisset. *Ibid. num.* 337. *fol.* 301. *pag.* 2. §. 13.

287 Y efectivamente à su margen, y en el Registro se halla esta nota: *Fuit revocatum prout infra, fol. CCCXIII. Locumt. Prot.* Esse folio trescientos y trece del Registro *Diversorum XI. de an.* 1573. *ad* 1579. es donde està el revocatorio, y concedido à la Merced: y porque este Rescrito es muy notable, le copiaremos entero en nuestro *Apendice num.* 4.

288 Desde este dia hasta el presente, que son 155. años, nunca hallaron camino para sacar de los Señores Reyes, aun por sorpressa, Rescrito alguno para su pretendida cumulativa.

289 Y siendo como es verdad, que la Merced no se descuydò en la observancia de su derecho privativo, concedido y confirmado en continuada succession por tantos Señores Reyes, y apoyado de sus Ministros; se harà palpable la preocupacion de afecto à sus cosas, con que el Padre Rafael 9 dixo: *Desde el Reynado del Señor Don Pedro Segundo* (comienza desde un Privilegio Apocryfo) *hasta el del Señor Don Felipe Segundo* (acaba donde se ha visto el successo) *corre tan patente en la Corona de Aragon la possession de pedir y percebir los Religiosos Trinitarios las limosnas, y Legados para redimir Cautivos, que ò han de ser ciegos, ò tardos de entendimiento, los que no la vieren, ni la conocieren mas clara que el Sol.* Perspicaz, y muy perspicaz, era el Supremo Consejo de Aragon; y no viò, ni pudo descubrir tal possession.

9 Cap. 21. num. 569. pag. 431.

290 Se conocerà tambien por lo poco antes dicho la falacia, è inutilidad, con que el Autor del *Informe* hace alto 10 para aprovecharse contra la Merced del Privilegio de Confirmacion, concedida à su Orden por el Señor Rey Don Fe-

10 *Fol.* 61. *pag.* 1. *Vers.* Sobre.

Felipe Segundo; pero es costumbre de este Autor hacer ruido con sus palabras, quando tiene menos razon.

291 El Señor Rey Don Felipe Tercero en 8. de Agosto de 1609. confirmò con insercion el Privilegio del Señor Rey Don Felipe Segundo de 18. de Abril de 1564. y los en èl insertos, de los Señores Reyes Doña Juana, y Don Carlos, de 30. de Setiembre de 1518. y los otros del Señor Don Fernando el Catolico, y Señor Don Juan el Segundo. 11

292 El Señor Rey Don Felipe Quarto en 20. de Agosto de 1622. nos concedió dos Privilegios; vno 12 de confirmacion con insercion, y clausulas de nueva concession, cierta ciencia, Regia autoridad, *deliberatè & consultò*, del dicho Rescrito del Señor Don Felipe Tercero, y los contenidos en èl. Otro muy notorio, 13 y muy especial, con que adjudica à la Merced el derecho privativo de pedir y percibir limosnas, mandas, Legados &c. y executar las Redenciones.

11 *En el mismo Archivo, Registro*, Diversorum 7 de an. 1607. ad 10. fol. 207. *Rib. ibid. num.* 104. Mem. ajust. *n.* 387. *à fol.* 367.

12 *Ibid. Regist.* Diversorum 1. fol. 87. *Rib. vbi sup. num.* 105 Mem ajust. *num.* 405. *à fol.* 391.

13 *Ibid Reg.* Diversorum primum *fol.* 136. *Riber. Ibid. num.* 54. *pag.* 489. Mem. ajust. *num.* 425. *à fol.* 391.

§. II.

SE CONFIRMA LO MISMO POR LAS CEDULAS Reales, è Informes de las Audiencias de la Corona de Aragon.

293 EL Señor Rey Don Felipe Segundo, aun tratandose de Redencion por los Padres Trinitarios de Castilla, escrivio à su Lugarteniente, y Capitan General del Reyno de Valencia en 29. de Abril de 1580. diciendole: 14 *Mandamos escrivir al ilustre Duque de Najera, nuestro Lugarteniente y Capitan General, que no diesse lugar, que dichos Trinitarios publicassen en esse Reyno la dicha Redencion; pues esto tocaba a los de la Merced de essa Corona, como mas en particular lo vereys por la copia de dicha Carta, que và con esta, sellada de nuestro Secretario infrascripto.*

294 Y porque en efecto la publicaron, añade: *Os decimos, encargamos, y mandamos, hagays pregonar y publicar en essa Ciudad, y en Algecira, Oribuela, y otras partes de esse Reyno, que los dichos Frayles Trinitarios no han podido hacer la publicacion de dicha Redencion; y que esto toca y pertenece à los Mercenarios de essa Provincia.* Tan delicado, y cuydadoso anduvo el Rey en conservar à la Merced el derecho privativo, y en que nadie lo ignorasse en aquellos Reynos.

14 *Archivo Real de Barcelona, en el Regist. de esse Reyno, y año. Rib. ibid. n.* 152. *pag.* 541.

295 El Señor Rey Don Felipe Tercero en Carta de 20. de Junio de 1615. dice 15 al Virrey de Cataluña: *Encargo y mando, tengays apretadissima la mano en hacer guardar, y cumplir los Privilegios, y concessiones, que tiene la dicha Orden de la Merced, sin dàr lugar en ninguna manera, à que la de la Santissima Trinidad se meta en lo que no le toca, ni à que pidan en parte alguna de essos mi Principado, y Condados para la Redencion de los Cautivos.* Y lo mismo escriviò à los Virreyes de Aragon, Valencia, y Cerdeña, como se vè respectivamente en los Registros, que corresponden à aquellos Reynos.

15 *En el mismo Archivo Registro*, Diversorum 10. *fol.* 365. *Rib. ibid. pag.* 543. *n.* 157.

296 Intentando la Familia Descalza de la Trinidad fundar en la Ciudad de Valencia, el Señor Rey Don Felipe Quarto en Carta de 14. de Abril de 1657. despachada por

Can-

Cancelaria, y firmada tambien del Consejo Suprèmo de Aragon, escriviò al Virrey de aquel Reyno, diciendole: *De nuestra cierta ciencia, y Real Autoridad, deliberadamente, y consulta, os decimos, encargamos, y mandamos, que siempre que los Religiosos de la Santissima Trinidad trataren de fundar en essa Ciudad de Valencia Hospicio, Casa, ò Convento para su habitacion, se lo permitays; con calidad, que antes de comenzar dicha Fundacion, hayan de obligarse à no hacer, obrar, ni pretender cosa alguna en razon de las Redenciones de Cautivos, por tocar en la Corona de Aragon à la Orden de Nuestra Señora de la Merced, como està declarado con los Religiosos Observantes de la misma Orden de la Santissima Trinidad.*

297 *La qual obligacion, y Escritura hayan de hacer à satisfaccion de el Provincial, ò Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced. Y haviendo precedido esto, y NO DE OTRA MANERA, se les dexarà hacer la dicha fundacion; por quanto assi procede de nuestra deliberada voluntad; y no hagays, ni permitays, que se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia teneys cara &c.* 16

298 Executòse assi por Instrumento publico, con que dicha Familia Descalza se obligò mediante Procurador: el qual entre otras cosas dice: 17 *Otrosi, que en dicho nombre me obligo à guardar individualmente, y observar lo contenido en dichos Reales Privilegios, respecto de lo tocante à Redencion de Cautivos, por ser concession privativamente hecha, la que aquellos contienen, à dicha Sagrada, y Militar Religion de nuestra Señora de la Merced; esto es, que ninguna persona pueda pedir limosnas para redimir Cautivos en esta Corona de Aragon, y Reyno de Valencia, sino solos los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, ni intitularse con titulo de Redentores, ni cobrar Legados, ni otras limosnas, à fin y efecto de redimir Cautivos, aunque se los dexen.*

299 Este Instrumento fue despues aprobado y confirmado especificamente por el Supremo Consejo de Aragon, y dicho Señor Rey Don Felipe el Quarto: el qual para inviolable seguridad, usando de toda su autoridad, y poder, quita y suple todos y qualesquier defectos, que entonces, ò en adelante se alegassen en contrario. 18 Pero tan alta, y firme barrera no ha bastado, para dexar à la Merced en quietud, y reposo.

300 No podemos aqui olvidar una de las falsedades, con que el Autor del *Informe* suele lisongearse. Dice: 19 *Dexando los pactos de Valencia, citados por el Padre General; pues ya los despreciò el Supremo Consejo de Aragon, por aver excedido de el poder, por estàr reclamada la Concordia de la Religion en comun, por no estàr confirmados por la Santa Sede... y porque aunque dichos pactos tuvieran fuerza, era voluntario, quererlos estender à toda la Corona de Aragon, siendo restrictos à Valencia, como constaba del poder.*

301 Quien lea esto, naturalmente entenderà, que el Consejo hizo alguna declaracion, de que la Concordia fue nula por todos essos motivos, que alega: y el Consejo nada de ello dixo, ni expressò, como puede verse en el processo del pleyto.

302 Y si la Concordia fuesse nula, como quiere el Autor del *Informe*, resultan dos cosas. Una es, que la fundacion de su Convento en Valencia fue intrusa, y contra la expressa voluntad del Rey; mereciendo assi que no se les dexasse continuar, ni residir conventualmente en aquel Rey-

16 Epitome y Adicion al Memor. *part.* 4. *n.* 944. *fol.* 253.

17 *Ibid. à num.* 945. & *fol.* 254. & *signanter num.* 947. *fol.* 256. *pag.* 1.

18 *Ibid. num.* 958. §. 10. *fol.* 259. *pag.* 2. & 260. *pag.* 1.

19 *Fol.* 6. *pag.* 2. *Vers.* Todos

Reyno. Otra es, que si no pudieron obligarse à lo que contiene la Concordia, hecha conforme al orden y Cedula Real, se engañò (civilmente hablando) à la Merced, al Consejo Supremo, y al Rey.

303 No es de la presente ocasion, manifestar el valor de la Concordia: bastanos la eficacissima voluntad, que antes y despues de ella manifestaron el Rey y su Consejo; para que por via del Privilegio, el mas poderoso y efectivo, se guarden à la Merced los derechos en ella expressados. *Antes*: siendo su declarada voluntad, que de otro modo no fundassen los Padres Descalzos en Valencia. *Despues*: confirmando lo expressado en la Escritura, y supliendo *de plenitudine potestatis*, todos y qualesquier defectos, para la perpetua firmeza y observancia.

304 Por los años de 1658. suplicaron los Padres Trinitarios de la Corona de Aragon al mismo Señor Rey Don Felipe Quarto, que les diesse licencia para pedir limosnas, y redimir en aquellos Reynos: y aviendolo remitido à *Informe* de los cinco Virreyes, que tenia aquella Corona, todos con las Reales Audiencias de los Reynos informaron, que no convenia la novedad de la cumulativa de Padres Trinitarios. 20 Y porque estas son piezas muy apreciables, y de grande enseñanza en la materia, darèmos entero el *Informe* de Aragon en nuestro *Apendice, num.* 5.

20 Epit. y Adic. al Mem. *fol.* 257. *pag.* 1. *n.* 848

305 En virtud de dichos *Informes* determinò su Magestad con el Supremo Consejo de Aragon, lo que luego verèmos, y lo que mandò se escriviesse, como con efecto se escriviò en Carta de dos de Abril del año 1659. al Arzobispo de Zaragoza Don Fray Juan Cebrian, de nuestra Orden, Virrey de Aragon: al Marquès de Mortara, Virrey de Cataluña. al Marquès de Camarasa, Virrey de Valencia: al Marquès de Castel Rodrigo, Virrey de Cerdeña: y al Conde de Plasencia, Virrey de Mallorca.

306 Dice: *Aviendo suplicado la Religion de la SS. Trinidad de la Corona de Aragon, que mandasse observar en aquellos Reynos el Instituto, que tiene de redimir Cautivos, como lo exercita en los de Castilla y Portugal; y visto en mi Consejo Supremo de Aragon los Memoriales y Alegaciones, que se han presentado por su parte, y los que tambien se han dado, contradiciendò à esta pretension, por la de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos, y lo que han informado en la materia mis Lugartenientes, y Capitanes Generales de dichos Reynos; he resuelto, que se executen las sentencias dadas sobre esto por diferentes Tribunales, y la declaracion, que hizo este mi Consejo, poniendo silencio perpetuo à los Trinitarios, y que no se dè lugar à otra cosa. Pero que si tuvieren las Partes que decir y alegar en justicia, acudan à los Tribunales donde toca, para que à cada una se le guarde su derecho.* 21 Esto es, se les permitia à los Padres Trinitarios, que acudiessen en justicia à los Tribunales de los Reynos, en que el derecho privativo de la Merced estaba ya juzgado, y executoriado,

21 Ibid. num. 839. fol. 257. pag. 1.

§. III.

EXECUTORIAS, PRECONIZACIONES, Y JUZGADOS, *en confirmacion y observancia del mismo derecho.*

307 SOn tantas las Executorias, que se mandaron despachar en los Reynos por sus Virreyes, y tambien los publicos y solemnes pregones, con que se hizo saber à todos el derecho privativo de la Merced (desde el año de 1484.) que para evitar la molestia, nos contentarèmos con señalar algunas, remitiendonos al §. 23. desde el *núm.* 114. y *pag.* 533. del Libro del Real Patronato, en que el Padre Maestro Ribera con su acostumbrada diligencia, cita los Registros del Real Archivo de Barcelona, donde se hallan.

308 Executorias despachadas en Barcelona dia 26. de Abril de 1484. por el Señor Infante Don Enrique.

309 En 11. de Agosto de 1497. por Don Jayme de Aragon, Conde de Ribagorza.

310 En 20. de Mayo de 1524. por Don Antonio de Zuñiga, Gran Prior de Castilla, y se siguiò pregon.

311 En 12. de Diciembre de 1564. y con pregon, dadas en Gerona por Don Diego Hurtado de Mendoza, Principe de Melito.

312 En 24. de Julio de 1571. y con pregon, dadas en Barcelona por Don Fernando de Toledo, Gran Prior de Castilla.

313 En 28. de Noviembre de 1611. por Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marquès de Almazan, y se siguiò pregon.

314 En Zaragoza dia 8. de Setiembre de 1586. por Don Artal de Alagon, Conde de Sastago; y despues fueron especificamente confirmadas por el Señor Rey Don Felipe Tercero en Madrid à 7. de Setiembre del año 1600.

315 Otras dadas tambien en Zaragoza en 7. de Febrero de 1610. por Don Gaston de Moncada, Marquès de Aytona, ò por la Real Audiencia de Aragon, en nombre suyo.

316 En 6. de Marzo de 1637. por Don Pedro Faxardo de Zuñiga y Requesens, Marquès de los Velez. Y assi otras en Valencia y Mallorca.[22]

317 Sentencias en la Real Audiencia de Valencia. *Primera* de 26. de Marzo de 1588. *Segunda*: de 6. de Abril de 1595. en la qual es digno de notarse el §. quarto: [23] *Y aunque dichos Religiosos de la SS. Trinidad laudablemente por razon de su Instituto se exerciten en la Redencion de Cautivos, pero esto suelen executarlo privadamente, y por otro camino, mas no por el de colecta de limosnas.* Tercera: de 1. de Julio de 1624. con otras, que despues se siguieron. *Y ultimamente* la de 24. de Noviembre de 1716. con lo demas procedido en 4. de Febrero de 1718. y en 27. de Abril del mismo año.

318 En la Real Audiencia de Cataluña, tres Sentencias en vna misma causa. *Primera*: de 15. de Abril de 1619. *Segunda*: de 3. de Julio de 1620. *Tercera*: de 27. de Setiembre de 1623. en las quales se dà por sentado el derecho privativo de la Merced,

22 *Vease el* Epitome y Adicion al Mem. *ubi supr. num.* 502. *& fol.* 195.

23 Et quanvis laudabiliter in redemptionem Captivorum prædicti fratres SS. Trinitatis se exerceant ex eorum Instituto, tamen ad prædictum opus misericordiæ exercendum non ex eleemosynis minutatim adquisitis, sed alia via, & privatè solent muneri suo satisfacere. *Ibid. à fol.* 220.

ced, con la sola excepcion que hicieron la primera y tercera, para el caso de que se trataba, que era de manda determinada y definida para los Padres Trinitarios de Castilla: y quando aun no estaba publicado alli el Privilegio concedido por el Señor Rey Don Felipe Quarto en 20. de Agosto de el año de 1622. por el qual se preservaron las causas pendientes sobre este punto. 24

319 En la Real Audiencia de Mallorca, Sentencia de 25. de Octubre del año 1633. Donde se debe observar especialmente, que aviendo alegado los Padres Trinitarios el juzgado de la Señora Reyna Doña Maria, Lugarteniente del Señor Rey Don Alonso Quinto, la Audiencia creyò no obstar, segun la declaracion y revocacion, hecha por el Señor Rey D. Juan el Segundo, cuyos motivos repite. 25

320 Firmas de la antigua Corte del Justicia de Aragon. En 8. de Marzo de 1610. En 20. de Junio de 1643. En 16. de Marzo de 1654. En 18. de Enero de 1661. En 26. de Enero de 1663. y las demàs de que se dirà *num.* 326.

321 El Supremo Consejo de Aragon en 12. de Setiembre de 1624. pronunciò sentencia à favor de la Merced, imponiendo juntamente silencio perpetuo al Orden de la Trinidad, y es el que se acuerda *supra num.* 306. y en 26. de Octubre de 1625. se diò Auto de executoria, que se despachò, y entregò à la Merced. Pero sin embargo de esso el año de 1660. se puso en question esta sentencia, y se renovò el pleyto, introduciendose tambien la Familia Descalza de la Trinidad, contra lo estipulado en la Concordia de Valencia, *de qua supra à num.* 298.

322 En el año de 1680. diò el Consejo sentencia, confirmando la del año 1624. con la sola excepcion de lo que se diesse, ò dexasse definidamente à qualquier otra Persona, ò Comunidad, para la Redencion de Cautivos: en lo qual no considerò titulo ni derecho alguno particular del Orden de la Trinidad, concediendolo tambien è igualmente à todos, y qualesquier otros. 26

323 Pero esta moderacion, que pudo hacerse lugar para alguno de los Reynos, nada servia ni aprovechava para Aragon, y Cataluña: donde era Regla fundada en la libertad y causa publica, y vniversal, que todos los Pleytos se tratassen de principio à fin dentro de los mismos Reynos; y por esso en materia contenciosa no reconocian autoridad, ò jurisdiccion alguna de el Consejo Supremo de Aragon, que residia en Madrid.

324 Esta es verdad certissima, y no sujeta à opiniones; y como tal se hallarà en los Escritores de aquella Corona, cuyas citas escusamos, recurriendo à las leyes, tan claras, que no necessitan de Interpretes, como se vè por el siguiente Texto para Aragon: 27 *El Señor Rey, segun la costumbre del Reyno, no pueda fuera de èl conceder à nadie Letras algunas, que contengan decission; y si las concediere, no aprovechen; pero pueda, donde quiera que se halle, conceder Letras de gracia, que solo contengan interès, ò sea del mismo Señor Rey, ò sea de otro.*

325 Las Constituciones de Cataluña decian: 28 *Declarando, y aun en quanto sea necessario añadiendo, estatuimos, queremos y ordenamos con loacion, aprobacion y consentimiento de la presente Corte, que las causas civiles, criminales, ò mixtas, fiscales, principales, ò de apelacion, como no sean causas de Oficiales Reales por motivo de sus Oficios.... no se puedan traher, evocar, conocer, ni determinar fuera del dicho Principado.* Es

24 Mem. ajust. *à num.* 397. *& fol.* 384.

25 *Ibid. n.* 417. *& fol.* 427.

26 Pronuntiamus, sententiamus, & declaramus, bene in, & cum dicta Sententia modo infrascripto iudicatum, & minus bene ab ea supplicatum, vel petitum, beneficio restitutionis in integrum, confirmandamque fore, & esse, prout cum præsenti eam confirmamus. Hoc tamen intellecto, & declarato, quòd donationes, hæreditates, legata, seu quæcumque elargitiones ad opus redimendi Captivos, sive in genere, sive in specie relictæ, seu relicta, certę & determinatæ personę, Confratriæ, Collegio, seu Communitati, sive etiam Religioni, seu Religiosis Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, sive Calceatis, sive Excalceatis; sive intra, sive extra Regna, seu Provincias nostrę Coronæ Aragonum existentibus, possint, & debeant exequi per illas certas, & determinatas personas, Confratrias, Collegia, Communitates, seu Religiones, quibus donata, legata, sive in vltima voluntate, sive alio quovis modo specificè & determinatè relicta fuerint.

27 Dominus Rex secundum consuetudinem Regni non potest literas aliquas, quę decisionem contineant, concedere extra regnum; & si concedat alicui, non prosunt impetranti; literas verò gratię, quæ solum contineant interesse D. Regis vel alterius, potest concedere ubicumque. *Observant.* 1. *Tit. de* Jurisdict. Omn. Judicum.

28 Clarificant, è encara quant sie necessari ajustant, ab loatio, approbatio, è consentiment de la present Cort, statuim, volem, è ordenam, que las causas civils, criminals, ò mixtas, fiscals, principals, ò de apellatiò, pus no sien causas de officials Reyals per rahò de sos officis... nos pugan traure, è evocar coneixer, ne determinar fora lo dit Principat &c. *Const. de Catal. lib.* 3. *tit.* 2. de Jurisdicciò de tots jutgues &c. *Const.* 1 & 2.

Es tambien terminante la Constitucion primera, *Totas las causas. eod. Tit.*

326 Tan claro es esto, que lo tiene comprobado la experiencia en el caso mismo de que tratamos; pues aviendo el Orden Descalzo de la Trinidad sacado de el Consejo Supremo executoria, en lo que miraba à mandas definidas; litigò despues en virtud de ella, para alcanzar de la antigua Corte del Justicia de Aragon el efecto, pero en vano; de manera que su instancia solo sirviò, para refirmar mas y mas el derecho privativo omnimodo de la Merced con la sentencia, y confirmaciones, emanadas de dicha Corte en los años de 1685. y 1686.

327 Y en medio de esso dice el Autor del *Informe*, que *con el pretexto de Fueros negaron al Consejo Supremo la Jurisdiccion, que por los mismos Fueros tenia, y tambien avian prorrogado.* Es hablar à gusto, y no conforme à verdad ni razon. Y quales eran los Fueros en contrario? Alega el Fuero del año de 1348. con que se ordenaba 29 que el Rey tuviesse consigo *in Consiliarios, duos Milites, necnon & duos Jurisperitos*: para dàr expediente à las causas. Bien; pero esso era donde el Rey y su Consejo podian formar Tribunal, y hacer de Jueces; y por lo dicho *num.*324. consta, que no podian exercer jurisdiccion alguna contenciosa, estando fuera del Reyno.

29 Fol. 5. pag. 1. Vers. Pues y Cita 68.

328 Tampoco se hace lugar lo que dice de prorrogacion: porque en dicho Pleyto la Merced de Aragon y Cataluña no tuvo representacion de Parte, ni diò poder alguno, ni jamas compareciò. Fuera de esso el Procurador para mayor cautela declinò la jurisdiccion del Consejo, y preservò la essencion de la Merced en el Reyno de Aragon y Principado de Cataluña; pero quando nada de ello huviera, la jurisdiccion era improrrogable en juez, que no residiesse dentro de los Reynos respectivamente, aunque las Partes consintiessen en èl; y assi se entendiò y practicò siempre.

329 Por donde tambien se conocerà el vano ruido de voces, con que dice, 30 que *la Merced escoge los Tribunales, y por su authoridad los declina, teniendolos por competentes, ò incompetentes, aun en vna mesma individua causa: como lo hizo, y hace con el Supremo Real de Aragon, cuya sentencia alega à su favor, y la dexa al color de incompetencia por la parte, que fue sentencia en contra.*

30 Fol. 68. pag. 1. Vers. No basta

330 Pues la Merced habla con distincion, y con verdad, segun la diferencia, y mayor ò menor libertad, que tenian los Reynos de aquella Corona: siendo certissimo, que algunos estaban enteramente fuera de la jurisdiccion y judicatura del Consejo Supremo de Aragon, y otros no. Esto no es dividir vn mismo juzgado, ni decir que fuesse competente en lo propicio, y no lo fuesse en lo adverso. Pero el Autor del *Informe*, que gusta de decir contra la Merced, huye para ello de baxar à lo particular, y se contenta de terminos, con que lo confunda, y equivoque todo.

331 No es de mejor condicion lo que escrive en el mismo lugar, diciendo, que por los Instrumentos que añade à su *Informe*, y los que se encuentran en el Processo del Pleyto *se reconocen vnas sentencias Reales sin efecto: sus executorias sin vso: sus Provisiones sin execucion y sus Tribunales sin respeto: porque la Merced los escoge, y por su authoridad los declina.* 31

31 Ibid. Vers.

Be-

332 Bellissimos rasgos para vn entendimiento de lengua, pero no es esso lo que se busca en estas materias: son las cosas, es la verdad (contra quien se arma con falsos colores) lo que se busca. La Merced se mantiene en sus derechos, y goze de ellos, en virtud de la autoridad Real, sentencias y executorias de sus Tribunales, como se ha visto en esta Dissertacion. Diga el Autor del *Informe*, quando la Merced ha resistido de hecho: y haganos gracia de declarar, como, ni por donde era capaz de hacer por sì inutiles essas, que llama *sentencias, executorias, provisiones*. Y en fin, si hemos hallado el modo de eludir la autoridad de los Tribunales, para què pleytea con nosotros?

333 Pues què dirèmos de lo que luego añade? Que no advierte à lo que dice; pues de otro modo nadie creerà, que dixesse: 31 *Esta violencia padece la verdad en España, aunque la declare la justicia.* Constituye à su capricho y antojo en Juez, y desde alli despide, como oraculos, estos y otros arrojos, que no tienen otro apoyo, que el ruido de sus clausulas.

31 *Ibid. Vers.* Esta

Crescentem tumidis infla sermonibus vtrem.

ARTICULO VI.

DE LA PRIVATIVA, QUE TIENE la Merced en Indias.

EL Autor del *Informe*, que de vna vez quiso hablar de todo, introduce este punto, aunque diste tanto de la presente controversia, y de los derechos en Aragon, que hacen su materia: y serà, porque tiene cuento que referirnos, y es esta su comidilla; pero no advirtiò, que nos obliga à decir lo que no quisieramos, y lo que èl no quisiera oìr. Harèmos examen del texto, con que nos diò assunto para este Articulo.

§. I.

EXAMINANSE LAS PRIMERAS CLAUSULAS DEL Autor del Informe, *y se manifiesta el derecho privativo, de que goza la Merced en las Indias.*

334 DIce: 1 *Por esta extension de Patronato à todo el vniverso mundo, quieren* (los Mercenarios) *tambien incluir à las Indias, Patrimonio Real de Castilla.*

1 *Fol. 5. pag. 1. Vers.* Por esta

335 Como es ordinario en este Autor atribuir à la Merced, lo que la Merced no hace, ni dice, para dar assi materia à su loquacidad, y ocupar el papel con discursos ociosos; aora lo hace tambien. Alude con sus primeras palabras à lo que escrive inmediatamente antes, poniendo en boca de la Merced, 2 *que desde aora son todos los Principes del Orbe Patronos de su Religion, por el derecho de sangre, como descendientes del Señor Don Jayme el Conquistador.* Tal escrive, y prosigue hablando sobre lo mismo.

2 *Ibid. pag. 1. Vers.* El interès

336 Y donde, ò quando lo dice, ò lo dixo la Merced? Nunca, ni en Memorial, ni en Libro, ni en papel, ni en discurso alguno, y lo que aun la pone mas lexos, jamàs le

 vino

vino al pensamiento. Pues como el Autor lo pone en boca de la Merced ? Porque dice, que assi lo escriviò el Maestro Ribera: mas quando assi fuesse, esso no era decirlo la Merced, como lo hemos repetido muchas veces.

337 Pero ni el Padre Ribera dice tal cosa. El desengaño està à los ojos en el lugar, à que el Autor nos llama con su Cita; es el *num.* 70. *pag.* 415. del Libro del Patronato: de donde toma para prueba vnas pocas palabras, dandolas ceteradas, y como se siguen: 3 *Por derecho de sangre difundida &c.* y el Padre Ribera las dice al intento, que se le imputa ? No. Oygase entero su texto: *Y deben tambien* (dice) *los Reyes estrangeros professar singular afecto à la Religion POR EL DERECHO DE LA REGIA SANGRE DIFUNDIDA en ellos por medio de varios casamientos con Señoras Infantas, assi del Rey Don Jayme Fundador, como de otras de la Real Casa de Aragon, Patrona y Fundadora de dicha Real Religion.*

3 *Cita* 71.

338 Cierto, que solicitar el *singular afecto* por titulo del parentesco, no es llamarlos Patronos de la Orden: dicera el Autor del *Informe* las palabras enteras, y no cortadas para persuadir à los Lectores su impostura y fallo presupuesto. Y lo ridiculo es, que multiplique discursos, diciendo: 4 *Que quien escrive assi, tendrà olvidada la prerrogativa, que pregona, de que el Patron de la Merced no admite otro Compatron.* Porque como no ay en la Merced *quien escriva assi*, el Autor del *Informe* que assi *lo pregona*, leyò lo que no està escrito, ò se olvida de lo que leyo; dandonos, sobre tantas otras, esta prueba, de que no merece credito en lo que dice.

4 *Vbi supra.*

339 En el Real Patronato de la Merced debe considerarse la cosa Patronada, que es el Cuerpo de la Orden; y debe considerarse la Corona, en que tuvo origen y principio el Patronato, y essa es la de Aragon. Con esta advertencia, se entenderà facilmente, que hecha vna Monarquia de las dos Coronas de Castilla y Aragon, alcance tambien el Patronato en su exercicio à los Conventos de la Orden, que estan en las Indias; pues son parte del Cuerpo Patronado, y estan debaxo de vn mismo Real dominio.

340 Verèmos si habla con mejor suerte en lo que añade à su primera clausula: 5 *Puesto* (dice) *que intimidando aquellos Vassallos con el respeto à V. Mag. como su Patron, que dicen ser en circunstancias, que logran de hecho la privativa, no encuentran resistencia à las violencias executadas.*

5 *Ead. fol.* 5. *pag.* 2. *Vers.* Por esta.

341 Para la inteligencia de esto, es preciso advertir, que los Padres Trinitarios Descalzos introduxeron en la Habana por interpuestas Personas la Santa Cofradia, ò Confraternidad de su Orden, remitiendo los quadernitos de Indulgencias, y dando las facultades oportunas para el goze de los bienes espirituales de ella: y ademàs embiaron sus poderes à Bernardo Cardel ò Cardero à fin de que pidiesse, y recogiesse limosnas para la Santa Redencion. Assi lo idearon, y assi se executò, hasta que à instancia nuestra los Tribunales, à quien toca respectivamente, ordenaron otra cosa, como se irà diciendo en particular.

342 Debaxo de este presupuesto, vengamos al examen de sus palabras. Es facil, que los nuestros se aprovechassen de

de las leyes de Indias, de las practicas del Consejo, y tambien del Patronazgo, que tiene la Corona en aquellos Reynos; pero que se aprovechassen del Patronato Real de la Orden, lo ignoramos; y es cierto que en las Executorias, donde se hace la suma de lo contenido en los Processos, no ay palabra, ni resabio de ello.

343 Pero quando se huvieran valido de esse titulo; y lo ayan alegado, esso no es intimidar *à aquellos vassallos*, puesto que los alegatos de las Partes no tienen mas fuerza, ni vigor, que el que les dieren los Tribunales. A què pues vendrà el decir; que *intimidando* los nuestros à *aquellos vassallos con el respeto* al Rey, como nuestro *Patron*; *no encuentran resistencia à sus violencias*? Viene al humor que se vè en el *Informe*, significando manifiestamente, que nuestros Religiosos abusan del Real Patronato, y se cubren con èl, para atropellar sin resistencia aquellos vassallos del Rey. Esto es ficcion, y cavilacion, con que el Autor intenta por antojo, malquistar à la Merced con su Soberano, Rey, Señor, y Patron. Pluma infeliz!

344 Veamos otra falsedad. Dice, que logramos *de hecho la privativa* en Indias, por lo que mira à Redencion. De *hecho*? Oyga al Rey nuestro señor en su Cedula, despachada en San Lorenzo dia diez y seis de Noviembre de 1726. con que dice.

345 *Aviendose visto en mi Consejo de las Indias esta instancia, con lo que en su inteligencia expuso el Fiscal, como quiera que el pedir las limosnas para la Redencion de Cautivos, es proprio de la Religion de Nuestra Señora de la Merced, y prohibido à qualquiera otra persona, que no sea Religioso de esta Orden; y que antes bien se debe castigar al que con este titulo, y sin mas licencia se introduce à pedirla: He venido en prohibir al referido Bernardo Cardel, pueda pedir limosna para este fin; y mandar, que la que huviere recogido, la entregue en mis Caxas Reales, para que se remita à estos Reynos con los demàs caudales de este destino.*

346 Y poco despues: *Y que esta probibicion se entienda generalmente en ambos Reynos de las Indias, para otra qualquiera persona, que se quisiesse introducir à pedir esta limosna, que no sea Religioso de la enunciada Orden.* Damos este documento entero en nuestro *Apendice*, *num. 6.*

347 No ignora el Autor del *Informe* esta Cedula, ni su contenido, y en medio de esso dice, y lo dice hablando al Rey, que la Merced logra de *hecho*, y no con titulo de derecho la privativa en aquellos Reynos. Pudierase pensar esta animosidad, con que de vna vez ofende à la Merced, al Consejo de Indias, y tambien à la Magestad?

348 Es muy digna de observacion vna palabra, con que se clava mas. *En circunstancias* (dice) *que logran* de hecho *la privativa*. Pues en aquellos Reynos no ay Orden alguna otra de Redencion de Cautivos; y esta es circunstancia que favorece à la Merced, para que sea sola en el ministerio, y pone à la Orden de la Trinidad muy lexos de pretender la cumulativa, y de quexarse, como se quexa en su nombre el Autor del *Informe* por lo que mira à la Corona de Aragon, diciendo, que vna vez admitida en aquellos Reynos, no es bien singularizar à la Merced; y assi las circunstancias son en los Reynos de las Indias las mas congruentes, y propicias al derecho privativo, que nos han dado los Señores Reyes.

§. II.

§. II.

SE REFIEREN LAS PROVISIONES DE CRUZADA, *y se examina el cuento que refiere el Autor del* Informe.

349 Y Sobre què caen essas que llama *violencias executadas* por los Religiosos de la Merced en aquellas partes? Prosigue diciendo: *Ya que no en nuestras personas, en nuestros Escapularios.*

350 Para declaracion de esto, es bien decir, que sobre lo executado en consequencia de la Confraternidad de Padres Trinitarios Descalzos, introducida en la Habana, se proveyò à instancia de la Merced vn Auto por el Señor Comissario General de Cruzada, y su Consejo en 10. de Octubre de 1726. por el qual se ordenaba al Subdelegado General en aquellas partes, que estuviesse *à la mira de si Bernardo Cardero publicaba indulgencias, pidiendo limosna para la Redencion de Cautivos, ò para otra alguna obra pia; y que haciendolo assi, se las recogiesse, y se lo prohibiesse con penas, y Censuras, y à qualquiera otro que las publicasse sin las diligencias, y licencias legitimas del Consejo.*

351 En virtud de esta Provision, que fue despachada en 14. del mismo mes de Octubre, procediò el Subdelegado en la Habana, y oìdas las partes en vista y revista, dicho Subdelegado en 10. de Junio de 1727. y en 5. de Julio del mismo año, condenando en Costas à la otra parte, pro- „hibiò à Bernardo Manuel Cardero el *repartir* Escapularios „y libritos de las gracias, è indulgencias concedidas à los „Religiosos de la Santissima Trinidad, y tambien la facul- „tad de nombrar Ecclesiasticos, y à estos el poder echar „las Absoluciones *Generales*. Porque ninguno de los despachos, è Instrumentos se hallaba passado por los Consejos de Indias, y Cruzada.

352 Despues en vista y revista el Consejo de Cruzada en 10. de Febrero y en 25. de Octubre de 1729. confirmò la sentencia del Subdelegado, y luego se despachò executoria à 31. de Octubre. Son acaso estas sentencias, las que llama violencias executadas por los nuestros? Se tratò en ellas del Patronato Real de la Merced? Se *intimidò* à nadie con el pretexto, ò motivo del respeto debido al Rey, como nuestro Patron? No: nada de esso huvo. Pues à què refiere el Autor sus clausulas?

353 Dicelo, prosiguiendo assi: *Pues por las Cartas del Padre Fray Ignacio de Cartabio, Provincial del Orden de San Francisco, de Don Agustin de Bustos, de Bernardo Manuel Cardero, y de Francisco Perez de los Reyes, todas de este año 1727. consta el escandalo de la Habana, donde siendo universal la devocion à nuestro Escapulario, los Padres Mercenarios (que han introducido alli vn Hospicio) los arrancaron violentamente de los pechos de las mugeres, hicieron quemar vnos, colgaron otros de los Naranjos, y publicaron que avia Excomunion para traerlos, con el execrando atrevimiento de decir, que le arrancarian de Jesus Nazareno.*

§ Ibid.

354 Permitamos por aora, que sea assi lo que refiere; y digamos, si al quitarles los Escapularios, alegaban los nues-

tros

tros el Patronato Real de la Orden ? Si intimidaron con el à nadie ni entonces, ni jamàs ? Es cierto que no, y esto manifiesta, qual sea el caracter de la pluma, que introduce tan importunas, y perniciosas invenciones.

355. Examinemos aora el cuento, de suyo tan inverosimil, è increible. La sentencia no prohibiò, que traxessen los Fieles los Escapularios que avian recivido; porque essa santa devocion es separable de indulgencias, y lo demàs que se prohibiò executar. A què fin, pues, ni porque avian de quitar los nuestros, ni querer que las mugeres se quitassen los dichos Escapularios ? Ellas se los quitaban, y quitaron (sin que nadie las induxesse, ni se les arrancasse) viendo que ya no les aprovechavan para el goze de la Confraternidad, que era el motivo de averlos recivido: como luego dirèmos.

356 La prueba, que nos dà, son Cartas, y tiene hartas excepciones. *Primera*, que muestra estàr poco practico, no tomando mas tiempo para assegurarse sobre Cartas, que vienen de allende. *Segunda*, que siempre que sea menester, vendràn vn centenar de ellas, que asseguren de lo contrario. *Tercera*, que merece poca fe, en lo que discurre citando Cartas; como se vè por lo que escriviò de nuestros Redentores con cita de Cartas del P. Jubilado Ximenez. 7

7 Sup. Dissertat. 43

357 Pero vengamos à otra respuesta, y relacion en contrario, hecha y dada à boca por el Padre Fray Manuel Joseph Ogàn, Religioso de prudencia, y juicio, Maestro del numero de nuestra Provincia de la Isla de Santo Domingo, y Presidente, que es, y tambien lo era del Hospicio de la Habana, quando se dieron los juzgados referidos.

358 Este Padre que ha estado acà, y en nuestro Convento de Madrid muchos meses, despues ya de publicado el *Informe* del Autor, aviendole tenido à sus ojos, y leido lo que en èl se dice, se hacia cruces, estrañando que se escriviessen tales cosas, de que èl, aun siendo Superior, nada sabia, ni avia oìdo. De donde concluyò, que todo era falsedad, siendo moralmente imposible, que nadie le huviera dado queja, ò que por algun otro camino no llegasse à su noticia en la Habana, si huviera sucedido.

359 Es bien verdad, que segun la relacion que hace este Padre, era muy justo, que los mismos, que recibieron el Escapulario, se despojassen de èl; y tambien que el Superior, à quien compete, lo mandasse asi, mientras no se anduviera con mas limpieza en su distribucion; pues el Seglar, que tenia à su cuydado el repartirlos, los puso *al principio en doce reales de plata: despues en ocho; y vltimamente en seys, y en quatro*: que es fea grangeria, y muy agena del espiritu, y de la intencion de la Santa Iglesia.

360 De esto, y de no servir ya los santos Escapularios, para el fin que se avian propuesto, tuvieron origen dos cosas: vna es, que muchas de las mugeres *fueron en quadrillas* al distribuidor, para que les restituyesse la plata, que les avian costado: otra, que para quitarse los Escapularios, no necessitaban de que nadie se les arrancasse: mirandolos ya como cosa, que no aprovechaba à su intento.

361 Y asi sucediò, que aviendo ido vna muger à nuestro Hospicio, y preguntado à dicho Padre sobre lo mismo, instruida de la declaracion y mandamiento hecho

por el Juez Subdelegado, ella por sì, y muy voluntariamente se quitò el Escapulario, y le dexò sobre vn poste, ò canto; y considerando despues el Padre, que dexandolo alli, estaba expuesto à que lo llevassen por tierra, y le pissassen; para preservarlo de toda irreverencia, le puso asido à la rama de vno de los naranjos del mismo Hospicio, que estàn alli muy cerca. Vea el Autor del *Informe*, quanto dista el hecho, de lo que intenta significar con sus clausulas.

362 Esto es lo que refiere el Padre Maestro Ogàn, y se ofrece à dàr testimonio de ello judicialmente: hallase ya de buelta en la Habana, donde puede disponer el Autor, que se le reconvenga con la Relacion, y Cartas, que dà y cita en su *Informe*: èl responderà.

§. III.

SE APUNTA OTRA NULIDAD DE DICHA COfradia.

363 Añadimos, què el Sumario de Indulgencias de dicha Confraternidad, publicado, y distribuido en la Habana, y trassuntado en los Autos, tiene muchas nulidades intrinsecas; y tales, que por sì demuestran, no ser valida, legitima, ni de provecho la atentada ereccion, è Institucion que se hizo de la Confraternidad; y en consequencia de ello decimos lo mismo de qualesquier otras, que se erigiessen debaxo de semejantes Sumarios, quales son algunos que han llegado à nuestras manos, diversas veces impressos desde el año de 1720. hasta el de 1728. divulgados, y distribuydos en estos Reynos de España: y sin duda alguna adaptados por algun hombre, poco advertido en la materia.

364 Insinuòse algo de esto por nuestra Parte en dicha causa; y aunque no se siguiò, por tener otro camino mas corto, para llegar al fin; y tambien por la atencion, que debe guardarse, y no abandonarse entre las Religiones con el ardimiento de los pleytos; sin embargo para que el Autor del *Informe* se assegure de la cierta verdad, con que se hizo dicha insinuacion, nos ofrecemos al convencimiento de ella, siempre que la necessidad obligue à entrar en el examen, y en la prueba.

365 Y esto, sin que sea menester mas, que poner los ojos en la Constitution *Quacumque*, la Ciento y quince 8 de Clemente VIII. dada en siete de Diciembre de 1604. y que es elemental sobre el punto. En la Constitucion *Exponi nobis*, la Decima, de Inocencio XI. en el Bulario de la Trinidad, 9 expedida en 10. de Febrero de 1680. que contiene las Indulgencias de la Confraternidad. En el Sumario de dichas Indulgencias, impresso en la Cameral de Roma año de 1682. que lo tenemos à la mano. Y finalmente en el Decreto, y declaracion de la Sagrada Congregacion de Indulgencias de 28. de Enero de 1716. confirmado por el Papa Clemente XI. dia once de Marzo de esse año, sobre lo mismo: el qual se refiere à dicho Sumario, y lo copia el Padre Guzman, Trinitario Calzado. 10 Trahelo tambien el Bulario Romano nuevamente impresso en Lucemburgo. 11

8 Bullar. Rom. *Querub. edit. Lugdunen. an. 1655. tom. 3. à pag. 160.*

9 *A pag. 618.*

10 Origen de la Confraternidad, *lib. 2. cap. 1. num. 269. pag. 288. & 289.*

11 *Tom. 8. pag. 445.*

DIS-

DISSERTACION VIII.

DE OTROS TITULOS QUE ALEGA el Autor del Informe.



Isto ya el poco fundamento de la pretendida cumulativa, por Privilegios y titulos Reales, discurrirèmos sobre otros, que produce el Autor, moviendolo y removiendolo todo, para apoyar su intento.

ARTICULO I.

DE LOS BREVES DE URBANO VIII. y Alexandro VII.

§. I.

EL AUTOR DEL INFORME *NECIAMENTE DENIgra à la Merced con la nota de heregia.*

1 LA Familia Trinitaria Descalza obtuvo de la Santidad de Urbano VIII. vn Breve, que comienza, *Ex incumbenti*, dado en 5. de Junio de 1631. para poder pedir, recoger, y recibir limosnas, mandas, subsidios &c. para Redencion de Cautivos en los Reynos de España, y principalmente de Aragon, Navarra, Valencia y Cataluña. Pero este Breve no ha tenido execucion en los Reynos de la Corona de Aragon, aunque los Padres procuraron ayudarse despues con vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, y con otros recados, que trahe el Autor en el Apendice de su *Informe*.1

2 El qual lleno de amargura por lo que acabamos de decir, se desata, y rompe en las clausulas siguientes: 2 *Es de grave perjuicio, que quiera la Merced establecer esta Regalia para si* (es la del Real Patronato de la Orden) *ressistiendo con esta sombra à vna executoria Pontificia, sin que (aunque se hallen Theologos) se encuentre Theologia, ni (aunque se encuentren Abogados) se halle sana jurisprudencia, para defenderse de la nota de heregia.*

3 Librenos Dios de tal nota, y de Escritor, que tan precipitadamente la pronuncia. Perdonamos la ofensa, que nos hace con essa bocanada; pero segun la enseñanza Christiana, no podemos tolerar, ni dissimular la nota, que nos pone, como lo expressò altamente San Geronymo, quando dixo: 3 *No quiero que nadie calle, si lo traxeren en sospecha de heregia, no sea que le crean tal, aquellos que ignoran su inocencia, tomando el dissimulo por consentimiento.*

4 Y cierto, que no ay necessidad de muchos discursos, para echarnosla de encima, y para conocer, que el Autor, ò ignora los hechos, ò ignora que sea heregia. Primeramente, los Padres Trinitarios recogieron en su seno, y conservaron en èl todos los despachos, que dicen aver obtenido de la Corte de la Iglesia nuestra Madre, con las Cartas tam-

1 A pag. 31.

2 Fol. 4. pag. 1. Vers. Demàs.

3 Nolo in suspicione hæreseos quemquam esse patientem, ne apud eos, qui ignorant innocentiam ejus, dissimulatio conscientia judicetur, si taceat. *Epist. 61. advers. errores Joann. Hierosolym.*

tambien del Ilustrissimo Nuncio de España, sin que hasta oy (que vàn cien años) los ayan notificado, ò ensayadose à notificarlos en todo, ò en parte à la Merced de Aragon; siendo cierto, que tuvieron el camino abierto, y nadie les puso embarazo para esso: y el mas lego conoce, que la Parte no resiste à despacho, que no se le notifica, ni ella impide que se le notifique.

5 De donde resulta, que la Merced no resistiò, no solo à la que llama *secunda jussio*, pero ni à la primera; y que ha estado, y està tan lexos de la tacha de heregia, ò resistencia, con que intenta tiznarla el Autor, como lo estaba antes que Urbano VIII. expidiesse el Breve.

6 Lo segundo. Pues el Autor hace pie 4 en lo que llama *secunda jussio*, y que sobreviene à la suplica hecha, queriendonos cerrar los ojos con el Señor Don Francisco Salgado; le rogamos que los abra para leer lo que se dexò, quizà porque es terminante para nuestro caso. Dice, 5 que se puede suplicar, y suspender la execucion, hasta que aya *tertia jussio*, quando se trata de *derogar al Real Patronato, ò à otras Regalias de su Magestad*: à las quales pertenece el derecho privativo, que dieron los Señores Reyes, y confirmaron diversas veces à la Merced: como se vè por la practica de muchos siglos, y por todo lo dicho en la Dissertacion antecedente.

4 *Ibid. Vers.* Todos dicen, *y en la Cita* 58. & 60.

5 Ad hanc Conclusionem reducenda, & applicanda erunt Rescripta Apostolica continentia derogationem Iuris Patronatus Regii, cæterarumque regaliarum Regis &c. *De Supplicat. Part. 1. cap. 3. §. unico, concl. 3. à n. 38.*

7 Lo tercero. Por la Parte de Padres Trinitarios Descalzos se exhibieron todos los dichos documentos en el pleyto, que oy pende; y sin embargo de esso, el Supremo Consejo de Aragon, no diò sentencia conforme à ellos el año de 1680. y assi con el mismo hecho declarò, que, *omnibus inspectis*, no embarazaban à la continuacion del uso, y derecho privativo de la Merced. Ossarà por ventura decir el Autor del *Informe*, que aquel sabio, y sacro Senado incurriò en la nota de Heregia? Pienselo mas de espacio, que tratando con la Merced.

8 Ni necessitamos de recurrir, sino à lo que èl mismo escrive en otro lugar, diciendo, 6 que *solo se pueda ya acudir* (à Roma por parte de la Merced) *con los motivos, que pueda aver avido, para no executarle en Aragon*: lo qual supone, que pudo aver justos y razonables motivos, para no executar el Breve en aquellos Reynos. Siendo esto assi, por donde sueña la que califica como resistencia, y muchissimo menos la que llama *nota de heregia*? Todo constarà mas de lo que vamos à decir, dexando otras muchas cosas, por no poner en reputacion assunto tan indigno de ella.

6 *Fol. 28. pag. 1. Vers.* De todos

§. II.

SE REFIERE LO PROCEDIDO EN RAZON DEL Breve, hasta el año de 1636.

9 Concediò Urbano VIII. el Breve, no *Motu proprio*, sino à suplica, instancia, y relacion del Padre Procurador General de la Familia Descalza, haciendo este memoria de la sola Constitucion de Nicolao IV. à favor nuestro, y dexando en olvido algunas de otros Papas, y tambien los Privilegios Reales, possession y derecho privativo, que en consequencia de ellos tenia, y tiene

ne la Merced en los Reynos de Aragon : como se dexa ver en la narrativa de la misma suplica.

10 Y el Papa en sus derogatorias què comprehende? Expressamente la Constitucion de Nicolao IV. y con clausulas generales las demas disposiciones Apostolicas, expedidas à favor de la Merced, y que fuessen contrarias al intento del Breve; sin que aya en èl derogatoria, ò palabra alguna, que expressa, ò equivalentemente toque en privilegios Reales, ni derecho adquirido en virtud de ellos.

11 Luego es visto, que despues de dicho Breve, quedò la Merced en la Corona de Aragon, como antes, con el derecho privativo, causado por las concessiones Reales, y executoriado por muchas sentencias de los Tribunales, y que no fue la intencion del Papa derogar, ni perjudicar à este derecho: porque las disposiciones no obran mas allà de lo que significan las palabras; y porque *incogniti nulla est cupido*: especialmente considerando, que manifestados estos derechos Reales, pudieran razonablemente retraherle de dicha concession.

12 En medio de esso la Merced, para assegurarse mas, y precaverse, implorò la proteccion Real, representando sus derechos al Señor Rey Don Felipe Quarto; y en consequencia de ello escriviò su Magestad al Marquès de Castel-Rodrigo, entonces Embaxador en la Corte de Roma, en Carta de 12. de Agosto del año de 1633. despachada por la Protonotaria de Aragon, diciendole.

13 *Aviendose visto en mi Consejo Supremo, ha parecido encargar, y mandaros hagays diligencias con su Santidad, à quien escrivo en vuestra creencia, y sus Ministros, para que ordene se ponga silencio en este pleyto a los Trinitarios Descalzos, en la conformidad que suplica el dicho General; y no se dè lugar à que directa, ni indirectamente sea perturbada, ni molestada la Religion de la Merced en el Derecho y pacifica possession, que por dichos titulos* (son los Privilegios Reales, y Sentencias de los mismos Tribunales) *le pertenece en razon de hacer la dicha Redencion y pedir limosnas, y recibir mandas para ello en dichos Reynos.* 7

14 Debese advertir, que à esta recomendacion no precediò notificacion alguna del Breve, que los Padres Trinitarios huviessen hecho à la Merced en la Corona de Aragon; como ni tampoco retencion alguna de èl *ad effectum supplicandi*, ò de otra manera: antes lexos de todo esto se fueron à Navarra, presentaron el Breve ante el Ordinario de Pamplona en 13. de Abril de 1633. instando por su execucion: opusieronse los nuestros, y oìdas las Partes, debolviò el mismo Ordinario la causa à Roma en diez y siete de Mayo del mismo año, como lo refiere el Padre Rafael. 8

15 Debuelta assi la causa, en la instancia que siguieron en Roma contra los nuestros de Navarra, introduxeron importunamente, y fuera de lo que dictan los procedimientos legales, à la Merced de la Corona de Aragon: pues de esta nada avian experimentado contrario à la execucion del Breve. Y con què pretexto? Con el que se vè en el Memorial, que en el año de 1634. diò al Papa el Padre Fray Juan de la Anunciacion, Procurador General, diciendo: *Sin embargo de todo esto, los Religiosos Calzados del Orden de Nuestra Señora de la Merced, recurriendo à Tribunales Seglares, contradicen sin fundamento.* 9

7 Archivo de Simancas *de donde se ha sacado.*

8 *Cap. 22. num. 587. pag. 446. & 447.*

9 His non obstantibus, Fratres Calceati Ordinis B. Mariæ de Mercede ad tribunalia sæcularia recurrentes, absque fundamento contradicunt. *Traelo el Padre Rafael. Ibid. num. 593. à pag. 453.*

16 Y aunque no determina aqui, quienes eran essos Religiosos; lo declarò en otro Memorial, encaminado al Señor Cardenal Barberini, sobrino del Papa, donde dice: [10] *Los Padres Calzados de la Merced impiden, que los dichos Descalzos puedan pedir limosnas, y aceptar legados en los Reynos de Aragon.* Esto se dixo, quando dichos Padres nada avian intentado en essos Reynos.

10 Ibid. num. 594. pag. 457.

17 En fin, la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, donde se puso la instancia, resolviò por la execucion del Breve; y à este fin escriviò al Nuncio de España en 23. de Noviembre de 1635. segun todo se refiere en despacho del Auditor de la Camara de 19. de Agosto de 1636. puesto en el Apendice del *Informe* contrario.

§. III.

OBSERVACIONES CONTRA LO QUE ESCRIVE EL Autor del Informe *en fuerza de dichos documentos.*

18 PRimera. Hasta el dia de oy no se ha notificado à la Merced de Aragon el Decreto de la Sagrada Congregacion, ni el que llaman Monitorio del Auditor de la Camara; y assi inutilmente y sin razon, la acusa el Autor del *Informe*. Y es digno de reparo, que ni en los documentos que se produxeron, y hablan de esse Decreto, ni en los Libros, ò papeles de Padres Trinitarios, se aya visto entero, estendido, y en la debida forma.

19 *Segunda.* Este Decreto no passò *in rem judicatam.* Consta por el despacho del Auditor de la Camara, donde se dexa lugar para reclamar, y se promete hacernos justicia, si nos creyeremos gravados por la execucion del Breve: [11] lo que no ha lugar en cosa juzgada.

11 Apendice contrario, pag. 461.

20 *Tercera.* La Merced de Aragon no fue oìda, ni tuvo representacion de Parte. Porque (demas de no averla citado) quien compareciò, que fue el Procurador General de la Orden, no tenia Poder de aquellas Provincias, y el que tiene por su Oficio, es para las causas que miran al Cuerpo de la Orden, mas no à particulares Provincias, ò Conventos.

21 *Quarta.* La controversia en la Sagrada Congregacion procediò dentro de los terminos del Breve, que eran de titulos causados por concessiones Apostolicas, pretendiendo la Merced de Navarra, que no estaban bastantemente derogadas las nuestras por dicho Breve.

22 *Quinta.* Aunque en la defensa de la Merced se hizo memoria de nuestros titulos Reales, no se exhibieron authenticos, como lo dicen en sus Escrituras los defensores de Padres Trinitarios: ni la Sagrada Congregacion entrò en el examen de estos titulos, y assi quedaron preservados.

23 *Sexta.* La misma Congregacion parece averlo entendido assi, y aun expressamente preservado el derecho, que por ventura tuviessemos en virtud de dichos titulos. Pues aviendo escrito apretadamente al Nuncio de España, en Carta de 23. de Noviembre de 1635. para la execucion del Breve; despues en otra Carta de la misma data se le decia lo siguiente. [12]

24 *Sin embargo de lo dicho, estos Eminentissimos Señores mios*

12 Con tutto cio, questi Eminentissimi miei Signiori mi hanno comesso di soggiungerle

mios me han encargado, le añada con la presente... que si despues de esso advirtiesse, que por ALGUN GRAVE RESPETO no se puede obtener la dicha execucion, se contenga avisando luego de los impedimentos, y dificultades que alli ocurran, con todo lo demàs que en tal caso juzgarà conveniente hacer saber à la Sagrada Congregacion.

25. Es grande el significado de esta prevencion (tan digna y propria de la consumada prudencia de aquellos Eminentissimos) ordenando al Nuncio, que se abstuviesse de hacer valer su autoridad para la execucion del Breve, si tenia encuentro con aquel *grave respeto*. Y qual podia ser este? No parece que pueda discurrirse otro, que el de la Regalia, ò Privilegios Reales; que la Sagrada Congregacion presintiò, que verdaderamente pudiera tener la Merced en favor suyo.

26 Conque tan lexos estuvo de aver decidido contra estos titulos, ni de passar por encima de ellos, que antes con sabio acuerdo los preservò: porque dependiendo en gran parte el ministerio de Redencion de la autoridad Real, es bien deferir à su intencion, y providencias. Tanta es la concordia y buena inteligencia del Sacerdocio con el Imperio, sin que la Santa Sede, ni sus Sagradas Congregaciones quieran hacer valer en semejantes materias, y circunstancias lo sumo de su autoridad.

27 De lo qual tenemos fresco y reciente exemplo en el punto mismo, de que se trata. Suplicò el Orden de la Trinidad al Papa Benedicto XIII. la confirmacion del dicho Breve de Urbano VIII. y aviendo su Santidad rescrito: *Pro gratia*: despues mandò suspender la expedicion, hasta saber la voluntad del Rey nuestro señor: porque el Eminentissimo Cardenal Ministro de España informò à su Beatitud de los Reales derechos de la Merced, y de lo que en tiempo del Señor Rey Don Felipe IV. avia passado con ocasion del Breve de Urbano VIII.

28 En cuya consequencia no contento Benedicto XIII. con solo suspender la Confirmacion, se dignò tambien de declarar por vn *vivæ vocis* oraculo, que no avia sido de su intencion, perjudicar al derecho, ò possession de la Merced.

29 Su tenor es como se sigue: 11 *De Audiencia del Santissimo dia 19. de Diciembre de 1727. Su Santidad declarò por su viva vocis oraculo, que no avia sido de su mente ni intencion, que se suscitassen pleytos; ni que se innovasse cosa alguna en perjuicio del derecho, y possession del Orden de Santa Maria de la Merced; y assi decretò que nada se innove. N. M. Card. Lercari.* Està presentado este documento en la Real Camara de Castilla.

30 Siguiendo la verdarera, y puntual relacion de los hechos, veamos la resulta. Los Padres Trinitarios se fueron à Navarra, donde avia comenzado la controversia, sin pensar en Aragon. El Nuncio no insistiò, en que el Breve se pusiesse en practica en los Reynos de esta Corona: porque hallò sin duda el *grave respeto*, ò titulo, de que le avia prevenido la Sagrada Congregacion; y debiendo avisarle de ello, segun el preciso encargo que tenia, hemos de creer, que la informò. Y despues de esso què ha resultado? Que no se hablò mas: que no se repitieron nuevas ordenes de Roma: que los Padres Trinitarios Descalzos no respiraron por este camino, quedando todo en olvido, hasta que poco ha bolvieron à suscitarlo.

anco con la presente, che.... se poi per qualche GRAVE RISPETTO conoscerà, non potersi totalmente ottenere l'esseciutione suddeta, si cótenti avisare subbito tutti gl'impedimenti, è difficoltà, che vi siano; con quel che di piu in tal proposito, stimarà espediente di far sapere alla Sacra Congregatione. *En el Apendice contrario, pág. 37. & 38.*

11 Ex Audientia Sanctissimi die 19. Decembris 17 7. Sanctitas sua vivæ vocis Oraculo declaravit, non fuisse mentis, & intentionis suę lites suscitari, *aut quidquam in prajudicium iuris & possestionii Ordinis B. Mariæ de Mercede innovari*; & ita nihil innovari decrevit.
N. M. Card. Lercari.

31 Y para que se vea lo que llevamos dicho de aquel *grave respeto*, y juntamente que nada dissimulamos: aviendo oìdo el Maestrò General que el Nuncio de su Santidad tenia Cartas para hacer poner en execucion el Breve, lo representò al Rey, y su Magestad por Cancelaria de Aragon, y su Consejo Supremo despachò cedula con data de veynte y tres de Enero de 1637. à todos los Virreyes de aquella Corona, diciendoles.

32 *Porque es justo evitar los inconvenientes que de la execucion del Breve resultarian, assi contra lo que està dispuesto por dichos Privilegios, como por otros justos titulos en favor de la Orden de la Merced; he resuelto encargar y mandaros, que, llegado el caso de que se intente poner en execucion dicho Breve, hagays por los medios permitidos de justicia, que se embaraze, teniendo la mano en la materia con el cuydado que obliga la calidad de ella, que assi es mi voluntad.* 14

14 Mem. ajust. *num.* 410. *fol.* 437. Archivo de Simancas, *de donde se ha sacado authentica.*

33 En consequencia de este orden, escriviò tambien el Rey al Marquès de Castel-Rodrigo su Embaxador en Roma, para que al mismo fin passasse con su Santidad los oficios convenientes: y esta es la primera que puede llamarse *suplica*, y suspension del Breve *ad effectum supplicandi*.

34 Despues de todo esto se conocerà mas la licenciosa libertad, con que el Autor del *Informe* denigra à la Religion de la Merced con la *Nota de heregia*, y con otras que son digna contera de tal *Informe*, diciendo: 15 *Que de hecho tiene impedido la Merced el Tribunal de Nuestro Santissimo Padre.*

15 *Fol.* 68. *pag.* 1. *Vers.* No han, & *Vers.* Esta.

35 *Que la Religion de la Merced no se sujeta nunca à Tribunal, hasta que determine à su favor: ni baxa humildemente la cabeza à las justas sentencias Pontificias.*

36 *Que sin temor de las Censuras, impuestas en la Bula de la Cena, busca rodeos para impedir las letras, las sentencias y Executorias, que obtuvo la Trinidad à su favor.* Si no le bastan estos despropositos, añada otros: pues quantos mas diga, harà mas contentible su *Informe*, y persuadirà que no estaba en sì quando escriviò tales cosas; siendo esta la benigna interpretacion, que podemos darle, llevados de la Caridad Christiana.

37 Fuera de que nos dexò manifiesta prueba en su mismo *Informe*. No vna sola, sino repetidas veces llama à la Merced, Religion *docta, ilustre, Santa, Benemerita de la Iglesia*: y muy cierto es, que ningun Catholico estimarà como tal à Religion, que fuesse, qual el Autor figura (ò desfigura) à la Merced con las proposiciones, y notas poco antes referidas; y por consiguiente debemos entender, que las escriviò olvidado de sì, ò no estando en sì.

§. IV.

SE DEMUESTRA, QUE SEA LO QUE EL AUTOR del Informe *llama* Trato y Concordia.

38 ES muy notable la porfia, con que finge en esta materia, suponiendo y deduciendo lo que no ay, para cargar à la Merced con sus acostumbrados dicterios. Quiere que vna disposicion Apostolica sea trato, y concordia pactada entre Partes de la Merced, y Orden de la Trinidad. Para

39 Para enterarse de que no es assi, basta dàr los textos del vnico Instrumento que ay sobre esta materia, que es el Breve de Alexandro VII. que comienza *Emanavit*, y contiene vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia 2. de Octubre de 1663. y juntamente su Confirmacion. La Data del Breve es de 30. de Octubre del mismo año.

40 El Maestro Fray Francisco de la Rosa, Procurador General de la Merced en Roma 16 *presentò Memorial al Papa, quexandose de que èl, y su Orden eran ofendidos con las proposiciones, que à diligencia de Padres Trinitarios se publicaban cada dia en voz, en impressos, en sermones, y en publicas disputas, negando que el redimir convenga à los Religiosos de la Merced por su primitivo Instituto; y diciendo, que solo es por voto añadido despues.*

41 Y señaladamente hizo memoria de la vida de los gloriosos Patriarcas San Juan de Matha, y San Felix de Valois, escrita por el Padre Macedo de la Orden de San Francisco, impressa en Roma año de 1660. El Padre Procurador General de Trinitarios Descalzos respondiò, que los Padres de la Merced publicaban tambien semejantes proposiciones hablando del Orden de la Trinidad.

42 El Papa deseoso de la quietud entre las dos Religiones, y de que no se llevasse adelante la querella, cometiò a Monseñor Secretario de dicha Congregacion, que oyesse juntos à los dos Procuradòres Generales, y los apaciguasse.

43 Hizolo assi, y consiguiò lo que su Santidad deseaba por el medio de que se mandasse, como con efecto mandò la Sagrada Congregacion de Ritos: 17 *Que ninguno de las dos Religiones so pena de privacion de voz activa, y passiva perpetuamente* (con otras mas graves al arbitrio de su Santidad) *se atreva, ni presuma en adelante con pretexto, ni color alguno, predicar, afirmar, poner en question, ò solicitar ni hacer, que otros afirmen las dichas Proposiciones, sea en voz, ò por escrito, en sermones, ni publicas ò privadas disputas: por quanto son contrarias à las Bulas de los Sumos Pontifices, y señaladamente à la de Clemente VIII. que comienza*, Romana Catholica Ecclesia, *dada el dia primero de Mayo de 1601. en la Canonizacion de San Raymundo de Peñafort en los* §§. 17. *y* 18. *y respectivamente à las de Inocencio III. y otros Pontifices.*

44 Con este Decreto, que confirmò el Papa Alexandro VII. como se lleva dicho, quedaron en paz los Procuradores Generales, consiguiendo assi lo que intentaban, que èra preservar cada vno à su Orden, de que los de la otra le hiciessen question sobre el punto. Si el Autor del *Informe* se ajustasse à los terminos de esta muy clara verdad, no disputariamos, porque quedar en paz, y no pleytear, se llama tambien concordia.

45 Pero abusando de la voz, finge pactos y convenciones entre los Procuradores; y que la Santa Sede los confirmò con dicho Breve: quando, ni se veen, ni se leen tales pactos, ni es otro el assunto, que aver prohibido à los Religiosos de cada vna de las dos Religiones el decir de la otra, que no es Instituto suyo el redimir, ò que no es primitivo, sino introducido despues.

46 La Merced no lo niega, antes bien lo concede llanamente al Sagrado Orden de la Trinidad conforme su Regla, y Bulas de Inocencio III. à que en esta parte se remiten

16 Cum Franciscus de la Rosa Vicarius & Procurator Generalis Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede supplicem libellum SS. porrexisset, quo se, suumque Ordinem admodum læsos conquerebatur de assertionibus, quas dietim typis, ac viva voce, tum in concionibus, tum in publicis disputationibus vulgari student Fratres Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum: nempe quòd ipsis Fratribus de Mercede, non ex primævo eorum Ordinis Instituto injunctum fuerit, sed ex voto mox iisdem accesserit, Christi Fideles Captivos è manibus Barbarorum redimendi onus &c. *Bular. Modern. de la Merced, pag.* 330 *y en el de la Trinidad, pag.* 560.

17 Procuratores Generales utriusque Ordinis.... in eam tandem sententiam adduxit, ne, sub pœna privationis activæ vocis, & passivæ in perpetuum, aliquis eorum audeat, seu præsumat in posterum scriptis, aut viva voce, tum in concionibus, tum in publicis & privatis disputationibus prædicta, sub quovis pretextu, vel quæsito colore, prædicare, asserere, disputare, & affirmari facere, & curare: Siquidem adversantur literis Summorum Pontificum, præsertim verò Clem. VIII incipientibus: *Romana Catholica Ecclesia.* Dat. Kalendis Maii 1601. super Canonizatione Sancti Raymundi de Peñafort §. 17. & 18. ac respective literis Innocentii III. aliorumque Pontificum. *Ibid. pag.* 564. *&* 565.

ten expressamente el Decreto, y su Confirmacion Apostolica. De manera que si alguno de qualquiera de las dos Religiones contraviene à lo dicho, resiste à la declaracion, y al precepto, que se contienen en el Decreto; pero no quebrantarà pactos ni convenciones entre Partes, pues nada de esso huvo.

47 De donde se conoce con evidencia la falsedad, y abuso, en que incurre el Autor del *Informe* repetidas veces, [18] tomando este medio de paz por transaccion, y convencion pactada; y tambien diciendo, que la Merced la quebranta defendiendo su privativa en Aragon; como si por este derecho negasse al Orden de la Trinidad su Instituto.

18 *Fol.* 15. *pag.* 1. *Vers.* Por. & *pag.* 2. *Vers.* Pues. & *fol.* 64. *pag.* 2. *Vers.* Ambas.

48 Mas no ay paciencia para dissimular la impostura con que dice [19] de nosotros: *Si se les arguye con ella* (es la que llama *Concordia*) *la desestiman, como no admitida; pero si la necessitan contra otros, claman que es vna ley Pontificia, y vn trato confirmado, por Autoridad Apostolica.*

19 *Eod. fol.* 35. *pag.* 2. *Vers.* No se.

49 Denos essos Autores Mercenarios, que quierẽ hacer valer para su Orden essa que llama *Concordia*, y que la desestiman, por lo que mira al Orden de la Trinidad. Pero mas: diga y señale, quien de los nuestros la llamò nunca *trato confirmado por autoridad Apostolica*? Estamos ya fastidiados, y cansados de leer en su *Informe* tanto enredo y tanto embeleco.

§. V.

SE EXAMINA UNA RELACION QUE SABE A FAbula, y con que arguye este Autor.

50 Dice: [20] *Puede ser, no aya llegado à su noticia* (del Maestro Ribera) *que en el año 1664. celebrando su sagrada Religion Capitulo en Granada, el Padre General, que entonces era de nuestra Familia Descalza, con Letras del Cardenal Boneli Nuncio de España, dispuso que la dicha Concordia, y Breve Pontificio se intimasse, y notificasse al dicho Capitulo General de la Merced: assi se hizo y aquella gravissima Congregacion, y sus vocales no le quisieron admitir.*

20 *Ibid. Vers.* Por. *pag.* 2. & 33

51 Tampoco ha llegado à *nuestra noticia* tal passo. Y què fiadores nos dà de su relacion? Dos. [21] Vno es el Padre Fray Juan de la Concepcion, que lo refiere sin mas prueba que decirlo: esto es, sin prueba alguna.

21 *Cita* 4154

52 Otro es, el Doctor Estevan Garcia: quiere decir, vn Autor que debaxo de esse fingido, y supuesto nombre, ha tres ò quatro años, que divulgò vn papel necio y asqueroso, y como tal despreciado de todos. Baste advertir, que el centro de su sabiduria se reduce à querer probar, que nuestros Cavalleros professaron castidad conjugal, porque no eran Cavalleros de San Juan.

53 Pues cierto que no necessitaba de salirse de España, ni de poner la atencion en otras Milicias, que las que tuvieron su origen en ella, para saber, que quando se fundò la Merced, no eran los Cavalleros de Malta singulares en la professìon de Castidad absoluta y perfecta, professandola tambien los de Alcantara, y los de Calatrava; y assimismo la professaron los de Montesa, fundados vn siglo despues que la Merced. Es bien verdad, que el Padre Rafael,

fiel, hombre de muy otra condicion, padeciò el engaño de esse mismo discurso, quando dixo: [22] *No siendo de la Orden de San Juan, no se halla razon, porque no professassen con la Redencion de Cautivos, y la obediencia à su Maestre General la castidad conjugal.*

[22] Cap. 20. num. 416. pag. 314.

54 Bolviendo à nuestro assunto, se vè el poco fundamento, sobre que el Autor del *Informe* levanta su relacion; y mas, quando en tales materias à nadie se cree, sino exhibe documento. Por esso nosotros, queriendonos hacer cargo de todo, añadiremos lo que èl se dexò, y trahe el Autor del *Nihil novum*, cuyo texto va distribuido en partes, para responder con mayor distincion, y claridad.

55 Dice: [23] *El Breve de Alexandro fue concordia entre los dos Procuradores Trinitario Descalzo, y Mercenario Calzado: consta de el mismo Breve.*

[23] Tit. ult. num. 15. pag. 2415

56 Respuesta. Lo què consta del Breve es lo que se vè en èl, y llevamos dicho; pero no lo que este Autor entiende, diciendo despues: [24] *No ay razon siendo concordia entre partes, quede ligada la una* (Religion) *al trato, y sea la otra libre.* Desenos el tenor de algun pacto, y digase donde està: porque nosotros, aunque por la misericordia de Dios, tengamos vista sana y perfecta, y entendamos el latin, no hallamos tal cosa en el Decreto, ni en el Breve.

[24] Ibidem.

57 Prosigue: *Aviendose notificado en Granada al Capitulo General de la Merced en 14. del mes de Octubre de 1664. un año despues de su expedicion, no le admitiò la Religion de la Merced.*

58 Respuesta. El Capitulo General de Granada no comenzò hasta el dia 17. Viernes antes de la Dominica tercera de Octubre de esse año de 1664. como consta por las Actas originales del mismo Capitulo; [25] y assi debia ser segun las leyes de la Orden: con que el dia 14. pudo aver Capitulares en el Convento de Granada, pero no Capitulo, ni quien tuviera su representacion; y consiguientemente la nota del dia catorce es falsa, y dà muestras de que sea engaño, y engaño fabuloso lo demàs que se refiere, conspirando todo al mismo entender.

[25] Libro original de Capitulos Generales desde el año 1587. hasta el de 1664. fol. 415. pag. 1.

59 Porque en el libro de dicho Capitulo no ay memoria de essa notificacion, ni jamàs hemos oìdo hablar de ella entre los nuestros, aviendo alcanzado à muchos de los que assistieron à esse Capitulo: y ultimamente la Orden se ha interesado en el Breve, lo ha siempre mirado como beneficioso, y como tal lo tiene puesto, y exhibido en su Bulario moderno.

60 Tampoco entendemos, que quiere decir: *No le admitiò la Religion de la Merced*: porque la Merced no recurriò à Tribunal alguno, no suplicò del Breve: el Superior, de donde se dicen dimanadas las letras, no obligò, ni hizo cargo alguno à la Religion sobre esto, ni ay vestigio de que el Orden de la Trinidad siguiesse instancia alguna, como era natural, si fuesse assi lo què se cuenta.

61 Y como, ò por què no le admitiria la Merced? Prosigue el Autor del *Nihil novum*, y dice: *Negando, que se huviesse hecho tal Concordia, y recargando en que no se debia entender en Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.*

62 Respuesta. La Merced negaria con verdad essa Concordia, como la entienden estos Autores, pues no huvo tal cosa; pero esso no sacaba à la Merced de la obligacion, que prescriven el Decreto, y el Breve; porque sin

paç-

pactos y sin Concordia, estan en ellos la declaracion y la prohibicion: y esso no lo niega, ni negò, ni resistiò à ello la Merced.

63 Aquel Capitulo del año 1664. tenia entre sus Vocales al mismo Procurador General, que puso en Roma la instancia, y que à vna con el de Padres Trinitarios Descalzos, suplicò y alcanzò el Breve: y esta sola circunstancia, quando nada mas huviesse, convence de inverosimil la relacion.

64 Lo què dice de recargar en que no debia entenderse en essos Reynos, prueba mas la falsedad de ella: porque, ò puedan ò no puedan los Padres Trinitarios recibir y percibir limosnas, legados &c. para Redencion en essos Reynos, siempre es verdad, que el Instituto de redimir conviene al Orden de la Trinidad, y que le conviene desde su primer sèr.

65 Esto nos hace sospechar, que si huvo, ò idearon los Padres Trinitarios Descalzos tal notificacion, era abusando del Breve, è intentando que sirviesse para lo que no dice, ni hace; pues èl nada perjudica à la privativa, que qualquiera de las dos Religiones tuviesse en estas, ò aquellas Provincias: y el negarse à extravios, nadie dirà que es no admitir el Breve.

66 Ayuda nuestra sospecha el Autor del *Informe*, quando dice: 26 *Sobre la observancia de esta Concordia en Aragon es TODO el pleyto de los Trinitarios con la Merced.* Pues ni es el *Todo*, ni la parte: supuesto que la Merced no niega al Sagrado Orden de la Trinidad el dicho Instituto, y todavia dura el pleyto, y la Merced està en el goze de su privativa. Sin duda que sobre esse su error, levanta otro, diciendo: 27 *Y lo que es mas, consta, de que no la observa la Merced.*

26 *Cita* 41 [illegible]

27 *Cita* 41 [illegible]

67 Para conocer mas la falsedad y extravagancia de lo que dice este Autor, conduce el saber, que su Orden no exhibiò en el pleyto este Breve, aunque de consentimiento de ambas Partes, se puso despues en el Memorial ajustado, 28 sin que por razon de èl se hiciesse discurso alguno, por vna, ni otra Parte, sobre la privativa, ò materia sujeta del mismo pleyto.

28 *Fol.* 305.

68 Concluye el Autor del *Nihil novum*, y dice: *Consta authenticamente la notificacion y respuesta por la Nunciatura de España, siendo Nuncio el Eminentissimo Boneli, y la tengo en mi poder.*

69 Si la tenia en su poder, como no diò vn texto formal de ella? Teniendola, como dice, en su poder, le pone por data el dia catorce de Octubre: y esta, por lo que se lleva dicho, manifiesta la falsedad de la pieza. Ella no se halla en el Archivo de su Orden; y no era creible, que faltasse, à ser como lo refiere.

70 El Autor del *Informe*, aunque no ignora esta relacion del *Nihil novum*, no se aprovecha de ella, ni dice vna palabra de notificacion authentica, que exista en su Orden, ò en Libros y Registros de la Nunciatura, contentandose con citar los dos Autores, de que hizimos memoria; y esto solo nos bastaria para desestimar lo que dice: y en fin, el Acusador passa legalmente à calumniador, quando no prueba lo que dice.

71 Pero como amamos la verdad, y no dissimulos, se ha hecho buscar en la Nunciatura; y despues de la debida di-

ligencia; no se encuentra tal notificacion; respuesta, ni exhibicion de dicho Breve; que era indispensable. Consta por testimonio, de 4. de Enero del año passado de 1730. dado por Don Carlos Carriola, Notario Apostolico y Registrador de la misma Nunciatura, el qual se copia entero en nuestro Apendice, *num.* 7. y se guarda en nuestro Archivo General de Madrid.

72 En suma, lo que dicen estos Autores es, y debe tenerse por conseja y fabula: supuesto que tal documento no se halla entre los papeles del Tribunal, à que se nos remite; ni tampoco entre los de vna, ni otra Religion.

ARTICULO II.

DEL MOTIVO DE CARIDAD, QUE alega el Autor del Informe.

BUelvese à todos lados, y todo lo inquieta este Autor, à cuenta de promover su intento. Quiere escudarse con el pretexto de caridad, y el de su Instituto, olvidando la dependencia, que esta santa obra de Redencion tiene de los Señores Reyes. Lo examinarèmos todo.

§. I.

LA PRIVATIVA DE LA MERCED EN NADA OFENde à la caridad.

73 DIce, y no vna sola vez, que la privativa en la materia, y punto de que tratamos, es contra la caridad; y de manera, que dexandose arrastrar de su imprudente zelo (no podemos darle otro nombre, porque cierto no lo merece) el pretexto de caridad parò en la furia, que muestran las palabras siguientes.

74 *Señor* (dice) *esto à las claras, sin el menor disfraz es lo que pretende la Merced, esto intenta; y para este solo fin exclama, que V. Magestad es su Patron.* Para què? Dicelo inmediatamente: *Para que el pobre Aragonès, Valenciano, ò Catalan, Cautivo, que, ò no puede, ò no pudo traher su Religion; SE QUEDE ALLI, SE CONSUMA ALLI, AUN EN EL RIESGO DE RENEGAR, porque nadie le vaya à redimir. Y aun quiere mas; pues quiere QUE NO LE LLEGUE VOZ DE REDENCION, hasta que despues de ocho ò diez años, pueda bolver con ella la Merced.* 1

1 *Fol.* 12. *pag.* 1. *Vers.* Solo

75 No ay necessidad de que lo repitamos nosotros, quando es tan claro, que escrivia esto el Autor, estando fuera de sì; porque la pacientissima, y mas benigna caridad, no hallarà otro camino para ponerle à cubierto de la impia calumnia, que respiran sus clausulas.

76 Pues què, si adelantassemos algo mas el discurso? Deseamos, si no estuvo fuera de sì, que nos revele el nuevo Evangelio, con que concilia, que la Merced pretende, intenta, y tiene por fin esso que le atribuye; y que al mismo tiempo sea tambien santa, como repetidas veces la llama: porque segun el solo y verdadero Evangelio de Jesu Christo, no es possible concordar y vnir essas cosas.

En lo qual, *fui compos factus*, conocerà la santa industria de nuestra caridad para escusarlo.

77 Su Familia Calzada pretendiò en Castilla tener, respecto de la Descalza, derecho privativo en materia de Redencion: y assi la acusa, y la acusa en su mismo nombre, quando arguye con el motivo de caridad contra la privativa de la Merced.

78 El Difinitorio General de la Familia Trinitaria Descalza, no ya en la boca de Causidicos (que muchas veces se alargan à lo que no diria la Religion su parte) sinò hablando por sì, y expressados los nombres de los que le componian, dixo en vna llamada *Reclamacion* contra la Concordia de Valencia, lo que se sigue.

79 *Para mayor fuerza, y firmeza de las tres protestas, y que por lo contenido en dicha Escritura* (de Concordia) *ni por lo que en virtud de ella ha obrado despues de su otorgamiento la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced, NO LE VENGA à la dicha Religion de Descalzos de la Santissima Trinidad PERJUICIO ALGUNO EN EL DERECHO PRIVATIVO DE LA REDENCION, QUE POR SU INSTITUTO, Y REGLA LE PERTENECE, aun en la dicha Corona de Aragon &c.* 2

80 Esto dice vn Difinitorio General, *que segun sus Constituciones representa el Cuerpo de la Religion en lo que es conforme à derecho, y à su Sagrado Instituto, y Regla propria y primitiva de Redencion de Cautivos.* 3 Y cierto que su Instituto, y Regla nada contienen contra la caridad; ni el Autor del *Informe* se atreverà à decir que lo sea, essa idea, y pretension de su Familia Descalza, aunque no se ponga limite ò coto, à vno, ù otro Reyno, y parezca estenderse à todas las Regiones.

81 Al mismo intento parece mirar la persuasion, en que està del Privilegio del Señor Rey Don Pedro Segundo de Aragon, donde se enuncia que la Santa Sede concediò al Orden de la Trinidad en materia de Redencion el derecho privativo, à exclusion absoluta de qualesquier otros presentes, y venideros: 4 y nadie dirà que la Santa Sede olvidò la caridad. Vease desde el *num.* 135. *de la Dissertac. VII.*

82 Por ventura vendrà de esta raiz lo que se ha experimentado en Castilla, donde nadie cree, ni piensa, que aya privativa. Un Religioso Lego Trinitario Descalzo, que dixo llamarse Fray Diego de Jesus Maria, y que era Procurador de Redencion del Convento de su Orden de Madrid, ha poco que arrancò de hecho caxuelas de la Merced, puestas en las Iglesias para la limosna de Redencion, entregandolas à nuestros Sindicos con amenaza de que serian castigados, si pidiessen para esta santa obra.

83 Assi lo executò en algunos Lugares, y muy à las claras, diciendo que llevaba orden para ello (si acaso la llevaba, seria de algun Superior de su Religion, pues de otro muy cierto es que no la tenia) y que assi lo executaria, donde quiera que su caxuela fuesse mas antigua. Consta por informaciones authenticas y originales en el Archivo de Redencion de nuestro Convento de Madrid: de las quales se entresacarà por muestra vna de ellas, y se darà copiada en nuestro Apendice al *num.*8.

2 Mem. ajust. *num.* 440. *fol.* 473. *pag.* 2.

3 *Ibid.*

4 *Ibid. Fol.* 474. *pag.* 2.

Los

84 Los Señores Reyes, sus Consejos y Tribunales no ignoran, què sea caridad, y menos pueden ignorarlo en materia tan clara, donde si huviesse algun reparo, se ofrece luego à los ojos; y en medio de esso han adjudicado à la Merced en la Corona de Aragon el derecho privativo, de que se disputa, y hasta oy se le conservan. Y lo que debiera aver cerrado la puerta à nuevas instancias, fue la respuesta que los cinco Virreyes de la Corona de Aragon con sus Audiencias, dieron al Señor Rey Don Felipe IV. oìdas las dos Religiones. *Dissert. VII. num.* 304. y en el Apendice, *num.* 5.

85 Demos en la materia practicos exemplos, y muy autorizados. Uno en la Constitucion *Cum benigna*, la veynte y siete del Papa Sixto V. con que diò à la Confraternidad Romana del Confalòn, para todo el Estado temporal de la Iglesia, el derecho privativo en materia de Redencion, como se vè expressado por las siguientes palabras.

86 *Queriendo* (dice) *y decretando, que... ninguno, aunque sea del Orden de la Santissima Trinidad, y del de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos, ò alguna otra Religion; à qualesquier otros que fueren::: puedan buscar, pedir, ni recibir limosnas, ni aun lo què espontaneamente se les quiera dar, para el fin de Redencion, ò sea general, ò sea de algunas personas particulares.* 5

87 No para aqui, antes lo quiso tan claramente entendido, y con tanta delicadeza, que añade: 6 *Los dichos Religiosos de la Santissima Trinidad, assi en Roma, como en las demas Regiones del dicho Estado Ecclesiastico, donde tuvieren, ò tendran Conventos en adelante... puedan pedir limosnas para su mantenimiento, pero sin tomar en boca la Redencion.*

88 Despues modifica la exclusion general de vna y otra Orden, concediendo que puedan recibir los Legados, que *nominatim* se les dexaren. Esta es la disposicion de Sixto V. que dura, y hasta oy no se ha revocado. Por donde es manifiesto el deslumbramiento, con que sobre este punto escrive el Autor del *Nihil novum*; 7 y el engaño, què padeciò el Padre Rafael, 8 por fiarse de èl.

89 El otro exemplo nos le diò el Grande Luis XIV. de Francia, que siguiendo la disposicion de Luis XIII. su Padre, y conforme al Arresto del Consejo de Estado de 6. de Agosto de 1638. confirmado por otro de 5. de Agosto de 1644. ordenò 9 en Junio de 1650. que *los Padres de la Trinidad, y los de la Merced, promiscuamente pidan, y recojan para la Redencion de los Cautivos en Parìs, y sus Arrabales.*

90 Que en lo demàs de la Francia se observe el repartimiento de las Provincias, señaladas à cada vna de las dos Religiones, con el derecho privativo respectivamente en su distrito; y que segun esta division, 10 *en las Provincias de Bretaña, Languedoc, Guiena, Angulmois, Territorio de Aunix, Xaintonge, Querci, Bearne, y Provenza, haràn los Padres de la Merced sus colectas, de manera que la administracion de las limosnas, que en dichos Paises fueren destinadas para la Redencion de los Christianos, sea suya con exclusion de otro qualquiera.*

91 Aora es digna de oyrse, y considerarse la prudentissima razon que se tuvo presente, para disponerlo 11 assi: *A fin tambien* (dice) *de evitar los altercados, que por lo mas ordinario se suscitarian entre los Religiosos de vna, y otra Orden, concurriendo à vn tiempo, en vn mismo lugar, y para vn mis-*

5 Volentes, & ita decernentes, quòd..... nulli etiam Sanctissimæ Trinitatis, ac Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum, seu aliorum quorumvis Ordinum professores, seu quicumque alii..... eleemosynas seu etiam sponte oblata, aut aliàs quomodolibet quærere, & accipere ullo modo possint, neque debeant. Bullar. Rom. Cherubin. t. 2. *Edit. Lugdun. an.* 1655. *pag.* 626. § 6.

6 Præfati tamen Sanctissimæ Trinitatis professores, in Urbe ac toto Statu Ecclesiastico, in illis locis, in quibus eorum Ordinis regulares domos habent, & pro tempore habebunt, ad eorum victum necessaria tantum, nulla tamen Redemptionis Captivorum facta mentione... petere, & accipere valeant. *Eod.* §. 6.

7 *Tit.* 24. *à num.* 7. *& pag.* 198. *tit.* 26. *à num.* 17. *& pag.* 120. *& tit.* 28. *num.* 12.

8 *Cap.* 24. *num.* 649. *pag.* 509. 510.

9 Il à permis aus dits exposans de faire conjointement avec les dits Religieux de la Trinité, leurs quêtes pour la Redemption des Pauvres Chretiens Captifs, dans notre bone Ville, & fauxbourgs de Paris.

10 Que dans les Provinces de Bretagne, Languedoc, Guyenne, Angoumois, Païs d'Aunix, Xaintonge, Querci, Bearn, & Provence les exposans, y feroient leurs quêtes, & que l'administration des aumones, que seroient destinées a la Redemption des Chretiens dans les dites Provinces leur appartiendroit a l'exclusion de tours les autres.

11 A fin meme d'eviter les contestations, qui se recontreroient le plus souvent entr eux, ou l'on les voyt en meme temps, è en meme lieu, è pour meme fin. *Letres Patentes du Roy donées a Paris au mois de May l'an de grace mil sept cens seize.*

mismo fin. Consta todo, y està confirmado à la letra por Privilegio de Luis XV. que oy felizmente reyna.

92 Quanto peso, y quanta verdad contenga esse motivo, lo enseña en Castilla la experiencia de las disputas, enfados, y pleytos, que suscita la cumulativa entre las Religiones Redentoras: tan lexos està de que la privativa sea, ni pueda ser contraria à la caridad.

93 Este, con otros documentos, que pudieramos alegar, demuestra la falsedad, con que habla el Autor del *Nihil novum*, 11 y el engaño que por fiarse de èl, incurriò el Padre Rafael, 13 contradiciendo lo que llevamos dicho: ni es esta ocasion para detenernos en el examen de lo que el Autor del *Nihil novum* mezcla en el mismo Titulo, lleno de contradiccion consigo, y hablando sin tino. Bastanos remitir à nuestra Historia Francesa de la Orden, donde se hallaràn las piezas, para convencer sus delvarios.

11 *Tit.* 27. à *num.* 11. & *pag.* 117.
13 *Cap.* 24. *num.* 648.

§. II.

SE RESPONDE A UN ENGAÑOSO DISCURSO DEL Autor del Informe.

94 DIce: 14 *Por esta pretension* (de la privativa) *dixeron à V. Mag. las dos Familias, que la Merced queria estancar la santa obra de la Redencion en los Reynos de la Corona, para que entre las obras de Misericordia fuesse contravando la sexta*, Redimir al Cautivo. *Y que esto se hace mas exorbitante, aviendo libertad en todos, para exercitar las otras trece.*

14 *Fol.* 13. *pag.* 1. *Vers.* [illegible]

95 Esta es vna de sus dicherias, que ò và muy fuera del assunto, ò satyriza no à la Merced sola, tambien à los Tribunales, à los Reyes, y lo que es mas, al Vicario de Jesu Christo. Ay en la Francia privativa: la estableciò Sixto V. en el Estado de la Iglesia: el mismo Autor del *Informe* dà por sentado, que Inocencio III. la concediò absolutamente à su Orden. Quitese aora la mascarilla, con que se dissimula hablando solo con la Merced; y si le basta el animo, diga que los Señores Reyes Christianissimos de Francia, y que los Sumos Pontifices, Sixto V. è Inocencio Tercero *estancaron* la obra de Redencion, y la hicieron *contravando para los otros*.

96 Digalo tambien de los Señores Reyes de Aragon, y despues de España; y de sus sabios y Catolicissimos Tribunales, que dieron à la Merced essa privativa, y la mantienen en el vso y goce; de manera que la Merced no hace otra cosa, que seguir y poner en obra el impulso, voluntad y beneplacito de sus Soberanos, y de sus Tribunales.

97 Fuera de que este su hablar va sobre vn error y falso presupuesto: porque la Merced y sus derechos, no impiden à otro alguno que redima Cautivos, y emplee sus caudales en tan santa obra: puedelo hacer tambien en la Corona de Aragon el Orden de la Trinidad, y qualquiera otra persona: assi como, ni la Francia, ni la Santa Sede lo impide en sus Dominios por la privativa, que establecieron.

98 No es esso de lo que se trata, sino de pedir limosnas

mas, y recoger los donativos, que hicieren los Fieles para Redencion, y de executarla con essos medios. Intentarà por ventura el Autor, que se permita al antojo, ò sea buen deseo de qualquier, el introducirse en este ministerio? Alegarà que las Obras de Misericordia son comunes, y que impedirlo es estancar la piedad, y ponerla en *contravando* para los otros? Acuse la providencia, que tienen los Lugares pios en la colecta de semejantes medios, solo encomendada, y permitida à los Ministros, que ellos destinaren.

99 Y por què no? Porque *fallit plerumque species recti*: y mas no haciendo cuenta con el methodo y buen orden para la practica. Luego sin estancar la piedad, y sin que sea *contravando para otros* la misericordiosissima obra de Redencion, puede limitarse à determinada condicion de personas el ministerio, y cuydado, de que se trata.

100 En què, pues, ofendieron los Señores Reyes coartandolo y encomendandolo en la Corona de Aragon à la Merced, siendo esto muy proprio de su Instituto? Dictòles su Real prudencia, que la Merced era bastante, para entender con buen orden en tan santa obra; como assimismo lo han acreditado sus Ministros en repetidos *Informes*: y siendo de otra parte la Merced criatura suya, y obra de sus manos, plantada y establecida en aquellos Reynos para el ministerio de Redencion, nadie podrà negar la congruencia de averla privilegiado, confiandoselo enteramente: ni dexarà de admirar, que los estraños molesten à vn Padre con la solicitud, y pretension, de que los iguale con sus hijos.

§. III.

SE DECLARAN LAS FALACIAS DE OTRO DISCURSO del mismo Autor.

101 EXaminemos ya en segundo lugar otro discurso del Autor del *Informe*, que siendo muy verboso, contiene casi tantos engaños, como clausulas. Dice: 15 *Con què color puede pretextar la Merced, ò con que pretexto puede colorear, que porque V. Mag. sea su Patron, se asiance y se assegure para toda la Corona vna planta, tan perjudicial para Aragon, como contraria à toda caridad?* 15 Fol. 11. pag. 2. Vers. Con què

102 Ponese el Autor de Juez para dar à todos la ley, y pronunciar sus censuras, como si fuessen oraculos: mas por lo que alega para su justificacion, se conocerà quales sean, y tambien la verdad, con que podemos decir: *Verba importat Hermodorus*. Darèmos con orden sus motivos.

103 Primero. *Porque para los Cautivos de toda la Corona* (dice) *nada sirven los caudales de Indias, que desfruta la Merced à solas, aun siendo tan sumamente grandes, como lo dirèmos despues.* 16 16 Ibid.

104 *Respuesta*. Esto es falsissimo, y contra la experiencia y evidencia cotidiana: pues para los Cautivos de la Corona de Aragon sirven, y en grande manera, los caudales de Indias, y los de otras Provincias de fuera de ellas como lo dexamos abundantemente declarado *Differt*. 4. *art*. 1. y esso aunque *los caudales de Indias* no sean *tan sumamente grandes*, como fabulosamente finge, segun lo dicho *Differt*. 5. *artic*. 3.

105 Segundo: *Para los de la Corona de Aragon, no sirven por entero las limosnas, ni obras pias, que dan para su Redencion los Compatriotas: porque estas no sirven tres por tres à los Cautivos, sino dos por tres, como ya es claro.* 17

17 Ibid.

106 *Respuesta.* Dice, que *ya es claro* esto, siendo falso, y nunca mas claramente falso, que aora, por la clara y authentica renunciacion y revocacion del antiguo indulto de terceras partes, concedido por Leon X. que es à lo que alude. Consta por lo que se dixo, *Dissert.* 5. *Artic.* 2. Pero es infelicidad suya, afirmar con mayor denuedo, lo que mas se alexa de la verdad.

107 Tercero. *Sin que pueda la Merced gastar otro dinero, ni aplicar el caudal de otra Provincia à Cautivos de la Corona, sino el que huviere recogido en ella.* 18

18 Ibid.

108 *Respuesta.* Esto es cerrar los ojos à la luz, y negar los hechos publicos y notorios, de que ya se dixo largamente en la citada *Dissert.* 4. *art.* 1.

19 Ibid.

109 Quarto. *Aun en el peligro inminente de sucumbir à grave tentacion, renegando de nuestra Santa Fè.* 19

110 *Respuesta.* Añade este *Aun* para dar nueva fuerza à su discurso; y lo que hace con esso es, aumentar los despropositos, à que le llevan, ò la ignorancia, ò el ardiente clima de su cabeza. Consta por lo escrito en el mismo lugar.

111 Quinto: *Para los Cautivos de Aragon faltarà la grande singular memoria, fundada para Redencion de Cautivos en quarenta Conventos Trinitarios, permanente, duradera, è intrinseca en todas sus haciendas libres, y en quanto recogen para si.* 20

20 Ibid.

112 *Respuesta.* Esto mira à lo que pueda resultar de sus terceras partes, en quatro Conventos de Trinitarios Descalzos, y los demas de Calzados, que ay en los Reynos de Aragon. Que sean las que se llaman terceras partes, se declarò en la *Dissert.* 6. *per totam.* Debaxo de este presupuesto, no entendemos, ni creemos, ni se puede creer, que por la privativa de la Merced en Aragon, falte à los Cautivos de aquella Corona, lo que puedan y deban terciar los Conventos Trinitarios, segun las diversas reglas, con que respectivamente viven.

113 Porque nuestra privativa no impide à los Padres Trinitarios, que rediman con lo que resulte de essas terceras partes, ni que assi las empleen, como deben, y pueden por sì mismos, por sus Padres de Castilla, y por otros caminos: al modo que no lo impide la privativa, que tienen los nuestros en algunas Provincias de la Francia: ni la que tiene la Confraternidad del Confalòn en el Estado temporal de la Santa Sede, como queda dicho.

114 Y no solo esto, pero si quisieren aplicar à Redencion mas de lo que llaman terceras partes, no se les impedirà, ni quiere, ni puede impedirseles la Merced: y assi malamente intenta el Autor persuadir, que por la privativa de la Merced ayan de faltar à los Cautivos de la Corona de Aragon essas terceras partes, sean lo que fueren. Dirèmos otra vez sobre esto.

115 Sexto. Aora recogiendo los falsos desfalcos, que ha hecho para mentir colores y pretextos en su discurso, concluye diciendo: *Todo esto faltarà à los pobres Cautivos Aragoneses, Valencianos y Catalanes, con la privativa, que la Merced pretende.* 21

21 Ibid.

116 *Respuesta.* Hase visto, que nada falta à essos Cautivos del *todo*, que dice les falta; si no es que les falten essas que llama terceras partes: ò porque los Padres no tienen de que deban terciar segun su Regla, ò porque aviendo de terciar, no quieran aplicar el tercio à la Redencion de Cautivos de aquella Corona; y nada de esso proviene de la privativa de la Merced.

117 Pero se vè la poca advertencia, con que escrive este Autor, y que solo cuida de abultar el discurso, sea con lo que fuere. Dice, aunque con error, que los caudales de Indias no sirven à los Cautivos de aquella Corona: dice, aunque con error, que tampoco les sirven, por entero las limosnas y donativos, que la Merced recoge de sus Compatriotas: dice, aunque con error, que no pueden aplicarseles los caudales de otras Provincias, aun en el inminente peligro de renegar.

118 Y de donde le vienen tantos errores? De pensar que la Merced tercia para sì, y que tiene leyes que la coarten à esse modo. Y essos fingidos tercios, y essas fingidas leyes vienen de la privativa de Aragon, ò tienen conexion con ella? De ningun modo. Pues como aora dice, que la privativa de Aragon es perjudicial à los Cautivos de aquella Corona, y contraria à la Caridad, porque por ella les faltan essos auxilios, y socorros? Porque habla sin conexion, y queriendo aprovecharse para su intento de proposiciones, que en el idioma de la Escuela se llaman *disparata*.

119 Vengamos al examen de lo que declara en particular, diciendo inmediatamẽte: *Y todo lo que les falte à aquellos, tienen, y se aumenta mas à los Cautivos de otras Provincias, para quien sirven las dos partes del dinero de Indias: las dos de limosnas, que recoge la Merced en Castilla: todas las limosnas, que los Trinitarios recogen, y las terceras partes que les dexan.* 22 — 22 *Ibid.*

120 *Respuesta.* Esto và sobre los errores, que tenemos declarados: y solo resta que examinar lo vltimo, que dice de limosnas que *recogen, y terceras partes que les dexan los Padres Trinitarios.* Haganos gracia de explicar de que Trinitarios habla, esto es, si son los de la Corona de Castilla, ò los de Aragon.

121 Si fueren los de Castilla: luego estos no rediman Cautivos de la Corona de Aragon, ni con limosnas recogidas para Redencion en su Corona de Castilla, ni con el producto de terceras partes de sus Conventos. Pues que se hizo aquello, de que la Redencion, que practican los Padres Trinitarios de Castilla, es para todos? *Que Dios, y el Rey la embian* para todos *por los hijos de San Juan de Matha?* 23 Donde està aquella tierna compassion, que muestra el Autor del *Informe*, para con los Cautivos de aquellos Reynos, arguyendo contra la privativa de la Merced? — 23 *Fol. 12. Vers.* Si para, *pag.* 23

122 Y por què tan estraños con los Cautivos de Aragon? Segun el Autor del *Informe*, porque la Merced tiene la privativa en aquellos Reynos; pues por ella dice que faltan essos socorros à los Cautivos Aragoneses, y que se *aumentan à los de otras Provincias.* Y esso cierto que no sabe mucho à tanta caridad, como nos predica, supuesto que la privativa de la Merced en Aragon no embaraza, ni por sueño, que los Padres Trinitarios de Castilla rediman Aragoneses.

123 Son por ventura los Padres Trinitarios de Aragon?

Estos parece que sean, y que deban ser, de los que habla segun su discurso; pues estos son, cuya memoria fundada en las terceras partes dice, que faltarà à los Cautivos de Aragon, subsistiendo la privativa de la Merced: y consiguientemente las limosnas que los Padres Trinitarios de la Corona de Aragon *recogen* en aquellos Reynos, *y las terceras partes, que dexan*, son las que faltando à los Cautivos Aragoneses, *se aumentan à los Cautivos de otras Provincias.*

124 De donde se infieren las proposiciones siguientes: *Primera*: que de los haberes, que entran en los Conventos de Padres Trinitarios de aquella Corona, resulta caudal para Redencion. *Segunda*, que esse caudal se aumenta à los Cautivos de otras Provincias, para cuya Redencion sirve. Lo que hace vèr, que la privativa de la Merced no impide, ni embaraza que los Padres rediman con èl.

125 *Tercera.* Que dichos Padres tienen excluìdos de esse beneficio à los Cautivos de aquella Corona, aunque el caudal provenga de aquellos Reynos. Y esto no se concilia con la mayor Caridad, ni con el agradecimiento que se debe à los bienhechores. Si dixere el Autor del *Informe*, que no los excluyen, se contradice; pues arguyendo contra la privativa de la Merced dice, que por ella les falta à los Cautivos de la Corona de Aragon esse beneficio, y se aumenta à los Cautivos de otras Regiones.

126 Estos son los discursos, à que llevan las proposiciones del Autor del *Informe*, poco propicias à su Sagrada Orden. Por esso, como nosotros juzgamos de ella por su gran merito y piedad, y no por los empeños de vn Declamador sophistico, entendemos, y damos por sentado, que los Padres Trinitarios de la Corona de Aragon tercian, si tienen de que, segun su santa Regla: que essos tercios los emplean, como pueden, y deben, en la Redencion de Cautivos; y que sirven para la Redencion de los Cautivos de aquella Corona *servatis servandis.*

§. IV.

SE RESPONDE A OTRO DISCURSO.

127 Lo que vltimamente se puede alegar es, que aviendo mas pedidores, y colectores, avria mas limosnas; y que por consiguiente la cumulativa de Padres Trinitarios traheria esse mayor beneficio à los Cautivos.

128 Pero tal discurso; como sea muy generico, y abstrahido de las circunstancias, à que mira la prudencia; padece muchas excepciones en la practica; y assi se vè desestimado en las privativas de la Francia, y Dominio temporal de la Santa Sede, y hasta aqui tambien en la nuestra dentro de la Corona de Aragon, tantas veces decretada, y confirmada por los Señores Reyes, y sus Tribunales.

129 Fuera de que, si algo valiesse el discurso, por la misma razon debiera permitirse à otros muchos este ministerio: lo que no creemos aprobassen Padres Trinitarios. La razon es: porque añadir colectores, de contado añade gastos, pero no limosnas, y assi su recaudacion se hace con vtilidad, y provecho para el fin, quando entienden en ello los que bastan (atendidos los terrenos y payses) no los que sobran.

Esto

130 Esto se hace mayor lugar, quando los que entienden en el ministerio forman diversos cuerpos, y no se vnen debaxo de vna mano, y govierno: porque facilmente se excitan rencillas, dissensiones, y pleytos, sirviendo a su empeño, y sobrescrito, el especioso motivo, y pretexto de la piedad.

131 Todo esto tuvieron muy presente los Virreyes, y Audiencias de la Corona de Aragon; quando consultados del Señor Rey Don Felipe Quarto; sobre Memorial dado por los Padres Trinitarios, solicitando la cumulativa con motivo de la *mayor vtilidad de los Cautivos*; respondieron vnanimes y conformes por la privativa de la Merced, como yà se dixo.[24]

132 Baste señalar algo de lo que informaron el Virrey, y Real Audiencia del Reyno de Aragon. Dicen: *De la multiplicacion de Redemtores avian de resultar muchos estorves à la Redencion, por la confusion y pleytos entre ellos: pues por qualquier legado, dexado indiferentemente; tendrian controversias las tres Religiones, de la Merced; Trinitarios Calzados, y Descalzos.*

133 *Las limosnas divididas en tres manos avian de retardar; que cada vna juntasse cantidad considerable para vna Redencion; pues estando oy reducidas à sola vna, no puede recogerse en muchos* (años) *la suficiente.*

134 *Y aunque parezca, que con mayor diligencia se buscarian las limosnas por la santa emulacion de las tres Religiones, pudiera ser, que el demasiado cuydado desazonarà la devocion de los Fieles.*

135 *Y se añadirian gastos superfluos, pues para recoger limosnas por los Lugares, saldrian Mercenarios; Trinitarios Calzados, y Descalzos; y gastarian à quenta de la Redencion en menoscabo del fin.*[25]

136 A esto atenderia el Señor Rey Don Juan el Segundo, quando confirmando la privativa de la Merced con el privilegio de 5. de Setiembre de 1477. de que yà se hablò en otro lugar, dice: [26] *Queriendo... antes hacer camino A MAYOR FREQUENCIA de Redenciones de Christianos, que ponerles embarazo, como sucederia, sino se revocasse la licencia de pedir limosnas, que obtuvieron los Religiosos de la SANTA TRINIDAD &c.*

137 Ni es necessario andarnos à buscar otras comprobaciones del assunto principal, pues nos la dà en proprios terminos, y no vna sola vez, el Autor del *Informe*: el qual caminando sobre el error de que la Merced se interesa en la tercera parte de bienes de Redencion, y hablando del pleyto sobre la privativa, dice: [27] *Ni la Merced hiciera tal instancia; ni la Trinidad tal resistencia; si la Merced no litigasse su vtil, y la defensa de èl con las Armas del Patronato Real; ò la Trinidad no quisiesse assegurar mas y mas los caudales; porque se hagan màs Redenciones.*

138 Libreños Dios del zelo puesto en manos del engaño; porque es lo mismo que la espada en mano del furioso, que sin advertir à lo que hace, con igual facilidad la endereza contra otros, y la buelve contra sì. Es certissimo que la Merced no se aprovecha, ni en vn adarme, de bienes de Redencion, y consiguientemente lo es, que *no litiga su util*, defendiendo la privativa.

139 Luego si, como dice este Autor, su Orden litiga, y hace *tal resistencia*, para que esse fingido vtil se assegure,

[24] Pag. 281. num. 304.

[25] Apendice nuestro, num. 51

[26] Volentes.... potiùs Redemptionibus Christianorum *ut frequentius fiant* locum dare, quàm eisdem obviare: quod fieret, si in exigendis ipsis licentia, per ipsos Fratres Sanctæ Trinitatis impetrata, non revocaretur.

[27] Fol. 21. pag. 1. Vers. La que.

y convierta en beneficio del Cautivo, y Redencion ſuya; inutil y ocioſamente litiga, y reſiſte: luego ſerà razon que ſe aparte, que ceda de ſu inſtancia, y que dexe à la Merced en repoſo: pues los caudales de Redencion los conſerva la Merced tan enteros, tan aſſegurados para beneficio de el Cautivo, y tan ſin arbitrio alguno para sì, como pueda penſarſe del Orden de la Trinidad.

140 Sigueſe tambien otra muy llana conſequencia; y es, que la cumulativa de Padres Trinitarios en la Corona de Aragon no traheria mas limoſnas para Redencion; y ſolo produciria que entraſſen en la Merced menos que aora, dividiendoſe entonces, como era natural, entre las tres Familias, el todo de las que recoge la Merced, ſiendo ſola. Porque ſi la Merced tuvieſſe entonces igual y la miſma entrada de bienes de Redencion, que oy, no le ceſſaria eſſe vtil, que falſamente le attribuye el Autor; y aſsi no podia excitarle para pleytear.

141 Mas no neceſsitamos de nueſtra Logica, para la deduccion, quando èl lo dice muy claramente alli miſmo: 28 *Siendo ſola* (la Merced en la Corona de Aragon) *ſiempre gana mas en mas terceras partes, de que goza.* Y en otro lugar: 29 *Solo le queda à la Merced el fruto de eſte ſupueſto Privilegio, que es aquel caudal de limoſnas recogidas para Cautivos, el que, ſin duda, para la Merced ſerà mayor, ſi ſolo las recoge la Merced.*

28 *Ibid. Verſ.* Eſto

29 *Fol. 44. pag. 1. Verſ.* Solo

142 He aqui el gran fruto de la cumulativa de Padres Trinitarios: he aqui la cauſa, porque, ſegun el Autor de el *Informe*, pleytean con la Merced. Qual? No que ſe recojan mas limoſnas para Redencion, ſino que la Merced recoja menos, no ſiendo ſola en recoger: y cierto, que eſto no conduce para que *ſe hagan mas Redenciones*, antes para que ſe hagan menos, que ſiendo la Merced ſola. Vea como ſus zeloſos, pero engañados razonamientos, pàran por fin en acuſar à ſu Sagrada Orden de litigante importuna; y en acuſar à la Merced de litigante intereſſada y ambicioſa; pero con la ventaja, que con vna ſola verdad que ſe le eſcapò (no ſabemos ſi con cuydado ò por deſcuydo) ayuda nueſtra inſtancia, y deſacredita la reſiſtencia de ſu Religioſa Madre.

143 De todo ello ſe conoce la inutilidad, y falſedad, con que declama, diciendo: 30 *Sin que la acreditada juſtificacion de V. Mageſtad permita con la privativa que ſe intenta, que los Cautivos Aragoneſes traduzcan deſde aqui como deſgracia, el ſer hijos de la Corona. Siendo como es cierto, que ſi los vaſſallos Aragoneſes Cautivos de Africa, penetraſſen ſu gran perjuicio, clamarian contra eſta privativa, y por la Redencion de Trinitarios &c.* Y proſigue à eſte tono.

30 *Fol. 41. Verſ.* Solo. *pag.* 1. &c.

144 Eſtàn muy bien colocadas las clauſulas, pero les falta la verdad, y el peſo de la razon, como conſta de lo antecedente. Los Cautivos de aquella Corona ningun perjuicio padecen de la Merced: aſsi porque allà toma eſta ſobre sì todo el trabajo, à fin de excuſar à la Redencion gaſtos ſin provecho; como porque caſi de tres en tres años la Merced de Caſtilla los redime à Centenares: y nadie pone eſtorvo à los Padres Trinitarios, para que los rediman con lo que tuvieren, eſtando lo demàs encomendado à la Merced con muy juſta, penſada y repenſada providencia.

ARTI-

ARTICULO III.

DE LOS MOTIVOS QUE SE ALEgan por razon del Instituto.

TOma el Autor del *Informe* este color, para darle à su instancia, y pretension: y porque lo intenta adornar de varios modos, los examinarèmos con distincion, y orden.

§. I.

EL AUTOR DEL INFORME *ARGUYE* CONTRA *LA Merced, y responde por ella.*

145 DIce: 1 *Ni los Trinitarios por mas antiguos en Aragon, ni por la privativa DE DERECHO, que el Rey Don Pedro II. antes que tuviesse principio la Merced, concediò à su Patriarcha San Juan, han querido, ni han passado nunca à mas assunto, que la igualdad.* Y en otro lugar 2: *Es digna de notar la moderacion, con que siempre ha procedido la Religion de Trinidad con el Sagrado Orden de Merced. Pues pudiendo pretender privativa ante la Magestad del Rey D. Jayme, y despues ante los otros Reyes de Aragon con el derecho, que les avia dado el Señor Rey D. Pedro el II. y confirmado el mesmo Rey Conquistador, y el Señor Don Juan el I. desde luego se contentaron de que tuviesse la Merced la cumulativa en redimir, y no pusieron pleyto, sabiendo que no ay emulation, ni interès, en los actos de pura caridad.*

1 *Fol.* 5. *pag.* 2. *Vers.* De estudio.

2 *Fol.* 53. *pag.* 2. *Vers.* Sobre,

146 Hase visto en la *Dissert.* 7. *art.* 2. el hecho fabuloso, sobre que se levantan estos discursos de galanteria, y muy proprios de aquella liberalidad, que es larguissima en las palabras, quando nada tiene que hacer, ni que dàr. Diganos este Autor, en què nombre habla. Si en el de la Familia primitiva de su Sagrada Religion, què es la Calzada; acuerdese de què en Castilla introduxo pleyto, y lo siguiò ante el Consejo Real, pretendiendo privativa contra su Familia Descalza: y no puede dudarse, que esta le sea mas vna, y mas intima que la Merced, segun el buen orden de la Caridad: y assi no tenemos fundamento para creer, què cediesse en favor de la Merced (quando huviera sido verdadero) el derecho, que se figura el Autor.

147 Y siendo muy cierto, que dicha Familia Calzada no ignora, ni jamàs ignorò la enseñanza de San Pablo: *Charitas non æmulatur... non quærit quæ sua sunt* (què es la razon que dà el Autor del *Informe*) se vè, que sin ofenderla, creyò poder litigar contra la Familia Descalza en la dicha Causa; y creeria poderse mantener en el derecho, y goce de la privativa contra la Merced en su principio, si le huviesse tenido: y consiguientemente entenderà, que puede la Merced inocentemente defender, el que tiene en Aragon: pues no es capàz de acusar en otros lo que santificàre en si misma.

148 Si el Autor habla de la Familia Descalza, llega esta muy tarde, para tener parte en vn beneficio, que huviera sido quatro siglos antes de su Nacimiento. Y en verdad, que

que si se juzgasse de esta Sagrada Familia por la censura, que merece su Religioso Lego Fray Diego de Jesus Maria; muy lexos estaríamos de poder creer, que el Autor nos hable seriamente; pues el arrancamiento de las caxuelas, y el amenazar con castigos à los Hermanos, ò Sindicos de la Merced, y todo esto executado, no clandestina, ò furtivamente, sino muy a las claras, y diciendo que obraba con orden; muestras son executivas de quien apetece privativa, y se là arroga de hecho. Vease arriba, *num.* 82. & 83. y tambien el Instrumento del *num.*8. en nuestro Apendice.

149 Lo que no acabamos de admirar es, que el Autor del *Informe* crea, que el Señor Rey Don Jayme Primero, confirmasse privativa à su Orden, aviendo fundado algunos años antes la de la Merced para el ministerio de Redencion, y aviendola fundado para tener en sus Reynos vna Religion destinada à la colecta de mandas y limosnas, y redimir los Cautivos por esse medio: como nos dà testimonio el Señor Rey Don Jayme el Segundo su Nieto: 3 lo que tambien persuade, que no avia en ellos otra alguna Religion, que tuviesse tal practica, ni empleo.

3 *Sup. Pag.* 14. *num.* 67.

150 Pero aunque essas ideas de dicho Autor no tengan fundamento, nos ayuda la ilacion que saca en suposicion de ellas: llamando *privativa de derecho* à la que cree concedida à su Orden por el Señor Rey Don Pedro Segundo, y con tanta singularidad, que excluye à qualquier Congregacion, si en adelante naciesse, instituida para redimir, que es fundarse con el Instituto de Redencion. Asimismo añade, que su Orden con este *derecho* pudo pretender privativa ante el Señor Rey Don Jayme el Conquistador, y ante el Señor Rey D. Juan el Primero, y otros Señores Reyes: quando sin duda alguna la Merced yà no era solo Congregacion, sino Religion con el Instituto de redimir.

151 Con esto se responde à los argumentos, que èl mismo en diversos lugares de su *Informe* 4 hace contra la privativa de la Merced, fundados en que vna vez admitida su Religion en los Reynos, no se le puede embarazar el exercicio de lo que pertenece à Redencion, por ser de su Instituto.

4 *Fol.*1.*pag.*1.*Fol.*21.*pag.*1.*Vers.* Solo: *Fol.*28.*pag.*1.*Vers.* De todo, *Cita* 745. & *alibi.*

152 Pues sin embargo de que el redimir sea Instituto de la Merced, afirma, que su Sagrada Orden estuvo yà prevenida con el *derecho* de la privativa, concedido por el Señor Rey Don Pedro Segundo, antes que nadie tuviesse à la Merced en el pensamiento; y assimismo assienta, que con esse *derecho* pudo su mismo Orden pretender la privativa ante los otros Señores Reyes, quando yà la Merced existia y era Religion.

153 Si yà no es que este Autor quiera tener peso y peso, medida y medida, haciendose licita la acceptacion de personas: de manera que los Reyes tengan autoridad para conceder esta privativa, quando se refiere al Orden de la Trinidad, y que no la tengan, quando se refiere al Orden de la Merced. Nieguenseles en buen hora, para contender contra nosotros, y acusar en los Reyes, y en sus Tribunales la practica de siglos enteros: que la Merced no ocuparà tiempo en defender la autoridad Real, quando abogan por ella el estilo, y sus sabios Ministros,

y

y Supremos Magistrados; y se contenta con traher à la memoria del Autor del *Informe* la Cedula de 15. de Setiembre de 1646. con que el Señor Rey D. Felipe Quarto favoreciò à su Familia Descalza de Castilla, en el ministerio de Redencion. 5

154 Aun abre este Autor otro camino à la Merced para su defensa, à lo menos contra la Familia Descalza, assentando que el Rey tiene derecho para no admitir en su Monarchia nueva Orden, nueva Fundacion, nuevo Instituto: 6 y por identidad de razon deberà decir, que tiene derecho para no admitirle en otros de sus Reynos, aunque le aya dado entrada en vno: y que quando le admite, và entendido, que es salvas sus Regalias, y salvos los derechos, que huviere concedido à otras Religiones, mientras no expressa lo contrario.

155 Esta es otra respuesta de la Merced, claramente expressada y autorizada por los Señores Reyes, contra la pretension de la Familia Trinitaria Descalza. Porque antes y despues que fundasse en los Reynos de Aragon y Cataluña, confirmaron los Señores Reyes à la Merced la privativa; y sus Tribunales la mantuvieron y mantienen hasta oy con el mismo derecho.

156 Pues què dirèmos de quando se tratò de la Fundacion, y entrada en Valencia? Lo que declarò y dispuso el Señor Rey Don Felipe Quarto, en su Carta, ò Cedula al Duque de Montalto, entonces Virrey de aquel Reyno, despachada por Cancelaria, y Supremo Consejo de Aragon en estos terminos.

157 *Por quanto la Religion de los Trinitarios Descalzos nos ha representado, no tienen Convento alguno en ningun Puerto de esse Reyno de Valencia, suplicandonos le diessemos licencia para fundar en la Ciudad de Valencia, y lo avemos tenido por bien, respecto de los Informes, que vos el dicho nuestro Lugarteniente y Capitan General, y el Arzobispo de la dicha Ciudad nos aveys hecho.*

158 *Por tanto, de nuestra cierta ciencia, y* REAL AUTHORIDAD, *deliberadamente y consulta, os decimos, encargamos y mandamos, que siempre que los Religiosos de la Santissima Trinidad trataren de fundar en essa Ciudad de Valencia, Hospicio, Casa, ò Convento para su habitacion, se lo permitays.*

159 *Con calidad, que antes de comenzar la dicha Fundacion, ayan de obligarse à no hacer, obrar, ni pretender cosa alguna en razon de las Redenciones de Cautivos, por tocar en la Corona de Aragon à la Orden de Nuestra Señora de la Merced, como està declarado con los Religiosos Observantes de la misma Orden de la Santissima Trinidad.* 7 Prosigue al mismo intento con lo referido *pag.* 280. *num.* 297.

160 Dirà por ventura el Autor del *Informe*, que su Familia no puede admitir fundacion con essas cortapisas, menos que teniendo dispensacion Apostolica. Pero dexando el examen de ello à otro tiempo, lo que prueba es, que, ò no puedan fundar, ò que para fundar deban sacar essa dispensa; mas esto no hace, ni toca al Rey, que sin dispensa alguna puede no admitir à los Padres Trinitarios: y de qualquier modo queda preservado el derecho de la Merced, y se confirma nuestro discurso.

5 Mem. ajust. *num.* 427. *à fol.* 453. P. Rafael, *cap.* 18. *num.* 284. *à pag.* 192.

6 *Fol.* 62. *pag.* 2. *Vers.* No pudo.

7 Epit. y Adicion al *Memor. part.* 4. *num.* 944. *fol.* 153. §. 1. 2. & 3.

§. II.

DICESE ALGO DEL INSTITUTO DE REDENCION, *que conviene al Sagrado Orden de la Trinidad.*

161 NAda debe examinarse, entre las cosas de vna Religion, con mayor respeto, cuydado, y moderacion, que su Instituto: assi procurarèmos observarlo en este nuestro discurso, diciendo sincera y placidamente lo que nos parece, sin perjuicio de mejor dictamen, siempre que lo hallemos, ò se nos haga entender.

162 Las dos Religiones de la Trinidad, y la Merced tienen el Instituto de redimir, sin que esso ofenda, ò embarace para la distincion, que formaliza el de cada vna de ellas, caminando por distintos modos y medios à vn mismo fin materialmente: y como sea el fin, el que dà la ley à los medios, conocerase la formal diferencia de estos Institutos, por la de los medios, à que obligan.

163 Tenemos luego vn exemplo palpable, que demuestra esta verdad. El Instituto en el Orden de la Trinidad obliga à separar la tercera parte de sus bienes para Redencion, en la forma que ya se dixo; y en la Merced no obliga à esso. Aqui se vè clara la distincion de Instituto entre vna, y otra Religion.

164 Pues bien que la Merced, si quisiere, pueda caminar al fin de la Redencion por esse mismo medio, como efectivamente desde sus principios diò mucho de lo suyo; todavia el executarlo assi, no la vnivocaria con el Orden de la Trinidad en esta parte; porque en la Merced no es cargo del Instituto, sino obra de libre eleccion; de manera que si quiere, puede hacerlo; pero aunque no lo haga, en nada ofende à su Instituto; y assi el hacerlo serà *præter institutum.*

165 Debaxo de estos presupuestos; que nos parecen solidos, y conformes à buena, y recivida Theologia; entendemos, que el medio de colectar, mendigar, recoger, y recaudar limosnas para la Redencion de Cautivos, no conviene al Orden de la Trinidad por razon ò cargo de su Instituto; y que atendida la idea, y obligacion de este, solo es obra de libre eleccion, y *præter institutum.*

166 Parece que esto se deduce de su Regla Inocenciana, y primitiva, en la qual està la declaracion, è inteligencia del Instituto. Ella es exactissima, y contiene el ser de la Orden muy en particular, y por menudo; y hablando repetidas veces de la triparticion de los bienes, no se puede bastantemente ponderar el cuydado, con que en diversos lugares trata de la separacion, y aplicacion de la tercera parte para el rescate de Cautivos: como se vè alli, y consta por lo que diximos en la *Dissert. 6.*

167 Y siendo esto assi, nada se dice en ella, que directa, ò indirecta, expressa, ò tacitamente suene à pedir limosnas para Redencion de Cautivos: lo mismo sucede en la Regla, con que vive la Familia Descalza, concedida, y adaptada por la Santidad de Vrbano VIII. De manera que el RR. Padre Leandro en los admirables, y doctos Comentarios, que escriviò de esta Regla, exponiendola palabra por palabra, nada dixo de pedir limosnas: y cierto es que

à

à tener otro sentimiento, no lo huviera callado; pues ya estaban encendidas las contiendas del Orden de la Trinidad con la Merced.

168 De donde parece, que el Patriarca San Juan de Matha ideò su Instituto de Redencion por otro, y no por este camino; y que no fue de su intencion, el que sus Religiosos anduviessen en este exercicio de la Vida activa, expuesto à la distraccion del espiritu: pues à ser tambien de su mente, y de el cargo del Instituto, que fundaba, huvieralo declarado, y prevenido en la Regla, à lo menos con vna, ù otra palabra de insinuacion.

169 Lo que es de mayor peso, si se atiende à la grande meditacion, y larga conferencia, con que se formò, y adaptò la Regla, como se vè en el Proemio del Diploma, con que la aprueba y confirma Inocencio Tercero. Dice: 8 *Como tu amado en Christo hijo, Fray Juan Ministro, ya de tiempo antes huviesses venido à nuestra presencia, y significado humildemente tu intento (el qual se cree que procediò de Divina inspiracion) pidiendonos que lo confirmassemos con la autoridad Apostolica.* Esto se refiere al tiempo de la Fundacion de la Orden, hecha en Roma.

170 Prosigue: 9 *Nos, para conocer mas llenamente tu deseo fundado en Christo (fuera del qual nadie puede poner cimiento estable) te remitimos con Cartas nuestras al Venerable Hermano nuestro el Obispo, y al amado hijo el Abad de San Victor, de Paris; à fin de que, siendo los que estaban mas enterados de tu dèseo, instruyendonos por ellos de tu intencion, de la institucion de la Orden, de su provecho y modo de vivir, pudieramos dar nuestra aprobacion con mayor seguridad, y efecto.*

171 *Y porque por el tenor de sus Cartas hemos conocido, que buscays el interès de Christo, y no el vuestro; queriendo ayudaros con el patrocinio Apostolico, en virtud de las presentes concedemos à Vos, y à vuestros successores, y queremos que perpetuamente permanezca intacta la Regla, segun la qual debays vivir, y cuyo tenor nos remitieron adjunto en sus Cartas los dichos Obispo y Abad, con mas lo que (hijo Ministro) à peticion tuya, y por disposicion nuestra Nos pareciò añadirle. Cuyo tenor, para mas evidente expression mandamos incluir, como se sigue.*

172 Consta que el Santo, quando se fundò la Orden en Roma, declarò à Inocencio Tercero la idea de ella, y su Instituto, y que le suplicò su aprobacion, y Confirmacion. Que el Papa, aunque avia formado alto concepto del Santo, se detuvo, y suspendiò por entonces. Que le remitiò al Obispo, y Abad de San Victor de Paris, con los quales avia comunicado antes su intento, para que confiriendose con mayor espacio y consideracion sobre el Instituto de la Orden, forma, y modo de vivir, que debia establecerse en ella, se adaptasse la Regla, conforme à su fin, è intencion, estampando en ella la idea, y deseo del Patriarca.

173 Que aviendose executado assi, bolviò el Santo à Roma con el Cuerpo de la Regla ya escrita y dispuesta, y la exhibiò y presentò à Inocencio. Que ambos consideraron nuevamente sobre ella; y pareciendo à San Juan, que se añadiessen algunas cosas, convino el Papa, y assi formada la Regla, la aprobò, concediò à la Orden, y confirmò.

174 Cierto es, que ni el Santo, ni el Obispo, ni el Abad de San Victor, de Paris, ni Inocencio Tercero ignoraban, que

8 Sanè cùm tu dilecte in Christo Fili, Frater Joannes Minister, ad nostram olim præsentiam accessisses, & propositum tuum, quod ex inspiratione Divina creditur processisse, Nobis humiliter significare curasses, intentionem tuam postulans Apostolico munimine confirmari.

9 Nos, ut desiderium tuum in Christo fundatum (præter quem poni non potest stabile fundamentum) plenius nosceremus, ad Venerabilem Fratrem nostrum Episcopum, & dilectum filium Abbatem S. Victoris Parisiens. cum nostris te duximus literis remittendum: ut per eos, utpote qui desiderium tuum perfectius noverant, de intentione tua, & intentionis fructu ac institutione Ordinis, & vivendi modo instructi, assensum nostrum tibi possemus securius, & efficacius impertiri.

Quia igitur (sicut ex eorum literis cognovimus evidenter) Christi lucrum appetere videmini plusquàm vestrum, volentes, ut Apostolicum vobis adsit præsidium, Regulam, juxta quam vivere debeatis (cujus tenorem dicti Episcopus, & Abbas suis Nobis inclusum literis transmiserunt) cum his quæ de dispositione nostra, & petitione tua, fili Minister, duximus adjungenda, præsentium vobis, & successoribus vestris auctoritate concedimus, & illibata perpetuò manere sancimus. Quorum tenorem, ut evidentius exprimatur, inferiùs jussimus annotari. *Bul. de la Trinid. Const.* Operante, *la* 1. *pag.* 5. *&* 6.

que para el fin de la Redencion de Cautivos era medio muy provechoso el de señalar Religiosos, que anduviessen pidiendo y recogiendo limosnas por los poblados. Aora pues, ò se tuvo presente, ò no se tuvo? Si no se tuvo presente; luego no pertenece al Instituto, que se estableciò, ni es de su intencion, y obligacion: porque *incogniti nulla est cupido.*

175 Si se tuvo presente, prueba es tambien de que no se escogiò, ni se quiso imponer à la Orden esse cargo, ni esse modo de caminar al fin de la Redencion: supuesto que se dexò en alto silencio, ni aun se diò de èl vna ligera seña en la Regla, aviendole formado tan exacta y cumplida, tan pensada y repensada: especialmente quando de las terceras partes, que dedicò à la Redencion, habla repetidas veces, y con tan exquisito cuydado, que nada olvida, ni dexa por prevenir. Por lo qual nos parece, que nunca con mayor fundamento, que en este punto, se hace lugar, y ajusta la excepcion: *Si voluisset, expressisset.*

§. III.

SE CONFIRMA Y COMPRUEBA LO MISMO.

176 PArece que vna y otra Familia del Orden de la Trinidad lo tienen confessado vniformemente en el pleyto de Redencion, que ambas siguieron ha mas de vn siglo, ante el Consejo Real de Castilla. Por parte de los Padres Calzados se dixo: *Que el pedir las limosnas y otros bienes los Calzados de la Provincia de Castilla, era por razon de los Privilegios Reales meramente, de los quales no participaba la Descalcèz.* 10

10 Epit. y Adic. al Mem. Part. 1. n. 316.

177 Y despues: *Basta à los dichos Padres Descalzos el averseles concedido, que hagan la dicha Redencion de la dicha tercera parte, conforme à su Regla primitiva, sin que se intrometan à lo que no les toca, ni les pertenece.* 11

11 Ibid. n. 317.

178 Por parte de los Padres Descalzos se dixo: *Que la Reforma para la Redencion que hiciere, ni pide limosnas, ni solicita, ni admite memorias, ni defrauda à las que pueden tener, ò pretender los Padres Calzados, y solo se aprovechan de aquello, que avian de emplear en su sustento: con esso acuden à su Regla.* 12

12 Ibid. num. 324.

179 Despues: *Que con dicho genero de redimir, solamente de lo procedido de la tercera parte de sus bienes, cumplen con su Professsion.* 13

13 Ibid.

180 Otra vez: *Dicha mi Religion solo trata de redimir, empleando en esso la tercia parte de todos los bienes, que assi para comer, como para sus necessidades, y servicio del Culto Divino adquieren, porque assi lo manda precisamente el Instituto; y en esso no son interessados los Padres Calzados, ni perjudicados.* 14

14 Ibid. num. 324.

181 Huvieramos escusado estos textos, à no ver concordes en vn mismo sentimiento à las dos Partes; y que no siendo lo que se trata de la inteligencia propria de los Causidicos, se instruyeron por los Religiosos de vna y otra Familia, conviniendo en que lo de pedir limosnas para Redencion, no es cargo que venga de su Instituto; y que sin esso se cumple con èl.

182 Esta serà la razon, por què Inocencio Tercero en la Carta al Rey de Marruecos, declarandole la grande obra

y

y caridad de esse Instituto, y haciendo elogiò por èl à los Santos Patriarcas, dice: 15 *Inflamados de lo alto hallaron modernamente una Regla, por cuyos establecimientos deben emplear en la Redencion de los Cautivos la tercera parte de los bienes, que aora tienen, y tendràn en lo venidero.* Aqui se queda, conformandose con el tenor de la Regla, sin añadir: *Y no contentos con esto, deben tambien andar pidiendo, y solicitando limosnas para el mismo fin*: como era natural el añadirlo, si por su Institucion, y Regla que la contiene, les huviera impuesto essa obligacion.

15 Divinitus inflammati, Regulam & Ordinem invenerunt, per cujus instituta tertiam partem proventuum omnium, quos vel nunc habent, vel in futurum poterunt obtinere, in Redemptionem debent expendere captivorum. *Bular. de la Trinidad, pag.* 47.

183 Dice con esto el no hallarse documento ni testimonio, que assegure de la practica contraria en aquellos primeros años de la Orden, y tiempo que vivieron los Patriarcas; aunque era el del mayor fervor.

184 Y en verdad, que si se terciaba de todos los bienes que entraban para el Convento; ò entrassen liberalmente, *ò cum onere*, como parecen darlo à entender algunos documentos antiguos (sobre lo qual no queremos hacer opinion por nosotros) no era pequeño el producto para el rescate; particularmente atendiendo, que el numero de Religiosos, quando mas, podia llegar à siete en cada Convento, y que segun la grande mortificacion, que prescribiò la Regla primitiva, se costeaba la mesa con muy poco.

185 Bien que, aviendo despues de dicho tiempo comenzado à mudar de semblante la Orden con las mitigaciones, ò variaciones concedidas por Honorio Tercero, successor inmediato de Inocencio (y mucho mas con las que despues concediò Clemente Quarto) hallamos, que los Padres introduxeron la colecta de limosnas, y se aplicaron à este arbitrio, para ayudar sus Redenciones, como se vè ya 16 por la Constitucion *Si juxta*, la Primera de Inocencio IV. expedida el año de 1245.

16 *Ibid. pag.* 61. & 83.

186 Parece que algunos Autores Trinitarios quieren eludir nuestro discurso con el Texto de otra Constitucion de Inocencio Tercero, antecedente à la de la Regla, que dice: 17 *Estatuimos tambien, que vuestras Casas presentes, y futuras se conserven en la forma, y modo con que con provida deliberacion las aveys ordenado; à saber es, para la Redencion de Cautivos, y observancia de vuestra Orden, è Institucion.* Aqui, dicen se vè el Instituto de redimir absoluto, universal, y sin coartacion alguna.

17 Statuimus etiam, ut Domus vestræ præsentes, atque futuræ à statu illo, in quo eas deliberatione provida ordinastis, videlicet ad Redemptionem Captivorum, vel ab observantia vestri Ordinis, vel Institutionis, nullius præsumptione temeraria valeat immutari. *Ibid. pag.* 3. §. 2.

187 *Respuesta.* Lo que se prueba con el Texto, es el Instituto de redimir, que no lo negamos, ni ponemos en disputa; pero resta despues por declarar el modo de èl, supuesto que puede establecerse con la obligacion de muy distintos medios, y cargos. Ni es dudable, que en el Texto se habla del Instituto de redimir, segun lo tenia concebido el Santo Patriarca, y declarado à Inocencio Tercero desde el tiempo de la fundacion de la Orden, aviendole ya entonces suplicado la Confirmacion, que suspendiò el Papa hasta considerar, y assegurarse mas, para establecerlo todo solemne, y decisivamente con su Autoridad Apostolica; como consta por los Textos de la Bula de la Regla, que dimos desde el *num.* 169.

188 Y aviendo despues el Santo declarado, y estampado cumplidamente en la Regla su animo, su idea, y su intencion; por la Regla debemos guiarnos para entender, lo que quiso, y lo que no quiso: y lo demàs es andar à escuras; y assi subsiste lo que llevamos dicho antes: y se cono-

cerà, que el Padre Rafael se engaña mucho en la opinion que formò de este Instituto, diciendo: [18] *Quantas veces respondiò la parte Trinitaria, que su Instituto de Redencion de Cautivos, unico, y absoluto, es independente de Regla, y de sus disposiciones, y que podia subsistir con otra Regla, y con otros medios?*

18. *Cap. 11. num. 163. pag. 86.*

189 Pues esso contradice al hecho, al derecho, y à lo que el mismo Inocencio Tercero nos refiere. Porque el Instituto de redimir, aunque mirando al efecto, que es poner en libertad al Esclavo, sea vno materialmente, *& in esse rei*, como habla la Escuela; con todo esso admite grande diferencia segun la tuvieren los medios à que obliga, como se declarò *à num.* 162. y assi no està obligado qualquier Redentor à todo lo que puede servir al fin de la Redencion, sino à lo que le obliga su Instituto, conforme la idea, y cargo, con que se estableciò.

190 De donde por discurso necessario nacen las consequencias siguientes. *Primera.* Que aunque con *otros medios*, que los que oy prescrive en el Orden de la Trinidad su Instituto, pudiera subsistir Instituto de Redencion, pero no seria el mismo, ni el de aora, sino otro.

191 *Segunda.* Que el mismo decir, que *podia subsistir el Instituto con otros medios*, es decirnos que no son essos, por los que susibste, y debe caminarse à èl en el Orden de la Trinidad: y consiguientemente que no seria el mismo, ni el de oy, si se debiesse caminar à la Redencion por *essotros*, y no por los de aora.

192 *Tercera.* Que constando, como consta, de la idea, è intencion del Santo Patriarca, por lo dicho, y la relacion que nos dexò escrita Inocencio Tercero, no ay lugar para decir, que el Instituto de Redencion en el Orden de la Trinidad *es independente* de las disposiciones, que se contienen en la Regla. Y si *fue independente*, como dice el Padre Rafael (fundado en las palabras de Inocencio copiadas *num.* 186.) haganos la gracia de declarar, con relacion à què medios, con què limites, y con què extension se ideò, y se estableciò, y què era lo que en consequencia de èl debia hacerse? Porque cierto no se pensò en Instituto, que obligasse à redimir por todos los medios possibles.

193 Conocese por lo dicho hasta aqui el engaño, y la ociosidad, con que el Autor del *Informe* arguye [19] con su Instituto contra la privativa de la Merced; pues de vna parte la Merced no impide al Orden de la Trinidad, que redima con lo que prescribe su Regla; y de otra, el pedir, y recaudar limosnas para Redencion, no es cargo de su Instituto, sino introduccion *præter Institutum*, y la que ha ocasionado las diferencias, y contiendas entre las dos Religiones; siendo assi que la Merced se instituyò despues del Orden de la Trinidad, para exercitarse en la Redencion por este medio, sin que se le señalassen otros fondos; como consta por algunos testimonios, que se han referido en diversos lugares, y por otros muchos, que pudieramos traher. De manera que caminando ambas Religiones al fin de la Redencion por los diversos rumbos, que se han declarado, todo estaria en tranquilidad.

19 *Fol.* 1. *pag.* 1. *& Fol.* 21. *pag.* 1. *&* 2. *Vers.* Solo. *& Vers.* Con què. *& Fol.* 48. *pag.* 2. *Vers.* Pero.

DIS-

DISSERTACION IX.

DEL REAL PATRONATO DE LA Merced.



EN el antiguo eſtado dé la Corona de Aragon, nadie puſo duda à la Merced ſobre eſto: y el Orden de la Trinidad lo confeſsò llanamente en el pleyto de privativa, como ſe dixo, *pag.* 29. *num.* 148. & 149. Sin embargo el Autor del *Informe* lo contradice por todos los modos imaginables, y con eſtilo poco plauſible: aſsi por las extremidades à que declina, como por los falſos preſupueſtos, ſobre que diſcurre, empleando mucha parte de ſu *Informe* en propoſiciones, que no ſon del caſo, y en impugnar lo que la Merced no dice. Por eſſo para que ſe vea con claridad, lo que dice la Merced, y el fundamento que para ello tiene, y hablemos al caſo, deſde luego pondrèmos aparte del aſſunto, mucho de lo que eſcrive dicho Autor.

ARTICULO I.

DE ALGUNOS FALSOS PRESUpueſtos, ſobre que camina el Autor del Informe.

§. I.

EL AUTOR DEL INFORME *ATRIBUYE A LA MERced lo que no dice, ſobre la Dotacion Real de la Orden.*

1 ANtes de dar paſſo àzia nueſtro aſſunto, es bien detener algo la conſideracion, en lo que vn Autor moderno y erudito eſcrive, diciendo del *Informe* y de ſu Autor: 1 *No me dedignarè de alegar ſu autoridad, como de Doctor claſico, porque ſu Obra es conſumada en el punto de Patronato Real.*

2 Aſsi era preciſo que lo entendieſſe y dixeſſe, creyendo lo que creyò, y añade inmediatamente: 2 *Y ſe guarda con ſuma recomendacion entre los papeles de la Camara.* Porque quien no eſtimaria vna alegacion, como Obra inſigne, claſica, perfecta y conſumada, ſi la Sabia y Real Camara de Caſtilla, ſobre acreditarla con ſuma recomendacion, la mandaſſe tambien poner y guardar entre ſus papeles? Pues por ventura es coſa que no tiene exemplar.

3 Mas como el dicho papel, ni ſe guarde entre los de la Camara, ni eſta le aya dado tal recomendacion, ni tenido aun el mas ligero ofrecimiento de lo que ſe dice, y todo ſea vn engaño, y de aquellos que ſe llaman fabuloſos, debeſe templar la alta calificacion, que ſe dà al *Informe*; y ſi huvieſſe de baxar à medida de eſte deſengaño, quedaria en

1 Cujus authoritatem velut Claſici Doctoris allegare non pudet; eſt enim opus in materia Regii Patronatus abſolutum.

2 Et in ſcriniis Cameræ ſumma commendatione ſervatum. *D. Emmanuel Arredondo Carmona* in Commentar. ad Senatus-conſulta Hiſpan. *tom.* 1. *Edit. Valliſolet. Ann.* 1729. *Aut.* 4. *pag.* 116. *Verſ.* Sed ad hæc.

en suerte harto infeliz: mas no por esso querémos marchitar nosotros lo que tenga de merito; pues aun en los que nos hacen contradiccion debemos reconocerlo, y confessarlo.

4 Sin que por lo dicho intentemos cargar, ni dexar en descubierto à quien diò impresso lo referido: porque es muy cierto, que tal engaño no le naciò de sì, ni en su casa; le vino de fuera, aviendole informado y assegurado mucho de ello; y nada ay tan facil en animos honrados y honradores, como recibir por verdad vn engaño, quando sirve para alabar à otros.

5 Es si muy digno de estrañarse el veloz, y diligente cuydado de quien sembrò, y persuadiò tal fabula; pues el Libro sobre los *Autos acordados* ya estaba impresso en el mes de Julio del año 1729. (como se ve en su frente y en la Fè de Erratas) quando aun la Camara no avia visto el expediente; y es muy cierto, que permitido como possible lo que se ha fingido, nunca se haria tan de antemano, è intempestivamente. Hanos sido indispensable esta prevencion, para que nadie se engañe, viendo autorizada vna fabula, con que no satisfecho su incognito Autor de ofender tan libremente à la verdad, ofende tambien à la consumada integridad y prudencia del Real Consejo de la Camara.

6 Vengamos ya al Autor del *Informe*: el qual tratando de la dote, que dà titulo para el Patronato, dice repetidas veces, 3 que la dote que alega la Merced, es el Escudo, la calidad de Militar, y la privativa en lo tocante à Redencion; y sobre este presupuesto gasta hojas enteras, y habla larguissimamente, yà impugnandolo, ya haciendole servir à otros pensamientos suyos.

3 *Fol.* 15. 17. 18. *A fol.* 43. & *Vers.* Dice. & *alibi.*

7 Aunque ociosamente: porque no necessitaba de ocupar tanto tiempo en cosa, que por sì misma cae luego; y porque tampoco la Merced la dice, ni la ha soñado. Podrà decir la Merced, que fue dotada del Privilegio de la privativa, como de vna gracia particular, y que de algun modo puede llamarse dotacion, no para interès suyo, sino para el ministerio que exerce de Redencion. Porque siendo hija de la Corona Real, è instituida para redimir por el medio de las limosnas, a verla singularizado y hecho sola, fue assegurarle el caudal y dotarla con esse aumento para acudir al mismo fin. A este intento se habla en el Epitome y Adicion al Memorial. Mas nunca se hallarà, que la Merced aya intentado zanjar el Patronato Real sobre esso.

8 En el mismo Epitome, suponiendo la dotacion de interesses, se dixo 4 que tambien entraba en parte de ella el Escudo, aludiendo à los bienes y vtiles, que por razon de èl se le acrecieron à la Orden en las dos Confirmaciones hechas por el Señor Rey Don Jayme el Fundador en los años de 1251. y 1256. Esto es todo lo mas, que se podrà atribuir à la Merced; mas no lo que le imputa el Autor de el *Informe*, desentendiendose de la dote real, è interessal, de que se dan pruebas en dicho Epitome, y se habla en el Memorial, que cita e impugna, dado por la Orden al Rey nuestro señor, sobre el punto de Patronato: y assi finge, para tener que rechazar à su gusto.

4 *Part.* 4. *num.* 384. *fol.* 174. *pag.* 2.

9 Dice, 5 que el Padre Ribera señala essas tres cosas por dotacion del Patronato. Y esso es decirlo la Merced? No,

5 *Cita* 508. & *alibi.*

No, pues este Padre no tiene el nombre de la Orden, ni la representa, y es solo Autor particular, como qualquier otro. Pero es abuso casi perpetuo en el del *Informe*; poner en cabeza de la Merced lo que dice qualquier Escritor de ella, recogiendo con mucha solicitud los descuydos, ò engaños de este, ò aquel, y adoptandolos à la Orden. Permitanos hacerlo assi con la suya; y experimentarà la facilidad, con que la ponemos en estrechos. Mas ni esse Padre olvida la dote de intereses, que es la propria del intento, y de que los Señores Reyes nos dexaron repetidos, è irrefragables testimonios.

10 El Señor Rey Don Jayme Segundo en Cartas de vn mismo tenor, y data de 22. de Julio de 1313. escritas al Maestro General Cavallero Fray Arnaldo Rossiñol, y al Prior General Fray Raymundo Alberto; llamandolos para apagar las dissensiones, que se avian suscitado entre los Frayles Cavalleros de vna parte; y los Frayles Clerigos de otra, dice: 6

11 *Os decimos requerimos, y mandamos, que vengays à Nos, donde quiera que estuvieremos, de manera que llegueys dentro del mes de Agosto proximo: sin que en esto aya mudanza, ò dilacion alguna. Queremos tambien, que traygays con vosotros el Instrumento de la FUNDACION Y DOTACION DE LA ORDEN.*

12 Es muy claro este testimonio, para que nadie intente obscurecerlo: pues su misma frase muestra como cosa presupuesta, que era notoria al Rey, Maestro y Prior Generales de la Orden la existencia del Instrumento formal de su Fundacion, y dotacion. Dicelo ademas vn Rey nieto del Señor Rey Fundador, aun no quarenta años despues de su muerte, y que lo alcanzò de bastante edad para instruirse, y poderlo saber de su misma boca. Todo prueba el engaño del Autor del *Informe*, quando dice, 7 constar, que el Señor Rey Don Jayme no *hizo dotacion à la Merced*, como *à Religion en comun.*

13 Pero ya antes, y en 24. de Enero de 1303. en despacho dirigido à sus Ministros, dixo: 8 *Como el Orden de Nuestra Señora de la Merced aya sido DOTADO por nuestros Predecessores &c.*

14 Y en otro de la misma data, aunque para distinto fin, dice lo mismo por estas palabras: 9 *Como el Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos aya sido DOTADO por nuestros Predecessores, è ilustrado con sus liberalidades &c.*

15 El Señor Rey Don Pedro el Quarto en Carta de 21. de Marzo de 1368. al Sumo Pontifice, dice: 10 *Porque nuestros Predecessores instituyeron el Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos, y le dieron muchas rentas &c.*

16 Su Primogenito el Principe Don Juan en Carta, que le escriviò dia 15. de Marzo de 1382. dice: 11 *En esto, Señor, deveys vos interesaros, quanto podays, como Patron, Cabeza, y DOTADOR que soys del dicho Orden.*

17 El Señor Rey Don Alonso en Carta de 21. de Mayo de 1448. al Papa, dice: 12 *El dicho Orden fue fundado, y DOTADO por nuestros Predecessores los Ilustrissimos Reyes de Aragon de buena memoria.*

18 El Señor Rey Don Juan Segundo en el Privilegio del año 1477. dice lo mismo, y lo dixeron otros Señores Reyes, cuyos testimonios escusamos, bastando los referidos para muestra, y para conocer, que el Autor del *Informe*

6 Idcirco vos requirimus, & vobis dicimus; & mandamus, quatenus ad Nos, ubicumque fuerimus, veniatis, sic quod sitis nobiscum hic per totum mensem Augusti proximè venientem; & hoc aliquatenus non mutetis, seu etiam differatis. Preterea volumus, quòd apportetis, seu afferatis vobiscum Instrumentum FUNDATIONIS ET DOTATIONIS IPSIUS ORDINIS &c. *Arch. Real de Barcel. Reg.* Curiæ *de* 1313. *usq.* 1314. Rib. Patron. *pag.* 152. *n.* 25.

7 *Fol.* 38. *pag.* 2. *Vers.* Ninguno.

8 Cum Ordo *Beatæ Mariæ Mercedis Captivorum* fuerit per Prædecessores nostros DOTATUS, &c. *ubi sup. Reg.* Commune *de* 1303. *usq.* 304. *f.* 38. Rib. *Lib. de la Mil pag.* 305. *n.* 56.

9 Cum Ordo Beatæ Mariæ Mercedis Captivorum fuerit per Prędecessores nostros DOTATUS, pluribusque munificentiis decoratus &c. *Ubi supr. Reg.* Commune, *de* 1303. *usq.* 4. *fol.* 37. Rib Lib del Patron. *pag.* 419. *n.* 14.

10 Quia Prędecessores nostri Ordinem Beatæ Mariæ Mercedis Captivorum instituerunt; cui multos redditus contulerunt &c. *Ubi sup. Regist.* Curiæ *de anno* 1367. *usq.* 1368. *fol.* 170 Rib. *ibid. pag.* 157 *num.* 40.

11 E en açò, Senyor, devets Vos donar tot loch, è avintèa, que puxats, axi com à *Patrò*, *Cap*, è DOTADOR que sots del dit Orde. *Ubi sup. Registr.* Commune Sigilli secreti Infantis Ioannis *de* 1380 *ad* 83. *fol.* 62. Rib. *ibid. pag.* 310. *n.* 21.

12 Dictus Ordo ab Illustrissimis bonæ memoriæ Aragonum Regibus Prædecessoribus nostris fundatus, atque DOTATUS extitit. *Ubi sup. Registr.* Commune *de litera B. & de anno* 1447. *ad* 48. *fol.* 12. Rib. *Ibid. pag.* 232. *num.* 27.

me se hace olvidadizo de lo que la Merced tiene verdaderamente por sì, aunque lo aya visto en el libro del Padre Maestro Ribera, donde estàn copiados los documentos. Nos abstenemos tambien de mayor discusion sobre este titulo, porque no es necessaria para la prueba del Real Patronato de la Orden.

19 Y solo por no dexar sin alguna particular observacion la idea del Autor del *Informe*, traheremos à la memoria las palabras, con que dice: 13 *Que no quiso el Señor Rey Don Jayme dotar en privativa à la Merced*. Y la prueba de esto qual es? *Porque nunca lo tuvieron presente* (añade) *los Señores Reyes successores en los Privilegios, que concedian à la Religion de la Trinidad*. No alcanzamos, que esto sea prueba.

13 *Fol.* 54 *pag.* 1 *Vers.* Consta.

20 Menos alcanzamos que lo sea, la que trahe como muy particular, diciendo: 14 *Entre todos es singularissimo testimonio la confirmacion, que hizo el Señor Rey Don Jayme II. de Aragon de vn Privilegio de el Señor Rey Don Pedro el II. extensivo, y confirmativo de la cession, que el Noble Pedro de Belvis... avia hecho en su persona al glorioso San Juan de Matha*.

14 *Ibid.*

21 Porque en esta, que se llama donacion del Noble Pedro de Belvis, como se vè en el Memorial ajustado, 15 y en el Padre Rafael, 16 nada se habla de Redencion de Cautivos, ni aun se le dà esse titulo al Orden de la Trinidad; y assi el no hacer memoria, de que el Señor Rey Don Jayme Primero dotasse à la Merced *en privativa*, no discurrimos como pueda traherse en testimonio, y menos en *testimonio singularissimo* de que no la dotò.

15 *Num.* 14. *fol.* 9. *pag.* 2.
16 *Cap.* 10. *Num.* 306. *pag.* 219. & 220.

22 Trahe vn trozo de essa donacion, y dice: 17 *Los testigos, y ella constan authenticamente, y todo se sacò año de 1673. del Archivo de Barcelona con assistencia de la Merced*. Es engaño que se sacasse, como dice, de aquel Archivo; y si nosotros nos engañamos, denos luz, mostrandola authenticada por Don Antonio Reart, entonces Archivero.

17 *Cita* 63.

23 Padece tambien engaño en decir, que vno de los testigos fue *la Reyna Madre del Señor Rey Don Jayme*, equivocandola con la Reyna Doña Sancha Madre del Señor Rey Don Pedro, y Abuela del Señor Rey Don Jayme. Advertimoslo para deshacer el engaño, no para hacerle cargo, sabiendo que los hombres mas cuydadosos padecen alguna vez semejantes equivocaciones.

24 Passando à la Confirmacion hecha por el Señor Rey Don Jayme Segundo, sucede lo mismo que diximos *num.* 21. pues ni en ella, ni en la que inserta, hecha por el Señor Rey Don Pedro Segundo, ni en lo que en esta se refiere de la Donacion de Belvis, se habla de Redencion; ni al Orden, ò Religiosos de la Trinidad se les dà esse titulo. 18

18 Mem. ajust. *num.* 162. à *fol.* 9.

25 Tampoco esto prueba, que la Donacion, de que aqui se habla, sea la que trahen el Memorial ajustado, y el P. Rafael (de la qual copiò su trozo el Autor del *Informe*) como ya se dixo, *pag.* 257. *num.* 162. & 163. A que se añade, que esta tiene su data del vltimo dia de Noviembre de 1201. y firma Gombaldo, Obispo de Huesca, lo que la hace sospechosa por lo dicho en el mismo lugar à *num.* 165.

§. II.

§. II.

SE RECHAZAN OTROS PRESUPUESTOS DEL MISmo Autor.

26 NO es de mejor casta, el atribuir à la Merced la pretension, de que la Real hacienda estè obligada al rescate de los Redentores en cierto caso. Pues aunque esse caso es mas ideal que factible, la Merced no lo dice, ni jamàs lo dixo, y assi lo tiene declarado en el Memorial, que diò al Rey nuestro señor; y consta al Autor del *Informe*, pues repetidas veces hace memoria de èl.

27 Despues de esto, se atreve à decir: 19 *La pretension de la Merced es, querer entrar al Patronato, para causar grave perjuicio en èl.* Y en otro lugar: 20 *Con el pretexto de su quarto voto, y la obligacion de ser rehenes por la libertad de los Christianos, funda muy de proposito el derecho, de que contribuya el Real Erario.* Y assi otras cosas.

19 *Fol.* 17. *pag.* 2. *Vers.* A esto.

20 *Fol.* 67. *Vers.* Esta, *pag.* 1. & 2.

28 Tanto parece averlele hecho naturaleza el vicio de la impostura contra la Merced, que no sabe desposeerse de èl, aun quando esta dice abiertamente lo contrario: tan poco es lo que puede fiarse de este Autor; y tanto lo que inutilmente ocupa el papel: haciendose de este modo camino, par dàr à entender que vence; mientras la Merced no desemboza sus engaños.

29 Y sobre què pie habla en esta materia? Sobre el solo de tener el Maestro Ribera essa opinion. Impugne à esse Autor, è impugne la opinion como suya; pero no como de la Merced, pues està muy lexos de ella. Veasse lo dicho *pag.* 145. *à num.* 248. Y haganos la gracia de declarar, si el Orden de la Trinidad hace suyo quanto han dicho sus Escritores; y assi, ò responderà por nosotros, ò experimentarà lo que no quisiera.

30 Passemos à otro punto, en que diò muy claro testimonio del mucho descuydo, y de la poca verdad, con que escrive. Hablando del pleyto suscitado en Navarra, con ocasion del Breve de Vrbano VIII. dice: 21 *El efecto, que se siguiò, fue, declarar el Consejo de Navarra, que dichos Padres Mercenarios no eran de el Patronato Real de aquel Reyno.*

21 *Fol.* 3. *pag.* 2. *Vers.* El Señor.

31 Esta es falsedad muy crassa, pues todos saben, que el Consejo de Navarra no puede, ni pudo introducirse en tal conocimiento, despues que el Señor Rey Don Felipe Segundo lo reservò à la Camara de Castilla, por su Real Cedula de 6. de Enero del año 1588. en que dispone: *Que en la Camara se vean de aqui adelante todos los negocios, tocantes à mi Patronazgo Real de la Iglesia, en estos mis Reynos de Castilla, y el de Navarra, è Islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, assi los que fueren de justicia, como de gracia &c.*

32 Y lo que es mas, el Consejo de Navarra aun en el litigio sobre la privativa, ha procedido con tanta circunspeccion, como muestra el Auto, que proveyò en 13. de Mayo del año de 1702. en que dice: *Se concede licencia y facultad al dicho Convento de Trinitarios Descalzos, para que publique la Redencion en esta Ciudad, y las demas &c. POR AORA, y sin perjuicio de la Litispendencia, que ambas Partes tienen en el Consejo de la Real Camara de Castilla.*

Pa-

33 Parecese à este engaño, el que asienta hablando de lo que pasò en la Sagrada Congregacion sobre el Breve de Urbano VIII. Dice : 22 *No hallando Roma fundamento à favor del Real Patronato, tuvo por siniestra la narrativa, que influyò el Informe en las representaciones del Rey.*

22 *Fol.4.pag.1.Vers.* Pe[illegible]

34 En la Congregacion no se tratò del Patronato, ni se hablò de èl; y asi este Autor escrive ciegamente y por capricho, vendiendo como hechos sus imaginaciones. Y de donde concibe la de aora? De que la Congregacion resolviò por la execucion del Breve. Conque si la Merced fuesse del Real Patronato, la Sagrada Congregacion resolveria de otro modo, y el derecho de privativa deberia estimarse, como conexo con dicho Patronato. Vea quanto favorece à la Merced, sin pensarlo; y tenga siempre muy presente aquel *grave respeto*, por encima del qual no quiso passar la Sagrada Congregacion, como se dixo, *pag. 294. à num.24.*

35 No harèmos aqui memoria de algunas otras proposiciones, que miran al Patronato, de las quales hemos hablado en diversos lugares, pidiendolo asi la ocasion y materia, de que se trataba entonces.

ARTICULO II.

DE LOS INSTRUMENTOS, QUE prueban el Real Patronato de la Merced.

PAra que se vea, lo que con estudio calla el Autor en su *Informe*, dirèmos muy en particular de los documentos, que hacen fè de este Real Patronato por espacio de cinco siglos, y desde el primer tiempo de la Orden hasta el presente: y esto persuadirà la mucha razon, que tiene la Merced.

§. I.

TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES REYES DON JAYme Primero, y Segundo de Aragon.

36 EL Señor Rey Don Jayme Primero, Fundador de la Orden, en el Instrumento de Donacion de la Casa y Priorato de San Vicente de la Roqueta de Valencia, hecha en 30. de Setiembre del año 1255. dice: 1 *Viendo y considerando, que el Orden llamado de la MERCED, por la gracia de Dios camina mas de cada dia, y se adelanta felizmente: por esso Nos, que somos PATRONOS y Fundadores del mismo Orden, queriendo favorecerlo y honrarlo &c.*

1 Attendentes, & videntes; quod Ordo vocatus DE LA MERCE, per Dei gratiam quotidie prosperatur, & proficiscitur: ideo NOS, qui ejusdem Ordinis PATRONI & Fundatores sumus, volentes ipsum beneficiis prosequi &c. *En el Archivo de Predicadores de Valencia. Vease pag.13. num.64.*

37 Muy cierto es, que el mismo Rey Fundador de la Orden, no era capaz de ignorar, si era, ò no era Patron de ella; menos era capaz de assegurarnos, que lo era, sin entender que lo fuesse: y asi diciendonos que lo era, y tomando essa calidad por motivo para la Donacion, hace llena fè.

38 Ni el Autor del *Informe* puede negarse à este discurso; pues se vale de èl, quando aun hablando de los Señores Reyes de los quatro siglos siguientes, dice: 2 *Ni aque*

2 [illegible] *En el principio*

aquellos Señores Reyes pudieran ignorar que eran Patronos : y assi mucho menos pudo ignorarlo el Señor Rey Fundador; que fue en quien tuvo principio el Patronato, y el primero de los Señores Reyes, que pudo decirlo.

39 No damos otro testimonio de este Rey, porque faltando en el Real Archivo de Barcelona los Registros de su tiempo, por muchos años adelante desde el de 1218. que fue el de la Fundacion de la Orden, tenemos cortado el camino de hallarlos, y de buscarlos: pero los Señores Reyes Successores suplen esta falta, con los repetidos testimonios, que nos dexaron de este Patronato por sì mismos, y reconociendo su principio en el Señor Rey Fundador.

40 El Señor Rey Don Jayme el Segundo, que entrò à Reynar año 1291. en despacho dirigido à los Oficiales Reales en 24. de Enero del año 1303. dice: 3 *Como el Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos aya sido DOTADO por nuestros Predecessores, y nos seamos PATRONOS de èl, y queramos mantener en sus derechos, defender, y guardar, de toda molestia, y gravamen, al Maestro, Frayles, y los bienes y cosas del dicho Orden; por esso à todos y cada uno de vosotros decimos, y mandamos &c.*

41 Es muy notable otro despacho suyo de la misma data, dirigido tambien à los Justicias, y demàs Oficiales, en el qual dice: 4 *Como el Orden de Santa Maria de la Merced aya sido DOTADO, è ilustrado por nuestros Predecessores con muchas liberalidades, y Nos seamos PATRONOS de la misma Orden, y deseemos por essa razon, que se aumente, y no padezca detrimento alguno.*

42 *Por esso à todos, y cada uno de vosotros decimos, y mandamos expressamente, que si se vendieren, donaren, obligaren empeñaren, ò enagenaren algunos bienes inmobles del dicho Orden por sus Religiosos, ò por otros en su nombre, donde quiera que sea, ninguno de vosotros permita dentro del territorio de su jurisdiccion, que se hagan dichas ventas, donaciones, obligaciones, empeños, ò enagenaciones, antes bien las prohibays en nombre nuestro; y si hallareys que en adelante, y despues de la data de estas nuestras letras se huvieren hecho algunas, las revoqueys, y hagays que se revoquen.*

43 No solo dà el Rey testimonio, de que era Patron de la Orden, pero tambien de que como tal, y por esse titulo debia cuydar de la conservacion, y aumento de ella: haciendo servir à este fin su autoridad Real, como con efecto lo executò, inhibiendo, è irritando qualesquier enagenaciones de propriedades, ò raizes, que se hiciessen: en que se manifiesta uno de los cargos mas proprios, y dignos de el Patronato.

44 Lo qual no quedò en palabras, pues consta su practica, y efecto por otro despacho del mismo Rey, dado en 30. de Marzo del año 1311. y dirigido à sus Ministros, incluyendo à la letra el antecedente. Dice: 5 *Avemos aora entendido, que despues de la presentacion, y publicacion de dicho nuestro mandamiento, fueron (como se dice) vendidos y enagenados en la dicha Ciudad de Barcelona por algunos Religiosos del dicho Orden, ò por otros en su nombre, algunos bienes raices, que pertenecen al mismo Orden.*

45 *Mas como Nos queramos, que inviolablemente se observe lo contenido en dicho nuestro mandamiento; por tanto os decimos, y mandamos expressamente, que luego revoqueys, y hagays que se revoquen qualesquier ventas, y enagenaciones de bienes*

3 Cùm Ordo Beatæ Mariæ Mercedis Captivorum fuerit per Prædecessores nostros dotatus, nosque ejusdem PATRONI existamus; velimusque Magistrum, Fratres, bona, & res Ordinis supradicti in eorum jure manuteneri, & defendi, & à quibuscumque molestiis, & gravaminibus propulsari; idcirco vobis, & vestrum unicuique dicimus, & mandamus &c. *Archivo Real de Barc. Reg.* Commune *de* 1303. *usq.* 4 *Lib. del* Patr. §. 15 *n* 9. *pag.* 147. *&* 148.

4 Cùm Ordo Beatæ Mariæ Mercedis Captivorum fuerit per Prædecessores nostros dotatus, pluribusque munificentiis decoratus; Nosque PATRONI ejusdem Ordinis existamus, & optemus propterea; Ordinem ipsum in posterum suscipere incrementum, & quod aliquo casu deteriorari non valeat aliquatenus, seu etiam deperire: idcirco vobis, & vestrum unicuique dicimus, & mandamus expressè, quatenus si contingeret, bona aliqua immobilia dicto Ordini pertinentia ubicumque vendi; donari, obligari, impignorari, sive alio modo quocumque alienari per Fratres aliquos Ordinis supradicti, vel alios eorum nomine seu pro eis; quilibet vestrum, in jurisdictione sibi commissa, non permittatis venditiones ipsas, donationes, obligationes, seu impignorationes, aut alienationes alias fieri de bonis immobilibus Ordinis jam prætacti; immò eas inhibeatis penitus vice nostra, & etiam si factas de cætero inveneritis post confectionem præsentium, illas penitus revocetis, ac revocari etiam faciatis. *Archivo Real de Barc. Reg.* Commune *de* 1303. *usq.* 4. *Rib. ibid.* §. 11. *pag.* 419. *n.* 145

5 Nunc verò intelleximus, quòd post præsentationem; & publicationem mandati nostri prædicti factam, ut dicitur, in dicta Civitate Barchinonæ, fuerunt quædam bona immobilia ad ipsum Ordinem spectantia; vendita, & alienata in ipsa Civitate Barchinonæ; per aliquos Fratres dicti Ordinis; seu alios eorum nomine; vel pro eis; in damnum Ordinis supradicti. Cùm autem Nos contenta in dicto mandato nostro velimus inviolabiliter observari, vobis propterea dicimus, & mandamus expressè, quatenus qualcumque venditiones, vel alienationes inveneritis fore factas in dicta Civitate de bonis immobilibus Ordinis supradicti per Fratres Ordinis ejus-

dem, vel alium, seu alios, eorum nomine contra dictum mandatum nostrum, & post præsentationem, ac publicationem ejusdem; revoceris protinus, & revocari faciatis, & bona ipsa ad ius & proprietatem dicti Ordinis reduci mandetis vice nostra. *Archivo Real de Barc Reg.* Commune, *de* 1310. *ad* 1311. *Lit. A. fol.* 96. *pag.* 1. *Rib. sup. pag.* 410. *n.* 16.

nes estables de dicha Orden, hechas por sus Religiosos, ò por otros en su nombre en dicha Ciudad contra dicho nuestro mandato, y despues de su presentacion, y publicacion; y que mandeys en nombre nuestro, que los bienes buelvan al derecho, y propriedad de la Orden.

46 Despues de esto se conocerà mas la frialdad del discurso, que el Autor del *Informe* procura adornar con su acostumbrada pompa de palabras, hasta decir: *Lo que hace mas al caso, y es digno de mayor advertencia es.* Y què es esto? Que en la Carta, que escriviò este Señor Rey Don Jayme año 1306. al Papa Clemente V. à favor de los Cavalleros (de que se hablò ya en diversos lugares) *no se llama* Patron *à si, ni à los Reyes antecessores: no alega el Patronato al Papa, ni se vale de esta Regalia, siendo la que mas hiciera à su intencion.* 6

6 *Fol.* 52. *pag.* 2. *Vers.* Pero

47 Argumento tan debil, que sobre serlo mucho el negativo, aun no se levanta à su condicion; pues el argumento negativo nadie le formò, de que alguna vez se calle, sino es de que nunca se diga aquello, que se intenta impugnar con el: y el Señor Rey Don Jayme el Segundo, antes y despues de essa Carta, se llamò à sì Patron de la Orden, y nos dexò repetidos testimonios de que lo era. *Antes* en los instrumentos del año 1303. *Despues* en el de 1311. en que se produxo à la letra vno de ellos, como và dicho *num.* 44.

48 La admiracion es, que aviendolos visto en el Libro del Patronato, arguya assi, dandonos este nuevo testimonio del falaz dissimulo, con que procede, engañando à los Lectores, hasta que responda la Merced.

49 Advertimos de passo el estudio, con que multiplica las Cartas (quiza para hacer mas ruido) quando dice: 7 *Escriviendo la Magestad del Rey Don Jayme el II. varias Cartas à los Cardenales, y al Papa Clemente V. &c.* Pues hasta aqui toda la diligencia del Padre Maestro Ribera no las ha descubierto, ni jamàs hemos visto sino vna al Papa, donde ni ligera memoria hace de Cardenales.

7 *Ibid.*

§. II.

TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES REYES DON PEdro Quarto, y Don Juan Primero.

50 EL Señor Rey D. Pedro Quarto, que comenzò à reynar año 1335. en Carta escrita al Papa dia 21. de Marzo de 1368. solicitando vna gracia para la Orden, le dice: 8 *Significa à vuestra Santidad vuestro hijo Pedro Rey de Aragon, que el Orden de la Merced de largo tiempo antes fue instituido por sus Predecessores para redimir los Cautivos...... y SU JUS PATRONATO toca y pertenece al Rey por voluntad de los que instituyeron el mismo Orden.*

8 Significat Sanctitati Vestræ Filius vester Petrus Rex Aragonum, quòd per Prædecessores suos ab antiquo Ordo Beatæ Mariæ Mercedis Captivorum pro redimendis Captivis Christianis.... fuit institutus..... IUS PATRONATUS cujus ad ipsum Regem, ex ordinatione instituentium ipsum Ordinem, pertinet & spectat. *Archivo Real de Barc. Regist.* Curiæ *de ann.* 1367. *usq.* 1368. *fol.* 170. Rib. *ubi sup. pag.* 157. *num.* 41.

51 Donde debe observarse la energia, y rigor legal de la expression *Jus Patronato*, que no permite la impropriedad, y extension de tomarla por el Patrocinio, que los Reyes, como tales, deben à sus vassallos; y mucho menos atendiendo al contexto, en que se dice, que este *Jus Patronato* toca, y pertenece à la Corona, porque assi lo quisieron los que avian instituido la Orden: significandonos claramente, que segun la intencion del Señor Rey Don Jayme Primero, este Patronato desde su principio quedo incorporado, y anexo a la Corona.

52 Esto tiene mayor peso en boca del Señor Rey Don Pedro: el qual, como se viò en otro lugar, 9 estaba por sus mismos ojos, y lectura de firmes, antiguos, y Reales documentos, instruido del ser de la Orden, y de lo perteneciente à ella desde su antiguedad, y principios.

53 De la misma expresion, *Ius Patronato*, usaron tambien (como se verà) otros Señores Reyes; y assi por ella debe regularse la mente, y significacion de los demàs, quando en terminos sencillos dicen, ser *Patronos de la Orden.*

54 En consequencia de tan firme persuasion, nos añadiò el mismo Rey testimonios repetidos. Escriviendo en 10. de Diciembre de 1376. al Obispo y Cabildo de Tortosa, para que no resistiessen a la traslacion de Iglesia, que deseaban los nuestros, al poblado de la Ciudad, le dice: 10 *Nos por la grande aficion, que tenemos al Orden de Nuestra Señora Santa Maria de la Merced, y por el deseo de que se edifiquen Monasterios de esta Orden, no solo porque, como bien sabeys, fue fundada por nuestros Predecessores, y Nos somos PATRONOS de ella, mas tambien &c.*

55 En otra escrita dia 16. de dicho mes, y año para el mismo intento al Prior Mayor de dicha Cathedral, le dice: 11 *Tenemos esto muy en nuestro corazon, porque nuestros Predecessores fundaron la Orden, y Nos somos su PATRON.*

56 Despues, en despacho dirigido al Cabildo de dicha Iglesia, dia primero de Abril de 1382. sobre algunos apendices del mismo assunto, dice: 12 *Rogamos à todos y cada uno de vosotros afectuosamente, que assi por el aumento del Culto Divino, reverencia y alabanza de la gloriosa Virgen Maria, como por la devocion, que tenemos al sobredicho Orden, cuyo Inventor, Fundador y PATRON, fue el Ilustrissimo Don Jayme Rey de Aragon, de buena memoria &c.*

57 En Carta de 30. de Junio de 1385. sobre la resistencia, que se hizo à Fray Pedro Altarriba, no queriendole reconocer y admitir en Comendador de Perpiñan, dice: 13 *No debiendose definir cosa alguna*, parte inaudita, *y queriendo Nos proceder en este negocio como Rey, y como PATRON de dicho Orden &c.*

58 Succediò en el Reyno al Señor Rey Don Pedro año 1387. su primogenito el Señor Don Juan Primero de este nombre, el qual antes y despues nos asseguró de esta misma verdad. Antes, en Carta de 15. de Marzo de 1382. à su Padre, en la qual hablando sobre la controversia de Tortosa, le dice: 14 *En esto, Señor, debeys obrar con todo el esfuerzo, que podays, como quien soys PATRON, Cabeza y DOTADOR del dicho Orden.*

59 Despues, en Carta de 24. de Noviembre de 1389. dirigida al Governador de Orihuela, y otros Ministros, les manda, que dèn à los nuestros todo auxilio y favor, para el reparo de ciertos agravios, que les hacian el Obispo de Cartagena, el Arcediano de Orihuela, y otros: *Por quanto* (dice) 15 *como CONSERVADOR y PATRON, que somos del dicho Orden y sus Religiosos, los tenemos debaxo de nuestra especial proteccion y custodia.*

60 En despacho del año 1392. dirigido al Justicia, y al Governador de Aragon para la defensa de los nuestros en Huesca, contra algunos atentados de la Curia Ecclesiastica, dice: 16 *Os avreys de tal manera en lo dicho, que el Comendador y su Orden, fundada por nuestros Predecessores, y de la* qual

9 Suprà *pag.* 14. *num.* 61.

10 Nos, per la gran afecciò, que havem al Orde de Madona Santa Maria de la Mercè, & afecciò, que havem à les edificacions dels Monastirs daquell Orde, no solament per tal, *com aquest Orde es estat* fundat, segons que sabets, per nostres Predecessors, è Nos ne som PATRONS, encara per tal com &c. *Archivo Real*, *Reg.* Curię *de* 1375. *usq.* 77. *fol.* 153. Rib. *ubi sup. pag.* 311. *num.* 17.

11 Et perque açò havem molt à cor, pertal *com nostres Predecessors han fundat lo dit Orde*, & Nos ne som PATRO. *Ubi. sup. fol.* 155. Rib. *ibid. n* 19.

12 Propterea Vos, & vestrum quemlibet affectuose rogamus, quatenus, tam ob augmentationem Divini cultus, & reverentiam, & laudem gloriosę Virginis MARIÆ, quàm ob devotionem, quam gerimus ad Ordinem prędictum, *cujus Inventor*, *Fundator*, ac PATRONUS fuit Illustrissimus Dominus Jacobus Rex Aragonum bonæ memoriæ, Abavus noster &c *Ubi sup.* Regist. Commune *de lit. B de* 1381. *fol.* 107 Rib *ibid. fol.* 312. *n.* 23.

13 Nos verò, quia parte inaudita non debet aliquid definiri, volentes in his debitè Nos habere tamquam Rex & PATRONUS Ordinis prælibati &c *Ubi sup. Reg.* Commune sigilli secreti *de* 1384. *ad* 85. *fol.* 158. Rib. *ibid. pag.* 162. & 163 *n.* 61.

14 E en açò, Senyor, devets vos donar tot loch, è avintèa, que puxats, axi com à PATRÒ, Cap, è DOTADOR, que sots del dit Orde. *Ubi sup. Reg* Commune sigilli secreti Infantis Ioannis *de* 1380. *ad* 83. *fol.* 61. Rib. *Ibid. pag* 312. *num.* 21.

15 Com Nos lo dit Orde, è Frares daquell tingam, com à Conservador, è PATRÒ en nostra PROTECCIÒ, è guarda especial &c. *Ubi sup. Reg.* Diversorum 1. *de* 1387. *usq.* 1393. *fol.* 15. Rib. *Ibid. pag.* 316. & 317. *n.* 32.

16 Taliter vos habendo in prędictis, quòd dictus Commendator, & ejus Ordo, cujus sumus PATRONUS, & à nostris Prædecessoribus fundatus extitit, suam Iustitiam circa premissa valeant consequi expeditam, caventes attentè, quòd dictus Vicarius, seu Commendator ad Nos pro sua justitia obtinenda

qual somos PATRON, alcancen su justicia de manera, que no tengan necessidad de bolver à Nos, para obtenerla.

§. III.

TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES REYES DON MARtin, y Doña Maria su Consorte.

61 SUccedió el Infante Don Martin en la Corona à su hermano el Señor Don Juan Primero, año 1396, y es el que nos dexò mas testimonios, entre los que hasta aqui se han descubierto.

62 En Carta de 5. de Agosto de 1397. escrita al Sumo Pontifice, sobre la futura eleccion de Maestro General de la Orden, manifestandole los intimos deseos, que tenia de que fuesse de sus dominios, *como es*(dice 17) *no solo razonable, pero justissimo que assi se haga, tratandose del Maestrazgo del dicho Orden, fundado por los Ilustres Reyes de Aragon nuestros Antecessores, del qual somos VERDADERO PATRON, y entre todos los Reyes y Principes del Orbe, singular Protector y Defensor.* Notese la expression, *verdadero Patron.*

63 En despacho de 14. de Enero de 1398. encaminado al Maestro General, para que no se vniessen en vn sujeto la Encomienda del Convento del Puche, y el Curato de su Iglesia, dice: 18 *Nos como PATRON, Protector, Fundador y Conservador del dicho Orden, no consentirèmos de modo alguno en que el Vicario tenga la dicha Encomienda.*

64 En Carta-Orden de 25. de Setiembre de 1399. al Governador de Rosellon y Cerdania, al Justicia y Consules de Perpiñan, y à otros, para que contuviessen à algunos Religiosos de ciertas ofensas, que hacian à los nuestros de Perpiñan, embarazandoles tambien la demanda para la Redencion de Cautivos, les dice: 19 *Manifiesta cosa es, que los Reyes de Aragon, Ilustres Antecessores nuestros, amando con intimo afecto el Orden de Santa Maria de la Merced, DIVINITUS instituido, para la Redencion de los Cautivos... ayudaron, protexieron y adelantaron el prospero estado de la Orden, y sus Religiosos, de quienes dichos nuestros Antecessores fueron siempre PATRONOS y Protectores.*

65 Y despues refiriendose à los agravios, hechos à nuestros Religiosos, dice: *Todo lo qual, no solo redunda en ofensa de la Divina Magestad, y de dicha Sagrada Religion, mas tambien en oprobrio de nuestra Real Magestad, que somos PATRON de dichos Religiosos y Orden.*

66 En Carta de la misma data al Obispo de Elna, le dice: 20 *Amando con intimo afecto de Real caridad al Orden de Santa Maria de la Merced, DIVINITUS instituido.....en quanto podemos, estamos obligados à darles el auxilio de la mano Real, para ayudar, proteger, y aumentar el prospero estado de la Orden, y sus Religiosos; porque somos especial PATRON y Protector de ellos y de la Orden.*

67 En Privilegio de Confirmacion expedido el mismo año, dice: 21 *En la memoria de las gentes, que no pudo obscurecer el olvido, y en la mente de nuestra Real Magestad, està indeleblemente impresso, que los Catholicos y Christianissimos Principes los Reyes de Aragon, de gloriosa memoria, Ilustres Antecessores nuestros, inflamados con el zelo de la eximia devocion,*

revertere non habeat iteratò. *Ubi sup. Regist.* Commune, 18. *de* 1392. *fol.* 98. Rib. *ibid. pag.* 319. *num.* 37.

17 Prout nedum rationabile, verum etiam justissimum existit, de Magistratu Ordinis prędicti, tamquam per nostros Antecessores Aragonum Reges Illustres fundati, cujus quidem Ordinis VERUS PATRONUS, & pręaliis Regibus, & Principibus Orbis singularis Protector meritò præficimur & Defensor &c. *Ubi sup. Reg.* Papale 1. fol. 66. Rib. *ibid. pag.* 166 *n.* 71.

18 Nos axi com à PATRO, Protector, Fundador, & Conservador del dit Orde, en alguna manera no consentirèm.. que la dita Comanda aya lo dit Vicari &c. *Ubi sup. Reg.* Commune, *de lit. A. de* 1397. *ad* 98. *fol.* 77. Rib. *ibid pag.* 68. *n.* 78.

19 Manifestum existit, quòd retrò Reges Aragonum recordationis eximiæ nostri Antecessores Illustres, affectu intimo prosequentes Ordinem Sanctæ Marię de Mercede, pro Redemptione Fidelium Christianorum Captivorum... *divinitus* institutum.... Ordinis & Fratrum ipsorum statum prosperum foverunt, protexerunt, ac promoverunt.... quorum ipsi nostri Antecessores PROTECTORES & PATRONI semper fuerunt. *Ubi sup. Regist.* Commune, *de lit. A. de* 1399. *ad* 400 *f.* 85. Rib. *ibid pag* 110. *n* 61.

Quæ omnia, non solum in offensam manifestam Divinæ Majestatis, & dictæ Sacræ Religionis fuerunt attentata, & attentantur; verum etiam in opprobrium nostræ Regię Majestatis, qui sumus PATRONUS dictorum Fratrum & Ordinis. *Ubi sup.* Rib. *ibid. pag.* 331.

20 Ordinem Sanctæ Mariæ de Mercede, pro Redemptione fidelium Christianorum Captivorum ..*divinitus* institutum ... Regiæ charitatis affectu intimo prosequentes, ad fovendum statum prosperum ipsius Ordinis, & Fratrum ejusdem, manum Regiam eis favorabilem adjutricem, in quantum debitè possumus, adhibere tenemur. Quoniam Nos specialis PATRONUS & Protector ipsius Ordinis, & ejus Fratrum existimus &c. *Ubi sup. Reg.* Commune, *de lit. A. de* 1399. *usq.* 400 *fol.* 86. Rib. *Ibid. pag.* 332. *n.* 63.

21 In memoria gentium, quam abolere nequit oblivio, ac in mente nostræ Regiæ Majestatis veluti scriptum perenne residet, quòd Catholici, & Christianissimi Principes Reges Aragonum memoriæ gloriosæ, Antecessores nostri Illustres, accensi zelo eximiæ devotionis, quam habuerunt erga Sacratissimam Religionem Ordinis Beatę Mariæ de Mercede, & ejus Fratres, fundatam intuitu Sanctæ Redemptionis Christianorum Fidelium Cap-

cion, que professaron al Orden Sacratissimo de Santa Maria de la Merced, y sus Religiosos, fundado para la Redencion de los Cautivos... del qual SIEMPRE FUERON PATRONOS y Protectores, honrandolos con grande liberalidad &c.

68 Año de 1400. en despacho del dia primero de Marzo, dirigido al Magistrado de Perpiñan para el reparo de otros perjuicios, que algunos Religiosos Mendicantes ocasionaban à los nuestros, dice: 22 *Lo qual, si es assi, no solo cede en escandalo de la Religion, y de sus Religiosos... mas tambien en ofensa notoria de Nos, que somos PATRON, y Protector de la Orden, y sus Religiosos, ASSI COMO LO FUERON los gloriosissimos Reyes de Aragon nuestros Antecessores.*

69 Y despues añade: 23 *Tomando en dicho assunto nuestras veces, las quales os cometemos, sed PATRONOS y diligentes Protectores de la Orden, y sus Religiosos.*

70 La misma expression del Patronato hizo en Carta del mismo dia al Obispo de Elna, y en otra de 21. de Julio de esse año al Governador de Rosellon, y Cerdania, mandandole 24 que procediesse rigorosamente, *y en la forma* (dice) *que en semejantes materias se acostumbra, de manera que ni ellos, ni otros se glorien en su malicia, molestando à la dicha NUESTRA RELIGION.* Observense estas vltimas palabras.

71 En otra Carta-orden debaxo de la misma data al Assessor de dichos Condados, mostrando su amargura, le dice: 25 *Nos sentimos de esto, y no sin razon, pues tenemos en singular recomendacion à la dicha Orden, fundada por nuestros Predecessores, assi como PATRON, y Protector que somos de ella.*

72 Y en fin en otra Carta de 23. de Julio dice: 26 *Al qual Orden tenemos alta devocion, y afecto, porque nuestros Predecessores fueron sus Fundadores, PATRONOS, y Defensores, assi como nosotros tambien lo somos; y ademàs por la excelencia de Caridad que ay en la fundacion de esta Orden, y porque es grande honor de nuestra Real Magestad en todas las regiones de Christianos, y de Infieles, que traygan nuestra victoriosa insignia, la qual demuestra la fundacion Real del dicho Orden, y eficazmente acuerda à los Reyes el IUS PATRONATO de èl, para que con mayor voluntad la defiendan en todas sus cosas.*

73 Año 1401. en Carta-orden al Governador de Cataluña, dada en 20. de Setiembre à favor de los nuestros, y contra el Obispo de Barcelona, le dice: 27 *Os hacemos saber, como el Obispo de Barcelona ha comenzado à hacer novedades contra el Prior, Iglesia, y Convento de Nuestra Señora Santa Maria de la Merced de Barcelona, del qual Orden nos somos PATRON, Defensor, y Conservador.*

74 Año 1402. en Carta de 16. de Diciembre al Sumo Pontifice, le dice: 28 *Nos, assi por la grande, y muy fervorosa devocion, que tenemos al Orden de la gloriosa Virgen Nuestra Señora Santa Maria de la Merced, santa y loablemente instituido, y fundado por nuestros Antecessores, los ilustres, y muy celebres Reyes de Aragon, del qual Orden Nos somos PATRON y Defensor continuo &c.*

75 Y en otra Carta de 27. de Diciembre al sacro Colegio de Cardenales, dice: 29 *Como el Religioso y amado nuestro Fr. Joan Gilabert, del Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos, se encamine al Papa (con licencia y permiso nuestro) como Procurador de la Orden, para la vtilidad, y conveniencia de ella, y de la qual, como fundada por nuestros Predecessores*

tivorum.... Religionem eamdem, & ipsius Fratres, & Ordinem, cujus PATRONI, & Protectores semper fuerunt, amplis prosequentes honoribus &c. *Vbi sup. Reg.* Gratiarum 5. *de* 1399. *ad* 400. *fol.* 58. Rib. *ibid. pag.* 396. & 397. *num.* 4.

22 Quæ si vera sunt, non solùm in scandalum Religionis, & Fratrum ipsorum.... verùm etiam in notoriam nostri offensam, *qui Religionis, & Fratrum ipsorum* sumus PATRONUS, & Protector, *sicut fuerunt* gloriosissimi retrò Reges Aragonum Antecessores nostri &c. *Vbi supr Reg.* Diversorum *de* 1397. *usque* 1407. *fol.* 142. Riber. *ibid pag.* 333. *num.* 65.

23 Quinimò assumentes in, & super prædictis vices nostras, quas vobis committimus cum præsenti, sitis veloces Protectores, & PATRONI Ordinis & Fratrum prædictorum. *Vbi supr.*

24 Procehiscats, è façats procehir, è enantar... rigurosament, segons è per la forma, que en semblants coses es ja acostumàt, en guisa que ells, ne altres, se gloriessen en lur malicia, molestant LO DIT NOSTRE ORDE. *Vbi supr. Regist.* Diversorum 2. de 1400. *usque* 1402. *fol.* 18. y 19. Riber. *ibid. pag.* 336. *num.* 69.

25 Nos sentimnos de aço, è nò sens rahò, *como lo dit Orde* fundat per nostres Predecessors de loable memoria, *hajam en singular recomendaciò, axi com à* PATRO, è Protector, que som de aquell. *ibid* Rib. *num.* 70.

26 Lo qual (Orde) Nos avèm en subirana devociò, è affecciò, perçò com nostres Predecessors foren Fundadors, è PATRONS, è Defenedors, *axi com Nos som del dit Orde*, è no resmenys per la excelencia de Caritat, qui es en la fundaciò de aquest Orde, è encara perque es gran honor a la nostra Reyal Mayestat en totes parts de Christians, è Dinfels, per tal com porten lo nostre victoriòs senyal, en lo qual es demonstrada la dita Fundaciò Reyal del dit Orde, comanants ab gran afecciò à ells, lo IUS PATRONAT *del dit Orde*, perçò que fossen pus afectuosos en tota lur defensiò. *ibid.* Rib. *pag.* 339. *num.* 75.

27 Per les presents vos notificàm, com lo Bisbe de Barchanona ha començàt fer novitats contra lo Prior, Frares, Esgleya, è Convent de Madona Santa Maria de la Mercè de la Ciutat de Barchanona, *del qual Orde* Nos som PATRO, Defenedor, & Conservador. *Ibid. Regist* Diversorum 2 *de* 1400. *usq.* 1402. Rib. *ibid pag.* 345. *num.* 93.

28 Nos, axi per la sobirana, & molt fervent devociò, que avèm al Orde de la Gloriosa Verge nostra Dona Santa Maria de la Mercè, per nostres Antecessors Reys de Aragò molt celebres & illustres, santament è comendable instituit, & fundàt, *del qual* Nos som PATRO, & Defenedor continuo &c. *Ibid. Regist.* Papale Sigilli secreti *de* 1401 *usque* 3. *fol* 157. Rib. *ibid. pag.* 374 *n.* 14.

29 Cùm Religiosus, & dilectus noster Frater Joannes Gilaberti, Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede Captivorum, tanquam Procurator ipsius Ordinis, de nostri licentia, & per-

missu, pro aliquibus expediendis, utilitatem, & commodum dicti Ordinis, *cujus Nos, tamquam per Prædecessores nostros Aragonum Reges memoriæ recolendæ fundati, Patronus* sumus &c. *En el mismo Archivo Real, Registr.* Commune Sigilli secreti *de* 1397. *usque* 403. *de lit. B.* Rib. *ibid. pag.* 175. *num.* 104.

30 Prout veridicè percepimus, nonnulli Fratres Ordinis Beatę Marię de Mercede Captivorum, *cujus Patronus*, Protector, & Conservator existimus &c. *Ibid. Regist.* Curiæ 2. Sigilli secreti *de* 1402. *ad* 4. *fol.* 60. Rib. *ibid. pag.* 176. *num.* 108.

31 Nos en favor del Orde de Santa Maria dels Catius, *del qual sabets, que som Patro*, Protector, & Conservador, escrivim al Pare Sant &c. *El mismo Archivo, y Reg.* Rib. *ibid. num.* 109.

32 E com Nos, è nostres Predecessors siàm estats, è som de fet *Patrons* de la dita Religiò &c *Ibid. Regist.* Commune Sigilli secreti 3. *de* 1408. *fol.* 63. Rib *ibid. pag* 350. *num.* 105.

33 Cùm inter cætera Monasteria, & Domos Religionis dictæ Regiæ ditionis, cupiamus Domos Ordinis Sanctę Mariæ Mercedis Captivorum, *quem Prædecessores Illustres dicti Domini Regis dudum pia devotione fundarunt, & cujus Patronus*, singularisque defensor ipse Dominus nempe est &c. *Ibid Regist.* Commune Locumtenentię Reginę Mariæ, *de* 1396. *usque* 97. *fol.* 87. Riber *ibid. pag.* 352. *num.* 40.

34 *Fol.* 46. *pag.* 2. *Vers.* Pues.

35 *Fol.* 51. *pag.* 2. *Vers.* Passada.

ñores los Reyes de Aragon, Nos somos PATRON &c.

76 Año 1403. en Carta de 5. de Julio, à su Santidad, informandole, y suplicandole sobre algunos puntos, que miraban al buen ser y govierno de la Orden: dice: 30 *Sabiendo verdaderamente, que algunos Religiosos del Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos, del qual somos PATRON, Protector y Conservador &c.*

77 Y escriviendo para el mismo intento à sus Agentes en la Corte Pontificia, les dice: 31 *Escrivimos al Padre Santo en favor del Orden de Santa Maria de la Merced de los Cautivos, del qual sabeys que somos PATRON, Protector y Conservador.*

78 Año de 1408. en Carta de 10. de Mayo al Cura de San Miguèl de la Ciudad de Mallorca, sobre vn derecho de nuestros Religiosos, le dice: 32 *Y como Nos, y nuestros Predecessores ayan sido, y seamos PATRONOS de dicha Religion &c.*

79 La Señora Reyna Doña Maria su Consorte, en Carta de 6. de Diciembre del año de 1396. al Obispo de Urgel, para contenerle de algunas molestias, que ocasionaba à los nuestros del Convento de Berga, le dice: 33 *Como entre todos los Monasterios y Casas Religiosas de los Dominios del Rey, deseemos, que las del Orden de Santa Maria de la Merced Redencion de Cautivos, que ya de largo tiempo antes fundaron los Illustres Predecessores de dicho Señor Rey, y de la qual es PATRON, y singular Defensor &c.*

80 Hemos recogido todos estos testimonios del Señor Rey Don Martin, para que por ellos, y juntos tambien con los antecedentes de otros Señores Reyes, se vea el modo incivil, y falaz, con que escrive el Autor de el *Informe*, diciendo: 34 *Razon tuvieron los antiguos Mercenarios, para no pretender el Patronato, y los Señores Reyes de Aragon, que nunca hablaron de èl, tambien tendrian razon, fundados vnos y otros, en que la Religion de la Merced no tiene por donde pretender mas proteccion, que la que es comun à los demàs.*

81 Y en otro lugar: 35 *En este nuevo Estado* (quiere decir, desde que el Maestrazgo recayò en los Sacerdotes) *tampoco hallamos fundamento alguno, titulo, ò privilegio, por donde la Corona de Aragon adquiriesse el Patronato, que no tenia esta Sagrada Religion: solo encontramos,* QUE LOS SEÑORES REYES POSTERIORES, Y ENTRE ELLOS EL SEÑOR REY DON MARTIN, *casi docientos años despues, que la Religion empezò, ni llama Patron al Rey Don Jayme, ni se atribuye à sì el Patronato*

82 Hase visto, que los Señores Reyes posteriores se llaman Patronos, y llaman Patronos de la Orden à los Señores Reyes sus Predecessores, que es señalar al Señor Rey Don Jayme: que el Señor Rey Don Pedro llama Patron al mismo Señor Rey Don Jayme, con la expression de su nombre: y que en los Instrumentos, que hasta aqui se han descubierto, quien nos diò mayor numero de testimonios, fue el Señor Rey Don Martin. Pues como el Autor del *Informe*, teniendolos en el Libro del Patronato, escrive lo que dexamos referido?

83 Porque, segun parece, sigue la idea de quien decia: *Lo que està à los ojos es lo que se ha de negar, pues lo que no se vè, yà està por sì negado.* Porque para ganar las primeras aprehensiones de los que leyessen su *Informe*, era preciso ha-

hacerlo assi; y porque no queriendo que en èl sonasse cosa en contrario, hace que no entiende, que no vè, que no oye, dandonos testimonio de que no vna sola vez fue verdad, lo que Homero dixo:

Quin etiam cursum Antilochus magis accelerabat,
Instigans stimulis, audireque dissimulabat.

§. IV.

TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES REYES DON FERnando Primero, Don Alonso Quinto, y Don Juan Segundo de Aragon.

84 AViendo muerto el Señor Rey Don Martin año 1410. le succediò despues del Interregno el señor Don Fernando, Primero de este nombre: el qual continuando la persuasion de sus Antecessores, en despacho de 27. de Setiembre de 1415. al Lugarteniente de Governador de Caller, dice: [36] *Atendido el afecto de piadosa devocion, que el mencionado señor Rey, nuestro tercer abuelo, tenia, como Nos tambien tenemos al dicho Orden de la Merced de los Cautivos, fundado por nuestros Predecessores, y del qual somos PATRONOS singulares, defensores, y Protectores, &c.*

85 El Señor Rey Don Alonso Quinto, que succediò à su Padre el Señor Rey Don Fernando año 1416. en Privilegio concedido dia 17. de Julio de 1427. dice: [37] *El dicho General humildemente suplicò à Nos, que somos PATRONOS, y principales Defensores de dicha Orden*, &c. està en el Apendice contrario, *pag.* 17. §. 5.

86 La señora Reyna Doña Maria su Consorte, y Lugarteniente, en despacho de 20. de Diciembre de 1442. dice: [38] *Al señor Rey, como à PATRON del Orden de la Merced de los Cautivos (fundado por los Reyes sus Predecessores de loable memoria.) ha parecido para la reformacion de dicha Orden &c.*

87 El mismo Señor Rey Don Alonso, en despacho de 4. de Setiembre de 1443. dice: [39] *Atendiendo especialmente, à que Nos somos PATRONOS de dicha Orden, queremos que sobre lo dicho se proceda sumariamente, de plano, y sin estrepito judicial &c.*

88 Pero es muy digno de considerarse otro de 19. de Junio de 1447. con que, padeciendo la Orden cisma de Maestros Generales, ordena la reintegracion de vno antes depuesto, y anula todas las enagenaciones, que se huviessen hecho de bienes, en perjuicio de la Orden ò Maestrazgo, radicandolo todo en el derecho y autoridad de su Real Patronato de la Orden, y esto no vna, sino repetidas veces.

89 Primeramente dice: [40] *Como seamos PATRON y Protector, assi por la fundacion y* Ius Patronato *&c.*

90 Despues: *Y porque Nos debemos de justicia, no solo mantener y defender, mas tambien en quanto podamos aumentar lo que es del* PATRIMONIO *y* IUS PATRONATO *de nuestra Real Magestad... queremos para llenar esta obligacion, y por el interès de nuestros Predecessores &c.*

91 Y otra vez: *Como sean de nuestro* IUS PATRONATO, *y nos toque la manutencion... queremos de todos modos, que assi se haga y cumpla.* Y en medio de esto dice el Autor del *Infor-*

[36] Attento insuper piç devotionis affectu, quem præfatus Dominus Rex Abavus noster gerebat, *sicuti Nos gerimus*, ad prædictum Ordinem Mercedis Captivorum, *à Nostris fundatum prædecessoribus*, *& cujus* Nos *Patroni singulares*, defensores *sumus*, & Protectores &c. *Archivo Real de Barcelon. Regist* Diversorum 1. *de* 1412. *usque* 16. *fol.* 186. Riber. *Ibid. pag.* 353. *num.* 112.

[37] Dictus Generalis Nobis, qui sumus dicti Ordinis *Patroni* & præcipui defensores, humiliter supplicavit &c.

[38] Al Senyor Rey, com à *Patrò* del Orde de la Mercè dels Catius, fundat per sos Predecessors Reys de loable memoria; ha plagut, per reformaciò de aquell &c. *En el mismo Archivo*, *Reg.* Commune Locumtenentię Reginę Marię *de lit. D. de* 1442. *ad* 43. *fol.* 143. Rib. *ibid. pag.* 216 *num.* 118.

[39] Attento maximè, quòd prædicti Ordinis Nos *Patronus* sumus, qui volumus super prædictis procedatur simpliciter, summariè, & de plano, sine strepitu, & figura judicii &c. *En el mismo Archivo*, *Reg.* Commune *de* 1443. *ad* 46. *fol.* 16. Rib. *ibid. pag.* 221. *num* 127.

[40] Et cùm Nos *Patronus* simus, & Protectores, tam ex Fundatione, & *Jure Patronatus* &c.

Et quia Nos ex debito justitię tenemur ea, quæ nostræ Regiæ Majestatis Patrimonii sunt, *nostrique Juris Patronatus*, non solùm manutenere, & defendere, verùm & in quantum in Nobis sit, augere, & augmentare... volumus pro debito justitiæ complendo, & pro interesse nostrorum Prædecessorum &c.

Cùm tuitio, & protectio... & cognitio de prædictis ad Nos spectet, pertineatque... sic enim cùm nostra intersit, cùm de nostro sine

forme, que los Señores Reyes, *Posteriores* al primer siglo de la Orden no se intitularon Patronos de ella?

92 En Carta de 28. de Marzo de 1450. al Sumo Pontifice, hablando de la omnimoda essencion de la Orden, le dice: 41 *Porque miramos esta essencion, como concedida à Nos, por quanto somos* PATRONOS *y Protectores de la misma Orden, fundada por los Reyes de Aragon nuestros predecessores.*

93 El Señor Rey Don Juan el Segundo, que succediò à su hermano el Señor Rey Don Alonso año de 1459. en Cartas de 25. de Junio de 1474. sobre la eleccion de Maestro General, dice al Papa: 42 *Del qual Orden somos* PATRONOS: Al Cardenal de Monreal, y à sus Procuradores en la Corte Romana, dice: 43 *Considerando Nos, que esta eleccion se ha hecho pacificamente y en persona digna, como* PATRON *y Fundador, que somos de la dicha Religion en estos Reynos, os rogamos &c.* Al Cardenal Obispo de Valencia le dice: 44 *Nos como* PATRON *y Fundador de dicha Religion, escrivimos à la Santidad de nuestro Santo Padre &c.*

94 Es muy notable otro testimonio de este Rey en el Privilegio, que nos concediò, dia 5. de Setiembre de el año 1477. con que declarando nula la sentencia de la señora Reyna Doña Maria, dice: 45 *Pero Nos atendiendo, que dicha sentencia no pudo perjudicar al Cuerpo de la Orden, porque se diò sin citar à quien tuviesse poder de toda ella; sin ser vistos todos sus privilegios, ni tampoco oìdo el* Defensor *de nuestro Fisco, atravesandose interès considerable nuestro; por quanto, como se ha referido antes, fue fundada, y tambien dotada por nuestros Predecessores, y à Nos solo tiene por* PATRON, *Padre y Protector.*

95 Llamase el Rey Patron de la Orden, y en consequencia el interès de ella lo mira, y estima como interès de la Corona, declarando por esso parte al Fisco, para la defensa de la Merced; y de manera, que por no aver sido este emplazado, declara tambien, que fue de ningun valor la sentencia de la Señora Reyna Doña Maria: y en todo ello dice, que procede despues de vna madura, y muy premeditada deliberacion de su Sacro Consejo. 46

97 Donde debe reconocerse, que aunque esto no sea sentencia formal, y que passe en juzgado à favor del Patronato, las circunstancias todas persuaden serlo por equivalencia; y todo confirma la seguridad, que tenian los Señores Reyes del Patronato de la Merced.

§. V.

TESTIMONIOS DE OTROS SEÑORES REYES, Y SUS Tribunales.

98 El Señor Rey Don Fernando el Catolico, que succediò à su padre el Señor D. Juan II. año 1479. no solo confirmò, pero de nuevo concediò todo lo contenido en el Instrumento de este, de 5. de Setiembre de 1477. y esso dos veces. Vna año de 1479. y otra año 1484. y en la primera añade: 47 *Nos queriendo favorecer la Obra de Redencion de los dichos Cautivos, como* PATRON *y Protector del dicho Orden &c.*

99 El Señor Rey Don Felipe Segundo en privilegio de di-

Jure Patronatus tueri, omnimodè fieri volumus, & compleri &c. *En el mismo Archivo Reg.* Itinerum 33. *de* 1445. *vsque* 1449. *fol.* 148. Rib. *ibid. pag.* 233. *num.* 257.

41 Cùm Nobis ipsam exemptionem esse concessam existimemus, *qui Ordinis ipsius, a Prædecessoribus nostris Aragonum Regibus* fundati, *Patroni* & Protectores sumus. *Ibid. Reg.* Commune *de lit. A. de anno* 1449. *vsque* 1451. Rib. *ibid. pag.* 283. *&* 384. *num.* 37.

42 Ordinis Mercedis, *cujus* Nos *Patroni*, & Fundatores sumus. *Ibid. Regist.* Diversorum 1. Sigilli secreti *de* 1474. *ad* 78. *fol.* 28. Riber. *pag.* 254. *num.* 304.

43 E com Nos consideram aquesta elecciò esser estada feta tant pacifica, è en persona digna, *com à Fundador è Patro, que som de la* dita Religiò en aquests nostres Regnes &c. *Ibid. fol.* 29. Rib. *ibid. num.* 306.

44 Nos, com à *Patro*, è Fundador *de la dita Religio* escrivim à la Santedat de nostre Sant Pare &c. *Ibid.* Rib. *ibid. pag.* 255. *n.* 307.

45 Nos verò attendentes, sententiam præfatam toti ipsi Ordini præjudicium generare non potuisse, quia lata, non vocato eo, qui à toto Ordine potestatem haberet, neque visis Privilegiis omnibus Ordinis ejusdem, minusque etiam Fisci nostri Patrono audito; cùm nostrum magnum verteretur interesse, Ordo enim ipse a Prædecessoribus nostris, ut præfertur, Fundationem, dotationemque accepit, Nosque *Patronum*, & ut Patrem ac Protectorem solum habet. *Vbi sup. pag.* 275. *n.* 20. *de la margen de este Informe.*

46 Præeunte nostri Sacri Consilii deliberatione matura, & digesta.

47 Nos verò volentes erga Redemptionem dictorum Captivorum pium opus exequi, tamquam *Patronus* & Protector dicti Ordinis &c. *Archivo Real de Barc. Reg.* Diversorum primum *de* 1479. *ad* 81. *fol.* 4. Riber. *Ibid. pag.* 530. *n.* 92.

26. de Setiembre de 1576. dice: 48 *Considerando, que toca y pertenece à Nos, como à* PATRON *de dicha Orden, mantener y defender lo que mira à la misma Orden, su conservacion y aumento &c.*

100 El mismo Señor Rey, en Carta por Cancelaria de Aragon de 10. de Junio de 1577. à su Embaxador en Roma, le dice: *E Nos considerando, que la dicha Orden y Religion fue fundada por el Serenissimo Rey Don Jayme nuestro Predecessor, y que somos* PATRONES DE ELLA, *y està debaxo de nuestra proteccion... os encargamos, y mandamos, que toda hora, y quando se os diere la presente, os dispongays con mucho calor, y diligencia à favorecer, y amparar las cosas de la dicha Orden &c.* 49

101 El Señor Rey Don Felipe Quarto en Cedula de 11. de Junio de 1660. encaminada à todos los Virreyes de la Corona de Aragon, dice: *Y porque mi precisa voluntad es, que assi se execute, y observe, y se guarden à la Religion de la Merced, de quien soy su* Patron, *y Protector especial &c.* 50

102 Dia 12. del mismo mes y año, en la Confirmacion del Instrumento de Concordia de Valencia, dice: 51 *Nos atendiendo, à que el dicho Orden està incluido en nuestro* Real Patronato *desde el celeberrimo, y siempre Conquistador el Serenissimo Rey Don Jayme, y queriendo por esta causa favorecerlo, damos la siguiente provision.*

103 El Rey nuestro señor, que Dios guarde, en Cedula de 4. de Abril de 1704. sobre la fundacion de vn Hospicio en Alicante, dice: 52 *Atendiendo à que dicha Religion es de nuestro* Real Patronato.

104 La Real Audiencia de Cataluña en sentencia de 3. de Julio de 1620. hablando de los Señores Reyes de Aragon desde el Señor Rey Don Jayme Primero, dice: 53 *FUERON SIEMPRE, Y SON PATRONOS de dicha Religion.*

105 La Real Audiencia de Mallorca en sentencia de 25. de Octubre de 1633. dice: 54 *Cuyos PATRONES, Fundadores, y Protectores son los Serenissimos Reyes de Aragon.* Y despues aprovechandose del texto del Señor Rey Don Juan (*supra num.* 94.) dice: *El qual* (Señor Rey) *es* Patron, *Fundador, y Protector de dicho Orden.*

106 Conciertan con esto las assistencias Fiscales à vna con la Merced. Tenga el primer lugar la decretada por el antiguo Supremo Consejo de Aragon en el pleyto pendiente. Excitòla el Procurador Fiscal alegando en estos terminos: 55 *Porque los Serenissimos Señores Reyes predecessores de V. Mag. fueron Fundadores, y V. Magestad es PATRON y Protector de dicha Real y Sagrada Religion Mercenaria.*

107 Ayudò la Instancia Don Antonio de Calatayud y Toledo, Abogado Fiscal del Consejo, con su Alegacion intitulada: *Breves apuntamientos Historicos Juridicos por el Regio Fisco con la Sagrada Religion de la Santissima Trinidad, sobre que es Fiscal la defensa de la Real, y Sagrada Religion de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos &c.* donde prueba ser la Merced del Real Patronato.

108 Disputado el punto en vista, y revista, diò el Consejo en 12. de Julio de 1673. la siguiente provision: 56 *Declara deberse confirmar, como con la presente confirma, la provision hecha dia 30. de Agosto del año passado de 1672. sobre la adhesion del Procurador Fiscal.* Y en su consequencia se prosiguiò el pleyto hasta la sentencia, y despues en la instancia, que aun pende, vnido el Señor Fiscal con la Merced.

48 Considerantes, quòd ad Nos tanquam PATRONUM dicti Ordinis præcipuè attinet & spectat, quæ ad dictum Ordinem Mercedis, & ejus conservationem, & augmentum tangunt &c. *Vbi supr. Regist.* Diversorum 11. *de* 1573. *hasta* 1579. *fol.* 113. Rib. *ibid. pag.* 518. *n.* 93.

49 *Archivo Real de Barcelona. Regist.* Diversorum 11. *de an.* 1576. *ad* 1579. *fol.* 71. Rib. *ibid.* §. 18. *num.* 135. *pag.* 366.

50 *En el mismo Archivo Regist.* Diversorum 18 *fol.* 81. Rib. *ibid. pag.* 544. *num.* 159.

51 Et Nos attendentes, dictum Ordinem *sub nostro Regio* PATRONATU ab Inclyto, & celebri, ac semper debellatore... Rege Serenissimo Jacobo existere, & ob hanc causam volentes eumdem Ordinem favore nostro etiam prosequi, sequentem facimus provisionem &c. *El mismo Archivo Regist.* Diversorum Valentiæ 45. *fol.* 81. Riber. *ibid. pag.* 368. & 369. *num.* 138.

52 *En nuestro Archivo General de Madrid.*

53 Fuerunt semper & sunt *Patroni* dictæ Religionis. Memorial Ajust. *fol.* 385. *pag.* 1. & 2. §. 9.

54 Cujus PATRONI, Fundatores, & Protectores sunt Serenissimi Reges Aragonum... ... Qui *Patronus*, Fundator, & Protector est dicti Ordinis &c. *Dicho Memor. Ajust. fol.* 418. & 419. §. 12. & 13.

55 Processo, *Pieza* 8. *fol.* 333.

56 Providet, & declarat, confirmandam fore, & esse, prout cum præsenti confirmat, Provisionem factam super immistione Regii Fisci Procuratoris in præsenti causa, sub die trigesimo Augusti, anni preteriti millesimi sexcentesimi septuagesimi secundi &c. *Processo, Pieza* 9. *fol.* 104.

109 El Autor del *Informe* intenta obscurecer la energia de la instancia Fiscal, y de la Provision del Consejo; pues distinguiendo entre atraer à sì la causa, y defenderla, lo explica, y dice assi: 57 *La diferencia de estas dos acciones, que concurren en el Real Fiscal, tuvo presente, el fue, Supremo Consejo de Aragon en el año de mil seyscientos y setenta y tres, quando admitiò al Fiscal por su Auto, añadiendo, que* sin perjuicio. *Porque oyendo el clamor de la Merced, hizo aquel Auto este buen sentido legal: mezclese el Fiscal por el rumor; pues esto basta, para que aboque, y atrayga à si la causa para reconocer la qualidad; pero mezclese* sin perjuicio, *dexando à salvo su obligacion, para que se retire, y no defienda à la Merced, viendo, que no se sigue intrès Real.*

57 *Fol.* 16. *pag.* 2. *Vers.* La diferencia.

110 Mas esta es manifiesta violencia contra la verdad. Pues la instancia, que hizo el Procurador Fiscal, y la alegacion, que publicò el Abogado tambien Fiscal, como se vè por ellas mismas, no fueron para examinar, y reconocer, si la causa era, ò no Fiscal, que es lo que dicho Autor llama, *atraer à sì la causa.* Fueron determinadamente para mostrar, que la causa era Fiscal, y que por consequencia necessaria, debia el Fisco hacer parte à vna con la Merced.

111 El justo clamor de el Fiscal obligò, à que diesse el Consejo el Auto que diò: el qual por sì mismo manifiesta lo dicho; pues decreta, no que el Fiscal vea si le toca la causa, sino que haga parte, y la defienda à vna con la Merced. Este es el *buen* sentido, el natural, y el *Legal* de aquel Auto sin controversia alguna; y de manera que al Fiscal ya no le quedaba arbitrio para retirarse.

112 Ni las palabras, *sin perjuicio*, vàn à donde quiere llevarlas el Autor; ni el Consejo parò en ellas, como èl pàra: antes prosiguiò diciendo: 58 *Sin perjuicio del Estado de la causa, y derechos de las Partes*: porque el Fiscal no entrò desde el principio de la causa, sino quando ya se avian dado muchos passos en ella: y assi fue decir el Consejo: *Coadjuve el Fiscal à la Merced, pero prosiga la causa en el estado, en que se halla.*

58 Sine prajudicio tamen status causæ, & jurium Partium. *Vbi supr.*

113 Lo admirable es, que dicho Autor quiera ayudar sus ideas con otra violenta interpretacion. Dice: 59 *La Merced alega à su favor, para la defensa Fiscal, vnas doctrinas crudas de este, ò de aquel Autor, que las escriviria, y aun se conoce, que las escriviò, con la digestion correspondiente, como se practican tambien; pero es desgracia de los que imprimen Libros, no poderlos dàr entendidos.* Declarase en la margen à donde nos llama, diciendo: 60 *Merc. Ribera, lib. de Patronat.* §.20. *num. 66. ibi: Cita à Cortiada en el 5. Tomo, que no tiene, y confunde las doctrinas de este Autor, sin hacer distincion de lo que basta para atraer la causa, y de lo que es preciso para defenderla.*

59 *Vers.* Por los. *fol.* 15. *pag.* 2. *& fol.* 16. *pag.* 1.

60 Cita 294.

114 Dirèmos à todo. En primer lugar Cortiada tiene Quinto Tomo de sus Obras, impresso en Gerona por Geronymo Palol, año 1693. y contiene 345. paginas, ò planas; aunque despues en la reimpression hecha en Leon año de 1699. el Impressor lo vniò, è hizo vno con el Tomo Quarto, que abraza toda su materia desde la decision 251. hasta la 287. Con esta instrucion enmendarà el Autor su velocidad en juzgar de las cosas.

115 Lo segundo. Ignoramos donde alega la Merced essas, que llama *doctrinas crudas*, para la defensa Fiscal; mas habla assi, segun su frequente abuso, tomando al Padre Ribera por la Merced. Este Autor en el lugar, que le cita, ha-

habla de el derecho que tiene la Merced para la asistencia Fiscal; y siguiendo, y citando à Cortiada, explica lo que basta, para que el Fisco atrayga à si la causa. Y què entiende Cortiada por *atraher la causa*?

116 Muy lexos de la frialdad, con que lo declara el Autor del *Informe*, entiende, no solo la asistencia del Fiscal, pero tambien, que la causa se lleve al Tribunal del Fisco (qual era en Cataluña el de la Baylia General) y que en èl se juzgue, y sentencie. Y esto lo defiende con tanto proposito, y tan expressamente en la Decision 256. que se hace muy poca honra el Autor del *Informe*, queriendole traher à su idea imaginaria; 61 pues nos dà esta nueva experiencia de su violento estilo, y de que no juzga de las cosas como son, sino como quisiera que fuessen; y assi se conocerà, que debiera aplicarse à si, lo que malamente aplica en esta ocasion, ò al Maestro Ribera, ò à Cortiada, diciendo: *Es desgracia de los que imprimen libros, no poderlos dar entendidos.* 61 Cita 195.

117 Esto nos trahe à la memoria la inteligencia y practica, de ser estimada como Fiscal, à favor de la Merced, la causa de privativa, por los Tribunales tambien de los Reynos en Cataluña, Aragon, y Valencia: lo que no podrà negar el Autor del *Informe*, sabiendo que este es el vltimo estado de ella, si ya no quiere interpretarlo como à Cortiada.

118 Por lo hasta aqui producido se dexa ver muy claramente la possession inmemorial de la Corona, en el Patronazgo de la Orden: probandolo assi la copiosa y continuada serie de los referidos testimonios, por el espacio de cinco siglos; especialmente si se hace reflexion à la calidad de ellos, y à las circunstancias que les acompañan: pues todo junto no puede menos que hacer vna invencible persuasion, de que es verdad lo que nos dicen y enuncian; y de que por ser assi, se ha derivado y conservado constantemente de vnos en otros, y de siglo en siglo hasta el dia de oy: como todo lo declararèmos en el Articulo siguiente, para no repetir.

119 Debaxo de estos terminos, tenemos en favor y prueba de el Patronato el mejor titulo del mundo, que es la inmemorial: porque esta se estima como ley decisiva, en beneficio de quien se halla assistido de ella: como Privilegio segun lo necessita, ò quiere: como executoria inviolable; y como vna firma en blanco para llevarla, y llenarla al mejor ser y estar de quien la tiene por sì. Tales y tan efectivas son sin controversia las prerrogativas de este Titulo, y por esso escusamos la alegacion de textos y Autores.

120 Escusanos tambien de hacer discusion particular de Fundacion, dotacion de la Orden, primera Casa de ella &c. siendo ocioso y de ningun modo necessario esse examen, à quien tiene por sì la inmemorial; pues lo contrario seria confundir el titulo explicito, con el que resulta de ella, que lo suple todo; y seria hacer inutil el vigor y fuerza de dicha inmemorial, quando por el contrario equivale à vna expressa concession Apostolica.

ARTI-

ARTICULO III.

SE RESPONDE AL AUTOR DEL Informe.

ESTando, por lo poco antes dicho, desembarazados en gran parte de los discursos del Autor, nos reducirèmos à examinar los que miran al intento, y son contra lo que dice la Orden en proprios terminos, no aviendose hasta aora formalizado en la discusion y prueba del Patronato Real, porque nadie le obligò à ello.

§. I.

RESPONDESE AL PRIMER REPARO, Y SE DEclara la calidad del Real Patronato de la Merced.

121 ARguye en primer lugar dicho Autor. *Dirà la Religion de la Merced, que de tiempo inmemorial acà es V. Mag. su Patron, y que basta esta inmemorial para mantener la possession, aunque no tenga la Corona Privilegio, ni conste Fundacion por Instrumento. Pero primero era menester, que la Merced probasse la que llama inmemorial, conjunta con las multiplicadas y continuas presentaciones Reales, como lo prescribe el Concilio para la presuncion del Privilegio.*

122 *Y como estas presentaciones continuas no las puede probar contra la practica, ni exhibir publicas Escrituras, por donde consten, que es la forma expressa del Concilio*, para los Patronatos de los Reyes, *hemos de parar, en que no constando de Instrumento, ni alegando el Rey su possession, possee la libertad de la Orden.* 1

123 *Respuesta*. El discurso contiene dos partes: vna mira à las presentaciones, que deben probarse, y la otra al modo y medio, por donde deben probarse, segun la nueva forma, que establecìò el Santo Concilio de Trento en la Session 25. *de Reformat. cap.9.* con el texto: *In ijs verò &c.* quando se trata de Patronato en personas poderosas, el qual se quiera justificar con la inmemorial. Dirèmos aora de esto, para entrar mas libres en el examen de lo primero.

124 El Concilio en la nueva forma de probanza, que estableciò, no comprehende los Patronatos Reales; pues ademas de no expressarlos, las palabras *In ijs verò personis, seu communitatibus, & vniversitatibus*, con que està concebida, son tan sencillasen la expression de los pretendidos Patronos, con quienes habla; que no persuaden, aver sido de la intencion del Concilio, el comprehender à los Reyes, y derogar à sus Patronatos.

125 Lo que se hace mas claro en lo que añade, manifestando que habla con aquellas personas poderosas, 2 *en las quales, por lo mas ordinario y frequente, se presume tener por vsurpacion el Patronato.* Pues aunque los Reyes sean los mas poderosos, no les alcanza esta presuncion; assi por la piedad y grandeza de animo, con que atienden à la Iglesia, como porque acostumbran à obrar muy aconsejados en tales materias.

1 *Fol. 49. Vers.* No queremos, *pag. 1. &* 2.

2 In quibus idjus plerunque ex vsurpatione potiùs quæsitum præsumi solet.

126 Por esso, aunque algunos Escritores, procediendo sin distincion, los creen comprehendidos; otros muy communmente defienden lo contrario; y entre ellos el Señor Cardenal de Luca lo dà por verdad presupuesta, y fuera de question: 3 y assi no es necessaria otra, ni mayor prueba de la inmemorial, que la que basta en los terminos del Derecho comun y antiguo; como quando se trata del Patronato en personas no poderosas. Pero aun permitido, que dicho texto del Concilio incluyesse los Patronatos Reales en la especie de Patronato, de que alli se habla; no se pudiera estender al Patronato Real de la Merced, que es de otra condicion.

127 De donde resulta, que el Autor del *Informe* confunde, y equivoca los Patronatos en la primera Parte de su discurso, como sino huviera Patronato sin el fruto, y derecho de presentaciones, que subsista dentro de los terminos de verdadero Patronato: lo que es falsissimo.

128 Porque el honorifico es verdadero Patronato Canonico; pues en èl se hallan los tres derechos, honorifico, oneroso, y vtil, que son los que hacen indispensablemente la definicion del Patronato en comun, y constituyen su sèr, y essencia: como se vè en los Canonistas, que han tratado de èl exacta y methodicamente. Basta hacer memoria de Prospero Fagnano, 4 que declara por partes la definicion del Patronato Canonico, sin transcender à presentaciones, ni à otro algun derecho, que los que convienen al Patronato precisamente honorifico. Damos su Texto à la margen.

129 Sobre esta solida proposicion camina el celebre Jurisconsulto Romano Francisco Maria Pittoni, 5 cuyas palabras darèmos tambien en Castellano: *Sin que obste* (dice) *que la Familia de* Riarijs *en la dicha Capilla, ò Altar Mayor no tenga el derecho de presentar, sino solos los derechos honorificos, porque de esso no se infiere, que el Jus-Patronato sea impropio; siendo conclusion recivida, que el verdadero, y proprio Jus-Patronato de Legos puede hallarse en Iglesia Regular, ò Conventual con los solos derechos honorificos: como llenamente lo prueba Lambertino de Jure-Patronat. lib. 1. part. 1. quæst. 11. art. 4. num. 1. Verſ.* Dicerem. *& num. 2. Verſ.* Postmodum, *& art. 7. num. 3. 5. & 7. La Rota* coram Cavaler. *decis. 265. num. 6. & 7.*

130 De todo lo dicho se infieren las siguientes proposiciones, que ponen en claro nuestro assunto. *Primera*: que la falta de Presentaciones Reales en la Merced no hace falta, para que los Reyes sean verdaderos Patronos della; y solo prueba, que el Patronato queda dentro de los terminos de honorifico, y en esta parte reglado por los comunes del Derecho, que resiste à presentacion para Prelacias. *Cap.* à Nobis, 25. *de Jure Patronat.*

131 *Segunda*, que el Patronato Real no trahe à la Orden servidumbre; pues en esta materia no es, ni se llama servidumbre, lo que no toca, ni disminuye la libertad de elecciones, ni nombramientos. Por donde se conoce la sobrada libertad, con que habla el Autor del *Informe*, 6 diciendo de la Merced, que *con el color del Patronato incurre la* impudencia, *que notò el Concilio de los que se valen de este pretenso nombre, para poner la Iglesia en servidumbre.*

132 *Tercera*. Que ociosa, y violentamente arguye contra el Real Patronato de la Merced, con los textos del Tri-

3 *In Sum.* Jurispatronat. *num. 73. semel & iterum.*

4 Juspatronatus est jus honorificum, onerosum, & utile, alicui in Ecclesia competens. *Honorificum* importat, ut Patronus honorificentiùs in Ecclesia recipiatur, & studiose à ministris Ecclesię deserviatur, & in processione præ aliis honoretur.

Onerosum: designat, ut Patronus teneatur Ecclesiam ab impugnatione defendere, & de rebus Ecclesię solicitudinem gerere, nè fraudentur.

Utile: importat, ut si Patronus perveniat ad egestatem, alatur de bonis Ecclesiæ. *Fagnanus ad cap.* Quoniam 3. *de Jurepatr. num. 31.*

5 Nihil obstante, quòd familia de Riariis in supradicta Capella, seu Altari Majori, non habeat jus præsentandi, sed tantùm jura honorifica: quoniam exinde non infertur ad impropriETatem Jurispatronatus, ex recepta conclusione, quòd in Ecclesia Regulari, seu Conventuali, verum, ac proprium Juspatronatus Laicorum consistere potest, etiam in juribus honorificis: ut plenè probat Lambertin. *de Jurepatronat. lib. 1. part. 1. q. 11. art. 4. num. 1. Verſic.* Dicerem *& num. 2. Verſ.* Postmodum, *& art. 7. num. 3. 5. & 7.* Rota coram Cavaler, *decis. 265. num. 6. & 7.* Pitonius, *De Controverſ. Patronat. Allegat. 11. num. 2.*

6 *Fol. 68. pag. 1. Verſ.* Dice.

dentino en el dicho capitulo nono de la *Sessìon* 25. pues el Concilio, solo habla, y dispone de la especie de Patronatos, que llevan consigo la accion de presentar.

133 *Quarta.* Que para sentar este *Ius Patronato* de la Merced por la inmemorial, no se requiere la prueba, que introduxo el Concilio para los Patronatos de los poderosos, por lo antes dicho; ni la rigorosa, que de derecho comun se requiere en los Patronatos de otros, que llevan consigo el derecho de presentar. Porque el Patronato honorifico trahe beneficio, y no servidumbre; y assi basta menor prueba, como lo advierte el Cardenal de Luca. 7

7 Sive vbi de solo Jure Patronatus honorifico agatur, absque jure presentandi, cum pariter levior probatio attendatur. *In sum.* de Jure Patronat. *num.* 55.

134 Todo esto se confirma con los exemplares de otros Patronatos Reales, que nada tienen de presentaciones; sin que por esso dexen de ser estimados como verdaderos Patronatos, por la razon que se lleva dicha: y para no quedarnos en terminos comunes, basta señalar el Patronato Real de los Monasterios, de Guadalupe, Orden de San Geronymo: de Cela-Nova, Orden de San Benito: de Religiosas de Santo Domingo el Real de Toledo &c.

§. II.

SE RESPONDE AL SEGUNDO REPARO, Y SE DECLAra el peso de los testimonios Reales, en prueba del Real Patronato de la Orden.

135 EL Autor del *Informe* ocupandose en examinar el valor de estos testimonios para la prueba, opone muchas excepciones, de que hablarèmos por su ordẽ.

136 Primera excepcion: *Estas enunciativas* (dice) 8 *todas se contienen en dichos Instrumentos Reales; pero solo en la narrativa, que los interessados induxeron; y por esto las dexamos excluìdas desde el principio de nuestro Informe.*

8 *Fol.* 47. *pag.* 1. *Vers.* Es lo primero.

137 *Respuesta.* No comienza bien este Autor, pues entra con vna conocida falsedad: constando, como consta por los Instrumentos, que el testimonio del Patronato, que dan los Reyes, no viene de la narrativa de la Parte: ò porque en los que avemos producido (especialmente en los antiguos, y que pertenecen à los tres primeros siglos) no ay narrativa de Parte; ò porque aunque se haga alguna memoria de la narrativa, ò se vea esta formal, no se enuncia en ella el Patronato: ò vltimamente, porque enunciandose alguna vez en ella, los Reyes en sus testimonios no se refieren à la narrativa, quando despues afirman el Patronato. Este es punto de hecho, cuya verdad se conocerà leyendo los Instrumentos.

138 Lo qual persuade dos cosas: vna es, que los Reyes, guiados de sus proprias luces y noticia, dan testimonio del Patronato. Otra es, que la fè del testimonio Real no se enflaquece, ni se disminuye, porque la Parte diga lo mismo en su narrativa y suplica; y de otra manera seria de perjuicio à la Parte decir lo mismo, que el Rey entiende, y dice, quando antes esso la acredita y favorece.

139 Dexase aun conocer mas el engaño del Autor en el *principio* de su *Informe* (à que se remite) diciendo en èl: 9 *Tampoco alega* (la Merced) *Instrumento, en que sin referirse, ò fundarse en la narrativa* (*y muchas veces con las voces*: ut præfertur, ut dicitur, ut accepimus) *diga la Magestad* motu proprio, *que es Patron de la Religion.*

9 *Fol.* 1. *pag.* 1. *Vers.* Por esto.

140 Pues consta lo contrario por los Instrumentos, y por

por lo que acabamos de decir. Y cierto, que ſi fueſſen, como eſcrive, tantas las veces, que los Reyes enuncian el Patronato con eſſas modificaciones, debiera y pudiera facilmente inſtruirnos, poniendo à nueſtros ojos los Inſtrumentos, ò remitiendonos à ellos en particular; pero como no ay tal coſa, ni debe, ni puede; y por eſſo debiera no decir lo que dice.

141 Es verdad, que alguna vez ſe halla el *ut præfertur*, y tambien *ut prædicitur*. Pero como? No, refiriendoſe los Reyes à narracion de la Parte, ſino à lo que antes avian dicho en los miſmos Inſtrumentos: y eſto quando miraſſe à la aſſercion del Patronato, aunque no lo hallamos en eſſos terminos, tan lexos eſtaria de ofender, que ayudaria nueſtro intento, pues era repetida aſſercion de lo miſmo.

142 Segunda Excepcion: *Lo que mas fuerza debe hacer* (dice [10]) *contra eſta Sagrada Religion es, que quiera probar lo que ſe enuncia con la enunciativa, que lo afirma. Eſto llamamos, pedir principio en toda buena Philoſophia: eſto es decir, que la enunciativa es verdadera, y probarlo, porque es enunciativa: y eſto es tomar por prueba lo meſmo que ſe debe probar.*

[10] *Fol.* 48. *pag.* 2. *Verſ.* Lo que.

143 *Reſpueſta.* Son tan diverſos y encontrados los dictamenes de los hombres, que ſiendo eſte diſcurſo el que ſegun ſu Autor *debe hacer mas fuerza contra* la Merced; es, à nueſtro parecer, el que no tiene peſo alguno: porque ſi, como intenta, el alegar la enunciativa en prueba de lo enunciado, es peticion de principio, y reſponder por la queſtion, nunca jamàs probarian las enunciativas: porque ellas para nada ſirven, ſino en quanto ſon prueba de lo enunciado.

144 Y eſſe entender es contra el vniverſal ſentimiento de los hombres, que à cada paſſo alegan en prueba enunciativas, y no luego las deſeſtiman los Tribunales; aunque ſe haga lugar, y entre la diſcrecion para eſtimarlas, ò no eſtimarlas, para eſtimarlas en mas, ò eſtimarlas en menos, ſegun las circunſtancias que las acompañan, ò que acompañan à la materia, de que ſe trata. Darèmos en comprobacion algunos teſtimonios, que haràn conocer, quanto deban eſtimarſe las que alega la Merced.

145 El Señor Cardenal de Luca examinando en terminos de Patronato, lo que hace probanza, trahe la que reſulta de las enunciativas antiguas, [11] que à lo menos ſean dos, hechas por diverſas perſonas, y en diverſos Inſtrumentos: Y la Merced, no ſolo tiene por sì dos enunciativas, ſino gran muchedumbre, y muchas docenas de ellas, no ſolo antiguas, ſino antiquiſsimas, en diverſos Inſtrumentos, publicos, authenticos, Reales, y en continuada ſucceſsion de cinco ſiglos: que es lo que podia deſearſe, para que por sì ſolas hagan plena probanza en el caſo preſente, ſegun lo que deſpues diſcurre el miſmo Cardenal, *num.* 18.

[11] Nono, per enunciativas antiquas ad minus duas &c. *Diſcurſ.* 57. *de* Jure-Patronat, *num.* 18.

146 Dexando lo mucho, que pudieramos copiar de Autores particulares, añadirèmos ſolo en confirmacion algunos textos de la Sacra Rota. *Coram Seraphino*, dice: [12] *Las quales enunciativas, como ſon repetidas y antiquiſsimas, prueban.*

147 Y en otra Deciſion, *coram eod.* dice: [13] *Como ſean enunciaciones antiquiſsimas, y emanadas de muchos Pontifices, y muchas veces repetidas, equivalen à la fama, y hacen plena probanza.*

[12] Quę enunciativæ, cùm ſint antiquiſsimæ, & multiplicatæ, probant. *Deciſ* 1021. *n.* 1.

[13] Sed dato etiam, quòd eſſemus in puris terminis orationis enunciativæ, cum ſimus in enunciationibus antiquiſsimis, & emanatis à pluribus Pontificibus, totieſque repetitis, eæ æquipollent famæ, & plenè probant. *Deciſ.* 1015. *num.* 14.

En

14 In antiquis enunciativa plurium Instrumentorum probat, etiam in præjudicium tertii. *Decis.* 474. *num.* 1.

15 Accedunt enunciativæ antiquæ in publicis Instrumentis, quæ etiam contra tertium probant &c. *Tit.* 27. *Decis.* 18. *n.* 11.

148 En otra, *coram eod.* dice: 14 *Quando se trata de cosas antiguas, la enunciativa de muchos Instrumentos prueba, en perjuicio tambien de tercero.* Lo mismo, *coram Falconerio* (aora Cardenal de la Santa Iglesia) diciendo: 15 *Añadense enunciativas antiguas en publicos Instrumentos, y estas prueban tambien contra tercero.* Por què, pues, no probaràn las alegadas por la Merced, que siendo absolutas, y no modificadas, y siendo tantas, y antiquissimas en Instrumentos publicos, reconocen su inmediato origen en los Señores Reyes?

149 Ni ay peticion de principio en alegar la enunciativa en prueba de lo enunciado, assi como no se incurre esse vicio en el argumento, ò prueba que llamamos *ab authoritate*; pues para persuadir no se trahe la enunciativa sola, desnuda, y muerta, sino junta con el origen, de donde nace, y animada con la autoridad de quien la profiere, y la acredita. Y à ser lo que piensa el Autor del *Informe*, toda humana fè serìa necia; ni harian probanza los Instrumentos mas legalizados, resolviendose por fin todo su credito en la fè, y autoridad que les dà, quien los authentìca, y legaliza.

16 *Vbi supra.*

150 Aora veamos que prueba nos ofrece de su estraño discurso. Dice inmediatamente: 16 *Porque es la prueba, que la Merced nos dà el todo principal, que se disputa.*

151 Aqui se descubre, y hace patente el engaño de este Autor: porque lo que se disputa es, si el Rey sea, ò no, verdadero, y Canonico Patron de la Orden; mas no se controvierte, si los Reyes dicen lo que se vè èn sus testimoniòs, despachos, è instrumentos, alegados por la Merced, y en los quales estàn las que el Autor llama *enunciativas.*

§. III.

PROSIGUE EL MISMO ASSUNTO; Y SE RESPONde à la tercera Excepcion.

17 *Ibid.*

152 TErcera excepcion. *Siendo* (dice 17) *por otra parte, legal, y fundado en el mejor derecho, que las enunciativas no prueban lo enunciado, quando lo enunciado està en pleyto. Sentencia que se tiene por comun, por mas fundada, y que se practica con rigor desde el principio de qualquier litigio, haciendo de ellas vn total despojo: porque no embarace su existencia el curso regular de las probanzas.*

153 *Respuesta.* Ignoramos, què pleyto sea esse, en què las enunciativas del Patronato Real de la Merced no deben estimarse como prueba, „ *por estar el enunciado en pleyto*, no viendole hasta aqui radicado en Tribunal alguno; „ pues el que litigaban las Religiones de la Trinidad y de „ la Merced, y se siguiò en el antiguo Supremo Consejo de „ Aragon, no fue, ni es sobre si la Religion de la Merced „ pertenece, ò no al Real Patronato; sino solo sobre el de„ recho de privativa en los Reynos de la Corona de Ara„ gon, en pedir limosnas &c. para Redencion.

154 „ Pues què conexion tiene esto, con si la Religion „ de la Merced es, ò no es del Real Patronato, como „ opuesto por el Sagrado Orden de la Trinidad? Y assi en „ esta instancia nunca puede ser Parte, porque no tiene; „ ni puede tener interès. Y si quiere mostrarse Parte, de-

„berà

,, berà entrar en tal caso demandando al Fiscal de su Ma-
,, gestad en el Real y Supremo Consejo de la Camara: y cree-
,, mos, que este, no solo no contestarà la demanda, sino que
,, pedirà que dicha Religion de la Trinidad no sea admiti-
,, da, por no ser parte legitima.

155 ,, Lo qual se convence por el curso, que ha teni-
,, do este assunto; pues deseando el Orden de la Trinidad
,, llevar adelante el litigio pendiente en el antiguo Conse-
,, jo de Aragon sobre dicha privativa; introduxo la instan-
,, cia en Sala de Justicia del Consejo Real de Castilla; pe-
,, ro aviendo llegado à entender el Real Consejo de la Ca-
,, mara, que la Orden de la Merced era del Real Patrona-
,, to, pidiò los Informes, que se sabe; a las Audiencias de
,, la Corona de Aragon, à fin de que cerciorandose de ser
,, assi, se radicasse la causa en su Tribunal, y no en el del
,, Consejo.

156 ,, Y en estos terminos, quando aya alguna duda, ò
,, disputa entre los dos Supremos Senados, serà la compe-
,, tencia, sobre qual de los dos debe conocer en dicha cau-
,, sa de privativa; y en esto la Religion de la Trinidad no tie-
ne, ni puede tener interès, *ni titulo de Parte legitima.* Hemos señalado estas palabras, para que el Autor del *Informe* las considere de espacio.

157 En medio de esso, siguiendo sus terminos è hypotesi (por complacerle en esta ocasion) tenemos dos respuestas muy solidas: *Primera.* Que la sentencia de que no prueban las enunciativas, quando se pleytea lo enunciado, procede, *quando* el enũciado es lo directo, y de que *principalmente* se litiga; mas no quando se disputa por incidencia, y para otros efectos. Por esso advertidamente el Señor Salgado (cuyas palabras en terminos de Patronato copiò el Autor 18) añade esta limitacion; diciendo: 19 *Quando PRINCIPALMENTE se controvierte de lo enunciado.* Y luego: *PRINCIPALMENTE controvertido.*

18 *Cita* 589.
19 Quoties de enunciato principaliter controvertitur.
Principaliter controverso.

158 La razon de esta diferencia consiste, en que menor probanza basta para lo que se controvierte, y toca solo por incidencia, que para lo que hace el Articulo directo y principal de la disputa y litigio: como en los terminos mismos de Patronato lo dicen à cada passo la Rota, y los Autores; de quienes, en cosa tan sabida, serìa por demas copiar sus palabras, y basta remitir particularmente al Señor Cardenal de Luca. 20

20 *Discurs.* 57. de Jure-Patron. *num.* 3. & 4. & *in* Summa, *num.* 55. & 78.

159 De donde resulta, que no viene al caso lo que alega el Autor del *Informe*: porque como se ha visto, lo que principal y directamente se pleytea es la privativa, y del Patronato solo se ha hablado incidentemente para el efecto del Fuero, y conocimiento de dicha causa por la Real Camara, y no por el Consejo.

160 *Segunda Respuesta.* Pero aun condescendiendo mas con la idea del Autor del *Informe*, y suponiendo que el enunciado Patronato de la Merced sea de lo que principalmente se litiga, todavia essa sentencia, con que arguye, de que no prueban entonces las enunciativas, recibe su temperamento: porque es assi por lo mas ordinario, pero no siempre y sin excepcion.

161 Basta para fundarlo, alegar la Sagrada Rota, que lo enseña assi, en Decision *coram Eminentiss. Falconerio*, donde dice; 21 *Ademas, que las palabras de dicho estatuto son* enun-

21 Ultra quod verba dicti Statuti sunt enunciativa, quæ regulariter non probant, ubi principaliter dubitari contingit de enunciato. *Tit.* 3. *de* Benefic. Ecclesiast. *Decis.* 10. *num.* 8.

enunciativas , las quales REGULARMENTE no prueban, quando PRINCIPALMENTE SE DUDA DE LO ENUNCIADO.

162 Esta cautela es conforme à toda buena razon: porque si bien el concepto general de enunciativa no induce gran peso, ni certeza para la probanza, pero de manera puede tomar cuerpo y vigor por la muchedumbre de ellas, por su grande antiguedad, por el origen y fuentes de donde proceden, y por otras circunstancias, que todo junto haga plena probanza; como lo discurre el ya citado Cardenal de Luca; y lo supone la Rota, quando dice, no que *nunca* prueban, sino que *regularmente no prueban.*[22]

163 Lo demàs, que añade el Autor, diciendo: *Que se practica con rigor desde el principio de qualquier litigio, el hacer vn total despojo de las enunciativas, porque no embaracen el curso regular de las probanzas*, es idea voluntaria, y contra la experiencia quotidiana.

§. IV.

APLICACION DE LA DOCTRINA, Y CONSEQUENcia que resulta.

164 AOra vengamos à declarar el peso, que hacen tales y tantos testimonios, como alega la Merced, casi de todos los Señores Reyes de Aragon, y despues de España, desde el Señor Rey Don Jayme el Fundador, hasta el Rey nuestro señor Don Felipe Quinto, que felizmente reyna.

165 Dàn fè del Patronato por asserciones absolutas, y pronunciadas *proprio motu*, no modificadas, ni à relacion ò sugestion de la Parte; y assi no son simples y desnudas enunciativas, sino assertivas, y que muestran hablar los Reyes, como muy instruidos de lo que dicen.

166 No solo son assertivas, mas tambien causales, que dan motivo à la disposicion ò gracia, como se vè en casi todas ellas; y *la enunciativa en estos terminos, prueba lo enunciado*, como lo assienta la Rota,[23] y es proposicion comun.

167 Por causa de este Patronato hacen suyas las gracias concedidas à la Orden por la Sede Apostolica; y las ofensas y perjuicios, assimismo hechos por otros à la Merced, los miran como ofensas y perjuicios de la Corona.

168 Por la misma razon, los bienes de la Orden los estiman como del Patrimonio Real, y como tales los cuydan, y defienden.

169 Dàn repetidos testimonios, de que sobre la proteccion comun, que deben como Reyes à los Ecclesiasticos, y demas vassallos, es de su cargo la especial y especialissima de la Merced, por ser esta de su Real Patronato: hasta anular y declarar nula vna sentencia dada contra la privativa, por no aver sido oído, ni citado el Fisco, siendo la Orden de dicho Real Patronato.

170 Los Señores Reyes posteriores abierta y asseguradamente dicen, que este Real Patronato comenzò en el Señor Rey Don Jayme Primero, el qual tambien en proprios terminos se llamò *Patron* de la Orden.

171 Los testimonios se hallan en Instrumentos authenticos y publicos, agenos de toda sospecha. La muchedumbre es, qual ya queda dicha en continuada serie hasta el dia de oy, por espacio de cinco siglos.

Aña-

22 Circunstantiç ponderandæ veniunt ad effectum desumendi majorem vel minorem efficaciam, seu majus vel minus pondus hujusmodi adminiculi, quod generaliter omnibus aliis congruit, ubi prætertim aliorum numerus non adeò concurrit, adeò ut ea quç adsunt, ponderosiora desideranda sint. *Dicto* Discurs. 57. *n.* 19.

23 Enunciativa, per modum causç prolata, probat enunciatum. *Coram Falconerio*, tit. 19. *de Iurepatronat. decis.* 58. *n.* 7.

172 Añadénse à esto algunas sentencias de los Tribunales, que afirman como inconcuso, y presupuesto el Real Patronato de la Orden. Constan estas calidades, y circunstancias por lo dicho desde el *num.*36.hasta el 117.

173 Este todo prueba vna antiquissima, è irrefragable Tradicion, y produce vna fama constantissima del Patronato: y si no se estima como plena probanza, no alcanzamos, quando pueda llegar el caso, que supone la Rota (*suprà num.*161.) de que prueben las enunciativas, aunque lo enunciado sea, de lo que principalmente se controvierte.

174 Y mas, haciendo reflexion à los terminos, en que nos hallamos: supuesto que de vna parte es conforme à derecho, que se relaje algo el rigor de la probanza, quando se trata de cosa antigua; y de otra parte la calidad de Patronato honorifico se funda, y admite con menor prueba, que el que trahe servidumbre à la Iglesia. Crece aun el peso deste discurso, no aviendo documento, que debilite la fuerza de los que tenemos referidos, ni fundamento para repeler el titulo, que nace de la que alegamos como inmemorial.

175 Despues de todo esto se estrañarà muy justamente el ruido de palabras, con que dice el Autor del *Informe*:[24] *No hemos vsado de congeturas en comprobacion de la verdad, porque no las juzgamos necessarias para convencer à la Merced, sino encuentra otras leyes, otros Sagrados Canones, otros modos de fundar Patronatos, ù otras disposiciones de derecho, tan privativo todo para sì, que ni los Tribunales las practiquen con otros, ni los Libros las enseñen à todos.*

24 *Fol.*45.*pag.*2.*Vers.* No

176 Y es mas digna de admirarse esta loquacidad, no aviendo antes dicho cosa que venga al caso; pero assi quiere suplir lo que le falta de razon. Por lo que dexamos escrito se vè, que este Autor necessita de estudiar mas, para juzgar de las cosas como merecen: y en fin, para enmendar lo que dice, bastale saber, que Magistrados muy doctos, y que no ignoran las Leyes, ni Sagrados Canones, han apoyado con su inteligencia el Patronato Real de la Merced.

§. V.

SE RESPONDE A OTROS REPAROS.

177 Dice este Autor:[25] *Dichas enunciativas, ò no tienen valor para fundar, ò fundan quando mas proteccion, sobre el supuesto de que todos los Principes Christianos son Protectores extraordinarios de la Iglesia... y son Protectores de todas las Religiones: porque en el mismo acto de recibirlos, les permiten todo lo favorable de sus Reynos, y les prometen tacitamente el amparo sobre esta concession... pero esta proteccion no incluye el derecho de Patronato.*

25 *Fol.*2.*Vers.* De aqui. *pag.*1.&c 2.

178 Mas esto es tergiversar, y confundir, como luego se conoce por los Textos de los Testimonios Reales: los que quizà no quiso dàr copiados en su *Informe*, porque puestos à los ojos no dexan libertad para esse, y otros discursos de centon.

179 La Proteccion Real generica alcanza à todas las Religiones; y no por esso los Reyes en los Privilegios, y despachos Reales se llaman Patronos de ellas, ni dicen ser

de su Jus Patronato; como lo dicen hablando con la Merced, y de la Merced. La Merced no dice, ni los Reyes dicen, que sean Patronos, porque son Protectores; sino al contrario, que son especiales Protectores, porque son Patronos, y verdaderos Patronos; y que este Jus Patronato es, y pertenece à la Corona por el Señor, y desde el Señor Rey Don Jayme Primero.

180 De manera que la Merced està debaxo de la proteccion general de los Señores Reyes como Reyes; y debaxo de la especial de los mismos Señores Reyes como Patronos; sin que se abra camino para equivocar, ni traher à impropriedad, y latissima significacion fuera de la Canonica, el titulo de Patron de la Merced, confundiendolo con el sencillo de Protector.

Ibid. pag. 1. Vers. Per

181 Dice en segundo lugar: 16 Que si las dichas *enunciativas prueban el Patronato, con igual fuerza, y aun con mayor le probaràn à favor del Orden Trinitario* dos Provisiones del Señor Rey Don Alonso V. en que dice, que sus Progenitores *fueron fundadores del Convento de Morbiedro*: otra en que dice *que no duda, que sus Predecessores fueron en aquellas sus Provincias los Fundadores principales del Orden*. Y vn Privilegio concedido para Aragon por el Señor Emperador Carlos V. quien despues de la narrativa, *hablando* motu proprio, *con expression de su voluntad*, dice, *que es Patron del Orden, y que sus Antecessores Reyes de Aragon* le fundaron.

182 *Respuesta*. Si esto es querer persuadir, que el Orden de la Trinidad sea del Real Patronato, la Merced no se harà parte para contradecirlo en Tribunal alguno; pues ningun derecho tiene, para que el Orden de la Trinidad no sea del dicho Patronato; y por la misma razon parece que debiera esta no contradecirlo, quando se trata de la Merced.

183 Però conocese, que el discurso camina solo à enflaquecer la prueba de la Merced, siendo tan inferiores las enunciativas, con que arguye el Autor. Reducense à dos: vna en que el Señor Rey Don Alonso dà por fundadores principales de aquellos Conventos à los Señores Reyes de Aragon sus Predecessores, y no se llama Patron. Otra del Señor Emperador Carlos Quinto, en que dice que essos Antecessores avian fundado, è instituido el Orden, que es manifiesta equivocacion; y seguidamente añade: *y del qual nos somos Patron*: de manera que parece aver pensado el Rey, que hablaba de la Orden de la Merced.

184 Lo notable es, que à esta enunciativa la quiera autorizar el Autor del *Informe*, diciendo que el Señor Emperador hablò *motu proprio*; y diga que no son *motu proprio*, sino *ad partis narrationem* las que hablan del Patronato de la Merced, como se viò *num*. 139.

17 Vers. No son. *fol*. 16. *pag*. 2. & *fol*. 17. *p*. 1.

185 Dice lo Tercero. 17 Que aunque el derecho resista à la Presentacion de Prelacias, pero concede, y dispone que se notifique la eleccion hecha, para que la apruebe el Patron: de lo qual nada ay en la Merced.

186 *Respuesta*. Esto và fundado en la disposicion del *cap*. A Nobis 25. *de Iure-Patron*. que dice: *In Conventuali Ecclesia non electioni faciendæ, sed jam factæ honestius Patroni postulatur assensus*. Pero es de admirar, que advirtiendo à ello este Autor, gaste despues papel y tiempo, no vna, sino repetidas veces, en querer persuadir, que el Rey no es Patron de la Merced, porque no presenta.

La

187 La disposicion del Derecho es clara, pero lo es tambien, que apenas se practica; y lo vemos en los terminos mismos del Patronato Real, pues aunque se observa respecto de alguna eleccion, como es la de Abadesa de las Huelgas de Burgos, no es assi respecto de otros muchos Monasterios, sin que por esso dexen de ser estimados, y atendidos como del Patronato; y con razon, porque el Patronato, sin perder su sèr preciso, primitivo, y Canonico, *suscipit magis & minus*, en sus efectos, y frutos.

188 Dice lo quarto. Que aun quando el señor Rey Don Jayme Primero huviera sido Patron de la Orden, no por esso lo serian oy los Señores Reyes. Y la razon de esto qual es? Es, dice, porque solos fueron llamados aquellos Legos Cavalleros y Militares para el goce; y assi, aunque los Sacerdotes sean legitimos descendientes del mismo principio, no pueden incluirse en el Patronato, por falta de llamamiento. 18

18 *Fol.* 53. *pag.* 2. *à Vers.* Lo que

189 *Respuesta.* Esta es vna extravagante fantasia, que la alarga el Autor, para recrearse mas con ella. Denos el instrumento, con que el señor Rey Fundador hizo essa coartacion del Patronato de la Orden, à la sola calidad de aquellos Religiosos Legos Militares; y entonces discurriremos la respuesta, pues antes no es necessaria.

190 Acuerdese, que el señor Rey Don Pedro el Quarto, que viò la decadencia de los Cavalleros, se llama repetidas veces Patron de la Orden, yà governada por Generales Sacerdotes; y se llama assi, diciendo, que venia è iba anexo con la Corona esse Patronato, desde el señor Rey Don Jayme el Primero, y Fundador, *supr. num.* 50. Assi hablaron otros Señores Reyes. Mas avrà sido desgracia, no tener à su lado al Autor del *Informe*, para que los ilustrasse con su desvelacion, ò sueño.

191 Por todo lo dicho se dexa vèr la firmeza, con que la Merced persuade, que està incluida en el Real Patronato; siendo en los terminos de que se trata, la mejor, y mas eficàz probanza, la que se hace, y ha hecho por Instrumentos, en continuacion, y consonancia de ellos por el antiquissimo, y dilatado tiempo de cinco siglos, como lo advierte el sabio Cardenal de Luca. 19

19 *Discurs.* 58. De Iure patr. *num.* 27. Immemorabilis de sui regulari natura non admittit probationem per Scripturas; quoniam istæ denotant principium, quod se opponit immemorabili Et tamen in hac materia rectè probatur per Scripturas, per quas reputatur probatio melior, ut plenè habetur deductum *decis.* 168. *n.* 36. *& seq. part.* 10. *Recent.*

192 Conocese tambien, que considerando la inteligencia, y practica, que tiene la Real Camara de Castilla en el punto de Real Patronato, no queda lugar para reducir el de la Merced à impropriedad, ò solo voz, menos que resistiendo al verdadero sèr de Patronato en el honorifico; y consiguientemente debiendo echar fuera muchos Monasterios de otras Religiones, que son estimados como del Patronato de la Corona, por el mismo Real Consejo de la Camara, conforme à lo dicho.

193 Confirman, y comprueban en fin nuestro assunto algunas prevenciones, y disposiciones de la Orden, sobre el inconcuso presupuesto desta verdad. En la siguiente Constitucion, dice: *Conforme la antigua Constitucion, en cada vn año el dia 23. de Julio se celebre vn aniversario solemne por el Inclyto Rey de Aragon Don Jayme primero, nuestro PATRON y Fundador, à cuyo beneficio, y de sus difuntos Successores, aplicamos todas las buenas obras, que en esse dia se hicieren en la Orden.* 30

30 *Dist.* 1. *cap.* 10. *num.* 9.

194 En otra dice: *Establecemos tambien, que en sabiendose la muerte de los Reyes Catolicos, PATRONOS de nuestra Sagra-*

grada Orden, se hagan por sus almas exequias solemnes, con Missa y Oficio doble de Difuntos; y de manera, que todos los sacrificios, y buenas obras de todos los Religiosos en esse dia, se entienda que les estàn perpetuamente aplicados. 31

31 *Ibid. num.* 8.

195 Observese, que esta obligacion es vniversal de toda la Orden, en que se comprehenden las Provincias de Francia, è Italia, y la Congregacion en los Dominios de Portugal: las quales respecto de los Señores Reyes de España, no tienen otro titulo para este cargo, que el producido por razon del Real Patronato del Cuerpo de la Orden: y al mismo tiempo se vè el principal fruto del Patronato, no aviendo otro mas precioso, que el de los sufragios.

196 Darèmos fin al discurso con vn texto del ilustre Analista de Aragon, Padre Maestro Abarca, de la Sagrada Compañia de Jesus, el qual hablando del señor Rey Don Jayme Primero, como Fundador de la Merced, dice. 32

32 *Cap.* 1. *de su Reynado al año* 1218. *pag.* 240.

197 *Y se mostrò serlo, no solo con su presencia en la Iglesia Cathedral de Barcelona, en donde el nuevo Redentor* (San Pedro Nolasco) *recibiò el habito de tal, sino con su autoridad en promover tan Evangelico Instituto, y con su liberalidad en levantarlo y sostenerlo; y en fin con la piedad, yà de darle por insignia propria el Escudo Real de las Barras, con la Cruz de la Iglesia de Barcelona; yà de procurar con eficacia su confirmacion, y la perpetuidad de su sèr, y fervor CON EL PATRONATO MAS PROPRIO, Y ESTENDIDO DE LA CASA DE ARAGON.*

§. VI.

SE RESPONDE AL VLTIMO REPARO; QUE MIRA al conocimiento de la causa sobre la Privativa.

198 EL Autor del *Informe* (à fol. 66.) intenta persuadir, que aun dado que el Rey sea Patron de la Merced, el conocimiento de esta causa no toca à la Camara; y esto aunque se suponga, y permita, como dice permitirlo por aora, que dicha privativa sea legitima dotacion para fundar Patronato, y que sea la vnica dotacion en el de la Merced. Mucha gallardia es esta. Y la prueba? Es la que se sigue.

199 *Que defienda el Rey* (dice) 33 *su Patronato, que diga: soy Patron, y que declare: Lo soy, y lo he debido ser: son conocimientos, que sin duda pertenecen à la Real Camara::: pero que las causas del Patronato las tome sobre sì el Patron, como pertenecientes à sì, y dependientes del Patronado Real; SOLO ES IDEA, QUE HA SENTADO BIEN A LA MERCED: QUE NADIE LA IMAGINO JAMAS: que aun para la Merced es moderna; y que ni las Iglesias, ni los Monasterios, ni otro alguno de los Patronados ha pretendido nunca en sus litigios.*

33 *Fol.* 66. *pag.* 1. *Vers.* Nadie duda.

200 Basta para respuesta decirle, que este es vn engaño muy craso contra la practica, y la inteligencia, que de las Cedulas Reales en lo tocante à Patronato, se tiene, y observa en la Camara. Informese, y hallarà actualmente pendientes en ella muchas causas de interesses, y derechos de Monasterios Patronados; y esso, porque son del Patronato Real. Entre otros, le hacemos memoria del Monasterio de Guadalupe, del Orden de San Geronymo: del de Cela-Nova, del Orden de San Benito: del de Religiosas de

de Santo Domingo el Real de Toledo, y de algunas Cartujas, que son assimismo del Real Patronato.

201 Informese del Convento de las Huelgas de Burgos, con los 15. de su filiacion: informese de las Iglesias Cathedrales, y otras, que son del Real Patronato, y ellas le diràn, si deducen sus causas à la Camara. Y si no se fiàre de esta instruccion, recurra à los Ilustrissimos Ministros, que componen dicho Real Consejo de la Camara, y à los processos, y autos, que estàn en sus Secretarias; y assi saldrà del notorio error, con què dice: que esta *idea solo ha sentado bien à la Merced; que nadie la imaginò jamàs; y que ni las Iglesias, ni los Monasterios, ni otro alguno de los Patronados ha pretendido nunca en sus litigios*. Pero es frequente en este Autor, querer suplir con su verbosidad lo que le falta de verdad, y de razon: como se ha visto en diversos lugares de este nuestro Informe.

202 Y si supone que la Merced es del Real Patronato, y que la privativa es su Real dotacion, aunque esto no lo decimos nosotros; crea sin duda alguna, que la causa se conocerà en la Camara: porque esta nada estima por mas eficàz para traher à sì las causas de los Patronados, que el que toquen en la dote, que recibieron del Rey su Patrono; y assi conocerà, que es ocioso quanto discurre sobre el assunto, desde el fol. 66.

203 Mas no es bien olvidar lo que añade en las palabras siguientes: 34 *Quiere* (la Merced) *que la Religion de Trinidad en sus personas, y sus individuos, comparezca en los Estrados Regios contra la inmunidad de Religiosos, introduciendo el uso en nuestra España de aquellas opiniones mal vistas, en que con el pretexto, y el color, de que* la naturaleza de la causa oculta el privilegio en la persona, *fundan en otros Reynos, que puede conocer el Juez Seglar, sin perjudicar à la exempcion.*

34 Fol. 67. pag. 1. Vers. Bien sabe.

204 Esto hace vèr adonde encamina su discurso, aunque solo hable de la Merced; y tambien muestra, que como diga contra nosotros, no le duele parecer ignorante y bobo, por mas que sepa lo que vamos à decir. Su Familia Calzada intentò privativa contra la Descalza en Castilla, è introduxo pleyto, y lo siguiò en el Consejo Real.

205 La Familia Calzada de Aragon, introduxo pleyto en el antiguo Supremo Consejo de aquella Corona, contra la privativa de la Merced: siguiolo, y lo perdiò el año 1624.

206 Bolviòse à suscitar este pleyto en el mismo Consejo año 1660, y se introduxo la Familia Descalza como parte; y aviendo dormido cerca de cinquenta años, ambas à dos Familias lo han excitado aora en la Sala de Justicia del Consejo Real; y este es el assunto de la controversia entre las dos Religiones.

207 Considere, pues, dicho Autor, que si hace al caso lo que escrive, acusa à sus dos Familias, y en su mismo nombre; si yà no es que aya diversos Canones para ellas, que para la Merced; ò que sea contra la essencion, è inmunidad Eclesiastica, el pleytear en la Camara, mas no en el Consejo Real: advierta, que sus parlerias no satirizan solo à la Merced; son tambien invectiva contra los Consejos Supremos, y muy señaladamente contra el de la Camara, de quien aora se trata.

208 Ni espere, que nosotros incurramos en la ocio-

sidad de abogar, ò escrivir alguna Apologia en defensa de tan alto, y sabio Tribunal; bastando à la nuestra, que este Autor se haga tan adelante para impugnarnos.

209 Si bolvemos los ojos à los antiguos siglos, nos enseña el Señor Gonzalez Tellez (trayendo caso, y exemplo muy autorizado) qual era el honor, y cargo de la Abogacia Real, que es parte de su Patronato: damos à la margen el texto, 35 contentandonos con traducir en vulgar otros del Padre Thomasino.

210 El qual, despues de aver tratado con su grande, y acostumbrada erudicion, de la Abogacia, y defensa de las Iglesias en los tiempos de la Real Familia Carolina de la Francia, nos dà en suma dos observaciones entre otras. 36

211 Primera: *Que como casi todas las Abadias estuviessen debaxo de la proteccion Real, apenas sus Abogados eran mas que Vicarios, y Delegados de los Reyes.*

212 Segunda: *Que todos los pleytos, y causas de las Abadias Reales, se trataban ante los Jueces del Palacio, si la nimia distancia no lo dispensaba.*

213 A imitacion de esto parece ser la inteligencia, y practica del Real Consejo de la Camara (solo ignorada del Autor del *Informe*, aun escriviendo en Madrid) en conocer de las causas, sobre bienes, privilegios, ò Regalias de las Comunidades, ò Iglesias Patronadas, estimandolas como incidentes, y apendices del Real Patronato.

214 Y es digno de admiracion, que no hallando dicho Autor dificultad, en que el Rey conozca de su Real Patronato, y que declare, *soy Patron, y lo he debido ser*, como consta de sus palabras, *supr. num.* 199 la halle tan grande en el conocimiento de essotras causas de los Patronados, y que lo mire como singular y nueva idea, inventada, y solo intentada por la Merced. Pero es destino de este Autor, hablar mucho de la Merced, y contra la Merced, caminando sobre imposturas, y falsos presupuestos.

§. Ultimo.

DEDUCCIONES, QUE SE DERIVAN DE LO DICHO.

215 Darèmos fin con las siguientes deducciones. La primera es, que el Orden de la Trinidad no puede tener legitima representacion de Parte en la question, de que hemos hablado, como se prueba por lo dicho desde el *num.* 153. y lo pone en mas clara luz el pretexto, y motivo, que alega el Autor del *Informe* para lo contrario.

216 Dice: 37 Que siguiendose la causa de privativa, como Patronada, y en la Camara, se hace Causa Fiscal para la defensa de la Merced: y que esto trahe perjuicio à su Orden. Y por què? *Porque conferido* (dice) 38 *el derecho de parte à parte, mirandolas desnudas, si se añade à una el derecho de V. Mag. queda vencida la otra: porque siempre se vence el fiel de la justicia, adonde el mayor peso inclina la balanza.*

217 Mas quien no vè el engaño, y la falacia de este discurso? Pues à ser como lo piensa su Autor, venceria siempre la Parte, à que contra la otra se adhiere el Fiscal, para defenderla: y no sucede assi (ni seria justo que sucediesse) como lo enseña la experiencia; pues vemos, que la Parte litigante, à la qual se adheriò el Fiscal, yà vence, yà es ven-

35 Ut officium ipsorum Advocatorum, munia, honores, & jura agnoscamus, sciendum est, Regiæ Advocatiæ proprium fuisse, quòd Ecclesiarum, quæ illa fruerentur, causæ referebantur ad Palatium Principis, ut ex Marculfi formula, & Synodo Ticinensi, supra relatis, constat. Quare causam de rebus Monasterii Laurishamensis adversus Eymericum Comitem deductam fuisse ad audientiam Caroli, refertur in Chronico Laurishamensi. *Cap. Præterea* 21. De Iure patron. *num.* 5.

36 Cum Abbatiæ propemodum omnes in tuitione essent Regum, earum Advocatos non fere nisi Regum Vicarios, & delegatos fuisse.

Lites omnes & causas Regiarum Abbatiarum ad Palatina judicia referendas fuisse, nisi locorum nimia intercapedo vetuisset. *Part.* 3. De Benefic. *lib.* 2. *cap.* 55. *num.* 6.

37 *Fol.* 4. *pag.* 1. & 2. *vers.* Duda. & *fol.* 25. *cum seqq. à vers.* Dice.

38 *Ibid. dicto vers.* Duda.

vencida respectivamente; quedando para este efecto expuesta à la misma condicion que las demàs, y como si el Fiscal no abogasse por ella.

218 Y la razon (contrayendonos à nuestro assunto) es: porque el *mayor peso* que *inclina la balanza*, y trahe à sì *el fiel de la Justicia*, no es el mayor numero, ò calidad, de los que defienden la vna Parte, sino el mayor, y preponderante merito de la causa, sea por la parte que fuere. Ni este merito crece à favor de vna parte, porque la auxilie el Fisco: de manera que la causa de Privativa siempre es de vn mismo merito, y no tiene mas, ni menos, ò la defienda, ò no la defienda el Fisco; ò se juzgue en la Sala de Justicia del Consejo Real, ò se juzgue en la Camara, ò en qualesquiera otro Tribunal del Rey.

219 Pero siendo causa Patronada, se considera como incidente del Real Patronato, y de su interès. Por esso sale el Fiscal, y aboga por ella, manifestando el merito que tuviere, segun las reglas de justicia, que no es aceptadora de personas, ni distingue para la decision entre el Rey, y el vassallo. Esto hace conocer, que el motivo, y discurso del Autor del *Informe* se reduce, segun su costumbre, à vn especioso juego de palabras, vacio de solidèz, y verdad. Ni son de mejor casta las que emplea en otro lugar. 39

220 Fuera de que, si fuesse como lo piensa, no solo el Orden de la Trinidad, mas tambien los demas vassallos del Rey serian parte legitima, para contradecir à la Merced en el punto del Patronato: pues todos pueden tener con ella litigios, que, supuesto este titulo, debieran, conforme el estilo, verse en la Camara: y assi se haria popular esta accion, que aun el imaginarlo, es cosa ridicula, y muy estraña.

221 Todo esto es de sobra, considerando el estado que tiene la causa de Privativa, de que se trata: pues se halla afecta con la calidad de causa Fiscal, declarada por el Antiguo Supremo Consejo de Aragon en Autos de vista y revista, como ya se dixo desde el *num.* 108. y que consiguientemente passò en cosa juzgada, como tambien lo manifiesta el efecto.

222 Pues en consequencia de la decision y declaracion de dicho Consejo, saliò el Fiscal, no como quiera, mas como Parte formal, adherido en todo, y declarado por los derechos de la Merced: y con èl, y en esta forma, se siguieron despues todos los passos, y todo lo actuado en la causa ante aquel Supremo Tribunal.

223 De donde resulta, que extinguido dicho Consejo, en qualquier otro, que se subrogue para el juicio de la causa, debe seguirse esta por el Fiscal adherido à la Merced, como se siguiera en el Antiguo Consejo de Aragon, si durasse. Lo primero, porque este es el vltimo estado, en que se halla. Lo segundo, por ser cosa juzgada: y en fin, porque el Tribunal que se subrogue, es vno mismo en el concepto legal y formal con el Consejo de Aragon.

224 Y assi el imaginado perjuicio de la assistencia Fiscal en la causa de Privativa, no puede justificar en el Orden de la Trinidad la representacion de Parte, para el punto de que aora se trata; *pues el Consejo Real tiene Fiscal tambien*, como al intento nos lo hace presente el Autor del *Informe*. 40

225 *Segunda deduccion*; Que es muy voluntario, y muy

39 *Fol.* 25. *pag.* 1. *Vers.* Dice.

40 *Fol.* 66. *pag.* 1. *Vers.* No puede.

41 *Pal. 27. pár. ü. Vers. Supuesto.*

ageno de verdad, lo que sobre el punto de Patronato escrive de la Merced, diciendo: 41 *La Merced lo mueve todo, variando assuntos, y mudando medios, sin que se experimenta mas firmeza, que la que hace mas firme esta mudanza.*

226 Consta la deduccion por los hechos, y por los escritos. El Autor hablò assi, antes que la Merced escriviesse, y diesse à la Real Camara de Castilla la alegacion juridica, que exhibiò en prueba de su intento, y antes de este nuestro Informe, con que buelve à declararlo. Diganos, pues, donde hallò essa firme inconstancia y mudanza, que atribuye à la Merced?

227 Dirà acaso, que en el Libro del Maestro Ribera? Pero no es assi: porque essa Obra es de vn particular, que por ningun titulo tiene la representacion de la Orden. Y despues de esso, aunque alegue muchas cosas para persuadir el Real Patronato de la Merced, no hallarà que deseche en vn lugar, lo que dixo en otro: y cierto que no es mudanza, ni falta de firmeza, alegar muchos motivos, para fundar vna verdad.

228 Dirà, que en los Memoriales, que el Rmo. General de la Orden diò al Rey nuestro señor? Ellos muestran en su consequencia y firmeza todo lo contrario. Dirà, que en otros papeles, ò escritos? Dignese de citarlos, y hacernoslos presentes. Con que se saca por buena cuenta, que lo que este Autor dice de la Merced, no tiene otro sèr, que el que le dà su libre fantasìa: y por ventura, como parece que no està disgustado de su decir, causabale dolor, contener dentro de su seno el concepto y ayre de la clausula: *Sin que se experimente mas firmeza, que la que hace mas firme esta mudanza*; venga, ò no venga, tengase, ò no se tenga fundamento para decirla: como se vè en otros muchos lugares de su *Informe.*

DISSERTACION ULTIMA.

DE LAS HISTORIAS DE UNA Y otra Religion.



L Autor del *Informe* ha escrito tan destempladamente de la Merced en esta parte, que no podemos dispensarnos de responder, para baxarle vn poco la cresta, poniendo à sus ojos algo de lo mucho, que debiera enmendar en no pocos Escritores de su Sagrada Orden, antes de hablar como habla de nuestras Historias. No formariamos quexa de que impugnasse los sentimientos, que no le pareciessen razonables; no de que corrigiesse y enmendasse; pues haciendolo con modestia y motivos de peso, tendriamos que agradecerle, supuesto que la verdad no es parcial, y debe ser recibida de qualquiera mano, que venga. Pero que sobre no detenerse en este examen, mortifique à la Orden con dicterios, desacredite absolutamente el Cuerpo de nuestras Historias, y que por donde passa, dexe casi siempre rastros del humor picante de su pluma, no es tolerable, ni seria bien visto, que lo dissimulassemos.

ARTI-

ARTICULO I.

SE EXAMINAN ALGUNAS CENSURAS QUE HACE EL AUTOR DEL INFORME.

NO es de nuestra intencion, decir todo lo que dà de sì la materia; pues esso llenaria volumenes. Nos contentarèmos con dàr algunas comprobaciones, y con insinuar algo de la Critica, con que deben regularse, y escrivirse las Historias.

§. I.

SE RESPONDE A LA CENSURA SOBRE LAS CITAS.

1 DIce de nosotros: [1] *Pero que diremos, si à esta admiracion saliesse al passo la facilidad, con que cita la Merced todo lo que juzga à su intento, en fee de que han de encontrar pocos lo contrario, que podràn creer muchos?*

2 Quien lea esto, pensarà, que la Merced à cada passo se aprovecha de citas falsas, *en fee, de que han de encontrar pocos lo contrario, que podràn creer muchos.* Y què prueba nos dà de esta censura? La sola cita del Padre Maestro Castillo, del Orden de Predicadores, hecha por nuestro Maestro Colombo, sobre el, *Non tibi, sed Petro*, de que se hablò desde la *pag.* 30. y *num.* 152. Y para acreditarse mas con sus Lectores, añade: *Causa assombro el valor de citar al Maestro Castillo &c.*

3 Respuesta. Esto es: *Parturiunt montes &c.* Pues aunque el Maestro Colombo huviera citado falsamente, no por esso podia atribuirse à la Merced: pero esta trova de imputar al Cuerpo de la Orden el defecto, ò sea verdadero, ò no lo sea, de algun Escritor suyo, parece vicio inseparable del Autor del *Informe.*

4 Lo que atribuye en esta parte al Maestro Colombo, no es como lo piensa: y para conocerlo basta leer lo que diximos en el lugar citado. Y cierto que si el modo, con que cita Colombo al Padre Maestro Castillo incurre la nota de falsedad, no hallarà el Autor del *Informe* modo de escusar à su Maestro Figueras en el *Chronicon*, ni al Maestro Fr. Domingo Lopez en sus *Noticias Historicas*: donde no vna, sino repetidas veces ponen à la margen mudamente citas de Autores, porque dixeron algo de lo que ellos refieren, aunque no el todo.

5 Aora, para que no pierda tiempo con otros, y ocupe sus cuidados en enmendarse à sì, y enmendar à Escritores de su Orden en materia de citas, le acordamos la que falsamente nos dà del Padre Davila, y de Christoval Lozano: la del Breviario de Predicadores; y la del Breviario Romano: de que se dixo en los lugares citados à la margen. [2] A esto deben juntarse las imposturas, que atribuye al Maestro Ribera, y otras cosas semejantes, como se ha visto en diversas partes.

6 Tenga presentes las citas que nos dà el Padre Figue-

[1] Fol. 9. pag. 2. Vers. Pero

[2] Vid. sup. pag. 4. num. 15. Pag. 9. num. 40. & 43. pag. 49. num. 43. & 44.

3. *Sup. pag.* 38. *num.* 191.
4. *Pag.* 58. *num.* 87.

ras, de Carta del señor Rey Don Jayme el Primero; 3 y la de Angel Manrique. 4 La que traho el P. Rafael de vna Constitucion de Urbano VIII. para apoyar vn *Si*, aunque el Papa expressamente diga *No*; y la que el P. Vega nos dà del Maestro Serafino. *Sup.pag.*32.*n.*161.*& pag.*143.*n.*236.

7 Añadirèmos algunas pocas, para mayor desengaño suyo, è instruccion de la verdad en otros puntos. El P. Fr. Pedro Lopez de Altuna, que escriviò la Primera Parte de la *Coronica General* del Orden de la Trinidad, dize, 5 que poco despues de aver nacido S. Felix de Valois, lo llevò su Madre à Claraval, para que San Bernardo le diesse su bendicion, y lo ofreciesse à Dios. Mas adelante 6 dize: Que el Santo hizo algunas mansiones en el Monasterio, y fue educado por el mismo San Bernardo.

5. *Lib.* 1. *cap.* 5.

6. *Ibid. cap.* 9. *&* 10.

8 Diòse à luz esta Historia en Segovia año de 1637. quando el Ilustrissimo Angel Manrique escrivia los Annales de su Sagrada Orden Cisterciense; y viendo en ella lo referido, le pareciò que no era bien passarlo en silencio; pero como de otra parte fuesse hombre de juicio muy solido, hizolo con la critica, y prevencion conveniente, que se vè en dos lugares.

9 En el primero dize: 7 *Aunque yo hasta aqui no sepa de donde sacò esto el Autor; y advierta, que se aparta de la verdad en algunas de otras cosas que alli mezcla.* En el segundo lo refiere aun con mayor cautela, y antidoto, diziendo: 8 *Si es que se puede dàr algun credito à la Historia modernamente publicada de la Santissima Familia de la Trinidad; San Felix, uno de sus primeros Instituidores, &c.*

7. Quod ab authore illius Historiæ traditum, omittere non libuit: quamvis nec adhuc sciam, vnde hauserit, nec sim ignarus, in his, quæ aliàs miscet, à veritate nonnihil aberrare. *Tomo* 1. *ad Ann.* 1127. *cap.* 3. *n.* 10.
8. Si qua fides Historiæ nuper editæ, Sanctissimæ Familiæ..... vnus ex primis eius Institutoribus B. Felix, &c. *Tom.* 2. *ad Ann.* 1149. *cap.*4. *num.*12.

10 Pero aunque este grande hombre añada vna y otra vez tan claramente essas modificaciones, y cautelas, para mostrar à todos, que refiere; pero que no haze suyo, ni halla fundamento para apoyar lo que dize el P. Altuna; todavia el P. Vega lo cita en su favor, como si lo afirmasse, y autorizasse, y dize: 9 *Teniendo tanta parte en la educacion del Santo Hugo el Dulcissimo P. S. Bernardo, como lo confiessa en sus Annales el Ilustrissimo señor Fr. Angel Manrique, &c.*

9. Chronica de la Provincia de Castilla, *lib.* 2. *cap.*6. *num.* 977. *pag.* 326.

11 Y el Analista de la Familia Descalza el P. Fr. Diego de Jesus, hablando de los Discipulos de San Bernardo, dize: 10 *Uno de los quales, entre otros grandes Principes, fue, como lo refiere el Ilustrissimo señor Don Fr. Angel Manrique, nuestro Padre San Felix de Valois.* Y lo mas digno de notarse es, que luego despues copia vn trozo de las palabras latinas de Angel Manrique, y las vierte tambien en Castellano, 11 omitiendo la cautela: *Si es que se puede dàr algun credito à la Historia de esta Santissima Familia*: de manera, que quien las leyere, creerà que Angel Manrique dixo, y autorizò con su assenso lo que no dixo, ni quiso hazer suyo de modo alguno, por no hallarle fundamento.

10. Annales del Orden de la Trinidad, *lib.* 2. *ad Ann.* 1212. *cap.* 7. *num.* 2. *pag.*467.

11. *Ibid. num.* 4. *pag.* 468.

12 Mas con todo esso otros Escritores del Orden de la Trinidad, en vez de desechar la relacion del P. Altuna, la aumentan, añadiendole de cada dia: pero sobre el mismo pie, que es el de ideas modernas sin documento, ni Autor de competente antiguedad, para que hiziesse fee de lo que refieren tan particularmente, como si escriviessen sobre Memorias contemporaneas de los hechos. A par de esta relacion debe ponerse la que haze nuestro Maestro Colombo, 12 de que el Santo Patriarca Nolasco fue educado en vn Convento del Cister.

12. Vida de San Pedro Nolasco, *lib.*1. *cap.*8. *à pag.*17.

Aña-

13 Añadirèmos otras citas, y versiones, que haze el P. Lopez en diversos lugares, y materias. *Primera*: Trata de los Escritores, que dize aver tenido su Orden en los Reynos de la Gran Bretaña; y hablando de Juan Mirèo, Inglès de nacion, dize: [13] *Solo pondrè à la letra lo que dize de èl Juan Pitsèo, citado à la margen.* Y què dize Pitseo? Lo que se sigue: [14] *Juan Mirèo, llamado tambien* Lilleshullo, *por vn Monasterio, de que fue Prior en las partes Occidentales de Inglaterra. Que fue Monge, tengolo por cierto, pero dudo de què Orden, &c.*

14 Aora oygamos la traduccion, que haze el P. Lopez. Dize: *Ioan Mirèo, el qual se llamò Lilleshullo, de cierto Monasterio del Orden de la Santissima Trinidad de Redempcion de Cautivos, de donde era Prelado en las partes Occidentales de Inglaterra, assi llamado, &c.* Y buelve à dezir: *Hasta aqui es todo à la letra del Cèlebre Escriptor Juan Pitsèo.* [15] De manera, que este Padre añade las palabras. *De cierto Monasterio del Orden de la Santissima Trinidad de Redempcion de Cautivos*, que no las dize Pitsèo; y se come las que escriviò Pitsèo, diziendo: *Que fue Monge, tengolo por cierto, pero dudo de què Orden*: y esto, quando vna y otra vez assegura à los Lectores, que pone à la letra, y que no pone otra cosa, que lo que dize Pitseo.

15 *Segunda.* Tratando de la Fundacion de su Convento de Averdonia en Escocia, dize: [16] *Dèbo poner lo que dize Hector Boecio, lib. 13, §. 50.* Y entre otras cosas, pone lo siguiente: *A los quales* (esto es, à los Religiosos de la Trinidad) *el Rey Uuilhelmo diò su Palaciò Averdonense, con muchas rentas, y possessiones, y les dispuso vna Abadia, y diera otras muchas cosas mayores, si le durara mas la vida: oy està de grande estimacion entre las Religiones Sagradas. Hasta aqui Hector Boecio.*

16 Y Boecio; què dize? Lo que se sigue: [17] *A los quales el Rey Uuilhelmo diò su Palacio de Averdonia* CON NO MUCHAS *rentas, para que formassen Abadìa* (esto es Convento) *y les diera mayores, si viviesse mas largo tiempo. Subsiste oy este Convento,* NO DESPRECIABLE *entre las Casas Religiosas.* De manera, que Hector Boecio dize: *Con no muchas rentas*; y el P. Lopez quiere que diga, *con muchas.* Hector Boecio dize, *Monasterio no despreciable*; y Lopez quiere que diga, *de grande estimacion.*

17 *Tercera.* Tratando de la piadosa solicitud de los suyos en la Gran Bretaña, dize: [18] *Pudiera correr la pluma dilatadamente, de los muchos Jubilèos, Indulgencias, y otras gracias, que tenian los Britanicos en sus Conventos, y en sus Capillas, y Altares à muchos Santos, si huviera de referir relaciones de Autores proprios, que paran en mi poder; solo pondrè lo que dize Nicolàs Harspheldio, Inglès, en la Historia Anglicana, impressa en Duay en la Imprenta de Marco Uvion, sub signo Phænicis, año 1622. en el fol. 654. dize assi &c.* Prosigue copiando las palabras Latinas, sin darlas en nuestro Castellano.

18 Y quales son? Las que se siguen, y damos tambien en su latin à la margen. [19] *Al principio de este siglo, los Benedictinos de la Iglesia principal Eliense alcanzaron del Romano Pontifice algunas Indulgencias, y remissiones de pecados para los que en cierto dia de la semana, dedicado à la Santa Trinidad, fuessen à su Templo. Para alcanzar esta gracia, los excitò el exemplo de los Monges Norvicenses, y Burienses, los quales avian antes obtenido semejante gracia: los Norvicenses, para los que en*

13. Noticias Historicas, *lib.* 8. *Notic.* 8. *lit. I. pag.* 491.

14. Ioannes Mirzus, qui & Lilleshullus, à Monasterio quodam, cuius Prior erat in Occidentalibus Anglię partibus, sic cognominatus. Monachum fuisse, mihi non est dubium; *sed cuius Ordinis, dubium &c.* De Scriptoribus Anglic. *fol.* 577. *ad Ann.* 1475. *num.* 731.

15. *Ubi supr.*

16. *Ibid. Noticia* 1. *lib.* 1. *cap.* 3. *pag.* 11.

17. Quibus Uvilhelmus regiam suam Averdonensem, *cum non ita multis* redditibus donavit, vt Abbatiam inde conderent: ampliora daturus, si longius superstes fuisset. Extat etiamnum Cœnobium inter Religiosa loca *non contemnendum.*

18. *Ibid. Notic.* 5. *lib.* 5. *cap.* 12. *pag.* 272.

19. Ineunte hoc sæculo, Benedictini apud Principem Ecclesiam Eliensem, à Romano Præsule Indulgentias quasdam, peccatorumque abolitiones ijs, qui in certo quodam die hebdomadę; quæ Sanctæ Trinitati dedicata est; ad Templum ipsorum accederent, impetrarunt. Ad quod impetrandum eos excitavit Nordovicensium, & Buriensium Monachorum æmulatio, qui simili prius prærogativa donati sunt; illi, propter eos qui die Sanctæ Trinitatis; illi, qui die Edmundo Regi dedicato ad Templum ipsorum adventarent.

en el dia de la Santa Trinidad; y los Burienses, para los que en el dia de San Edmundo Rey fuessen à su Templo. Hasta aqui Harspheldio.

19 Donde nada ay de Conventos, ni Orden de la Trinidad: si yà no es que el P. Lopez quisiesse, que los Benedictinos sean Trinitarios, porque se haze memoria de ciertos dias dedicados al honor de la Divina, y Santissima Trinidad. Tan facilmente invierte este Padre las cosas, y lo quiere hazer todo suyo.

20 Despues de estos engaños, y desengaños, dirèmos por ventura, que nos sale *al passo la facilidad, con que cita el Orden de la Trinidad todo lo que juzga à su intento, en fee de que han de encontrar pocos lo contrario, que podràn creer muchos*, como el Autor del Informe lo dize de la Merced? Si le imitassemos, y quisieramos *vicem rependere*, pudieramos dezirlo, exclamando con mayoria de razon; pues èl lo dize por vna sola cita del Maestro Colombo, aunque no sea reprehensible; y nosotros alegamos muchas de diversos Autores de su Orden, que no pueden justificarse. Pero como seguimos otro impulso, que el de su loquacidad, nos guardarèmos muy bien de motejar, ni cargar à vna Religion por los descuydos, ò inadvertencias de algunos Escritores suyos.

§. II.

DEL ES Y NO ES, CON QUE EL AUTOR DEL Informe *censura las Historias de la Merced.*

21 REfiere este Autor las encontradas opiniones, que tienen sobre vn punto el Maestro Vargas, y el Maestro Ribera; y luego, conforme à su humor, añade:

10 *Pero estas, y otras muchas inconsequencias, que tienen entre sì, son tales, que no merecen la pena de referirlas, y se podràn vèr claramente en el Libro intitulado*: Es y no es: *que està para salir à luz en Alemania, sin mas Autores, ni mas citas, que las proprias Historias Mercenarias.*

10. Fol. 40. pag. 1. verf. Los catorce.

22 No sabiamos, que contradezir vn Autor à otro, se llame *inconsequencia.* Que los Escritores tengan diversas opiniones, es muy frequente; y por lo que mira à la Historia, se experimenta, no solo entre los de infima, ò mediana classe, mas tambien entre los de suma erudicion, y acompañada de igual juicio, y diligencia; como se vè respecto de la Historia Universal Eclesiastica, y en materias de grande importancia.

23 Por esso, si el Padre Trinitario Descalzo de Alemania quiere hazerse honra con el *Es y no es*, no se coarte à los Autores de la Merced, antes dilate su pluma en el inmenso campo de la Historia Universal, y desde luego le asseguramos de la desestimacion, con que serà recibida su Obra. Assi podrà emplearse otro P. Trinitario Descalzo en dàr al publico vna Obra con el titulo: *Es y no es de la Theologia Moral, y Escolastica*: y à este modo podria ir passando por todas las Facultades, motejando à sus Autores con el *Es y no es*, que se dexa vèr en la oposicion de vnos y otros.

24 Pero recogiendonos al intento del Autor del *Informe*, es justo hazerle entrar en el proprio conocimiento con el *Es y no es* de los Escritores de su Sagrada Orden: en lo qual, bien que pudieramos darle desengaños casi en todos los passos de su Historia; nos contentarèmos aora con vnos pocos, que miran al cimiento, y ser elemental de su Sagrada Religion.

Pri-

25 *Primero.* El Rmo. Padre General, y Difinitorio de la Familia Descalza, en vna llamada *Reclamacion* contra la Concordia de Valencia, [21] hablando del Sagrado Orden de la Trinidad, dicen: *Que como es notorio, la Orden de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos fue instituida, y fundada en veneracion de los dos mas principales mysterios de nuestra santa Fè Catholica.* Y despues. *Y que de tiempo muy antiguo fue primero de Cavalleros Militares Redentores de Cautivos.* Y en el fin. *Consta ser su antiguedad desde el año de setecientos, y catorce del Nacimiento de Christo Señor nuestro.*

[21] Mem. ajust. *num.* 440. *fol.* 473. *pag.* 1. §. 2.

26 Tanta es la antiguedad, que pretenden de su principio, aunque no puedan negar, que San Juan de Matha, y San Felix de Valois, fundadores de la Religion que oy vemos, ni fueron Militares, ni pensaron en ellos, ni de ellos, para dar principio à su Sagrada Familia. Pero esto no causarà mucha admiracion, quando el Autor del *Informe* dice: [22] que dicha (imaginada) *Religion Militar empezò para Redencion, y contra Arrianos, año de quatrocientos y tres, por Molano, y Jofredo, Ingleses.* Afianzalo sobre la cita de vn Martyrologio Albigense, que trahe Lupian Zapata, en la *Centuria Primera* de su Orden, como nos lo dexo advertido el Padre Rafael. [23]

[22] *Fol.* 34. *pag.* 2. *Vers.* Quiere. *Y en la Cita* 406.

[23] *Cap.* 4. *num.* 50. *pag.* 13.

27 Pero es digno de alabanza, que el Difinitorio General no hiciesse cuenta con el documento de Zapata; y que el Padre Rafael, aviendo referido la opinion del año *quatrocientos y tres*, y la de *setecientos y catorce*, sin que le embarazasse la autoridad de dicho Difinitorio, y sin que le hiciesse peso el hallazgo de su amado, y celebrado Lupian Zapata, diga: *Yo no hallò fundamento solido para poderme adherir à estos Autores.* [24]

[24] *Ibid. num.* 52.

28 *Segundo.* El Padre Fray Antonio Navarro Trinitario Calzado, y Chronista de su sagrada Orden, en el libro intitulado, *Abecedario Virginal de excelencias del Santissimo Nombre de Maria*, impresso en Madrid año de 1604. por Juan de la Cuesta, en la tabla de las Salutaciones para las festividades los Santos, dice assi: [25] *En la fiesta de NUESTRO PATRIARCA Santo Thomàs Cantuariense. Maria es llamada Luz &c. Pues como el gran Arzobispo y Martyr Glorioso Santo Thomàs Cantuariense, que viviendo, TRAXO EL HABITO de los Religiosos de la Santissima Trinidad, segun el en su testamento lo afirmò, y firmò, aya sido luz, que &c.*

[25] In Festo nostri *Patriarcha* S. Thomæ Cantuariensis. *Pag.* 193.

29 Ya tenemos aqui otra fundacion, y otro Patriarca de la Orden de la Trinidad; y esto con autoridad de vn Chronista, de quien se aprovecha mucho el Padre Vega: y dice, [26] que su Chronica *no saliò à luz*, por no averla dexado perfecta, y que se conserva manuscrita en su Convento de Madrid, *como rico thesoro.* Huviera ilustrado à todos el Padre Navarro, si nos huviera dicho donde estaba aquel *testamento* de Santo Thomàs Cantuariense.

[26] Chronic. de la Provinc. de Castilla, *part.* 1. *lib.* 1. *cap.* 37 *num.* 544. *pag.* 179.

30 De aqui se avrà por ventura originado, que à este Santo glorioso (que muriò año de 1171.) se le vea, no vna sola vez, vestido de Trinitario en los Conventos de esta Religion. Y lo que es mas, en el de Calzados de San Lambeto cerca de Zaragoza, està en vn Altar de la Iglesia con habito de Obispo, y Trinitario. Es bien verdad, que aviendo esto causado alguna dificultad à dos Religiosos de nuestra Orden (de los quales ocupa oy vno el primer empleo de la Provincia de Aragon) les respondiò el Padre Lambèa, Trinitario, diciendo: *Retratamos assi à este Santo, no porque fuesse*

Religioso de nuestra Orden; mas porque fue devotissimo de la Trinidad Santissima.

31 El Padre Rafael discurre por otro camino, trayendo por grande *argumento de la existencia* de los imaginados Cavalleros Trinitarios, las siguientes palabras, que Alonso de Villegas escrive en la vida de dicho Santo, diciendo: 27 *Que dentro de su misma casa estaba vn Monasterio de Varones santissimos, con titulo de la Trinidad, cuyo mayor era proveido por el Arzobispo de Cantuaria; y aunque otros no tenian con ellos mucha familiaridad, al contrario lo hizo Thomàs, que no solo tuvo su habito debaxo del Clerical, sino con ellos conversaba, con ellos estudiaba, rezaba, y hacia otros santos exercicios.*

27 Vbi sup. num. 55. pag. 143

32 De donde parece, que el Padre Rafael quiere, que dicho santo Arzobispo de Cantuaria fuesse *Freyle* de la pretendida Cavalleria Trinitaria. Pero todo este su discurso es ligerissimo, y nada consiguiente con la regla de Critica, de que hemos hablado en otro lugar, 28 y de que se aprovecha algunas veces contra Escritores Mercenarios.

28 Pag. 32. n. 1584

33 Porque Villegas no es Autor de el tiempo de santo Thomàs, ni de los cercanos à èl, sino quatro siglos despues. Pues como sobre su sencilla narracion quiere el Padre Rafael edificar el que llama *grande argumento?*

34 Además: Villegas solo dixo, que el titulo de aquel Monasterio era de la Trinidad: y si por esso se debe entender que era Monasterio del Orden Trinitario, serà precise que se diga lo mismo de otras muchas Iglesias, y de Monasterios de otras Religiones, en los Reynos de la Gran Bretaña, donde fue este titulo frequentissimo, como lo reconocerà, quien aya gustado algo de sus Historias.

35 El Padre Rafael pudo facilmente instruirse, de que el Capitulo de la Iglesia de Cantuaria era de Religiosos (y no Trinitarios) y de que dicha Iglesia tenia por Titular à la Trinidad Santissima: que es quanto basta, y sobra, para lo que dice Villegas: pero el titulo de la Trinidad Santissima se toma no pocas veces por color y titulo, para que algunos Escritores Trinitarios hagan suyas muchas cosas, que no les tocan.

36 *Tercero.* El Padre Fray Alonso de San Antonio, Procurador General de la Familia Descalza, en el Libro de los *Titulos de Redencion*, escrito aposta para su defensa en el Pleyto vltimo ante el Supremo Consejo de Aragon, y que hace la tercera Pieza del Processo, hablando de la fundacion de su sagrada Orden, dice lo siguiente. 29

29 En el Prologo, Parr. El principio

37 „ El principio de esta Sagrada Orden antes de su „ Confirmacion, se ignora. Grande probabilidad tiene, que „ desde que nuestro Patriarca San Felix se retirò al desierto „ de Brodelia, y por algunos años hizo en èl vida eremitica, „ fundò *Congregacion de Ermitaños*: cuya Ermita, ò Iglesia „ consagrò, ò bendixo (como lo dicen las Liciones del *Breviario Anglicano*) Teodorico, Obispo de Amiens, que go„ vernò aquella Iglesia desde el año de 1145. hasta el de „ 1158. en que necessariamente huvo de ser la Consagra„ cion de aquella Ermita, adonde tambien ordenò de Missa „ à nuestro Patriarca San Felix.

38 „ Es constante, que nuestro Patriarca San Juan de „ Matha se fue à hacer vida eremitica en este desierto con „ nuestro Padre San Felix en el año de 1195. Segun la Bu„ la de Confirmacion del dicho año de 1198. es notorio que „ estaba yà fundada la Religion. Manifiestanlo muchas pa-

la-

„ labras de dicha Bula, cuyo titulo es: *Innocentius Episco„pus, Servus servorum Dei. Dilectis filijs Ioanni Ministro „& Fratribus Sanctæ Trinitatis, & Captivorum.* Innocencio „Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: à los amados hi„jos Juan Ministro, y Frayles de la Santa Trinidad, y de „Cautivos. Y en el §. 1. dize la Bula: *Sanè cum tu, dilecte „in Christo fili Frater Ioannes Minister, ad nostram olim præ„sentiam accessisses &c.*

39 „Adonde aquel *Olim* indica tiempo considerable: y „assi viene à ser razon muy eficàz, y casi argumento pe„remptorio, de que la Sagrada Orden de la Santissima „Trinidad de Redempcion de Cautivos, *confirmada à lo me„nos por el Obispo Amiense*, tuvo su principio en los años, „que corrieron desde el de 1145. hasta el de 1158. en que „muriò Teodorico Obispo.

40 Segun esta opinion, tenemos otra fundacion, y otro Fundador del Orden de la Trinidad, antes que nacieſſe San Juan de Matha, segun la Chronologia comunmente recibida de sus Historiadores. Esta fundacion fue de *Ermitaños*; aunque no se dize, si Legos, ò Sacerdotes; y nada se habla en ella de Redencion de Cautivos, cuyo ministerio en la verdad no conformaba con Anacoretas. Olvidamos el reparo, de que el territorio no pertenecia al Obispado Amiense, sino al de Meaux, ò Meldense. La cita del Breviario Anglicano lo acredita poco.

41 *Quarto.* Lo recibido, y lo cierto es, que San Juan de Matha, y S. Felix de Valois fundaron la Religion de la Trinidad, que oy florece en la Iglesia, y no otra; y esso en el año del Nacimiento de Christo 1198. Comparense estas opiniones, y sentimientos de los Escritores de esta Sagrada Orden, y se verà el *Es y no es* en punto tan substancial, como el del Instituto, Fundador, y Patriarca.

42 Viene al intento el *Es y no es* sobre la Inscripcion, que contiene el principio de la Orden, y la muerte del Patriarca San Juan, y està en la Iglesia de Santo Thomàs *in Formis* en Roma. Copiala el Padre Altuna, dandonos el siguiente computo de años. 30 *Año*, dize, *de la Encarnacion del Señor M.CXCIX.* Este se refiere à la Institucion de la Orden. Y en el fin dize: 31 *Fue sepultado el mismo Religioso en este lugar, año del Señor mil docientos y catorce.*

43 El Padre Baro, del Orden de San Francisco, en los Anales, que adaptò del Orden de la Trinidad, aun escriviendo en Roma, donde podia tan facilmente instruirse, trahe la misma nota de los años que Altuna.

44 Otros Escritores Trinitarios, y forasteros, mejor instruidos, copian la nota de los años, poniendo en el primer lugar el año de la Encarnacion de 1197. y en el segundo lugar el año del Señor 1213. Esto nos trahe à la memoria lo que escrive el P. Rafael sobre vna Inscripcion antiquissima, que dà testimonio de la Fundacion de nuestra Orden en el año de 1218. Trahen la vltima parte de su cifra con diversas figuras el P. Roix Jalpi, y el Maestro Colombo; y aprovechandose de esta variedad el P. Rafael, diò por respuesta las palabras siguientes: 32 *Crealos quien quisiere.* Le dirèmos lo mismo para su Inscripcion, pues nos enseña à huir el cuerpo, y responder assi?

30. Ann. Dominicę Incarnationis M.CXCIX.

31. Sepultus est idem frater in hoc loco anno Domini millesimo ducentesimo decimoquarto. *Lib. 1. cap. 39. pag. 141.*

32. *Cap. 20. num. 386. pag. 183.*

§. III.

SE RESPONDE A OTRA CENSURA, Y SE TRATA del pretendido Rezo de Nuestra Señora con el titulo del Remedio.

33. *Fol. 14. pag. 2. vers.* No dizen.

45 Dize el Autor del *Informe.* 33 *En los Libros de la Merced todo se halla.* No lo dize por alabanza, y lo dize arguyendo contra la Merced con vna impostura, que haze al Maestro Ribera sobre el Escudo de nuestras Armas. Por esso, siguiendo el methodo de nuestro estilo, le harèmos entrar en el conocimiento proprio de lo que se halla en Historiadores de su Orden, además de lo antes dicho, trayendole à la memoria vnos pocos exemplos de los muchos que pudieramos.

46 *Primero.* El P. Altuna pone esta Inscripcion al Capitulo 5. del lib. 2. de su Coronica: *Como la Religion de la Santissima Trinidad de Redempcion de Cautivos daba antiguamente la Bula por autoridad Apostolica, y tassaba el Provincial dos reales de plata, al mismo modo que oy la tassa el Comissario General de Cruzada.* Y es bien advertir, que habla assi este Historiador, por razon de vna Bula, que dize, les concediò el Papa Clemente Septimo, que floreciò, y governò la Iglesia en el siglo XVI.

34. *Pag.* 145.

47 Comienza 34 su Capitulo con lo que se sigue: *Segun consta del Libro de las tres Gracias, fol. 68. que compuso el Licenciado Don Alonso Perez de Lara, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Toledo, esta hazienda la administraba la Religion, y la consumia en rescatar Cautivos, Y EN DEFENDER LAS FRONTERAS DE LOS MOROS, para que no los cautivassen, segun que consta de la misma Bula.* Viendo à Lara, se sabrà, què Bula fuesse la concedida al Orden de la Trinidad.

35. *Pag.* 146.

48 Refiere despues otras cosas, y añade: 35 *Todas estas essenciones, y gracias las pidiò, y fueron concedidas à la Cruzada, à exemplo, è imitacion de nuestra Sagrada Religion; porque todas estas las teniamos nosotros antes, y sin avernoslas quitado, las hemos ido perdiendo, por el poder grande de este Consejo, à que no pueden resistir nuestras fuerzas.* No necessitamos de declarar mas esto, para que el Autor del *Informe* advierta lo que se halla en Libros de su Orden.

36. *Noticia, y lib. 7. cap. 8. pag. 443.*

37. *Ibid. pag.* 444.

38. *Ibid. cap. 9. pag.* 455.

39. *Ibid. cap. 10. pag.* 460.

49 *Segundo.* El P. Maestro Lopez tratando con mucho proposito, y particularidad de los Obispados, que dize obtuvieron los Religiosos de su Orden en los Reynos de la Gran Bretaña, trahe entre otros los siguientes. 36 Fr. Osberto Eduardo, Obispo Bristoliense, año 1286. Fr. Rodulpho Anglico, nombrado para el mismo Obispado por aquel tiempo. 37 Ludovico Anglico, Obispo Petroburiense, creado por Juan XXII. año vndecimo de su Pontificado. 38 Roberto Anglico, Obispo de Oxonio, creado por el mismo Papa, año de 1316. 39

50 Quien vea la individuacion de los sucessos y tiempos, que señala este Autor, sino està versado en la Historia, se persuadirà sin duda, à que es verdad lo que dize: siendo por el contrario cosa certissima, que no huvo tales Obispos, pues no avia tales Obispados antes del siglo decimosexto: como además de constar por otros caminos, nos lo asseguran Candeno, Escritor Inglès, en su Chronographia

Britanica, 40 impressa en Francfurt año de 1590. Vincencio Coronelli en su *Biblioteca Universal*, 41 y el celebre Diccionario de Moreri de la vndecima Edicion. 42

51 Considere aora el Autor del *Informe* lo que se halla en las que llama *Noticias* su Maestro Lopez; y la cautela con que debe leerse dicho Libro, despues de estos tan solemnes engaños, y desengaños; à que añadirèmos lo que se sigue.

52 *Tercero.* Dize este mismo Autor, 43 que Fr. Pedro deMontinduno recibiò el habito de su Sagrada Orden en el Convento de esse nombre: que hizo sus estudios en Oxonio, y se graduò en aquella Universidad: que Henrico III. de Inglaterra le escogiò por su Confessor, y el Papa Honorio III. le creò Obispo Norvicense: que en su Cathedral dexò dotadas todas las fiestas de Nuestra Señora, con Sermon. Y concluye diciendo: *En el Convento de Montinduno labrò vna sumptuosa Capilla à Nuestra Señora, COMO A PATRONA, O PROTECTORA de nuestra Religion, CON EL TITULO DEL REMEDIO; y la dotò las Missas, y las Salves de los Sabados del año*: y que muriò *el dia diez y siete de Enero del año del Señor de mil docientos y treynta y quatro.*

53 No es facil dezir los anacronismos, è implicaciones, que esto contiene. El Autor pone 44 la fundacion del Convento de Montinduno, quando antes en el año 1224. ò de 1226. Pues como, aun suponiendo que entrasse en la Orden luego despues de fundado el Convento, le bastarian diez años para hazer su Noviciado, sus estudios en Oxonio, graduarse de Doctor, ascender al empleo de Confessor del Rey, escrivir las Obras, que el mismo Maestro Lopez refiere, y morir empleado en el Obispado? Honorio Tercero muriò el año 1227. Fr. Pedro tomò, quando antes, el habito de la Orden el año 1224. Pues como le creò Obispo Honorio Tercero?

54 Pero lo mas es, què no huvo tal Obispo Norvicense. Para convencimiento basta leer à Matheo de Paris, que vivia, y escrivia en Inglaterra por aquel tiempo: el qual refiere la succession de los Obispos Norvicenses por sus nombres, y calidades, señalando los años, meses, y dias, sin hacer memoria alguna de este, y sin dexar vacio, en que aun por la idèa, ò imaginacion se le pueda colocar. Lo mismo se convence por la *Anglia Sacra*, de que hablarèmos despues. Por donde se vè el ningun fundamento de la sumptuosa Capilla de Nuestra Señora, con el titulo del Remedio, y como Patrona de su Orden; y de las Dotaciones que se atribuyen à este Obispo, que nunca huvo.

55 No es de mejor condicion, ni contiene menos implicaciones, y anacronismos, lo que refiere de Ricardo Uviltono, à quien haze Arzobispo Armacano en Irlanda, y Cardenal de la Santa Iglesia, diziendo, 45 que *pidiò al Padre Ministro, que hiziesse cumplir la disposicion de su testamento, de que su cuerpo fuesse trasladado à su Convento de Montinduno, en la Capilla que avia labrado, dedicada à Nuestra Señora de los Remedios; y tuvo vna santa muerte, el dia de Santo Thomàs Apostol 21. de Diziembre del año del Señor de 1239.*

56 Dexando la critica de lo demàs, solo detenemos la consideracion en la Capilla, que dize aver hecho labrar en el mismo Convento de Montinduno (de donde era hijo) con el titulo de Nuestra Señora de los Remedios: assi se duplicarian las Capillas, y en breve tiempo; pues yà Fr. Pedro

40. Pag 171. 192. & 406.
41. *Lit. B. verbo* Bristol. *pag.* 1219.
42. *Tomo* 1. *verbo* Bristol. *pag.* 501. *Tom.* 4. *verb.* Oxford. (que es Oxonio) *pag.* 81, *y tom.* 2. *del Suplemento, verbo* Peterboroug, *pag* 336.
43. *Ubi supr. cap.* 6. *pag.* 435.
44. *Noticia, y lib.* 1. *cap.* 6. *pag.* 17.
45. *Noticia, y lib.* 7. *pag.* 409.

dro de Montinduno, que murio el año 1234. avia labrado otra, y sumptuosa, como se ha referido.

57 Con estas, y otras semejantes especies el Padre Procurador General de la Familia Calzada de España introduxo en Roma la pretension de vn Rezo, de que nada hablariamos, si el Padre Guzman en el libro, que ha escrito *Del Origen de la Archicofradia* de su sagrada Orden, publicado el año passado de 1730. no dixesse: 46 *Pretende la Sagrada Religion de Nuestra Señora de la Merced, que se revoque cierto Decreto, conseguido à instancias del Procurador General del nuestro celestial Orden, en 12. de Julio de 1727. que aprueba la costumbre, que tenia de rezar de la Virgen Santissima, con el soberano titulo del Remedio.* Pues vna vez que este Autor habla assi, estamos en obligacion de referir el principio, progressos, y exito, que ha tenido esta controversia.

46 *Lib. 1. cap. 7. num. 187. pag. 198.*

58 A instancia del Padre Maestro Fray Atilano Perez de Arroyo, Procurador General de Padres Trinitarios Calzados, concediò la Sagrada Congregacion de Ritos por Decreto de 12. de Julio de 1727. que su Orden rezasse de Nuestra Señora del Remedio en la Dominica segunda de Octubre, con el Rito de Doble Mayor, tomando el oficio del comun, y de la fiesta *S. Mariæ ad Nives.*

59 Despues aviendo intentado dicho Padre Procurador, que se concediessen proprias Lecciones Historiales, el nuestro se opuso à esta pretension, y suplicò tambien à la Sagrada Congregacion, se dignasse de revocar el Decreto de arriba de 12. de Julio de 1727.

60 A esta instancia de nuestro Procurador General se adherieron los Padres Procuradores Generales del Orden de Predicadores, y del Orden de Nuestra Señora del Carmen. 47 Y en fin la Sagrada Congregacion rescribiò en 20. de Enero de 1730. no solo negando las Lecciones proprias, que se solicitaban, pero tambien revocando la concession de 12. de Julio de 1727. Y aviendose hecho relacion de todo al Papa, su Santidad en 23. del mismo mes de Enero, y año de treinta, *confirmò el Decreto de la Congregacion, y puso perpetuo silencio à los Padres Trinitarios, respecto de dicho Oficio de Nuestra Señora del Remedio*: 48 como todo consta por el tenor del mismo Decreto, impresso en la Cameral de Roma, y copiado à lo largo en nuestro Apendice de Instrumentos, *num. IX.*

47 Accedentibus etiam particularibus instantiis P. Procuratoris Generalis Ordinis Prędicatorum, necnon P. Procuratoris Generalis Ordinis Carmelitarum.

48 Sanctitas sua Decretum Sacræ Congregationis approbavit, necnon PP. Trinitariis, quoad prędictum Officium B. M. V. de Remedio perpetuum silentium imposuit. Die 21. eiusdem mensis & anni 1730. *In Appendice Instrumentorum, num. IX.*

61 Confirmò todo esto con insercion à la letra Nuestro muy Santo P. Clemente XII. que oy felizmente govierna la Iglesia, por su Breve de 29. de Julio del mismo año de 1730. que se dà entero en nuestro Apendice, *num. X.*

62 Sin embargo de ello, el Padre Presentado Monasterio, Procurador General de dicha Familia Calzada de Padres Trinitarios bolviò à instar, para que se tratasse del assunto; y esta molesta solicitud ha producido, que nuestro Santo Padre cerrasse absolutamente la puerta, y pusiesse fin à esta controversia, por su Constitucion de 11. de Mayo de este año de 1731. con la qual confirma su Breve antecedente, el Decreto de la Congregacion, y el silencio perpetuo; y esto con tales clausulas, que no parece pueden pensarse mas rigurosas.

63 Pues no procede à instancia de Parte, sino *Motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine.* Despues decreta, *que contra esta su Constitucion no pueda jamàs alegarse vicio de subrepcion, obrep-*

49 Decernentes ipsas prępsentes literas de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostrę, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet etiam

obrepcion, defecto de intencion, ni otro qualquier alguno, por mas substancial que se figure. 49 Añade tambien la clausula *Sublata*, y lo que es mas, *deroga* para este efecto, *en quanto sea necessario* à la regla de Cancelaria Apostolica, *De jure quesito non tollendo.* Como todo se vè en el *num.XI.* de nuestro Apendice.

64 Y aunque no sea de esta ocasion el examinar largamente los fundamentos principales, alegados por los Padres Trinitarios; dirèmos algo, para que se comienze à conocer su poco peso. Trahen origen de algunas cantidades de dinero, que dicen subministrò la Santissima Virgen milagrosamente al Patriarca San Juan de Matha para la Redencion de Cautivos, yà en Valencia, yà en Tunez. Añaden que el Venerable Guillelmo Escoto, tercer Ministro General de la Orden, con atencion à estos sucessos, los hizo representar en pintura para perpetua memoria; y que en vn Capitulo General decretò, que en adelante fuesse la Santissima Virgen en toda la Orden venerada con el titulo del Remedio, y que se celebrasse oficio debaxo del mismo titulo, concediendolo la Sede Apostolica.

65 Pero como todo esto subsiste sobre ideas modernas y voluntarias, sin que hasta aora se le ayude con Autor, ò Documento de competente antiguedad; no merece credito alguno, tratandose, como se trata, de hechos de cinco siglos atrìba: y aqui es justo hacer presente à los Padres Trinitarios la regla de Critica del Padre Rafael: pues aun tomandola con el temperamento, y declaracion que de ella nos dàn sabios y moderados Criticos; es siempre contraria à tales ideas.

66 Citanse tambien diversos Breviarios de la Orden, para persuadir, que muy de antiguo rezaba oficio de Nuestra Señora con el titulo del Remedio, como de Patrona menos principal: mas ninguno de ellos se exhibe. Y es muy digno de considerarse, que aviendo Leon Decimo concedido Breviario proprio à las Provincias de España, nada ay en el de la Virgen del Remedio.

67 Lo verosimil es, que hecha siglos despues de la fundacion de la Orden, la del Convento que dichos Padres tienen en Valencia con la Imagen muy venerada de Nuestra Señora de el Remedio; se propagò de alli à los demàs Conventos de España la santissima devocion, que le professan, especialmente despues del sucesso de Lepanto, que creen, y dicen los mismos Padres deberse à Nuestra Señora debaxo de esse titulo.

§. IV.

SE RESPONDE A OTRA CENSURA, Y SE HACE examen de algunos Manuscritos.

68 Dice el Autor del *Informe*: 50 *Entre los eruditos en Historias, especialmente de los Regulares, los que menos, pondràn en duda, quanto dice el P. Ribera.* Y por què? Trahe 51 para prueba vn texto del Maestro Colombo en la vida de San Ramon Nonnat, *pag.* 17. (es 167.) *col.* 1. (son la 1. y 2.) Le copiarèmos, no como el Autor del *Informe* lo glossa, sino como es à la letra. *Aviendose fundado la Religion en el estado de Militar, debaxo del govierno de Maestres Legos, y estando en su poder las encomiendas, y siendo absolutos dueños de ella, creciendo el numero, y authoridad de los Sacerdotes,* pas-

49 quantumvis substantiali defectu notari, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari &c.

50 *Fol.* 9. *pag.* 1. *vers.* Fuera de esto.

51 *Ibid. cita* 130.

passò à ellos todo el govierno. Lo qual sintiendo los Militares, passaron los principales, con licencia de la Silla Apostolica, à otras Religiones; y dandose por ofendidos, enagenaron muchas possessiones, rompieron Privilegios, quemaron Bulas; porque estaban en su poder todos los Archivos. No nos dexaron otra cosa mas clara de los primeros monumentos de la Religion los antiguos, que el sentimiento de esta falta.

69 Dize todo esto Colombo, tratando de vna Bula, que supone huvo, y no se encuentra; y el significado es, que se perdieron algunos documentos en las Dissensiones entre Cavalleros, y Sacerdotes: lo qual bien entendido, no es ageno de vna verosimil conjetura; porque las disputas se llevaron con mucho calor, y sacandose los Instrumentos, y Documentos para presentarlos en los Tribunales, facil es que se perdiessen algunos, como sucede oy, mas de vna vez en la Merced, y fuera de la Merced.

70 Pero que los Cavalleros quemassen Bulas, y rompiessen Privilegios, es hablar sin fundamento, pues no le ay; ni nuestros Mayores nos dexaron ligeras señas de esto. Y sobre otros engaños, que padece Colombo en su texto, como consta por lo que hemos dicho en diversos lugares, es muy palpable, el que en comprobacion de su idèa añade, diziendo: *Ponderando mucho el Maestro Gaver el gran trabajo, que le avia costado recuperar algo de los papeles perdidos.* 52 Pues el Maestro Gaver, no habla de aver recuperado papeles perdidos, ni pondera su fatiga, ò trabajo en essa diligencia. Lo que dize, aviendo hablado de los principios de la Orden, es lo siguiente: 53 *Consta todo por publicos Instrumentos del Archivo del Convento de Barcelona, que yo Fr. Nadal Gaver vì, he tenido en mi poder, y he leìdo.* Y despues en vno, ù otro lugar haze memoria de algunos. Y la misma clausula de Colombo muestra, que ni lo rompieron, ni lo quemaron todo los Cavalleros.

52. *Ubi supr.*

53. Patent omnia per publica Instrumenta, quæ sunt in Archivo Conventus Barcinonæ, quæ ego Fr. Natalis Gaver vidi, tenui, & legi.

71 Aora baxemos à lo particular. Quemaron, ò rompieron acaso los Privilegios de el Real Archivo de Barcelona? Pues essos son, de los que en gran parte constan los Libros de el Padre Ribera. Quemaron, ò rompieron los papeles perdidos, que el mismo Maestro Colombo supone que recuperò Gaver? Pues essos son tambien, de los que se aprovecha Ribera. Quemaron, ò rompieron otros del primer tiempo de la Orden, de que se vale el mismo Colombo? Cierto es que no: ni este Autor, aunque engañado, hablò, sino de Bulas, y Privilegios, que estaban en nuestros Archivos, y ni hablò de todos, sino de algunos.

72 En suma, los Instrumentos, y Documentos que copia, ò cita el Maestro Ribera, como existentes en nuestros Archivos, alli estàn, no los ocultamos de nadie, los mostrarèmos al Autor del *Informe*, y à los demàs que quisieren verlos: ellos por sus calidades dàn testimonio, y hazen fee de sì mismos; y no pocos han sido judicialmente examinados, y calificados por legitimos y verdaderos.

73 Esto haze conocer mas la ligereza y verbosidad, con que el Autor del *Informe* concluye su discurso, diziendo: 54 *Quien hiziere memoria, de lo que tiene escrito la Merced en otros Libros, y en este de su Chronista General, y viere tantos Instrumentos, tantas Gracias, como ha encontrado el P. Ribera en aquel primer siglo, y en los tiempos de su Religion Militar, ò se avrà de convencer, que ay Fenix, que se llama yà Privile-* gio,

54. *Ubi supra.*

gio, ù avrà de negar credito à estos Libros. Bello ruido de palabras, que se lo lleva el ayre, aunque sea el ordinario apoyo de este Autor. Lo admirable es, que discurra assi de los Documentos de la Merced, quien afianza las Historias de su Orden en los Descubrimientos de Lupian Zapata.

74 Mas no es este solo el sospechoso, son tambien otros, de que vamos à hablar; porque dicho Autor nos pone en la ocasion, y en la necessidad de hazerle entrar en este conocimiento. El P. Figueras en su *Chronicon* impresso, y en los *Anales Manuscritos*: el P. Lopez en sus *Noticias Britanicas*: el Analista Descalzo: el P. Vega, y algunos otros del Orden de la Trinidad, se valen muy frequentemente de dos Autores, para acreditar lo que nos dicen de los dos primeros siglos de su Orden. Uno es *Juan BlaKney*, ò *BlaKeney*, Inglès; otro es *Jorge Innes*, de Escocia.

75 Es cierto, que BlaKeney fue Religioso Trinitario, y floreciò en el siglo decimoquinto, como nos lo assegura Nicolàs Harspheldio en la Historia Eclesiastica de esse siglo, 55 contandole entre los Doctos, y Escritores: y despues Juan Pitsèo, en la Bibliotheca de Escritores Ingleses, haze plausible memoria de èl, y de sus escritos: entre los quales ay vno, segun parece, muy dilatado, que se intitula: *De Mundi ætatibus*: y es del que se aprovechan frequentemente dichos Autores Trinitarios para sus Historias. El P. Lopez 56 añade al Catalogo otra Obra, intitulada: *De adventu suorum Fratrum Sanctissimæ Trinitatis in Anglia, vsque ad suum tempus, lib. 7.* Pero de esta no haze memoria Pitsèo. El Padre Figueras, a quien siguen otros, dize, 57 que la Obra de *Ætatibus* se imprimiò en Londres año de 1447.

55. *Sæc. 15. cap.* 18. De Episcopis Nordovvicensibus, *pag.* 640. *sub num.* 10. *vsque ad* 50.

56. *Noticia, y lib.* 8. *lit. I. pag.* 497.

57. Anno 1447. Londini excussò. *In Indice Authorum, lit. I.*

76 Los Padres Trinitarios hazen suyo à Jorge Innes, y no les movemos question sobre ello. Trahe el Catalogo de sus escritos Lopez, 58 y entre ellos la Obra siguiente: *De Fundatione sui Ordinis, lib. 1.* y advierte, para dàr mayor cuerpo à este escrito, que por *Libro uno*, se entiende vn tomo, que contiene diversos Libros, y Tratados; y que esta Obra se imprimiò en Amberes, año 1447. El P. Figueras, en el Indice que haze de Autores, no trahe memoria de que se aya impresso, y la cita en manuscrito del año de 1395.

58. *Ubi supr. lit. G. pag.* 486.

77 La dificultad, que ocurre contra todo lo que Escritores Trinitarios intentan autorizar con el nombre, con las citas, y aun tambien con palabras, de dichos Juan BlaKeney, y Jorge Innes, es grande; ò se refiera à manuscritos, ò à exemplares impressos, como dizen: porque no consta de la existencia de vnos, ni otros, ni de que digan lo que se les atribuye.

78 Por lo que mira à exemplares impressos, ademàs del encuentro que se, ofrece en que yà tuviesse vso la Imprenta año de 1447. y que yà le tuviesse en Amberes, y en Londres: no se halla, ni se muestra vno de essos exemplares, ni ay testimonio, que pruebe, averle visto nadie; y assi no pueden hazer fee, ni acreditar lo que se refiere con el nombre de dichos Escritores.

79 Passando à los manuscritos: los Autores Trinitarios no dizen dònde estàn, ni ay testimonio razonable, y que pueda hazer credito. Ignoranse tambien las calidades, y notas de ellos: y lo que es mas, no ay vn exemplar, ò copia en Convento alguno del Orden de la Trinidad. Y des-

despues de todo esto, se querrà que creamos, ò crea nadie, que dixeron lo que se les haće dezir? Cierto que esta dificultad no es de critica dura; y basta para hazerse cargo de ella, el no ser los hombres nimiamente credulos.

80 Aumenta la admiracion, y haze mas sospechosa la autoridad, el vèr la frequencia, y particularidad de las citas, individuando los Libros, y Capitulos: y en vn papel manuscrito, que se atribuye al P. Figueras, se citan los folios, no solo de Innes, y BlaKeney, pero tambien de otros manuscritos de Autores mucho menos conocidos.

81 Y considerando algunos puntos, para cuya comprobacion se trahen las citas, crece la sospecha, de que son supuestas. El P. Lopez las trahe, diziendo, que hablaron de los Obispos de Bristol, Oxford, y Peterboroug, de que se dixo arriba. Mas quien creerà, que vn Inglès antiguo, docto, y que escrivia en la misma Inglaterra, hablasse de Obispos de Obispados, que no huvo, ni avia? Lo mismo dezimos de Jorge Innes, que aunque de Escocia, era muy conocido en la Inglaterra, y muy sabidor de sus cosas, segun la relacion, que se nos haze de èl.

82 Dicho P. Lopez compone muy en particular la Historia de vn numero casi infinito de Obispos, y Arzobispos, que dize tuvo su Sagrada Orden en los Reynos de la Gran Bretaña: de los quales no encontramos ni vno, aunque avemos empleado no poco estudio en Autores de la mejor nota de aquellos Reynos, y que tratan de sus Obispos, y Arzobispos. Pero ciñendonos à los que trahe de la Inglaterra, es certissimo, que gran parte de ellos son supuestos. Basta para convencimiento leer el primer tomo de la *Anglia Sacra*, escrita por Henrico Uvarthon, sobre firmes documentos, y memorias, y con vna exaccion, que no puede pedirse mayor.

83 En dicho tomo trata de la succession de los Arzobispos de Cantuaria, Obispos Uvinthonienses, Roffenses, Norvvicenses, Conventrenses, y Lichfeldenses: Uvigornienses, Vathonienses, Uvelenses, Elienses, y Dunelmenses, desde el principio, hasta el año de 1540. Y no caben, ni pueden tener lugar los que el P. Lopez pretende poner de su Orden en algunas de dichas Sedes: y con todo esso tambien cita en su apoyo à BlaKeney, y à Jorge Innes: lo qual comprueba mas nuestro intento, porque es dificil de creer, que escriviendo tanto mas cerca de los sucessos, errassen en todo.

84 La misma desestimacion merecen los manuscritos, que el Padre Figueras, y otros de su Orden citan, de Ferrario Grait, de su Provincia de Aragòn. De Juan Betay, Quinto de Averdonia, Roberto Lauder, de su Provincia de Escocia. De Roberto Palmer, de su Provincia de Inglaterra. De Sylvestro Hurleo, de su Provincia de Irlanda: y assi de algunos otros; pues no consta de ellos, ni se sabe donde estèn.

85 Comprehende tambien esta Censura, por la misma razon, à los Manuscritos, que se citan con el nombre de Gravelino, que dizen avèr sido Monge Benito del Monasterio de San Victor de Marsella: con el de Guillelmo Espina, que tambien dizen ser Monge Benito de Escocia: y con el de vn Chronicon del Monasterio Cisterciense de *Dunfrisio* en Escocia, compuesto año 1421.

ARTI-

ARTICULO II.

BREVE CRITICA DE ALGUNOS Historiadores domesticos, y forasteros del Orden de la Trinidad.

PAra mayor declaracion, dirèmos algo de algunos Autores modernos, que han formado la Historia del Orden de la Trinidad; y se conocerà mas la mucha materia, que el Autor del *Informe* tiene dentro de casa, para recoger sus cuidados al proprio conocimiento.

§. I.

SE HABLA DE LUPIAN ZAPATA, MACEDO, Baro, y Andrade.

86 PRimero, y vno de sus mas estimados apoyos, es *Lupian Zapata*, del qual se dixo yà en otro lugar: pero valiendose mucho de sus cosas el Autor del *Informe*, y haziendo pie en el titulo de *Chronista del señor Rey D. Phelipe Quarto*, 1 es justo añadir algo. D. Joseph Pellicer de Ossau y Tobàr copia à la letra dos Memoriales de Lupian, 2 encaminados à la Magestad del mismo señor Rey D. Phelipe Quarto; y el vno de ellos, despues de aver escrito tres Centurias del Orden Trinitario: y en verdad, que poniendose otros titulos, que no tenia, se guardò bien de llamarse *Chronista*, aunque este honor conduxesse mucho à su intento: argumento claro, de que no lo era.

87 Pero oygamos à Pellicer sobre este assumpto. Dize: 3 *No se hallarà, se le hiziesse merced de tal titulo, ni por el Consejo Supremo de Camara, y Estado de Castilla, ni por el Sacro Supremo Consejo de Aragòn, como constarà en ambas Reales Cancillerìa, y en la Secretarìa de Registro de Mercedes. Lo que yo puedo assegurar, y jurar, es, que leyendo este titulo en su Li,, bro, y preguntandole, como se le ponia? Me respondiò*: Ser ti,, tulo hereditario en su casa; y que antes de entrar en ella, ,, avia estado en vna de las mas altas, y esclarecidas de Ca,, taluña, *que no especifico, por ser materia tan fuera de verdad. Y lo mas fue, que ofreciò mostrarme el Privilegio Real; y ansi lo referì entonces à varias personas, celebrandose con bastante risa semejante ilusion, y embuste.*

88 Y aunque sea de otra materia, no se harà ingrato à los Lectores, el copiar lo que luego añade diciendo: 4 *Entre otros* (embustes) *que yo, y ansimismo otros muchos le escucharon* (*sobre que componia Comedias en lengua Epypcia*) *fue mostrar vn ovillo de cordeles muy grande, lleno de nudos à trechos, diziendo, ser las medidas de Plazas, que tenia minadas à Franceses; y solo esperaba orden de su Magestad, para ir à darlas fuego, y volarlas.* Todo muestra su desbaratada, y loca fantasìa.

89 El se llamaba *Chronista*, sin serlo: se intitulaba *Dean de la Iglesia de Ibiza*, que no tiene tal Dignidad: deziase *Capellan Mayor de Santa Maria de Requesens*, donde ni avia, ni huvo tal Capellania. Alguna vez se firmò con el titulo de *Monge Benedictino* del Monasterio de San Estevan de Baño-

1. *Fol. 7. pag. 2. vers.* Aunque.

2. En el Trofeo de la verdad, *lib. 2. à fol. 57.*

3. *Ibid. fol. 48. pag. 2.*

4. *Ibid.*

les en Cataluña, como lo assegura aver visto, y leido el Padre Hermenegildo de San Pablo. 5

90 Y Don Joseph Pellicer nos dà el siguiente testimonio. Dize: *En el Codice, que enseñaba por del Auberto, y permanece en mi poder, subscripto con este nombre, se lee de su letra la Inscripcion siguiente.* D. Antonius Zapata, & Aragon, Monachus in Monasterio Sancti Stephani Bañoliensis, Gerundensis Diœcesis, Anno 1627. *que tan atrassada puso esta antedata, segun que yà lo adverti en el folio ciento y doze de mi Bibliotheca, sin hazer entonces mas reflexion sobre ello. Pero aqui merece atencion, vèr quan temprano amanecieron, ò pretendiò madrugassen los Metamorphoseos de este Camaleon.* 6 De aqui vendrà, que el erudito Padre Hypolito Marracio le llamasse tambien Benedictino. 7

91 En el vn Memorial dize, que *el año de 1626. llevado de su natural inclinacion de las Historias, y de solicitar personas doctas, y las noticias de los Archivos, passò à Francia, y Italia.* Conciliese esto con que el año de 1627. recogiesse en Cataluña documentos beneficiosos à los Padres Trinitarios, como lo dize, y se vè en el Memorial Ajustado. 8

92 Dexamos, llevados de la compassion, otras muchas cosas, que refiere Pellicer, y baste añadir à la margen lo que escriviò Don Nicolàs Antonio, 9 por la intrusion de su Auberto. Y sin embargo, quiere el Autor del *Informe*, que se tenga en estimacion la Historia, que de su Sagrada Orden escriviò Lupian Zapata?

93 *El segundo* es el Padre Francisco Macedo, del Sagrado Orden de San Francisco. Este fue hombre de grande erudicion. A ruegos del Padre Fr. Juan de la Concepcion, Procurador General en Roma de la Familia Descalza de Padres Trinitarios, escriviò vn pequeño Libro, que contiene las Vidas de San Juan de Matha, y San Felix de Valois: en el qual se debe distinguir mucho entre su contenido, y la especiosa, y culta adaptacion de èl: esta es del Padre Macedo: aquel debe atribuirse à la sugestion, y relacion de dicho Padre Procurador General: de manera, que puede con verdad, y justa razon dezirse, que el Padre Fr. Juan de la Concepcion es el Autor de esse Libro adaptado por Macedo.

94 Nada dezimos, que el mismo Macedo no lo previniesse yà à sus Lectores en el Prologo, de que copiaremos algunos trozos. *Si cuentas* (dize) *por dias el tiempo, que he empleado en esta Obra, es poco; pero si cuentas por horas, es largo.* 10 Y dize muy bien, pues à cada vn dia le corresponden veinte y quatro horas. Por esso dize tambien: 11 *Apenas le comenzè, quando yà me hallè al fin.*

95 Prosigue: 12 *Quien me persuadiò, y ayudò para escrivir esta Obra, tal qual sea, fue el R. P. Fr. Juan de la Concepcion, Procurador General en Roma, y Ministro del Convento de San Carlos à las quatro fuentes, de la Congregacion de España, y Descalzos de la Santissima Trinidad, Varon igualmente docto, pio, y zeloso de su Orden. Yo no me resolvia, y èl me incitò: comenzè la Obra, y me assistiò: estaba à mi lado quando la adaptè: ayudome quando trabajaba; y cansado yo, me recreaba.*

96 La materia de esta Obra era estraña, y nueva al saber, y aplicacion del P. Macedo, segun lo advierte en dicho Prologo: en pocas palabras comprehende muchas cosas: el tiempo que empleò, fuè tan corto, como nos dize; y assi la escriviò sin proprio examen, y llevado de vna cortesana

y.

5. *Instruccion previa à los Lectores de la Instruccion Historica Apologetica del P. M. Fr. Gregorio Arguiz*, cap. 7. num. 5.

6. *Ubi sup. lib. 1. fol 17. pag. 1. num. 13.*

7. *In Apendic. ad Bibliothec. Marian. Edit. Colonienf. 1683. lit. A. pag. 15.* Antonius Lupian Zapata, Hispanus, Benedictinus &c.

8. *Num.* 54.

9. Altera fabula est Luitprandianæ similis, quam lusit ætate nostra famæ gentis suæ Hispanæ, sibique ipsi æquè inimicus homo. *Tom. 1. Bibliothec. Hisp. Vet. lib. 6. cap. 12. pag. 400. num. 454.*

10. Exiguum tempus dixeris, si dies numeres: si horas, prolixum.

11. Vix dum cœptum illud, cùm est confectum.

12. Suasor, & hortator, & adjutor huiusce, qualequale illud est, operis, fuit R. P. Fr. Ioannes à Conceptione Discalceatorum Sanctissimæ Trinitatis Congregationis Hispaniarum, Procurator Generalis, & Conventus S. Caroli ad quatuor Fontes de Urbe Minister, vir juxtà literatus, & pius, & sui Ordinis studiosus. Ille cunctantem incitavit, inchoanti adfuit, commentanti assedit, laborantem iuvit, assum recreavit.

y pia deferencia al Padre Fr. Juan de la Concepcion, queriendo creer lo que este Padre le refiriesse, hasta tenerle à su lado quando escrivia: *commentanti assedit*; para que todo saliesse à su gusto, y satisfaccion. Por esso el nombre del P. Macedo no dà nuevo credito, ni autoridad à las relaciones, que adaptò en dicho Libro, assi como sucede con la autoridad de hombres cultos, que formalizan y ordenan los Memoriales para otros.

97 Y quando èl mismo no lo dixesse, se conoceria facilmente por la contextura del Libro. Cierto es, que si el Padre Macedo escriviesse con proprio examen y diligencia, no contaria 13 en el numero de Cardenales, que dize acompañaron à Inocencio Tercero el dia de Santa Inès *secundo*, y fundacion del Orden de la Trinidad, à los que todavia no lo eran, aunque lo fueron despues: porque con vna sola ojeada se huviera instruìdo de la verdad por Chacon. Tampoco diria, que las Armas de la Familia de San Juan de Matha eran vn hombre entre cadenas, con el epigrafe: *O Domine, libera me ab istis vinculis*, 14 porque esto es invencion del tiempo mismo en que escriviò, y de que no se ha dado hasta aqui prueba alguna.

98 No contaria 1361. Redempciones hechas por los Padres Trinitarios hasta su tiempo; 15 pues fuera de otras justas rebajas, hallaria, que buena parte de esse numero viene de Conventos, y Provincias, que jamàs las calentò, ni viò el Sol. No se apoyaria con la autoridad de Juan BlaKeney, y Jorge Innes, ni con las citas de sus manuscritos, 16 ò impressos no conocidos. Basten estas comprobaciones, dexando otras muchas, que pudieramos añadir; pues por la mayor parte, dicho Libro no tiene otro, ni mejor fiador de lo que en èl se dize, que idèas modernas, y voluntarias, tratandose de hechos muy antiguos: y èl P. Macedo no era capàz de caer en estos defectos, quando escriviesse con proprio estudio y examen.

99 *El tercero*, es el Padre Buenaventura Baro, del Orden tambien de San Francisco, hombre docto, y de varia erudicion (como lo manifiestan sus otras Obras) el qual, solicitado de Padres Trinitarios, escriviò en Roma vn tomo en folio de Anales, que comprehenden la Primera Centuria de la Orden de la Trinidad.

100 Este Autor no fue menos advertido, que el Padre Macedo, en prevenir à sus Lectores de la parte, que tuvo en la Obra, que fue la adaptacion, y methodo de lo que le dieron Padres Trinitarios. Oygamos sus palabras: 17 *En cinco meses* (dize) *no cumplidos he declarado la serie de cien años: lo qual no podia esperar de otra manera* (quiere dezir, *sino por la intercession de los Santos Patriarcas*) *pues para formar la Historia en latin, y sacarla de los documentos, assi manuscritos, como impressos, que se me dieron, necessitè de instruirme en los Idiomas Francès, Español, Portuguès, y no añado el Italiano, que es el proprio de este païs.*

101 Esto convence, que no escriviò con critica, discusion, ni proprio examen; pues cinco meses son muy corto tiempo para leer los papeles que se le dieron, penetrar los idiomas, que le eran forasteros, examinar su merito, y contenido, idear la Obra, adaptar y escrivir la Historia de cien años en vn volumen de bastante cuerpo. Y tanto es esto verdad, que el averla solo adaptado, escrito, y puesto en orden en esse breve tiempo, persuade el grande talento del

Pa-

13. *Vita S. Ioann. de Matha*, *cap.* 12. *pag.* 31.

14. *Ibid. cap.* 1. *pag.* 2.

15. *Vita S. Felicis, Corollar.* 2. *cap.* 2. *pag.* 167.

16. *Ibid. Corollar.* 1. *cap.* 2. *pag.* 123. & *cap.* 4. *pag.* 137.

17. Quinquemestri, nec pleno, centum annorum seriem explicavi, cæteroqui desperandam; quum etiam transmissa mihi monumenta, tàm impressa, quàm M. SS. exegerint tot idiomatum intellectum, & interpretationem sermonum, Gallici, Hispani, Lusitani, ne addam Italum, qui hic est vernaculus, & ego tamen omnes debui penetrare, vt mihi Latinam Historiam integrarent. *In Apostrophe ad SS. Patriarchas Ioannem, & Felicem, pag.* 299.

Padre Baro, y la prontitud de su pluma. Por esso, bolviendo à instruirnos del modo con que avia compuesto estos Anales, dixo al fin de ellos con gran verdad: *Esto es lo que he escrito hasta aqui, con mas celeridad, que prevencion.* 18

18. Atque hæc hactenus ego, promptus magis, quàm paratus. *In operis epilogo, pag.* 298.

102 Pero entre tanta celeridad mezclò vno, ù otro rasgo de critica, desechando algunas cosas; ò por la contradiccion que ellas ofrecen luego, ò porque no se concilian con las Historias del Orden Seraphico; ni con otras, de que entonces tuvo presentes algunas luzes. Y es muy cierto, que à tomarse mas tiempo, no se apoyàra con las piezas, è Historias de Zapata, que hazen vna buena parte de sus Anales, sin que les falten otras relaciones poco fundadas, y tambien fabulosas.

103 *El quarto* es el Padre Alonso de Andrade, de la Sagrada Compañia de Jesus, cuya doctrina, y gran piedad es conocida de todos. Escriviò à instancia de los Padres Trinitarios, y con los papeles que le subministraron, las Vidas de los Patriarcas San Juan de Matha, y San Felix de Valois; y lo hizo con tanta deferencia, y buena fee, como se muestra en la misma Obra: de la qual, solo copiarèmos vna de las advertencias, que haze en el Prologo al Lector.

104 *Y porque en este Libro* (dize) *se citan varias vezes dos Autores poco conocidos, que son Gravelino Monge, y Don Antonio Lupian Zapata, ha parecido conveniente dàr noticia de ellos. El primero, que es Gravelino, fue Monge de la Orden de San Benito en el Convento de San Vitor de Marsella, Varon muy erudito, y de religiosa, y santa vida, estimado en Francia, Italia, y Alemania, y en otros Reynos, por sus letras, y erudicion: ha que escriviò cerca de quatrocientos años. Y siguiendo el exemplo de Sophronio, y Casiano, que historiaron las Vidas, hechos, y palabras de los Monges de Egypto, tan estimados en la Iglesia, escriviò las Vidas de los Anacoretas de Francia, su Patria, y entre ellas las de nuestros Santos San Juan de Matha, y San Felix, en que es muy digno de credito, assi por la verdad, que professa en sus Obras, como por aver sido cercano à los tiempos, en que los Santos vivieron, y aver averiguado con diligencia la vida que hizieron.* 19

19. En el Prologo §. 2. pag. 6.

105 Aqui nos dà el docto Padre Andrade la luz de lo que Padres Trinitarios dizen de Gravelino, y de su manuscrito: pero como citandole tantas vezes, nunca se nos assegura del lugar donde se halle tal manuscrito, ni alguno de los Padres Trinitarios aya puesto diligencia en sacar vna copia authentica, o à lo menos sencilla de èl: nada de lo que se dize con el nombre de Gravelino, merece credito: y de otro modo, seria muy facil hazer Historias, y abusar de la fee humana con semejantes citas.

106 Vengamos à lo que el Padre Andrade nos dize de Lupian Zapata. *El segundo es D. Antonio Lupian Zapata: conocile, y tratèle en esta Corte de Madrid, donde escriviò en quatro tomos grandes de Centurias la Historia General de la Religion de la Santissima Trinidad, y Vidas de sus dos Santos Fundadores. Muriò antes de sacarlas à luz, y dexò sus escritos en el Archivo General del Difinitorio de los Padres Descalzos de dicha Orden, en el Convento de esta Corte, de donde los hize. Fue el dicho Don Antonio Coronista Real de España, Capellan Mayor de Santa Maria de Requesens en Cataluña, de esclarecido linage de aquel Principado: su erudicion fue grande; lo que averiguò es mucho de varios Autores, y libros; y lo que es mas digno de ponderacion, gastò quarenta años con desvelo, registrando los Monumentos, Archivos, y Librerias de las Coronas de España,*

Tran-

Francia, Italia, y otras Provincias; de donde sacò muchas, y preciosas noticias, con que escrivio tantos, y tan varios libros, que causan, ò incredulidad, ò admiracion. 10

10. *Ibid. pag.* 6. & 7.

107 Conocese, que este venerable Escritor no tuvo la buena suerte de oìr, ni entender las justas sospechas, que tienen contra sì los hallazgos, y las relaciones de Zapata: y assi no es de estrañar que lo creyesse, tal qual lo describe: debiendose entender, que oy no miraria sus cosas con tanta confianza, y que tendria mas luz de los falsos titulos, con que inocentemente lo acredita.

§. II.

SE TRATA DEL PADRE VEGA, Y DE OTROS.

108 QUinto es el Padre Vega de la Familia Calzada de la Trinidad en su *Chronica de la Provincia de Castilla*, que contiene tres tomos; de los quales solo el primero lleva por aora nuestra atencion. Este Autor hizo especial estudio de recoger todo lo que pueda ser de interès de su Orden, sin tomarse el trabajo de examinar (à lo menos con vn resabio de critica) si tiene, ò no tiene fundamento: de manera, que aunque los sucessos sean de quinientos años atràs, y apenas dè passo alguno, sin la relacion de milagros, profecias, visiones, y revelaciones: su ordinario fundamento es el de Autores modernos, el de las citas inciertas, y ciegas de Jorge Innes, Juan BlaKeney &c. y el de sus voluntarias idèas, y conjeturas, ayudandose tambien con las piezas, è Historias de Lupian Zapata.

109 Lo que no puede negarsele, es la consequencia que procura llevar en su Chronologia; pero adaptada à su gusto, y arbitrio. Baste para muestra el exemplo siguiente. Dixeron algunos modernos sin prueba, que el Papa Inocencio Tercero diò à San Juan de Matha la alta dignidad de Obispo Cardenal Ostiense, à que se resistiò el Santo; pero colocaron este passo, quando no estaba vaca dicha dignidad. Reconociò el P. Vega el anachronismo, y para enmendarlo, fuese à buscar el tiempo de la vacante, en el año 1206. y puso en èl essa historia, como pudiera hazerlo, hablando de qualquier otro, mientras no se persuade con fundamento la substancia del sucesso, que es aver conferido el Papa à San Juan dicho Obispado.

110 Pero como no sea de nuestro instituto, dàr la critica particular de todo, nos contentarèmos con la de vna, ù otra cosa. Dize, * que el Patriarca S. Juan tuvo el apellido de *Mataplana*, y que fue de esta nobilissima Familia, dandole tambien por blason en su Escudo vn Cautivo cargado de cadenas, con el lema: *O Señor, libradme de estas prisiones* Y de esto ay algun testimonio, ù Autor antiguo? La prueba que nos dà de las Armas, es dezirlo Macedo en la Vida del Santo, sin mas fundamento que aversela sugerido el P. Fr. Juan de la Concepcion. Pero ni el Padre Macedo dà essas Armas à la Familia de Mataplana, sino à la de Matha: *Erat quippe Matthicæ familiæ insigne.* 11

* *Num.* 6. *pag.* 4.

11. *Cap.* 1. *pag.* 2.

111 Las Armas de los Mataplanas (como tambien consta de otras Memorias) eran las que nos dexò delineadas Don Hernando de Aragòn, Arzobispo de Zaragoza, diligentissimo investigador de antiguedades. En el Cata-

logo, que escriviò de los Obispos, y Arzobispos de aquella Ciudad, no solo dixo, quales fuessen sus Armas, quando pudo hallar segura luz de ellas; mas las hizo tambien dibuxar con sus colores. Tratando, pues, del Obispo Hugo de Mataplana, à quien Escritores Trinitarios hazen pariente del Patriarca San Juan, dize: *Llevaba por Armas el Escudo de oro con la orla colorada, como està aqui.* Lo avemos leìdo, y visto todo por nuestros ojos en dicho Libro manuscrito, que nos le mostrò el erudito Don Joseph Martinez Rubio, Canonigo de aquella Iglesia Metropolitana: de manera, que las Armas de esta Familia fueron vn campo de oro con la orla encarnada.

112 Ni es para dexarse en silencio, que las Lecciones del Breviario, el Martyrologio Romano, Roberto Gaguino, Ministro General de la Religion Trinitaria, que escriviò en el siglo quince vn breve Chronicon, y otros Escritores, no solo no apellidan al Santo, *Mataplana*, pero ni *Mata*, ò *Matta*, sino *Matha*, como và aqui escrito; y hasta Lupian Zapata nadie lo apellidò *Mataplana*.

113 No es menos estraña la idèa, con que el mismo Vega haze Religioso de su Orden al cèlebre Professor de Paris *Helinando*, y dize, que le diò el habito el Patriarca S. Juan: siendo cierto en la Historia, que fue Monge Cisterciense en el Monasterio de Monte-Frigido, en la Diocesis Belvacense; como lo asseguran Vincencio Belvacense, que floreciò en el mismo siglo, Guillelmo Nangis, y assi otros.

114 Y con què fundamento introduce esta novedad? Con que el Padre Navarro, de quien se hizo arriba memoria, lo dize en su Chronica, sin mas, ni otro motivo, que el de querer, que *Ciervo Frigido* se llamasse antes *Monte Frigido*. Pero fuera de que esto se dize libremente; quando escrivieron Vincencio, y Nangis, no se llamaba *Monte Frigido*, sino *Ciervo Frigido*. Añadese, que ambos dixeron, *en el territorio Belvacense*, y no Meldense, donde està el Monasterio Trinitario de Ciervo Frigido. Ni engañe à nadie, que el P. Vega, citando el fol. 117. de la Chronica del Padre Navarro, la llama *Perantiqua*, aviendose escrito en el siglo passado.

115 Pero quando faltasse el testimonio de los antiguos Escritores, el mismo *Helinando*, en lo que con nombre de Guillelmo, y en tercera persona escrive à vn Gualtero, y lo refiere à la letra Vincencio Belvacense, nos le diò claro de que no era del Orden de la Trinidad. 12 *Para no hablar de mi* (dize) *quantos puedo ponerte à los ojos, los quales, de vna vida muy delicada, passaron à esta Religion, que tu llamas durissima, y no se salieron de ella, aunque en la edad sean de menos tiempo, y en la complexion mas delicados? Y para proponerte vno de TANTOS MILLARES como han entrado en ella, te propongo vno, el qual solo basta para exemplo de todos.* Este es èl mismo, como consta claramente por lo que despues añade. Aora diganos el Padre Vega, si quando Helinando escriviò lo referido, avia tenido yà *tantos millares* de Professores el Orden de la Trinidad?

116 Despues de esto es bien copiar lo que dicho Padre Vega escrive, para que se conozca el extravìo de sus discursos, su mal fundada satisfaccion, y que à perjuicio aun de la mas benigna critica, quiere hazer suyo lo ageno. Dize: * *Los eruditos en Historias Eclesiasticas hallaràn estrañado en algunos Libros este Santo Varon de su Familia Tri-*

12. Ut de me taceam, inquit, quantos tibi possum ostendere, qui de vita delicatissima ad hunc Ordinem, quem appellas durissimum, se transtulerunt, nec tamen adhuc ab eo resilierunt, quamvis & ætate iuniores sint, & natura teneriores viribus? Et vt *de tot millibus* vnum excipiam, vnum tibi excipio, qui certè solus ad omnium sufficit exemplum. *Apud Cæsarem Egass. Bull. tom. 2. Anal. Univers. Paris.* in Catal. *illustr. Academicor. lit. H. verb.* Helinandus, *pag.* 746.

* *Pag. 64. num. 206.*

nitaria, *siendo cierto, no necessitaban los que assi escriven, de esta perla para gloria de su casa; pues sin exageracion pudieran quedar muy bonradas todas las restantes religiosas Familias con los Santos, que la sobran.* Los Santos, y Varones ilustres, nunca sobran en vna Religion, por muchos que sean.

117 Prosigue. *Pudo nacer el ERROR, de lo que escrivieron los antiguos, bablando de este Santo, pues lo hazen Religioso del Monasterio de Monte Frigido, creyendo seria el mismo que Ciervo Frigido, Convento capital del Orden Trinitario. Merecen disculpa, si lo llaman assi, tomando la denominacion antigua del vezino Monte, que antes de la fundacion se llamaba Monte Frigido, y lo conservò algunos años despues, hasta que lo borrò la antiguedad. En este supuesto debe corregirse lo que dize Vincencio &c.* Con tal methodo es facil corromper todas las Historias, y forjarselas cada vno à su arbitrio.

118 El Padre Baro intentò promover, que San Juan de Matha fuesse aquel Juan, Capellàn de Inocencio Tercero, embiado à Constantinopla, y à la Bulgaria, en los primeros años de su Pontificado: pero reconociendo en ello algunas dificultades, concluye assi: *He querido referir, no afirmar, sabiendo bien, que algunas cosas pertenecientes à esta Historia, no se ajustan con el Santo Fundador: por esso se satisfarà à todo, poniendo en su lugar otro Religioso de la misma Orden; pues muchos de ellos tuvieron el titulo de Capellanes Pontificios.* 13

119 Esto dice el Padre Baro, y no se llevò el ayre sus palabras, pues recogiendolas el Padre Vega, assienta que aquel Embiado, ò Legado, fue Juan Anglico, segundo Ministro General de su Sagrada Orden. Emplea algunas columnas en componer esta idèa con linderos, y arrabales, y en el fin dize: 14 *El docto Padre Abraham Bzovio haze memoria de esta Legacìa de nuestro Santo Juan al Rey de los Bulgaros, y llama al Santo Legado, Juan Case Mario; persuadome seria este su proprio apellido, heredado de su nobilissima sangre, y ilustre familia; porque el de Anglico es patronimico, costumbre usada en aquellos tiempos, daxando sus apellidos proprios.*

120 Mas todo es vn engaño tràs de otro. Primeramente, no trahe prueba, fundamento, ni Autor alguno, que pueda servir de apoyo à su intento; y assi todo es libre idèa. Lo segundo: Abraham Bzovio haze memoria, y muy larga, de aquella Legacìa; pero ninguna de Juan Anglico, ni de Religioso Trinitario. Lo tercero: es digna de compassion la trova, en dàr à Juan Anglico el apellido de Casamari, el qual es de vn Convento Cisterciense, en el territorio de Veroli, llamado por esso: *Monasterium Casæmarij*, ò *Cassemarij*: muy conocido en las Historias Eclesiasticas por este nombre. 15

121 Y assi, Abraham Bzovio, y Odorico Raynaldo, en la continuacion de los Anales de la Iglesia, dàn esse apellido à aquel Juan, que fue Capellan Pontificio, y Embiado à Constantinopla, y à la Bulgaria; significandonos de este modo, que era Monge Cisterciense del dicho Monasterio de Casamari: como casi al mismo tiempo, y en el año de 1203. fue embiado à la Francia su Abad, al qual llaman tambien, *Abbas Casemarij.*

122 Pero no dexa lugar à tergiversacion alguna, la clau-

13. Hæc ego referre, non asserere volui, probè sciens, aliqua in serie huius Historiæ non quadrare in S. Fundatorem; quibus proinde satisfiet, substituendo ei in hoc munere alium eiusdem Ordinis Fratrem, cùm plures eorum fuerint, titulo saltem, Sacellani Pontificis. *Ad Ann. 1202. pag. 46.*

14. *Num. 1498. pag. 509.*

15. *Baron. ad A. C. 1030. Manrique ad Ann. 1140. 1146. & 1151.*

claufula de Carta de Inocencio Tercero al Rey de Ungria, en la qual, haziendo memoria del dicho Juan fu Embiado à los Bulgaros, dize: 26 *Bolviendo à Nos Juan, entonces nuestro Capellan, y aora Obispo Furconense &c.* Era esta la Ciudad de Forcone, en el Reyno de Napoles, cuya Sede Episcopal se trasladò despues à la Ciudad del Aquila; y siendo cierto que Juan Anglico, del Orden de la Trinidad, no fue Obispo, se prueba concluyentemente, que tampoco fue el Legado, de què tratamos.

26. Rediens enim ad Apostolicam Sedem Ioannes, tunc Capellanus noster, nunc autem Furconensis Episcopus &c. *Anonym.* de Vita, & gestis Innocentij, *cap.68. pag. 39.*

123 Trahe entera dicha Carta el Anonymo contemporaneo de Inocencio Tercero, que escriviò sus hechos; y es la misma que cita Odorico Raynaldo, 27 como sacada del Vaticano. La Historia escrita por dicho Anonymo (cuya inconcusa verdad, y fidelidad, no acaban de celebrar el Cardenal Baronio, Raynaldo, 28 y otros) anda en el primer Tomo de la Coleccion de las Epistolas de Inocencio, publicada por Estevan Balucio. Quien despues de esto leyere la relacion, que haze el Padre Vega, conocerà palpablemente la voluntariedad, y mucha franqueza, con que se abalanza à darnos por hechos, y sucessos, sus propios pensamientos.

27. *Ad Ann. 1204. num. 45. de la primera edicion.*

28. *Ad Ann. 1198. num. 2.*

124 Pudieramos referir otras muchas cosas: de manera que si dicho Tomo se examina por quien tenga alguna tintura de Critica Historica, quedarà muy disminuido. Lo mismo debe juzgarse del primer Tomo de Anales, escrito por el Padre Fr. Diego de Jesus, aunque la modestia, y templanza de la pluma, y las muestras que se dexan vèr de su bellissima Alma, mereciessen mejores piezas, y materiales para formar la Historia. Del Padre Figueras se dixo lo bastante en otros lugares; y solo añadirèmos, que es el que diò gran curso à las citas de Jorge Innes, Juan BlaKeney, y otras semejantes.

125 No es de mejor classe el Libro escrito por el Maestro Lopez, è intitulado: *Noticias Historicas &c.* de que yà se ha dicho en esta Dissertacion: la credulidad que se vè en èl, es incomparable. En suma, el ordinario defecto de dichos Autores, es darnos para prueba de hechos antiguos, y muy antiguos, la sola idea, y los solos pensamientos de Autores modernos, ò piezas de Lupian Zapata, ò citas ciegas, è inciertas de manuscritos.

§. Ultimo.

SE RESPONDE A OTRAS CENSURAS DEL AUTOR del Informe.

126 Primera. Haziendo memoria de que dos Autores nuestros se encuentran sobre el año, en que el M. Zafont fue elegido en General, observa esta diferencia con vna Nota, y concluye diziendo: *Porque la merced nada tiene seguro.* 29 Bello dezir! Las cosas no dexan de ser ciertas, porque aya quien las contradiga: el año de essa eleccion consta certissimamente. 30 Pero demos que fuesse incierto: no por esso deducirà nadie, que *en la Merced nada ay seguro.* Buelva los ojos à las Historias de su Sagrada Orden, y señaladamente al punto de Chronologia, y oyga de passo lo que dizen dos Autores muy de su Casa, aunque forasteros.

29. *Cita 134.*

30. *Sup. pag. 179. num. 114.*

127 El Padre Andrade: 31 *Tambien advierto, que he pa-*

31. *Vida de San Juan de Matha, en el Prologo, §. 2. fol. 5. pag. 2.*

padecido gran dificultad en ajustar los tiempos, en que los dos Santos estuvieron en los desiertos, y los que San Juan de Matha gastò en discurrir por varias tierras, fundando sus Conventos, por la variedad de opiniones que ay en los Autores, contradiziendose vnos à otros; y por esto ha sido forzoso, para dar corriente à la Historia, no embarazarla con las questiones de los tiempos.

128 El Padre Baro, hablando de los Historiadores de la Trinidad, y lo que dizen del Patriarca San Juan, escrive lo siguiente: 32 *Discrepan.... en sus hechos, y en el lugar donde estuvo, y esto por espacio de cinco años; à saber es, desde el año de* 1200. *hasta el de* 1205. *y esta discrepancia pone vn chaos de confusion en la historia.* Buelva los ojos à lo que hemos referido desde el *num.* 25.

129 *Segunda.* Quierese tambien ayudar, copiando las palabras siguientes del Padre Maestro Lorea, del Orden de Predicadores: 33 *Una diferencia* (dize) *he hallado entre todos los Libros vniversalmente, y los Libros de Historias, que tratan de la Religion de Nuestra Señora de la Merced, que para impugnar à qualquiera, es menester leer otros Libros; pero para impugnar, y convencer à estos, no es menester mas Libros, que à ellos mesmos.*

130 Pues le gusta tanto el texto del Padre Maestro Lorea, repasse lo que escrive de este Autor su Padre Vega. 34 Bastanos dezir, que excediò en esto, como en algunas otras cosas; y se olvidò de que no concuerdan en todo los Historiadores de su Sagrada Orden. Si se mira bien el significado de la clausula, nos haze honra, aunque fuera de su intencion: porque como vn engaño no se impugna bien con otro, sino con la verdad; si para impugnar los Libros de la Merced, bastan los Libros de la Merced, prueba es de que en ellos se hallan las verdades, que bastan para deshazer los engaños: que es lo que nosotros no hallamos hasta aqui en los Historiadores del Orden de la Trinidad, de que se ha tratado.

131 Lo que no entendemos, ni es facil que entienda el Autor del *Informe*, es, lo que èl mismo dize, hablando de los Libros del Padre Maestro Ribera: 35 *Se haze claro el inconveniente, y el perjuicio de la Corona, en que estos Libros estèn à la luz publica, en donde los que huviessen leido las Historias de la Merced, las notas del Padre Mariano, y la contradiccion de los Privilegios, en aquellas, y estos, y de sus Historias en todas, no solo adviertan con el erudito Padre Lorea, que para impugnar vna sentencia, ò vn Libro, es menester valerse de otros &c.* Todo esto es hablar à bulto, y mover confusion: pues ni en los Privilegios se halla contradiccion, ni estos la tienen con las notas del Padre Ribera, ni con las Historias de la Orden.

132 *Tercera.* Dize: 36 *No se puede nunca averiguar, què Privilegio oculto, reservativo, proprio, y privativo para sì tiene la Religion de la Merced, ò en què funda su desigualdad, y distincion para con todos los demàs?* Y sobre que và este dezir? Lo declara en las siguientes palabras: 37 *Si se trata de Decretales, ò de Narrativas en las Lecciones de los Santos, como las permite la Iglesia à su favor, son incontrastables; pero contra sì, ni tienen fuerza, ni estàn en observancia.*

133 Estas son palabras generales, que nada prueban: venga à punto particular, y declarese, para que entonces le responda la Merced; la qual no ignora la diferencia,

32. Discrepant.... In gestis eius, & loco, quo degerit, pleno quinquennio, hoc est ab anno 1200 vsque ad 1205. Quæ eorum discordia magnum chaos infert historiæ. *Ad Ann.* 1199. *pag.* 32.

33. *Cita* 1251

34. *Chron. lib.* 1. *num.* 488. *pag.* 157.

35. *Fol.* 8. *pag.* 2. *vers.* Aunque.

36. *Fol.* 35. *pag.* 1. *vers.* No se puede.

37. *Ibid.*

Bbbbb que

que debe tenerse presente, quando se trata de los hechos historiales, que se refieren en las Lecciones de Segundo Nocturno del Breviario, y en las Decretales de Canonizacion: no todos tienen igual peso, ni autoridad, siendo muy diversas las fuentes de donde se toman; pero es sin duda, que algunos la tienen tan grande, que no pueden negarse sin especie de temeridad, è impiedad. Ni porque el intento principal de la Decretal sea la declaracion, y difinicion de la Santidad en el Canonizado, queda por esso libertad para opinar, y contradezir en todo lo demàs.

134 Por lo dicho consta de la grande materia, que dicho Autor tiene dentro de su Casa, para excitar el proprio conocimiento: y assi serà bien que se ocupe en corregir, y reformar los muchos engaños de Historiadores de su Orden, mientras la Merced enmienda los que hallàre en los suyos, pues no le falta la libertad christiana para hazerlo assi, como se ha visto en este nuestro Informe.

135 Olvidamos algunas otras parlerias, con que nos provoca en el suyo sobre diversos puntos, muy agenos de esta ocasion: como tambien lo que amontona inutilmente contra los Libros del Maestro Ribera, cuya coleccion de documentos le duele mucho. Olvidamoslo, porque no merece ocupar nuestros cuydados, y por no hazer mas difuso el Informe: donde se ha hecho vèr, que la Merced, para el punto de que aora se trata directamente, no camina sobre otro, ni menos autorizado presupuesto, que el de Instrumentos Reales, y firme inteligencia de los Señores Reyes, derivada, y continuada por cinco siglos: es dezir, desde el primer siglo de la Religion, hasta el dia presente. Por todo ello espera, y debe esperar declaracion favorable, &c.

El Maestro Fr. Joseph Nicolás Cavero,
Procurador General de la Orden,
y Ex-Provincial de Aragòn.

APENDICE
DE ALGUNOS DOCUMENTOS, E INSTRUMENTOS,

A QUE SE REFIERE NUESTRO INFORME , Y QUE ha parecido darlos enteros , para mayor fè y convencimiento.

DOCUMENTO PRIMERO.

EXTRACTO DE LA RELACION DE LO SUCEDIDO EN LA REDENCION DE Tunez , escrita poco despues que estuvieron de buelta los Padres Redentores , año de 1725. por el R. P. M. Fr. Melchor Garcia Navarro , uno de ellos , Padre de la Provincia de Castilla , y dos veces Prelado de ella.



Echo computo del caudal consumido, quando ya los Redentores llegabamos à los vltimos terminos de la Redencion , y de lo que debiamos gastar en los Cautivos , que restaban de nuestra Nacion Española , y en los arriesgados de otras ; nos vimos en el lance critico de faltar crecidas cantidades. No redimir los Españoles , seria cosa dura : no rescatar los estraños , que ya veiamos en proximo peligro , era faltar al caracter de nuestro Instituto y Voto : conque examinada la materia , nos hallamos en el caso de quedar en rehenes , porque saliessen ellos. Num. I.

Propusimoslo à los principales Moros , dueños de aquella classe de Cautivos : y nos dexaron admirados con su respuesta , porque mezclando bizarria y vrbanidad, dixeron à vna voz : *Que aunque apreciaban nuestra compañia y trato ; no la querian como prenda , porque no la necessitaban para seguridad del pago , considerando , que los que assi se ofrecian à quedar , muy lexos estaban de no cumplir lo que prometiessen.*

Llevando adelante , ò poniendo en execucion su garbo , añadieron , que señalassemos los Cautivos , que aviamos menester , ò queriamos llevar ; que todos estarian prontos , *sin mas Escritura que vn papel simple , firmado de los Redentores* : pues aun este sobraba para la confianza , que hacian de nuestra fidelidad , con la qual reputaban el dinero tan seguro como en su poder.

Uno de ellos , y de los mas ricos de Tunez , llamado *Cherif Castelli* , para explicar su fineza y seguridad , bolviendo el rostro à sus Compañeros , dixo : *Si algunos , ò todos , quedaren descontentos , ò dudosos , desde luego me constituyo por fiador de los Papaces.*

Aunque reconocimos los genios cortesanos de aquellos Moros , à diferencia de los de Argèl , todavia los juzgabamos mas desconfiados : porque no aviendo visto en su edad Redentores de España , ni experimentado su fidelidad en los tratos y promessas , no debiamos esperar , ò presumir tanta satisfaccion y bizarria. En Argèl ya suele suceder sacar fiados algunos Cautivos; pero no llega à considerable cantidad el empeño , y es despues de repetidas experiencias : pero en Tunez faltaban estas , y se extendia el empeño à caudal quantioso:y por esso era mas digno de estrañar,y de agradecer.

Mostramos el reconocimiento debido à sus favores con palabras , empezando à valernos de ellos con obras : y noticiosos de los Españoles, que faltaban , los compramos , sin quedar en Tunez , ò su Comarca , alguno que supiessemos : pues à vn pobre Catalan , que se hallaba distante doce leguas , y no avia podido confessarse en muchos años , se le embiò proprio para que viniesse , y se logrò su rescate. Hasta para

otros tres, que eſtaban en el Mar; dexamos diſpoſicion; y han ſalido deſpues.

Puſimos aſsimiſmo la atencion en los eſtraños mas expueſtos y peligroſos, y mayormente niños y mugeres, ſacando, y entreſacando, *ſegun los informes adquiridos*; haſta que ſatisfechos y guſtoſos de no dexar Cautivos en inminente rieſgo, ceſſamos en los reſcates, por no hacer mas dificultoſas las pagas, aumentando ſin grave necesſidad la deuda. Llegò el empeño à la cantidad de 169684. Peſos, de que hicimos diverſos Vales y papeles à favor de los intereſados, con el plazo de vn año deſde ſu fecha, en que convinieron todos ſin repugnancia.

Haſta aqui eſcrivì en memoria formada de aquella Redencion, antes de averſe viſto, ni eſparcido el Memorial de los Padres Trinitarios Calzados y Deſcalzos, en que hablando de eſte ſucceſſo, dicen, y aſſeveran, que el Padre Adminiſtrador del Hoſpital de ſu Religion en Tunez, quedò en rehenes por los Redentores de la Merced: y que de eſta ſuerte, y por medio de Padres Trinitarios, cumplimos con la obligacion de nueſtro quarto voto.

Lo que ſucediò en lo ſubſtancial es puntualmente lo referido, ſin que los Moros pidieſſen, ni imaginaſſen mezcla alguna del Padre Adminiſtrador, para ſu ſeguridad. Verdad es, que al tiempo de formar los papeles, dixo vno de los Redentores de Andalucia al Padre Adminiſtrador, que ſe hallaba preſente, ſi queria firmar: y aſsi lo hizo, ſin mas necesſidad que la corteſania, y querer manifeſtar nueſtra vnion, y buena correſpondencia de ambas Religiones.

No expresſè eſta circunſtancia en la Relacion y parrafos de arriba; porque aſſeguro que la hice ſin acordarme de ella, por averſe añadido ſin neceſsidad, motivo, ni intencion particular para el fin. *Fray Melchor Garcia Navarro, Redentor.*

DOCUMENTO SEGUNDO.

Num. II. YO Alphonſo Talamanco, Notario publico Apoſtolico por ambas authoridades, Apoſtolica y Ordinaria, y Eſcrivano del Rey nueſtro ſeñor, y Vecino de eſta Villa: doy fè, y verdadero teſtimonio à los Señores, que el preſente vieren: que aviendo ido por Eſcrivano de la Redempcion, que en la Ciudad de Tunez executò en el año de 1725. la Religion de la Merced, ſeñaladamente las Provincias de Caſtilla, y Andalucia, nombrado y ſeñalado yo por tal Eſcrivano de dicha Redencion por el Real Conſejo de Caſtilla, y aviendo acompañado à los Reverendos Padres Redentores de ella deſde la hora que ſalimos de Madrid haſta que bolvimos, aſsiſtiendo perſonalmente à todas las funciones, actos, ajuſtes, conciertos, y demàs diligencias, que ſe ofrecieron en ella, y principalmente à las pagas, y entregas de los reſcates, para dàr (como tengo dada) relacion juridica, y en toda forma ante el dicho Real Conſejo de Caſtilla, digo. Que aviendo los Padres Redentores hecho concierto, y ajuſte con el Bey de dicha Ciudad, llamado *Sidi Aſſembenbali*, en cuyo poder, y dominio eſtaba la mayor parte de Cautivos Eſpañoles, y hecho el computo de los caudales que llevaban, conocieron les faltaba caudales, y dinero, para ſacar otro numero baſtante de Eſpañoles, y algunos Niños, y Mugeres de otras Catholicas naciones, de quienes tenian noticia, quedarian en notable peligro de renegar, como lo oì diferentes veces à muchos Cautivos en eſtas proprias voces: *Si los Padres Redentores ſe vàn ſin reſcatar eſtos Niños, y Mugeres, todos han de faltar à la fè, y han de renegar.* Y teniendo dichos Padres Redentores continuas juntas, y diferencias ſobre eſta materia, *los vì à todos reſueltos, y determinados à quedarſe en rehenes, los que eſcogieſſen los Moros por el precio de los que neceſsitaban ſacar del cautiverio.* Pero aviendoſe ſabido, y publicado eſta determinacion, y cauſandoles eſtraña admiracion à los Moros, anduvieron eſtos tan liberales, que hicieron ſaber à los PP. que podian muy bien continuar en ſus reſcates, aunque les faltaſſe dinero: porque los dueños de los Cautivos ſe contentarian con la palabra de dichos Redentores, ò papel y papeles de dichos PP. Redentores, obligandoſe à pagar las cantidades, que contraxeſſen de debitos en aquel termino proporcionado, para que remitieſſen las pagas de Eſpaña. Eſta miſma expreſsion corteſana, y liberal, la hizo tambien el Conſul Inglès, con notables expreſsiones de ſalir con los PP. Redentores à las deudas, que contraxeſſen. Y lo que merece mayor admiracion es, que vn Moro rico y comerciante, llamado *Cherif Caſtelli*, hallandoſe en eſtas conferencias, y delante de los principales dueños, y patronos, cuyos Eſclavos deſeaban reſcatar los dichos PP. Reden-

dentores; se bolviò à los Moros, y dixo en alta voz: *Si alguno, ò algunos no quedaren satisfechos con las Cedulas, y firmas de los Papaces, mi estàr fiador de todo.* En esta confianza, y suposicion se continuaron los rescates; hasta aquel número de niños, mugeres, y todos los Cautivos Españoles, que les pareciò conveniente à los Padres Redentores: con tal cuidado, que à vn Español, que estaba doce leguas de Tunez, se le embiò à llamar, y se le rescatò; y se dexò la cedula de libertad, y rescate à otros tres, que estaban en la Mar. Y me acuerdo muy bien, que aviendo este entrado en el Navio, que estaba ancorado en la Goleta, saltando sobre la cubierta de alegria, decia à grandes voces: *Gracias à Dios, gracias à Dios, que he salido de tan penosa esclavitud.* Y aviendo dichos Redentores dispuesto el que todos confessassen, bolviò este à repetir: *gracias à Dios, que he llegado à estar entre Catholicos para confessar, que ha mas de doce años, que no he confessado.* Pero viendo que iba creciendo la deuda, y que tenian rescatados todos los que se comprehendian en su principal obligacion; concluyeron los rescates, y empezaron las pagas. Y llegando à los que sacaban fiados, y concurriendo todos para hacer los vales, y papeles de obligacion; y acompañando à los Padres Redentores el Padre Fr. Francisco Ximenez, Administrador del Hospital de la Santissima Trinidad, que tiene en Tunez esta Sagrada Religion, quien concurriò con todos nosotros cortesana y piadosamente à todas las antecedentes funciones, acompañandonos, como Español, como Religioso, y con las demàs circunstancias, que en dicho Padre concurren. Al hacer los papeles, y vales, el Padre Maestro Ros-Valle, vno de los Redentores de la Provincia de Andalucia, se bolviò à èl, y como por cortejo, y para que conociesse la estimacion que haciamos de su persona, y el aprecio que hacian de ella los Moros, le dixo: si gustaba de afianzar, y abonar aquellos vales? y respondiendo que si, se executò en esta forma: *Sin ser dicho abono, fianza, ù obligacion necessaria para nada: pues sin ella estaban hechos, y concluidos los rescates; ni los Moros la pidieron, ò echaron menos, ni fue mas que vna ocurrencia voluntaria, y cortesana de dicho Padre Redentor*: quien muy practico en semejantes materias, por aver ido à muchas Redenciones, sabia y sabe, que ya los Consules de las Naciones; ya Mercantes ricos, y aun Judios, suelen afianzar las obligaciones de deudas, que contraen los Redentores, à quienes por ser tanta la necessidad, falta regularmente dinero: y aun en esta Redencion de Tunez, vn Moro principal, muy amigo del Consul Inglès, discurriendo necessitar de algun dinero para la execucion de vn casamiento de vno de sus hijos, quiso, y se contentò, con que dicho Consul Inglès quedasse à la satisfaccion de el importe de los Cautivos, que diò fiados, por si los caudales de España tardaban mas, que lo que èl necessitasse, y se convinieron en esto los dos: siendo tambien dignissimo de contar y de notarse (para que se conozca mas la confianza que de los PP. Redentores hicieron los Moros) que estando ya casi todos los Cautivos embarcados, y la ropa, y para embarcarnos nosotros la mañana siguiente; llegò por la tarde vna Embarcacion Corsaria, en que venian apresados tres Catalanes; y siendo dueño principal, y con otros de dicha Barca y presa el Jasnadal; èl mismo embiò à decir à los Padres Redentores, si se querian llevar aquellos tres Cautivos: los quales de hecho vinieron rescatados, y les dieron el alquifel, ò ropa; que dan à todos los Cautivos sus Patronos, sin aver estado en Tunez mas que vna noche, y contentandose dicho Jasnadal con vn vale, que se le hizo, no sè de cierto si en la Marina, ò en vna de las Posadas de los Consules; porque estabamos ya en las despedidas, y priessas de embarcarnos; aunque me acuerdo muy bien, aver oido decir à vno de ellos en el navio, que aun no avia probado, ni visto el pan de Tunez. Y para que conste, de pedimento del Rmo. Padre Maestro Fr. Manuel de Priego, Redemptor, y Predicador de su Magestad, doy el presente, que signo y firmo en la Villa de Orche à quince dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años. En testimonio ✠ de verdad: Alphonso Talamanco, Notario Apostolico.

Nosotros los Notarios Apostolicos, que aqui signamos, y firmamos, damos Fè, que Alphonso Talamanco, de quien và hecho, signado, y firmado el testimonio antecedente, es tal Escrivano de su Magestad, como se intitula, y nombra, fiel y legal, y de toda confianza, y el mismo que de orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla passò à la Redencion, que se celebrò en la Ciudad de Tunez el año passado de mil setecientos y veinte y cinco por las dos Provincias de Padres Redentores de Nuestra Señora de la Merced de Castilla, y Andalucia. Y como à tal Escrivano, à todos los Instrumentos, que ante el susodicho han passado, y passan, siempre *Comprobacion.*

se

se les ha dado, y dà entera fè, y credito en juicio, y fuera del. Y la firma, y signo de dicho testimonio es la misma, que acostumbra hacer. Y para que conste, damos la presente en la Villa de Orche à quince dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años. En testimonio ✠ de verdad: Gabriel Ruiz Monjaraz, Notario. En testimonio ✠ de verdad: Chrysanto Calvo, Notario. En testimonio ✠ de verdad: Juan Manuel Fernandez, Notario.

En nuestro Archivo General de Madrid.

DOCUMENTO TERCERO.

Num. III.

PEdro Antonio Ferrer, Notario publico Apostolico, y Ordinario, por authoridad Apostolica, y Ordinaria, y Mayor de la Vicaria de esta Ciudad de Cartagena de Levante, certifico, y doy fè à los que el presente vieren, como entre nueve, y diez horas de la mañana de este dia de la fecha, hallandome en la Celda del M. R. P. M. Fr. Pedro Ros-Valle, del Orden de Nuestra Señora de las Mercedes Redencion de Cautivos, morador en su Convento de esta Ciudad, en conversacion con dicho P. M. y con el R. P. Fr. Francisco Ximenez, del Orden de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos, Administrador del Hospital de la Ciudad de Tunez, y Don Pedro Faydo vecino de esta, tratando y confiriendo del estado, y adelantamientos de dicho Hospital, y de la Redencion, hecha en Tunez por dicho P. M. Ros, y otros Padres Redentores de su Sagrada Religion, *en el año passado de mil setecientos veinte y cinco*, dicho Padre M. hizo memoria à el referido P. Administrador de lo expressado; y assimismo le dixo tenia noticia, que dicho Padre Administrador avia dicho, se avia quedado en rehenes en aquella ocasion por dicho P. M. Ros, y demas PP. Redentores sus compañeros, de algunos Esclavos, para cuyo rescate les avia faltado dinero: à cuya proposicion, respondiò dicho Padre Administrador Ximenez, *no avia dicho tal cosa; què como podia decirlo, quando sabia, que todos, y cada vno de los Padres de aquella Redencion, avian ansiado quedarse en rehenes?* Lo qual entendido por dicho P. M. Ros, hizo segunda reconvencion à dicho P. Administrador Ximenez, diciendo: si tenia presente, que no siendo necessario quedarse los Padres en rehenes, por quedar contentos los Moros con los vales y papeles, que dicho P. M. y sus compañeros les dexaban para su seguridad; *Charife Castel*, vno de los Moros mercantes, y de estimacion entre ellos, y que tenia interese en dichos vales, y papeles, dixo à los demas Moros interessados en ellos, *que si alguno dudaba de los vales, que dexaban los Papaces, fuessen à èl, que èl les daria su dinero*: à lo que dicho P. Administrador Ximenez respondiò, *era cierto, y que assi avia passado*: y vltimamente dicho P. M. Ros, le dixo à dicho P. Administrador, si hacia memoria, que aviendole dicho, si queria para mas autoridad suya, y de su Habito firmar dichos vales con los demas Padres Redentores; y que aviendo puesto algun reparo, dicho P. M. Ros le dixo, que bien sabia no se necessitaba de su firma, que solo era por hacer obsequio à dicho P. Administrador, y à su Hospital en buena correspondencia, y por lo mucho que le estimaba, y à su Religion, y que con efecto en esta inteligencia firmò: *A cuya proposicion assintiò dicho P. Administrador Ximenez, y manifestò aver assi passado.* En cuyo estado quedò esta cõversacion, de la que à poco rato despues, dicho P. M. Ros me pidiò testimonio, que es el presente, que signo, y firmo en la Ciudad de Cartagena de Levante à veinte y vn dias del mes de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve años. Pedro Antonio Ferrer, Notario.

Cõprobacion.

Los Notarios publicos Apostolicos, y Ordinarios, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, certificamos, y damos fè, que Pedro Antonio Ferrer, de quien va signado y firmado el Instrumento antecedente, es tal Notario Apostolico Ordinario, y Mayor de la Vicaria de esta Ciudad, segun, y como se intitula: y que la letra, firma, y signo, es muy parecida à la que acostumbra hacer, firmar, y signar; y que à sus escritos, y papeles se le ha dado y darà entera fè, y credito, en juicio, y fuera de èl, como tal Notario que es, fiel, legal, y de toda confianza, y que por tal le conocemos: y en fè de ello, damos la presente atestacion, que signamos, y firmamos en la Ciudad de Cartagena de Levante, à veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve años. Bartholomè Moreno Vidal, Notario: Joseph Bonet, Notario: Agustin Matheos, Notario.

En el mismo Archivo

DOCUMENTO QUARTO.

NOs Philippus, Deì gratia Rex Castellæ, Aragonum, &c. Concessimus, & expediri jussimus in mense Junii proximè præteriti Ordini & Religioni Sanctissimæ Trinitatis, Provinciæ Aragonum, quoddam confirmationis Privilegium, aliorum Privilegiorum in eo insertorum Serenissimorum Regum Ferdinandi, & Ioannis ejus Patris, progenitorum nostrorum perpetui nominis, hujusmodi seriei *Num. IV.*

Aqui el Privilegio del Señor Rey Don Phelipe Segundo, concedido à la Orden Trinitaria en 28. de Junio del año 1576.

Cumque ad notitiam Venerabilis, & devoti Religiosi Fratris Francisci Maldonado, Generalis Ordinis Beatæ Mariæ Mercedis, Redemptionis Captivorum pervenerit, quòd Fratres Sanctissimæ Trinitatis præinsertum Privilegium a Nobis obtinuerunt, & vigore ipsius conati sunt, & conantur petere, & colligere eleemosynas, & Legata pro Redemptione Captivorum.

Proprerea dictus Generalis ad Nos recursum habuit, reverenterque exposuit, Ordinem suum fundatum, & dotatum fuisse à Serenissimis Regibus Aragonum Prædecessoribus nostris, memoriæ recolendæ, Nosque esse dicti Ordinis Patronum, & Protectorem, & ob id ipsius Ordinis Fratres in pectore pro habitu portare Scutum Armorum nostrorum.

Illisque solùm, & non aliis, licere virtute Regiorum Privilegiorum in locis, & terris nostræ Inclytæ Coronæ Aragonum, pro Redemptione Captivorum Christianorum eleemosynas petere, & ex eis Redemptiones facere, supradictaque semper fecisse, & in ea possessione inconcusè extitisse, & in præsentiarum existere.

Fratresque dicti sui Ordinis tempore suæ professionis votum expressum redimendi Captivos Christianos emittere: Sanctissimæ autem Trinitatis Fratres nullam possessionem habere petendi eleemosynas iam dictas in dictis Regnis, nec Captivos redimendi.

Immò Serenissimus Rex Ioannes (qui Privilegium confirmatum per Regem Catholicum & Nos, concessit) cùm intellexerit præjudicium, quod cum eo sequebatur Ordini Mercedis, jussit, quòd illud non exequeretur, nec servaretur Fratribus jam dictis Sanctissimæ Trinitatis. *Prout Nobis constitit, & constat quodam Privilegio, seu Literis Originalibus ejusdem Regis Ioannis pergameno scriptis, suaque Regia manu firmatis, ac de more expeditis, quæ in nostro Sacro, Supremo, & Regio Consilio originaliter per dictum Generalem exhibitæ, visæ, & recognitæ fuerunt, thenoris sequentis.*

Aqui el Privilegio del Señor Rey Don Juan de 5. de Setiembre de 1477. que se copiò en nuestro Informe desde la pag. 273. y num. 251.

Fuitque Nobis per dictum Generalem humiliter supplicatum, quatenus Privilegium præinsertum Confirmationis per Serenissimum Regem Ferdinandum & Nos dictis Fratribus Trinitatis concessum, tanquam factum in præjudicium tertii, & de re, quæ non fuit posita in executione, revocare, & cassare, ex nostra benignitate & clementia dignaremur.

Nos verò, præmissis omnibus attentis, necnon & aliis literis Serenissimi Regis Catholici jam dicti, datis in Civitate Barchinonæ die quinto mensis Ianuarii anni millesimi quadringentesimi nonagesimi tertii, quibus revocavit alias literas in eis insertas, & per dictos Fratres Trinitatis impetratas, datas in eadem Civitate Barchinonæ die sexto mensis Novembris anni millesimi quadringentesimi nonagesimi secundi.

Ac etiam considerantes, *quòd ad Nos tamquam PATRONUM DICTI ORDINIS præcipuè attinet & spectat, quæ ad dictum ORDINEM MERCEDIS, & ejus conservationem & augmentum tangunt, tueri, & defendere*; supplicationi dicti Generalis Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum, tanquam justæ, & rationi consonę, benignè duximus annuendum.

Thenore igitur pręsentis, deque nostra certa scientia, & authoritate, deliberatè, & consultò, ac expresè, motuque nostro proprio, revocamus, cassamus, & anullamus, pro cassoque, irrito, & nullo haberi volumus, & censemus præinsertum nostrum Confirmationis Privilegium Fratribus Sanctissimæ Trinitatis, & illius Ordini per Nos, ut præmittitur, concessum, Privilegiaque in eo relata Serenissimorum

Ferdinandi, & Ioannis, Regum, Prædecessorum nostrorum, à prima linea usque ad vltimam.

Tanquam facta in præjudicium dicti Ordinis Mercedis, & de re, seu Privilegio non servato, nec executioni tradito, sed omnibus prorsus viribus, & effectu carente, & de quo Fratres Trinitatis nullam possessionem habuerunt, nec habent.

Ac insuper *jubemus, quod à Regestris nostræ Cancellariæ, vbi regestratum extitit, canceletur, & deleatur, vt de eo nunquam possit haberi, nec habeatur ratio, ac si per Nos concessum non fuisset.*

Et Fratribus dictæ Trinitatis minime liceat, nec sit permissum in dictis Regnis nostræ Coronæ Aragonum eleemosynas, nec legata pro dicta Redemptione exigere, nec Captivos redimere, vigore dicti Privilegii.

Literas verò Serenissimi Regis Joannis, suprà proximè incorporatas, cum præsenti laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus dicto Ordini Mercedis, eidemque ratas, approbatas, & confirmatas haberi volumus, & jubemus.

Serenissimo propterea Ferdinando, Principi Asturiarum & Gerundæ, Ducique Calabriæ, & Montis-Albi, filio primogenito nostro Charissimo, ac post felices, & longævos dies nostros in omnibus Regnis, & Dominiis nostris, Deo propitio immediato hęredi, & legitimo successori, intentum aperientes nostrum, sub paternę benedictionis obtentu dicimus, eumque rogamus; Illustribus verò quibuscumque Locumtenentibus, & Capitaneis Generalibus, Regentibus Officium, gerentibus vices Generalis Gubernatoris, Cancellario, Vicecancellario, Doctoribus Regiarum Audientiarum, Bajulis Generalibus, Procuratoribus Regiis, Iustitię Aragonum, Iustitiis, Merinis, Supraiunctariis, Vicariis, Bajulis, Subvicariis, Sub-bajulis, & aliis quibusvis Officialibus, & Subditis nostris, dictorumque Officialium Locumtenentibus, præsentibus, & futuris, in dictis Regnis, & dominiis nostræ Coronæ Aragonum constitutis, & constituendis, necnon & universis & singulis Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Abbatibus, & Vicariis Generalibus, Officialibus, & aliis personis Ecclesiasticis ręquirimus, & monemus; cæterisque verò dicimus, pręcipimus, & jubemus, ad incursum nostræ indignationis & iræ, pœnęque florenorum auri Aragonum bis mille, à bonis contra facientis irremissibiliter exigendorum, & nostris inferendorum ærariis:

Quatenus pręinsertum nostrum Regium Privilegium, omniaque, & singula in eo contenta, à prima linea vsque ad ultimam, pro casso, irrito, & nullo habeant, teneant, reputent atque tractent. *Et non sinant, nec permittant Fratres Trinitatis eo uti ullo modo, nec eleemosynas pro Redemptione Captivorum petere, aut Redemptiones aliquas facere.*

Quin potius eas per dictum Generalem, & Fratres ejusdem Ordinis *duntaxat* fieri permittatis, eos in sua antiquissima pacifica possessione manutenendo, defendendo, & conservando.

Et confirmationem literarum prædictarum Serenissimi Regis Joannis, per Nos factam eisdem Fratribus Mercedis, servent, & compleant, servarique, & compleri faciant per quoscumque, & non contrà faciant, vel veniant, aut aliquem contrà facere, vel venire permittant ratione aliqua sive causa, si dictus Serenissimus Princeps Nobis morem gerere, & Ecclesiasticę Personę complacere, cæteri verò Officiales & Subditi Nostri gratiam nostram charam habent, & pręter irę, & indignationis nostræ incursum, pœnam præappositam cupiunt evitare.

In cujus rei testimonium, præsentem fieri jussimus, nostro Regio communi sigillo in pendenti munit. Dat. in Monasterio Sancti Laurentii Regii, die vigesimo sexto mensis Septembris, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo sexto, Regnorumque nostrorum, videlicet citerioris Sicilię, vicesimo tertio, Hispaniarum verò, & aliorum, vicesimo primo. *YO EL REY.*

Siguense despues las subscripciones de los Regentes, y demàs, segun la forma, y estilo de la Cancelaria de Aragon.

DOCU-

DOCUMENTO QUINTO.

INFORME DE LA AUDIENCIA, Y VIRREY DE ARAGON EN TREINTA de Julio de 1658.

DEspues de examinados los Privilegios, y Bulas Apostolicas sobre la pretension de las dos Religiones de Nuestra Señora de la Merced, y de la Santissima Trinidad, que tienen de redimir por estos Reynos de la Corona de Aragon; conferida la materia en la Real Audiencia, con intervencion del Assessor, y Abogado Fiscal: ha parecido, que la Religion de la Merced tiene derecho en esta Corona de Aragon, de pedir limosnas, recibir legados, y otros adiutorios para la Redencion: *y de prohibirlo à qualquiera genero de personas, y especificamente à los Trinitarios, declarandolo assi los Señores Reyes de Aragon; y revocando algunos Privilegios, que en su favor avian obtenido los Trinitarios, basta mandar el Señor Rey Don Phelipe Segundo borrarlos de los Registros de la Cancelaria.* * Num. V.

* Suprà num. 4.

Y el año de 1622. confirmó su Mageſtad este derecho con singular Privilegio, donde declara, que solamente los Mercenarios, y no otros, puedan en los Reynos de Aragon intitularse Redentores, y cobrar todas las limosnas, y legados de los Fieles: prohibiendo, que ningun vassallo suyo pueda disponer en forma alguna de limosnas para redimir Cautivos, que no sea en favor de la Merced, y excluyendo à los Trinitarios.

Y pareciendoles, que este Privilegio era subrepticio, introduxeron pleyto en el Consejo de Aragon, donde se pronunciò sentencia difinitiva de 12. de Setiembre de 1624. confirmando de nuevo este Privilegio, y poniendo silencio perpetuo à los Trinitarios.

Y estos Privilegios han tenido siempre tanta observancia, que la Merced se halla oy *en possession inmemorial*, y firma de la Corte del Justicia de Aragon, para pedir limosnas, cobrar legados, *y prohibirlo à qualesquier otras personas.*

Y aunque agora los Trinitarios, reconociendo el derecho de la Merced, para que su Mageſtad les limite el derecho, y el Privilegio, aleguen, que por Constitucion de su Regla aplican la tercera parte de sus rentas para la Redencion, y que se les puede permitir tambien à ellos, *por la utilidad de los Cautivos.*

Se encuentran en los medios grandes dificultades: porque de la multiplicacion de Redentores avian de resultar muchos estorvos à la Redencion, por la confusion y pleytos entre ellos: pues por qualquier legado, dexado indiferentemente, tendrian controversias las tres Religiones, de la Merced, Trinitarios Calzados, y Descalzos; *y las limosnas, divididas en tres partes, avian de retardar, que cada vna juntasse cantidad considerable para vna Redencion*: pues estando oy reducidas à sola vna, no puede recogerse en muchos la suficiente.

Y aunque parezca, que con mayor diligencia se buscarian las limosnas, por la santa emulacion de las tres Religiones; *pudiera ser, que el demasiado cuydado desazonàra la devocion de los Fieles, y se añadirian gastos superfluos*: pues para recoger limosnas por los Lugares, saldrian Mercenarios, Trinitarios Calzados, y Descalzos, y gastarian à cuenta de la Redencion, en menoscabo del fin particular; y à este daño no se puede ocurrir en Aragon, como en Castilla (donde cada año le toca à vna el hacerla à solas) por la estrecheza del Reyno, que no puede ofrecer, lo que lo dilatado de Castilla.

Y la tercera parte de sus rentas, que dàn los Trinitarios, no se pierde: pues dicen, que la aplican à la Redencion de Castilla, y con esso se logra el beneficio de los Cautivos; y no se puede decir, que les falta à los de esta Corona; pues los Redentores no llevan instruccion de rescatar de esta, ò aquella: porque como esta eleccion la govierna la charidad, no se niega al mas necessitado, sin reparar, si es Aragonès, ò Castellano, como se ha visto en tantas Redenciones.

Estos son los inconvenientes, que se ofrecen, y todos los demàs que pueden resultar de *introducir vna novedad*: porque no puede aver motivo, para revocar vn derecho adquirido con tantos Privilegios por los Señores Reyes de Aragon, confirmados por el Consejo Supremo, y con antiguedad de tanto tiempo, que ha llegado à ser inmemorial. Y si no obstante esto, su Mageſtad les quisiere limitar los Privilegios,

gios, afsiftiendo à la pretenſion de los Trinitarios, ſe encontrarà el eſtorvo de la Firma, que tiene la Religion de la Merced. Zaragoza, y Julio à 30. de 1658.

DOCUMENTO SEXTO.

Num. VI. EL REY. Por quanto Fray Pedro de Bringas, Procurador General de la Redempcion de Cautivos de todo el Orden de nueſtra Señora de la Merced, me ha repreſentado aver llegado à ſu noticia, como en la Ciudad de la Habana ſe ha introducido Bernardo Cardèl à pedir, y recoger limoſnas por las calles, y Lugares de aquella juriſdicion, para la Redempcion de los Chriſtianos Cautivos, ſin licencia mia, reſpecto de pertenecer el recobro de las referidas limoſnas à la Redempcion de la mencionada Orden, à quien con eſte abuſo ha quitado, y quita las que los Religioſos que alli reſiden, debian recoger; de ſuerte que el producto de las limoſnas, que en los años antecedentes ſolian percibir, ſe ha diſminuido en mas de la quarta parte.

Y temiendo, que ſino ſe remedia eſte perjuicio, ſerà mayor en lo ſucceſsivo, me ſuplicaba fueſſe ſervido mandar al Governador de la Habana, y demàs Miniſtros de aquella Ciudad, que juſtificando ſer cierto lo referido, prohiban al expreſſado Bernardo Cardèl ſe intrometa à pedir eſtas limoſnas, y le tome cuentas de las que huviere recogido, y las entregue à los Religioſos de la mencionada Orden, que reſiden en ella, à fin de que las remitan à eſtos Reynos, como eſtà mandado, y diſpueſto por las leyes, ſin permitir à otra perſona alguna, que en adelante introduzca ſemejante abuſo: y que eſta providencia ſe entienda, y practique generalmente en ambos Reynos del Perù, y Nueva Eſpaña.

Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de las Indias eſta inſtancia, con lo que en ſu inteligencia expuſo el Fiſcal, *como quiera que el pedir las limoſnas para la Redempcion de Cautivos es proprio de la Religion de Nueſtra Señora de la Merced, y prohibido à qualquiera otra perſona, que no ſea Religioſo de eſta Orden; y que antes bien ſe debe caſtigar al que con eſte titulo, y ſin mas licencia, ſe introduce à pedirla*: He venido en prohibir al referido Bernardo Cardèl pueda pedir limoſna para eſte fin, y mandar, que la que huviere recogido, la entregue en mis Caxas Reales, para que ſe remita à eſtos Reynos con los demàs caudales de eſte deſtino, en la forma diſpueſta por la Ley tercera, libro primero, titulo veinte y vno de la Recopilacion: *y que eſta prohibicion ſe entienda generalmente en ambos Reynos de las Indias, para otra qualquiera perſona, que ſe quiſieſſe introducir à pedir eſta limoſna, que no ſea Religioſo de la enunciada Orden.* Por tanto, ordeno, y mando à mis Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de ambos Reynos, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, cada vno en la parte que le tocàre, eſta mi Real deliberacion, ſin permitir ſe innove en coſa alguna, por ſer aſsi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à diez y ſeis de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y ſeis. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

DOCUMENTO SEPTIMO.

Num. VII. YO Carlos de Carriola, Notario Apoſtolico, y Regiſtrador del Tribunal de la Nunciatura de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña: Certifico, y doy fè, como aviendoſe encomendado por el R. P. Fr. Marcos Cameller, Procurador de el Real y Militar Orden de Nueſtra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos, la buſca en los Libros del Regiſtro del dicho Tribunal, que eſtàn à mi cargo, para ſi ſe hallaba en ellos el averſe preſentado vn Breve, que la Santa memoria de Alexandro Septimo deſpachò, que comienza, *Emanavit nuper*, ſu data en 30. de Octubre de el año paſſado de 1663. en que manda à los Religioſos del Orden de la Trinidad, y de la Merced, que ninguno de ellos ſea oſſado à decir de la otra Religion, que ſu Inſtituto primitivo no es de redimir.

Y aviendo yo mirado exactamente los Libros del Regiſtro de gracia y juſticia del año referido de ſeſenta y tres, y los Libros del año ſiguiente de mil ſeiſcientos y ſe-

y sesenta y quatro, en los quales era Nuncio Apostolico en estos Reynos el Eminentissimo Señor Cardenal Don Carlos Bonelli: y solo se hallan tres Libros del Registro de dicho año de sesenta y quatro, que son; el primero es de tres meses, Enero, Febrero, y Marzo: el segundo de tres meses, Abril, Mayo, y Junio: y el quarto libro, de tres meses, Octubre, Noviembre, y Diciembre: pues el tercero libro, que comprehende los meses de Julio, Agosto, y Septiembre de dicho año de sesenta y quatro, no parece tal libro en dichos Registros.

Y reconocidos por mi dichos libros de los referidos años, no se halla en ellos, *ni consta, se haya presentado el referido Breve, ni pedidose Mandamiento alguno, para que se guardasse y cumpliesse: ni tampoco, que este Breve se haviesse notificado en Granada en el Capitulo General de la Merced, en catorce de Octubre de dicho año de mil seiscientos y sesenta y quatro.*

Y para que conste donde convenga de no hallarse tal Breve, ni copia de èl, *ni que se haya presentado en esta Nunciatura*, y de pedimento de dicho R. P. Procurador General de la dicha Orden de la Merced, doy el presente Testimonio. En Madrid à 4. dias del mes de Enero de 1730. y en fè de ello lo signè, y firmè. *En testimonio ✠ de Verdad. Carlos de Carriola.*

DOCUMENTO OCTAVO.

CErtifico yo el infrascripto Notario publico Apostolico por authoridad Apostolica, y Ordinaria de su Santidad, como por parte del Padre Fray Phelipe Espino, Procurador actual de la Redencion de Cautivos del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced Calzados, de su Convento de Madrid, me requiriò con vn Despacho del Señor Doctor Don Francisco Martin del Campo y Caravajal, Cura proprio de San Justo y Pastor de dicha Corte, y Juez Apostolico de la Redencion de Cautivos de dicha Religion, en virtud de Bulas Apostolicas, su fecha en Madrid à veinte y quatro dias del presente mes y año; refrendado por el Licenciado Juan Antonio Casero, Notario Apostolico de la Audiencia de dicho Señor Juez, para efecto de averiguar, *què persona, ò personas han intervenido, y executado el sacar de esta Iglesia Parrochial del Señor San Bernavè, vna Caxa, ò tablilla, en donde se recogia la limosna voluntaria, que piden los hermanos de dicha Religion para rescate de Cautivos, puesta por dicho Padre Procurador.* Y para este efecto, en virtud de requirimiento de dicho Despacho presentò por testigo à Andres Hernandez, à Felix Gomez de Ribera, y à Maria Martin. *Num. VIII.*

Y debaxo de juramento que hicieron à Dios Nuestro Señor, y à vna Cruz en forma de derecho, en forma de dicho Despacho, declararon el dicho Andres Hernandez, Notario publico Apostolico, que en vno de los dias del principio de este mes, estando en casa de Diego de Elvira, Sindico de dicho Sagrado Orden, nombrado por dicho Padre, en virtud de sus Privilegios, y Poderes; y siendo como entre seis y siete de la tarde, llegò vn Religioso à dicha Casa, Trinitario Descalzo, Lego, de barba larga, llamado Fray Joseph de Jesus Maria, que dixo ser Procurador de la Redencion de Cautivos de su Orden, en el Convento de Jesus Nazareno de la Villa, y Corte de Madrid.

Y despues de saludar à los que presentes estaban, preguntò dicho Religioso por Diego de Elvira, como Sindico de dicha Real Orden de la Merced; y aviendole respondido, que no estaba en casa, dixo dicho Religioso à Maria Martin, muger de dicho Sindico, *que la requeria, y venia à su marido, y à ella por su ausencia, que dicho su marido no repitiesse en pedir como antes, la limosna para rescate de Cautivos de su Religion, de quien es Hermano.* Y que, para que mejor lo tuviesse entendido, avia de ir à sacar de dicha Iglesia la Tablilla, en que se recogia dicha limosna para la dicha Redencion Mercenaria.

Y al dia siguiente por la mañana *sacò dicha Tablilla de la Iglesia, à donde la tenia colocada dicho Hermano, y se la entregò à dicha Maria Martin*, diciendole: Tome vsted essa tablilla; *tenga entendido, que ha de decir à su marido de mi parte, que se la he venido à traher, y amonestar, que no pida mas la limosna de ningun modo para la Redencion de Cautivos de dicha Religion Mercenaria*, porque tengo orden para hacerlo, *assi en esta Iglesia, y fuera de ella*, por conservar la antiguedad de mi Caxa, y tablilla, y quitar otras, que

ponga dicha Religion de la Merced, de las Iglesias, *y partes à donde las tuviere mi Religion de Trinitarios Descalzos*. Y que si queria tomar testimonio, para remitir à su Religion de la Merced, lo tomasse de todo el hecho.

Y con efecto, dicho Diego de Elvira, Sindico, y Hermano de la Merced, aviendo oìdo este recado, *que fue dado por dicho Religioso con amenazas, y rigor*, temeroso el dicho Hermano, y amedrentado de lo que le podia sobrevenir, no bolviò à pedir mas dicha limosna, hasta ver la determinacion, que sobre esto tomaba su Religion, dando primero cuenta al dicho Padre Procurador Mercenario, que le nombrò por tal Sindico: y en consequencia de esto, tan solamente continuò pidiendo la limosna el Sindico de la Trinidad.

Y dicho Felix Gomez de Ribera, pedidor de dicha limosna para su Religion Trinitaria, declarò, que aviendole llamado dicho Religioso Trinitario, passò en su compañia à Casa de Diego de Elvira, pedidor de dicha limosna, y Hermano de la Religion Calzada de Madrid: y aviendo llegado à la casa del dicho Sindico; preguntò por èl à su muger Maria Martin, la qual respondiò al dicho Religioso Trinitario, que dixo ser Procurador del rescate de Cautivos de Jesus Nazareno de Madrid, llamado Fr. Joseph de Jesus Maria: el qual dixo à dicha Maria Martin, si estaba su marido en casa; y ella respondiò, que no.

Y en esto dicho Religioso Trinitario Descalzo la amonestò à que dixesse à su marido, *que no repitiesse de ningun modo mas en pedir dicha limosna, dentro ni fuera de la Iglesia de esta Villa, para el dicho rescate de Cautivos, como Hermano que es de dicha Religion Mercenaria. Y que iba à la Iglesia dicho Religioso Descalzo à* QUITAR LA TABLILLA *que en ella tenia el Padre Mercenario Calzado; para que desde alli en adelante el dicho Sindico de la Merced no pudiesse pedir, ni pidiesse dentro, ni fuera de dicha Iglesia, por ser mas antigua su tablilla y demanda para la dicha limosna, para la Religion de Padres Trinitarios Descalzos*. Para efecto de lo qual, y que los Hermanos de la Merced no pidan dicha limosna para su Redencion, avia de arrancar las caxas, que hallasse puestas *despues de las suyas, en qualesquiera Iglesias que las encontrasse* dicho Religioso Trinitario Descalzo. Y que si queria dicho Sindico Mercenario tomar testimonio de todo, lo hiciesse; *porque èl cumplia con el orden que tenia*.

Y de facto al dia siguiente confessò dicho declarante, que avia hallado menos la sobredicha Tablilla; y que despues le fue notorio, *que el dicho Religioso Trinitario Descalzo la avia quitado de la Iglesia, en donde estaba colocada por dicho Religioso Mercenario* para el expressado efecto de pedir dicha limosna: y que la dicha Tablilla la avia llevado dicho Religioso Descalzo à la muger del Sindico de la Merced, para que no pidiesse en adelante en dicha Iglesia de esta Villa, como de facto no pidiò mas, dentro, ni fuera de ella la referida limosna; y que tan solamente la pide, y demanda el declarante quieta, y pacificamente, sin que por parte del Padre Procurador de la Merced, ni de otro de su Religion, haya sido jamàs impedido, ni estorvado à pedir dicha limosna para la Redencion de Trinitarios Descalzos.

Y la dicha Maria Martin, muger del dicho Diego de Elvira declarò, que vna tarde, de vno de los dias del principio de este mes y año, llegò à su puerta vn Religioso de Habitos cortos y pardos, y vna Cruz de paño, ò de vayeta encarnada y azul, cosida en lo superior de la capa à vn lado del pecho, y con vnas alpargatas, y barba larga, con vn birrete negro en la cabeza cubierta, por lo qual no conociò, si tenia Corona, aunque supo despues por noticia, si que era vn Religioso Lego, Trinitario Descalzo, de la Orden de la Santissima Trinidad, y Procurador de su Convento de Jesus de Nazareno de la Villa de Madrid.

Y que la preguntò à la dicha Maria Martin por su marido Diego de Elvira, Sindico que es de la Redencion de Cautivos del Sagrado, Real y Militar Orden de Nuestra Señora de las Mercedes Calzados de Madrid, nombrado por el Padre Fr. Felipe Espino, como Procurador actual de la Santa Redencion del dicho Militar Orden: y ella respondiò, que no estaba su marido en el lugar: y que para què le buscaba con tanta colera? A que respondiò dicho Religioso Descalzo, demasiadamente alterado, que venia à requerir à su marido, y notificarle, *que desde entonces en adelante* NO SE ATREVIESSE MAS *à pedir limosna alguna, dentro, ni fuera de la Iglesia de esta dicha Villa para la Redencion de la Merced Calzada*, de la que es Hermana: *y que si lo contrario hacia*, seria castigado.

Y para que viesse, quan de ve s se lo mostraba, y requeria, avia de ir à la Iglesia

el

el dicho Frayle Descalzo, *y arrancar la tablilla, que en ella estaba colocada por disposicion de dicho Padre Mercenario*, y que ella fuesse por ella, se la entregaria. A lo que respondiò dicha Maria Martin: Padre, vayase con Dios, y dexeme en paz, que no tengo à quien obedecer, sino es à mi marido: y estando ausente, no se notifican à las mugeres essas cosas: en viniendo verà lo que ha de hacer. Ademas, que si V.P. tiene alguna diferencia con mi Religion de la Merced, allà se las puede aver, y mas siendo todos de Madrid, y no valerse de la ocasion de no estàr mi marido en casa, y tambien ausente el Padre Procurador Mercenario que le nombrò. Y que con estas respuestas se fue dicho Religioso con Dios.

Y despues bolviò en el dia siguiente à la dicha casa del referido Sindico Mercenario, y que llamò à la dicha Maria Martin su muger, y la dixo: *Señora, abi tiene usted la tablilla, y dèsela à su marido, y digale, que dice el Padre Procurador Descalzo, que le ha trahido la tablilla de la Merced, para que assi mejor le conste: que solamente vengo à requerirle, è impedirle que no buelva à pedir dicha limosna: y que si lo buelve à hacer*, HA DE SER CASTIGADO: porque no es politica, que adonde mi Religion Trinitaria tiene Caxas, y pide dicha limosna, venga despues la de la Merced à poner Caxas, ni tablillas, ni introducirse de modo alguno à pedir dicha limosna, por sì, ni por sus Sindicos, ni Hermanos, tanto en esta Villa, y en su Iglesia, como ni tampoco en otra alguna, en donde mi Religion tiene antes possession, assi en pedir la limosna, como en tener dicha demanda, y Hermanos, que la pidan. *Y lo mismo tengo de hacer, estorvar, è impedir*, QUITAR CAXAS, Y TABLILLAS, *que tenga puestas, y pusiere* dicha Religion Mercenaria, *en todas las partes que yo tenga puestas antes: para que mas apriessa dicha Religion Mercenaria lo tenga assi entendido.*

Y con efecto dicho Diego de Elvira, con todos estos razonamientos (y otros que se omiten) entrò en tanto temor, y cuidado, que cessò, y suspendiò emplearse en tanta obra de caridad, de pedir dicha limosna para la Redencion de su Religion de la Merced: y que solamente la pide dicho pedidor de la expressada Religion Descalza, sin impedimento alguno por parte de la Merced. Y con esto entregò dicha tablilla à la declarante, y marchò con Dios dicho Religioso Trinitario Descalzo.

Todo lo qual es lo que han depuesto, y declarado, segun lo saben dichos testigos: y es quanto pueden decir sobre el presente caso, por verdad publica y notoria en esta dicha Villa, so cargo del juramento que sobre èl llevan fecho: en que se afirmaron y ratificaron, aviendoles leìdo sus deposiciones. Y lo firmaron los que supieron, y dixeron ser todos tres testigos mayores de edad de los veinte y cinco años, y vecinos y residentes en esta dicha Villa. Y dicho Padre Fray Felipe Espino, Procurador de la dicha Redencion de Cautivos del sobre dicho Sagrado, Real, y Militar Orden Calzado en su Convento de Madrid de Nuestra Señora de las Mercedes, lo pidiò por testimonio, en virtud del expressado Despacho del Señor Juez Conservador de dicha Religion. Y para que conste adonde convenga, y para los efectos que aya lugar, doy el presente en esta dicha Villa del Escorial de Abaxo, à veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta años. Y en fè de ello lo signè y firmè. Feliz Gomez de Ribera. En testimonio ✠ de verdad. Andrès Hernandez, Notario Apostolico.

DOCUMENTO NONO.

DEcretum. Ordinis B. M. de Mercede Redemptionis Captivorum. Cum sub die 12. Julij 1727. Sac. Rituum Congregatio ad instantiam PP. Calceatorum Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum indulserit, vt ab ipsis quotannis Dominica secunda Octobris recitari possit Officium B. V. sub titulo *de Remedio* cum Antiphonis, & Lectionibus, vt in Festo S. Mariæ ad Nives, sumptis ex Breviario Romano Lectionibus secundi Nocturni; cumque, tùm ratione concessionis prædicti Officij, tùm approbationis Lectionum propriarum secundi Nocturni, quæ à PP. Trinitarijs prætendebatur, variæ Contentiones, & lites exortæ fuerint inter ipsos Trinitarios, & PP. Ordinis B. Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum; habitoque per P. Magistrum Fratrem Alexandrum Illomei, prædicti Ordinis de Mercede Procuratorem Generalem, ad eamdem Sac. Rit. Congregationem recursu, accedentibus etiam particularibus instantijs P. Procuratoris Generalis Ordinis Prædicatorum, necnon P. Procuratoris Generalis Ordinis Carmelitarum, Eminentissimus, & Reverendissimus D. Cardinalis Belluga *Num. IX.*

in

in Ponentem, seu Relatorem deputatus, infrascriptum dubium inter Partes concordatum examinandum proposuit, videlicet.

An sit revocandum Decretum diei 12 Iulij 1727. concedens PP. Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum Officium B. M. V. sub Titulo de Remedio, vti Patrone minus Principalis in casu &c.

Et Sac. eadem Congregatio, vtraque parte tàm in scriptis, quàm in voce informante audita, discussisque Juribus hinc indè deductis; variisque circunstantijs consideratis, describendum censuit: Affirmativè. *Die 21. Ianuarij* 1730.

Factaque de his per me Secretarium SS. D. N. BENEDICTO XIII. relatione, Sanctitas sua Decretum Sacræ Congregationis approbavit; necnon PP. Trinitarijs quoad prædictum Officium B. M. V. de Remedio PERPETUUM SILENTIUM IMPOSUIT. *Die* 23. *eiusdem mensis, & anni* 1730. N. Card. Coscia Pro-Præfectus. Loco ✠ Sigilli. *N. M. Tedeschi Archiepiscopus Apamenus Sac. Rit. Congr. Secr.*

DOCUMENTO DECIMO.

Num. X.

CLemens Papa XII. Ad futuram rei memoriam. Emanavit nuper à Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. Ecclesiæ Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum Decretum tenoris qui sequitur: videlicet.

Cum sub die 12. Julij 1727. Sac. Rituum Congregatio ad instantiam PP. Calceatorum Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum indulserit, vt ab ipsis quotannis Dominica secunda Octobris recitari possit Officium B. M. V. sub Titulo de Remedio cum Antiphonis, & Lectionibus, vt in Festo S. Mariæ ad Nives, sumptis ex Breviario Romano Lectionibus secundi Nocturni; cumque, tùm ratione concessionis prædicti Officij, tùm approbationis Lectionum propriarum secundi Nocturni, quę à PP. Trinitariis prętendebantur, varię contentiones & lites exortæ fuerint inter ipsos Trinitarios, & PP. Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum; habitoque per P. Magistrum Fratrem Alexandrum Illomei prædicti Ordinis de Mercede Procuratorem Generalem ad eamdem Sac. Rit. Congregationem recursu, accedentibus etiam particularibus instantijs P. Procuratoris Generalis Ordinis Predicatorum, necnon P. Procuratoris Generalis Ordinis Carmelitarum, Eminentissimus, & Reverendissimus D. Cardinalis Belluga in Ponentem, seu Relatorem deputatus, infrascriptum dubium inter Partes concordatum examinandum proposuit, videlicet:

An sit revocandum Decretum diei 12. Julij 1727. concedens PP. Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum Officium B. M. V. sub Titulo de Remedio, vti Patrone minus Principalis in casu &c.

Et Sac. eadem Congregatio, vtraque parte tàm in scriptis, quam in voce informante audita, discussisque Iuribus hinc indè deductis; varijsque circumstantjis consideratis, describendùm censuit: *Affirmativè*. Die 21. Ianuarij 1730.

Factaque de his per me Secretarium SS. D. N. BENEDICTO XIII. relatione, Sanctitas sua Decretum Sacræ Congregationis approbavit; necnon PP. Trinitarijs quoad prædictum Officium B. M. V. de Remedio perpetuum silentium imposuit. Die 23. eiusdem mensis, & anni 1730. N. Card. Coscia Pro-Præfectus. Loco ✠ Sigilli. N. M. Tedeschi Archiepiscopus Apamenus Sacr. Rituum Congreg. Secret.

Cum autem, sicut pro parte dilecti Filij Iosephi Mezquia Procuratoris Generalis prædicti Ordinis B. Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum, Nobis subinde expositum fuit, ipse Decretum huiusmodi, quò firmius subsistat, Apostolicæ confirmationis nostræ patrociniò communiri summopere desideret: Nos specialem ipsi Iosepho gratiam facere volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Decretum præinsertum authoritate Apostolica tenore pręsentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicę firmitatis robur adjicimus, salva tamen semper in præmissis authoritate prædictæ Congregationis Cardinalium, decernentes easdem præsentes litteras firmas, validas & efficaces existere, & fore, suosque plenarios & integros effectus sortiri & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit in

in omnibus, & per omnia plenifsimè suffragari, & ab eis respective inviolabiliter observari; sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, iudicari & definiri debere, ac irritum & inane, si secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die XXIX. Julij M. DCCXXX. Pontificatus nostri Anno Primo. Loco ✠ Sigilli. F. Cardinalis Oliverius.

DOCUMENTO UNDECIMO.

IN Nomine Domini Amen. Cunctis vbique pateat, & evidenter sit notum, quod Anno à Nativitate Domini Nostri Iesu Christi millesimo septingentesimo trigesimo primo, Indictione IX. die xi. Maij, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & D. Nostri, D. Clementis PP. XII. anno eius primo; Ego infrascriptus Officialis deputatus vidi, legi, & diligenter inspexi quasdam litteras Apostolicas tenoris sequentis, videlicet. *Num. XI.*

CLEMENS PP. XII. Ad perpetuam rei memoriam. Aliàs Nos decretum à Congregatione Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, Sac. Ritibus præposita, die xxi. Ianuarij MDCCXXX. favore Ordinis fratrum Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum editum, per quod revocabatur Indultum, fratribus Calceatis Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis etiam Captivorum ab eadem Congregatione Cardinalium antea concessum, recitandi Officium B. M. Virginis sub titulo de Remedio, vti Patronæ minus Principalis, cum ipsius decreti approbatione, perpetuique silentij fratribus dicti Ordinis Sanctissimæ Trinitatis quoad eiusmodi Officium impositione per fel. rec. Benedictum PP. XIII. Prædecessorem Nostrum subinde factis, confirmavimus per Nostras in simili forma Brevis litteras tenoris qui sequitur, videlicet.

Clemens PP. XII. ad futuram rei memoriam. Emanavit nuper à Congregatione Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, Sacris Ritibus præpositorum, decretum tenoris, qui sequitur, videlicet. Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum. Cum sub die xii. Julij MDCCXXVII. Sac. Rituum Congregatio ad instantiam Patrum Calceatorum Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum indulserit, vt ab ipsis quotannis Dominica secunda Octobris recitari possit Officium Beatę Mariæ Virginis sub titulo de Remedio cum Antiphonis, & Lectionibus, vt in Festo Sanctæ Mariæ ad Nives, sumptis ex Breviario Romano Lectionibus Secundi Nocturni, cumque tum ratione concessionis prædicti Officij, tum approbationis Lectionum propriarum secundi Nocturni, quę à Patribus Trinitarijs prætendebatur, variæ contentiones, & lites exortæ fuerint inter ipsos Trinitarios, & Patres Ordinis B. M. de Mercede Redemptionis Captivorũ, habitoque per Patrem Magistrum Fratrem Alexandrum Illomei prædicti Ordinis de Mercede Procuratorem Generalem ad eandem Sacrorum Rituum Congregationem Recursu, accedentibus etiam *particularibus Instantijs Patris Procuratoris Generalis Ordinis Prædicatorum, necnon Patris Procuratoris Generalis Ordinis Carmelitarum*, Eminentissimus, & Reverendissimus Dominus Cardinalis Belluga in Ponentem, seù Relatorem deputatus, infrascriptum dubium inter Partes concordatum examinandum proposuit, videlicet: An sit revocandum decretum diei xii. Iulij MDCCXXVII. concedens Patribus Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum Officium Beatæ Mariæ Virginis sub titulo de Remedio, vti Patronæ minùs Principalis in casu &c. Et Sacra eadem Congregatio vtraque parte tam in scriptis quàm in voce informante, audita, discussisque Iuribus hinc indè deductis, varijsque circumstantijs consideratis, rescribendum censuit *affirmativè*, die xxi Ianuarij MDCCXXX. factàque de his per me Secretarium Sanctissimo Domino Nostro Benedicto XIII. relatione, Sanctitas Sua decretum Sacræ Congregationis approbavit, necnon Patribus Trinitariis, quoad prædictum Officium Beatæ Mariæ Virginis de Remedio *perpetuum silentium imposuit* die xxiii. eiusdem mensis, & anni MDCCXXX. N. M. Tedeschi Archiepiscopus Apamenus Secretarius. Loco ✠ Sigilli.

 Cum

Cum autem, ficut pro parte dilecti filij Iosephi Mezquia, Procuratoris Generalis prædicti Ordinis B. Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum, Nobis subinde expositum fuit, ipse decretum huiusmodi, quò firmiùs subsistat, Apostolicæ Confirmationis prædictę patrocinio communiri summoperè desideret: Nos specialem ipsi Iosepho gratiam facere volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris & pænis à Iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes & absolutum fore censentes, supplicationibus eius nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, decretum præinsertum auctoritate Apostolica, tenore prę sentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus; Salva tamèn semper in præmissis auctoritate præfatæ Congregationis Cardinalium. Decernentes easdem prę sentes litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, in omnibus, & per omnia, plenissime suffragari, & ab eis respectivè inviolabilitèr observari; sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, iudicari, & definiri debere, ac irritum; & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstan. Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die xxix. Iulij MDCCXXX. Pontificatus Nostri Anno Primo. F. Cardinalis Oliverius. Loco ✠ Annuli Piscatoris.

Cum autem postmodùm pro parte eorumdem Fratrum Ordinis Sanctissimę Trinitatis iteratis vicibus coram Nobis institum fuerit, vt non obstante impositione silentij prędicti ipsam Congregationem Cardinalium denuò adeundi, causamque ibidem rursus discutiendi, & agitandi sibi licentiam impertiremur; verùm Venerabilis frater Marcellus Archiepiscopus Nazianzenus Auditor Noster, cui eorum instantiam remiseramus, illam audita in Contradictorio iudicio vtraque parte pluries reiecerit. Hinc est; quod Nos firmiori præmissorum robori, & efficacię consulere, vlterioribusque litibus, & controversijs inter vtrumque Ordinem præfatum circa Recitationem enarrati Officij aditum pręcludere volentes, *Motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine*, decretum dictæ Congregationis Cardinalium die xxi. Ianuarij MDCCXXX. emanatum, cum illius approbatione, ac impositione perpetui silentij à memorato Benedicto Prædecessore factis, vt pręfertur, editasque super eius confirmatione litteras Nostras pręinsertas, tenore præsentium denuò approbamus, & confirmamus, ac inconcussè observari pręcipimus, & mandamus, *perpetuumque desuper eisdem Fratribus Ordinis Sanctissimæ Trinitatis silentium iterato imponimus, atque iniungimus. Decernentes ipsas præsentes litteras de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet etiam quamtumvis substantiali defectu, notari*, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, aut ad terminos iuris reduci, seu adversus illas quodcumque Iuris, facti, vel gratiæ Remedium impetrari, seu intentari *nullo modo vmquàm posse*, sed easdem præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere; Sicque in pręmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, ac dictæ Sanctæ S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, aliosque quacumque pręeminentia, & potestate fungentes, & functuros; *sublata* eis & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate; iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstan. quatenus opus sit, *Nostra, & Cancellariæ Apostolicæ Regula de iure quæsito non tollendo*, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon præfati Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, alijsve quibusvis, etiam iuramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegijs quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis, Superioribus & personis sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis

etiam

etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, ac insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, seu alias quomodolibet in contrarium pręmissorum quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitùs omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, pręsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialitèr, & expressè derogamus, cęterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die xi. Maij MDCCXXXI. Pontificatus Nostri Anno Primo. F. Cardinalis Oliverius: Loco ✠ Annuli Piscatoris.

Quas quidem litteras Apostolicas, quia sic sanas inveni, ideo præsens earumdem transumpti Instrumentum exinde confeci, vt eisdem litteris stetur, & plenaria fides adhibeatur. Actum vt supra præsentibus ibidem DD. Hieronymo, & Francisco Mangini Testibus ad præmissa omnia habitis, atque rogatis. *Præinsertæ litteræ Apostolicæ cum Originali revisæ concordant.* I. B. Riganti Officialis Deputatus. A. F. Datarius. Loco ✠ Sigilli. Ita est Ioannes Baptista Monlleo Notarius Apostolicus. Loco ✠ Signi.

En nuestro Archivo General de Madrid.

